GERMAN CAVELIER

LAS RELACIONES ENTRE LA SANTA SEDE Y COLOMBIA

VOLUMEN I

1988

EDITORIAL KELLY
BOGOTÁ, D. E.

LAS RELACIONES ENTRE LA SANTA SEDE Y COLOMBIA

INTRODUCCION

Esta obra trata del origen y desarrollo de las relaciones entre la Santa Sede y Colombia; se extiende desde el descubrimiento de América en 1492 hasta la época actual, año de 1988.

La razón por la cual hemos retrocedido hasta una época tan remota en nuestro estudio, se halla en el hecho de que los Reyes Católicos obtuvieron del Papa la confirmación de su dominio en América y, con ella, un papel predominante en la organización, crecimiento y asentamiento de la Iglesia en América.

Los fundamentos jurídicos de la preeminencia del Rey de España en todos los asuntos eclesiásticos de América se dieron en las bulas papales y se continuaron en el tiempo de la Colonia y en el del Concordato español, hasta llegar a 1810.

Sin estudiar y comprender el predominio absoluto del Rey de España sobre la Iglesia de América, no es posible entender la importancia que los primeros repúblicos daban a las cuestiones eclesiásticas y la seguridad con la cual, a fuer de herederos de la Corona Española en lo temporal, se sentían llamados a ejercer el mismo poder que aquélla tenía en lo espiritual.

Si es bien evidente que los primeros congresos legislaban sobre asuntos religiosos como si fueran concilios eclesiales, no es menos cierto que todo lo clerical era atacado por los moderados así como por los progresistas para reducir el poder de la Iglesia y dar realce al del Estado, que ellos consideraban amenazado por aquélla.

Las posiciones de los eclesiásticos y de los gobernantes se fueron radicalizando a partir de 1844 en tal forma que ambas

alas del partido liberal o rojo emprendieron la lucha a muerte contra la Iglesia, para hacerla desaparecer del ámbito nacional granadino.

El Presidente López, el de 1848, estuvo a punto de lograr esa pírrica victoria cuando desterró a los jesuítas y luego al Arzobispo Mosquera, destruyó el Seminario de Bogotá, decretó la libertad de educación, sujetó a los curas a ser electos por sus parroquianos y les puso sueldo, eliminó los diezmos, redujo el interés sobre los censos; y apoyó la separación de la Iglesia del Estado, que se hizo ya bajo Obando, rompiendo las relaciones con el Delegado Apostólico del Papa.

Este fue el comienzo, con un corto pacífico interregno, de 1855 a 1860, de la larga lucha anticlerical y de la persecución de la Iglesia que, reanudada en 1861, había de prolongarse hasta 1878, causando en el cuerpo social una herida cuya completa curación no hubo de lograrse en los años por venir. Esta lucha insesante de los radicales contra la Iglesia retardó en cien años el progreso nacional, ya que en ella se distrajeron energías que hubiera sido mejor emplearlas en obras de progreso material y espiritual.

La clara visión de Núñez, quien pacificó la República sin derramar sangre y regeneró las instituciones de manera perdurable, dejó su huella en el impulso inicial de pacificación religiosa que se tradujo luego en el Concordato de 1887, que inauguró cuarenta años de paz religiosa y que, junto con la Constitución de 1886, fueron luego aceptados por los liberales como elementos esenciales del orden social y de la concordia nacional.

Pero a pesar de la terrible y dolorosa experiencia del siglo diez y nueve, la llegada del partido liberal a la presidencia de Colombia en 1930, significó otro período de lucha contra la Iglesia para desinstitucionalizar la posición jurídica respetable dentro del Estado que aquélla había obtenido en 1886 y 1887 con la Constitución y el Concordato.

Este segundo y desapacible episodio solo vino a terminar en 1943 con la derrota definitiva de la reforma concordataria de 1942, mas la concordia solo se logró en 1957 con la aceptación nacional de la reforma constitucional de 1936 y el restablecimiento en la Constitución del preámbulo que había sido abrogado en la misma reforma de 1936.

Pero ya desde esta fecha lo que se buscaba era disminuir la influencia de la Iglesia donde quiera que ésta se hallare, en el matrimonio, en la educación, en las misiones, y tal fue el sentido con el cual se emprendió la negociación de un nuevo concordato, desde 1970 hasta 1973, por un gobierno nacional bipartidista. Este nuevo Concordato vino a protocolizar la decadencia de la obra de la Iglesia en la sociedad colombiana.

La consecuencia de ello ha sido la de abrir el camino a las fuerzas reaccionarias izquierdistas, que ahora se pasean campantes y seguras a través de las instituciones nacionales. El lugar que ocupaba la religión católica en Colombia no fue tomado por una fuerza espiritual equivalente sino precisamente por las fuerzas destructivas de la nacionalidad, que invitaron la intervención extranjera y reemplazaron el cristianismo por el comunismo. He aquí los amargos frutos de la tenaz lucha llevada a cabo contra la Iglesia en Colombia.

No existe actualmente una fuerza espiritual distinta del cristianismo que se oponga y que pueda oponerse a la invasión del comunismo. Y como éste lo sabe muy bien, no ceja en su intento de divorciar difinitivamente a la nación colombiana de la Iglesia, pidiendo a voz en cuello la abolición total del Concordato y la separación de la Iglesia del Estado.

Espera el autor de esta obra que ella contribuya a poner en claro las ideas sobre las materias que han de tratarse en el porvenir entre la Iglesia y el Estado. Espera, sobre todo, que se comprenda ahora que en lugar de circunscribir y limitar la acción de la Iglesia, restándole medios e influencia, se tome el camino contrario, que es el de favorecer la obra de la Iglesia, darle los medios para que pueda desarrollarla, fortalecer la educación en los planteles religiosos, en una palabra, tornar la hostilidad en colaboración con la obra de la Iglesia y todo lo que ella significa.

Para terminar, quiero expresar mi agradecimiento a las personas que en una u otra forma me han ayudado a llevar a cabo esta obra: don José Manuel Rivas Sacconi, Embajador de Colombia ante la Santa Sede, por cuyo intermedio me vi favorecido con un permiso de investigar en el Archivo de la Secretaría de Estado del Vaticano, incluyendo el Archivo de la antigua Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, en el Archivo Secreto Vaticano y en la Legación de Colombia

ante la Santa Sede; a S. E. Revma. Achille Silvestrini, Secretario del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia; a Sor María Luisa Domínguez, de la Secretaría de Estado del Vaticano; a Don Antonio Gaitán, Director del Archivo del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia; a Don Carlos Mercado Cuervo, Director de la Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; a Don Julio Londoño Paredes, entonces Vice-Ministro de Relaciones Exteriores y Embajador de Colombia en Panamá y ahora Ministro de Relaciones Exteriores; a Don Eduardo Guzmán Esponda, Director de la Academia Colombiana, antiguo Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien me sugirió y me estimuló la composición de este libro; y a todos los colombianos que se han ocupado en sus escritos de las relaciones de Colombia con la Santa Sede, con cuya ayuda pude completar esta obra del conjunto de tales relaciones.

Gracias a Dios quien me permitió terminar este propósito.

GERMAN CAVELIER

CAPITULO I

EL ESTADO ESPAÑOL Y LA IGLESIA EN AMERICA

1. El fundamento legal de la jurisdicción de España en Indias.
2. El patronato real en España.
3. El patronato real en Indias.
4. El concordato de 1753 entre la Santa Sede y España.
5. El fuero eclesiástico.
6. Recepción, establecimiento y extrañamiento de la Compañía de Jesús en la América Española.
7. La confiscación de los bienes de utilidad común y eclesiásticos en el imperio español en 1798.

CAPITULO I

EL ESTADO ESPAÑOL Y LA IGLESIA EN AMERICA

1. *El fundamento legal de la jurisdicción de España en Indias.*

Un hecho de gran importancia se pasa por alto en las exposiciones y estudios sobre el dominio español en América, a saber, que la llamada conquista obedecía no a un capricho de los navegantes y hombres de guerra sino a un principio de derecho internacional medieval que, dando al Papa el poder supremo sobre toda la cristiandad, le atribuía la facultad de dar o confirmar las conquistas que los príncipes cristianos hicieran de las tierras en poder de los indios. De allí surgía entonces un título jurídico, el cual, en el caso de España, sirvió de ulterior fundamento a sus derechos sobre la Iglesia en América, a su vez antecedente obligado de las relaciones entre las nuevas repúblicas hispanoamericanas y la Santa Sede y razón de este amplio estudio preliminar de un hecho histórico español, que se trasladó a América, enraizó en las colonias españolas, fue recogido por los nuevos países, y se halla en la base de la historia y análisis contenidos en este libro.

Pedro de Leturia, S. J. nos ha dejado un precioso estudio, *Las grandes Bulas Misionales de Alejandro VI, 1493* [1], el cual

---

[1] Pedro de Leturia, S. J., *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica,* Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959, vol. I, pp. 153 ss., Estudio Sexto.

seguiremos muy de cerca en este parágrafo, y donde nos relata que "desde fines del siglo XIII —no antes— fue frecuente entre los jurisconsultos de ambos derechos adictos a la Curia romana mirar al Papa como señor universal del mundo; su jurisdicción se extendía consiguientemente aún a los infieles, y en casos dados, podría disponer del dominio político de sus tierras, trasladándolo en rigor de derecho a determinados príncipes cristianos".

Fue el cardenal ostiense Enrique de Segusa (en 1271) el iniciador de tan extrema teoría, en la cual fue seguido por juristas insignes de los siglos XIV a XVI, quienes fueron los sostenedores del poderío temporal del Papado que ya en esos tiempos comenzaba a declinar.

Casi al propio tiempo Santo Tomás de Aquino, en la *Summa*, había establecido el principio básico de la concepción teológica del punto: "La infidelidad por sí misma" —escribió— "no repugna a la soberanía y dominio, pues el dominio proviene del derecho de gentes que es derecho humano, y la distinción entre fieles e infieles mira al derecho divino que no destruye el derecho humano".

Así, pues, dos corrientes de pensamiento se ofrecían al Papado del siglo XIII al XVI como fundamento de sus actos en pro de los cristianos y contra los infieles, o gentiles. Nos dice el padre Leturia que los más de los canonistas afirmaban y los más de los teólogos negaban que el Papa fuera "dominus orbis" y pudiera donar a los cristianos tierras de gentiles sólo por serlo. Pero todos estaban de acuerdo en que si los paganos se oponían a la predicación evangélica, podían ocuparse sus tierras y al Papa competía regular y repartir entre los reyes católicos las conquistas [1].

Pero la práctica del Papado estaba en investir a príncipes cristianos con título sobre tierras de infieles. Ya desde 1344 el Papa Clemente VI da a don Luis de la Cerda, nieto de Luis IX de Francia y de Alfonso X de Castilla, la investidura de las islas Canarias que aquél se proponía conquistar de los africanos, la cual fue aceptada por España y por Portugal mas no sin que los dos reinos expusieran sus derechos prioritarios a tales islas.

---

1 *Ob. cit.*, p. 169.

La muerte del infante en Crécy retrasó la conquista de las islas Canarias o Afortunadas, hasta la que llevó a cabo el normando Juan de Bethencourt al servicio de Castilla, de 1402 a 1408, sin previa investidura de Roma ni de Aviñón.

Pero cuando Juan I de Portugal y el infante don Enrique conquistaron a Ceuta en cruzada contra el Islam, terminando el cisma con la elección de Martín V, este Papa por su bula *Sane carissimus,* concedió al Rey de Portugal el dominio de las fortalezas y tierras conquistadas.

Logró también el infante don Enrique la investidura sobre las islas Canarias, la cual fue morigerada un tanto por el Papa Eugenio IV ante el reclamo español, cuando reservó los derechos adquiridos y dijo a ambos reyes que había dado la concesión *si et in quantum nemo alter in praefatis insulis sibi aliquod ius competere praetenderet.*

Continuando los portugueses sus conquistas por la costa occidental del Africa hacia el Sur, obtuvieron una bula de protección y apoyo de Eugenio IV el 9 de enero de 1443, confirmada el 18 de junio de 1452 por Nicolás V, por medio de las cuales se les concedió la investidura sobre cuantas tierras arrebataran a sarracenos y demás enemigos de la fe. Ante el reclamo español de que las costas de Africa les pertenecían, Alfonso V de Portugal y el infante obtuvieron la bula *Romanus pontifex* de 8 de enero de 1455 dado por Nicolás V y su confirmación por Calixto III en la bula *Inter coetera* de 13 de marzo de 1456, en las cuales el Papa, "de apostolicae potestatis plenitudine" ordena:

> "Primero. Las conquistas ya hechas desde el cabo de Bojador y Nam por toda la Guinea y hacia el sur —la bula de Calixto III añade expresamente "usque ad indos"— "declaramus etiam ad ipsos Alphonsum regem et successores suos ac infantem et non ad aliquos alios spectasse ac pertinuisse ac in perpetuum spectare et pertinere de jure". Naturalmente que a base de descubrimiento y ocupación de cruzada legítima. La bula reconoce y declara ese derecho, no lo crea.
>
> "Segundo. Pero para más seguro resguardo, el Sumo Pontífice añade por su parte la donación e investidura: "ac pro potioris iuris et cautelae sufragio, iam acquisita et quae in posterum acquiri contigerit provincias, insulas, portus, loca et maria quaecumque,

quotcumque et qualiacumque fuerint, ipsamque conquestam a capitibus de Bojador et de Nam praedictis, Alphonso regi et successoribus suis regibus dictorum regnorum ac infanti praefatis, perpetue donamus, concedimus et appropriamus per praesentes". La posesión legítima, acabada de reconocer por otros títulos, la reviste esta cláusula con la luz y el prestigio pontificales, elevándola a su plano en cierto modo apostólico, y defendiéndola con las armas coercitivas y punitivas de la Iglesia. En tiempos como aquellos en que la vida internacional reconocía el valor de la misión apostólica y de la excomunión en el Papa, es evidente que había aquí una nueva fuente de derecho, una donación e investiduras que distaban mucho de ser suplerfluas o ineficaces en la práctica.

"Tercero. En las frases que siguen confirma el Papa el sentido de la donación y saca sus consecuencias. Tocará a la Corona portuguesa el comercio y trato con los sarracenos y demás infieles de aquellas regiones, la construcción de iglesias, monasterios y lugares píos, el envío de eclesiásticos y religiosos mendicantes con permiso de sus superiores. A los demás cristianos, en cambio, se les exhorta primero y se les conmina después bajo pena de excomunión a no ocupar aquellas tierras, ni aún navegar a ellas a comerciar ni traficar, sin permiso del dicho rey e infante" [1].

La razón de impetrar los reyes las bulas patronales no fue solamente el poseer un título jurídico con qué quitar o probar quitada la soberanía a los infieles, sino el tener un resguardo internacional, aceptado por los mismos príncipes cristianos, para intervenir en la propagación de la fe y para excluir de la conquista hecha o por hacer, a las demás potencias católicas [2].

Todo ello, junto con la guerra que continuaba en las Canarias desde 1424 entre Portugal y España, llevó a los dos reinos a concluir el Acuerdo de Alcántara y la paz de Alcáçobas de 1479 por el cual Castilla reconoció a Portugal sus conquistas africanas junto con las islas de Madera, Azores y Cabo Verde y de las otras tierras descubiertas o por descubrir —y esto es muy importante— "de las islas Canarias para abajo contra

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, pp. 187 ss.

[2] *Id.*, p. 182.

Guinea", a cambio del reconocimiento de las Canarias para Castilla.

La autoridad pontificia rubricó el acuerdo por medio de la bula *Aeterni regis* de Sixto IV de 21 de junio de 1481, en la que el Papa insertaba y confirmaba, junto con las bulas de Nicolás V y Calixto III, el Artículo VIII de la paz perpetua de Alcaçobas.

Es evidente que por tal tratado los portugueses se reservaron todo lo que quedaba hacia el sur de las Canarias y arrimándose a la costa de Guinea, por lo cual los castellanos se consideraron libres —como en efecto lo estaban— de explorar y descubrir hacia Occidente, lo cual hicieron en la capitulación de Granada celebrada por Cristóbal Colón con los Reyes Católicos, con la sóla prohibición de que sus carabelas no fueren a los lugares reservados para el Rey de Portugal por el tratado con Castilla.

Pero vuelto Colón de su histórico viaje el 4 de marzo de 1493, y entrevistándose que hubo primeramente con don Juan II de Portugal, éste reclamóle las tierras descubiertas como parte de la India, amparadas por Portugal por la bula de Calixto III en la frase *usque ad indos,* en lo cual no le cabía duda alguna al lusitano.

Alertado Fernando el Católico por el propio Colón, aún en vida de la Reina Isabel, "los reyes católicos, como obedientísimos de la Santa Sede y piadosos príncipes, mandaron al mismo embajador que suplicase a su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla y de León de aquellas tierras descubiertas y que se descubriesen en adelante" [1]. Es evidente —como lo dice Leturia— que se pidió la investidura para excluir en el orden internacional a Portugal y en el orden eclesiástico para cimentar sobre legítima base canónica la evangelización de los infieles.

Alejandro VI, pontífice español, atendiendo el pedido de los Reyes Católicos, firmo la bula *Inter coetera* el 3 de mayo de 1493, acerca de la cual nos ilustra el estudio del padre Leturia [2] en la forma siguiente:

---

1 Herrera, A., *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano,* Madrid, 1601, II, 40, citado por Leturia, *ob. cit.*, p. 193.

2 *Ob. cit.,* pp. 195 ss.

"Como en aquélla se hizo con relación a Enrique el navegante, así empieza Alejandro VI por recordar el plan misionero perseguido por los reyes don Fernando y doña Isabel en su novísima empresa. Era ya en ellos muy antiguo, pero les había sido imposible realizarlo hasta acabar la conquista de Granada. Terminada ésta felizmente, han enviado a Colón y sus expedicionarios, los cuales «per partes occidentales, ut dicitur, versus indos in mari oceano navigantes» han descubierto tierras desconocidas, que se proponen someter su dominio para convertirlas a la santa fe. El Papa aprueba y bendice tan santo proyecto, y para que puedan (no dice: ejecutarlo con justicia sin violar los derechos de los indígenas, sino) «cumplir más resuelta y libremente tan grande empresa investidos del favor apostólico», «ut tanti negotti provinciam apostolicae gratiae largitate donati liberius et audacius assumatis»; les hace donación de todas las tierras descubiertas y por descubrir con sus ciudades, castillos, lugares y aldeas, derechos y jurisdicciones, «con tal que no se hallen actualmente en poder de otro príncipe cristiano... ni lesione derechos por él tal vez adquiridos».

"De esta sobreinvestidura de carácter transcendental, que suponiendo el derecho de ocupación y conquista, lo transforma en una encomienda apostólica y en una exclusiva de privilegios internacionales, deduce la bula dos consecuencias ineludibles: la obligación «en virtud de santa obediencia» que gravita sobre los reyes de Castilla y sus sucesores de enviar y destinar misioneros aptos, y la prohibición «bajo pena de excomunión latae sententiae» de que otros cristianos puedan acercarse a aquellas tierras, una vez ocupadas, sin permiso de sus majestades Viene en seguida un intencionado recuerdo de los privilegios anteriores de Portugal, aparentemente, con el fin de equiparar a ellos los presentes; en realidad, para mostrar que tienen un valor limitado y ceñido: «Y porque algunos reyes de Portugal tienen concedidos de la Sede Apostólica ciertos privilegios en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y otras islas, etc.», os otorgamos a vosotros para las islas descubiertas esos mismos privilegios, etc. Inciso tan importante en la intención de don Fernando, que logró se despachara con la misma fecha de 3 de mayo otra pequeña bula recalcándolo. Es la segunda de la serie *Eximiae devotionis sinceritas,* cuyo original —perdido en la actualidad—

manejó en el siglo XVI Solórzano, y cuyo registro figura en el Archivo Vaticano.

"Por si todavía quedara alguna duda del objetivo diplomático e internacional de la donación, viene a disiparla la génesis de las bulas tercera y cuarta, expedidas en pocos meses: la celebérrima de demarcación, también *Inter coetera* del 4 de mayo, y la relativa a la India *Dudum siquidem* de 26 de septiembre del mismo año 1493. Sin discutir a fondo ciertos pormenores cronológicos en los que los especialistas Van der Linden, Davenport y Rein van por un lado, Thacher y Gottschalk por otro, he aquí —a mi parecer— el orden de los hechos.

"Desde su entrevista en Valparaíso con el monarca portugués, creyó Colón que para colocarse en terreno seguro contra sus pretensiones, era necesario se reconociera a España. no simplemente la posesión en el caso concreto de las islas recién descubiertas, sino, de cuanto se hallara navegando hacia occidente, aunque fuera en el hemisferio sur. Se confirmaron los Reyes Católicos en esta misma idea al recibir la embajada de Ruy de Sande a quien Juan II envió el 3 de abril a Barcelona, para insistir en que la línea divisoria de la navegación y las conquistas fuera un paralelo que pasara por las Canarias: el sur sería esfera de acción reservada a Portugal; el norte, a Castilla.

"Mientras los monarcas entretenían por su parte al lusitano con el envío a Lisboa de Lope de Hererra, se determinaron a seguir el plan de Colón, fijándolo en el trazado de una línea o meridiano de polo a polo. Ya el 28 de mayo cincunscriben por medio de ella los límites del océano en el que será Colón almirante de Castilla: «el dicho oficio de nuestro almirante de dicho mar océano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que *nos habemos fecho marcar,* que pasa desde las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en austro, de polo a polo: por manera que todo lo que es allende de la dicha línea es nuestro e nos pertenece». Llegada aquellos mismos dias la primera bula de donación del 3, que nada decía de la línea propuso el almirante se la incluyera también en el diploma pontificio como se la había inclui do en la fijación de su propia jurisdicción marina. «La raya —dicen los reyes al mismo Colón en carta del 5 de septiembre— que vos dijisteis que debía venir en la bula del Papa».

"O iniciando negociaciones por medio de don Diego Lope de Haro, nuevo embajador de obediencia que

llegó a Roma a mediados de junio, o continuando las anteriormente entabladas (si las hubo en orden a la demarcación desde abril, lo que nos parece menos probable), es lo cierto que lograron tener para fines de julio la nueva bula *Inter coetera,* que a las cláusulas de donación (repetidas con ligeras variantes) añade el pasaje trascendental de la raya de polo a polo, y aun más definida que lo que hasta ahora sabíamos, pues se la fija a 100 leguas más allá de las Azores. La fecha 4 de mayo que lleva el diploma obedece a una retrogradación no desconocida en los usos de la Curia; o si se admite la hipótesis de que la minuta de la demarcación venía tramitándose desde abril, sería la fecha de la primera minuta enviada para sus correcciones y visto bueno a Barcelona.

"Llegó el precioso privilegio a manos de los reyes a fines de julio. Por si no estaba ya bastante clara su finalidad, acabó entonces de ponerse de manifiesto: con la bula paralizaron sus majestades en agosto las pretensiones de los nuevos enviados de Portugal que insistían aún en su paralelo de las Canarias; y con ella armaron también a Colón, próximo a zarpar en su segundo viaje: «Ya sabéis —le escribieron el 4 de agosto— cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las islas y tierra que habéis descubierto y está por descubrir. Ahora nos es venida y vos enviamos un traslado de ella, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas tierras sin nuestra licencia, y llevadla con vos, porque si a aquella tierra aportáredes, la podáis mostrar». O, como repite el rey a don Juan de Fonseca, en orden a «que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir sin nuestra licencia». Aquí está desnudo el objetivo que con la bula se había perseguido: no para mostrarla ni pregonarla a los indios justificando la conquista (aunque llegará tiempo en que así se entienda), sino para mostrarla en Europa y en Indias a cuantos pretendiesen disputar la conquista o participar en ella. Nótese además, cómo la bula más precisa de la demarcación del 4 de mayo arrinconó la de mera donación del 3; ésta quedó escondida en el archivo real y rara vez hacen de ella mención los cronistas.

"Todavía quedaba por tomar un último reducto al que podían acogerse los portugueses, y que parece insinuaron realmente en sus negociaciones de fines de agosto en Barcelona. Desde Calixto III reclamaban sus derechos «usque ad indos»; si pues la tierra ya

descubierta o por descubrir por Colón era la India (el mismo descubridor parece se inclinaba a ello), podían surgir por esta banda nuevas reclamaciones y disputas. La cuarta y última bula *Dudum siquidem* de 26 de septiembre —cuya autenticidad, tozudamente negada en otro tiempo, queda ya fuera de duda por estar su original en el Archivo de Indias de Sevilla— corta el paso a cualquier tergiversación: si navegando por el occidente y sur llegan los nuncios y capitanes de Castilla hasta islas y tierras no ocupadas por cristianos «quae Indiae fuissent vel essent», pertenecerán también por concesión apostólica a los reyes de Castilla y León (como efectivamente pertenecieron más tarde las Filipinas).

"Con esta medida se cerraba el ciclo secular de intervenciones pontificias en la esfera de los derechos y hazañas de las dos potencias ibéricas. El espíritu cristiano con que ambas se habían disputado durante más de 70 años el favor de los papas acaban de iluminarlo las siguentes palabras del tratado de Tordesillas, por el que un año más tarde —5 septiembre de 1494— arreglaron definitivamente sus diferencias de familia, retirando a 270 leguas allende las Azores las 100 puestas por la bula de Alejandro VI:

"Bajo el cual dicho juramento juraron de no pedir absolución ni relajación de ello a nuestro muy santo padre, ni a otro ningún legado ni prelado que la pueda dar: y aunque de proprio motu la den, no usarán de ella. Antes por esta presente capitulación suplican en el dicho nombre a nuestro muy santo padre que su santidad quiera confirmar y aprobar esta dicha capitulación, según en ella se contiene y mande expedir sobre ello sus bulas a las partes o a cualquiera de ellas que las pidiere e incorporar en ellas el tenor de esta capitulación, poniendo sus censuras a los que contra ella fueren o pasaren en cualquier tiempo que sea o ser pueda» [1].

En esta forma hemos dejado sentados los fundamentos internacionales y eclesiásticos de la presencia del Estado Español en América, lo cual nos permitirá comprender los fundamentos de los poderes que tuvo sobre la Iglesia en Indias.

---

[1] Leturia. *ob. cit.,* pp. 195 ss.

2. *El patronato real en España.*

La alianza entre la Iglesia y la monarquía en España se remonta a los tiempos más antiguos de la lucha contra los árabes, pues durante ocho siglos aquéllos se apoyaron mutuamente, la monarquía en la Iglesia para obtener la fuerza para continuar la lucha, y la Iglesia en la monarquía para implantar la fe católica en los territorios ganados a los árabes y obtener la protección del Estado para la fundación y provisión de las iglesias y dignidades eclesiásticas.

Ya desde la promulgación de las Siete Partidas se tenía por antigua costumbre la de que se pidiera permiso a los Reyes para elegir Obispos y que éstos, una vez elegidos, se presentaran ante el Rey para poder recibir los respectivos beneficios [1].

En los siglos XIV y XV el real derecho de patronato se transforma en cuanto para entonces era el Rey quien iniciaba el nombramiento de los Obispos suplicando a la Santa Sede que nombrara a la persona que él mismo indicaba.

Sin embargo, este privilegio, que nacía de concesiones particulares de la Santa Sede, no tenía la generalidad que deseaban los Reyes Católicos, quienes a propósito de la guerra de Granada contra los moros le imprimieron el carácter de *Cruzada* con el beneplácito de la Santa Sede, la cual tuvo a bien conceder a los dichos Reyes las bulas de fundación y patronato de Granada de 1486 con derechos de presentación a las mitras y a todos los beneficios eclesiásticos del reino aún no acabado de conquistar y la cesión a los Reyes de los diezmos perpetuos que habrían de pagar a la Iglesia los moriscos que se fueran convirtiendo. El nuevo Papa Alejandro VI ensanchó el 13 de febrero de 1494 este privilegio concediendo a la Corona la tercera parte de todos los diezmos que se recogieran en Granada y aún en el resto de la Monarquía[2].

Esta ampliación considerable del patronato en Granada sirvió contemporáneamente de modelo para el futuro patronato indiano, que se gestó poco tiempo después a consecuencia

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *La Iglesia y el Estado en Colombia,* 1881, Londres, Publicado por Emiliano Isaza, 1885, p. 15.

[2] Leturia, *ob. cit.,* Vol. I, p. 9.

del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, según lo veremos en el parágrafo siguiente.

Pero el desarrollo de la institución del regio Patronato no se detuvo allí: bula del Papa Alejandro VI de 26 de junio de 1493, promulgada por real cédula de 22 de junio, dispuso que ciertos dignatarios de la Iglesia en España examinaran las bulas Apostólicas antes de promulgarlas en ese país.

Las leyes españolas continúan reflejando y extendiendo el Real Patronato, tales como la expedida en Toledo en 1525 por D. Carlos I y Doña Juana sobre que "nuestro Patronato Real sea guardado en todo tiempo" y la pragmática por ellos mismos dada en Madrid en 1543 sobre "que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasado a nos ... así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronato Real"; y luego la Ley de 1565 de Felipe II que dice que "por Derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patrón de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentación de los Arzobispos consistoriales destos Reynos, aunque vaquen en Corte de Roma" [1].

3. *El patronato real en Indias*

Las dos célebres bulas *Inter coetera* de Alejandro VI, de 3 y 4 de mayo de 1493 legitimaron la posesión castellana de las tierras descubiertas por Colón, y además mandaron a los monarcas que miraran por la cristianización de los indios, para lo cual les concedió las dos gracias de la exclusiva evangelización y el de la presentación patronal para las dignidades eclesiásticas.

La bula *Eximiae devotionis sinceritas* de 16 de noviembre de 1501, del propio Alejandro VI, otorga a la monarquía española en perpetuidad la principal renta eclesiástica de la Iglesia española, o sea el diezmo de Indias, con el objeto de que doten y funden las iglesias en esos nuevos territorios.

Edificado así el regio Patronato de Indias, y cuando el Rey se prestaba a dotar las iglesias y planear la primera jerarquía de América, al suplicar a Roma para la creación de las nuevas catedrales (la metropolitana de Yaguata cerca de Santo

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 17 y 20.

Domingo, y las sufragáneas de Magua y Baynúa), la bula de erección de las diócesis, la *Illius fulciti* dada por el nuevo y enérgico Papa Julio II el 15 de noviembre de 1504, cambió la política papal, omitió del todo la mención de los derechos de presentación e ignoró la donación de los diezmos, lo cual obligó al Rey Fernando el Católico a gestionar nuevamente durante más de tres años la concesión perpetua del patronazgo, que finalmente obtuvo el 28 de julio de 1508 con la expedición de la bula *Universalis Ecclesiae regiminis*. Por ella se concede el derecho de presentación real en todas las catedrales erigidas en la isla La Española (a la que se da el nombre de Nueva España) o por regir en otras tierras descubiertas, extendiéndola a todos los beneficios eclesiásticos y a todos los lugares píos, todo lo cual se describe como parte y consecuencia del derecho exclusivo de Patronato que competía al Rey como fundador y sustentador de todas las iglesias indianas y a fuer de evangelizador de sus habitantes.

Pero aún faltaba asegurar la concesión de los diezmos en Inidas, merced que finalmente obtuvo el Rey Fernando en dos nuevas bulas, de 8 de abril, *Eximiae devotionis affectus*, y de 13 de agosto de 1511, *Pontifice romano*, por medio de las cuales se dispone que el diezmo que percibieran las iglesias no había de extenderse al producto de oro, plata y demás metales de las minas, que corresponderían íntegramente a la Corona, y que la manera de calcular los diezmos se hiciera conforme al uso de Castilla, o sea dejando a la Corona las *tercias reales* [1]

Quedó así edificado el Patronato real en Indias por obra del Rey Fernando de Aragón, como una fundación gigantesca, "y a consecuencia de ello, todas las cargas, honores y prerrogativas que el derecho canónico asigna al patrono auténtico, fundador y dotador de iglesias", cual lo era el Rey de España en Indias [2].

Pero lo que hasta aquí había sido regulado íntegramente por el Papa a través de las bulas mencionadas, lo fue en adelante por disposiciones legales del Rey de España, que en diferentes épocas reafirmaron la institución de su patronato en Indias, y aún lo ampliaron en su alcance.

---

1 Leturia, *ob. cit.*, pp. 7 ss.

2 *Id.*, p. 18.

Ley de 1537 del Emperador Carlos, ratificada por Felipe II, dispuso que ningún clérigo pudiera a la vez tener dos dignidades, beneficios u oficios eclesiásticos. Otras leyes de Felipe II, de 1561, 1569 y 1574 dispusieron la presentación librada por el Consejo de Indias y firmada en nombre del Rey para que el Prelado pudiese aceptar a los provistos de dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de las catedrales de Indias. El mismo Felipe II determinó las fuentes del patronato en leyes de 1564, 1574 y 1575, según las cuales aquellas fuentes son: el descubrimiento de estos países, la edificación de iglesias y las concesiones hechas por los Papas de su *motu proprio*, y dispusieron además que nadie estorbe el ejercicio del derecho de patronato ni lo cercene en manera alguna. Y finalmente, la perentoria oredn del propio Felipe II dada en San Lorenzo en 1574 sobre que "Los Arzobispados, Obispados y Abadías de nuestras Indias, se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho" [1].

Otras leyes de Felipe II y de Felipe IV, luego incluídas en la Recopilación de Indias, reglamentaron aspectos diferentes del Patronato, tal como lo entendían los Reyes, en cuanto al juramento de fidelidad al Rey que debían prestar los Prelados en Indias y el *pase* real que debían llevar todos los actos pontificios para que pudieran ser ejecutados [2].

La elaboración jurídica y doctrinal del acervo legal que regulaba el patronato en América, fue hecha por el madrileño Juan Solórzano Pereira (1575-1653), quien siendo Oidor de la Audiencia de Lima escribió su famosa obra *De Indiarum jure* (Madrid, 1628-1639), cuyos dos tomos fueron calificados por Felipe IV como "de los más aplaudidos que hay en estos reinos y fuera de ellos", y evidentemente ellos no podían menos de placer al Rey por cuanto contenían la exposición de la estructura jurídica de los territorios de América tal como había sido llevada a cabo por la Corona de Castilla, incluyendo en ella los fundamentos y prerrogativas del real patronato en sus diferentes aspectos. La teoría allí expuesta del *Vicariato regio de Indias*, que colocaba al Rey como vicerregente y delegado

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 25 ss.

[2] *Id.*, p. 27.

de la Santa Sede para el envío, distribución y sustentación de las misiones en América, llevaron a la Congregación del Indice a colocar en el índice de libros prohibidos, el 20 de marzo de 1642, toda la obra latina *De Indiarum iure, donec corrigatur* y el libro tercero del tomo II sin ese aditamento. Mas la prohibición no se extendió a la refundición en español *Política Indiana*[1].

La reacción de Felipe IV ante esta condena de las teorías regalistas de Solórzano no se hizo esperar y habiéndose negado Roma a levantar la prohibición de la obra de aquél, el Rey negó el *pase* al Decreto sobre el Indice romano, por real cédula de 25 de noviembre de 1647[1].

No queda duda de que la teoría regalista así expuesta y sostenida estaba en la base de la jurisdicción española en Indias, que se apoyaba sobre el poder temporal pero también, y principalmente, sobre el espiritual derivado del patronato. Edificado como estaba éste sobre la evangelización de los indios por intermedio de los Reyes de España, éstos tuvieron gran ingerencia en las misiones que se desarrollaron en América desde la época del descubrimiento. Pero después de medio siglo de conquistas y fundaciones numerosas y extensas, sentíase en España y en América la necesidad de una organización que encausara todas las instituciones de las inmensas colonias. Nada más a propóstio para un reinado centralista, ordenado y minucioso como el de Felipe II[2].

Después de varias tentativas frustradas, comunicó el Papa el 21 de abril de 1568 al Nuncio en Madrid su deseo y propósito de enviar a las Indias un nuncio (en tanto que se creaba en Roma la Congregación de Propaganda Fide), a lo cual se opuso Felipe II pues en esos momentos se celebraba la que vino a llamarse la Junta Magna de Indias, ocupada de la reorganización del gobierno indiano de que acabamos de hablar, y cuyas medidas en lo civil y militar y en lo eclesiástico y mi-

---

1 Leturia, *ob. cit.*, pp. 449 ss.

2 Leturia, *ob. cit.*, Vol. I. Estudio séptimo, *Misiones Hispanoamericanas según la Junta de* 1568, p. 210. Estudio Undécimo: *Antonio Telio de Ferno y la condenación del "De Indiarum jure"* de Solórzano Pereira, pp. 335 ss.

sional debían ser puestas en práctica por los nuevos Virreyes designados para México y Perú. Las instrucciones secretas dadas por la Junta y glosadas y corregidas por Felipe II tratan de la organización general de las iglesias, Patriarcado, diócesis, provisión de obispados, facultades de los obispos, visitas pastorales, celebración de concilios provinciales, erección y provisión de parroquias, presentación real, jurisdicción de los párrocos, misiones y órdenes misioneras, y el problema económico de los diezmos [1].

Por el sólo contenido de estas instrucciones puede verse que en América el poder de la Corona sobre la Iglesia era total y que todos los aspectos de la organización eclesiástica estaban regulados por las leyes del Reino.

Es menester agregar que la Corona sólo permitió el acceso a Indias a los sacerdotes españoles y que las únicas órdenes misioneras que pudieron establecerse en América fueron las de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín y de La Merced, cuyo personal y régimen de sus conventos quedaron determinados en las decisiones de la Junta de 1568.

Finalmente resta explicar el régimen de los diezmos en Indias. Durante la guerra española de reconquista contra los moros, la Santa Sede concedió al Rey de Castilla y de León el derecho a percibir una tercia parte de los diezmos que los católicos debían pagar a la Iglesia. Cuando se preparaba la conquista de Granada, los Reyes Católicos pidieron al Papa nuevamente la concesión de los diezmos para atender a los gastos de la guerra, lo cual hizo Alejandro VI por medio de bula de 13 de febrero de 1494 haciendo perpetua la concesión y extensiva al Reino de Granada, la cual sirvió de ejemplo para la concesión de los diezmos de Indias a la Corona.

Variadas disposiciones legales españolas establecieron ciertos impuestos eclesiásticos como las llamadas *medias annatas* (o sea la mitad del sueldo de un año), la *mesada eclesiástica* (que es igual a la renta o beneficio de un mes), y la *renta de vacantes* (que era la de un obispado vacante), pero el diezmo era el más importante y se distribuía así: En primer lugar se tomaba la novena parte de la mitad del total para

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Vol. I, pp. 209 ss.

enviar a la Caja de Consolidación (o de amortización, para pagar las expropiaciones estatales de bienes eclesiásticos). En segundo lugar se tomaban las *casas excusadas* (o sea el diezmo de la segunda casa más rica de cada ciudad o pueblo), para la fábrica o construcción de la Catedral. De lo restante, se tomaba la mitad y se distribuía entre el Obispo y el Cabildo (eclesiástico) por iguales partes. El resto (o sea la otra mitad de lo que quedaba), se dividía en novenas partes así: dos para el fisco real, tres para la fábrica de la Catedral y las cuatro restantes para pagar los curas que la erección (de la diócesis) mandaba, y el sobrante se acumulaba a la cuenta del propio Cabildo. O sea que la Corona sólo percibía de la renta de diezmo un poco menos de tres dieciochavas partes del total [1].

Dejamos así expuestos los elementos esenciales a que se extendía el patronato del Rey de España en Indias [2].

4. *El Concordato de 1753 entre la Santa Sede y España.*

La existencia del patronato real en España no estuvo exenta de roces entre la potestad civil y la eclesiástica, por lo cual desde comienzos del siglo XVIII se intentó celebrar un concordato con la Santa Sede que regulara los puntos en disputa.

En 1737 se celebró un primer Concordato, pero sin incluír la cuestión del patronato por no haberse avenido las partes en cuanto a sus términos, y fue menester negociar un nuevo Concordato, que finalmente se concluyó el 11 de enero de 1753 y en el cual, luego de historiar las dificultades que recién se habían presentado para concluír el Concordato, ambas partes acordaron y decidieron que,

> "No habiendo habido controversia sobre la pertenencia a los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, o sea nómina a los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales, es a saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de

[1] Leturia, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 17 s.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 57 ss.

> los Reyes Católicos a los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara, debe quedar la Real Corona en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados a los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios consistoriales deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovación alguna" [1].

Quedó así consagrado por medio de un Concordato, el real patronato en España e Indias, con la salvedad de que su ejercicio no implicaba jurisdicción alguna eclesiástica, es decir, que el hecho de la presentación hecha por el Rey no le confería jurisdicción sobre las iglesias ni sobre las personas que presentare y nombrare.

Quedó también claro por medio de este Concordato que el Patronato lo concedía la Santa Sede a la "Majestad del Rey Católico y a los Reyes sus sucesores perpetuamente" pero no a cualquiera otro gobierno que sucediere a los Reyes, auncuando se exteriorizara el Patronato bajo la forma de un Concordato o tratado público.

Sobre el carácter del regalismo de los Borbones nos ilustra Leopoldo Uprimny en la manera siguiente:

> "Si bien no faltaban tendencias regalistas en la España de los Reyes Católicos y en la de los Austrias, quienes obtuvieron de la Santa Sede el patronato regio, primero en las Indias y después en España, con el derecho de presentar candidatos para los obispados vacantes, que tuvieron que ser nombrados por el Papa si reunían los requisitos establecidos por el derecho canónico, el regalismo auténtico no llegó a triunfar sino bajo los Borbones.
>
> "Con razón observa Demetrio Ramos Pérez con respecto al regio patronato borbónico: 'En la época austríaca, los reyes habían actuado haciendo uso de disposiciones que, concedidas graciosamente por los Papas, no constituían en sí derecho. Sin embargo,

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 24 s.

los Borbones pretenden consolidar el patronato e incluso ampliarlo, movidos por unas ideas regailstas de un matiz completamente distinto a las que los austríacos habían tenido... Para examinar las cuestiones del regio patronato, constituyó el primero de los Borbones, en 1735, una junta presidida por el que, andando el tiempo, sería el Cardenal Molina. El objetivo directo de esta junta, según la calificación de la época, era establecer la reintegración a la corona de todos sus privilegios de patronatos que —usamos la terminología de los regalistas— habían sido usurpados por Roma. La base de sustentación de estas doctrinas estaba en que el patronato no era originario de la Santa Sede, sino propio de los reyes, en atención a sus derechos de soberanía; la jurisdicción pertenecía a los obispos y al rey, pero no a Roma' [1].

"Por consiguiente, consideraban los Borbones, entre ellos monarcas tan extraordinariamente piadosos y devotos como Felipe V, Fernando VI y Carlos III, que no solamente tenían la facultad de nombrar todos los obispos y muchos dignatarios eclesiásticos, independientemente de toda concesión pontificia, sino aún dar o denegar su aprobación a bulas pontificias *(placitum regium* o *pase regio*) y conocer de los recursos contra decisiones eclesiásticas *(recursus abusu* o *recurso de fuerza)*. Y esto lo afirmaba también la casi totalidad de los canonistas españoles de la época" [2].

5. *El fuero eclesiástico.*

Desde los tiempos más antiguos existieron en España, al lado de los tribunales civiles, los eclesiásticos, dependientes de la autoridad de la Iglesia y encargados por ella de juzgar los asuntos puramente espirituales, o que participaban de lo espiritual y de lo temporal o que siendo puramente temporales, figuraba en ellos como demandado un miembro del clero.

Esta jurisdicción especial era conocida con el nombre de fuero eclesiástico, y reconocida por muchas leyes dictadas por los Reyes de España en diversas épocas, e igualmente reconocida en Indias por la Monarquía.

---

1 Cfr. Llorca, Villoslada, Leturia, Montalbán, *Historia de la Iglesia Católica,* IV, pp. 69 ss.

2 Leopoldo Uprimny, *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta.* Bogotá, 1971, pp. 156 ss.

Traemos a cuento aquí este asunto para hacer notar que el fuero eclesiástico no formaba parte del Patronato real ni en España ni en América y que, por el contrario, subrayaba la independencia de la Iglesia frente al Estado, quien le reconocía su facultad de juzgar los asuntos espirituales por tribunales eclesiásticos.

Tales asuntos espirituales eran las controversias sobre diezmos, primicias, y ofrendas para el culto; los juicios relativos al matrimonio y consiguientemente a la legitimidad e ilegitimidad de los hijos; la relativo a la elección de Prelados y el derecho de Patronato; las cuestiones de cementerios; los beneficios eclesiásticos; y las cuestiones de disciplina, como excomuniones, prohibiciones, entredichos, etc.

Otros asuntos espirituales y temporales a la vez, llamados *fechos de pecado*, que caían bajo la jurisdicción eclesiástica, eran los relativos a la herejía, divorcio, nulidad del matrimonio y sacrilegio [1].

Los tribunales eclesiásticos, organizados y mantenidos por la propia Iglesia a través de los Obispos, eran los que conocían de los asuntos que acabamos de enumerar.

6. *Recepción, establecimiento y extrañamiento de la Compañía de Jesús en la América española.*

Ya hemos visto que el gobierno español no permitía pasar a Indias sino a frailes y religiosos franciscanos, dominicos, agustinos y mercedarios, por lo cual fue sólo en 1566 que Felipe II dio permiso parcial a los jesuítas de establecerse en la Florida y en 1568 en el Perú. A la Nueva Granada sólo vinieron en 1598 y se establecieron en Bogotá primero con un famoso colegio y luego en su convento de Cartagena, lugar este último donde la orden conoció una época de gran esplendor con Alfonso de Sandoval y San Pedro Claver.

Pero la obra fundamental de los jesuítas en la Nueva Granada, como si lo demás que hicieron fuera aún poco, se encuentra en su obra misional. Primero en las tierras que baña el río Meta, donde fundaron varias poblaciones; luego en el Casanare donde igualmente llevaron la civilización; al

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 32 ss.

propio tiempo crearon las misiones de Mocoa, Putumayo y Caquetá, y aún del Amazonas y sus afluentes, regiones donde también fundaron poblaciones numerosas. Quedan los relatos de los viajes y de las misiones de los jesuítas en el Napo y hasta el Río-Negro a despecho de la hostilidad de los portugueses del Brasil. Bien puede decirse que las fronteras de la América española se ganaron para las repúblicas sucesoras de la monarquía por las misiones que los jesuítas fundaron, sostuvieron y engrandecieron en los dos siglos que trabajaron en ellas [1].

Por razones que nunca han sido claras y que en su tiempo tampoco fueron expresadas, Carlos III, Rey de España, resolvió extrañar a los jesuítas de sus dominios por la pragmática expedida el 2 de abril de 1767 [2] que dice:

> "Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del más elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios en España é Indias, é islas Filipinas y demás adyacentes, á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, á Legos que hayan hecho la primera profesión, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para la ejecución uniforme en todos ellos he dado plena y privativa comisión y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de

---

[1] Juan Rivero, S. J. *Historia de las Misiones de los Llanos de Casanare y los ríos Oricono y Meta.* Biblioteca de la Presidencia de la República. Bogotá, 1956.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 51 s.

proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

"1º—Y he venido asimismo en mandar que el Consejo haga notoria en todos estos reynos la citada mi Real determinación; manifestando á las demás órdenes Religiosas la confianza, satisfacción y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástitca, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instrucción de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstracción de negocios de Gobierno, como ajenos y distantes de la vida ascética y monacal.

"2º—Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demás estamentos ó cuerpos políticos del reyno, que en mi Real persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mío han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

....

"6º—Declaro que si algún jesuíta saliere del estado eclesiástico (á donde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pensión que le va asignada; y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las más estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y la sumisión debida á mi resolución, con título ó pretexto de apologías ó defensorías dirigidas á perturbar la paz de mis reynos, o por medio de emisarios secretos conspiren al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pensión á todos ellos.

....

"15.—Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuítas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporción de su culpa.

"16.—Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar o conmover con pretexto de estas providencias en pro o en contra de ellas; antes im-

pongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Majestad".

Este acto produjo la ruina inevitable de las misiones de los jesuítas en el Nuevo Reino de Granada y con ella ciertamente, la pérdida de importantes territorios amazónicos que se vieron de repente desamparados de la presencia española y de la obra civilizadora de los jesuítas.

En el campo meramente temporal, la expulsión de los jesuítas conllevó la confiscación de sus bienes en provecho del Estado, lo cual creó un precedente que fue seguido por el propio gobierno no muchos años más tarde, en perjuicio de las instituciones de utilidad común.

7. *La confiscación de los bienes de utilidad común y eclesiásticos, en el imperio español, en 1798.*

Siguiendo el ejemplo del Conde de Aranda con las temporalidades de los jesuítas treinta años antes, Carlos IV y su Ministro Godoy, resolvieron lo que con cierto eufemismo llamaron la *consolidación de los bienes de las instituciones de utilidad común y algunos bienes eclesiásticos,* que en el fondo no era sino una confiscación pues el producto de la venta de tales bienes pasaba al Estado y éste se hacía responsable de pagar un interés sobre el principal.

He aquí el real decreto expedido por Carlos IV el 19 de septiembre de 1798:

> "Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menos interés é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad Soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos; he resuelto después de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusión y ex-

pósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimieren pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caxa de amortización, baxo el interés anual de tres por ciento... y que se invite á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que... promuevan espontáneamente por un efecto de su zelo por el bien de Estado, la enajenación de los bienes correspondientes á Capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caxa de amortización con el tres por ciento de renta anual".

La dicha consolidación, o desamortización como también se la llamó, fue general en todo el imperio español, y sus efectos en el Virreinato de la Nueva Granada fueron anotados por el historiador Groot de mano maestra [1]. Dice él que la medida había sido alcanzada por el Rey del Papa alegando las urgencias del tesoro que eran verdaderas, "pero la inversión de los caudales que se recogían no eran tan verdaderas como se pretendía". En efecto, Godoy envió en 1807 a la Nueva Granada los funcionarios de la Caja de Consolidación, para "hacer partícipes de igual beneficio" a los vasallos de América.

Instalóse la *Junta Suprema* de Consolidación, compuesta del Virrey, del Prelado eclesiástico y de otros varios ministros dotados del tesoro real, a unos con sueldo fijo y a otros, como el Virrey y el Prelado, con el tanto por ciento de todo lo que se amortizase, "seguramente con la intención bien estudiada de interesar en el negocio a estos dos funcionarios excitando su codicia" para que no se escapara bien eclesiástico alguno sin consolidar.

También se lucraban los particulares que podían comprar a menosprecio los bienes eclesiásticos, y el Estado español se benefició con el producto de las ventas de los dichos bienes. Para pagar los intereses o réditos a las instituciones y eclesiásticos así desposeídos, la Real Cédula de 28 de no-

---

[1] José Manuel Groot, *Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada*. Segunda Edición. Bogotá, M. Rivas & Co., 1891. Tomo II, pp. 407 a 411.

viembre de 1804 mandó sacar un nuevo *noveno* de toda la masa de diezmos de España e Indias, el cual se llamó de *consolidación,* con el cual en Santa Fe se pagaron los réditos de los bienes eclesiásticos, quedando así las propias rentas de la Iglesia pagando sus propios réditos, con lo cual el gobierno nada tuvo que desembolsar en pago de los bienes que había tomado por la vía de la confiscación.

Todos estos antecedentes se han relatado en esta primera parte de esta obra para que se tenga en cuenta la organización administrativa de la Iglesia en Indias bajo el gobierno español, y las medidas tomadas por éste respecto de la Iglesia, régimen bajo el cual habían nacido y se habían educado los que después fueron los próceres de la independecia granadina [1].

---

[1] Sobre el *regalismo* en España y el ambiente religioso en América en la época de la Ilustración, véase la obra de Juan Manuel Pacheco, S. J., *La Ilustración en el Nuevo Reino,* Universidad Católica "Andrés Bello", Caracas, 1975, pp. 150 ss.

CAPITULO II

LAS GUERRAS NAPOLEONICAS EN EUROPA Y LAS REVOLUCIONES EN AMERICA

1. La revolución francesa y las guerras napoleónicas.
2. Napoleón, la Iglesia y el Papa.
3. La crisis de España en 1808.
4. Primeros movimientos revolucionarios en América.
5. La revolución bogotana de 1810 y otros movimientos revolucionarios en la Nueva Granada.
6. La Iglesia en las Constituciones generales y provinciales.
7. La revolución ante la Iglesia.
8. Misiones de Palacio Fajardo y Delpech en 1812 y 1813.
9. La restauración de Fernando VII en el trono de España.
10. La encíclica legitimista de Pío VII *Etsi longissimo* de 1816.
11. La reconquista de Tierra Firme por los españoles.
12. Estado de los diferentes países de América hispana la víspera de la batalla de Boyacá.

CAPITULO II

LAS GUERRAS NAPOLEONICAS EN EUROPA Y LAS REVOLUCIONES EN AMERICA

1. *La revolución francesa y las guerras napoleónicas*

En 1688 tiene lugar en Inglaterra una revolución contra el absolutismo monárquico que crea las condiciones favorables para la creación de un Estado de organización más apropiada, refrenando el absolutismo monárquico. El desarrollo posterior del régimen parlamentario inglés en las primeras décadas del siglo XVIII coloca a Inglaterra a la vanguardia de la modernización del Estado y le permite al propio tiempo consolidar y ampliar la posición de gran potencia europea que había alcanzado durante las guerras con Luis XIV.

Un siglo más tarde son las colonias inglesas en América las que se rebelan contra el gobierno tiránico de la metrópoli y gracias a una combinación de hombres de capacidad excepcional y a un medio ambiente de riqueza poco común, establecen una república como tipo de gobierno el más moderno existente en ese momento.

Mientras ésto sucedía, los Borbones franceses habían logrado instaurar a uno de los suyos, Felipe V, en el trono de España, y las dos monarquías se sostuvieron mutuamente, de 1714 en adelante, por medio del llamado pacto de familia. Este pacto subordinó la política exterior e interior española a la francesa y ninguna de las dos monarquías supo prepararse para los cambios inevitables que era menester introducir en sus sistemas de gobierno.

El estado español en América siguió siendo rígidamente absolutista y centralista dando pocas oportunidades a los criollos de participar en la administración pública. El gobierno virreinal en la América española continuó siendo sumamente eficaz y no solamente propendió al desarrollo de las regiones y a la consolidación del dominio español, sino que suprimió con mano fuerte los diferentes movimientos de descontento popular que se manifestaron esporádicamente desde el siglo XVII: ninguno de ellos fue suficientemente importante para producir cambio alguno en la estructura de la sociedad o del estado en la América hispana.

Ni España ni Francia aprovecharon la lección de las revoluciones inglesas y norteamericana y omitieron introducir los cambios que necesitaba la estructura del Estado. Por ello es que Francia, la primera, ante la urgente necesidad histórica de modernizar sus instituciones, acto que ya la monarquía se había mostrado incapaz de llevar a cabo, hubo de hacerlo violentamente por medio de la revolución de 1789.

España continuó atada a Francia en su política exterior y pudo reprimir con éxito movimientos independentistas en sus colonias americanas, como fueron los intentos del venezolano Miranda para obtener una intervención inglesa en favor de los criollos, o la extensión de las ideas revolucionarias francesas, que fue reprimida con energía como en el caso del granadino Antonio Nariño.

La inesperada victoria de las fuerzas militares revolucionarias francesas en Valmy, abrió un insospechado frente de expansión de las ideas revolucionarias por toda Europa pero, al propio tiempo, impulsó a Francia por el camino del militarismo y del gobierno personal encarnado en el hábil jefe Napoleón Bonaparte. La revolución se convirtió en el Consulado y luego en el Imperio.

Todo este engrandecimiento francés encontró, como era natural, una vivísima oposición inglesa, que veía amenazada su posición de gran potencia mediadora entre las del Continente, y entonces formó sucesivas coaliciones, todas las cuales fueron destruídas por el evidente genio militar de Napoleón Bonaparte. En 1806 toda Europa se inclinada ante Bonaparte, siendo Inglaterra la única excepción junto con su aliado Portugal, que se mantenía fuera del sistema napoleónico conti-

nental y cuya conquista había de dar comienzo a la desintegración del imperio francés.

2. *Napoleón, la Iglesia y el Papa*

La revolución francesa se ensañó particularmente contra la religión y el clero, al cual se le obligó a jurar fidelidad a las instituciones republicanas, con poco éxito en lo general. La Iglesia continuaba siendo una viva fuerza de oposición a las nuevas instituciones.

Napoleón vio claro que para tener un respaldo popular de amplia base era necesario hacer la paz con la Iglesia y lograr su cooperación para los proyectos del gobierno. El Concordato firmado en 1801 con la Santa Sede restableció la Iglesia Nacional, pero a cambio de ello Roma reconoció al nuevo Estado, el cual debía sancionar el nombramiento de obispos y párrocos; el Estado pagaría al clero, reservándose el asentimiento a los decretos y bulas pontificias y a los acuerdos de los Concilios. Así quedó ligada a Roma la vieja Iglesia Galicana [1]. Este fue el concordato negociado con Napoleón por Pío VII, elegido Papa el 14 de marzo de 1800 [2]. La ratificación del Concordato por el Papa y el Primer Cónsul restableció el culto católico en toda Francia.

Sin embargo, la paz entre las dos potestades no sería duradera. En 1804 Napoleón se proclamó Emperador de los franceses y quiso ser consagrado por el Papa, a lo cual este accedió para el bien de la religión a pesar de que los católicos de Viena, Nápoles y otras partes le acusaban de debilidad, prevaricación y apostasía.

Sin embargo de tal sumisión del Papa a Napoleón, multiplicáronse y agraváronse en adelante los choques entre las dos potestades, hasta que el 11 de junio de 1809 Roma es ocupada por las tropas francesas y Napoleón excomulgado por el Papa al día siguiente [3]. Pío VII es detenido el 5 de julio y

---

[1] Veit Valentín, *Historia Universal,* Buenos Aires, 1914, Tomo II, p. 343.

[2] Fernando Mourret, *Historia General de la Iglesia,* Edit. Voluntad, Madrid, 1925, Tomo VII, Vol. II, pp. 40 ss.

[3] Fernando Mourret, *ob. cit.,* Tomo VII, Vol. II, pp. 107 s.

conducido a Savona, donde permaneció incomunicado del Vaticano y del mundo. Luego, el 9 de junio de 1812 fue trasladado a Fontainebleau. Allí Napoleón le arrancó la firma para el nuevo concordato de 1813, para hacer las paces con la Iglesia. Los cardenales consideraron nulo el Concordato por haber sido celebrado con fraude y violencia.

Pero ante la derrota de su ejército en Leipzig y la posterior invasión de Francia por los aliados, Napoleón dio la libertad a Pío VII, quien llegó a Roma el 24 de mayo de 1814[1].

3. *La crisis de España en 1808*

España, aliada de Francia desde los tiempos de los Borbones, no solamente sufrió los ataques ingleses de 1806 y de 1807 contra Buenos Aires, que fueron repelidos, sino que se vio impulsada por Napoleón a juntarse a los franceses con el objeto de invadir a Portugal para obligar a este reino a adherirse al sistema continental y declarar la guerra a la Gran Bretaña. Luego se aduló al Ministro español Godoy, llamado el Príncipe de la Paz, con darle como Rey la mitad de Portugal y la otra mitad al Rey de Etruria (hijo de Carlos IV de España), quedando ambos bajo la soberanía de España, conforme a lo cual se firmó el 27 de octubre de 1807 el Tratado de Fontainebleau. Este tratado se mantuvo secreto hasta la entrada a España de las tropas francesas de tránsito para Portugal y que llegaron a la vista de Abrantes, cerca de Lisboa, el 23 de noviembre de 1807, ante lo cual el príncipe regente salió para el Brasil.

La sumisión de Portugal fue la señal de que comenzara, solapadamente, la de España, situando los franceses guarniciones en varios puntos de la Península.

Los acontecimientos se precipitaron enseguida: tumulto en Aranjuez derriba al Ministro Godoy; el Rey Carlos IV abdica la corona en su heredero, quien toma el nombre de Fernando VII y entra triunfalmente a Madrid; luego Carlos IV protesta haber renunciado por la fuerza de las circunstancias y considera nula el acta de abdicación de 19 de marzo de 1808. Napoleón aprovecha esta disensión entre la familia real espa-

---

[1] Fernando Mourret, *ob. cit.*, pp. 130 s.

ñola y concibe proyectos para colocar en el trono de España a uno de sus hermanos; para ello se abstiene de reconocer a Fernando VII y le invita a entrevistarse con él en Bayona; entraba en los designios de Napoleón el apoderarse de la persona de Fernando VII, fallar la disputa en favor de su padre Carlos IV, para que éste, por fin, cediera su trono a un príncipe de la familia Bonaparte.

Todo sucedió tal cual Napoleón lo había planeado y por el tratado del 5 de mayo de 1808, celebrado en Bayona, quedó Napoleón con todos los derechos al trono de España y de las Indias, y Fernando VII renunció como Príncipe de Asturias el 10 de mayo siguiente [1].

Napoleón eligió como Rey de España a su hermano José, quien apareció como propuesto y pedido por los españoles, y quien convocó a unas cortes españolas en Bayona, para las cuales, además de la numerosa representación de la metrópoli, designó seis naturales americanos en representación de las dos Américas, entre los cuales dos granadinos: el uno era Francisco Antonio Zea [2] y el otro Ignacio Sánchez de Tejada [3], el primero como representante de Guatemala y el segundo del Nuevo Reino de Granada, contribuyendo Zea con un discurso ante el Rey José, por lo cual desde entonces estos dos personajes figuraron entre los *afrancesados* y al cabo de los años volveremos a encontrarlos como enviados de Colombia ante la Santa Sede [4].

A partir de la revuelta del 2 de mayo de 1808 en Madrid, el levantamiento se hizo general en España contra los franceses y en Sevilla se formó la llamada Junta Suprema de España e Indias, que declaró la guerra a Francia y prometió no soltar las armas hasta que Fernando VII volviera a España en completa libertad.

---

1 Modesto de Lafuente, *Historia General de España desde los tiempos primitivos, hasta la muerte de Fernando VII*, Barcelona, Montaner y Simón. MCMXXII, Tomo 16, pp. 262 ss.

2 Antioqueño granadino.

3 Socorreño granadino.

4 Sergio Elías Ortiz, *Génesis de la Revolución del 20 de Julio de 1810*, Academia Colombiana de Historia, Biblioteca "Eduardo Santos", Volumen XIX, Bogotá, MCMLX, pp. 22 ss.

4. *Primeros movimientos revolucionarios en América*

Ya desde fines del siglo XVIII habían comenzado débiles intentos para emancipar a los pueblos americanos de España, los cuales no tuvieron éxito mientras la monarquía española conservó intacta su estructura institucional bajo sus reyes legítimos [1].

Pero la usurpación de Napoleón causó el hundimiento del imperio español en Europa tanto como en América. José Bonaparte, por medio de las Cortes de Bayona, intentó atraerse a los americanos, al propio tiempo que la Junta Suprema de Sevilla hacía lo propio en nombre de Fernando VII. Ante esta dualidad de gobiernos pretendientes de la lealtad de los americanos, éstos tomaron a su vez caminos independientes de los de Europa.

El 25 de mayo de 1809 se constituyó en Chuquisaca, Alto Perú, una Junta Gubernativa criolla, presidida por la Audiencia. El 16 de julio siguiente, los criollos de La Paz constituyeron la que llamaron *Junta Tuitiva* y se dieron una Constitución. Más ambos movimientos fueron reprimidos por las autoridades españolas.

En Quito se instaló una Junta Suprema el 10 de agosto de 1809, que juró fidelidad a Fernando VII, pero que fue sometida por tropas enviadas desde Bogotá [2].

José Bonaparte, de su lado, envió comisionados a todas las colonias, para inclinarlas de su lado, pero la mayor parte de los 38 enviados no pudieron llegar a sus destinos por impedírselo los ingleses [3].

---

[1] Roberto María Tisnés J., *Movimientos pre-independientes Grancolombianos*, Academia Colombiana de Historia, Biblioteca "Eduardo Santos", Volumen XXVII, Bogotá, MCMLXII. También véase Carlos A. Villanueva, *Historia y Diplomacia. Napoleón y la Independencia de América*, París, Garnier Hermanos (sin fecha).

[2] José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, Imprenta de José Jacquin, Besançon, 1858, Tomo I, Capítulo III, pp. 68 ss.

[3] Carlos A. Villanueva, *ob. cit.*, pp. 237 ss.

5. *La revolución bogotana de 1810 y otros movimientos revolucionarios en la Nueva Granada*

El Virrey Amar, del Nuevo Reino de Granada, ante la instalación en Quito de una Junta Suprema, convocó en Bogotá el 9 de septiembre de 1809 una junta de notables para decidir lo que debiera hacerse ante los sucesos de Quito. A ella concurrieron las autoridades españolas y los criollos Camilo Torres, José Gregorio Gutiérrez y José Acevedo y Gómez, quienes se opusieron a las medidas de fuerza que se proponían contra la Junta de Quito, pero sus opiniones no fueron seguidas por el Virrey [1]. En su lugar se despachó un cuerpo de tropa y la represión de la Junta de Quito fue implacable, acto éste que hubo luego de influír en la independencia de España del propio Virreinato de la Nueva Granada [2].

Los sucesos de España, la instalación de la Junta de Quito, y la del Socorro el 10 de julio de 1810, a más del vacío de poder que se había formado en el gobierno del imperio español, fueron las causas inmediatas de la revolución que se llevó a cabo el 20 de julio de 1810 en Santafé de Bogotá, capital del Virreinato, y que instauró una Junta Suprema que había de gobernar el virreinato en nombre de Fernando VII [3].

Numerosa era la participación del clero en la Suprema Junta, pues entre treinta y cinco de sus miembros, siete eran eclesiásticos, lo cual explica el bando solemne publicado por la Junta el 23 de julio declarando la integridad de la religión católica, apostólica, romana en el Reino, y los derechos de Fernando VII; y concluía exhortando a la moderación y el orden [4]. El día 26 de julio, la Junta acordó dividirse en secciones, entre las cuales estaba la de *Negocios Eclesiásticos* compuesta toda ella por eclesiásticos. El 29 de julio la Junta y el Gobierno eclesiástico celebraron una solemne fiesta de acción de gracias

---

[1] Sergio Elías Ortiz, *ob. cit.*

[2] José Manuel Groot, *ob. cit.*, Tomo III, p. 75.

[3] Véase de Simón Aljure Chalela, *Bibliografía relacionada con el 20 de Julio de* 1810, en *Boletín Cultural* y *Bibliográfico* de la Biblioteca Luis Angel Arango, Bogotá, Vol. XVIII, Nº 1, 1981, p. 132.

[4] J. M. Groot, *ob. cit.*, pp. 60 y 67.

en la Catedral por el feliz éxito de la transformación política. El mismo día a las tres de la tarde, una comisión de la Junta (que no era la de Negocios Eclesiásticos), se presentó al Convento de Santo Domingo, ante el claustro de la Universidad y el claustro menor, dos miembros de la comisión, Camilo Torres y Frutos Joaquín Gutiérrez desarrollaron en elocuentes discursos los principios de libertad y soberanía popular y encargaron a los catedráticos la necesidad de inculcar en la juventud los principios liberales y el aborrecimiento a la tiranía. Este último punto fue vigorosamente contestado por el famoso padre Francisco Margallo, quien anematizó la doctrina del tiranicidio, condenada por la Iglesia y poco apropiada para los pueblos faltos de luces y de civilización [1].

El arzobispado de Bogotá se hallaba hacía tiempo sin su pastor pues el designado Señor Juan Bautista Sacristán no había podido partir para América por las vicisitudes de la guerra, y cuando pudo hacerlo llegó por fin a Cartagena el 10 de agosto de 1810, de donde siguió camino a Bogotá. Mas la Junta Suprema de Santafé lo detuvo en Mompox y le obligó a regresar a Cartagena, por ser el Arzobispo contrario a las miras de la Junta; luego la Representación Nacional, bajo Nariño, le pidió al gobierno de Cartagena que lo embarcara para España, como en efecto se hizo [2].

Mientras todo esto sucedía en Santafé, veamos los movimientos revolucionarios similares que tuvieron lugar en las provincias.

La ciudad del Socorro, la primera entre todas, suscribió el 10 de julio de 1810 el Acta de Independencia, reemplazó a las antiguas autoridades por un Cabildo ampliado con seis individuos, y adoptó la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro el 15 de agosto de 1810 [3].

En Santa Marta se instaló la Junta Gubernativa el 10 de agosto de 1810, de la cual fue Presidente el Gobernador español don Tomás Acosta. Los vocales juraron sostener y defender la Religión Católica, Apostólica, Romana [4].

---

1 J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 70 s.

2 *Id.*, pp. 86 y 120.

3 Diego Uribe Vargas, *Constituciones de Colombia*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1977, Tomo I, pp. 42 s.

4 *Id.*, pp. 87 a 92.

Cartagena, Antioquia, el Chocó, Casanare, Neiva, Mariquita, Pamplona y Tunja establecieron Juntas de gobierno independientes.

En Popayán, el Gobernador Don Miguel Tacón convocó un Cabildo abierto y se creó una *Junta Provisional de Seguridad,* mas ésta fue prontamente disuelta por Tacón con las tropas que hizo venir de Pasto [1].

En Cali se estableció también una Junta de Gobierno.

Todos estos movimientos denotaban la anarquía en que había caído el Gobierno pues cada provincia intentaba regirse por sí misma sin tomar en cuenta a las demás. Los frutos de esta desunión se vieron pronto con la reconquista que llevó a cabo el ejército español expedicionario de don Pablo Morillo [2].

6. *La Iglesia en las Constituciones generales y provinciales*

Hallándose reunido el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de Cundinamarca para el estudio y redacción de la Constitución del Estado, su presidente don Jorge Tadeo Lozano, dictó el 26 de marzo de 1811 un decreto que decía "que se excite por el Gobierno a las autoridades eclesiásticas para convocación y celebración del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo a los más antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la Ley de Indias" [3]. Pero tal decreto, no pudo llevarse a efecto, entre otras cosas, porque la Constitución que se adoptó enseguida contenía disposiciones diferentes, como lo veremos luego.

El 30 de marzo de 1811 fue aprobada la primera constitución de Cundinamarca [4] por lo cual la Representación cudinamarquesa declaró haber "reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española", y en su artículo 3º dijo

---

1 Restrepo, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 84 ss.

2 *Id.*, Tomo I, pp. 90 ss.

3 Diego Uribe Vargas, *ob. cit.*, Tomo I, p. 363.

4 *Id.*, En las páginas 368 ss. se halla el texto de la primera constitución de 1811 de que nos ocuparemos en seguida.

que "Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera". El Título III, *De la Religión*, compuesto de seis artículos, es necesario conocerle en su integridad para juzgar sobre los sentimientos religiosos de los constituyentes en ese momento, ya que ellos dicen:

"TITULO II

"De la Religión

"Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

"2. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto, conforme a las leyes que en esta materia gobiernan.

"3. A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios.

"La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, o por medio de un legado *à làtere,* con continua residencia en esta capital, o mejor, por el de un Sínodo permanente; autorizado uno u otro con todo el lleno de las facultades pontificias.

"5. La autoridad civil no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

"6. Tampoco permitirá que la autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias use más armas ni coacción que la de la Iglesia, sin entrometerse ni impedir las funciones civiles".

Pero la organización del nuevo Estado y las vicisitudes de la guerra civil primero, y de la reconquista española, luego, impidieron la negociación con la Silla Apostólica que la Constitución ordenaba.

El Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, de 27 de noviembre de 1811 también pedía en su artículo 41 que se hiciera un concordato con la Santa Sede:

"Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso será una, y de la más estrecha recomendación que en esta parte le hacen las provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir a las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la erección de Obispados de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo gobierno y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos, etcétera, en que conforme a la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos" [1].

También se preocupó esta Constitución por la cuestión del patronato y su artículo 42 contiene un largo discurso acerca de él: "Toca igualmente al Congreso —dice— la decisión sobre el patronato que hasta hoy han ejercido los reyes de España en América"; con lo cual la Constitución no trasladaba el patronato al Congreso sino que ponía a éste a decidir sobre si debía o no continuar el dicho patronato [2].

Ni la Constitución de Tunja de 9 de diciembre de 1811 [3], ni las de Antioquia de 21 de marzo de 1812 [4] y la provisional

---

1 Diego Uribe Vargas, *ob. cit.*, Tomo I, p. 376.

2 *Id.*, p. 377.

3 *Id.*, p. 387.

4 *Id.*, p. 421.

de 10 de julio de 1815[1] contienen referencia alguna a la Santa Sede o a los asuntos eclesiásticos.

En cambio, la Constitución de Cartagena de Indias de 15 de junio de 1812[2], en su Título III, *De la Religión,* dice que "Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera y la Religión del Estado" y la toma a sus expensas. No permite ningún otro culto público ni privado, y define que "las dos potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva mientras por nuevos concordatos con la Silla Apostólica no se haga en ellos novedad o reforma".

La nueva Constitución de Cundinamarca de 18 de julio de 1812[3] dispuso en su Título I, *De la religión,* que "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única Religión de este Estado", y que el Estado de Cundinamarca "reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal", y "no se permite otro culto público ni privado". Además volvió a disponer la Constitución que "a la mayor brevedad, y con preferencia a toda otra negociación, se tratará de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica y negociar con ella un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno ha tenido sobre las iglesias de sus dominios. La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y las vacantes eclesiásticas".

En similares términos se expresó la Constitución de Mariquita, de 21 de junio de 1815[4].

En suma, todas las Constituciones Generales y provinciales que se adoptaron en la Nueva Granada de 1811 a 1815 proclamaban la sumisión al Papa, pero al propio tiempo reclamaban el patronato regio para los nuevos gobiernos y manifestaban la necesidad de celebrar un Concordato con la Santa Sede.

---

[1] Diego Uribe Vargas, *ob. cit.,* Tomo I, p. 376.

[2] *Id.,* p. 673.

[3] *Id.,* p. 607.

[4] *Id.,* p. 607.

7. *La revolución ante la Iglesia*

Las diversas Juntas que se formaron en las diferentes provincias del Virreinato de Nueva Granada, tuvieron el propósito inicial de gobernar en nombre del depuesto Rey de España, Fernando VII, mientras durara la ocupación francesa de la Corona y del Reino de España; el sentimiento que guiaba a las Juntas era el de oposición al actual gobierno francés de José Bonaparte y el de que ellas ejercían entretanto todas las funciones del propio Rey de España, y entre ellas la del Patronato Real sobre la Iglesia de Indias.

Por ello no es de extrañarse que la Junta del Socorro, de la cual formaba parte el célebre Canónigo magistral Doctor Andrés María Rosillo, en ejercicio del derecho de Patronato, solicitó a los Gobernadores del Arzobispado que enviaran los poderes para la percepción de la parte de los diezmos que les correspondían, así como las nóminas de los propuestos para los curatos que pertenecían al Socorro, para su presentación [1].

Tanto los Gobernadores del Arzobispado como los miembros del Capítulo consideraron que nadie podía ejercer el Patronato sin expreso consentimiento del Rey de España y que por tanto sería nulo lo que hiciera la Junta en supuesto ejercicio de él.

Pero la Junta no quiso atender tales razones y en sus sesiones del 11 y 12 de diciembre de 1810 decretó la erección del Obispado del Socorro y designó para obispo al propio Doctor Rosillo, creando así un cisma dentro de la Iglesia, al cual se opusieron los Gobernadores del Arzobispado y el propio Capítulo en circular que fue mandada recoger por la misma Junta, la cual aprobó proposición sobre que "si reconvenidos los Ilustrísimos Señores sufragáneos para consagrar al Obispo electo, se resistieren a ello, el Gobierno secular les niegue las temparalidades, conminándolos con extrañamiento y verificándolo en caso necesario, por apóstatas y enemigos de la religión". Esto era tan ridículo y exagerado que la propia Junta cesó de insistir en la creación del Obispado del Socorro, pero muestra bien claro, junto con la defensa que del ejercicio del Patronato por la Junta hizo Manual Plata, que existía en-

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 130.

tonces un fuerte sentimiento entre los gobernantes de que la Iglesia debía continuar sujeta al poder civil como en los tiempos del Rey de España.

Mejor entendieron los cundinamarqueses el asunto, pues en el artículo 3º del título 2º de la Constitución sancionada el 30 de marzo de 1811, dispusieron que "A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargaría a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible, y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos dominios" [1].

Pero precisamente por la incertidumbre del Constituyente sobre si tenía o no el Patronato, la Iglesia no hacía caso de él y proveía interinamente los beneficios para no tocar con la autoridad civil en los nombramientos.

En el Acta o constitución federal de 27 de noviembre de 1811 se dijo en el Artículo 41 que "entre las relaciones exteriores que debe mantener el Congreso, será una, y de la más estrecha recomendación que hacen las provincias, la de la Silla Apostólica" [2].

El Congreso de las Provincias Unidas, que se reunió por primera vez en Villa de Leyva el 4 de octubre de 1812, expidió un decreto en abril de 1813 invitando a los Gobernadores del Arzobispado de Bogotá para que convocaran o reunieran un convento o asamblea del clero de la Confederación en el cual debían fijarse los principios sobre los cuales debía acudir al Papa una diputación nacional. La misma invitación se hizo a las autoridades eclesiásticas que regían los Obispados sufragáneos de Cartagena y Popayán [3].

En estos momentos acontecía que no había en la Nueva Granada ni Arzobispo de Bogotá ni Obispos de Cartagena y Popayán, y a pesar de que los cabildos de estas dos últimas

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 132.

2 José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional,* 3 Vols. Bezançon, 1958, Tomo I, pp. 66 ss.

3 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 132. Véase la disputa de las anualidades en Groot, *ob. cit.,* Tomo III, pp. 94 ss.

diócesis estaban de acuerdo sobre la reunión de la Asamblea, los Gobernadores del Arzobispado de Bogotá consideraron que no estaban facultados para ello y que lo mejor que podía hacerse era elevar a Su Santidad los memoriales, diputaciones o enviados que juzgaran convenientes el Congreso, el Gobierno de Cundinamarca, los Gobernadores del Arzobispado y el Capítulo eclesiásico [1]. A pesar de que el Congreso ordenó rebatir tal opinión, nada pudo hacerse en el sentido de enviar una misión ante el Papa.

La independencia definitiva de España fue proclamada por las Provincias Unidas el 19 de julio de 1813, y el Colegio Electoral de Cundinamarca expidió un decreto de 24 del mismo mes y año, que dice:

> "Nos, los representantes del pueblo de Cundinamarca, libre e indepenidente, reunidos para tratar de su felicidad, reparando los males que se experimentan por no estar decidido si el derecho de patronato lo ha reasumido la autoridad de la Iglesia, o si pertenece a la soberanía de este pueblo como inherente a ella, tomando un medio que por ahora concilie las dos opiniones y desvanezca cualquiera motivo de escrúpulo, mientras se nos facilita el recurso a la Silla Apostólica y podemos negociar con Su Santidad sobre éste y otros asuntos interesantes, hemos venido en decretar: Que sin perjuicio de los derechos que le corresponden o puedan corresponder a la soberanía del pueblo de Cundinamarca y sin que se entienda que es nuestro ánimo perjudicar los que corresponden a la autoridad eclesiástica, el Poder Ejecutivo del Estado trate con la brevedad posible, con la potestad eclesiástica, de una concordia provisional en cuanto al derecho de patronao" [2].

Pero nada se hizo por el gobierno de las Provincias Unidas para preparar y enviar una misión diplomática ante la Santa Sede.

No era solamente en cuanto al propio patronato real que el nuevo gobierno encontraba dificulades, pues también en

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo I, p. 266.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 132.

el anejo ramo de los diezmos se produjeron fricciones entre los dos poderes. Los eclesiásticos sostenían que los diezmos habían sido concedidos por el Papa a los Reyes de España, mas habiendo cesado su dominación en estos países, debían entregarse íntegramente al clero. Por su parte el Congreso y los Gobiernos provinciales continuaron administrando los diezmos y repartiéndolos de la misma manera que se hacía bajo la Monarquía.

No hubo, pues, durante el período llamado de la Patria Boba, que va de 1810 a 1816, ningún acuerdo entre las autoridades civiles y las eclesiásticas respecto al Patronato ni en lo tocante a los diezmos, ni se hicieron mayores esfuerzos por tratar este asunto en la Santa Sede por medio de una misión especial, a pesar de que todas las sedes estaban vacantes: las de Antioquia y Popayán desde 1810; el obispo de Cartagena había sido expulsado en 1812; el de Santa Marta murió en 1813; y el Arzobispo designado de Bogotá, Juan Bautista Sacristán, no habiendo querido prestar el juramento que le exigían las autoridades revolucionarias, sólo pudo tomar posesión de su sede en 1816 [1].

8. *Misiones de Palacio Fajardo y Delpech en 1812 y 1813.*

En orden a estudiar los pronunciamientos revolucionarios en la América española, que se sucedieron a partir de 1809, y luego la actitud de los primeros gobiernos independientes frente a la Iglesia y al posible acercamiento a la Silla Aposólica para resolver los problemas derivados del Patronato Real, hemos dejado de lado el necesario comentario de los sucesos que se desarrollaban en Europa y que habían de influir en gran manera en la suerte de los nuevos gobiernos y de sus relaciones con la Santa Sede.

---

[1] Acerca de la participación del clero en la primera época de la independencia, véase el volumen XIII de la Historia Extensa de Colombia, llamado *Historia Eclesiástica, Tomo 4, El clero y la independencia en Santafé* (1810-1815), por Roberto M. Tisnés J. CMF. Ediciones Lerner, Bogotá, 1971.

También José Manuel Restrepo, ob. *cit.*, Tomo I, pp. 268 ss., sobre los tres problemas de los gobiernos republicanos en materias eclesiásticas: patronato, diezmos y bulas de cruzada.

Tan pronto como Napoleón hizo proclamar a su hermano José como rey de los españoles, determinó enviar 32 mensajeros a los diversos virreinatos de América para comunicarles la promesa de Napoleón de conservar la integridad de la monarquía española de ambos mundos bajo la nueva dinastía y la conservación de su unidad religiosa [1].

Mas este plan no tuvo éxito pues el gobierno de Bonaparte en España sólo pudo imponerse por fuerza de las armas y la guerra patriótica que se desató en seguida en España contra los franceses, sumada a la intervención inglesia, obligaron a Napoleón a cambiar sus planes iniciales sobre los virreinatos españoles en América. En efecto, en su mensaje del 12 de diciembre de 1809 al Cuerpo Legislativo, declaró que la independencia de las posesiones de España en América estaba "en el orden de los acontecimientos" y que él la reconocería con tal que los nuevos Estados cerraran sus mercados a los ingleses [2]. Pero aún este apoyo francés no fue escuchado en América, donde los movimientos revolucionarios se desataron precisamente contra el gobierno bonapartista en España y a favor de Fernando VII como rey legítimo de España.

El levantamiento del pueblo de Madrid el 2 de mayo de 1808 contra la dominación francesa encarnada en el Rey José Bonaparte, fue el preludio de una larga guerra de desgaste a que fueron sometidas las fuerzas napoleónicas por parte de los españoles, a quienes vino a sumarse el ejército inglés de Wellington. Es bien sabido que hallándose Inglaterra en guerra con Napoleón, de quien la España era aliada, había por fin escuchado al precursor venezolano Francisco de Miranda y aprontado un ejército que se hallaba listo en el sur de Irlanda para embarcarse rumbo a Venezuela con el confesado intento de arrebatar ese país a la Corona de España y establecer en él una vasta empresa emancipadora que habría de conducir a la ruina del imperio español en América en provecho del comercio inglés y de la dominación inglesa.

Mas el Gobierno inglés escuchó el pedido de ayuda de la Junta de Cádiz y dispuso que el ejército de Willington se dirigiera a España, en lugar de Venezuela, como en efecto se

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, p. 449.

[2] *Id.*, Tomo III, p. 450.

hizo, privando de su apoyo a Miranda, quien se vio obligado a suspender los planes de su segunda invasión y quien pudo volver a Venezuela solamente cuando la revolución de 1810 le llamó de regreso a su patria.

La primera República de Venezuela no pudo resistir a las fuerzas españolas y sus principales protagonistas se vieron obligados a emigrar a fines de 1812. Un grupo capitaneado por Mariño, Bermúdez, Piar y Delgado se dirigió a Trinidad, y otro grupo del que formaba parte Bolívar se refugió en Cartagena, entonces una de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. El primero envió como agente suyo para París al comerciante francés Luis Delpech, cuñado de Montilla, con el encargo de obtener de Napoleón armas y dinero contra España. El otro grupo logró que Cartagena confiara misión al apureño Manuel Palacio Fajardo para obtener apoyo de los Estados Unidos, fallido lo cual debía dirigirse a Francia a buscar el apoyo del Emperador de los franceses.

Bien se puede comprender que si en 1810 los criollos sostenían a las Cortes de Cádiz y a Fernando VII contra los franceses, ya en 1812, declarada por aquellos la independencia absoluta de España, necesitaban el apoyo contra el expirante gobierno de José Bonaparte o contra la posible restauración de Fernando VII, y esos criollos creyeron poder encontrar esa ayuda bien en los Estados Unidos, por ser éstos republicanos, o bien en Francia por cuanto ya se sabía que a Napoleón convenía más la independencia de las colonias para debilitar a España y para impedir que cayeran en manos de los ingleses, ya que éstos actuaban en la península como aliados de los españoles contra Napoleón.

Por ello las instrucciones que el gobierno de Cartagena dio a Palacio Fajardo fueron las de pedir primero el auxilio de los Estados Unidos, fallido lo cual debía volverse al ministro de Napoleón en Washington, Serurier.

Era entonces James Monroe Secretario de Estado de los Estados Unidos, y a él se dirigió Palacio Fajardo cuando llegó a Philadelphia, pero Monroe no le quiso recibir alegando que su país estaba en paz con España y díjole:

"Estando los Estados Unidos en paz con España no pueden dar paso alguno referente a las diferencias entre las varias secciones de la Monarquía española que pudiera ser de tal carácter que llegare a comprometer la neutralidad de aquéllos. Al mismo tiempo es el caso de observar que, como habitantes del mismo hemisferio, el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos toman el más vivo interés en la prosperidad y bienestar de sus vecinos de Sur América y que se regocijarán por todo aquello que tienda a su felicidad" [1].

El ministro francés Serurier animó a Palacio Fajardo a dirigirse a París, recomendándole al duque de Bassano, ministro de negocios extranjeros de Napoleón, asegurándole que sería allí bien recibido, y que Su Majestad le otorgaría los auxilios de armas y dinero que Serurier mismo no podía prestarle directamente. El 19 de enero de 1813 se embarcó Palacio en New York y al llegar a París el 13 de marzo se encontró con su colega Delpech quien, recomendado igualmente por Serurier, solicitaba auxiilos semejantes del Emperador [2].

No aparece comprobado que los dichos enviados se entrevistaran con Napoleón, pero sí existe la relación del Duque de Bassano, Ministro de asuntos extranjeros, en la cual informa al Emperador sobre la visita de Palacio Fajardo y de Delpech; se trata de una nota de 10 de abril de 1813 [3] en la cual el Duque comunica al Emperador el estado general de la revolución en América Hispana, a base de los informes de Palacio y Delpech, y su opinión de que siendo la Nueva Granada y la provincia de Cartagena las que más han avanzado en el camino de la independencia, propone al Emperador continuar secundando ese movimiento y escuchar las proposiciones concretas de Palacio, así como las de Delpech, auncuando la caída de Caracas en poder de los españoles había tornado ineficaces sus poderes.

---

[1] Francisco José Urrutia, *Páginas de Historia diplomática. Los Estados Unidos de América y las repúblicas hispanoamericanas* de 1810 a 1830, Bogotá, 1917, p. 33.

[2] Según relación de Palacio Fajardo hecha en Londres el 7 de febrero de 1815, citada por Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, p. 453.

[3] Reproducida en francés en Leturia, *ob. cit.*, Vol. III, p. 462.

Seguidamente Palacio y Delpech presentaron al Duque de Bassano una carta sobre las necesidades políticas y religiosas de las colonias españolas. Comienzan por hacer el elogio obligado del Emperador y de las escasas oportunidades en que éste se había pronunciado a favor de la independencia de América, para luego declarar que los pueblos del Nuevo Mundo confiaban en que Napoleón podía liberarlos del yugo español e inglés. Pasan luego a describir la inquietud de los pueblos americanos de pensar que el Emperador deseare que las colonias de América continuaren sujetas al gobierno bonapartista de España, mas le advierte que en caso de que éste dominare enteramente en España, entonces las derrotadas Cortes de Cádiz, con los restos de su ejército y el apoyo de los ingleses, se refugiarían en América, y todos ellos junto con los españoles que emigrarían con ellos, bastarían para dominar el partido de la independencia, perdiéndose así la oportunidad de que Francia extendiera su influencia en América.

Por el contrario, continúa el razonamiento de los comisionados, si Francia ayudara a la independencia de los países de América, la lucha de éstos contra España distraería fuerzas considerables de las Cortes de Cádiz y de los ingleses, y facilitaría al Emperador la conquista de la Península.

En despacho posterior del 28 de abril de 1813, el comisionado Delpech envió al Duque de Bassano una lista de los armamentos y pertrechos necesarios, y en la segunda parte dedicada a las necesidades espirituales, describió la falta de Arzobispos de Santa Fe y de obispos de Barinas, Guayana, Pamplona, Mérida y Socorro, y surgirió que, "bajo los auspicios del gobierno francés", el Papa hiciera los nombramientos sin contar con el Rey de España, quien los hacía anteriormente, lo cual, en su opinión, sería agradable al Papa. Además, y en este mismo orden de ideas, se consideraba "muy interesante" que el Papa pudiera socorrer las necesidades espirituales del Nuevo Mundo, con el otorgamiento de bulas de abstinencia y de cruzada, y de una bula "exhortando a la clerecía de América a rezar por la paz, por la unión, y contra las guerras civiles; auncuando que los puntos de vista caritativos y pacíficos de Fernando (VII) en favor de América son conocidos de Su Santidad; y otorgando indulgencias a todos quienes rogaren a Dios a este efecto, o que fueren culpables de contravenciones en el pasado". Añadía que sería conveniente que

el Papa nombrara un legado *a latere* o gran patriarca, para América.

También agregaba Delpech que convendría que Fernando VII hiciera una proclama ordenando a los españoles no perturbar la paz de los criollos, que les dejen establecer el gobierno que les convenga y que cese la guerra que hacen contra su voluntad.

Este memorial de Delpech, posteriormente endosado por Palacio Fajardo el 4 de mayo de 1813 [1], fue corregido por ellos en nota de esta última fecha en dos puntos importantes, a saber: en lo tocante a los nombramientos de prelados de América por el Papa se eliminaron los auspicios del gobierno francés y se insinuó que los nombramientos fueran indicados por las autoridades de América; y en cuanto a la proclama de Fernando VII, el francés insistió en que se hiciera como de hombre privado declarando que su abdicación fue perfectamente voluntaria y que no pretendía ningún derecho sobre España ni sobre América.

Todas estas gestiones estaban condenadas al fracaso dado el giro que había tomado la guerra en Europa: el desastre del ejército francés en Rusia, seguido de los levantamientos en Austria y Prusia, sin contar la guerra de España que iba perdida para los franceses, hicieron imposible aún la consideración de apoyo francés a los movimientos independientes de América.

Ni siquiera es seguro que Palacio Fajardo se entrevistara con el Papa Pío VII, quien por entonces continuaba cautivo en Fontainbleau [2], y mucho menos que se hubiera intentado obtener la proclama de Fernando VII, igualmente cautivo en Vézelay, quien para entonces debía sentirse seguro de regresar al trono de España luego de la caída del imperio napoleónico.

Termina así esta primera misión cartagenera en Europa sin haber logrado ninguno de los objetivos que se propuso en Estados Unidos y en Europa. La propuesta de acercamiento al Papa Pío VII resultó seguramente de las entrevistas en París, y puede haber sido sugerida por Napoleón, pero en

---

1 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. III, p. 468.
2 *Id.*, Vol. III, p. 87.

todo caso no llegó a realizarse. Tampoco se concretó el proyecto de Delpech de una encíclica papal a favor de la independencia de las colonias españolas, que el Papa no estaba en capacidad de expedir durante su cautiverio, a más de la completa ignorancia en que se hallaba sobre los sucesos de América en ese momento y las pocas perspectivas de éxito que tenían los criollos en vista de la oposición española y de sus propias disenciones civiles.

Poco tiempo después vino la derrota y abdicación de Napoleón y a Palacio Fajardo le advirtieron las potencias vencedoras que no se mezclara en la contienda de España y sus colonias, sin embargo de lo cual se dio a ganar voluntades para el ejército venezolano entre los oficiales franceses disgustados con la restauración borbónica, hecho que acarreó su arresto, y necesitó de la intervención de Humboldt, Bonpland y Dupont de Nemours para escapar de Francia [1].

9. *La restauración de Fernando VII en el trono de España.*

Son bien conocidos los funestos resultados que para la Francia y para Napoleón significó la intentada conquista de España, pues si en el año de 1811 todo parecía asegurar que el gobierno de José Bonaparte se consolidaba a causa de los triunfos de las armas francesas sobre el ejército combinado hispano-inglés, los años de 1812 y 1813 vieron el retroceso definitivo de la ascendencia francesa. En efecto, la derrota de la *Grande Armée* en Rusia, el levantamiento de Alemania y Austria contra Napoleón, y finalmente de coalición de esas potencias que llevó a la derrota del Emperador y su abdicación, tuvieron origen en la resistencia que España opuso y en los reveses que allí sufrieron las armas francesas.

Finalmente el 12 de abril de 1814 quedaron perfeccionados los convenios entre Wellington y los Mariscales franceses Soult y Suchet, con el pacto de entrega de las pocas plazas que aún tenían en España los franceses y el canje mutuo de prisioneros, con lo cual se dio por terminada y concluida la guerra de seis años [2].

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 87.

[2] Don Modesto de Lafuente, *ob. cit.*, *Tomo XIII*, pp. 140 ss.

Ya desde fines de 1813, viendo Napoleón perdida su causa en España, intentó negociar con Fernando VII, cautivo del Emperador, y obtuvo de él la firma del tratado de Valencey, lugar donde se hallaba recluido Fernando VII, tratado por el cual éste, sin consultar con las Cortes ni con la Regencia, ajusta la paz con Francia, y se compromete, entre otras cosas, a obtener de los ingleses la evacuación de España y a devolver a los seguidores del Rey José Bonaparte todos los honores, derechos y prerrogativas. Mas la Regencia se abstuvo de aprobar el tratado, a causa de haber estado el Rey cautivo cuando lo celebró; y fue aún más lejos la Regencia, pues ante las tendencias absolutistas de Fernando, dictó el decreto de 2 de febrero de 1814 que sometía el Rey a la Constitución de 1812 y prescribía que la jurara [1].

Pero Fernando VII no hizo caso de ello e inauguró un gobierno rígidamente absolutista; desterró perpetuamente a los partidarios del rey intruso; anuló poco a poco todo lo hecho por las Cortes durante su ausencia; restableció la Inquisición; obtuvo de Carlos IV la renuncia explícita de sus derechos al trono español; restableció a los jesuítas [2]; y en general gobernó contra las ideas liberales que pedían un gobierno representativo para España [3].

En una palabra, todas las instituciones españolas retrocedieron al año de 1808, y asimismo intentó el Rey hacer volver las colonias americanas al estado que ellas tenían en el dicho año [4]. Para ello organizó, equipó y despachó para América el cuerpo expedicionario comandado por el General en jefe Don Pablo Morillo.

10. *La encíclica legitimista de Pío VII, "Etsi longissimo", de 1816.*

La abdicación de Napoleón en 1814 permitió al Papa Pío VII volver a Roma y a Fernando VII acceder en plena propiedad

---

1 Por Decreto de 29 de mayo de 1815, citado por Modesto de Lafuente, *ob. cit.*, Vol. 18, pp. 196 y 198.

2 *Id.*, Vol. 18, Libro tercero, Capítulos I a III, pp. 171 ss.

3 *Id.*, Vol. 18, p. 149.

4 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 276 s.

al trono de España, lo cual dio lugar igualmente a que se restablecieran las relaciones entre las dos potestades en el mismo pie anterior, inclusive a través del mismo enviado diplomático español, Antonio Vargas Laguna, Ministro de España en Roma y ante Pío VII desde 1801, quien había sido destituido y encarcelado por haberse negado a reconocer a José Bonaparte, y quien fue ahora nuevamente designado ante la Santa Sede.

Una de las dos gestiones importantes encomendadas a Vargas Laguna fue la de la provisión de las sedes americanas que por efectos de la guerra o del tiempo habían ido quedando sin obispo, que daba oportunidad para ejercer de nuevo el Real Patronato con todas las consecuencias que de él se derivaban. El Consejo de Indias escogió varios prelados criollos y otros españoles para las diócesis de Santa Fe, Antioquia, Caracas, Puebla, Santiago de Chile, Panamá, Mérida, Santa Cruz de la Sierra, Arequipa y Cuzco, todos los cuales fueron aceptados por la Santa Sede dándole al Rey de España un nuevo voto de confianza en su escogencia de los prelados. El renovado vigor del patronato en manos de la monarquía española se tradujo en hechos menos beneficiosos para los fieles americanos, como fueron las destituciones de los obispos de Quito y del Cuzco, por su política americana, y del arzobispo de Caracas por no haberse opuesto a la primera república [1].

La segunda gestión importante del Ministro Vargas Laguna en Roma fue la relativa a la encíclica en favor del gobierno de Fernando VII, que reflejó la política papal entonces imperante frente a los movimientos revolucionarios hispanoamericanos.

Ya desde 1814 se había discutido entre el ministro español Ceballos y el enviado diplomático Vargas Laguna, con la venia de Fernando VII, la conveniencia de tratar de obtener del Papa una encíclica dirigida a los obispos de España y América instándolos a conmunicar a sus fieles la obediencia al Rey como manera de lograr el fin de la rebelión en América o por lo menos de facilitar la tarea de las autoridades del Monarca español en sus dominios americanos. Pero finalmente Vargas se opuso al proyecto pues no le parecía que tal

---

1 P. Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, pp. 89 ss.

encíclica fuera capaz de convencer a los rebeldes, y el proyecto fue abandonado.

Sin embargo, en 1815 aparece en Europa misión del gobierno de Río de la Plata en la persona del agente Rivadavia quien busca el apoyo de Francia e Inglaterra, el cual no puede obtener por la derrota de Napoleón. Entonces, para impedir- el envío a Buenos Aires de la expedición que se preparaba en Cádiz, a fines de diciembre de 1815, aparenta sumisión en carta dirigida al Rey en que le pide que se digne pronunciar la situación o estado en que hubieren de quedar aquellos pueblos en lo sucesivo. Ello convenció al ministro Ceballos, quien dio a Rivadavia permiso para pasar a Madrid, y al propio tiempo revivió en su mente el proyecto de encíclica pontificia de 1814 como una manera eficaz de lograr la sumisión de los rebeldes americanos a la Corona de España. En realidad ya para esa fecha México estaba pacificado, Morillo ocupaba Venezuela y Nueva Granada y el Virrey del Perú había disuelto la Junta de Chile. Era entonces el momento llegado de una papal y patronal exhortación a la paz.

A este efecto obtuvo Ceballos real orden para que Vargas Laguna gestionara en Roma la encíclica, orden que le comunicó el 30 de diciembre de 1815.

El Ministro Vargas, pensando ahora que tal encíclica podía convencer a la paz y concordia a los rebeldes de América, presentó su petición a Pío VII, quien la aceptó inmediatamente, así como también el cardenal Consalvi, Secretario de Estado, quien obtuvo en breve tiempo que la encíclica fuera redactada y firmada por el Papa el 30 de enero de 1816, aprobada en España por el Consejo de Indias el 12 de abril y publicada al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*.

Es esta una encíclica dirigida, como de costumbre, a los Arzobispos y Obispos y clero, pues el Papa se comunica con los fieles a través de ellos, pero exclusiva para los "de la América sujeta al Rey Católico de las Españas", en donde el Papa Pío VII dice:

"*(Traducción castellana).*

"A los Venerables [Hermanos], Arzobispos y Obispos y a los queridos hijos del Clero de la América sujeta al Rey Católico de las Españas.

"PIO VII, PAPA.

"Venerables hermanos e hijos queridos, salud y Nuestra Apostólica Bendición. Aunque inmensos espacios de tierras y de mares nos separan, bien conocida Nos es vuestra piedad y vuestro celo en la práctica y predicación de la santísima Religión que profesamos.

"Y como sea uno de sus hermosos principales preceptos el que prescribe la sumisión a las Autoridades superiores, no dudamos que en las conmociones de esos países, que tan amargas han sido para Nuestro Corazón, no habréis cesado de inspirar a vuestra grey el justo y firme odio con que debe mirarlas.

"Sin embargo, por cuanto hacemos en este mundo las veces del que es Dios de paz, y que al nacer para redimir al género humano de la tiranía de los demonios quiso anunciarla a los hombres por medio de sus ángeles, hemos creído propio de las Apostólicas funciones que, aunque sin merecerlo, Nos competen, el excitaros más con esta carta a no perdonar esfuerzo para desarraigar y destruir completamente la funesta cizaña de alborotos y sediciones que el hombre enemigo sembró en esos países.

"Fácilmente lograréis tan santo objeto si cada uno de vosotros demuestra a sus ovejas con todo el celo que pueda los terribles y gravísimos perjuicios de la rebelión, si presenta las ilustres y singulares virtudes de Nuestro carísimo Hijo en Jesucristo, Fernando, Vuestro Rey Católico, para quien nada hay más precioso que la Religión y la felicidad de sus súbditos; y finalmente, si les pone a la vista los sublimes e inmortales ejemplos que han dado a la Europa los españoles que despreciaron vidas y bienes para demostrar su invencible adhesión a la fe y su lealtad hacia el Soberano.

"Procurad, pues, Venerables Hermanos e Hijos queridos, corresponder gustosos a Nuestras paternales exhortaciones y deseos, recomendando con el mayor ahinco la fidelidad y obediencia debidas a vuestro Monarca; hacer el mayor servicio a los pueblos que están a vuestro cuidado; acrecentad el afecto que vuestro Soberano y Nos os profesamos; y vuestros afanes y trabajos lograrán por último en el cielo la recompensa prometida por aquel que llama bienaventurados e hijos de Dios a los pacíficos.

"Entre tanto, Venerables Hermanos e Hijos queridos, asegurándose el éxito más completo en tan ilustre fructuoso empeño, os damos con el mayor amor [1].

Es evidente, como dice Leturia, que la encíclica fue dada en momentos en que, con la sola excepción del Río de la Plata, todos los virreinatos de América estaban bajo la jurisdicción del Rey de España y los principios que inspiraban a los revolucionarios no eran conocidos por la Santa Sede o se habían diluido en las guerras civiles que precedieron la reimplantación del gobierno español. La libertad y autonomía de las colonias era un problema que se había planteado con claridad en 1816, por lo cual la encíclica no se dirigía contra tales anhelos y, por el contrario, quería realzar la fidelidad del Rey de España a la Santa Sede y el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte y parte en la institución del patronato real en América.

La encíclica papal fue muy bien recibida en la Nueva España y en el Perú, donde aún se mantenía el poder español, así como en Pasto al sur de Colombia, pero el *Correo del Orinoco,* órgano del gobierno republicano de Agostura la atacó como si hubiera sido arrancada al Papa por el Rey de España. Otro entusista sostenedor de ella fue don Rafael Lasso de la Vega, obispo de Mérida, quien se montuvo leal al Rey hasta que el triunfo definitivo de Bolívar le convenció de republicanismo y fue Senador en el Congreso colombiano [1].

11. *La reconquista de Tierra Firme por los españoles.*

Tan pronto como fue restaurado Fernando VII en el trono de España, organizó una fuerza expedicionaria para someter a las colonias insurreccionadas, la cual zarpó de Cádiz el 16 de febrero de 1815 bajo el mando de Don Pablo Morillo. Su destinación original, que era el Río de la Plata, fue cambiada por Venezuela, lugar donde existían importanes fuerzas españolas que habían ahogado la revolución y se habían defendido bien contra los granadinos, y desde donde se podía reconquistar la Nueva Granada, reforzando el Perú y abriendo el camino de Río de la Plata y Chile. Era esta la más gran-

[1] P. de Leturia, *ob. cit.,* Vol. II, pp. 110 ss.

de expedición que España había enviado a América en tres siglos [1].

Pronto quedaron dominados los restos de independientes en Venezuela, y Morillo pasó a la Nueva Granada, la cual ocupó con cuatro columnas de tropas que penetraron por diversos lugares y en octubre de 1816 la reconquista había terminado: no quedaba por entonces ningún resto de gobierno independiente ni en Venezuela ni en la Nueva Granada.

12. *Estado de los diferentes países de la América Hispana la víspera de la batalla de Boyacá.*

El ejército expedicionario de Morillo había dominado completamente a Venezuela y la Nueva Granada de febrero de 1815 a octubre de 1816, comprendiendo el Istmo de Panamá y la Audiencia de Quito, países éstos que no habían dejado de ser leales al Rey [2].

En Buenos Aires se había proclamado la Constitución de las Provincias Unidas de Sur América en 1819, con un gobierno centralista, lo cual desató la desbandada de las provincias que buscaron organizarse en repúblicas independientes.

En Chile el Supremo Director O'Higgins había proclamado la independencia desde febrero de 1818 y luego de la victoria de Maipo sobre los españoles, consolidó la independencia y gobernó autoritariamente.

En el Perú el Virrey Pezuela veía amenazada pero no rota su frontera con Chile y a lo único que temía era la apatía de los realistas; por lo demás, tanto el Perú como el Alto Perú seguían leales al Rey de España.

México estaba tranquilo desde 1815 con el fusilamiento de Morales y los criollos mantenían el orden y el gobierno que los españoles ya no podían controlar como antes

En suma, desde México hasta Chile el imperio colonial español obedecía a Fernando VII y sólo Buenos Aires y Chile se mantenían independientes.

---

[1] John Lynch, *The Spanish American Revolution,* 1808-1826, Weindenfeld and Nicolson, London, 1973, pp. 208 ss.

[2] José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo I, pp. 334 ss.

CAPITULO III

LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

1. Efectos de la batalla de Boyacá.
2. Fundación de la República de Colombia.
3. El Congreso de Cúcuta.
4. La Revolución de Riego en España en 1820.
5. El cambio de política de Pío VII de 1816 a 1822.
6. La conducta de Bolívar y Santander con la Iglesia en Colombia.
7. Misiones hispanoamericanas ante la Santa Sede.
8. Reacción de la Santa Alianza y nueva restauración de Fernando VII.
9. Misión colombiana de Ignacio Sánchez Tejada ante la Santa Sede.
10. León XII y la cuestión hispanoamericana.
11. La batalla de Ayacucho y sus efectos.
12. El Patronato en la República de Colombia.
13. Los diezmos en el gobierno del General Santander.

CAPITULO III

LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

1. *Efectos de la batalla de Boyacá*

En 1817 Bolívar volvió a Venezuela y comenzó a organizar la larga guerra de guerrillas basado en Angostura, en la Guayana, y luego en los llanos orientales.

La organización de su ejército en 1818 por Santander en los llanos de Casanare, permitió a Bolívar invadir la Nueva Granada y ganar a los españoles la decisiva batalla de Boyacá.

Esta famosa acción abrió el camino de Santafé y con esta capital en poder de Bolívar, los recursos de la Nueva Granada quedaron a disposición del gobierno republicano y del ejército libertador.

La batalla de Boyacá separó las fuerzas españolas de Venezuela de las del sur de Colombia, Quito y el Perú.

Bolívar pudo desde este momento ocuparse en liberar a Venezuela y luego el sur de Colombia, incluyendo la Audiencia de Quito.

Igualmente la victoria de Boyacá dio a Bolívar una base territorial permanente para el gobierno de Angostura, que permitió la fundación de la República de Colombia [1].

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, Capítulo XI, pp. 526 ss.

2. *Fundación de la República de Colombia.*

Aún antes de la victoria de Boyacá, el Libertador Bolívar instaló el Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819 y entonces le dijo: "La reunión de la Nueva Granada y Venezuela en un grande Estado,, ha sido el voto uniforme de los pueblos y Gobiernos de éstas Repúblicas". Y una vez consolidado el gobierno en la Nueva Granada después de Boyacá, aquel Congreso aprobó, el 17 de diciembre de 1819, la Ley Fundamental, cuyo Artículo 1º dice: "La República de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde éste día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia" [1].

En la misma Ley se dispuso que se procediera a nuevas elecciones para el Congreso general de Colombia, hecho lo cual éste se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta el 6 de marzo de 1821, y aprobó la Constitución de la República de Colombia el 30 de agosto de 1821 [2].

El Congreso se dirigió a los colombianos en esa misma fecha para presentarles la Constitución y, entre otras cosas, les dijo que había puesto una confianza ilimitada en las leyes y que aquello que el Congreso había tenido siempre a la vista y que había sido objeto de sus más serias limitaciones, "es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado" [3].

Aparte de esta profesión de fé, que no forma parte de la Constitución, en ésta no se tocaron en forma alguna ni los asuntos eclesiásticos ni las relaciones con la Santa Sede. Pero el Congreso de Cúcuta sí se ocupó de dictar leyes en materias eclesiásticas, como lo veremos en el parágrafo siguiente.

---

[1] Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia,* Tomo III, p. 36.

[2] *Id.,* pp. 66 ss.

[3] *Id.,* pp. 64 s.

3. *El Congreso de Cúcuta*

Este Congreso que selló la unión de Nueva Granada y Venezuela, como lo hemos visto, fue notable no solo por haber redactado, discutido y aprobado la Constitución de 1821, llamada también Constitución de Cúcuta, sino también por las leyes importantes que aprobó en varios ramos de la legislación, incluyendo los asuntos tocantes a la religión y a la Iglesia.

En su valioso trabajo sobre el Congreso de Cúcuta, Leopoldo Uprimny [1] examina en primer lugar los antecedentes de los congresistas, y encuentra que muchos de ellos se formaron bajo las teorías regalistas de sumisión de la Iglesia al poder del Estado sin dejar de ser fervientes y practicantes católicos, educados en el escolasticismo eclesiástico, especialmente los que salieron de San Bartolomé después de la expulsión de los jesuítas, pues los profesores jesuítas enemigos del regalismo fueron sustituídos por los nombrados por el gobierno español, que eran forzosamente regalistas.

Considera Uprimny que la obra fundamental del Congreso de Cúcuta fue la Constitución de 1821, que desde entonces sirvió de modelo a varias constituciones posteriores, como la de 1886.

Ya desde los debates que antecedieron a la adopción de la Constitución de Angostura de 1819, los constituyentes (probablemente siguiendo las ideas de Bolívar, quien tampoco habla de la religión en la Constitución Bolivariana), no quisieron mencionar en ella a la religión y rechazaron la propuesta de Don Ramón Ignacio Méndez, futuro arzobispo de Caracas, de que se expresara en la "Constitución la religión católica que profesa el país" [2].

---

1 *El Pensamiento Filosófico y Político en el Congreso de Cúcuta*, Bogotá, 1971.

2 *Congreso de Angostura. Libro de Actas.* Publicado por Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo. Biblioteca de Historia Nacional, Vol. XXXIV, Bogotá, 1921, Acta Nº 56, p. 56, sesión del 23 de abril.

Ver Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, pp. 180 ss. sobre la negativa del doctor Baños, de Tunja, de firmar la Constitución de 1821 pues en ella no se decía que la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de alguna otra, era la de la República de Colombia. Como se negare a firmar, fue expulsado del Congreso el doctor Baños.

El mismo debate presentóse en el Congreso de Cúcuta, en el cual fue finalmente negada la inclusión de la referencia a la religión en la Constitución, siguiendo en ésto al obispo Lasso de la Vega, de Mérida, quien propuso en su lugar que se hiciera manifestación pública a los ciudadanos, a que nos hemos referido en el parágrafo anterior [1].

El Congreso de Cúcuta aprobó el 28 de julio tres leyes en materia religiosa, a saber: La que establecía un colegio en cada una de las provincias, sostenido por las rentas de las capellanías fundadas en las cuales se ignorase quiénes eran los llamados a su goce, es decir, que se disponía de rentas en principio eclesiásticas pero que no tenían actualmente beneficiario. La segunda Ley disponía que se crearan escuelas para niñas y jóvenes muchachas en todos los conventos de religiosas, para lo cual las autoridades civiles se pondrían de acuerdo con las eclesiásticas. La tercera de estas leyes suprimió los conventos regulares que tuvieren menos de ocho religiosos de misa, exceptuando a los hospitalarios, y destinó los edificios de los conventos suprimidos a los colegios y los restantes para objetos de beneficencia pública, adjudicando asimismo los bienes de tales conventos a los colegios de las respectivas provincias. Estas leyes fueron objeto de larguísimos debates.

La tercera de las leyes aprobada por el Congreso de Cúcuta el 17 de septiembre de 1821 es de verdadero interés para la materia de este libro. En efecto, considerando el Congreso "Ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la religión católica, apostólica, romana, como uno de los más sagrados derechos que corresponden a los ciudadanos, y que influye poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y tranquilidad pública", el Congreso basado en tales consideraciones legisló en seguida sobre el llamado fuero eclesiástico.

Don José Félix de Restrepo fue de opinión que la Inquisición era tribunal que debía suprimirse pues suplantaba la

---

1 *Congreso de Cúcuta. Libro de Actas.* Publicado por Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo. Biblioteca de Historia Nacional, Vol. XXXV, Bogotá, 1924, pp. 415 a 417.

Ver también Raimundo Rivas, *Escritos de don Pedro Fernández Madrid,* Bogotá, 1932, pp. 369 ss.

autoridad de los obispos, que con la violencia se irrogaba a la razón humana obligándola a creer cuando la fé era un don del cielo que no podía inspirarse con la fuerza y finalmente que el mejor medio de conservar ilesa la religión católica era el de las buenas costumbres [1].

Probablemente con fundamento en tan autorizada opinión, el Congreso adoptó el artículo 1º de la Ley, según el cual "Se extingue para siempre el Tribunal de la Inquisición, llamado también *Santo Oficio;* jamás podrá restablecerse, y sus bienes o rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos" [2].

El fuero eclesiástico, como hemos visto, fue respetado y protegido por los Reyes de España también en Indias, por lo cual el Congreso republicano de Cúcuta fue en esta materia más allá de lo que había ido el propio Rey de España. Juan Pablo Restrepo dice que "en esa disposición hay irregularidad, cualquiera que sea el punto de vista desde donde se considere; porque si a la Inquisición se la consideraba como tribunal civil, quedó extinguida de hecho con la independencia, como sucedió con el de la Real Audiencia; y si se la consideraba como tribunal eclesiástico o mixto, el poder civil no podía suprimirlo, sin contar para nada con la Iglesia; y mucho menos podía apropiarse sus bienes y rentas, como lo hizo... Si se mira el asunto desde otro punto de vista, la ley puede considerarse inútil; porque en estos países no había más tribunal de la Inquisición que el que existía en Cartagena, el cual fue abolido por ley del Estado de Cartagena sancionada el 11 de noviembre de 1811" [3].

Pero la ley continuaba disponiendo sobre fuero eclesiástico en el artículo 2º, que dice: "En consecuencia se declara haber reasumido los Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, o sus Vicarios, la jurisdicción eclesiástica y puramente espiritual, de que les había privado el establecimiento de la Inquisición, para conocer en las causas de fe con arreglo a los cánones y derecho común eclesiástico, y para imponer a los

---

[1] *Congreso de Cúcuta. Libro de Actas, ob. cit.,* p. 399.

[2] José Toribio Medina, *La Inquisición en Cartagena de Indias,* Carlos Valencia Editores, Bogotá, 1978.

[3] *Ob. cit.,* pp. 191 s. Ver también R. Rivas, *ob. cit.,* p. 371.

reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia, salvos siempre a los acusados los recursos de fuerza a los tribunales civiles con arreglo a las leyes". Y agregaba el artículo 3º que tales causas se seguirían solamente con los católicos romanos nacidos en Colombia, o aquí establecidos, pero no con los extranjeros de otra religión.

En el artículo 4º de la propia ley encontramos que el Congreso de Cúcuta, no habiendo querido mencionar la religión en la Constitución, porque de mencionarla había sido menester decir que era la del Estado o que merecía la protección de éste [1], decidió sin embargo declarar por ley que el Gobierno era el protector de la Iglesia de Colombia, como si ésta, de hecho, estuviera separada de Roma o hubiera más de una Iglesia.

En efecto, en ese artículo se dijo: "En todos los negocios y causas relativas a la disciplina externa de la Iglesia, como prohibición de libros y otros semejantes, se conservarán íntegras e ilesas las prerrogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tal y como protector de la Iglesia de Colombia"[2].

Pero no todo fue regalismo en el Congreso de Cúcuta, pues celosamente se preservaron ciertos derechos de la Iglesia cuando se discutió la "Ley sobre la libertad de la imprenta": En ella se dispuso que "todo colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura" (artículo 1º); que "los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico" (artículo 2º); que "el abuso de la libertad de imprenta es un delito" (artículo 3º); y que se abusa de ella "cuando se publican escritos contrarios a los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, los cuales se calificarán con la nota *subversivos*" (artículo 4º, numeral 1º) [3]. La ley fue adoptada luego de una interesante discusión muy bien reseñada en la importante obra de Leopoldo Uprimny [4].

---

1 Leopoldo Uprimny, *ob. cit.*, pp. 199 ss.

2 *Congreso de Cúcuta. Libro de Actas, ob. cit.*, pp. 480 s.

3 El texto de la ley en *Congreso de Cúcuta. Libro de Actas, ob. cit.*, pp. 592 a 599.

4 *Ob. cit.*, pp. 173 ss.

El Congreso de Cúcuta se disolvió luego de aprobar la Constitución de la República de Colombia y la obra legislativa fue continuada por los Congresos ordinarios sucesivos, y la diplomática por el Presidente, quien quedó con la facultad de nombrar los agentes diplomáticos con previo acuerdo y consentimiento del Senado, y la de celebrar tratados que, sin embargo, no podía ratificar sin el consentimiento y aprobación del Congreso [1], lo cual le permitía adelantar las negociaciones para lograr un entendimiento con la Santa Sede sobre los asuntos pendientes entre la potestad civil y la eclesiástica.

4. *La Revolución de Riego en España en 1820*

A pesar de que el cuerpo expedicionario de don Pablo Morillo se sostenía aún en Venezuela y en algunas partes de la Nueva Granada, Fernando VII decidió reunir otro cuerpo de tropas destinado a recuperar a Buenos Aires, y desde 1819 se dedicó a concentrar tropas en las cercanías de Cádiz con el propósito de embarcarlas para América.

Notoria era la falta de preparación de la marina para tal empresa, y entre los cuerpos del ejército se propagaban las ideas liberales, totalmente contrarias a los designios del Rey. Para estimular a los oficiales, ofreció un grado más a cuantos participasen en la expedición; "pero este galardón anticipado sólo sirvió para exagerar los peligros y para indisponer más a los soldados, a quienes nada se ofrecía" [2].

El día primero de enero de 1820 Don Rafael del Riego, comandante del batallón Asturias, en Cabezas de San Juan, da el grito de *viva la constitución de 1812,* con lo cual desata una insurrección que se extendió por todo el reino obligando a Fernando VII a proclamar el 7 de marzo de 1820 que "he decidido a jurar la Constitución promulgada por las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1812" [3].

Ello trajo enseguida el decreto de 22 de marzo de 1820 convocando a Cortes ordinarias, que también preveía la inclusión de representación de las provincias de ultramar, pero

---

[1] Artículos 120 y 121, *ob. cit.*, p. 540.

[2] Padre Mariana, *Historia General de España,* Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores, 1851, Tomo V, p. 466.

[3] De Lafuente, *ob. cit.*, Tomo 78, p. 234.

por medio de suplentes escogidos entre los residentes en la península, lo cual hacía ilusoria la representación de los americanos en las Cortes.

El nuevo ministerio español fue formado con los constitucionalistas, de tendencias liberales y llevaron a cabo una decidida política anticlesiástica, que culminó con la expulsión de España del Nuncio del Papa, a pesar de las exhortaciones que el propio Papa Pío VII hizo a Fernando VII en carta oficial que a éste envió [1].

Pero ni el gobierno ni las Cortes quisieron reconocer la independencia de los nuevos Estados de la América española. El Rey tampoco quería desprenderse del dominio, siquiera fuese nominal, de aquellas provincias [2]. Finalmente las Cortes resolvieron enviar nuevos comisionados a ultramar, encargados de oír las proposiciones de los americanos y tratar sobre ellas, siempre que no fueran basadas sobre la independencia de aquellos dominios, pero esta medida era tardía e ineficaz pues hasta la propia Nueva España se había ya independizado [3].

5. *El cambio en la política de Pío VII de 1816 a 1822.*

Ya hemos visto que Pío VII tomó decididamente el partido del Rey de España en la encíclica *Etsi longissimo* de 1816 y que en el propio año dio una serie de muestras de apoyo a Fernando VII [4], seguidas de la preconización de los obispos designados para las diócesis de América por el Rey de España en el período de 1815 a 1818.

Sin embargo, la Santa Sede comenzó a recibir informes inquietantes de los prelados de varias sedes hispanoamericanas acerca de sus propias experiencias y también sobre el estado de la Iglesia en otros países.

Por una parte, dice Leturia [5] el progreso ingente de la revolución vuelca sobre Madrid bastantes prelados desterra-

---

[1] De Lafuente, *ob. cit.,* Tomo 18, p. 256.

[2] Tampoco consideraron el proyecto del diputado Golfín, que reconocía la independencia (*Id.,* p. 338).

[3] De Lafuente, *ob. cit.,* Tomo 18, p. 338.

[4] P. de Leturia, *ob. cit.,* Vol. II, p. 113.

[5] *Id.,* Vol. II, p. 155.

dos por los emancipadores, o expatriados voluntariamente ante sus avances; y, por otra, la revolución liberal de Riego y la persecución de la Iglesia en la misma España hacen que esos obispos puedan informar directamente al mundo con una libertad que no habían tenido hasta entonces, ni tuvieron otros prelados después de la restauración absolutista de fines de 1823.

El primero en comunicarse directamente con la Santa Sede fue el obispo de Córdoba, Rodrigo Antonio de Orellana, emigrado a España, quien en relato de 19 de enero de 1819 puso de presente los graves atentados contra la Iglesia como resultado de la revolución, los cuales fueron confirmados por Fray Pedro Luis Pacheco, bonaerense, quien en tres memoriales presentados de enero a abril de 1822, pintó la orfandad de las iglesias del Plata y el peligro para la religión si el Papa seguía anteponiendo las consideraciones hacia el Rey de España a las necesidades de los fieles americanos.

Deseando el cardenal Consalvi, Secretario de Estado, confirmar los relatos de Pacheco, le pidió al nuncio en Madrid, Giustiniani, que se pusiera en contacto con Orellana, mas habiendo éste muerto, propuso en su lugar al arzobispo de Lima, Las Heras, próximo a llegar a Madrid, todo lo cual impulsó a Consalvi a solicitar de Giustiniani informes semejantes de cuantos obispos fueran regresando de sus sedes a España. Así fue como la Santa Sede recibió los informes de Bartolomé Las Heras, arzobispo de Lima desterrado por la revolución en 1821; de Coll y Prat, arzobispo de Caracas, destituido por el Rey de España desde 1816; y de Fray Hipólito Sánchez Ranjel, obispo de Maynas, quienes habían vivido en sus respectivos países las visicitudes de la revolución y de la reconquista [1].

Pero el informe definitivo que recibió la Santa Sede fue el del obispo de Maracaibo, Rafael Lasso de la Vega, quien de convencido realista, pasó en 1820 a sostenedor de la República cuando supo del Rey Fernando jurando la constitución de 1812 y por tanto reconociendo en el pueblo la soberanía del Estado. Su entrevista con Bolívar en Trujillo a comienzos de 1821 le movió a escribir al Papa Pío VII su famosa carta fecha-

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, pp. 163 ss

da en San Antonio del Táchira el 20 de octubre de 1821, en la cual luego de relatar el estado de la diócesis, sintetiza las postura de la Iglesia frente a la nueva República y la antigua monarquía con estas palabras:

> "Desde el año diez del presente siglo esta América, y casi toda en general, trabaja por su independencia contra España. Sediciones al principio, después guerras sangrientas, finalmente tratados por la paz, que todavía se desea. Qué males se hayan seguido, ninguno podrá contarlos. Referiré los de la Iglesia. La expulsión y emigración de los arzobispos y obispos, de suerte que en realidad diré esto y solo faltan el arzobispo de Santafé y el de Caracas; han muerto los obispos de Santa Marta y la Guayana; huye el de Cartagena; el de Popayán y el de Quito siguen el partido contrario a la República, el cual partido seguí antes en cuanto pude. Hubiera emigrado, y al principio decía emigraran los párrocos, mientras no procedieran tratados de paz, mutuos reconocimientos y entrevistas de los mismos generales, y existían pueblos de mi obispado bajo el gobierno español. Sobre todo, jurada la Constitución por el Rey Católico, la soberanía volvió a la fuente de que salió, a saber: el consentimiento y disposición de los ciudadanos. Volvió a los españoles. ¿Por qué no a nosotros? Fuera de ésto, horrorizan los decretos que cada día allí [en Mérida] salen, a la verdad no aprobados por esta América, ni que los aprobará. Extended hasta nosotros vuestra santísima bendición" [1].

Consalvi —dice Leturia— midió de un golpe todas las ventajas de un gesto del Papa que revocara tácitamente el breve legitimista de 1816, y en la respuesta al obispo Lasso de La Vega, Pío VII le dice:

> "Nos ciertamente estamos muy lejos de inmiscuirnos en los negocios que tocan a la política de Estado; pero cuidadosos únicamente de la religión, de la Iglesia de Dios que presidimos, y de la salud de las almas relacionadas con nuestro ministerio, mientras deploramos amargamente tantas heridas como se inflingen a la Iglesia en España, deseamos también

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 174.

ardientemente proveer a las necesidades de los fieles de esas regiones americanas, y, por tanto, queremos conocerlas con toda exactitud" [1].

Esto era el cambio de la política de la Santa Sede expresada en la encíclica de 1816, por cuanto ya el Papa quería atender directamente a las necesidades espirituales de los fieles de América, sin mezclarse en la política, es decir, proclamando la neutralidad en la contienda entre España y sus antiguas colonias, y en cierta manera soslayando el patronato real, suspendido de hecho en España por la revolución de Riego, a la cual se refiere el Papa como causante de las heridas que se inflingían a la Iglesia en España.

6. *La conducta de Bolívar y de Santander con la Iglesia en Colombia.*

Ya hemos visto que en una primera fase de la emancipación hispanoamericana, las diferentes colonias españolas, bien gobernando a nombre de Fernando VII o bien emancipadas de España, reclamaban para sí el derecho de patronato que había tenido el Rey de España, pero condicionaban su ejercicio a un acuerdo futuro y directo con la Santa Sede, el cual no tuvo lugar por las vicisitudes de la guerra tanto en Europa como en América.

En la segunda fase, el restaurado Rey de España reasume el derecho de Patronato y provee las sedes vacantes en América, de acuerdo con la Santa Sede, pero, destituye, por sospechas de independentismo, y sin consultarlo con el Papa, al arzobispo de Caracas, el español Coll y Prat, y a Cayzedo, granadino, y al del Cuzco, también criollo, Pérez y Armendáriz.

Igualmente, se niega el Rey de España a nombrar obispo auxiliar de Guatemala pues la petición no había sido hecha a través del Consejo de Indias sino directamente a la Santa Sede.

En una tercera fase, las nuevas repúblicas como organismos políticos independientes de España, pero herederos de

---

1 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 176.

ella, por una parte, y algunos representantes de la Iglesia, que no quieren sujetarse a los intentos de primacía republicanos, por la otra, entran en colisión con desmedro de unos y otros. En efecto, en Argentina se fragua en 1818 la célebre *epiqueya:* mientras no se allanara la comunicación con la Silla Apostólica y se formaran los correspondientes concordatos, el supremo poder usa la *epiqueya* para intervenir en los asuntos eclesiásticos que de otra manera debían ser resueltos por Roma [1].

En 1815 el Gobierno argentino impidió ejercicio de su jurisdicción al obispo de Córdoba, Rodrigo Antonio de Orellana, desterrándole de su obispado y obligándole a nombrar gobernador eclesiástico, luego de lo cual abandonó el país sin prestar el juramento que se le exigía [2].

El arzobispo de Lima, Bartolomé Las Heras, quien se había opuesto a las intromisiones del Virrey La Serna en el campo eclesiástico, firmó como cabeza eclesiástica del nuevo Estado el Acta de independencia, mas el ministro de San Martín, Bernardo de Monteagudo, tomando como pretexto el cierre que éste mismo ordenaba de las casas de ejercicios, y ante la protesta del arzobispo, lo conminó desconsideradamente, le envió su pasaporte, le desterró perentoriamente, le impuso embarcarse en una nave que hacía la travesía por el Cabo de Hornos cuando se había prometido al octogenario obispo embarcarle por Panamá, se negó a permitirle recoger parte alguna de sus bienes para su sustento en España, y finalmente le presionó para que comunicara su renuncia al cabildo eclesiástico [3].

El obispo de Maracaibo, Rafael Lasso de la Vega, quien había sostenido lealmente al Rey hasta 1821 cuando éste juró la constitución de Cádiz, fue objeto de represalias por parte de la Junta local que se formó a la entrada de los republicanos que violaron el armisticio de Santa Ana, pues le prohibieron salir a la calle y aún asomarse al balcón [4].

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 121.

[2] *Id.*, Vol. II, p. 157.

[3] Véase el informe del arzobispo Las Heras de 3 de diciembre de 1822 en P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. III, pp. 199 ss.

[4] *Id.*, Vol. II, p. 171.

El obispo de Huamanga, don Pedro Gutiérrez de Cos no quiso jurar la independencia, a pesar de las promesas y amenazas del general San Martín, y fue desterrado del Perú.

En Buenos Aires, el Ministro don Bernardino Rivadavia inició el 21 de diciembre de 1822 la reforma de la Iglesia rioplatense mediante la cual, sin atreverse a instituir obispados ni nombrar obispos a espaldas de Roma, suprimía el fuero eclesiástico, el diezmo y numerosos conventos y estatizado sus bienes; reducía y reorganizaba el Calbildo eclesiástico con el nombre de Senado del clero, convertía el seminario en colegio nacional y sometía a todos los religiosos al ordinario diocesano, a quien otorgaba el poder de dar cédulas de secularización. A la protesta del gobernador eclesiástico de Buenos Aires, don Mariano Medrano, contestó con su destitución.

El delegado apostólico Muzi fue recibido por Rivadavia solemnemente, mas al no poder exhibir poderes de carácter diplomático, le prohibió ejercer en público o en privado función religiosa alguna, con lo cual monseñor Muzi se vio obligado a continuar camino para Chile, que era su destino final.

El obispo de Santiago, don José Santiago Rodríguez Zorrilla, fue removido por Freire del gobierno de la diócesis el 2 de agosto de 1823, por enemigo de la emancipación y le impuso nombrar como gobernador del obispado al arcediano Cienfuegos; el 16 de agosto se sometieron al ordinario todos los religiosos de la República; el 6 de septiembre se les confiscaban sus bienes, excepto los objetos del culto, a cambio de una congrua individual. Intentó además el gobierno imponer su candidato para obispo auxiliar de Santiago contra el parecer del obispo Rodríguez Zorrilla y del propio delegado apostólico Muzi, por lo cual éste se vio obligado a poner fin a su misión, alejándose de Chile sin haber consagrado obispo alguno.

Finalmente, no debe faltar en esta lista el destierro del obispo de Cartagena fray Custodio Díaz Carvallo y los malos tratos que aceleraron la muerte del obispo electo de Guatemala, José Ventura Cabello [1].

Esta áspera manera de manejar las relaciones con la Iglesia, desplegada por parte de los gobernantes del Perú,

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 140.

Chile y Buenos Aires, contrasta vivamente con la inteligente política del Libertador Bolívar y del General Santander en Colombia.

Dejando a un lado las opiniones personales de Bolívar sobre la religión, de las cuales no hizo gala públicamente [1], desde un primer momento demostró su firme política de protección a la Iglesia y a la religión y de cooperación con ella en los asuntos de interés común.

A su entrada en Bogotá el 9 de agosto de 1819, dos días después de la Batalla de Boyacá, se adelantó a proponer un *Te Deum* en la catedral en acción de gracias por la victoria, al cual asistió con sus capitanes; poco después hace dotar con las rentas del Estado el convento de monjas carmelitas de Leyva, que se hallaba en extrema pobreza; finalmente, habiendo fallecido hacía dos años el arzobispo Juan B. Sacristán, permitió que continuara en su puesto el provisor español Francisco Javier Guerra [2].

El General Santander dice el 27 de septiembre de 1819 a las muestras de lealtad y obediencia de los canónigos que "la causa de la libertad se ha vuelto sinónimo con la del sacerdocio"; y decretó rogativas y mandó a los curas que predicaran a sus feligreses que la causa de la libertad tenía una íntima conexión con la doctrina de Jesucristo y que los amigos de la independencia no son herejes ni opuestos al catolicismo [3].

Quiso además Bolívar que el provisor del arzobispado publicara por su cuenta una pastoral para contrarrestar las realistas anteriores, mas habiendo renunciado Guerra por no querer violentar su conciencia, el cabildo eligió a Nicolás Cuervo, candidato del Gobierno, a quien se encargó de escribir la pastoral. Pero el encargo era difícil para cualquiera en vista de la encíclica legitimista de Pío VII de 1816, la cual trató Cuervo de soslayar citando el breve pontificio de 1796 que Bonaparte obtuvo de Pío VI a favor del Directorio revolucionario de Francia y que recomendaba la obediencia a una autoridad nacida de la revolución.

---

1 Excepto de 1812 a 1814 en Cartagena y Caracas, véase Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, p. 524.

2 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, pp. 135 s.

3 *Id.*, Vol. II, p. 135.

El obispo español de Popayán Salvador Jiménez de Enciso, "uno de los prelados más elocuentes y más legitimistas que había Fernando VII mandado a América"[1] respondió a la pastoral del provisor Cuervo describiendo las miserias de la guerra de independencia, negando la pertinencia del breve de Pío VI ya que no aceptaba la estabilidad de los nuevos gobiernos, y citando el breve legitimista de Pío VII de 1816 en el cual él veía la verdadera exhortación a la paz y a la obediencia al Rey, por lo cual rechazó la pastoral de Cuervo[2].

A Bolívar tampoco gustó la pastoral del provisor Cuervo, auncuando por diversas razones y escribió a Santander expresándole lo que quería que dijeran los padres:

> "Es preciso que llamen las cosas por su nombre; que digan altamente: el Gobierno de la República es legítimo, es santo porque Dios ha establecido entre los hombres el derecho y el deber para consagrar la propiedad de las cosas, de los bienes y de las instituciones. Dios no puede aprobar la violación de sus propios principios, de sus leyes fundamentales; por el contrario, Dios ve con horror el crimen de la usurpación de la tiranía; Dios aprueba la creación de un Gobierno cuyo fin es el bien de la comunidad"[3].

Siguiendo estas ideas, una nueva pastoral fue publicada el 17 de marzo de 1820, ensalsando la epifanía de la República y su separación de España, demostrando que la Iglesia no está sujeta a ninguna especie particular de gobierno, rechazando las excomuniones de los obispos de Popayán y Cartagena contra los patriotas, y recomendando al clero el apoyo el 17 de marzo de 1820, ensalzando la epifanía de la República

Esta pastoral fue seguida por un certamen público de teología a principios de abril de 1820, organizando en Bogotá por los padres franciscanos de la observancia, Francisco Javier Florido y Francisco Medina, dedicado al Libertador, en el cual se

---

1 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 138.

2 J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, pp. 59 ss.

3 Citado por P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 137.

refutaron las tesis del obispo de Popayán, lo cual gustó enormemente a Bolívar [1].

La revolución de Riego, que, contemporáneamente a los sucesos que vamos relatando, impuso en marzo de 1820 la Constitución de Cádiz de 1812 a Fernando VII, y que por ello inauguró un período de gobierno constitucional en España, basado en la soberanía popular y no en el derecho absoluto del Rey, pero con escasa participación americana, produjo en Nueva Granada y Venezuela el armisticio o suspensión de armas de 25 de noviembre de 1820, entre Bolívar y Morillo, y un cambio radical en la actitud de los prelados americanos ante la independencia. Las medidas anticlericales adoptadas por las Cortes españolas acabaron por deshacer en Colombia el último sostén que quedaba a la causa del Rey, o sea, la unión de la obediencia al Rey con los deberes de la religión tal como la había encomendado Pío VII en la encíclica de 1816 y tal como la habían expuesto en sus comentarios a ella los obispos americanoos [2].

Ya hemos visto que entre estos sobresalía Rafael Lasso de la Vega, obispo de Maracaibo, a quien el efecto de los sucesos anteriores le hicieron declarar la neutralidad primero, y abrazar enseguida la causa de la independencia. En la entrevista de Trujillo a comienzos de 1821, el obispo expresó a Bolívar que estaba dispuesto a reconocer a la República y quedarse en su diócesis para bien de los fieles, y aún a escribir al Sumo Pontífice para que supiera el verdadero estado de las cosas en Colombia, lo cual en efecto hizo desde San Antonio del Táchira el 20 de octubre de 1621, en carta que ya hemos comentado [3]. Bolívar y Santander apreciaron en lo que valía la actitud del obispo de Maracaibo [4].

También reconocieron la independencia y permanecieron en sus sedes el obispo español de Santa Marta, Gómez Polanco, y el de Panamá, el limeño Higinio Durán.

---

1 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 146. Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 91.

2 *Id.*, Vol. II, p. 172.

3 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 234, donde se halla la descripción de la entrevista de Trujillo, escrita por el obispo Lasso.

4 *Id.*, p. 235.

Pero Bolívar, continuando su política de concordia, supo ganarse también para su causa al obispo de Popayán, al malagueño Jiménez de Enciso quien tan duramente se había expresado contra el propio Bolívar y contra los independientes que habían asolado al Cauca y a Popayán con la guerra. "Vuestra Señoría Ilma. sabe —escribió Bolívar a Enciso el 10 de junio de 1822 desde Pasto— que los pueblos de Colombia necesitan de curadores, y que la guerra les ha privado de estos divinos auxilios por la escasez de sacerdotes... Una separación tan violenta (de los pocos prelados que nos quedan)... no puede sino disminuir la universalidad de la Iglesia Romana, y... la responsabilidad de esta terrible separación recaerá muy particularmente sobre aquellos que, pudiendo mantener la unidad de la Iglesia romana, hayan contribuido con su conducta negativa a acelerar el mayor de los males, que es la ruina de la Iglesia, y la muerte de los espíritus en la eternidad" [1].

El Obispo Enciso abrazó la causa de la independencia y se restituyó a su diócesis de Popayán, al propio tiempo que llegaba a Bogotá la carta del Papa para Lasso de la Vega, la cual fue recibida como una especie de reconocimiento de la República: besaron la firma del Papa Pío VII el vicepresidente general Santander, el Cabildo catedral con las monjas, los senadores, los principales oficiales del ejército libertador y muchos ciudadanos. El propio Bolívar escribió desde Lima al obispo Lasso el 14 de junio de 1823: "Mucho he celebrado esta comunicación (del Papa), porque ha llenado de consuelo a mi corazón que está acongojado con la separación de nuestro padre común, el de la Iglesia. La respuesta de Su Santidad nos da mucha esperanza de volver bien pronto al regazo maternal de la ciudad santa" [2].

Esta política prudente, llevada por Bolívar con toda la altitud de miras que revelan sus actos y comunicaciones al respecto, creó un clima favorable para la futura preconización de obispos en Colombia y para la misión de Ignacio Sánchez Tejada ante el Vaticano, de que luego hablaremos.

---

1 Citado por P. Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 177; y en el Vol. III, pp. 261 ss. la transcripción de las comunicaciones de Bolívar acerca del Obispo Enciso y la carta de éste al Papa. Ver también la carta de Bolívar en J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, pp. 250 ss.

2 Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 180.

Idéntica política siguió Bolívar en el Perú y en Bolivia. En el primero se opuso a las insinuaciones cismáticas y protestantes de Vicente Rocafuerte, el guayaquileño que las apoyaba desde Londres. En Bolivia se ganó para la causa de independencia, junto con Sucre, al déan del Cabildo de Charcas, Matías Terrazas, cuya carta al Cardenal della Somaglia da cuenta de los grandes beneficios que recibió la Iglesia en ese país luego de su liberación e independencia gracias al Libertador [1].

Igualmente, el obispo electo de Santa Cruz de la Sierra, don Agustín Otondo, dio testimonio al Papa de los inmensos servicios de Bolívar y Sucre a la Iglesia en esas regiones [2].

7. *Misiones hispanoamericanas ante la Santa Sede.*

Nos recuerda Leturia que "la Constitución Federal de la Nueva Granada de 27 de noviembre de 1811, la primera Constitución republicana de Venezuela (diciembre de ese mismo año), los más antiguos esbozos constitucionales de Rayón y Bustamante en México (1812 y 1814), y el primer Congreso Soberano de Argentina en Córdoba de Tucumán (1816), decretaron todos el envío de misiones a la Santa Sede para testimonio de su lealtad católica y arreglo de los graves negocios eclesiásticos", pero que ninguno llevó a la realidad tal proyecto por las vicisitudes de la guerra contra España [3].

Ya hemos visto el alcance reducido y los ningunos efectos que produjo la misión de Palacio Fajardo y Delpech en 1812 y 1813 cerca del Papa Pío VII en ese momento prisionero en Fontainebleau.

El Congreso de Angostura, precursor de la unión de Nueva Granada y Venezuela, encargó a Fernando Peñalver y José M. Vergara una misión en Europa y el Presidente del Congreso, don Juan Germán Roscio, les comunicó las instrucciones respectivas el 7 de julio de 1819 [4], encargándoles de comunicarse con el Papa como jefe de la Iglesia y no como soberano temporal, declarándole que la religión católica es la que se

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 306 ss.

2 *Id.*, Tomo II, p. 312.

3 *Id.*, Vol. III, p. 53.

4 *Id.*, Vol. III, p. 16.

profesa en Nueva Granada y Venezuela, donde se tiene por apócrifa la encíclica de 1816 en favor del Rey de España, y demostrándole "que ninguna autoridad es más legítima que aquella que se deriva del pueblo única fuente inmediata y visible de todo poder temporal", por lo cual consideraba que la establecida en Venezuela era la más acreedora al cumplimiento de la doctrina católica.

Los comisionados Peñalver y Vergara dirigieron desde Londres una carta al Sumo Pontífice el 27 de marzo de 1820, escrita en latín por don Andrés Bello, quien por entonces se hallaba en Europa[1], pero se desconoce la respuesta del Papa, si es que la hubo, pues los comisionados no intentaron ir a Roma.

El propio Congreso de Angostura nombró el 17 de diciembre de 1819 al Vicepresidente, Francisco Antonio Zea, como representante de la República de Colombia en Europa, y a quien se encargó, como parte de su misión, de conseguir de Pío VII el envío de un nuncio a Bogotá, mas los problemas que encontró Zea en Londres y su pronta muerte, le impidieron llevar a cabo esta parte de su misión [2].

El Vicepresidente de Colombia, General Santander, dirigió una comunicación al Papa Pío VII el 18 de julio de 1822, escrita en latín, dándole plenos poderes a José Tiburcio Echeverría para representar a la República ante el Papa, ya que aquél se hallaba entonces en España en la misión Revenga, mas Echeverría falleció en Dieppe sin haber podido ir a Roma [3].

Tanto Zea como Echeverría llevaban comunicaciones del Cabildo al Santo Parre [4] pero no pudieron entregarlas por no haber pasado a Roma. Zea también llevaba una del provisor de Angostura que corrió igual suerte [5].

Dice Groot acerca de esta época [6]:

---

1 P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. III, p. 16.

2 *Id.*, Vol. II, p. 150.

3 *Id.*, Vol. II, p. 24. R. Rivas, *ob. cit.*, *Escritos*, p. 380.

4 *Id.*, Vol. III, p. 252.

5 *Id.*, p. 236.

6 J. M. Groot, *ob. cit.*, p. 277

"En negocios eclesiásticos ocurrieron varias cosas al Poder Ejecutivo. Por la Secretaría de Relaciones Exteriores se pasó circular en 2 de agosto a los reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y Cabildos eclesiásticos de las diócesis de Colombia, comunicándoles que el Gobierno, interesado por la conservación de la religión católica en el país y para arreglar todos los negocios eclesiásticos, e impetrar de la Santa Sede las gracias de que el Gobierno necesitase, había ocupado toda su atención en el establecimiento de relaciones con Su Santidad, las que estaban ya efectuadas, con la misión nombrada cerca de la Corte romana El Secretario Gual concluía así: «Añadiendo la especial recomendación del Gobierno, de que por medio de oraciones públicas se impetre del padre de las luces, del fundador de la Iglesia Católica, toda la protección necesaria para lograr un buen resultado en la misión enunciada y en la dirección del Estado, prometiéndose que el clero de esa diócesis no se apartará nunca de la senda de obediencia a las autoridades que hasta ahora ha seguido y continuará dando el ejemplo que le ha observado el Gobierno, con mucho agrado»".

Entretanto en Chile, el Supremo director O'Higgins, de acuerdo con el Senado decidió el 1º de octubre de 1821 que el arcediano don Ignacio Cienfuegos se dirigiese directamente a Roma para conseguir de Pío VII la atención para la Iglesia en Chile [1]. La misión tuvo éxito en cuanto la Santa Sede resolvió enviar una misión a Chile, la cual salió en 1824 hacia América encabezada por monseñor Giovanni Muzi, como vicario y delegado apostólico; mas la misión Muzi encontróse con la abierta hostilidad de las autoridades del Río de la Plata y de Chile; y no pudo cumplir ninguno de sus objetivos [2].

En esos momentos Bolívar gobernaba en el Perú, país donde puso en práctica los mismos principios de acercamiento a la Iglesia, que tanto éxito habían tenido en Colombia, con el célebre mensaje del 9 de julio de 1824 al gobernador eclesiástico de Trujillo.

---

[1] Ricardo Montaner Bello, *Historia Diplomática de la Independencia de Chile,* Editorial Andrés Bello, Santiago, 1961, p. 156.

[2] P. de Leturia, *ob. cit.,* Vol. II, pp. 183 ss, y Vol. III, p. 54.

Sebedor Bolívar de la llegada a Chile de la misión Muzi, y dándose cuenta de la importancia de ella como expresión de una nueva política de la Santa Sede, escribió el 13 de julio a monseñor Muzi una carta deferentísima —según dice Leturia [1]— en la que saludaba en su persona "al representante del Vicario de Jesucristo", le declaraba sus ardientes deseos de entrar en relación con la cabeza de la Iglesia "para estipular un arreglo concordatario" y terminaba suplicándole poner estas consideraciones "cerca del corazón paternal de Su Santidad" prometiendo de su parte que haría cuanto estuviere de su parte para "evitar que sean escarnecidas las instituciones eclesiásticas y vejada la dignidad del augusto depositario de sus llaves".

Cuando se supo en Boogtá la muerte de José Tiburcio Echavarría, el Vicepresidente Santander designó a Agustín Gutiérrez y Moreno como plenipotenciario ante la Santa Sede y se le dirigió el nombramiento a Londres donde el Gobierno creía que se hallaba. Mas resultando que Gutiérrez estaba en Chile y demoraba aún su viaje a Londres, el Ministro colombiano ante la Corte inglesa, don Manuel José Hurtado, optó por proponer para el cargo a Ignacio Sánchez Tejada, granadino, quien lo aceptó, y fue confirmado como Plenipotenciario de Colombia el 29 de julio de 1825 por la Secretaría de Relaciones Exteriores [2].

Estos fueron los antecedentes y los fundamentos en que se inspiró la misión del colombiano Ignacio Sánchez Tejada ante la Santa Sede.

8. *Reacción de la Santa Alianza y nueva restauración de Fernando VII.*

El cambio político que se produjo en España en 1820 con la revolución de Riego inquietó sobremanera a las grandes potencias que formaban la Santa Alianza, por cuanto aquella revolución atentaba contra el principio de la legitimidad o del derecho divino en que esta Alianza se fundaba.

---

[1] P. de Leturia, ob. *cit.*, Vol. II, p. 220.

[2] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 380.

La revolución de Nápoles, donde se proclamó igualmente la Constitución española, y que se extendió a Sicilia, así como la convocatoria a cortes en Portugal, fueron sucesos que impulsaron a las cinco grandes potencias a convocar un congreso de la Santa Alianza en Troppau, en el cual se decidió la intervención en el Reino de las Dos Sicilias, y se invitó al Rey a concurrir a un nuevo congreso que tendría lugar en Laybach en 1821. El parlamento napolitano se negó a modificar la Constitución y a dar permiso al Rey, por lo cual éste se fugó en un navío inglés y asistió al Congreso, donde la Santa Alianza acordó derrocar a mano armada la constitución de Nápoles [1], lo cual se llevó a efecto por el ejército austríaco, el cual subyugó igualmente la revolución del Piamonte [2].

El gobierno ruso intimó su desaprobación de los sucesos de España [3] y entonces Fernando VII y su camarilla comenzaron a conspirar con los enemigos del sistema constitucional para restablecer el absolutismo. El desorden se instauró en España, viéndose impotente el Gobierno liberal para dominar las sucesivas revueltas. En Urgel se formó una Regencia autorizada por Fernando VII y apoyada por la Santa Alianza, lo cual indicaba que al Rey Fernando VII se le consideraba poco menos que prisionero de las Cortes e incapacitado para gobernar en libertad.

Reunióse el Congreso de la Santa Alianza en Verona a mediados de 1822 para estudiar, entre otras la cuestión de España. Inglaterra se opuso a toda forma de intervención a favor de Fernando VII, a pesar de lo cual el tratado secreto de 22 de noviembre de 1822 entre Austria, Francia, Prusia y Rusia autorizó a Francia para "restablecer en la Península el estado de cosas que existía antes de la Revolución de Cádiz".

No olvidó el tratado el importante papel que el Papa desempeñaba en Europa cuando dijo en el Artículo 3º:

> "Estando persuadidos de que los principios religiosos son los que pueden todavía contribuir más poderosamente a conservar las naciones en el estado de obe-

---

[1] De Lafuente, *ob. cit.*, Tomo 18, p. 398.

[2] *Id.*, p. 309.

[3] Nota de 2 de mayo de 1821 al Embajador Zea Bermúdez. *Id.*, pp. 309 s.

diencia pasiva que deben a sus príncipes, las altas partes contratantes declaran, que su intención es la de sostener cada uno en sus Estados las disposiciones que el clero por su propio interés está autorizado a poner en ejecución para mantener la autoridad de los príncipes, y todas juntas ofrecen su reconocimiento al Papa, por su parte que ha tomado ya relativamente a este asunto, solicitando su constante cooperación con el fin de avasallar las naciones" [1].

El Duque de Angulema fue encargado de comandar el ejército francés que efectivamente intervino en España, deshizo la débil resistencia de los constitucionalistas y restableció a Fernando VII como monarca absoluto el 28 de noviembre de 1823, el mismo día en que era elegido Papa Annibale della Genga bajo el nombre de León XII. Con ello terminó un breve período constitucional en España que había producido en América el definitivo distanciamiento de las colonias y que impidió al Rey llevar a cabo otra expedición de reconquista que hubiera tenido resultados tan fatales como la primera de don Pablo Morillo.

Recuerda Leturia [2] que en los Congresos de Laybach (1821) y Verona (1822) y en la reposición de Fernando VII en el trono español tuvieron su parte los problemas hispanoamericanos, ante los cuales no había cambiado la actitud inglesa desde 1814: "no reconocer aún los nuevos Estados, impedir que las potencias europeas apoyasen eficazmente a España contra aquella revolución, e irse entretanto apoderando del comercio criollo y aún ayudando con armas y empréstitos al movimiento emancipador. Hasta que la Santa Alianza hizo efectivos sus principios intervencionistas en Nápoles (1821) y amenazó hacerlos en España (1822), esa política pudo desdoblarse sin graves tropiezos; pero ya entre los Congresos de Laybach y Verona, la preponderancia de Metternich, del zar y de la misma Francia provocó una acción más enérgica de Inglaterra. El suicidio de Lord Castlereagh (12 de agosto de 1822) y su sustitución en la cartera de Estado

---

[1] De Lafuente, *ob. cit.*, Tomo 19, p. 24.

[2] Ob. *cit.*, Vol. II, p. 230.

por el resueltísimo George Canning fueron la respuesta a la nueva situación.

"Lord Wellington, representante de Inglaterra en Verona, siguió las instrucciones de Canning: miró con disgusto la intervención de Francia en España y amenazó con el reconocimiento de las Repúblicas de América. Contra esta amenaza surgió la fórmula del ministro de Estado francés, vizconde de Chateaubriad, a raíz del paseo militar de los cien mil hijos de San Luis por España: impedir el reconocimiento de aquellas Repúblicas, pero, por otro lado, obligar a Fernando VII a constituir en América varias Monarquías autónomas; habría de reunirse con este objeto un Congreso en París, al que se invitaba también a Fernando VII y a Inglaterra (12 de octubre de 1823).
"Contra un tal proyecto se levantaron tanto Inglaterra como Fernando VII. Canning declaró al embajador francés, Polingnac, que cualquier intervención fuera de la de España en América traería automáticamente el reconocimiento inglés de aquellas Repúblicas, apoyado por su flota; y Fernando VII, influido principalmente por las Embajadas rusas de París y Madrid, recelosas del influjo francés en España soñaba en una reconquista o sumisión de los antiguos virreinatos. Francia, desprovista de armada, prescindio, en noviembre, de la conferencia, imitó a Inglatera en enviar agentes consulares a México, Colombia, Chile y Buenos Aires, e inició una política de mediación entre el absolutismo rígido de Fernando VII, apoyado por el zar y por Meternich, y el programa liberal del Gabinete inglés" [1].

El antiguo embajador de España ante la Sede, Antonio Vargas Laguna, fue destituido de su cargo luego de la revolución española de 1820, pero siguió en Roma bajo la protección del Papa Pío VII, quien le estimaba mucho, y fue instrumento eficacísimo para lograr la intervención de la Santa Alianza para el restablecimiento de la monarquía absoluta de Fernando VII. Este nombró a Vargas Laguna Ministro de Estado, mas sobrevenida la muerte de Pío VII, el Rey envió nuevamente a Roma a Vargas Laguna, para que estuviera allí durante el cónclave en el cual resultó electo León XII, también amigo

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 230.

de Vargas Laguna, quien siguió gozando de gran influencia en la corte pontificia, y quien precisamente por tal influjo se opuso con éxito a los pasos preliminares de la misión del colombiano Ignacio Sánchez Tejada, como lo veremos seguidamente.

9. *Misión colombiana de Ignacio Sánchez Tejada ante la Santa Sede.*

Don Ignacio Sánchez Tejada, socorrano, discípulo de Mutis, empleado de Carlos IV en Madrid junto con Francisco Antonio Zea, afrancesado luego durante el gobierno de José Bonaparte, perseguido por los legitimistas españoles, reinstalado al servicio de España como Secretario del cónsul general de España en Francia, expulsado de ésta por el gobierno cuando ocurrió la segunda restauración de Fernando VII, aceptó el encargo de representar a Colombia ante la Santa Sede, por ofrecimiento que le hizo José Manuel Hurtado, Ministro de Colombia en Londres [1].

Sin embargo, Sánchez Tejada solamente pudo presentarse en Roma como particular y no como representante de Colombia, pues el embajador español Vargas Laguna le había pedido a León XII que no permitiese el viaje del colombiano porque "envolvía en sí miras las más siniestras y consecuencias las más funestas para la Iglesia, para los Estados de su majestad y los Gobiernos europeos" [2].

En la primera visita que Sánchez Tejada hizo al nuevo cardenal Secretario de Estado, della Somaglia, en noviembre de 1824, éste le dio algunas esperanzas de enviar un delegado a Colombia, tal como se había enviado a Chile, pero después de la mala experiencia de la misión Muzi a Chile se desistió de ello y la Congregación de negocios eclesiásticos extraordinarios determinó el 2 de marzo de 1825 que no convenía una nueva delegación a la América española [3].

Vargas Laguna aprovechó el mal ambiente que Sánchez Tejada ya había creado desde Londres con los representantes

---

[1] J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 199.

[2] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 239.

[3] *Id.*, Vol. III, p. 57.

diplomáticos franceses, y pidió varias veces al Papa, del 10 al 20 de septiembre de 1824 la expulsión de Sánchez Tejada de Roma, para lo cual contaba con el apoyo de Austria y de Rusia. El Papa cedió ante Vargas Laguna aunque hizo saber a Sánchez Tejada que lo hacía de mala gana. El cardenal Secretario de Estado, Della Somaglia, le pidió que se ausentara por un mes, como en efecto lo hizo Sánchez Tejada yéndose primero a Bolonia y luego a Florencia [1].

Examinemos ahora la política española e hispanoamericana de León XII.

10. *León XII y la cuestión hispanoamericana*

El 28 de septiembre de 1823 Fernando VII fue repuesto en el trono de España como soberano absoluto, y en la misma fecha fue elegido papa el cardenal Annibale Della Genga bajo el nombre de León XII. El nuevo Papa era amigo personal de Fernando VII así como de su Embajador Antonio Vargas Laguna, y designó como Secretario de Estado al cardenal Della Somaglia, también del partido de los "zelanti" y por tanto plenamente favorable al Rey de España.

Inmediatamente León XII se vio frente al problema político de la situación del Rey de España en sus antiguas colonias en América, y al religioso de proveer de obispos a esos países aún a pesar del patronato del Rey de España, teóricamente vivo pero inoperante en la práctica.

León XII llamó en primer lugar al cardenal Consalvi, Secretario de Estado que fue de Pío VII, quien le explicó que su política había sido la de mantener relaciones con los liberales de Madrid para que no se opusieran a las acciones de la Santa Sede en los países hispanoamericanos, en cuyo reconocimiento político no había pensado, sino en salvar la religión mediante la preconización de obispos. Para terminar le dijo Consalvi: "Santo Padre, sois amigo personal del Gabinete de Madrid. Vuestra Santidad sabrá conciliar la ternura de la gratitud con los deberes del pontífice" [2].

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 239.

[2] *Id.*, Vol. II, p. 235.

En seguida decidió León XII confirmar la misión Muzi a Chile, la cual se hallaba detenida en Génova, y recomendó al obispo Lasso de la Vega, de Maracaibo, y al Cabildo de Bogotá, que se entendieran con monseñor Muzi, sin darse cuenta de la inmensa distancia que los separaba y de las dificultades de la comunicación en América del Sur[1].

También decidió León XII continuar la política de Consalvi respecto a México, y así fue que recibió en Roma a fray José M. Manchena, agente secreto mexicano encargado de explorar la posibilidad del envío de una legación oficial, quien logró burlar la vigilancia de Vargas Laguna y tener una entrevista con el Papa a fines de 1823, quien le manifestó que no reconocería la independencia de las nuevas repúblicas sino después de que lo hicieran las potencias europeas, pero que recibiría al agente particular que para sus negocios espirituales le enviara México.

Igualmente recibió León XII las cartas del obispo Lasso de la Vega y de los cabildos de Bogotá y Cartagena pidiendo el nombramiento de obispos, a lo cual no se comprometió el Papa pero prometió examinar el asunto con cuidado al tiempo que alababa la fe católica y fidelidad a la Silla Apostólica del episcopado y pueblo de la nación colombiana, expresando que no era menor su solicitud por el bien espiritual de sus almas que la que tuvo su antecesor Pío VII [2].

Finalmente, para librarse de Vargas Laguna, según la propia disculpa del Papa, pidió al enviado colombiano Sánchez Tejada el 22 de septiembre de 1824 que abandonara Roma por un tiempo, hecho lo cual no quedó en esta ciudad ningún representante de pueblo alguno de América hispana.

La noticia de la presencia del enviado colombiano en Roma inspiró a Fernando VII encargar a Vargas Laguna, ahora Marqués de la Constancia, que explorara como cosa suya si el Papa se avendría a dar una exhortación al clero americano que, junto con los otros medios que tomaba el Rey, ayudara a la pacificación de las Américas, lo cual se hizo por real orden de 14 de mayo de 1824. El 30 de junio escribía Vargas

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Vol. II, p. 236.

[2] *Id.*, Vol. II, p. 237.

que si el Rey llegaba a pedírselo, el Papa escribiría a los obispos y clero de América, exhortándolos "a pacificar los ánimos y a hacer que todos los habitantes respeten y defiendan la autoridad de su legítimo soberano" [1]. El Rey mandó a Vargas el 26 de julio no sólo solicitar la exhortación papal sino "entender por medios confidenciales, y hasta donde las circunstancias se lo permitían, en la redacción de las encíclicas, a fin de que éstas tengan aquel carácter decidido que conviene para su influencia y buenos resultados" [2].

Estas miras se vieron apoyadas indirectamente por los informes que el Papa recibió de los obispos y cabildos de América, sobre los males que el movimiento emancipador había traído a las iglesias hispanoamericanas; en 1824 el Papa estaba preocupado por las perturbaciones religiosas en América y deseaba dirigir al clero y pueblo de ella una exhortación paternal a la concordia, a la paz y a la defensa de la fe. Ello explica que a una simple insinuación del embajador español el papa hubiera ordenado redactar el primer texto de la encíclica *Etsi iam diu.*

El Papa atendió las insinuaciones del Embajador de España pero la encíclica de 20 de septiembre no contenía ninguna exhortación a la obediencia debida a Fernando VII ni ninguna condenación de la revolución. Vargas Laguna obtuvo inmediatamente una audiencia con el Papa y le convenció que introdujera a la encíclica un "párrafo interesante" redactado por el propio Vargas con los elogios al Rey de España y la excitación a la obediencia que le era debida por sus súbditos. La encíclica final que le fue entregada el 30 de septiembre contenía parte del "párrafo interesante" en cuanto al elogio del Rey pero callaba en cuanto a la exhortación a la obediencia. El texto de la encíclica es el siguiente: [1]

---

1 P. de Leturia, *ob. cit.,* Vol. II, p. 243.

2 *Id.,* p. 260.

3 *Id.,* Vol. II, pp. 243 ss. donde se halla un estudio completo sobre la histriografía de la encíclica.

(Traducción castellana)
A los venerables hermanos, los arzobispos y obispos de América.

"LEON XII, PAPA.

"Venerables hermanos, salud y la bendición apostólica. Aunque Nos persuadimos habrá llegado hace ya tiempo a vuestras manos la encíclica que, en la elevación de nuestra humildad al solio de san Pedro, remitimos a todos los obispos del orbe católico, es tal el incendio de caridad en que nos abrasamos por vosotros y por vuestra grey, que hemos determinado, en manifestación de los sentimientos de nuestro corazón, dirigiros especialmente nuestras palabras.

"A la verdad, con el más acerbo e incomparable dolor, emanado del paternal afecto con que Os amamos, hemos recibido las funestas nuevas de la deplorable situación en que tanto el Estado como a la Iglesia ha venido a reducir en esas regiones la zizaña de *la rebelión*, que ha sembrado en ellas el hombre enemigo, como que conocemos muy bien los graves perjuicios que resultan a la religión, cuando desgraciadamente se altera la tranquilidad de los pueblos. En su consecuencia, no podemos menos de lamentarnos amargamente, ya observando la impunidad con que corre el desenfreno y la licencia de los malvados; ya al notar cómo se propaga y cunde el contagio de libros y folletos incendiarios, en los que se deprimen, menosprecian y se intentan hacer odiosas ambas potestades, eclesiástica y civil; y ya, por último, viendo salir, a la manera de langostas devastadoras de un tenebroso pozo, esas Juntas que se forman en la lobreguez de las tinieblas, de las cuales no dudamos afirmar con San León Papa, que se concreta en ellas, como en una inmunda sentina, cuanto hay y ha habido de más sacrílego y blasfemo en todas las sectas heréticas. Y esta palpable verdad, digna ciertamente del más triste desconsuelo, documentada con la experiencia de aquellas calamidades que hemos llorado ya en la pasada época de trastorno y confusión, es para Nos en la actualidad el origen de la más acerba amargura, cuando en su consideración prevemos los inmensos males que amenazan a esa heredad del Señor por esta clase de desórdenes.

"Examinándolos con dolor, se dilata nuestro corazón sobre Vosotros, venerables hermanos, no dudando es-

taréis íntimamente animados de igual solicitud en vista del inminente riesgo a que se hallan expuestas Vuestras ovejas. Llamados al sagrado ministerio pastoral por aquel Señor que vino a traer la paz al mundo, siendo el autor y consumador de ella, no dejaréis de tener presente que vuestra primera obligación es procurar que se conserve ilesa la religión, cuya incolumidad, es bien sabido, depende necesariamente de la tranquilidad de la patria. Y como sea igualmente cierto que la religión misma es el vínculo más fuerte que une tanto a los que mandan cuanto a los que obedecen, al cumplimiento de sus diferentes deberes, conteniendo a unos y otros dentro de su respectiva esfera, conviene estrecharlo más, cuando se observa que con la efervescencia de las contiendas, discordias y perturbaciones del orden público, el hermano se levanta contra el hermano, y la casa cae sobre la casa.

"La horrorosa perspectiva, venerables hermanos, de una tan funesta desolación, Nos obliga hoy a excitar vuestra fidelidad por medio de este nuestro exhorto, con la confianza de que, mediante el auxilio del Señor, no será inútil para los tibios ni gravosa para los fervorosos, sin que, estimulando en todos vuestra cotidiana solicitud, tendrán complemento nuestros deseos.

"No permita Dios, nuestros muy amados hijos, no lo permita Dios, que cuando el Señor visite con el azote de su indignación los pecados de los pueblos, retengáis vosotros la palabra a los fieles que se hallan encargados a vuestro cuidado con el designio de que no entiendan que las voces de alegría y de salud sólo son oídas en los tabernáculos de los justos; que entonces llegarán a disfrutar el descanso de la opulencia y la plenitud de la paz. cuando caminen por la senda de los mandamientos de aquel Señor que inspira la *alianza* entre los príncipes y coloca a los reyes en el solio; que la antigua y santa religión, *que sólo es tal mientras permanece incólume,* no puede conservarse de ninguna manera en pureza e integridad cuando el reino dividido entre sí por facciones es, según la advertencia de Jesucristo señor nuestro, infelizmente desolado; y que vendrá con toda certeza a verificarse, por último, que los inventores de la novedad se verán precisados a reconocer algún día la verdad y a exclamar, mal de su grado, con el profeta Jeremías: Hemos esperado la paz, y no ha resultado la tranquilidad; hemos aguardado

el tiempo de la medicina, y ha sobrevenido el espanto; hemos confiado en el tiempo de la salud, y ha ocurrido la turbación.

"Pero ciertamente nos lisonjeamos de que un asunto de entidad tan grave tendrá por vuestra influencia, con la ayuda de Dios, el feliz y pronto resultado que Nos prometemos, si Os dedicáis a esclarecer ante vuestra grey las augustas y distinguidas cualidades que caracterizan a nuestro muy amado hijo Fernando, rey católico de las Españas, cuya sublime y sólida virtud le hace anteponer al esplendor de su grandeza el lustre de la religión y la felicidad de sus súbditos; y si con aquel celo que es debido exponéis a la consideración de todos, los ilustres e inaccesibles méritos de aquellos españoles residentes en Europa, que han acreditado su lealtad, siempre constante, con el sacrificio de sus intereses y de sus vidas, en obsequio y defensa de la religión y de la potestad legítima.

"La distinguida predilección, venerables hermanos, para con Vosotros y vuestra grey, que nos estimula a dirigiros este escrito, nos hace, por el mismo caso, estremecer tanto más por vuestra situación, cuanto os consideramos mayormente oprimidos de graves obligaciones en la enorme distancia que os separa de vuestro común padre. Es, sin embargo, un deber que Os impone vuestro oficio pastoral el prestar auxilio y socorro a las personas afligidas, el descargar de las cervices de todos los atribulados el pesado yugo de la adversidad que los aqueja, y cuya sola idea obliga a verter lágrimas; el orar, por último, incesantemente al Señor, con humildes y fervorosos ruegos, como deben hacerlo todos aquellos que aman con verdad a sus prójimos y a su patria, para que se digne su divina majestad imperar que cesen los impetuosos vientos de la discordia y aparezca la paz y tranquilidad deseadas.

"Tal es, sin duda, el concepto que tenemos formado de vuestra fidelidad, caridad, religión y fortaleza; y en tanto grado Os consideramos adornados de estas virtudes, que Nos persuadimos cumpliréis de modo todos los enunciados deberes que Os hemos recordado, que la Iglesia diseminada en esas regiones obtendrá por vuestra solicitud la paz, y será magníficamente edificada, siguiendo las sendas del santo temor de Dios y de la consolación del Divino Espíritu".

---

[1] P. de Leturia, ob. cit., Vol. II, pp. 265 ss.

Fernando VII no quedó satisfecho con la encíclica y escribió al Embajador Vargas Laguna para que obtuviera un texto más explicativo, pero la muerte del último malogró la negociación y, además, la noticia de la derrota del Virrey La Serna en Ayacucho el 9 de noviembre de 1824 y el reconocimiento inglés (1º y 3 de enero de 1825) quitaron la base a cualquier negociación ulterior, y en su despecho Fernando VII hizo publicar la encíclica en la *Gaceta de Madrid* el 10 de febrero de 1825.

Los efectos de esta publicación se hicieron sentir en Hispanoamérica, con resultados contradictorios, pues en tanto que algunos atribuían el breve pontificio a las maquinaciones del gabinete de Madrid, otros lo tenían por apócrifo. El obispo de Santiago dijo que era un documento forjado para inquietar a los pueblos. En México se la tuvo por anulada por la amistosa carta del Papa al Presidente Victoria del 29 de junio de 1825, declarando su neutralidad en los asuntos políticos, por lo cual continuó su camino la misión de Vásquez cerca de la Santa Sede [1]. En Colombia, las cartas del Papa al obispo Lasso de la Vega y al Cabildo de Bogotá restaron toda importancia a la encíclica.

Leturia concluye que la Encíclica *Etsi iam diu* "no produjo en Hispanoamérica repercusiones de gran cuantía. Gran parte de los católicos pusieron duda en su autenticidad, y los gobernadores no se abstuvieron por razón de ella de acercarse a la Santa Sede" [2].

En Bogotá, en el Consejo de Gobierno del miércoles 27 de julio de 1825, el General Santander dando a entender muy bien que la Encíclica era auténtica, dijo lo siguiente:

> "Manifestó después S. E. el Vicepresidente que habiendo visto inserta en "El Español Constitucional", que se publica en Londres, la Encíclica que el Papa ha expedido a los Obispos de América para que prediquen la unión a la Madre Patria, creía el Gobierno que sería bueno dirigir una circular a los Intenden-

---

1 Antonio de la Peña y Reyes. *León XII y los países hispano-americanos*. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Nº 9º Editorial Porrua. México, 1971.

2 *Ob. cit.*, Vol. II, p. 283.

tes, diciéndoles que, sin embargo de que la mencionada Encíclica parecía dirigida principalmente a los Obispos de la América española, que todavía están sujetos a la dominación del Rey de España y que la dicha Encíclica sólo contiene un encargo, mas no un mandato, con todo los Intendentes y Gobernadores de las provincias estén muy a la mira sobre la conducta de los eclesiásticos, y si alguno se atreviere a cumplir el encargo del Papa, se le procese inmediatamente y se le remita al tribunal competente para que sea juzgado" [2].

Don José Manuel Restrepo, Ministro que era de Bolívar, tuvo duda sobre su autenticidad cuando dirigió al Congreso su Informe de 1825; por su parte la *Gaceta de Colombia,* hebdomadario oficial dijo lo siguiente acerca de la Encíclica[1]:

"*Roma.*—Para que nuestros lectores puedan juzgar de las intrigas de la Corte de Madrid en Roma, hemos creído conveniente publicar los siguientes documentos. En ellos se verá que nuestro Ministro el señor Tejada, *estuvo expuesto a salir* de los Estados Pontificios en octubre del año pasado, en virtud de una orden *fraguada sin duda* por la legación española. Pero Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado vio este procedimiento con *tanta indignación, que inmediatamente hizo dar al señor Tejada la correspondiente satisfacción.*

"Este incidente, agregado a los informes que tenemos de que en la *Gaceta de Madrid* han comenzado a aparecer Encíclicas de Su Santidad incitando a los americanos a la violación de su juramento y a la anarquía nos hace sospechar que la España, ya que no ha podido subyugarnos en los campos de batalla, pretende ahora tentar si puede sacar algún partido inquietando las conciencias de los incautos Tenemos, sin embargo, gran confianza en el buen sentido de nuestros conciudadanos para no temer *las consecuencias de semejantes maniobras.* Los enemigos de la América creen todavía que somos tan salvajes como los aborígenes de nuestro continente, y van por consiguiente a abrirnos una campaña pura-

---

1 *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia,* 1825-1827. Ediciones del Concejo. Bogotá, 1942, p. 70.

2 J. M. Groot, *ob. cit.,* Tomo IV, p. 51

mente espiritual. Preparémonos, pues, y no nos costará mucho trabajo el disipar esta tempestad. Después de la borrasca vendrá la bonanza, y con ella una paz inalterable y eterna. Entre tanto, podemos asegurar que el señor Tejada se halla actualmente en Florencia, *con esperanzas muy fundadas de lograr pronto el mejor resultado de su misión*".

11. *La batalla de Ayacucho y sus efectos.*

El Congreso de Colombia había otorgado permiso al Libertador Simón Bolívar para dirigirse al Perú con el objeto de dar libertad a ese país. Luego de la decisiva batalla del Pichincha, que reintegró al territorio de Colombia la antigua Audiencia de Quito, Bolívar se dirigió al Perú.

El 6 de agosto de 1824 tuvo lugar la célebre acción de Junín que dividió en dos al ejército realista, y el 8 de diciembre siguiente tuvo lugar la batalla de Ayacucho, que se tradujo en derrota definitiva del ejército español en el Perú y que terminó con la última resistencia organizada de España en el continente americano [1].

Pero en Europa no se conocían las noticias de estos sucesos en el año de 1824 y por el contrario las que se recibían eran desfavorables para Bolívar y el ejército colombiano en el Perú, lo cual retraía a los gobiernos europeos a aceptar la realidad de la independencia y la Santa Sede, por supuesto, no se atrevía a tratar con gobiernos independientes que mañana podrían caer de nuevo en poder de España.

Mas conocida que fue la realidad de la victoria de Ayacucho y sus consecuencias, para esos gobiernos europeos apareció claramente la necesidad de entrar en relaciones con los nuevos Estados de América que habían alcanzado ya su total independencia. México, que no se vio asolado por la guerra, se independizó con Iturbide desde 1821 y a él se unió la América Central. Colombia había quedado totalmente libre desde 1823 y ahora el Perú y el nuevo estado de Bolivia habían alcanzado la libertad con la ayuda de las armas colombianas. Buenos Aires y Chile gozaban de independencia desde 1816 y 1818 respectivamente. Solo Cuba y Puerto Rico quedaban en poder de España.

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo III, Capítulo VIII, pp. 399 ss.

Pero aún así, alcanzar el reconocimiento de la independencia por la Santa Sede fue tarea larga y laboriosa que examinaremos en el capítulo siguiente.

12. *El Patronato en la República de Colombia.*

Ya hemos visto que desde la revolución de 1810 se suscitó el punto de si los nuevos gobernantes tenían o no el Patronato que los Reyes de España tenían sobre la Iglesia de América, y que nada pudo hacerse por entonces por la incomunicación en que se hallaban los nuevos estados a consecuencias de la guerra, lo cual les impedía establecer contacto con la Santa Sede para resolver el asunto por medio de un Concordato.

Poco después de la Batalla de Boyacá las autoridades eclesiásticas de Bogotá buscaron que el Vicepresidente Santander declarara a qué autoridad le correspondía el ejercicio del Patronato. Se solicitaron dictámenes a canonistas; José Ignacio Sanmiguel fue de opinión que debería acudirse a la Santa Sede para que ésta otorgase el Patronato a la República, con lo cual estuvieron de acuerdo los canónigos del Cabildo de Bogotá [1], pero no así el doctor Juan Nepomuceno Azuero, quien conceptuó que a la República correspondía el derecho de nominación de los ministros eclesiásticos [2]. Mas el Vicepresidente Santander dejó la resolución del asunto del Patronato al Congreso que debía reunirse en Cúcuta en 1821.

Al Libertador Bolívar también preocupaba dar a la República tan esencial prerrogativa y redactó proyecto de decreto que imbuido de las ideas regalistas españolas declaraba que "El Patronato Universal en la Iglesia de Colombia corresponde al Gobierno Supremo de la República", y de allí continuaba sacando las necesarias consecuencias sobre la manera de ejercer el patronato. Al recibo de tal proyecto, el

---

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 358 ss., con el texto del Acta del Cabildo de 21 de marzo de 1820.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 138 y 139 donde puede leerse el texto esencial de la respuesta. La respuesta de Azuero está publicada en la *Gaceta Oficial* de 7 de febrero de 1820. Ver también a Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, pp. 141 s.

Cabildo de Bogotá reafirmó su anterior dictamen sobre que la Santa Sede era quien debía decidir el punto [1]. Mas tampoco Bolívar tomó disposición alguna, y dejó el asunto a la resolución del Congreso de Cúcuta.

Ya hemos visto las leyes que en materias eclesiásticas se adoptaron por ese Congreso. La cuestión del Patronato fue suscitada por Castillo y Rada y el obispo Lasso de la Vega, adoptándose finalmente la Resolución de 12 de octubre de 1821 que autorizó al Poder Ejecutivo para que, convocando a los apoderados de las Sillas Episcopales, hiciese un arreglo provisional y para que enviara comisionados al Papa para negociar un Concordato [2]. Mientras ello sucedía, el gobierno de Colombia se declaró sucesor del de España en cuanto a la percepción de los diezmos, con aprobación del Congreso dada el 11 de octubre de 1821, y por otra parte aprobó el reglamento provisorio de 4 de enero de 1822 sobre ejercicio del Patronato [3].

La asamblea eclesiástica convocada por el Congreso de Cúcuta se reunió en Bogotá en enero de 1823, con asistencia de las autoridades eclesiásticas y civiles, presentando éstas proyecto de *modus vivendi* entretanto que se celebraba Concordato con la Santa Sede, mas la reunión o convento se disolvió sin que se hubiera adoptado acuerdo alguno [4]. Por esta época el Canónigo Andrés María Rosillo se mostró partidario del ejercicio del Patronato por el Gobierno [5]; mas cambió su opinión al año siguiente [6].

Esto nos lo relata Groot de la siguiente manera [7]:

> "En enero de 1823 se reunió el convento eclesiástico, compuesto de los apoderados de las Sillas episcopales de la República que, en virtud de la resolución del Congreso constituyente, dada en 12 de octubre

---

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 361 ss. donde se puede leer el proyecto de decreto del Libertador y los dictámenes de los canónigos.

[2] *Congreso de Cúcuta. Actas, ob. cit.*, p. 771.

[3] R. Rivas, *ob. cit.*, p. 375.

[4] *Id.*, p. 411.

[5] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 143 s.

[6] *Id.*, p. 144.

[7] J. M. Groot, *ob. cit.*, pp. 290 s.

de 1827, había convocado el Gobierno para el arreglo de los negocios eclesiásticos, inter se celebrara concordato con la Silla Apostólica. Los concurrentes a esta Junta fueron: el doctor José María Estévez, Rector del Colegio Seminario de San Bartolomé, por Bogotá; por el Obispado de Cartagena, el doctor José María del Castillo, Secretario de Hacienda; por el de Guayana, el canónigo magistral, doctor Andrés María Rosillo, Magistral del Coro metropolitano; por el de Panamá, el reverendo Padre Fray Venancio de San Juan Bautista, de la Candelaria; por el de Popayán, el presbítero doctor Miguel María Durán; por el de Quito, el doctor Pablo Plata, Cura Rector de la parroquia de la Catedral de Bogotá; por el de Santa Marta, el penitenciario doctor Fernando Caicedo y Flórez. Faltaron los de Caracas, Mérida y Cuenca; motivo por el cual nada pudo hacerse en esta vez.

"Mas no pasaron dos meses sin que se presentaran éstos, que también venían de Diputados al Congreso, y eran el mismo Obispo de Mérida, el doctor Juan José Ocio, clérigo de Caracas, apoderado de aquel obispado, y el doctor José Antonio Marcos, por el de Quito.

"El Gobierno había encargado a la Junta que, sin tocar absolutamente el punto de patronato, se ciñese en sus acuerdos a lo dispuesto por el reglamento del Congreso de Guayana, que hasta entonces estaba en práctica. Dejando, pues, con respecto a la provisión de curatos lo dispuesto en dicho reglamento, se propuso y acordó que para las canongías, el Prelado y Cabildo eclesiástico escogieran tres individuos, de los más beneméritos del clero, y que se pasasen en terna al Ejecutivo para su beneplácito, y que aun pudiese recomendar otros, reformándose en parte o en el todo la primera. De este modo quedaban en salvo las disposiciones canónicas y se satisfacía al Gobierno. Sin embargo de que esto era conforme a las disposiciones del Congreso y de acuerdo con el Ejecutivo, en cuanto a no tocar con la cuestión de patronato, el Secretario del Interior, doctor José Manuel Restrepo, se presentó en la Junta con un proyecto en borrador, para que ésta lo tomase en consideración, El doctor Castillo, como apoderado del obispado de Cartagena, y que era el que desde mucho tiempo atrás estaba empeñado en adjudicar al Gobierno el patronato eclesiástico, también había presentado un proyecto a la Junta, después de perorar largamente en favor de éste. En el artículo 1º de este proyecto se

decía: "El Poder Ejecutivo continuará, hasta que se acuerde definitivamente con la Silla Apostólica, en el ejercicio del patronato que ejercieron en estos países los Reyes Católicos; y lo ejercerá por sí mismo o por medio de empleados en quienes tenga a bien delegar".

"No se comprende cómo, previniendo el Gobierno a la Junta que no tratase el negocio con relación al patronato, el apoderado de Cartagena, que era miembro del Poder Ejecutivo, pudo presentar un proyecto en que, de buenas a primeras, se ponía al Gobierno en posesión del patronato eclesiástico. Si el negocio se había de tratar con el Papa, ¿cómo, antes de saber cuál sería su resolución, se ponía al Gobierno en posesión del patronato? Y si el Papa no convenía en ella, ¿qué papel haría el Gobierno a los ojos de los pueblos, teniendo que dejar el patronato después de haber estado ejerciéndolo? ¿O era que se estaba en ánimo de sostenerlo si el Papa lo denegaba? Pero entonces era preciso estar resueltos a romper con la Silla Apostólica, a separarse de la unidad católica y hacer cismática la República. El segundo artículo era sobre obispados; negocio que se reservaba para el concordato con la Silla Apostólica. El tercero decía: "Nombrará y presentará para las dignidades, canongías de merced, raciones y medias raciones de las metropolitanas y sufragáneas, sin precedente elección y *sólo a su beneplácito*, cuidando de preferir, como es de esperarse, la vitrud, la ciencia y el verdadero patriotismo, entre todos los eclesiásticos de la República". El cuarto: "Lo acostumbrado en las de oficio, sin omitir la concurrencia de asistente". El quinto: "En la provisión de curatos se continuará igualmente la práctica observada en tiempo del Gobierno español". El sexto: "Lo mismo hará en la materia de fábricas y sus mayordomos y en las cofradías"; y por el séptimo, "se comprometería el Gobierno a la más amplia protección de la religión, cánones de la Iglesia de Colombia y sus ministros, sin hacer novedad en los privilegios de éstos ,en cuanto no contradigan a la presente forma de Gobierno". Esta cláusula tan indefinida dejaba el fuero eclesiástico a merced de las calificaciones de la potestad civil.

"Sin embargo, la Junta presentó al Gobierno su proyecto en conformidad con lo dispuesto por el Congreso de Guayana; pero en vano, pues no se puso en práctica, sino que en las provisiones de beneficios

se siguió observando lo dispuesto antes por el Ejecutivo en un decreto provisorio con multitud de artículos redactados por el doctor Castillo, y que introdujo terrible confusión en el Gobierno eclesiás tico".

El Congreso de 1823, si bien no había llegado a conclusión alguna acerca del Patronato eclesiástico, obró como si estuviera el Estado en ejercicio de él, y así vemos que el Decreto de 18 de julio de 1823 [1] dispuso que cesaran de interponerse las apelaciones de las curias eclesiásticas de Cuenca, Quito, Panamá y Maynas para ante la metropolitana de Lima, reemplazándola por la de Quito y las de ésta para Cuenca. Igualmente discutió el Senado, sin llegar a adoptarlo, un proyecto de ley atribuyendo al Legislativo y en su receso al Ejecutivo el conocimiento sobre la retención, pase o modificación de las bulas, rescriptos y demás diplomas emanados de la Silla Apostólica; e imitando al régimen español, se decía allí que debían usarse las fórmulas *retiénese y suplícase* si hubiese de retenerse la bula o breve; *pase*, si se da el exequatur; y *modifícase* si hubiese de modificarse; prohibiendo además, a las autoridades e individuos, ocurrir sin previo consentimiento del Gobierno a impetrar ante tribunal extranjero bajo la pena de extrañamiento [2].

En el Congreso de 1823 se discutió nuevamente la cuestión del patronato, encontrándose las opiniones de quienes lo tenían por propio del nuevo gobierno como sucesor del de España y los de aquellos que lo estimaban caducado y sujeto a nueva negociación con la Santa Sede; mas habiendo la Cámara de Representantes adoptado el 4 de agosto un proyecto de ley al respecto, aquél no alcanzó a ser aprobado por el Senado en la legislatura de 1823 y quedó pendiente el tercer debate para la del año sigiuente [3].

---

1 *Congreso de* 1823. *Actas.* Publicadas por Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo. Bogotá. Imprenta Nacional, 1926, p. 380.

2 *Id.*, p. 380.

3 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 414 ss. J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 333. *Congreso de* 1823. *Actas, ob. cit.*, Acta del 24 de julio, p. 597 y del 31 de julio, p. 615.

Largamente se discutió el proyecto de Ley de Patronato [1] y de ello nos ilustra Raimundo Rivas en la siguiente forma [2]:

> "En la sesión del 12 de abril se entró al tercer debate del ya famoso proyecto de ley por el cual se declaraba pertenecer al Gobierno de Colombia el ejercicio pleno del Patronato eclesiástico. Como era natural, la batalla principal se libró alrededor del artículo I, al cual se opusieron el Ilustrísimo señor Lasso de la Vega —quien declaró que el poder legislativo es sólo una fracción de la soberanía, y no podía entrar a ejercer el Patronato sin la concurrencia de los otros dos poderes, y en ese caso no se daba intervención alguna al judicial, y pidió que se aguardase al resultado de las negociaciones con la Santa Sede, observándose entre tanto el Convenio pactado—; el doctor Ramón Ignacio Méndez, futuro Arzobispo de Caracas, partidario de la tesis de que el Patronato no es inherente a la soberanía; y el Senador Santiago Pérez Arroyo, que sostuvo que el informe de la Comisión se basaba en fuentes históricas falseadas, y que existía contradicción en el proyecto, por cuanto el artículo I declaraba al Patronato, y el V disponía la celebración de un concordato. Sostuvieron la tesis contraria los Senadores Francisco Soto, Vicepresidente del Senado; Estanislao Vergara, que declaró que ese derecho correspondía legítimamente a la República; Jerónimo Torres —igualmente sostenedor de esa doctrina, pero con la salvedad de que debía ocurrir al remedio de las necesidades urgentes de la Iglesia con la provisión de curatos y canongías, suspendiéndose el nombramiento de Prelados hasta el acuerdo con Su Santidad, dándose sí por el Congreso una ley de instrucciones para nuestro representante en Roma— y Manuel Benito Rebollo, quien declaró que la República no podía tener menos prerrogativas

---

[1] *Congreso de* 1824. *Senado. Actas.* Publicadas por Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo. Biblioteca de Historia Nacional. Volumen XLVI. Bogotá, Imprenta Nacional, 1931, Acta del 12 de abril en p. 42; del 25 de mayo en p. 372; del 14 de junio en la p. 545; del 15 de junio en la p. 549; ordinaria del 21 de junio en la p. 590; extraordinaria del 21 de junio en la p. 595; extraordinaria del 22 de junio en la p. 603; y extraordinaria del 23 de junio en la p. 613.

[2] R. Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 420 ss. En las pp. 423 ss. da cuenta de la disputa entre el Gobierno y el Cabildo eclesiástico por la manera como éste recibió la Ley de Patronato.

que la Monarquía que había usufructuado del Patronato. Votado el artículo en la sesión de la noche, fue aprobado por una mayoría de 16 votos contra 3 —seguramente los de los oradores nombrados— y en consecuencia quedó aceptado el principio de que la República de Colombia debía continuar en el ejercicio del Patronato «que los Reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquias de esta parte de la América».

"Pasado el proyecto a una nueva Comisión, se aprobó en el interregno, en la ley orgánica sobre Tribunales de Justicia, un artículo por el cual se dio a la Alta Corte la facultad de conocer de todos los negocios que le atribuyese la ley sobre patronato eclesiástico, lo cual era la reafirmación de la voluntad del Senado en la materia. Reformado por la Comisión el proyecto que había aprobado la Cámara de Representantes, al ponerse en discusión sostuvo el señor Obispo de Mérida, que, como se trataba de un proyecto enteramente nuevo, debía sufrir los tres debates previstos en la Constitución, concepto que apoyó el doctor Antonio Malo, pero, combatido por el Presidente don José María del Real y por el Vicepresidente Soto, fue negada la moción respectiva por doce votos contra diez. Continuó por tanto la discusión del nuevo proyecto, y otros debates se suscitaron en torno del artículo 5º, que dio al Congreso la facultad de permitir o no la fundación de monasterios y hospitales y de suprimir los existentes; y del artículo 4º en algunos de sus párrafos, respecto del cual sostuvo el señor Lasso de la Vega, que es en los Sínodos en donde deben arreglarse los derechos parroquiales; que la aprobación de esos Sínodos corresponde al Papa y no a la autoridad civil, y que al Poder Ejecutivo le correspondía proponer y no presentar los candidatos elegidos, tesis que tampoco prosperaron.

"Hasta el 23 de junio duró el debate sobre el nuevo proyecto, discutiéndose con mayor o menor detención los artículos relativos a la facultad del Ejecutivo y del Senado de nombrar las personas para las dignidades y canongías; facultades de los Intendentes, entre las cuales fue la principal la de nombrar y presentar los curas de las Diócesis en sus respectivos distritos departamentales; conocimiento por las Cortes Superiores de las competencias entre jueces eclesiásticos; segunda instancia en los recursos de fuerza; facultad a los Gobernadores para permitir o no la fundación de capillas e iglesias que no fueren

catedrales, ni de parroquiales, ni de monasterios que intentaren hacer personas particulares; manera de proveer las vacantes de las Iglesias Metropolitanas; y conveniencia o inconveniencia de que las Asambleas electorales informasen acerca del mérito de los eclesiásticos candidatos a las sillas episcopales Los demás artículos pasaron con facilidad, pero el punto relativo a que todo beneficio eclesiástico, desde Arzobispo a Sacristán, debería proveerse precisamente en naturales de Colombia o nacionalizados en ella conforme a las leyes, siendo necesaria la calidad de naturales para los arzobispos y obispos suscitó también largo debate. pues por algunos se sostuvo la tesis de que todos fueron naturales, pero al fin se aprobó en la forma primitiva. Por último, el 22 de julio, el Congreso expidió la ley, que quedó refundida en 42 artículos, y el Poder Ejecutivo la sancionó seis días después [1].

"Sancionada la ley por el Congreso —dice el historiador Groot— se pasó al Ejecutivo el día 20 de julio para su ejecución, y al siguiente dirigió el Gobierno una nota al Senado exponiendo lo que sobre asuntos eclesiásticos había obrado desde el año anterior, autorizado por el decreto del Congreso constituyente de 12 de octubre de 1821, sobre negociaciones con la Santa Sede para el mejor arreglo de los asuntos eclesiásticos de Colombia. En uso de esta especial declaración, decía la nota del Vicepresidente, se aprovechó el Poder Ejecutivo de las buenas disposiciones que el difunto Papa Pío VII, manifestó en una carta al Obispo de Mérida; y que en Consejo de Gobierno, reunido el 10 de marzo de 1823, se había resuelto dar instrucciones al Ministro nombrado para Roma, a fin de arreglar con la Silla Apostólica los negocios eclesiásticos, siendo uno de los puntos principales el nombramiento de Obispos para las Diócesis vacantes. Informaba, además, que el 18 de julio del mismo año se había vuelto a tratar en Consejo de Gobierno el negocio de Obispados, y que el Ministro para Roma había marchado en mayo con

[1] La ley lleva las firmas de don José María del Real, Presidente del Senado; don José Rafael Mosquera, Presidente de la Cámara de Representantes; don Antonio José Caro, Secretario del Senado, y doctor José Joaquín Suárez, Diputado Secretario de la Cámara. Le puso el *ejecútese* el Vicepresidente General Santander y la refrendó el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, doctor José Manuel Restrepo.

> todas las debidas instrucciones; que el Gobierno por sí solo, con dictamen del Consejo, había procedio a cumplir lo dispuesto por el Congreso constituyente y con la facultad natural que le concedía el artículo 120 de la Constitución; que en tal virtud se habían pedido ya Obispos auxiliares para Mérida, por la extensión de la Diócesis; para Guayana, Caracas, Santa Marta, Cartagena, Quito, Cuenca, Antioquia y Bogotá. Que igualmente se había solicitado la erección de Quito en Arzobispado y la de Guayana en Obispado. Concluía la nota del Gobierno diciendo que después de haber tomado informes reservados acerca de los individuos de más méritos en el clero, y de acuerdo con el Obispado de Mérida, había hecho la elección de Obispos y presentádolos al Papa".

El artículo 1º de la Ley decía que "La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América"; y por el artículo 2º se ordenaba al Ejecutivo celebrar un Concordato con Su Santidad para asegurar "para siempre e irrevocablemente esta prerrogativa de la República".

La Ley detallaba la manera como debía ejercerse el patronato y repartía su competencia entre el Legislativo, el Ejecutivo, los intendentes y los gobernadores, y constituía una completa reglamentación del gobierno eclesiástico en la República [1].

En resumen, la ley colombiana de patronato recogía en un sólo cuerpo todo cuanto el antiguo gobierno español hacía en la materia por delegación papal o por habérselo atribuido él mismo.

La Ley fue obedecida por los Cabildos eclesiásticos de Bogotá, Popayán, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Quito y Cuenca, y solamente el de Caracas se mostró adverso a ella [2].

Sin embargo, el Estado no ejerció plenamente las facultades que le concedía la ley de patronato y prefirió esperar el

---

[1] *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia,* Londres, 1823, Tomo III, pp. 116 ss.

[2] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.,* p. 426. J. M. Groot, *ob. cit.,* Tomo IV, pp. 384 ss. y 387 ss.

resultado de las gestiones que por entonces adelantaba en Roma y que veremos en el capítulo siguiente.

13. *Los diezmos en el gobierno del General Santander.*

Nos dice J. M. Groot como antecedentes del asunto de los diezmos en 1825 durante el Gobierno del General Santander[1]:

> "Relativamente a diezmos, el Obispo de Mérida promovió la cuestión por medio del Vicepresidente de la República, a quien pasó un oficio en que le decía que «cesando con el Gobierno de la República la dominación de los diezmos hecha por la Silla apostólica a los Reyes de Castilla, sin duda se habían devuelto inmediatamente a la Iglesia, conforme a la bula de erección, no obstante creer justa sus partición, la cual creía que debía subsistir, con sólo la diferencia de que aplicando el noveno y medio de hospital, por ahora, a los de militares, los dos llamados reales se reserven para los costos de los comisionados que se hubieran de nombrar cerca del Papa».
>
> "El Vicepresidente contestó por medio del Secretario de Hacienda, doctor José María del Castillo, que el Gobierno de la República, sucediendo al monárquico de España, había adquirido legítimamente todos los bienes y derechos que en estos países pertenecían a los Reyes Católicos, con la obligación natural e implícita de satisfacer los cargos que éstos tuvieran sobre sí o sobre su Gobierno.
>
> "¿Habrá sucesión de derecho cuando se sustituye por revolución? No: entonces la sustitución es de hecho, y el hecho no da derecho. El Gobierno de Colombia había sustituido de hecho y por medio de la fuerza al Gobierno del Rey; luego no había adquirido legítimamente, o según derecho, todos los diezmos que en el país pertenecían al Rey. Otra cosa es que, habiendo justas causas para independizarse de la España y erigir un Gobierno republicano, este Gobierno o el Estado sucede al Rey en la posesión de los bienes naturales y derechos políticos consiguientes a la misma naturaleza del país, mas no en aquellos bienes que el Rey gozara por concesión par-

[1] Ob cit., pp. 206 ss.

ticular hecha por otro soberano a favor de la dinastía.

"«Los diezmos de Indias, según diciendo el Gobierno, por muy relevantes títulos y concesiones apostólicas de Alejandro VI, según dice el artículo 168 de la instrucción de intendentes de Nueva España, pertenecían a la corona de Castilla con dominio pleno, absoluto e irrevocable, bajo la penosa y perpetua calidad de asistir a aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa mantención del culto divino, y a sus prelados y demás ministros que sirviesen al altar, con la competente congrua.

"«Los muy relevantes títulos que invoca el Rey de España son muy conocidos, y la concesión o donación apostólica surtió una vez todo su efecto. Los diezmos, por ella (prescindiendo de aquellos títulos relevantes), comenzaron a pertenecer a los Reyes de España con dominio pleno, absoluto e irrevocable. Si aquéllos cumplieron siempre con la perpetua calidad de asistir a las iglesias con dote suficiente para la decorosa mantención del culto, y a los ministros del altar con la competente congrua, no ha existido causa alguna por la cual se pudiera revocar la donación. De otro modo, bajo el imperio de aquéllos Reyes se hubiera reclamado, o el cumplimiento de la condición o la revocatoria de la gracia.

"«Estaban, pues, los Reyes de España en plena posesión de los diezmos de América el día que fue derribado su trono en esta parte y que sobre sus ruinas se estableció el Gobierno republicano. Por este *solo* título el Gobierno republicano adquirió o hizo suyos todos los bienes de la corona y todos sus derechos; y naturalmente entre aquéllos adquirió los diezmos que con dominio pleno e irrevocable pertenecían a *la Corona de Castilla*».

"El Gobierno confesaba en esta contestación que la corona de Castilla poseía los diezmos de América por gracia y concesión del Papa, bajo cierta condición, y que el Gobierno de Colombia hizo suya esta concesión con el *solo* título de haber derribado en este país el poder de la corona de Castilla.

"Aquí pudiera decirse que sobre ruinas no se pueden fundar derechos; pero vamos a otras razones.

"Siendo ésa una gracia otorgada por el Papa Alejandro VI a la corona de Castilla, era fuera de razón pretender que ella pasase al Gobierno popular erigido, en una parte de los dominios de esa corona, por medio de una revolución. La bula de este Papa no

se puede ajustar al Gobierno de la República, porque ella era un privilegio concedido a los Reyes Católicos; y las leyes municipales que luego se dieron, tampoco favorecen a la República, porque ellas no eran más que explicaciones del privilegio. La donación de los diezmos, como el patronato de las iglesias y todas las demás gracias y privilegios otorgados por la Silla Apostólica a los Reyes Católicos, se les concedieron no como a Gobierno sostituto apoderado de los pueblos, sino como a Reyes de España y de Indias o soberanos perpetuos. Todo esto se conoce en que el Pontífice hablaba en su bula directamente con ellos como Reyes legítimos de España y con sus legítimos sucesores: en que la donación de diezmos fue en remuneración justa y privilegio oneroso, encargo y confianza en que se quisieran escoger las calidades y circunstancias de los monarcas españoles. "Es hasta ridículo pensar que, cuando Alejandro VI hacía esa donación, tuviera presente la futura soberanía de los pueblos de América, mediante una revolución, y que su intención fuera que la gracia y donación pasara a esa soberanía popular, movediza, alternativa, de naturaleza y caracteres tan opuestos a la soberanía real, a quien por su estabilidad y firmeza podía hacer el encargo de mantener el culto y sus ministros; seguridad que no podía esperar de Gobiernos revolucionarios populares. Para comprenderlo basta leer la bula. Dirigiéndose el Pontífice a los Reyes Católicos Fernando e Isabel, decía: «A vosotros y a los que en adelante fueren vuestros sucesores... *por especial dón de gracia* os concedemos que en las dichas Indias, de sus habitantes y habitadores... podáis percibir y llevar las décimas lícita y libremente». ¿Quién no ve que esta gracia se concedía únicamente a los Reyes de España, Fernando e Isabel, y sus legítimos herederos y sucesores? ¿Podría esto aplicarse a los Gobiernos democráticos de América, que ni eran señores de España ni sucesores de los Reyes agraciados? Sucesor hereditario es el que entra en todos los derechos y acciones del que muere ¿Y era por la vía hereditaria que los pueblos de América habían entrado en el mando de este Reino? Era necesario estar fuera de juicio para sostener que el Gobierno de la República hubiese sucedido a un Rey que no había muerto ni dejado de reinar en España, y que de consiguiente estaba en posesión de la gracia, aun cuando por razón de la transformación política de América no percibiese sus

frutos; y siéndole imposible el recibirlos, claro está que debían volver al donatario.

"Continuando el Vicepresidente su respuesta al señor Lasso, decía:

"«Este título de adquisición está reconocido (I). Los conquistadores que dominan un país extraño por la fuerza, hacen suyo todo lo que era del Gobierno destruido, y adquieren además el nombre de héroes. Tal fue el título más poderoso con que los Reyes de España se hicieron señores de la América, de sus naturales, de sus tierras, de sus minas, de sus bosques y de cuanto los ha enriquecido y cambiado la faz de la Europa. Estas conquistas son las que llamaba San Agustín grandes latrocinios, y sin embargo las ha consagrado el Derecho de gentes».

"Las conquistas que San Agustín llamaba grandes latrocinios no eran las que servían para propagar la luz del Evangelio entre los bárbaros, haciendo de ellos pueblos civilizados; y si el Derecho de gentes ha reconocido el de los conquistadores, y esto se alegaba para sostener el derecho de la República a los diezmos, por «el solo título» de haber derribado en América el trono español, era una inconsecuencia el declamar contra las usurpaciones de los españoles en la América y contra la bula de Alejandro VI a favor del dominio español sobre estos países, pues que se hacía valer la de donación del mismo Papa con respecto a los diezmos.

"Concluía el Vicepresidente sus reflexiones con argumentos de hipótesis tomados de la historia de España, y decía:

"«Si José Bonaparte hubiera logrado afirmarse en el trono español, habría sido dueño de los diezmos, como lo fue Felipe V, que por la fuerza de las armas se hizo al trono que correspondía a la casa de Austria. ¿Por qué, pues, se niegan estos derechos adquiridos con títulos legítimos y sagrados por el Gobierno de Colombia?».

"Argumentar con hipótesis no es de buena lógica; pero argüir con lo que han hecho los usurpadores sin más título que el de la fuerza y sin más objeto que el de saciar su ambición, no es conforme a justicia. Respecto al ejemplo de Felipe V, era preciso estar ciegos o no haber leído la historia de España en el siglo XVIII para aplicar el caso a la revolución de las colonias de España con América. Felipe V no destronó a la casa de Austria por la fuerza de las

armas, sin tener derecho qué alegar. Lo tenía, porque el último Rey español de la casa de Austria, Carlos II, no teniendo sucesor, dejó en su testamento, que hizo en 21 de octubre de 1700, por heredero de todos sus Estados a Felipe de Anjou Borbón. Este fue recibido y reconocido en España bajo el nombre de Felipe V. Después le promovieron guerra los del partido austriaco; y ésta fue la guerra llamada de *sucesión*. De manera que este Rey no destronó por la fuerza de las armas la casa de Austria, sino que sostuvo sus derechos.

"El Vicepresidente concluía su contestación al Obispo ofreciéndole dar cuenta de su consulta al Congreso, no obstante las razones alegadas por su parte. Así lo verificó inmediatamente, y el Congreso, aprobando la contestación del Ejecutivo, resolvió que se continuasen observando las leyes de la materia mientras se celebraba un concordato con Su Santidad. Esta resolución fue dictada en 11 de octubre de 1821, en la Villa del Rosario de Cúcuta, y ella estaba diciendo bien claramente, no obstante la aprobación dada a la contestación del Vicepresidente, que el Congreso no creía suficientes esas razones, y que el negocio de los diezmos debía arreglarse con el Papa".

[illegible]

... precedente ...
... mientos de ... tomados ...
... y ... cia

... José Bonaparte hubiera ...
... española, ...
... Carlos V, que ...
[illegible]
... que, pues ...
[illegible]

... argü ...
... el de suma ...
... respecto ...
... el gos ...
[illegible]

CAPITULO IV

LA MISION DE IGNACIO SANCHEZ TEJADA ANTE LA SANTA SEDE

1. Antecedentes del plenipotenciario Sánchez Tejada.
2. Instrucciones del Secretario de Relaciones Exteriores, Don Pedro Gual, al plenipotenciario Sánchez Tejada.
3. Relato de Sánchez Tejada de los comienzos de su misión.
4. Opinión de Santander, Gual y Revenga sobre la misión de Sánchez Tejada.
5. León XII adopta un plan de acción.
6. La misión mexicana de Vásquez.
7. Traslado de Sánchez Tejada a Civitavechia.
8. Roma comienza a vencer la obstinación de España.
9. El nombramiento de obispos colombianos en propiedad en 1827.
10. Ruptura de España con la Santa Sede a causa del nombramiento de los obispos colombianos, y nueva política de León XII.
11. Política eclesiástica del gobierno colombiano.
12. Final de la misión de Sánchez Tejada como plenipotenciario de la República de Colombia.
13. Nota sobre el Secretario de la Legación don Fernando de Lorenzana.

CAPITULO IV

LA MISION DE IGNACIO SANCHEZ TEJADA ANTE LA SANTA SEDE

1. *Antecedentes del Plenipotenciario Sánchez Tejada.*

Ya hemos visto someramente los antecedentes personales de Ignacio Sánchez Tejada que le llevaron a estar presente en Londres en 1824 y hallarse entonces dispuesto a aceptar el ofrecimiento del plenipotenciario colombiano José Manuel Hurtado, de que asumiera el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede por ausencia del nombrado para esa cargo. Sánchez Tejada aceptó el 7 de abril de 1824 [1], fecha desde la cual se contó legalmente el comienzo de su misión según lo dispuesto por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 29 de julio de 1825 [2].

De mano de Raimundo Rivas vemos en seguida ciertos datos biográficos de Sánchez Tejada [3]:

> "Nació don Ignacio Sánchez de Tejada en la ciudad del Socorro en el año de 1764 y fue hijo del matrimonio que contrajo el castellano don Ignacio Sánchez de Tejada y Ruiz, natural de Villanueva del Carnero, Comisario de la Caballería y Juez de Diezmos en aquella Villa y en la de San Gil, con doña María Te-

---

[1] Pedro Ignacio Cadena. *Anales Diplomáticos de Colombia*. Edición Oficial. Bogotá, Imprenta de Manuel de J. Barrera, 1878, p. 322.

[2] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 380, nota 1.

[3] *Id.*, pp. 381 ss.

resa Osorio Nieto de Paz y Domínguez, socorrana, gente toda de notoria hidalguía y de severas costumbres. En el Colegio Mayor del Rosario, del cual vistió la privilegiada beca, hizo sus estudios, y al célebre claustro guardó siempre tan filial cariño que en vida prestó a sus hijos solícito apoyo y al morir le legó parte de su biblioteca por cuanto —decía— «los tomistas somos más unidos que los fracmasones». Al salir de los claustros del Rosario, a los diez y ocho años de edad, principió con aprecio y concepto públicos su larga carrera de servicios a la Patria como Oficial de la Secretaría del Virreinato, y al organizarse en Santafé las Milicias disciplinadas, después de la insurrección de los Comuneros, fue nombrado (octubre de 1783), Subteniente de la 4ª Compañía de las de Infantería, siendo ascendido a teniente tres años después. Cuando quedó vacante el puesto de Capitán, por traslado de don Pedro Groot que lo servía a Oficial Real de Popayán, el Maestre de Campo don Manuel López de la Castilla propuso al Virrey para reemplazarlo, entre los oficiales de «conducta, valor y aplicación», al señor Tejada, a don Juan de Vergara y a don Luis Eduardo de Azuola, prefiriendo al primero como más benemérito «por su reconocido talento» (agosto de 1788). Dejó la carrera militar para servir el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría del Virreinato, destino muy laborioso y delicado que lo colocó en contacto directo con el Lugarteniente del Rey, los Oidores y altos empleados que residían en la capital del Nuevo Reino de Granada, de todos los cuales se granjeó expresivos elogios por sus capacidades. Sospechoso a las autoridades reales después de las conspiraciones de 1794 —en las cuales figuró en primera línea su compañero de labores don Pedro Fermín de Vargas— pasó a España, de donde volvió a ejercer sus antiguos cargos de Oficial Mayor y de Teniente de Milicias, titulándose, además, Secretario de la Cofradía de nobles de Santafé y miembro de la Sociedad patriótica en la aurora del Siglo XIX. Volvió de nuevo a la Península y residía en Madrid cuando la invasión de los ejércitos imperiales, y hombre de ideas avanzadas, lector de los autores famosos de la centuria anterior, reconoció —al igual que su compatriota y amigo don Francisco Antonio Zea, a la sazón Director del Jardín Botánico— a José Bonaparte como Rey de España y ocupó asiento en las Cortes de Bayona. Por haber pasado a Francia con los bonapartistas, se le condenó como enemigo del legítimo Rey Fernando, embargándosele sus bienes

en Santafé. En la capital francesa fue por varios años Secretario del Cónsul General de España, señalándose por su fraternidad con los liberales españoles, sostenedores de la Constitución de Cádiz. Cuando la invasión de los legitimistas franceses a España para sostener el trono de Fernando VII, y consiguiente reacción absolutista, se trasladó a Londres, y durante toda esa época prestó a la causa de la emancipación americana cuantos servicios estuvieron a su alcance, como los demás miembros de su familia, señaladamente su cuñado don José Acevedo y Gómez, el Tribuno del Pueblo, y su hermano el Brigadier don Dionisio Tejada, Gobernador de Antioquia y mártir de la Patria".

2. *Instrucciones del Secretario de Relaciones Exteriores, don Pedro Gual, al plenipotenciario Sánchez Tejada* [1].

En las instrucciones que impartió a don Ignacio Tejada el Secretario de Relaciones Exteriores don Pedro Gual —que fueron las mismas dadas anteriormente al doctor Echavarría— se manifestó por el Gobierno de Colombia lo siguiente:

«Como el Papa debe considerarse bajo dos aspectos, es decir, en calidad de Jefe de la Iglesia Católica y de Soberano del Estado Romano, se ha creído conveniente acreditar a V. S. para con uno y otro de manera que pueda entablarse la negociación en la forma que crea más capaz de producir todas las ventajas que principalmente nos prometemos. Sería de desear que V. S. diese principio a ellas dirigiéndose primero el Soberano del Estado Romano, para que reconociéndonos previamente como una nación independiente, pudiésemos entonces con más propiedad hablarle como Vicario de Jesucristo en la tierra. Serían en verdad vanas e ilusorias nuestras solicitudes como católicos en la Corte de Roma si ella persistiese todavía en mirarnos como colonos de España y por consiguiente comprendidos en todos los actos, bulas y Concordatos existentes entre Su Santidad y los Reyes Católicos.

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 383 ss. Harold A. Bierck, *Vida Pública de don Pedro Gual*, Caracas, 1947, p. 290.

«Al entablar negociaciones en Roma es indispensable que V. S. distinga bien el poder temporal del espiritual que Jesucristo delegó a sus Vicarios. De la confusión de estas dos potestades han dimanado tantas controversias y tantas usurpaciones que no han perjudicado poco a la Religión misma. Si examinamos los usos y costumbres de los primeros cristianos, si consultamos la disciplina eclesiástica en su antigua pureza, encontraremos fácilmente que las extraordinarias pretensiones de los Papas no tienen el menor apoyo en lo que se practicaba en los tiempos primitivos de la Iglesia. La ignorancia de los siglos posteriores y el interés de algunos Reyes de sostenerse a todo trance bajo el formidable escudo del poder pontificio, llevaron las cosas a un extremo de que no ha sido posible retroceder sin vencer dificultades que parecían insuperables. Pero la ilustración difundida prodigiosamente por medio de la imprenta ha ido disipando las densas tinieblas que mantenían aquel coloso, los pueblos han ido recuperando sus derechos usurpados, y los mismos Reyes han venido por último a reconocer que, por su propio decoro y por propia dignidad, debían emanciparse de algún modo de una autoridad terrible que con su espada de dos filos pretendía regir el Universo.

«Tal es el estado de cosas en que V. S. va a emprender su delicada misión a Roma. Es, pues, necesario distinguir los tiempos, y seguir cuidadosamente el origen, progresos, elevación y decadencia del poder papal: es preciso desmembrar su autoridad temporal de la espiritual que le compete por derecho divino: es preciso no perder jamás de vista lo que pueden hacer por sí solos los Gobiernos, en punto a la disciplina externa de la Iglesia, sin la intervención que los sucesores de San Pedro pueden tener en los negocios puramente espirituales, y que tienden a mantener la unidad de la fe; es necesario, en fin, que aplique los principios que se deducen de aquellos antecedentes, para que la negociación pueda ser manejada con un pronto y feliz suceso.

«En esta operación ocurre naturalmente la necesidad de examinar la naturaleza de nuestras relaciones con la Silla Apostólica al tiempo de separarnos de la nación española. Consistían éstas en varios indultos y gracias concedidos a los Reyes Católicos y en el ejercicio de lo que se llamaba *Patronato Real.* En cuanto a lo primero el Gobierno desea solamente por el bien de estos pueblos que Su Santidad se las con-

firme nuevamente por algunos años más en el mismo pie en que estaban en 1812. Por lo que toca a la segunda se desea con ansia una declaración más clara y positiva que haga recaer en el Gobierno actual el ejercicio de aquellas facultades de que usaron francamente los Reyes de España. Si V. S. examina el Concordato de 11 de enero de 1753, inserto en la Ley I, Título XVIII de la Novísima Recopilación castellana, verá que aún en aquel tiempo no se creyó controvertible la existencia del Patronato en ellos, como Jefes de la Nación, no solamente en razón de bulas y privilegios apostólicos, sino de otros títulos que se alegaron y que la Curia Romana respetó en cierta manera.

«Habiendo el Gobierno actual sucedido al de los Reyes Católicos y cumplido religiosamente los deberes del Patronato de la Iglesia, parece que no debía ocurrir duda alguna en cuanto al ejercicio de las facultades que le correspondían como tal, según se ha resuelto y se está practicando en Lima, Chile y Buenos Aires. Mas en lugar de esto se ha contentado solamente con exigir que los ordinarios eclesiásticos soliciten su aprobación y consentimiento antes de poner en posesión de las Vicarías y beneficios curados a los clérigos que los han obtenido canónicamente».

El Secretario de Relaciones Exteriores condensó en los siguientes puntos el objetivo de la misión de Tejada ante la Santa Sede:

«I. Solicitar de S. S. una declaratoria clara y terminante en la cual se exprese que el Gobierno y pueblo de la República deben continuar gozando de todos los beneficios, privilegios y concesiones apostólicas de que han gozado los Reyes de España y la Nación española en punto de indulgencias, diezmos, annatas y medias annatas, vacantes mayores y menores, etc., sin innovación alguna hasta un nuevo convenio. En esta declaración de S. S. debe hacerse particular mención del Patronato a fin de que el Ejecutivo pueda ejercer libremente todas las funciones y facultades anexas a él puesto que ellas no corresponden de derechos sino de protector y sustentador de las Iglesias y sus Ministros.

«II. Impetrar el consentimiento de S. S. para que el Gobierno pueda disponer de los Diezmos ecle-

siásticos como mejor le parezca en beneficio de la causa pública, obligándose a dotar y sostener las Iglesias y a proveer de congrua sustentación a sus Ministros, etc.

«III. Pedir a S. S. extienda las facultades necesarias a los R.R. Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares para vacantes de la República y para que con conocimiento de causa puedan conceder la secularización a las personas regulares de uno y otro sexo que lo soliciten.

«IV. Rogar a S. S. envíe un Legado *a latere* cerca de nuestro Gobierno para facilitar la negociación de un Concordato definitivo que ponga en claro nuestros intereses respectivos. Es conveniente que dicho Legado venga además revestido de facultades amplias, como lo estuvo el Cardenal Caprara en su misión a la Corte de París después del Contrato de 1801, a lo menos para los objetos siguientes:

1) Para aprobar a nombre de S. S. una nueva demarcación de Obispados más adecuados a las necesidades de este pueblo religioso, y, por consiguiente, para consentir en la supresión o creación de los que se juzguen necesarios crear o suprimir para llevar cabo la demarcación que se haga.

2) Para aprobar la concentración de la autoridad de la Iglesia de Colombia en un Arzobispado Primado con tres Iglesias Metropolitanas en las ciudades de Caracas, Bogotá y Quito y sus correspondientes sufráganeas, o hacer todos nuestros Obispados sufragantes de una sola Iglesia Metropolitana.

3) Para conferir por parte de S. S. la institución canónica de los Arzobispos y Obispos que fueren nombrados y presentados por el Gobierno para las sillas vacantes.

4) Para reducir los días fastivos del año al menor número posible fuera de los domingos, en beneficio de la agricultura e industria del país».

En concepto del Ejecutivo, el Concordato celebrado por el Primer Cónsul para Francia podía servir como norma del que deseaba Colombia [1].

También en Memorándum reservado insistió la Secretaría de Relaciones Exteriores en la diferencia entre la potestad

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 385.

conferida por Jesucristo a la Iglesia y que fue meramente espiritual, y las cuestiones temporales, en su sentir del resorte privativo de los Gobierno, así como también la necesidad de distinguir entre dicha potestad espiritual del Pontífice y la temporal del Príncipe de Roma [1]:

> «De todos estos antecedentes —dice el Memorándum— se infiere naturalmente que en las materias eclesiásticas todo lo que no sea calificar la doctrina y predicarla, administrar los sacramentos e imponer las penas espirituales no es de la potestad de la Iglesia sino de la temporal y que ésta es la que debe arreglar toda la disciplina externa: El Patronato, la subsistencia del clero, y por lo mismo la materia de Diezmos; la creación y supresión de Obispos y parroquias; la fijación de edad para la emisión de votos religiosos; la materia de fueros; la de inmunidades; supresión de conventos y monasterios, y cuanto tenga relación con la moral pública y con la felicidad pública.
>
> «La primera negociación (obtener el reconocimiento de la independencia) entablada con el Príncipe temporal le habrá dado a entender la actitud de Colombia y su firme resolución de obtener su independencia y sus derechos consiguientes; y el segundo paso (proponer al Congreso todos los arreglos convenientes a la disciplina de la Iglesia para tener sobre ella leyes claras y terminantes) tan propio y decoroso de un Gobierno, le acabará de convencer de que está firmemente determinado a no retroceder en su empresa y de llevar a cabo el ejercicio de los derechos de la soberanía, y la Santa Sede y la Corte de Roma se verán forzadas a pasar en ambos conceptos por lo que haya hecho la República». «De otro modo —concluía el doctor Gual— todo se aventura y se exponen a un riesgo inminente los derechos de la República y las libertades de la Iglesia colombiana. Si todo se quiere obtener desde luego por un Concordato, es seguro que nos exponemos a no obtenerlo todo. La Santa Sede, muy celosa en conservar sus pretendidos derechos, hallará en nuestra conducta un argumento de que con nada contamos, que ignoramos, lo que es nuestro, y que con todo esperamos obtenerlo de su generosidad, y se mantendrá firme en las concesiones, las hará muy mezquinas, querrá conservar el Gobierno en su dependencia, exigirá

---

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 386.

retribuciones gravosas al Estado y a los particulares, y, en fin, nos atará las manos dejándonos sin arbitrios para hacer mejoras sin un rompimiento. Es preciso recordar los derechos de la Francia, sostenidos con tanto vigor por San Luis; y observar que España no consiguió tanto por el Concordato del año 37 del siglo pasado, como por las resoluciones de las últimas Cortes. La conducta de ésta es más digna de imitarse porque en esta parte no tendremos por enemigos a los españoles, y porque no debiendo suponerse una contradicción repugnante en la conducta de Roma, no desconocerá en Colombia los derechos que ha reconocido en otra nación». (Julio 17 de 1822).

3. *Relato de Sánchez Tejada de los comienzos de su misión.*

En nota escrita en Florencia el 12 de diciembre de 1824, relata Sánchez Tejada a don Pedro Gual, Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, lo que fue su viaje de Londres a Roma, la estadía en esta ciudad, las gestiones que emprendió y las razones por las cuales se había visto obligado a establecerse en Florencia [1].

Transcribimos íntegramente esta nota pues un resumen de ella no permite conocer las cualidades diplomáticas de Sánchez Tejada ni las dificultades que encontró en la Santa Sede para cumplir su misión.

"Legación de la República de Colombia cerca de Su Santidad.

"Florencia, 12 de diciembre de 1824.

"Honorable señor Pedro Gual.

"Por mi carta de París, fecha del 15 de agosto último habrá visto Usía las dificultades que esperimenté en conseguir un pasaporte para Roma, i que solo pude obtenerlo como un individuo particular que se dirija a la capital del mundo cristiano a negocios puramente espirituales. De otro modo hubiera sido imposible, i yo adopté este no solo porque era el único, sino también porque importaba disfrazar mi verdadero carácter i objeto adormecer a la España que ya había pedido al Nuncio Apostólico en Paris me negase el

[1] Pedro Ignacio Cadena, *ob. cit.*, pp. 323 ss.

pasaporte (como le ofreció hacerlo i lo hizo por la primera vez que lo solicité) i podía mui bien detenerme en el camino e imposibilitar el desempeño de mi comisión.

"Aun así nadie creía posible que yo llegase a Roma; pero tuve la fortuna de atravesar sin obstáculo la Suiza, el Piamonte, el Milanesado, los Estados de Parma, de Modena i la Toscana (todos dominados por la Santa Alianza) i entré en aquella capital el día 4 de septiembre.

"De todo lo ocurrido en ella relativamente a mi comisión he informado a Usía en mi carta de Roma con fecha de 27 del mismo septiembre que dirijí a Londres por una ocasión particular, no atreviéndome a confiarla al correo ordinario en una época en que el Ministro Plenipotenciario de España en Roma, don Antonio Vargas, no solo observaba todos mis pasos, sino que también podía apoderarse de mi correspondencia: cosa no desusada en Francia i de lo que yo tenía avisos i aun ejemplares.

"Mi carta fue encaminada al honorable señor Hurtado, Enviado de la República cerca de Su Majestad Británica para que la remitiese a Usía; pero han pasado dos meses i medio i no avisándome el recibo como ya era tiempo mas que suficiente, voi a repetir su contenido a precaución de todo acontecimiento.

"Luego que llegué a Roma pedí por escrito una audiencia al Eminentísimo señor Cardenal de la Somaglia, Secretario de Estado de Su Santidad, anunciándole que venía encargado de una misión puramente espiritual concerniente a los negocios eclesiásticos de una parte de la América meridional, de los que le informaría cuando tuviese el honor de presentarle mis respetos.

"El Cardenal tardó algunos días en responderme i al fin lo hizo enviándome a decir por medio de un oficial de su Secretaría (el Abate Galanti) que sus muchas ocupaciones no le habían permitido hacerlo antes i que me recibiría al día siguiente.

"Fui con efecto llevando mis credenciales para presentárselas en el acto. Me recibió con la mayor atención i una con grande afabilidad, i pasados los primeros cumplimiento le espuse en pocas palabras el objeto de mi encargo i le pedí me obtuviese una audiencia de Su Santidad para el mismo fin. El Cardenal me contestó que la noticia del nombramiento

hecho por mi Gobierno de un Ajente Diplomático cerca de la Silla Apostólica se había publicado hacia algún tiempo en los diarios de Europa, que esto había llamado poderosamente la atención de la España i de las potencias continentales para quienes era tan ominosa la palabra independencia como la denominación de gobierno republicano que el Plenipotenciario español don Antonio Vargas se había esplicado ya sobre mi venida i objeto en términos que anunciaban una oposición tenaz como su carácter personal; que no dudaba le ayudasen o le sostuviesen en ella las potencias que componían la Santa Alianza i en particular la Austria bajo del pretexto de que cualquiera que fuese mi encargo emanado de los Gobiernos nuevamente constituidos en América era inseparable de los intereses políticos del momento; que la posición de Su Santidad en las circunstancias actuales era la mas difícil que podía inmajinarse; que si bien como vicario de Jesucristo no podía ni debía negar los auxilios espirituales que se le pedían i de que necesitaban los fieles de Colombia, cualquiera que fuese la forma de gobierno que hubiesen adoptado, no obstante le era preciso obrar con mucha circunspección i reserva, atendido que ni aun la Inglaterra había reconocido la independencia, i que el estado de las cosas en América no era el mas favorable según las voces esparcidas de los desgraciados sucesos de las armas de Colombia en el Perú, i que por todo esto i de acuerdo con Su Santidad me pedía: 1º Que no tratase de desplegar carácter alguno diplomático o público; 2º Que no usase de la voz misión para no dar lugar a las interpretaciones de que era susceptible, sino de la palabra comisión que denotaba un encargo particular, pues esto bastaba para llenar mi objeto; i 3º Que pareciéndole a Su Santidad que alejándome de Roma por un mes aunque sin salir de los Estados Pontificios, podría desvanecerse la oposición del Ministro español, me aconsejaba que tomase este partido por mí mismo, en la intelijencia de que pasado dicho tiempo se habría encontrado un medio para conciliarlo todo i se me avisaría para que volviese a Roma.

"En el acto repliqué; que mi Gobierno no había creido jamás necesario, ni conveniente, ni decoroso ocultar unos pasos tan propios de su religión cual lo eran los de entrar en relaciones con la Santa Sede después de una interrupción tan larga como inevitable; informarle de la situación de la Iglesia de Colombia i de las necesidades de aquellos fieles i pedir las remedia-

se: que la oposición de la España no era nueva, ni me era desconocida por lo que había ocurrido en París con el Nuncio Apostólico: que por no irritar mas esa disposición, había hecho mi viaje como un simple particular; que a Su Santidad i a Su Eminencia no podía dejar de anunciar mi carácter i encargo, pues al fin era preciso que viesen estaba autorizado para tratar: que las denominaciones me serían indiferentes con tal que consiguiese el fin de mi vida: que las necesidades espirituales de que ya se hallaba informado el Cardenal eran grandes i urgente su remedio: que toda dilación podría acarrear daños irreparables: que una vez llegado a Roma me sería muy dolososo volverme sin ser bien despachado, i no podía creer se diese lugar a que los católicos colombianos repitiesen: *los niños pidieron pan i no hubo quién se lo diera:* que la República de Colombia contaba catorce años de existencia, había arrojado de su territorio hasta el último soldado español, i tenía un Gobierno bien constituido, fuerte i consolidado: que nada probaba mejor esta aserción que el hecho notorio en toda la Europa de haber enviado un ejército al Perú para liberar aquel país del yugo español: que las noticias de la derrota de aquel ejército o eran parto de la impotencia maligna política de la España o invención de los ajiotistas ingleses: que aun cuando las desventajas del General Santa Cruz fuesen ciertas era un suceso parcial, aislado, i sin consecuencias favorables para el enemigo, pues el ejército del mando del General Libertador eran mui superior al de los españoles i cada día recibía nuevos refuerzos: que para el objeto de que yo venía a tratar bastaba que existiese de hecho el Gobierno de Colombia lo que era innegable; pero que además era constante que los Estados Unidos del Norte habían ya reconocido nuestro Gobierno de hecho i de derecho, i la Inglaterra de *hecho* como lo acreditaba el haber nombrado cónsules i aun cierta especie de agentes diplomáticos cuyos informes se esperaban para el reconocimiento de nuestra independencia absoluta.

"El Cardenal insistió en ponderar la difícil situación del Papa en medio de sus buenos deseos de que ya tenía dadas pruebas a Chile, enviando allí un Legado con amplias facultades, que fue todo lo que pudo hacer; i lo que mas adelante tal vez podría hacerse para con la Iglesia de Colombia. Yo me preparaba a contestar sobre esto, cuando el anuncio de la visita de otro Cardenal me obligó a despedirme sin concluir nada.

"A los dos días de esta conferencia me disponía a volver a ver al Secretario de Estado cuando fue de su parte a decirme el citado Abate Galanti, que el Ministro español Vargas le había pasado una nota mui fuerte quejándose de que me hubiese recibido i aun exijiendo con tono amenazante que se me despidiese de Roma: que la Austria apoyaba este paso; que ni el Papa, ni el Cardenal encontraban otro medio para salir del apuro sino era el de ausentarme de Roma momentáneamente para destruir la idea de que mi comisión tenía fines políticos, i que así me lo aconsejaban.

"Yo tenía ya noticia de la nota por un conducto seguro i dándome por entendido de ello con Galanti, le dije: que como particular estaba pronto a hacer todo lo que pudiera ser agradable a Su Santidad; pero que como encargado por mi Gobierno de una misión importante no podía adoptar el consejo que se me daba, ni saldría de Roma sino en virtud de una orden u obligado por la fuerza; que si Su Santidad deseaba por su parte librarse de un apuro o comprometimiento con las Cortes de España i de Austria, también yo debía poner a cubierto mi responsabilidad para con mi Gobierno; que el mismo Cardenal Secretario de Estado me había dicho que el Papa no podía negar los auxilios espirituales que con tanta necesidad se le pedían, i que su Eminencia sabía mui bien que mi misión no tenía otro objeto. Tal fue mi respuesta a la que añadí solo una espresión de mi reconocimiento al Cardenal por la buena acojida que me había hecho, i una manifestación de mis fundadas esperanzas de obtener un éxito favorable en mi encargo.

"Al día siguiente volvió Galanti a instarme de nuevo siempre en nombre del Cardenal, pero esta vez usó de la fuerte espresión, *que Su Santidad me suplicaba lo librase de Vargas* ausentándome momentáneamente de Roma; que así convenía al bien mismo de mi causa; que esta era mas propia de Su Santidad que de otro alguno; que no se trataba de darme órdenes ni de emplear la fuerza, sino de que me prestase dócilmente a una medida que las circunstancias exijían imperiosamente i que solo duraría un mes; que elijiese en los Estados Pontificios el lugar que más me acomodase para residir mientras se me llamaba, i que lejos de perder en el desempeño de mi comisión, adelantaría mucho con mi docilidad.

"Contesté como debía que Su Santidad me honraba mucho pidiéndome lo mismo que podía mandarme, pero que necesitando reflexionar lo que debía hacer respondería dentro de 24 horas
"Desconfiando de mi propio juicio, i mas en caso tan raro, consulté con varios sujetos ilustrados para quienes me había procurado en París las mas eficaces recomendaciones i entre ellos al abogado Vaffi que por su grande reputación de ciencia i probidad, i por ser uno de los consultores del Gabinete me pareció el mas a propósito para el intento.

"Todos opinaron que debía seguir el consejo que se me daba, i que podía hacerlo sin comprometer el decoro de mi Gobierno, fundándose para lo primero, en que siendo tan propio de Su Santidad el oír i atender las súplicas de todos los fieles no lo diferiría sin un motivo mui justo i poderoso, ni me aconsejaría que saliese de Roma por algún tiempo sino viese en ello una grande necesidad, i aun utilidad para el mejor logro del fin de mi misión; i para lo segundo en que no habiéndome todavía recibido el Papa como a un Enviado del Gobierno, no podía yo exijir se me tratase como tal, ni comprometer su dignidad adoptando una medida provisional i de mera prudencia.

"El señor Vaffi me dijo después en confianza, que estaba cierto que Su Santidad ponía por obra los medios necesarios para vencer los obstáculos que se presentaban; que mi empeño en no salir de Roma podría contrariar sus miras prudentes i conciliatorias, así como mi salida podría contribuir a facilitarlas; que cuando el Papa mismo se veía precisado a ceder por el momento al imperio de las circunstancias, ninguna consideración debía detenerme en seguir su lugar a un escándalo demasiado perjudicial al objeto ejemplo; i finalmente, que mi insistencia podría dar mismo a que debéan encaminarse todos mis pasos.

"Cediendo a tan poderosas reflexiones respondí que estaba pronto a complacer a Su Santidad con tal que dentro de un mes o poco mas se me permitiese volver a Roma a desempeñar mi cargo.

"Mi respuesta fue tan agradable que el Cardenal me envió a decir que Su Santidad apreciaba mi condescendencia i daría pruebas de ello en lo sucesivo. Se me repitió la promesa formal de llamarme dentro del término indicado, i se me advirtió espresamente que Galanti se hallaba autorizado para una correspondencia recíproca que se deseaba seguir conmigo, encargándome que comunicase al Cardenal las noticias

relativas al estado político de la República i a los sucesos militares en el Perú, que recibiese.

"Como yo había observado desde el principio que el Secretario de Estado nada me comunicaba por escrito, i que dejándome reducido a meras conferencias verbales con el Abate Galanti no me quedaba medio alguno ni para acreditar lo convenido, ni para reclamar su cumplimiento en la oportunidad, ni para otros fines que debían entrar en mi previsión, escribí al Cardenal la carta número 1 en la que no solo le dije que el consejo dimanaba de Su Santidad i que yo lo había adoptado en el concepto de convenir al mejor éxito de mi encargo, i de que se me llamaría luego a desempeñarlo, sino que le repetí por la tercera vez cual era el objeto de mi misión, su importancia i la urjencia de su despacho. Mi fin era ver si podía conseguir una respuesta por escrito, o que al menos me avisase el recibo, pues si el Cardenal no me hacía observación alguna sobre el contenido de mi carta era claro que lo confirmaba con su silencio; pero ni aun esto quiso hacer por entonces la política demasiado sagaz del Gobinete romano, i ahora añadiré que después logré el aviso positivo (número 2) de haberse recibido mi referida carta.

"No omitiré decir de paso que toda esta conducta del Gobierno Potifical fue algo severamente criticada por algunos i disculpada por otros, pues al fin se divulgó mas de lo que convenía, aunque yo tomé para mi salida de Roma varios pretestos de propia conveniencia.

"Hasta aquí llegaba mi oficio de 27 de septiembre que concluí con algunas reflexiones: ahora las encontrará Usía al fin con otras a que dan lugar los sucesos posteriores.

"A pocos días de mi llegada a Bolonia, a donde me retiré, se presentó en mi casa un oficial del Gobierno (comisario de policía) i me intimó la órden de salir de los Estados de Su Santidad dentro de cuatro días. Le pregunté el motivo de esta novedad i solo me dijo que la órden dimanaba de Roma, i que se le había encargado me tratase con la mayor consideración: así lo cumplió.

"Sorprendido con una intimación tan inesperada, manifesté a la autoridad local que no podía salir de los Estados del Papa sin que se me devolviese el pasaporte orijinal que había presentado al Gobernador de Roma, i al instante despaché a aquella capital

una persona de toda mi confianza en calidad de correo extraordinario para que entregase al Cardenal Secretario de Estado mi carta número 3.

"En ella me quejé de que se me trataba casi como a un criminal, i manifestando que cumpliría la órden siempre que se me enviase por escrito con devolución de mi pasaporte, pedí al Cardenal que reflexionase el escándalo que causaría la publicación de estos hechos en América i aun en Europa i cuales serían sus conseceuncias: añadí que me creía a cubierto de toda responsabilidad con los pasos que había dado hasta entonces, i que esperaba que su respuesta me evitaría el disgusto de decir a mi Gobierno que el Padre de todos los fieles no quería oír las súplicas de los católicos de Colombia.

"La contestación (número 4) no pudo ser mas satisfactoria, pues en ella se me asegura que ni el Papa ni el Cardenal Secretario de Estado habían dado semejante orden; que la noticia que yo daba de ella en mi carta les había sorprendido; que dijese quien era el comisario u oficial del Gobierno que me la había intimado, i la autoridad local en cuyo nombre se me había hecho saber, i que estuviese cierto de la estimación del Cardenal.

"Junto con esta respuesta, cuya fecha es de 25 de octubre, recibí la noticia postiva de la muerte repentina del Plenipotenciario español don Antonio Vargas acaecida el día antes en Roma, i esto me esplicó todo el enigma: pero por lo mismo que no me quedaba duda de que todo esto no era mas que una intriga política mal encubierta i peor sostenida, me negué a descubrir el nombre del comisario i la autoridad que este había invocado (número 4 duplicado) pues cualquiera que fuese el orijen de la órden me bastaba por toda satisfacción que la desmintiese la única autoridad que podía darla. Mi conducta en esta ocasión me valió un elojio (número 5) que ciertamente no lo merecía.

"En este intermedio se cumplía el término indicado para mi vuelta a Roma, i la ocurrencia de que he hablado me pareció que contribuiría a acelerarla. Con esta mira hice cuantas dilijencias me fueron posibles, i aunque mis corresponsales me anunciaban en todas sus cartas que pronto se me llamaría, jamás llegó este caso.

"Por este tiempo llegó a Bolonia el señor Domingo Acosta Secretario de la Legación (que no pudo acom-

pañarme desde París por tener que esperar el pasaporte de Roma) i su venida fue un consuelo tanto mayor para mí cuanto era mas difícil mi posición; pues sobre ver pasar el tiempo sin adelantar nada en el desempeño de mi encargo, me hallaba solo i enfermo de la gota i reumatismo que he padecido por mas de un mes, i no me permitían ni aun escribir.

"En tal estado pensábamos ya en pedir permiso para mudar de clima sin salir de los dominios del Papa; pero un nuevo incidente destruyó nuestro plan que también se dirijía a acercarnos un poco más a Roma por este medio indirecto a fin de hacer mas frecuentes e inmediatas mis relaciones con el Cardenal Secretario de Estado, i aun atraerle a que nombrase en mi nueva residencia una persona de su confianza con quien tratar de los objetos de mi comisión. Yo veía bien claro que la Corte de Roma tenía necesidad de ceder al influjo de la Santa Alianza, i que mientras esta nos fuese contraria no se atrevería a llamarme: pero también conocía que deseaba al mismo tiempo no perder la ocasión de entrar en relaciones con nuestro Gobierno, i que haría todo lo posible para aprovecharla siempre que pudiese hacerlo sin comprometerse.

"Todo estaba bien combinado i me disponía a ponerlo en ejecución, cuando se ve avisó de Roma (númedo 6) que el Gobierno de Su Santidad no había podido resistir a las instancias de la Legación española para que se me hiciese salir de Bolonia, i que en consecuencia había prevenido al Cardenal Legado me lo hiciese presente i me *aconsejase* que libertase al Gobierno Pontificio de la inquietud i embarazo en que le pondría mi ulterior permanencia en aquella ciudad.

"Con efecto, el Cardenal Spina Legado (Gobernador) de Bolonia me envió a decir esto mismo por medio de su Secretario añadiendo que podía irme a Florencia capital del Gran Ducado de Toscana, mas inmediata a Roma que Bolonia pero fuera de los dominios del Papa.

"Inmediatamente fui a oír al Legado con quien tuve una larga conferencia, reducida de mi parte a manifestarle mi imposibilidad de adoptar el consejo que se me daba, i mi firme resolución de no ceder sino a una órden por escrito o a la fuerza: i por la suya a insinuarme en confianza que subsistían en toda su fuerza los mismos motivos políticos que habían obligado al Gobierno Pontificio a aconsejarme que sa-

liese de Roma: que la Legación española informada de mi permanencia en Bolonia insistía en que no se me permitiese estar allí ni en lugar alguno de los dominios romanos, i aun la apoyaba en este empeño otra potencia, que me dio a entender era la Austria: que las cosas habían llegado a tal punto que Su Santidad no estaba sin cuidado por mi persona, i que debiendo yo estar persuadido de la consideración del Santo Padre hacia mí i del vivo interés que tomaría siempre en los negocios espirituales que habían sido el objeto de mi viaje, i de los que podía tratar aun estando ausente, no veía por qué razón debía yo negarme a condescender con lo que se me proponía.

"A pesar de todo esto, me retiré diciendo al Cardenal Legado que no podía alterar mi resolución i que al día siguiente volvería a verle para fijar las pocas palabras en que deseada fuese concebida mi respuesta. Pero reflexionando después que era mejor tratar esto por escrito a fin que constase en todo tiempo, me apreveché de mi enfermedad habitual para escusar una visita i le pasé la carta número 7. Mi intención era la de poner al Cardenal Secretario de Estado en el preciso caso o de establecer un modo de comunicación para tratar conmigo de los objetos de mi misión, o de despedirme con formalidad diplomática. Conocía bien que el Cardenal evitaría esto último, i que sería mas asequible lo primero

"El Legado me respondió en sustancia (número 8) que todo paso con el Cardenal Secretario de Estado era inútil, porque este Ministro le ratificaba de nuevo sus órdenes respecto a mí, i que no siéndole permitido seperarse de ellas volvía de nuevo a interesarme vivamente a salir de los Estados Pontificios lo mas pronto posible. En esta respuesta recuerda lo mas escencial de nuestra conferencia verbal, i concluye ofreciéndome mi pasaporte para donde me acomodase encaminarme.

"Viendo en esta carta una órden tan terminante como yo había indicado necesitarla para justificar en todo caso la conducta ulterior de nuestro Gobierno i cubrir mi responsabilidad (dos objetos que cuidé bien de espresar en mi oficio ya citado número 7) pedí al Legado mi pasaporte para Londres por la vía de Toscana i añadí (número 9) que la dignidad de mi Gobierno, mi carácter de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad: el éxito desgraciado de mi misión, i los disgustos que se me hacían esperimentar, me obligarían a acelerar

mi viaje luego que el estado de mi salud lo permitiese. Estas espresiones no eran tanto un despique de mi parte, cuanto una especie de reconvención dirijida al Gobierno Pontificio sobre sus procedimientos con la República de Colombia, i una indicación moderada de las quejas a que con ellos daba lugar. El Cardenal Legado las miró en parte como dirijidas a su persona, i en parte atinó con su verdadero objeto: por esto al enviarme el pasaporte me dice (número 10) que solo me ha considerado como un individuo particular acreedor a las atenciones que había procurado tener conmigo; i que en este propio concepto me repite de nuevo que la Santa Sede está siempre propensa a proseguir tratando aun en mi ausencia los negocios espirituales de que he venido encargado.

"Mientras esto pasaba en Bolonia, se le hacían en Roma al Cardenal Secretario de Estado (por un sujeto respetable i en virtud de encargo mío) las mas enérjicas reconvenciones acerca de la conducta del Gobierno Papal para conmigo, i consiguiente a ellas me escribió el Abate Galanti diciéndome (número 11) que el Cardenal había sentido mucho esto, cuando por el contrario esperaba que yo recibiría a bien la medida que absolutamente i con el mas profundo disgusto se había visto obligado a adoptar; que sabiendo yo por palabras i hechos cómo pensaba de mí el Gobierno de Su Santidad i el deseo que tenía de ver bien protejidos los intereses de la relijión en mi país, no podía dejar yo mismo de conocer que la susodicha medida había sido forzada i estrañamente solicitada; i finalmente que la mayor inmediación a Roma de una hermosa ciudad como Florencia i la mayor comodidad de mi residencia en ella, eran circunstancias que me dispondrían a sacar de todo embarazo al Gobierno Pontificio i a realizar al mismo tiempo mis deseos.

"El sujeto respetable de quien he hablado arriba, me dio parte de su conferencia con el Cardenal Secretario de Estado en los términos siguientes que traduzco literalmente del frances.

«Debo decir a usted con sinceridad que he encontrado a su Eminencia mui favorablemente dispuesto hacia usted como siempre, pero sentido de ver que usted se halla en ánimo de resistir a las disposiciones tomadas i de dar publicidad a su salida de los Estados Pontificios. Su Eminencia me ha dicho que no se trataba de ningún modo de despedir a usted pero que siendo meramente provisional su residencia en Bo-

lonia i estando sujeta a las determinaciones ulteriores del Gobierno Papal no viendo éste la probabilidad de su vuelta a Roma, había creído inútil permaneciese usted ahí por mas tiempo, i esto era lo que había querido darle a entender con la medida que se le tenía comunicada, la cual pedía a usted no mirase como una órden de espulsión, pues lejos de esto quería que no se le siguiese ningún inconveniente i que tomase usted todo el tiempo que su salud o sus intereses exijiesen. El Cardenal me ha encargado mucho decir a usted que sea de Bolonia, de Florencia (en donde parece quiere usted residir por ahora) o de cualquiera otra parte puede usted dirijirle sus peticiones relativas a la comisión eclesiástica de que está encargado, i que serán atendidas con la mayor consideración. Finalmente su Eminencia me ha añadido que espera fundadamente que usted sabrá apreciar las atenciones con que se le ha tratado, i corresponderá a ellas en la ocasión.

«Esta es palabra por palabra la conversación que he tenido con el Cardenal Secretario de Estado, i no correspondiéndome añadir cosa alguna, usted tiene bastantes luces i prudencia para encontrar la línea de conducta que debe seguir en estas circunstancias».

"Las esplicaciones contenidas en estas dos cartas i la grande confianza que tenía i tengo en el autor de la segunda, me confirmaban en el juicio que ya había formado del Gobierno Papal. No podía resistir a las reclamaciones de la España o por mejor decir de la Santa Alianza, i no quería desatender al Gobierno de Colombia. De aquí era que al mismo tiempo que se daba la órden para hacerme salir de los Estados Romanos, se me aconsejaba que tomase *motu propio* este partido; i esta miscla de condescendencia con la Legación española i de contemplación al Gobierno que me había enviado cerca de Su Santidad son el único medio que hai para conciliar la severidad de las órdenes comunicadas al Cardenal Legado de Bolonia, con las espresiones suaves i aun halagüeñas del Cardenal Secretario de Estado a mi corresponsal en Roma.

"Sin embargo de este mi anticipado conocimiento, diré a Usía francamente que antes de recibir estas dos cartas me hallaba dispuesto a restituirme a Londres para dar cuenta desde allí al Gobierno del infeliz suceso de mi misión i aguardar sus órdenes; pero que después, hechas todas reflexiones, me pa-

reció lo mejor hacer la última prueba de las buenas disposiciones que manifestaba tener la Santa Sede hasta tocar el último desengaño.

"Con esta mira volví a ver al Cardenal Spina (de cuyo talento, juicio, luces i amabilidad me hallaba mui bien instruido, i de que ya tenía alguna señal en nuestras desagradables comunicaciones) i leyéndole las cartas que me habían llegado de Roma, le dije con mi natural franqueza cuán sensible me era retirarme sin haber obtenido ni aun que se oyesen las súplicas que estaba encargado de hacer a Su Santidad; que me sería mui doloroso verme precisado a informar a mi Gobierno de cuanto había ocurrido, i hacer uso de la correspondencia que había mediado i probaba hasta la evidencia que los intereses espirituales habían sido pospuestos a intereses temporales i miras políticas; que por mucho que se quisiese disimular en cuanto a mi misión i su verdadero objeto, lo cierto era que el Gobierno Pontificio se hallaba bien informado de uno i otro por mí, por los papeles públicos i por notoriedad; que me admiraba cómo la Corte de Roma tan fecunda en encontrar medios términos para todo, no había hallado ninguno en esta ocasión o para eliminar toda cuestión con la España, o para usar de sus facultades espirituales i proveer de remedio a las necesidades urjentes de la Iglesia de Colombia en un caso tan apurado como el actual; que si el sistema que había adoptado era el de obrar según las circunstancias políticas debía temer por otra parte o que la duración de estas en Europa (pues ni la Santa Alianza mudaría de principios, ni la España de conducta), la obligasen a permanecer en una larguísima i funesta inacción, o que una alteración i grande novedad en América le ofreciese un desengaño tardío de los inconvenientes de semejante política; i añadiendo cuanto me pareció oportuno para mi objeto concluí diciéndole, que me era indiferente estar en los dominias del Papa o en otra parte, siempre que lograse entrar en relaciones francas acerca de la misión de que estaba encargado, para lo cual era absolutamente necesario que el Secretario de Estado delegase una persona de su confianza que le trasmitiese mis solicitudes, i recibiese las esplicaciones que yo daría sobre los reparos o dificultades que podrían ocurrir en lo esencial i aun en el modo de obrar, evitando el comprometimiento que a mi parecer era lo que mas detenía a Su Santidad.

"Omitiré de intento por abreviar, todo lo que se dijo en esta conversación que duró mas de una hora con recíproca confianza i satisfacción. El Legado aprobó mi idea i me ofreció apoyarla para con el Secretario de Estado. Al día siguiente le pasé mi carta número 12 a la que me contestó con la del número 13, i en esta última verá Usía que hasta la espresión *especie de rompimiento público*, de que yo había usado, llamó la atención del Cardenal porque todo el cuidado del Gobierno Papal ha sido el de no romper las relaciones en que por otra parte no se atrevía a entrar. Sin duda con esta idea fue que el Legado me hizo una visita de despedida, cosa bastante rara pues los Cardenales están considerados como príncipes, i no acostumbran visitar a los que no lo son; i yo hago mención de esta circunstancia, pequeña en sí misma, no solo para dar a Usía un indicante de la política romana, sino también por la esperanza que ofrece, si es cierto, como se dice, que el Cardenal Spina reemplazará al de la Somaglia (anciano de 85 años) en el empleo de Secretario de Estado.

"Aprovechándome de unas disposiciones al parecer tan favorables he remitido desde Bolonia al Cardenal Secretario de Estado varias solicitudes o preces de particulares eclesiásticos o de comunidades que habían sido recomendadas al señor Agustín Gutiérrez por el Gobierno, o que sin haberlo sido son de tal naturaleza que he podido darles curso sin inconveniente i como por vía de ensayo para otras espresamente contenidas en mis instrucciones las cuales por su jeneralidad e importancia presentan mayor dificultad.

"Con mis primeros despachos remitiré a Usía una nota de dichas preces: pero desde ahora diré que entre ellas se hallan las del señor Lasso pidiendo un obispo auxiliar para su diócesis de Mérida de Maracaibo *, i que he preferido i apoyado esta solicitud poderosamente porque ha merecido la recomendación del Gobierno, i porque su despacho dará la medida de lo que hai que esperar o desconfiar en el de las demás.

* Fue preconizado en 1825 por la Santidad de León XII el señor Buenaventura Arias. En 1827 un fraile dieguino, llamado Vicente Lespron, que había huido de Méjico, su país natal, perseguido por la justicia, se presentó con bulas falsificadas titulándose obispo auxiliar del de Maracaibo; pero el Gobierno teniendo conocimiento de tal superchería lo rechazó.

"Hace seis días que salí de Bolonia: el día 8 del corriente mes llegué a esta capital de la Toscana, en donde no he encontrado dificultad para residir: aquí esperaré sino ocurre novedad las resultas de lo que el Cardenal Spina ha escrito a Roma, i las órdenes de mi Gobierno: i desde aquí comunicaré a Usía las ocurrencias sucesivas de mi comisión. El señor Acosta me acompaña i me ayuda, i yo espero que su aplicación le proporcionará un caudal de conocimientos útiles a la Patria.

"Por todo lo dicho verá Usía claramente:

"1º Que no me era posible seguir a la letra las instrucciones del Gobierno, ni dar principio a mis encargos dirijiéndome al Papa en el concepto de Soberano o señor temporal, pidiéndole desde luego el reconocimiento de la Independencia. El Gobierno pensó sabiamente cuando creyó que este paso allanaría el camino para el buen éxito de los negocios espirituales o sean eclesiásticos, i con efecto así hubiera sido en otras circunstancias: pero el Gobierno no podía preveer ni la condescendencia del Papa con la Santa Alianza, ni menos los motivos que le obligan a tenerla. Es menester saber que hubo un tiempo en que Su Santidad temió perder una gran parte de sus Estados temporales, aun después de lo que en Europa llaman la Restauración (esto es, la reposición de las cosas al estado que tenían antes de las irrupciones de Napoleón) i que ahora mismo la Legación (provincia o distrito) de Ferrara está dominada por el Emperador austriaco su vecino, cuyas tropas guarnecen la capital i los fuertes, teniendo vueltos los cañones hacia el pueblo. Dicen que esta es una medida temporal tomada para asegurar las comunicaciones con Nápoles ocupado por un ejército imperial, i aunque existe una buena armonía (acaso aparente) entre el Papa i el Emperador, también es cierto que el Papa teme a su poderoso vecino i le contempla. A esto aluden las indicaciones que se me han hecho de la difícil posición en que se halla el Santo Padre, i del mismo principio dimana el que la Legión española en Roma ha buscado el apoyo del Embajador de Austria para contrariarme. La España por sí sola figura hoi tan poco i tan tristemente, que mas bien excita la compasión que el miedo, aunque no hai enemigo tan pequeño que no puede hacer algún mal.

"No se podía, pues, esperar que el Papa reconociese la Independencia de la República, ni aun oyese se-

mejante proposición, i la prudencia dictaba no comenzar nuestras relaciones pidiendo lo que se había de negar absolutamente.

"2º Que en consecuencia debí dirijirme al Vicario de Jesucristo, pues en el concepto de tal no podía ni debía negarse a oírme, ni dejar de conceder los auxilios espirituales que yo venía a pedir. Así lo he hecho, i el contenido de este oficio prueba (tal vez superabundantemente) que todos mis pasos se han encaminado a este fin: que en medio de las dificultades, embarazos i contradicciones que ha opuesto la política, he sido bien recibido: se me ha oído aunque de prisa: se me han manifestado las mejores disposiciones i deseos, añadiendo que eran una obligación i no una condescendencia: i que se me ha tratado con cierta consideración que sólo he debido a la representación de que me ha revestido el Gobierno i a la naturaleza de las solicitudes que debo hacer. Usía notará que guardando los respetos debidos al Gobierno Pontificio le he hablado con energía, i que lejos de sentirlo me ha dado satisfacción cuando ha podido hacerlo sin comprometerse: que comprometido a hacerme alejar, ha apelado a la palabra *consejo* para disfrazar la dureza de la providencia, i que convencido ya del empeño de la Santa Alianza en desviarme de Roma, me manifiesta que podemos tratar de los objetos eclesiásticos de mi misión desde cualquier punto en donde me halle.

"3º Que aunque no era de esperar i mucho menos de creer, que el Papa se viene embarazando para usar de sus facultades como cabeza de la Iglesia, es un hecho que se ha encontrado en este duro caso, i que esta ha sido la causa del atraso de mi comisión. No me atrevería a decir esto delante de un eclesiástico fanático a quien escandalizaría mi aserción sin poder jamás convencerle; pero el Gobierno sabe mejor que yo que el Vicario de Jesucristo es también un pequeño Señor temporal, i que esta singular mezcla de intereses ha producido en todos tiempos, infelices pero necesarios efectos. Pasó el tiempo en que la devoción i el miedo, la ignorancia i la piedad llevaban a Roma mucho mas de lo superfluo, i ahora es menester conservar a todo trance lo que se posee, porque al fin el comer es una necesidad natural i el hombre no vive solo con pan.

"4º Que pude desde el principio insistir en que se me admitiese con el carácter público de que venía

investido, aun solo para tratar de negocios puramente eclesiásticos, i poner al Papa en la alternativa de recibirme o despedirme públicamente; o sino lo hacía, retirarme desde luego haciendo una protesta formal; pero además de estar seguro de que la Corte de Roma habría eludido diestramente el dilema teniendo para ello todos los medios que a mí me faltaban para sostenerlo, siempre debí temer que ostigada a un mismo tiempo por la Santa Alianza i por mí, se decidiese en favor de aquella evitando así un riesgo próximo; i en este caso qué efecto habría producido un rompimiento declarado, público i provocado por nuestra parte? Creo positivamente que nos habría causado mucho daño acá i allá, i dejando a la ilustración del Gobierno el pesar las consecuencias, he huido de buscar en los estremos la solución de este difícil problema. Sino me engaño, la dignidad del Gobierno no ha padecido el menor comprometimiento hasta ahora de resultas de mi manejo, i era obligación mía el evitarlo. La única ocasión en que he debido desplegar un carácter público fue cuando el Cardenal Spina me dijo que tenía órden para no dejarme residir en los Estados Romanos, i así lo hice; pero ya ha visto Usía su respuesta i las cartas números 5, 6 i 11 que prueban bien que cuando uno no quiere dos no riñen. Para esto siempre hai tiempo i luego que yo toque el último desengaño, que no puede tardar mucho, me apresuraré a informar al Gobierno para que decida en su sabiduría i su prudencia lo que se ha de hacer.

"5º También verá Usía que el Cardenal Secretario de Estado me habló *motu propio* del Legado enviado a Chile *, añadiendo que tal vez mas adelante podría hacerse lo mismo para Colombia. No pude contestar a esto porque en este punto fue preciso cortar la conversación, i sea cual fuere el modo o medio que adopte el Papa para entrar en relación conmigo, si se me volviese a hablar de Legado obraré con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno en 18 de agosto del año anterior según me comunicó el Ministro Plenipotenciario de la República en Londres. Los motivos que ha tenido el Gobierno para no pedir un Legado, o para no aceptar la oferta, si se le hace, a menos que se nombre una persona conocida i de toda su confianza para este encargo, son mui justos i fundados, i si es cierto lo que se dice de la conducta

* Costeado por el Gobierno de Chile.

del Legado Apostólico en Chile habrá un ejemplo para corroborarlos. Yo he sabido por un personaje respetable que uno de los motivos principales que hubo para enviar el Legado a Chile fue el nuevo orden de cosas que por entonces existía en España, i no ocultaré a Usía que se me ha dado a entender bien claro que en aquel tiempo se hacía fácilmente en odio de la Constitución española, ominosa a todas las potencias i perseguida por ellas, lo que ahora se dificulta en favor del absolutismo mas bárbaro restablecido i protejido por toda la Santa Alianza.

"Por conclusión estoi aguardando que el Cardenal Secretario de Estado me indique el modo o medio que haya encontrado para tratar de los negocios espirituales de que sabe me hallo encargado i que promoveré sin pérdida de tiempo. Deseo que nombre aquí un sujeto de su confianza con quien me pueda entender para darle todas las esplicaciones que se necesiten i satisfacer a los reparos i dificultades que preveo ocurrirán, i que jamás se discuten bien por escrito a no escribir un volumen para cada asunto. Así lo he indicado al Cardenal Spina que me ofreció escribir a Roma en este sentido. Aunque también le dije que me conformaría con cualquier otro medio que nos conduzca al objeto. Mi primer paso será presentar mis credenciales pues al fin es indispensable que conste mi misión.

"De todo informaré a Usía con esactitul i lo mas pronto que me sea dable. Por ahora solo añadiré que no he podido dejar de ser difuso en este oficio porque así lo exijen las particulares ocurrencias de que he debido dar cuenta mui circunstanciada para conocimiento del Gobierno, i que lleno del mas eficaz deseo de obrar con acierto en la posición difícil i acaso singular en que me visto, nunca he desconfiado tanto de haberlo conseguido.

"Dios guarde a Usía.

Ignacio Tejada".

4. *Opiniones de Santander, Gual y Revenga sobre la misión de Sánchez Tejada.*

En nota de 1º de junio de 1825 [1], don Pedro Gual dio respuesta a la de Sánchez Tejada del 12 de diciembre de

---

[1] Citada por Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 404 s.

1824, diciéndole que "El Ejecutivo, pues, se halla altamente satisfecho de su conducta, y en vista de ello aguarda los más felices resultados de la negociación que ha encargado a Vuestra Señoría no obstante los embarazos y tropiezos de que se ve rodeado".

Pero el Vicepresidente General Santander, seis meses después no se mostraba ciertamente tan optimista, pues dijo al Congreso en su mensaje de 2 de enero de 1826 [1]:

> "Las relaciones con la Silla Apostólica subsisten bajo un carácter indefinido, por causas que no es difícil señalar. Circunstancias muy particulares me han aconsejado conducir este negocio con suma prudencia, confiando en que el curso de los sucesos ha de producir al fin un resultado favorable a la estabilidad del orden público. Las leyes que el Congreso ha expedido en puntos conexionados con el culto y disciplina eclesiástica, se han comunicado a la Silla Romana, y podéis confiar en que, si llegare el caso, sostendrá el gobierno con dignidad y firmeza los derechos del pueblo de Colombia".

Este pesimismo del General Santander reflejóse en su nuevo Secretario de Relaciones Exteriores, José Rafael Revenga, designado para ese cargo en septiembre de 1825 en reemplazo de don Pedro Gual quien partió como plenipotenciario de Colombia al Congreso Anfictiónico de Panamá [2]. En efecto, el Secretario Revenga dirigió a Sánchez Tejada las notas de 19 de diciembre de 1825 y de 29 de marzo de 1826, repitiendo la sustancia de las anteriores instrucciones, en las cuales le urgía para renovar las solicitudes hechas a la Santa Sede sobre nombramiento de los obispos que el Gobierno había presentado desde 1823, la erección en Patriarcado del Arzobispado de Bogotá, la concesión de facultades adicionales a los obispos y la orden de sujeción de los regulares a los ordinairos eclesiásticos. Advirtiendo al enviado Sánchez Tejada que debía

---

1 *Mensaje del Presidente al Congreso de* 1826, en *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*, por Antonio José Uribe, Volumen III, p. 27.

2 Luis López de Mesa. *Historia de la Cancillería de San Carlos*. Imprenta del Estado Mayor General. Bogotá, marzo de 1942, p. 114, Boceto Biográfico de José Rafael Revenga.

repetir por dos veces la solicitud antes del 15 de septiembre de 1826, pasado el cual el Gobierno abandonaría los esfuerzos ante el Papa para encontrar remedio a los males que sufría la Iglesia en Colombia [1].

5. *León XII adopta un plan de acción.*

El gobierno colombiano en Bogotá, y su ministro plenipotenciario extrañado en Florencia, no tenían idea a fines de 1824 y principios de 1825 de la evolución beneficiosa de la política mundial en general, y de la Santa Sede en particular, hacia el establecimiento de relaciones con los nuevos Estados de Hispanoamérica

La virtoria de Ayacucho había dado término al dominio español en América. Los Estados Unidos habían reconocido a Colombia, e Inglaterra también junto a México y Buenos Aires. La Santa Alianza no podía ya pensar en intervenir en América en favor de España. Esta, a pesar de la restauración absolutista, había perdido influencia en Europa, pero no se allanaba al reconocimiento de las nuevas repúblicas.

El Papa León XII ordenó en noviembre de 1824 que se redactara una ponencia sobre la República de Colombia, la cual, contentiva de los informes de los Obispos Lasso de la Vega y Jiménez de Enciso, así como de todas las demás comunicaciones del gobierno colombiano, fue examinada en enero de 1825 por la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. El Papa resolvió confiar la redacción de las propuestas para su acción por venir a fray Mauro Capellari —el futuro Gregorio XVI—, quien entregó su voto a fines de enero de 1825. Se opuso al nombramiento de obispos en propiedad como el que pedía Colombia pues ello equivalía al reconocimiento indirecto de la República con el consiguiente disgusto de España y de las potencias de la Santa Sede. Propuso Capellari volver a la solución de Pío VII en 1822, o sea, proclamar la neutralidad del Papa en lo político y reconocer a Colombia lo que ya se había dado a Chile y por ahora solo

---

[1] Pedro Ignacio Cadena, *ob. cit.*, pp. 412 ss. Véase otra correspondencia de Sánchez Tejada con Revenga en P. de Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 495 ss.

nombrar al auxiliar que había pedido Lasso de la Vega [1]. El Cardenal Secretario de Estado, della Somaglia, añadió a ello que no se pidiera aquiesencia previa al Rey de España por intermedio del nuncio en Madrid, sino que se le diera cuenta de ello como cosa hecha y sólo después de expedidos a Lasso de la Vega y a los ordinarios de Colombia los documentos respectivos. El Papa no estuvo de acuerdo con esto último pues deseaba que se diera aviso previo al Rey de España. Della Somaglia, comprendiendo bien que la oposición del Rey de España era cosa segura, logró reunir a la Congregación de nuevo el 20 de junio de 1825, en donde el parecer unánime de los cardenales fue el de que no convenía la consulta previa, a lo cual cedió León XII y envió las cartas a los obispos colombianos en septiembre de 1825 junto con el despacho al nuncio en Madrid instruyéndole consultar con el gobierno español y los Embajadores europeos allí sobre el paso dado por la Santa Sede.

La respuesta del nuncio llegó en octubre de 1825 en el sentido de que el gabinete español y los embajadores de Rusia, Austria y aún de Francia se mostraban opuestos a la medida, pues pensaban que la concesión de gracias espirituales implicaba un reconocimiento tácito que echaría el último sello a la independencia de esos países.

Pero ello no pudo impedir la consagración de Buenaventura Arias como obispo auxiliar de Mérida, cuyo documento ya se había enviado y que fue la primera consagración de obispo hecha a espaldas del patronato regio español. Ello, sin embargo, no se vino a saber en Colombia sino en 1827 por peripecias del viaje [2].

6. *La misión mexicana de Vásquez.*

Mientras ello acontecía en Roma, otro suceso había inclinado al Papa a tomar una posición más independiente y definida con los nuevos Estados de América.

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 280 ss., donde se publican las Actas inéditas de la sesión del 2 de marzo de 1825 de la Congregación para Negocios Eclesiásticos Extraordinarios.

2 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 287 a 291, y Tomo III, pp. 296 ss. con la carta de León XII a Lasso de la Vega, de 30 de agosto de 1825.

En efecto, en julio de 1825 había llegado a Londres la misión mexicana del canónigo Vásquez, quien se dirigía a Roma, sabido lo cual en esta última ciudad, el Papa se decidió por fin a invocar la mediación de Francia para doblegar la intransigencia de Fernando VII y obtener que no se opusiera al recibimiento de Vásquez en Roma como persona particular, no como diplomático, a quien no podía cerrársele las puertas como católico que venía a exponer las necesidades de la Iglesia americana.

Las gestiones francesas con los embajadores de Austria, Rusia y Prusia, obtuvieron que el Jefe del Gabinete español, Zea Bermúdez declarara que su gobierno no daría demasiada importancia a la entrada efectiva de Vásquez a Roma [1].

Al propio tiempo era bien conocida la presencia en Roma del representante del nuevo Imperio del Brasil, canónigo Francisco Correa Vigigal, quien había sido recibido por el Papa auncuando el Brasil no había sido reconocido por Portugal y ocupaba, por tanto, la misma posición que Sánchez Tejada respecto a España.

Estos dos episodios nos muestran que la diplomacia pontificia nunca fue realmente favorable a las gestiones de Sánchez Tejada, ni a su presencia en Roma, a quien no había siquiera reconocido carácter diplomático, pero que por el contrario era favorable al Brasil y aún a México, pues la llegada del enviado Vásquez desarrolló una intensa actividad diplomática para permitirle su entrada a Roma, cosa que no aconteció con el enviado colombiano a quien, como vimos, se le mantenía prácticamente exilado de Roma y de los Estados Pontificios [2].

7. *Traslado de Sánchez Tejada a Civitavechia.*

Sabedor el enviado colombiano de la presencia del enviado brasilero en Roma y de las idas y venidas papales a causa de

---

[1] Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 292.

[2] Acerca de la misión mexicana de Vásquez, véase: Joaquín Ramírez Cabañas, *Las Relaciones entre México y el Vaticano*. Archivo histórico diplomático mexicano, Nº 27. Editorial Porrúa, México, 1971. Alfonso Alcalá Alvarado, M. Sp. S., *Una pugna diplomática ante la Santa Sede. El Restablecimiento del Episcopado en México,* 1825-1831. Editorial Porrúa, México, 1967.

la anunciada llegada de la misión mexicana de Vásquez, gestionó de nuevo desde Florencia su regreso a los Estados Pontificios. Convino el Secretario de Estado en ello pero le propuso se fuera a residir a Ancona, lo cual no fue del agrado de Sánchez, quien prefirió Civitavechia por estar más cerca de Roma, y hubo de protestar por las condiciones que se le pusieron para el viaje, que encontró lesivas a su dignidad [1].

Fue solamente a fines de 1825 cuando Sánchez Tejada quedó instalado en Civitavechia. Esto no lo sabían ni Bolívar ni Santander y el primero decidió retirar la legación de Roma; se alcanzaron a enviar las letras de retiro, según lo anunció Santander al Congreso el 2 de enero de 1827 y como efectivamente lo hizo José Manuel Restrepo como Secretario de Relaciones Exteriores; y de orden del Libertador, en su nota de 27 de diciembre de 1826, por medio de la cual puso término a la misión de Sánchez Tejada, se le dijo que "antes de retirarse hará V. S. a Su Santidad las protestas más enérgicas, por no haber concedido a los tres millones de fieles cristianos que habitan a Colombia, los auxilios espirituales que su Gobierno ha solicitado con tanta ansia. Haga V.S. entender a la Silla Romana, con la debida moderación, que de ningún modo serán imputables al Gobierno de Colombia las consecuencias que puedan seguirse de la conducta observada por la Curia Romana respecto de una parte de la Iglesia Católica, que el Gobierno observará en consecuencia, poniéndose de acuerdo con los demás Estados americanos actualmente reunidos en Congreso" [2]. Sin embargo parece que el regreso de Sánchez Tejada a Roma no fue suficiente, como no podía serlo, para que el gobierno colombiano considerara restablecida una comunicación regular con el Papa. Por el contrario, el gobierno consideró insuficientes los beneficios concedidos por el Papa y pensó tomar medidas unilaterales, al propio tiempo que quería emprender una acción conjunta con los demás países latinoamericanos para tratar todos sus problemas ante la Santa Sede. Esto lo dice el Secretario de Relaciones Exterio-

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 436 s.

2 Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, pp. 35 s. Ver nota de Restrepo a Sánchez, de 7 de diciembre de 1826 en Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp 442 s.

res de Colombia, José Manuel Restrepo, en su mensaje al Congreso de 1827[1]:

> "Poco se ha adelantado en las relaciones de Colombia con el Papa como cabeza de la Iglesia Romana. Nuestro Enviado Extraordinario fue obligado en 1824 a salir de Roma, acaso por el influjo del Ministro español: permaneció algún tiempo en Florencia, y aunque ha vuelto a aquella ciudad, no se sabe otra cosa que la noticia general de que su situación empezaba a mejorar. El Vicario de Jesucristo parece que ha temido ofender los intereses de la España tratando con los Gobiernos de sus antiguas colonias, y que los bienes espirituales de más de trece millones de católicos son descuidados por miras de política enteramente mundana. El Gobierno ha puesto de su parte todos los medios imaginables para definir claramente las relaciones del pueblo cristiano de Colombia con la Silla Romana: las consecuencias que puedan resultar de no haberlo conseguido nunca le serán imputables. Persuadido el Departamento de mi cargo, ha cerca de un año, que el final resultado de la misión a Roma sería quedarnos en el mismo pie de anomalía e incertidumbre en que hemos estado, dirigió por orden del Vicipresidente encargado del Ejecutivo de la República, una comunicación al Secretario del Interior: ella tenía por objeto que se consultara la opinión del clero colombiano sobre cuál debería ser, conforme a los cánones y a la disciplina de la Iglesia Católica, la conducta del Gobierno durante la incomunicación con la Silla Romana, acerca de las reservaciones que ésta se ha hecho, de la confirmación de los Obispos y Arzobispos, de la mejor división de las Diócesis y de otros puntos semejantes. Esta excitación se dirigió también a las Legaciones de Colombia en las diferentes Repúblicas americanas, para que las comunicaran a los respectivos Gobiernos con el fin de que todos obrasen de acuerdo en el establecimiento de relaciones con la Silla Apostólica. Tal uniformidad sería de la mayor importancia para inclinar al Sumo Pontífice a ocuparse cuanto antes en los arreglos que demandan las iglesias de América, y para que no se hagan concesiones indebidas por ninguno de los nuevos Estados. Oportunamente comunicaré al Congreso las noticias que sean necesarias para que pueda tra-

---

[1] A. J. Uribe, *Anales, ob. cit.*, pp. 39 s.

tar de este negocio, si exigiere otras providencias del Cuerpo Legislativo.

"Lo único que el Papa ha concedido a favor de colombianos ha sido algunos breves particulares de secularizaciones de religiosos y otras gracias en el orden espiritual. Ha nombrado también un Obispo auxiliar para la Diócesis de Mérida, el que fue propuesto con anuencia del Poder Ejecutivo desde antes de sancionarse la ley de patronato. El Sumo Pontífice ha ofrecido que nombraría otro Obispo auxiliar para Popayán; mas no entendiéndose con el Gobierno sino con aquel Prelado. Expidió asimismo un breve autorizando al Cabildo Metropolitano de Bogotá para llenar las vacantes del Capítulo. Como las dos últimas disposiciones no están en consonancia con las leyes de la República, el Ejecutivo no ha dado el *pase* a los breves, lo que someterá a la consideración del Congreso".

Por este tiempo se redactaron las instrucciones a los plenipotenciarios colombianos designados para el Congreso Anfictiónico de Panamá, en las cuales les dijo Bolívar que la dicha Asamblea debía adoptar convenio sobre que "en cada Estado hubiera un patriarca que arreglara las diócesis, concediera el palio a los metropolitanos y la institución canónica a los obispos que fueran presentados" [1].

8. *Roma comienza a vencer la obstinación de España.*

El Cardenal Secretario de Estado, della Somaglia, no desmayaba en su plan de llevar los asuntos de Hispano-América, poco a poco y de manera la más insensible, hacia el reconocimiento. Así fue como finalmente obtuvo de Fernando VII la real Cédula de 3 de marzo de 1826 por la que no se oponía a que el Papa oyera al enviado colombiano Sánchez Tejada "como diputado de un Cabildo o de un obispo" pero de ninguna manera como agente de Colombia "que no es —escribía el duque del Infantado, sucesor de Zea Bermúdez— sino una provincia rebelde al Rey Católico, que la conquistó para la Iglesia de Jesucristo", con la cual Sánchez Tejada pudo volver a Roma e instalarse allí como persona particular, pero

---

[1] Pedro A. Zubieta, *Congresos de Panamá y Tacubaya.* Raimundo Rivas, *ob. cit., Escritos,* p. 429.

aún sin reconocimiento como diplomático. El viaje de regreso lo verificó en el mes de marzo de 1826 [1].

Sánchez Tejada, ante el nuevo giro que tomaban los asuntos a él confiados, no dio cumplimiento a la orden de retirarse de su puesto, lo cual fue aprobado por el Vicepresidente Santander en nota del Secretario de Relaciones Exteriores José Manuel Restrepo, de 14 de julio de 1827, vistas las ventajas que entretanto había obtenido Sánchez Tejada y que veremos en seguida [2].

9. *El nombramiento de obispos colombianos en propiedad en 1827.*

Tal parecía como que el éxito de las repetidas peticiones de Sánchez Tejada dependiera de los actos que se cumplían en países distintos de Colombia, donde, aparte la ley del patronato y otras provisiones legales sobre asuntos eclesiásticos, la armonía reinaba entre las altas esferas de los gobiernos eclesiástico y civil.

En Centroamérica se había consumado el cisma con la aprobación por el Senado centroamericano de la creación de un obispado en El Salvador; y en México las comisiones de relaciones exteriores y eclesiástica habían aprobado instrucciones para su enviado a Roma que eran francamente antipapistas. Ello movió al Santo Padre a solicitar urgentemente a la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios que examinaran las medidas que debían tomarse en Centroamérica y en general en toda la América española.

El voto de Bellenghi, asistente del ahora cardenal Capellari, fue contrario a la política tradicional seguida desde los tiempos de Pío VII de preconizar solamente obispos *in partibus*, y propuso ahora que se preconizaran obispos en propiedad pero nombrándolos *motu proprio*, y no a petición de los nuevos gobiernos americanos, para no herir la susceptibilidad del Rey de España.

La sesión de la Congregación tuvo lugar el 13 de agosto de 1826 y fue generalmente adoptada la ponencia de Capel-

---

[1] Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 293. Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 437.

[2] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 442.

lari-Bellenghi sobre obispos en propiedad, pero con la restricción de no convenir por el momento entablar negociaciones oficiales con los nuevos Estados, de por sí numerosos, sino dar a conocer la nueva política a algunos cabildos reconocidamente fieles a la Santa Sede, e informar confidencialmente de todo al Ministro colombiano Sánchez Tejada. "Sobre el propósito de nombrar obispos en propiedad —dijo la Congregación— háblese con la debida reserva al Señor Sánchez Tejada, con quien la Santa Sede ha comenzado a tratar los negocios espirituales de Colombia; si resulta el concertarse con ella, este ejemplo podrá influir también en las otras Repúblicas de América" [1].

Aún de regreso a Roma, Sánchez Tejada no pidió de inmediato que se le reconociera su carácter diplomático, pero a tiempo que felicitó privadamente a León XII por el tercer aniversario de su coronación, presentó los días 6, 11 y 15 de octubre de 1826 tres notas oficiales pidiendo la preconización de obispos para Colombia y Bolivia, ya que esta última le había encargado esta gestión, y desginando los candidatos escogidos por su gobierno: para los arzobispados de Bogotá y Caracas, a don Fernando Caycedo y a don Ignacio Méndez, respectivamente; para el obispado de Santa Marta, a don José Mariano Estévez, y para el de Antioquia al padre Mariano de Garnica, O.P.; para el de Quito, a don Manuel Santos Escobar; para el de Cuenca, a don Félix Calixto Miranda; y para cumplir el encargo de Bolivia, para el auxiliar del obispo de Charcas, a don Matías Terrazas [2].

El 17 de noviembre de 1826, apenas recibida por Sánchez Tejada la nota del Ministro Revenga en que le decía de retirarse si no había obtenido satisfacción antes del 15 de septiembre, le escribió a della Somaglia dándole cuenta de ello [3], y el Cardenal le respondió el 20 de noviembre asegurándole no demorarle una semana la respuesta a sus peticiones, con "fundada esperanza de hacerlo a satisfacción de usted" [4].

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 297 ss.

2 Tomado *vermatim* de Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 306.

3 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 309.

4 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 448 ss.

El Cardenal Capellari dio el 2 de diciembre su voto favorable al nombramiento de los seis obispos en propiedad para Colombia y el coadjutor de Charcas, mas insistiendo en que ello lo hiciera el Papa *motu proprio* para evitar reconocer el Patronato colombiano y herir los derechos patronales de la Corona española. En la Junta de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios de 18 de enero de 1827, fue della Somaglia quien insistió ahora en que solo se nombraran los obispos *in partibus* y no en propiedad para no favorecer la independencia, mas fue derrotado, y se resolvió comunicar los nombramientos directamente al General Santander. Esto se hizo el 20 de enero y el 27 se le comunicó a Sánchez Tejada; y en el Consistorio de 21 de marzo el Papa procedió finalmente a las preconizaciones [1].

La carta del Papa León XII al General Santander, aparentemente en respuesta a la que éste le dirigió el 1º de febrero de 1824 con motivo de su exaltación a la Silla Pontificia, implicaba un reconociimento de la República de Colombia de hecho y de derecho, así como el de Ignacio Sánchez de Tejada a quien calificaba como "Vuestro enviado cerca de Nos". La Secretaría de Estado intentó restarle importancia a la carta con argumentos curialescos, ante la protesta del Embajador español ante la Santa Sede [2].

La llegada a Colombia de la noticia de las preconizaciones hizo cambiar la política del gobierno colombiano, quien hasta entonces se había mostrado escéptico sobre el éxito de la misión de Sánchez Tejada. El Libertador, a su regreso de Venezuela en septiembre de 1827 dio un banquete al nuevo arzobispo de Bogotá y a los de Santa Marta y Antioquia que por entonces se hallaban en aquella ciudad [3].

Pero contrariamente a los deseos de la Santa Sede, el nombramiento de los obispos colombianos no sirvió de ejemplo a los cismáticos de Centroamérica, no pudo acercar al

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 309 ss.

2 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 451.

3 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 310 ss. José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 44, considera estos nombramientos como el reconocimiento de Colombia por la Santa Sede.

enviado Mexicano Vásquez al Papa, y el Estado de la Iglesia en esos países quedó por entonces sin solución posible [1].

10. *Ruptura de España con la Santa Sede a causa del nombramiento de los obispos colombianos, y nueva política de León XII.*

Ya desde diciembre de 1826 el Cardenal della Somaglia había informado al Nuncio en Madrid, Giustiniani, sobre el paso que el Papa se prometía dar; y asimismo lo comunicó al Embajador francés en Roma para que el gobierno de Carlos X ayudara a paliar la reacción española, y al de Austria a fin de que estuvieran prevenidas las potencias de la Santa Alianza [2].

Además el Secretario de Estado della Somaglia convino con el embajador francés que el Papa León XII enviaría una carta pastoral a Fernando VII explicándole el paso dado con los obispos colombianos.

Mas habiéndose retirado de Madrid el Nuncio Giustiniani, la carta del Papa de fecha 12 de mayo de 1827 fue entregada al Rey, sin darla a conocer antes al gobierno, por el Auditor de la Nunciatura. En ella el Papa explicaba al Rey la necesidad en que se encontraba de dar obispos a los pueblos de América que se hallaban privados de ellos desde hacía largo tiempo.

Fernando VII y su camarilla pensaban que la falta de obispos en América era una prueba adicional a los insurgentes para que sintieran más la desgracia de la separación y volvieran al dominio de su legítimo soberano, por lo cual protestó Madrid contra los nombramientos y resintió amargamente la intervención de Francia como mediadora. Todo ello llevó al gobierno español a ordenar la detención y expulsión del nuevo Nuncio quien venía de Roma, con lo cual quedaron rotas las relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede.

El Papa escribió una nueva carta al Rey el 4 de julio de 1827, en la cual le dio seguridades de que no había hecho ni

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 317 ss.

2 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 326. Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 450.

haría nada lesivo a los derechos patronales del Rey en América, y le reclamó una reparación del ultraje hecho a la Santa Sede en la persona de su Nuncio. A esta carta se añadieron los esfuerzos conciliadores de Austria, y el famoso dictamen de los fiscales de Castilla que reconoció la razón que asistía al Papa para nombrar obispos como resultante de su deber de pastor universal y de que el gobierno español no había podido remediar la situación en que se hallaban los países de América.

El Rey decidió enviar un embajador extraordinario a Roma y aceptar al Nuncio sólo cuando aquél hubiere llegado a su destino, y protestó previamente contra la preconización del 21 de mayo reafirmando los derechos patronales del Rey sobre la iglesia de América. Solo hasta octubre de 1827 entraron el embajador y el Nuncio a sus respetcivos destinos [1].

Ello determinó un cambio gradual en la política de León XII. En primer lugar, entra la Santa Sede en laboriosas negociaciones con el Embajador español para que el Rey diera al Papa una lista confidencial de candidatos para los obispados de América, como manera de salvar el principio del patronato español. Pero sorpresivamente, aún para España, el Papa va más lejos y propone al dicho Embajador que los nombramientos que así hiciere serían solamente de vicarios apostólicos *in partibus* y no de obispos en propiedad, como única manera de mantener el Papa su verdadera neutralidad política, ya que el nombramiento de obispos en propiedad, aún hecho de *motu proprio,* favorecía de hecho la independencia, como el no dar obispos ningunos supondría la adhesión papal a la legalidad española.

En carta de 2 de noviembre de 1828, Fernando VII dijo al Papa que le agradecía nombrar solo vicarios apostólicos pero le pedía no hacer ningún nombramiento en Nueva España (México), y enviaba la lista de recomendados por él para futuros nombramientos.

El Papa le respondió el 2 de diciembre diciéndole que para el bien de las Iglesias de América sería mejor preconizar obispos en propiedad, pero que por ahora sólo nombraría vicarios apostólicos y que aún el nombramiento de éstos lo retrasaría

---

[1] Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 329 ss.

por un tiempo discreto con relación a la Nueva España, y que no dejaría pasar ninguna ocasión para tener presentes los nombres de la lista real.

Consecuente con la política así formulada, en el Consistorio del 15 de diciembre de 1828, el Papa designó obispos en propiedad a Lasso de la Vega para Quito y a Mendizábal para La Paz, porque el primero había sido recomendado por el Rey de España y el segundo incluido en su lista, y designó vicarios apostólicos para Mérida de Maracabio y Guyana, ya que ellos habían sido propuestos por Colombia, guardando así la perfecta neutralidad que LeónXII se había prometido seguir [1].

La misma política fue adoptada por León XII para Chile, mas fue importante para arreglar el cisma de El Salvador y los asuntos con México [2]. Auncuando su sucesor Pío VIII siguió su misma política en lo referente a las provincias del Río de la Plata, fracasó igualmente ante el problema mexicano [3].

11. *Política eclesiástica del gobierno Colombiano.*

A partir de la expedición de la Ley de 1824 sobre patronato eclesiástico, el Gobierno anduvo celoso en su aplicación; así vemos cómo el Capítulo Metropolitano de Bogotá solicitó el 23 de diciembre de 1826 el *pase* para un Breve de León XII de 30 de agosto de 1825 sobre varios puntos de disciplina interna de la Iglesia, y el Gobierno lo negó en la parte relativa a la facultad dada por el Papa al Cabildo para elegir Prebendados, como opuesta a la Ley de Patronato [4]. Por las mismas razones el Ejecutivo declaró nula la elección de obispos que había hecho el Congreso de 1827 [5].

A pesar de que el Gobierno, por intermedio del plenipotenciario Sánchez Tejada, había propuesto los candidatos a los obispados, conforme a la Ley de Patronato, ya vimos que el Papa al preconizarlos, no hizo mención de tal nominación. Cuando llegaron a Bogotá las bulas de presentación de los

---

1 Leturia, *ob. cit.*, pp. 337 ss.

2 *Id.*, pp. 354 ss.

3 *Id.*, pp. 363 ss.

4 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 458 s.

5 *Id.*, p. 459.

nuevos prelados, expedidas el 21 de mayo de 1827, los prelados juraron privada y previamente su lealtad a la Santa Sede, según la fórmula que contenían las dichas bulas, pero el Gobierno vetó el envío al Papa de la nota de juramento, obtuvo que los obispos juraran la Constitución y las leyes conforme a la Ley de Patronato, y el Libertador ordenó a Sánchez Tejada que solicitara al Papa modificar la fórmula del juramento para adaptarla a la dicha Ley colombiana [1]. El 29 de julio de 1827 el Vicepresidente Santander dictó un decreto sobre el juramento de los Prelados, reafirmando el prevenido por la Ley de Patronato y reduciendo el de la Santa Sede al que se mandaba hacer por los Reyes de España [2].

El año de 1828 fue, para Colombia, un año terrible. La Convención de Ocaña, reunida para encontrar remedio a las tendencias separatistas de Venezuela y a las infundadas protestas contra la Constitución de Cúcuta, terminó sin haber podido alcanzar fin alguno. Luego Bolívar se vio obligado a dictar el "Decreto que debe servir de ley constitucional del Estado hasta el año de 1830", en el cual incluyó el artículo 25 según el cual "El Gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana como la religión de los colombianos". Y finalmente, el atentado del 25 de septiembre de 1828 contra la vida del Libertador, que le obligó a adoptar el Decreto de 26 de septiembre siguiente asumiendo en su persona todos los poderes del Estado [3].

El Libertador se dirigió al Papa para agredecerle las preconizaciones de 1827, en carta que para Leturia es la búsqueda de apoyo para su gobierno en la Iglesia [4] y para Rivas es sólo reafirmación del derecho de patronato [5], pero en verdad resulta ser una explicación de la política del Gobierno Colombiano con la Santa Sede. Dijo Bolívar al Papa que en virtud del Patronato "la Religión se conserva pura como la recibimos de nuestros padres, por el cuidado, por la vigilancia

---

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 459 ss.

[2] *Id.*, p. 473.

[3] Pombo y Guerra, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 166 ss. *Codificación Nacional*, Tomo III, años de 1827 y 1828, p. 418.

[4] *Id.*, p. 315.

[5] *Id.*, p. 464.

y protección del Gobierno. Vuestra Santidad —agregó— debe siempre contar con ello y con nuestra decidida voluntad de sostener el catolicismo en esta República" [1].

Parece que en 1829 el Papa Pío VIII, en consistorio de 21 de mayo, preconizó al obispo de Antioquia y al de Quito, según dice Rivas [2], pero Leturia nada dice al respecto. Si ello es cierto, pues, entonces el Papa había aceptado tácitamente la Ley de Patronato pues Bolívar por decreto de 23 de diciembre de 1828, había erigido en Arzobispado la Diócesis de Quito, y los candidatos habían sido propuestos a la Santa Sede por Sánchez Tejada.

En todo caso, Bolívar, atento a la elección de Pío VIII, le dirigió su carta de 14 de septiembre de 1829 felicitándolo por su elevación al papado y recomendándole a su Ministro Sánchez Tejada [3] cuyas credenciales fueron otorgadas de nuevo por el Secretario de Relaciones Exteriores [4].

Sabedor Sánchez Tejada que el Obispo de Santa Marta había enviado carta privada al Papa, disculpándose de haber jurado obediencia en la forma exigida por el Gobierno, protestando su sumisión al Papa, y ofreciendo informar al Papa de lo que acaeciese en Colombia, y puesto el asunto en conocimiento del Libertador, éste dictó decreto de 24 de noviembre de 1829 por medio del cual dispuso que el Gobierno no daría pase a providencia papal alguna que no hubiere sido obtenida por intermedio del Ministro en Roma y ordenando que todas las comunicaciones a la Silla Apostólica debían remitirse por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores o del Ministro en Roma.

Raimundo Rivas, en la obra que hemos citado y que seguiremos de cerca en la redacción de este capítulo, está siempre atento a poner de relieve cualquier acto o incidente que afirme el derecho de patronato de la República, y dice allí [5], que habiendo León XII consagrado obispo al arcediano chileno

---

[1] Citada por Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 464. P. de Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 316 dice que la carta no está en el Archivo Vaticano.

[2] *Id.*, p. 465.

[3] *Id.*, Tomo II, p. 316, y Tomo III, pp. 480 ss.

[4] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 478, y Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 481 s.

[5] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 478.

Cienfuegos lo despachó a Chile con una encíclica dirigida a todos los obispos de América, por medio de la cual se restablecía la autoridad absoluta de la Santa Sede sobre las Iglesias, así en lo espiritual como en lo temporal; se exigía obediencia ilimitada y se protestaba contra el ejercicio del Patronato por los nuevos Gobiernos, el cual se calificaba de usurpación arbitraria.

Pero resulta curioso que un historiador tan cuidadoso de la verdad como Leturia no haga mención de tal encíclica que, de haber existido, debía mencionarse al estudiar la política de León XII, sin lo cual el estudio quedaría incompleto. Queda flotando la duda de si tal encíclica existió. En todo caso, ella fue objeto de nota del Secretario de Relaciones Exteriores José Manuel Restrepo al Jefe Superior Civil y Militar de Venezuela pidiéndole espiar a los Prelados, detener su correspondencia con el Perú o Chile y, en fin, establecer una vigilancia para impedir la propagación de la encíclica.

A este respetco escribió a Sánchez Tejada el nuevo Secretario de Relaciones Exteriores, Estanislao Vergara en diciembre de 1829 [1], para exponerle las ideas del Libertador sobre el patronato y sobre la necesidad de uniformar la América, cosa de todo punto ilusoria, antes de celebrar un concordato. Decía Vergara:

> «El Gobierno nunca permitirá que se varíe la disciplina bajo la cual fueron creadas estas Iglesias y que se observó en ellas hasta 1810. Una larga experiencia le ha convencido que sin el Patronato, sin la supervigilancia que él le da sobre los eclesiásticos, la Religión Católica y sus instituciones no pueden conservarse. Los eclesiásticos, no siendo el Gobierno el que los premia, dejan de tenerle consideración, se abandonan y prostituyen sus deberes. Los Prelados, no teniendo freno que los contenga, proceden a su arbitrio, todo lo dispensan, y las disposiciones canónicas no tienen fuerza alguna para con ellos, convierten en interinos a los beneficiados propietarios, perjudican a los beneméritos; condonan los delitos y todo lo disponen a su antojo. A los frailes, ¿quién será capaz de hacerlos entrar en su deber y cumplir sus reglas si se retira el brazo fuerte del Gobierno? ¿Quién podrá compelerlos a ir a las misiones si el

[1] Raimundo Rivas, *Escritos*, *ob. cit.*, pp. 480 s.

Gobierno no lo hace? ¿Y cómo podrá propagarse ni aun conservarse así la Religión Católica? Es pues en beneficio de ella misma que él ejerce el Patronato y V. E. debe hacerlo así presente».

«El Libertador no quiere que la Silla Apostólica confiera a este Gobierno el Patronato como una cosa de que ella sola puede disponer, porque eso sería desconocer él sus derechos. La República paga los gastos del culto; de los colombianos se saca la subsistencia del clero y de las Iglesias; los edificios, los paramentos, todo es costeado por ellos, y su Gobierno debe de justicia tener el Patronato, no por concesión apostólica sino por la naturaleza de las cosas. Además, la disciplina de las iglesias es una Ley del país y no se puede derogar ni reformar sino con consentimiento del Gobierno, y él por lo mismo tiene un derecho incuestionable a sostener lo que existe. La autoridad eclesiástica debe intervenir en el Patronato porque es preciso declare cuál tiene el derecho, porque se legitimen sus actos, y esta declaratoria del derecho del Gobierno es lo que apetece el Libertador».

Bolívar, a tiempo que continuaba en ejercicio del derecho de patronato, escribió al obispo de Caracas una carta particular en la que le decía [1]:

"He mandado que se invite a los ilustrísimos Arzobispos y Obispos de Colombia, para que hablen a su clero diocesano con motivo del criminal suceso de la noche del 25; pero quiero dirigirme a usted con particularidad, para que con mayor instancia exhorte usted a sus ministros a que no cesen en la predicación de la moral cristiana y de la necesidad del espíritu de paz y de concordia, para continuar en la vía del orden y de la perfección social. Del desvío de los sanos principios ha provenido el espíritu de vértigo que agita el país; y cuando se enseñan y profesan las máximas del crimen, es preciso que se haga también oír la voz de los pastores que inculque la del respeto, de la obediencia y la virtud. ¿Cómo nos preservaremos de la anarquía y de las desgracias de la guerra intestina si no calman los espíritus y no se desvanecen los proyectos de la ambición? Hay muchos empeñados en tramar conspiraciones y en destruir la patria; es preciso que haya muchos más

[1] J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 266.

dispuestos a sostener el Gobierno y salvar el orden, y salvar el poder de las tramas y maquinaciones parricidas... Me tiene usted salvo y bueno, librado como por milagro del puñal asesino, y consagrando a la patria los días que la Providencia ha querido conservarme".

12. *Final de la misión de Sánchez Tejada como plenipotenciario de la República de Colombia.*

El año de 1830 se destaca por haber sido el del fin de la República de Colombia, que se dividió en los tres Estados de Colombia, Ecuador y Venezuela, a tiempo que el Libertador Bolívar, renunciando a la Presidencia, salía de Bogotá e iba a morir en Santa Marta a finales del año.

Con la desaparición de Colombia terminó la política internacional que tan brillantemente había llevado a cabo en todos los campos, y para esa época estaba reconocida la República por las grandes potencias europeas y americanas, excepto por Francia y por la Santa Sede.

Si el plenipotenciario Sánchez Tejada logró ser recibido como enviado de Colombia para asuntos espirituales, no obtuvo por ahora de la Santa Sede el reconocimiento político de la República de Colombia y por tanto no pudo avanzar por el camino de la negociación de un concordato. Termina así el período de Colombia y de Bolívar en sus relaciones con la Santa Sede, que fueron dirigidas con tanto acierto por el Gobierno y sus enviado, y que si no obtuvieron todo lo que se proponían, debióse ello a los obstáculos puestos por la política española y mundial al pleno entendimiento de las dos potencias.

13. *Nota sobre el Secretario de la Legación don Fernando de Lorenzana.*

Nacido en México, de padres españoles, don Fernando de Lorenzana conoció en 1826 en Roma a don Ignacio Sánchez de Tejada, quien, hallándose vacante el cargo de Secretario de la Legación de Colombia, le propuso que fuera allí a ayudarle provisionalmente en las labores de la Legación.

El 1º de marzo de 1829, Lorenzana fue nombrado en propiedad Secretario interino, y ocupó ese puesto hasta la llegada

a Roma a fines de 1831 del General Pedro Alcántara Herrán, designado Secretario de la Legación.

Libre de sus quehaceres diplomáticos, don Fernando de Lorenzana emprendió viaje de Roma a Bogotá para cobrar los sueldos atrasados que el Gobierno Granadino debía al Señor Sánchez Tejada, misión que coronó con éxito. El General Santander le nombró Oficial Encargado de la Secretaría de la Legación el 26 de noviembre de 1832, y luego Oficial de la Legación en propiedad el 11 de enero de 1833.

En numerosas ocasiones quedó don Fernando de Lorenzana como Encargado de Negocios interino de la Legación de Colombia ante la Santa Sede, como lo veremos en los capítulos siguientes.

Sin embargo, el gobierno granadino no supo aprovechar las insignes dotes diplomáticas que adornaban al señor de Lorenzana, ni su excelente posición ante la Corte Pontificia, que hubieran asegurado un mejor entendimiento y mejores relaciones entre las dos entidades. Tampoco agradeció la Nueva Granada los servicios de Lorenzana en lo que ellos valían: baste decir que él representó en Roma a Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Venezuela, y que celebró y perfeccionó con la Santa Sede cuatro Concordatos: los de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua [1].

---

[1] Fernando Lorenzana, *Recuerdos de su vida. Diario de su viaje a Bogotá en 1832 y su correspondencia con el primer representante de Colombia en Roma. Los publica por primera vez Germán Arciniegas.* Instituto Caro y Cuervo, Serie "La Granada Entreabierta", número 22, Bogotá, 1978.

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

CAPITULO V

EL NUEVO ESTADO DE LA NUEVA GRANADA Y LA SANTA SEDE

Elección del Papa Gregorio XVI y su política hispanoamericana.

La Constitución de Gregorio XVI *Sollicitudo Ecclesiarum.*

Tropiezos de la misión de Sánchez Tejada por descuido del gobierno granadino.

La Convención Constituyente del Estado de la Nueva Granada y disposiciones que tomó sobre la legación ante la Santa Sede.

La Constitución de 1832 de la Nueva Granada.

Ignacio Sánchez Tejada como representante de la Nueva Granada.

Primer proyecto de Concordato.

Proyecto de establecimiento de relaciones diplomáticas y nombramiento de un Nuncio en Bogotá.

Reconocimiento de la República de la Nueva Granada por la Santa Sede.

La misión del Internuncio Apostólico Monseñor Cayetano Baluffi.

CAPITULO V

EL NUEVO ESTADO DE LA NUEVA GRANADA Y LA SANTA SEDE

1. *Elección del Papa Gregorio XVI y política hispanoamericana de éste*

Nos dice Leturia que el embajador español en Roma, Gómez Labrador, se preocupó del próximo cónclave aún antes de la muerte de Pío VIII, y refiriéndose al Cardenal Capellari, a quien Austria prefería, decía a la Corte de Madrid: "Contra éste nada hay que decir en punto a buenas costumbres e instrucción en teología, pero no es hombre de gobierno y sus opiniones en punto de obispos de las provincias rebeldes de América no son favorables a los derechos de la Corona de España, como tuve ocasión de conocer cuando traté con él sobre el particular en el pontificado de León XII" [1].

Habiendo España usado su derecho de "exclusiva" contra el Cardenal Giustiniani (aquél que había sido Nuncio en Madrid en los días de la preconización de los obispos colombianos), resultó elegido el 2 de febrero de 1831, el mismo Mauro Capellari, quien tomó el nombre de Gregorio XVI, y quien había sido el celoso defensor del nombramiento de obispos en Hispanoamérica.

---

[1] Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 378, a quien seguimos en todo este parágrafo lo que él dice en el Capítulo Vigésimoprimero de su obra.

En su primer consistorio de 28 de febrero de 1831, el nuevo Papa preconizó seis obispos para México, previa información al Embajador de España con un día de antelación, y con carta al Rey de España en la cual le advertía que México no admitía vicarios apostólicos sino obispos en propiedad, pero que éstos habían sido nombrados *motu proprio* por consideración a los derechos reales, y no a presentación del gobierno mexicano.

Pero aún cambiando su política recién inaugurada, Gregorio XVI preconizó obispo de Leuca *in partibus* y Vicario Apostólico de Cartagena al doctor Juan Fernández Sotomayor, Rector del Colegio Mayor del Rosario. Auncuando aquél había sido propuesto por el Libertador desde octubre de 1829 para Cartagena, el Papa ignoró la presentación del gobierno colombiano y lo único que hizo fue ofrecerle designarlo más tarde en propiedad. Sánchez Tejada pensaba que el Papa había obrado así por las noticias de la disolución de Colombia y la incertidumbre sobre la conducta futura de los nuevos gobernantes de los tres países [1].

A ello siguió la preconización de obispos para Buenos Aires y Santiago de Chile, y luego varios otros para la Argentina, junto con la erección del vicariato apostólico de Montevideo y su consiguiente provisión. También se ocupó Gregorio XVI de la restauración del obispado del Perú.

2. *La Constitución de Gregorio XVI "Sollicitudo Ecclesiarum"*

Había correspondido al entonces Cardenal Capellari estudiar la propuesta mexicana contra la Encíclica *Etsi iam diu* de León XII, y había encontrado razonables las objeciones de México contra aquélla, en cuanto la conducta circunspecta del gobierno mexicano respecto de la Iglesia no le hacían merecedor de las censuras contenidas en la dicha encíclica, que como se recordará era favorable al Rey de España.

Nos dice Leturia que "el 18 de septiembre de 1831 el cardenal Bernetti primer Secretario de Estado de Gregorio XVI, remitía al encargado de negocios del palacio de España,

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 485.

Ramírez de la Piscina, la célebre constitución *Sollicitudo Ecclesiarum* del 5 de agosto del mismo año. Como se sabe contenía la proclamación doctrinal, concebida en términos genéricos, de que las vicisitudes políticas de los Estados no debían impedir a la Santa Sede el remedio de las necesidades espirituales de las almas, y en especial la creación de nuevos obispos, aunque para ello tuviera que tratar con autoridades de *hecho*. Que el Papa dé a determinada persona un título, no legitima el derecho a tal título, aunque sea a título real y se diga "ex certa scientia"; ni el hecho de que el Pontífice reciba a los delegados de una parte en litigio, trate con ellos y haga determinadas convenciones, crea perjuicio alguno a los derechos, privilegio o *patronato* de la otra parte. El Papa lo declara así solemnemente en nombre propio y de los sumos pontífices, sus sucesores" [1].

La ocasión de la promulgación de esta constitución era la de la disputa dinástica de Portugal, pero España entendió rectamente que también era doctrina aplicable a su caso e hizo lo imposible para obtener declaratoria de la Santa Sede de que aquella doctrina no se aplicaba a los dominios de España en América, mas sin éxito.

La muerte de Fernando VII, que ocurrió poco después, paralizó las gestiones del gobierno español [2].

3. *Tropiezos de la misión de Sánchez Tejada por descuido del gobierno granadino*

Rivas, en su obra citada [3], describe muy precisamente las penosas circunstancias por las que atravesaba la misión del plenipotenciario en Roma a causa de la disolución de Colombia y demás sucesos de entonces que habían hecho desaparecer la buena imagen que Colombia había adquirido gracias al prestigio de Bolívar y a los promisorios comienzos de la República:

---

1 Leturia, *ob. cit.*, Tomo II, p. 397.

2 F. Mourret, *Historia general de la Iglesia. La Iglesia contemporánea.* Parte Primera, 1823-1878, Tomo VIII, Vol. I, Madrid, 1925, Capítulo V, pp. 227 ss.

3 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 487 ss.

"Cuando el Pontífice recibió las credenciales del Marqués de Labradio, Representante del Gobierno *de facto* de don Miguel de Portugal, se creyó en Roma en los círculos diplomáticos que lo mismo se haría, con mayor razón, con el Ministro de Colombia, que se hallaba en mejor caso, y el señor Tejada recibió por ello felicitaciones, que no tenían en realidad fundamento. Empero, éste se abstuvo de pedir oficialmente que se le comunicase la Constitución y que se le fijara día para presentar sus credenciales de Plenipotenciario, tanto por carecer de las que debía remitirle el nuevo Estado granadino, cuanto, y principalmente, por la consideración de que si no se accedía a su demanda tendría necesariamente que insistir en ella, y, si como era probable, se la negaba, pedir sus pasaportes concluyendo así bruscamente su misión, sin contar con que, si se llegaba a ese extremo, no podría salir de Roma por falta de recursos, ya que debía pagar previamente a sus acreedores.

"Infaustamente, la Gran Colombia estaba muy lejos de presentar esos caracteres de estabilidad que exigía la Santa Sede. En vano el Congreso de 1830, llamado por el personal que lo integraba, *admirable,* dictó para todas las secciones de la inmensa República la Constitución de 29 de abril, cuyo artículo 6 —reaccionando respecto de los principios de la de Cúcuta— de acuerdo con la nueva orientación del Libertador, decretó que: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión de la República». En vano se habían enviado comisionados a Venezuela a fin de impedir la desmembración de la obra genial de Bolívar. La prestigiosa nacionalidad que había señalado rumbos a los destinos de América, entraba ya en la penumbra del recuerdo, y apenas empezaban a destacarse como nebulosas los nuevos Estados en que se había dividido.

"Todas esas circunstancias tenían necesariamente que afectar en forma desventajosa la posición de don Ignacio Tejada en Roma, y la demostración de ello la tuvo en el hecho muy significativo de haber sido exceptuado en la comunicación que al Cuerpo Diplomático (septiembre de 1831) hizo el Cardenal Secretario de Estado de la nueva Constitución Apostólica. Su situación llegó entonces a hacerse insostenible, ya por la falta de credenciales enviadas por el Gobierno de la Nueva Granada, ora por la falta de recursos para sostener la Legación decorosamente. Con mo-

tivo de la revolución de Urdaneta y gastos consecuenciales para restablecer el régimen constitucional, el Tesoro público había quedado exhausto, y el Gobierno se había negado a cubrir por el momento el crédito abierto en la Banca Torlonia por el señor Tejada —alegando que por ser esa una deuda común de todas las secciones que integraron la Gran Colombia, a la Nueva Granada sólo le correspondía la cuota que fijara la Asamblea de Plenipotenciarios de los tres Estados— ordenándole también no retirar más cantidades de la mencionada Banca. En este caso, resolvió enviar a Bogotá al ex-Secretario de la Legación señor Lorenzana, a gestionar el pago de esa deuda y a fin de exponer la situación a que se hallaba reducido el representante de la República, la cual era en realidad desesperada. Habíase visto obligado a despedir a los criados, a malvender la carroza y caballos, a limitar las mismas comidas, retirándose por completo de las fiestas y ceremonias oficiales, y todo ello, como decía en comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores don Alejandro Vélez, «era causa del lamentable descrédito a que hemos llegado en Europa y razón de la demora en el despacho de los asuntos eclesiásticos».

"También el General Herrán elevó su voz ante el Ejecutivo de Bogotá para mostrar la injusticia suprema que se cometía al dejar al señor Tejada —quien de tan alto prestigio gozaba en la Ciudad Eterna y había trabajado con éxito notorio en favor de la República— a merced de la generosidad de sus acreedores, quienes podían llevarlo a la cárcel a la hora que quisiesen, causándole con ello no sólo una humillación irreparable e inmerecida, sino perjudicando de manera muy seria el buen nombre de la nación. El General Herrán —quien había aceptado condicionalmente su puesto diplomático y renunciado en diferentes oportunidades la Secretaría de la Legación ante la Santa Sede, solicitando permiso para trasladarse a Polonia a combatir en su ejército contra los rusos— fue exonerado de manera un tanto brusca de su destino por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual lo comunicó así al Ministro en nota de 7 de diciembre de 1831, cuando ejercía el Poder Ejecutivo el General Obando" [1].

---

[1] Ver también la Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores, Alejandro Vélez, al Congreso de 1833. A. J. Uribe, *Anales*, Tomo III, p. 70.

4. *La Convención Constituyente del Estado de la Nueva Granada y disposiciones que tomó sobre la Legación ante la Santa Sede*

Disuelta Colombia, terminado el interregno del General Urdaneta, posesionado de la Presidencia Don Domingo Caicedo, éste convocó una Convención de las provincias del centro de Colombia, la cual se reunió en Bogotá el 20 de octubre de 1831, con el objeto de adoptar una constitución política para el nuevo Estado [1].

Entretanto se acordaba la Convención sobre el texto constitucional, dictó varias leyes y decretos sobre asuntos eclesiásticos, y entre ellos la Ley de 24 de febrero de 1832 la cual considerando "que es muy conveniente sostener una Legación ante la Santa Silla Apostólica, a fin de cultivar las más estrechas relaciones con el Padre común de los fieles, para que provea oportunamente a las necesidades espirituales del pueblo granadino que tanto se distingue por su religiosidad y que desea mantener la pureza de su fe como la recibió de sus mayores", ordenó al Gobierno mantener siempre una Legación ante la Santa Sede [2].

Por otra parte, el decreto de la Convención del Estado de la Nueva Granada de 29 de noviembre de 1831, sancionado por el jefe del Ejecutivo, José María Obando, el 3 de diciembre del mismo año, facultó al Ejecutivo por el artículo 1º para expeler gubernativamente del territorio nacional, o confinar en provincias diferentes, a los turbadores del orden público o atentadores contra la seguridad del Estado.

En el artículo 5º se dijo que "todos los eclesiásticos seculares que hayan cooperado eficazmente a la destrucción del

---

1 Pombo y Guerra, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 239 s.

2 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 490 ss., donde puede verse la lista de normas legales expedidas por la Convención sobre asuntos eclesiásticos, sobre jurisdicción de las Diócesis de Bogotá y Popayán, y varias otras; así como el Decreto de 29 de noviembre de 1831 sobre sanciones a los eclesiásticos que apoyaron la dictadura de Urdaneta. *Codificación Nacional,* Tomo IV, Nº 718, p. 338. Ver decreto adicional de 31 de julio de 1832, *Codificación Nacional,* Tomo VII, Nº 227, p. 594.

gobierno legítimo o al sostenimiento del intruso, y de quienes se tema que turben el orden público,", quedaban comprendidos en la disposición del artículo 1,º y además se les privaba de sus benificios eclesiásticos; a los regulares se les confinaba en las misiones [1].

5. *La Constitución de 1832 de la Nueva Granada*

La Constitución de 1830, tan similar a la de 1821, fue expedida para toda Colombia, pero ni Venezuela ni el Ecuador la aceptaron pues deseaban separarse de Colombia y formar Estados independientes [2].

Las provincias del centro de Colombia, se constituyeron entonces en el Estado de la Nueva Granada, y se dieron la Constitución de 7 de marzo de 1832, la cual fue la primera en la cual se dijo que "Es también deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana", en su artículo 15, a tiempo que declaró vigentes todas las leyes colombianas anteriores, entre las cuales se comprendían la de Patronato y las demás que se habían dictado en materias eclesiásticas, inclusive los decretos del Libertador [3].

Sin embargo, la protección del Gobierno a los granadinos se transformó en tutela de la religión. Los Congresos sucesivos, a partir del de 1832 expidieron varias leyes y decretos sobre asuntos eclesiásticos [4] considerados abusivos por Juan Pablo Restrepo, quien nos relata así lo sucedido con las primeras leyes [5].

> "15. En 1832 hizo uso el Congreso, por la primera vez, del derecho que se había arrogado de variar los límites de las Diócesis; pues por la ley de 30 de Enero, que es la 5ª, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, agregó al Arzobispado de Santafé las

---

1 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 613.

2 Pombo y Guerra, *ob. cit.*, pp. 191 ss.

3 *Id.*, pp. 251 ss.

4 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, *Escritos*, pp. 493 s.

5 *Id.*, pp. 158 ss.

parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito y San Faustino de los Ríos; y al Obispado de Popayán las parroquias de Tumaco, Barbacoas, Iscuandé, Guapí, Trapiche, San José de la Laguna, Timbiquí, Zaija, Micay y las de la provincia de Pasto.

"Si se tiene en cuenta el tiempo en que se expidió esa ley, que fué inmediatamente después de la disolución de Colombia, se puede creer que el principal móvil de la medida fue el de hacer coincidir los límites del Arzobispado de Santafé y de la Diócesis de Popayán con los de la República, amoldando así las divisiones eclesiásticas a las civiles y políticas.

"Sin duda esa ley fue presentada a la Santa Sede para su ratificación, en virtud de lo dispuesto en el número 1º del artículo 6º de la ley sobre patronato de 1824; pero el Padre Santo, en lugar de limitarse a dar una simple ratificación, lo que hizo fue estudiar a fondo el asunto y expedir dos bulas, la una el 6 de mayo de 1834 y la otra el 22 de septiembre de 1835, en las cuales, sin mencionar siquiera la ley granadina sobre variación de límites, resolvió el punto, y expuso extensamente los fundamentos de su decisión. En la primera de dichas bulas se lee lo siguiente:

«Hace poco tiempo hemos sabido, por informes de los que ejercen la suprema autoridad en el territorio de la Nueva Granada en la América meridional, que es tal la extensión de aquellas Diócesis, que impide a los Obispos no sólo conocer bien a las ovejas que se les han encomendado y apacentarlas con la administración de la palabra divina y los sacramentos, sino aun recorrer alguna vez los lugares mismos...»

"Eso es lo único que dice sobre intervención del Gobierno granadino; y después de exponer los motivos que había para dictar la medida, concluye por separar las parroquias indicadas antes, que pertenecían al Obispado de Mérida, y agregarlas al Arzobispado de Santafé.

"Existían ya la ley granadina y la bula pontificia sobre variación de límites: ¿qué más se necesitaba? Cualquiera creería que nada; pero el Gobierno granadino creyó que no debía dejar correr la bula sin el *pase* correspondiente, y se extendió por decreto de 25 de septiembre de 1834 con ciertas condiciones, entre ellas la siguiente :

«En la ejecución de lo que se prescribe en las dichas letras, para llevar a efecto la segregación de las Iglesias arriba mencionadas de la jurisdicción del ordinario de Mérida y consiguiente agregación al Arzobispado de Bogotá, se procederá conforme a las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga a la soberanía y prerrogativas de la Nación» [1].

"Eso de pedir a la Santa Sede cierta medida, y luego que ella la concede y ordena, salir con que al ejecutarla se proceda conforme a las leyes de la República, sin hacer ni resolver cosa que se oponga a la soberanía y prerrogativas de la nación, nos parece soberanamente ridículo. ¿Qué clase de soberanía y qué clase de prerrogativas de la nación son esas que pueden ser heridas y maltratadas con la ejecución de un acto pontificio pedido por el Gobierno mismo de la nación? ¿No se ve en esto una injusta y temeraria suspicacia del Poder civil contra la Iglesia?

"Veamos ahora la bula de 22 de septiembre de 1835, sobre agregación de varias parroquias a la Diócesis de Popayán. Hay en ella dos pasajes que dicen:

«Se nos expuso además reverentemente tiempo há, por los que administran el Gobierno civil de la Nueva Granada en la América meridional, que de la poco proporcionada demarcación de las Diócesis existentes en aquel Estado, se originan gravísimos inconvenientes para la administración espiritual de las mismas y para la salud de los fieles que allí habitan.

«Y así Nós, habiendo pesado con madura consideración el estado de las cosas y atendido a las circunstancias de los lugares y de los tiempos, y a todas las demás que debían examinarse seria y diligentemente (pero desechando en un todo la razón de la conformidad de los confines civiles con los límites diocesanos, como manifiestamente contraria a la costumbre, disciplina y libertad de la Iglesia)...».

"Tampoco esta bula hace mención de la ley granadina de 1832 sobre variación de límites de la Diócesis de Popayán, sino únicamente de la solicitud del Gobierno de la República; y advierte expresamente que rechaza la razón de conformidad de los límites eclesiásticos con los civiles como contraria a la costum-

---

[1] Ley 4ª, Tratado 4º de la *Recopilación Granadina*.

bre, disciplina y libertad de la Iglesia. No obstante, por otras razones poderosas ordena la segregación y agregación solicitadas.

"También a esta bula se le expidió el pase por decreto de 25 de enero de 1836. En los considerandos se dice que la bula es la ratificación de la ley de 1832, y que 'ha sido el resultado de las gestiones oficiales hechas cerca de Su Santidad por el Poder Ejecutivo'. Sin embargo de eso, el decreto por el cual se concedió el pase contiene esta disposición:

«En la ejecución... se procederá conforme a las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga a la soberanía y prerrogativas de la Nación».

"Si la Santa Sede hubiese reconocido el derecho de patronato en la República conforme a la ley de 1824, se habría limitado a ratificar la ley granadina; pero, lejos de eso, apenas hace mérito de las exposiciones del Gobierno, y decide el punto como quien tiene plena, absoluta y exclusiva potestad de resolverlo".

6. *Ignacio Sánchez Tejada como representante de la Nueva Granada*

Haciendo uso de la facultad que había conferido al Ejecutivo la ley de 24 de ferbero de 1832, el Gobierno del General Santander nombró Encargado de Negocios ante la Santa Sede a Ignacio Sánchez Tejada, rebajándole de su anterior categoría de Ministro Plenipotenciario.

A pesar de que la Santa Sede aún no había reconocido oficialmente a la República de la Nueva Granada, el Papa recibió a Sánchez Tejada en audiencia privada.

En desarrollo de su nueva misión, Sánchez Tejada se ocupó de obtener de la Silla Apostólica una verdadera constelación de favores, gracias, bulas, permisos y autorizaciones que hacía necesario el ejercicio del derecho de Patronato por el Gobierno de Colombia, el cual suponía la intervención de éste en todos los asuntos eclesiásticos [1].

---

[1] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 493 y siguientes donde se detallan en seis páginas los encargos hechos a Sánchez Tejada y lo que él obtuvo de la Santa Sede.

El Presidente, Francisco de Paula Santander, dijo al Congreso en su Mensaje de 1835 [1]:

> "La Nueva Granada es deudora a la benevolencia de la Santa Sede de varias concesiones, que el interés religioso de estos pueblos exigía. Entre ellas cuento el breve apostólico que les dispensa la obligación de seguir guardando como festivos varios días del año, y el que incorpora al Arzobispado de Bogotá aquellos lugares que, perteneciendo al territorio de la República, estaban sometidos a la jurisdicción espiritual del diocesano de una Provincia perteneciente a la República de Venezuela. Este breve ha obtenido el pase correspondiente, conforme a la voluntad de la Convención, expresada en el Decreto de 28 de enero de 1832. El otro se os presentará inmediatamente, porque, en la duda de si pertenecería al Congreso intervenir en su pase, ha preferido el Poder Ejecutivo salvar la autoridad legislativa".

Y en su Mensaje de 1836 reafirmó la buena armonía con la Santa Sede [2].

> "*Estados Pontificios.*—Algunos de los informes que dejo ya consignados en la sección de Negocios Eclesiásticos, del ramo del interior, prueban por sí solos el buen pie en que se encuentran las relaciones de la Nueva Granada con la Santa Sede. El Vicario de Jesucristo da frecuentes y muy notables testimonios de la benevolencia con que mira a esta parte lejana del rebaño de la Iglesia, y de su disposición a otorgar cuanto está en sus facultades apostólicas para remedio de las necesidades espirituales de nuestros pueblos. Se ha arreglado de un modo tan seguro y expeditivo la correspondencia entre esta Secretaría y la Legación granadina existente en Roma, que mensualmente y con muy poca demora se reciben sus comunicaciones y los documentos que remite, y se la transmiten las órdenes convenientes".

A este respecto nos dice Juan Pablo Restrepo [3]:

> "Establecida desde 1832 la legación granadina en Roma, es natural que su primer cuidado fuese poner al corriente a la Santa Sede, de un modo oficial, de las

---

1 Uribe, *Anales*, Tomo III, p. 79.

2 *Id.*, p. 88.

3 *ob. cit.*, pp. 161 ss.

disposiciones que regían en la República sobre patronato y demás asuntos en que se rozan las dos potestades; porque es claro que esos preceptos legales señalaban su línea de conducta al Enviado granadino y explicaban el por qué de las gestiones que hiciera ante el Padre común de los fieles.

"Si, a pesar de eso, al año siguiente y tal vez en el primer acto pontificio de importancia destinado a surtir sus efectos en este país después de la independencia, la Santa Sede dicta una disposición clara y evidentemente contraria no sólo a la ley de 1824 sino también al patronato tal como él había sido concedido al Rey de España desde el año de 1508, bien podemos creer que eso no fue una simple inadvertencia de la Santa Sede, sino un hecho deliberado que sirviese de protesta contra las pretensiones inaceptables del Gobierno granadino.

"La ley 7ª, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, sancionada el 11 de mayo de 1834, ordenó la erección de la provincia de Pamplona en Obispado. Igual medida se tomó por la Santa Sede, como se ve en la bula de 25 de septiembre de 1835, que es la ley 7ª, parte 4ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina. Llaman la atención en esa bula los siguientes conceptos:

«Por esta razón los que administran el Gobierno civil en el Estado Neo Granadino en la América meridional, nos pidieron tiempo há con humildísimas preces que separásemos benignamente de la Diócesis y jurisdicción del ordinario de Mérida algunas parroquias... Mas al implorar esta nuestra providencia, ya tenían los postulantes el designio de acudir de nuevo a la Silla Apostólica para que segregásemos del todo de la Arquidiócesis de Santafé de Bogotá la provincia de Pamplona, arriba mencionada, y nos dignásemos erigir en ella una nueva Diócesis y Silla episcopal...».

"Se ve por este fragmento que la Santa Sede le reconoce al Gobierno granadino la simple calidad de *postulante* o peticionario; lo cual no sucedería si le reconociese los derechos que con el nombre de patronato le atribuía la ley de 1824.

"A consecuencia de esa bula dictó el Poder Ejecutivo el decreto de 13 de marzo de 1837, en el cual se dice que la bula es confirmatoria del decreto legislativo de 11 de mayo de 1834 y obtenida por gestión del

Encargado de negocios de la República ante la Santa Sede, y se hacen notar algunas equivocaciones que contiene dicha bula al hacer la enumeración de las parroquias del Obispado. Hace luego algunas consideraciones que queremos consignar literalmente, y son las siguientes:

«2º Que al designarse las sillas de que ha de componerse el Capítulo catedral de la nueva Iglesia, se corroboró la disposición del artículo 2º del decreto legislativo de 11 de mayo de 1834, el cual fue reformado por otro decreto legislativo de 28 de mayo de 1836, que consta haber sido posteriormente ratificado por la Santa Sede.

«3º Que se deja al prudente arbitrio del M. R. Arzobispo, como delegado ejecutor de la bula pontificia, el señalamiento de las cuotas que de los productos de diezmos del nuevo Obispado hayan de disfrutar el Obispo, los capitulares y la fábrica o sagrario de la Iglesia, hecha la deducción que corresponde con arreglo a las leyes [1] y costumbres legítimamente introducidas; no obstante que dicho señalamiento pertenece por las mismas leyes a la potestad civil, y está hecho en cuanto al Obispo y los capitulares por los decretos legislativos de 11 de mayo de 1834 y 28 de mayo de 1836, y en cuanto a la fábrica y sagrario por las disposiciones generales orgánicas de la renta de diezmos.

«4º Que se autoriza al delegado ejecutor de la bula pontificia para decidir y pronunciar aun en definitiva, y quitada toda apelación, sobre cualquiera oposición que acaso pudiera suscitarse en el acto de la ejecución, refrenando a los contradictores por medio de sentencias, censuras y penas eclesiásticas y otros remedios de derecho y de hecho: lo cual podría en la práctica resultar en desacuerdo con las leyes judiciales granadinas».

"Por tanto y considerando:

"El primer considerando se reduce a decir que debe ejecutarse la bula; y luego continúa así:

«2º Que toca al Poder Ejecutivo disponerlo así, para los fines eclesiásticos y civiles, pero salvando todo aquello que de cualquier modo se oponga a la soberanía y prerrogativas de la Nación.

---

[1] La bula no habla de *leyes*, sino de *circunstancias de las cosas, costumbres y usos de los lugares*, que es muy diferente.

«Decreto:

«Artículo 1º La bula pontificia de 25 de septiembre de 1835 sobre erección del nuevo Obispado de Pamplona, que empieza por las palabras *Coelestum Agricolam,* se llevará a ejecución en todo aquello en que está en consonancia con la ley de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico y con los decretos legislativos de 11 de mayo de 1834 y 28 de mayo de 1836, y que no se oponga a ninguna otra ley de la República».

"Especifica en seguida cada una de las salvedades respectivas, que son las mismas que se enuncian en los párafos transcritos antes.

"Se ve claramente que, aunque las dos potestades estaban en perfecto acuerdo en cuanto a lo principal, no lo estaban en lo relativo a los accesorios, y a la manera de proceder para llevar a efecto la medida. "El Gobierno pretendía que en todo se procediese con arreglo a las leyes de la República, y la Santa Sede daba sus disposiciones acomodándose a las leyes, costumbres y disciplina de la Iglesia, sin reconocer ni expresa ni tácitamente el tan apetecido y pretendido derecho de patronato.

"En el año de 1834 expidió la Santa Sede un breve sobre reducción de días festivos. En la exposición de los motivos que servían de apoyo a esa medida, se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

«Se nos ha expuesto poco tiempo hace, a nombre de los que ejercen la autoridad suprema en el Estado de la Nueva Granada en la América meridional, que del multiplicado número de días festivos se originan muchísimos inconvenientes...

«Queriendo, pues, usar de particular beneficencia... encargamos y mandamos en fuerza de ellas a los venerables hermanos Arzobispos, Obispos y otros Prelados ordinarios del mismo Estado en la América meridional, que, siendo las cosas tales como han sido expuestas, contraigan y reduzcan por nuestra autoridad apostólica los días festivos en que está impuesta la obligación de oír misa y vacar las obras serviles y laboriosas, a los siguientes solamente...».

"Ese breve fue mandado ejecutar por acto legislativo de 30 de marzo de 1835; no obstante que en él un espíritu caviloso y mal intencionado hubiera creído encontrar un grave desacato contra el poder civil en

la frase «siendo las cosas tales como han sido expuestas», que, mal entendida, puede considerarse como la expresión del temor de ser engañada la Santa Sede por el Gobierno granadino [1].

"Por la ley de 20 de mayo de 1835, que es la 9ª, parte 1ª, tratado 4º de la Recopilación Granadina, se ordenó que se erigiera un Obispado auxiliar al de Popayán, con residencia en Pasto; y al año siguiente se obtuvo de la Santa Sede el decreto correspondiente, en el cual son de notarse estos conceptos:

«Poco tiempo ha que a nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, se le expuso por el insigne varón Ignacio Tejada, Encargado de negocios de la República llamada Neo Granadina ante la Santa Sede, a nombre de los que ejercen el Gobierno civil de la misma República, que entre sus provincias más espaciosas y pobladas se encuentra la denominada de Pasto...».

"...Por lo cual, los que en aquel Estado ejercen el Gobierno político y temporal, inflamados de un piadoso deseo de encaminar aquellas gentes a la luz del evangelio y al seno de la Iglesia católica, se empeñan en promover entre ellas y con todo cuidado y trabajo las misiones apostólicas, a fin de que con la ayuda y celo de los sagrados ministros se las instruya saludablemente en los preceptos de la divina ley, y en los institutos de la misma Iglesia; y aplicando los auxilios que suministra la religión católica, se les confirma en ellos.

"La Santa Sede hace justicia de una manera clara y explícita a las piadosas intenciones del Gobierno; y aunque se apresuró a acceder a sus deseos, lo hizo sin embargo de manera que no pudiese creerse que reconocía el pretendido derecho de patronato, y mucho menos con la enorme extensión que había querido darle el Gobierno republicano tanto de Colombia como de la Nueva Granada.

"En prueba de lo expuesto, puede verse el tenor literal del decreto ejecutivo de 16 de agosto de 1836 sobre ejecución del acto pontificio, el cual dice así: «Art. 1º El decreto pontificio arriba inserto, de 26 de febrero de este año, tendrá su cumplimiento en todo aquello que esté en consonancia con la ley de

---

[1] Ley 2ª, Parte 4ª, Tratado 4º, *Recopilación Granadina.*

patronato eclesiástico y con el decreto legislativo de 20 de mayo de 1835.

«Art. 2º Consiguientemente se declara:

«1º Que la Silla episcopal a que se refiere el decreto pontificio, denominándola *sufragánea* de la de Popayán, debe entenderse *auxiliar* de la misma.

«2º Que su dotación queda sometida a las reglas establecidas por las leyes, o que en adelante se establecieren.

«3º Que las palabras... *facultando al Obispo de Popayán para ocurrir a la Silla Apostólica, con el objeto de obtener un nuevo Obispo con título de Iglesia «in partibus infidelium», cuantas veces sucediere que vaque el sufragáneo de Pasto,* deben tenerse como suprimidas y suplicadas...».

"Por donde se ve que la Santa Sede arreglaba las cosas como lo estimaba conveniente, sin cuidarse de las disposiciones que sobre patronato regían en la República, según las cuales correspondía a la potestad civil la *presentación* de Prelados en los casos de vacante".

7. *Primer proyecto de Concordato*

Auncuando los gobiernos sucesivos a partir de 1810 habían expresado el deseo de celebrar un Concordato con la Santa Sede, con el objeto de definir y precisar la jurisdicción de cada una de las dos potestades en asuntos religiosos, es lo cierto que no se llegó tan siquiera a formular un proyecto de Concordato.

Fue solamente Sánchez Tejada quien, en vista del próximo reconocimiento de la República por el Papa, solicitó instrucciones de su gobierno sobre las materias a que se contraería el proyectado concordato. En concepto de Sánchez Tejada era necesario adoptar un criterio sobre los siguientes puntos:

1. El derecho de Patronato, que debía primero definirse a favor de la República mas sin herir las susceptibilidades de las dos partes.

2. La mención del Gobierno como presentante de las bulas de institución de los Prelados.

3. Reglamentación de los nombramientos de los obispos y de otros puntos tocantes a ello como el de los juramentos al Gobierno y a la Santa Sede.

4. Fijación de las facultades de los obispos para el ejercicio de su ministerio.

Sin embargo de que Sánchez Tejada opinaba rectamente que el reconocimiento de la independencia sería inútil sin el Concordato, el Gobierno no lo juzgó urgente y no se ocupó más del asunto [1]. Dijo Lino de Pombo a Sánchez Tejada: "No es una cuestión decidida si convenga a los Estados Americanos que sus gobiernos celebren concordatos con los Papas. Colocados en una posición en que la Curia romana tiene que prestar su aquiescencia a los arreglos de disciplina que decreten, o disimularlos, no parece que deban prestarse a obtener por una transacción lo que proviene de sus derechos inmanentes y a sancionar en cierto modo las usurpaciones de los Pontífices". Agregó el Secretario Pombo que si al punto le fuere suscitado, que opusiera "todas las dilaciones que permite la etiqueta y no contestar asertivamente sobre ninguna proposición que se le haga hasta que dé cuenta de ella y reciba instrucciones". Esto nos indica a las claras el temor del Gobierno de ceder, por medio de un Concordato, las amplísimas atribuciones que en materia eclesiástica se había irrogado como pretendido sucesor del Rey de España.

8. *Proyecto de establecimiento de relaciones diplomáticas y nombramiento de un Nuncio en Bogotá*

También consideró Sánchez Tejada que el futuro reconocimiento de la Nueva Granada por el Vaticano implicaba la designación de un Nuncio para la Nueva Granada, residente en Bogotá y con jurisdicción sobre Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile y Buenos Aires.

Este proyecto causó viva inquietud en el Gobierno colombiano, y el Secretario de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, dijo a Sánchez Tejada en nota de 12 de diciembre de 1835, que tal paso era perjudicial pues el Nuncio estorbaría

---

[1] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 505 y 515. Nota de Lino de Pombo a Sánchez Tejada de 25 de febrero de 1836.

el proceso de las reformas nacionales "y aún produciría convulsiones de muy desagradable trascendencia" [1].

En las conversaciones que precedieron al reconocimiento por parte de la Santa Sede, el Cardenal Bernetti, Secretario de Estado, comunicó a Sánchez Tejada la resolución del Papa de enviar un nuncio a Colombia, lo cual era por parte de la Santa Sede el natural cumplimiento del establecimiento de relaciones diplomáticas regulares, y que seguía los pasos de la primera Nunciatura en América que desde hacía muchos años se había establecido en el Brasil.

Comunicado que fue ello al Gobierno colombiano, el Secretario de Relaciones Exteriores Lino de Pombo, se apresuró a dirigir una nota al Encargado de Negocios Sánchez Tejada, fechada el 25 de febrero de 1836 [2], que es un ejemplo notable de las ideas que predominaban en ese entonces en los círculos gubernamentales colombianos en lo referente a la religión y a los eclesiásticos, y de la firme voluntad que animaba al gobierno de subyugar enteramente la religión al Estado.

En efecto, la dicha nota dice que "si el Gobierno Pontificio quisiera limitarse a reconocer explícitamente, como un soberano temporal, la existencia de la Nueva Granada como nación independiente, no hay duda que tal acto debiera usted promoverlo y aceptarlo sin vacilar a nombre del Gobierno de la República. Pero como usted lo indica es muy probable que se pretenda enviarnos un Nuncio Internuncio o cualquier otro Agente, y en tal caso es necesario proceder de otra manera".

El Secretario De Pombo consideraba que "cualquier Agente de la Silla Romana sería, aún sin quererlo, el caudillo de una revolución difícil de conjurar en medio de una multitud de frailes que creen asegurar su existencia y restablecer su decadente dominación favoreciendo las exageradas pretensiones que siempre han tenido los Papas y que en todas ocasiones tratan de renovar".

Por consiguiente, decía De Pombo a Sánchez Tejada, debe usted "tratar de que se nos evite el grave mal de ver en me-

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 503.

2 Aún no sabía el gobierno colombiano que Colombia había sido reconocida por la Santa Sede desde noviembre de 1835.

dio de nosotros un agente del Sumo Pontífice" y disuadirlo de venir a Nueva Granada asustándolo con lo fragoso de los caminos, los peligros de la naturaleza y de los reptiles y fieras y la falta de comodidades [1].

9. *Reconocimiento de la República de la Nueva Granada por la Santa Sede*

El acto de reconocimiento solemne de la independencia de la Nueva Granada, que la Santa Sede no había aún acordado a la República de Colombia, y que por tanto había tenido una gestación tan amplia, llegó finalmente el 26 de noviembre de 1835 cuando el Cardenal Bernetti, Secretario de Estado, dirigió al Encargado de Negocios, Ignacio Sánchez Tejada, la siguiente nota [2]:

> "Palacio Quirinal.—26 de noviembre de 1835.—Las razones muchas veces manifiestas por V. S. I. tanto de palabra como por escrito, para demostrar la estabilidad del Gobierno de la Nueva Granada, y el orden que reina en aquel país, han recibido de la experiencia de muchos años consecutivos la sanción que el Santo Padre esperaba a fin de reconoceros públicamente y mandar que su Ministro se pusiera con dicho Gobierno y con sus representantes en relaciones diplomáticas, abandonando las formas meramente confidenciales usadas hasta hoy.
>
> "El infrascrito Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad tiene, pues, la honra de anunciar a V.S.I. que en virtud de orden expresa del Santo Padre será desde este día en adelante reconocida la calidad que ya es inherente a V. S. I. de Encargado de Negocios de la Nueva Granada; y que en consecuencia se le admitirá a gozar públicamente de todas las consideraciones y prerrogativas de que gozan en los dominios de la Santa Sede los empleados de igual clase de los Gobiernos reconocidos por ella y amigos suyos.

---

[1] Estas instrucciones fueron ratificadas el 25 de marzo de 1826 por Florentino González, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, por el temor de sublevación religiosa en el país. Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 516 s.

[2] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 512 ss.

"Acostumbrado el Cardenal infrascrito a apreciar distinguidamente las circunstancias personales que adornan a V. S. I., se felicita de entrar con ella en un sistema de relaciones mucho más estrechas y amigables que las precedentes. Entre tanto le suplica tenga la complacencia de dirigir al Excelentísimo señor Ministro de Negocios Extranjeros de la Nueva Granada la carta adjunta en la cual le Cardenal participa a S. E. las enunciadas disposiciones de Su Santidad.

"Reciba V. S. I. las seguridades de la distinguida consideración que el infrascrito se precia de acreditar en esta ocasión. *T. Cardenal Bernetti.*—Al Ilustrísimo señor Ignacio Tejada, Encargado de Negocios del Estado de la Nueva Granada cerca de la Santa Sede".

El reconocimiento de la Nueva Granada fue comunicado al cuerpo diplomático acreditado en Roma; el 14 de diciembre de 1835 el representante granadino presentó sus credenciales, y poco tiempo después recibió la felicitación del Secretario de Relaciones Exteriores, quien le dijo, "que en mucha parte se debe tal suceso al celo con que usted ha desempeñado constantemente sus funciones diplomáticas" [1].

El Presidente Santander acogió muy bien el reconocimiento en su Mensaje al Congreso de 1836" [2]:

"La Santa Sede ha continuado dando al Gobierno y á la Nueva Granada pruebas inequívocas del interés apostólico con que atiende á las necesidades espirituales del religioso pueblo granadino. Ya ha confirmado la erección del Obispo de Pamplona, ha instituído los Obispos presentados para las sillas episcopales vacantes, ha ratificado la ley de la Convención que restituyó á la antigua Diócesis de Popayán las parroquias de las Provincias de Pasto y Buenaventura, que estaban agregadas á la Diócesis de Quito, y ha autorizado al M. R. Arzobispo de Bogotá para visitar los institutos de regulares. El Gobierno está profundamente reconocido á la benevolencia

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 513.

2 Uribe, *Anales*, Tomo III, p. 90. En el mismo sentido el Informe del Secretario de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, al Congreso de 1836. *Id.*, p. 96.

del actual Jefe de la Iglesia Católica. Recientemente ha recibido con particular gozo la noticia oficial de que la Santa Sede ha reconocido pública y solemnemente el Gobierno de la Nueva Granada, y admitido nuestro Agente con el carácter diplomático con que se le ha acreditado. La Nueva Granada es el primero de los nuevos Estados de América cuya independencia ha sido reconocida por la Silla Apostólica; y si en ello tiene la principal parte el orden y tranquilidad de que disfruta la República, debo hacer también justicia al celo é interés de nuestro Encargado de Negocios en Roma".

10. *La misión del Internuncio Apostólico Monseñor Cayetano Baluffi*

De acuerdo con el reconocimiento de la República de la Nueva Granada y con lo discutido previamente al respecto con el enviado granadino, la Santa Sede designó su primer representante diplomático con el título de Internuncio Apostólico, en la persona de Monseñor Cayetano Baluffi, quien quedó también acreditado ante los gobiernos de Venezuela, Ecuador, Bolivia y toda la América meridional, excepción hecha del Brasil, y el principal objeto de su misión era el de arreglar la cuestión del Patronato [1].

El gobierno granadino recibió esta noticia con la misma hostilidad que ya había manifestado anteriormente, es decir, "con disgusto" como lo dijo el Secretario Pombo al enviado Sánchez Tejada en su nota de 22 de septiembre de 1836, pero no pudo menos de recibir al Internuncio adecuadamente en consideración a su carácter diplomático [2] y aún de demostrar públicamente el beneficio que se esperaba de su misión [3].

La misión Baluffi se vio enturbiada desde el comienzo por la solicitud que éste hizo de que se le pagaran sus emolumentos y gastos de viaje, como lo hacía el Rey de España, y en la

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 517. Jaime Duarte Frerch, *Cayetano Baluffi, primer internuncio Pontificio de la Nueva Granada*, "El Tiempo", 11 de noviembre de 1984.

2 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 517 ss.

3 Mensaje del Presidente Santander al Congreso de 1837, Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, pp. 101 s.; y Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, de 1837, *Id.*, p. 115.

larga correspondencia que se siguió con el Ejecutivo, con el Congreso, con el representante en Roma y con la propia Santa Sede, quedó finalmente en claro que ésta pagaría los dichos gastos, como era natural, cerrando este asunto la carrera diplomática de Ignacio Sánchez Tejada, quien falleció en Roma el 26 de octubre de 1837 [1].

El Internuncio Baluffi, a más de su representación diplomática, había recibido del Papa ciertas facultades tocantes con su ministerio diocesano, pero el Gobierno de la Nueva Granada decidió desde un principio mantenerle estrictamente dentro de su carácter diplomático.

El Secretatrio de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, dijo en su Mensaje al Congreso de 1839 [2]:

> "El Internuncio Apostólico cerca del Gobierno de la República avisó oficialmente que está pronto a presentar sus Bulas sobre facultades eclesiásticas y espirituales para entrar en ejercicio de ellas; el Ejecutivo, no encontrando en nuestras Leyes disposición alguna que lo autorice para ponerles el *pase*, se ha abstenido de hacerlo, sometiendo el negocio a la consideración del Congreso. No desconoce que en el hecho de admitirse en un país católico a un Delegado de la Santa Sede en el carácter público con que fue acreditado, es consiguiente que no se le prohiba el uso de las facultades que por su órgano ejerce el Primado de la Iglesia, con tal que no pugne con las Leyes del país; pero al mismo tiempo reconoce y sostiene el principio de que a la autoridad temporal toca permitir el uso de tales facultades. En la Nueva Granada, donde la potestad suprema se halla dividida en tres poderes que no deben ejercer otras facultades que las que la Constitución o las Leyes les haya atribuído, el Poder Ejecutivo no debe expedir el permiso en cuestión, mientras no se lo atribuya expresamente una Ley. No es este uno de aquellos casos en que pueda ocurrir a la legislación española, por la disposición expresa que contiene la Ley de Patronato en su último artículo, y porque las leyes españolas, refiriéndose a autoridades y corporaciones que no existen en la Nueva Granada, serían

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 523 a 531, 539 a 540.

2 Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, p. 124.

inaplicables. Por tales razones, ninguna facultad de las concedidas por la Silla Apostólica ejerce el Internuncio. Creo de mi deber informar a las Cámaras que esta ocurrencia en nada ha alterado las buenas relaciones de la Nueva Granada con el Sumo Pontífice, y que su Delegado cerca de la República se ha manejado con la circunspección que era el desearse" [1].

Pero la ley de Patronato de 1824 no autorizaba al Gobierno para oponerse a que el Internuncio ejerciera sus facultades eclesiásticas y espirituales, la cual oposición era fruto de una pretensión exhorbitante del Gobierno granadino, mas a pesar de ello y por el deseo meramente político de artaerse la causa de la religión en su favor y contra la revolución de "los supremos", se inclinó el Gobierno a expedir el *pase* a las bulas eclesiásticas de Monseñor Baluffi, lo cual se cumplió el 20 de junio de 1840 [2].

El Internuncio fue llamado a Roma por el Papa, y dio por terminada su misión el 22 de septiembre de 1841 y partió de Bogotá sin haber podido definir nada acerca del Concordato o del Patronato [3].

Nos dice el Padre Ibarra [4]:

> "Hemos visto antes cómo una de las comisiones que tenía Monseñor Baluffi era la de arreglar el asunto del Patronato. A este efecto el Delegado de la Santa Sede había empezado en Bogotá a desplegar su actividad y llegó a formular un proyecto de Concordato, el cual lo remitió a Roma con carta del 4 de julio de 1837.
>
> "En dicha carta da cuenta Baluffi a la Santa Sede de algunas conversaciones amigables tenidas con el Ministro de Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, sobre los asuntos que debían arreglarse.

---

[1] En el mismo sentido el Mensaje del Presidente Márquez, de 1º de marzo de 1838, Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, p, 118.

[2] Nota del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Judas Tadeo Landínez, a Monseñor Baluffi, citada por Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 543.

[3] *Id.*, pp. 552 s.

[4] Gabriel de Ibarra, O.F.M. CAP. *El Concordato de Colombia*, Bogotá, 1941, p. 9.

"El señor Pombo pretendía que la Santa Sede debía aprobar la Ley de Patronato que estaba en pleno vigor. Pero el Representante Pontificio sostenía que la Santa Sede desde 1825 había protestado por medio del Secretario de Estado contra tales pretensiones. El señor Ministro de Relaciones Exteriores alegaba además, que las atenciones que la Santa Sede había prestado a las peticiones del Goiberno daban a entender que había aprobado la Ley a lo menos *de facto*, a lo cual respondía Monseñor Baluffi sosteniendo y probando que había existido una continua reprobación, puesto que en todas las Bulas de los Obispos jamás se había hecho mención del Gobierno, habiendo sido siempre expedidas *in nomine Ecclesiae et ex benignitate apostolica*.

"Perdido por este lado, el señor Pombo llegó a presentar la débil razón de que, dada la lejanía de la Silla Apostólica, el Santo Padre no podía ejercer su jurisdicción espiritual en América, y que para evitar desórdenes y la anarquía era necesario que el Gobierno tuviera autoridad *soberana sobre la Iglesia*. Contra tales razones el Representante Pontificio respondió defendiendo la libertad e independencia de la Iglesia conferidas por su mismo Fundador Jesucristo, y haciéndole presente al señor Ministro que el Gobierno no podía, bajo pretexto de proteger a la Iglesia, hacerla su esclava. Añadió, además, Monseñor Baluffi, que los privilegios que el Gobierno pretendía tener por haber sucedido a los Reyes de España en el Gobierno habían sido concedidos por la Santa Sede personalmente a los Reyes de Castilla, en gratitud por haber convertido el nuevo mundo a la Fe, y que, por consiguiente, no era concesión hecha a la República.

"No pudiendo alegar contra estas razones, el señor Pombo terminó diciendo que habiéndose observado la Ley del Patronato por espacio de 12 años, no se podía hacer nada contra ella, no teniendo el Poder Ejecutivo facultades para alterarla; pero sí, añadió, que estaba dispuesto a ayudar a un plan conciliatorio o medio de concordia [1].

---

1 El original de la relación hecha por Monseñor Baluffi, sobre las conversaciones tenidas con el Ministro de la Relaciones Exteriores, Lino de Pombo, se encuentra en el Archivo Vaticano, Segretaria di Stato, Rúbrica 279, año 1837.

La relación está dirigida al Cardenal Secretario de Estado, y con ella le trasmite el proyecto de concordato.

"El Presidente de la República, según tenía conocimiento Monseñor Baluffi, había dicho que un concordato sería dañoso, pues perdería la República sus derechos".

El proyecto de concordato formulado por Monseñor Baluffi en 1837 es el siguiente:

"Artículo I. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la Nueva Granada.

Artículo II. 1. En consideración a la utilidad que percibe la Religión Católica del presente Concordato, el S. P. Gregorio XVI concede al Gobierno de la República, la facultad de nombrar y presentar los Obispos; lo que deberá ser llevado a cabo dentro del año siguiente a la muerte del último Prelado.

2. Su Santidad, después de completado el proceso según los SS. Cánones, dará las instrucciones a los nombrados cuando en estos concurran los requisitos necesarios.

3. Si la S. Sede tuviese motivos canónicos para no admitir el nombramiento del nuevo Obispo, el Gobierno deberá elegir otro individuo.

4. El juramento de los Obispos en el acto de su consagración, se hará como está prescrito en el Pontifical Romano, exceptuando las palabras "Hereticos persequar et impugnabo". Antes de la consagración prestará también juramento en manos del presidente, o de otra persona designada por él, en los términos siguientes: "Yo Obispo de N; juro y prometo a Dios delante de los S.S. Evangelios, ser obediente y fiel al Gobierno establecido de la Nueva Granada. Pronto también no maquinar, ni asistir a ninguna reunión contra aquella, ni tener pacto tanto dentro, como fuera de la República que sea contrario a la tranquilidad pública. Juro igualmente sostener y defender la Constitución de la República y cumplir fielmente los deberes de mi empleo".

5. Si huberan de crearse nuevos arzobispados u obispados, el Presidente de la República presentará a S. Santidad el proyecto específico de la nueva creación; y hasta tanto no sea aprobado por la S. Sede, el Gobierno no podrá nombrar y presentar para el nuevo asiento episcopal.

Artículo III. 1. S. Santidad por la razón anteriormente expuesta sobre la ventaja de la religión, otorga al Gobierno de la República la facultad de nombrar a las dignidades y Canónigos de la Iglesia Metropolitana y de las Catedrales, además de los Beneficiarios parroquiales.

2. La Metropolitana de Bogotá tendrá el Deán, el Maestre Escuela [1], tesorero, cinco canónigos, es decir cuatro de oficio y uno de merced o gracia, un racionero y un medio racionero.

La Catedral de Popayán tendrá el Deán, cuatro canónigos de oficio, un racionero y un medio racionero.

La Catedral de Santa Marta tendrá el Deán, dos canónigos de oficio, dos de merced o gracia, un racionero y un medio racionero.

La Catedral de Antioquia tendrá el Deán, tres canónigos de oficio y uno de merced o gracia, un racionero y un medio racionero.

La Catedral de Pamplona tendrá el Deán, dos canónigos de oficio y uno de merced o gracia.

3. La colocación de todos los beneficiarios parroquiales de que se habla en el numeral primero, deberá llevarse a cabo previo concurso y con el laudable sistema que ahora se practica.

4. Ninguno podrá ser elegido Párroco de las Iglesias catedrales y en las Iglesias de las principales ciudades sin que haya obtenido el grado de Doctor en Teología o en Derecho Canónico. Para todas las demás parroquias bastará el examen en Teología Moral.

5. Se conservarán todos los beneficios, capellanías y parroquias ahora existentes.

6. Cuando hubieren de erigirse nuevas parroquias, lo hará el Obispo Diocesano, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo IV. 1. La renta conveniente para el sustento del Arzobispo, Obispos, Capítulos, Párrocos, serán los diezmos, como ha sido establecido desde hace cerca

[1] El Maestre Escuela en España y América, presidía antiguamente las escuelas de los clérigos jóvenes. Elevado este oficio a dignidad en muchas iglesias, se les confió el cuidado e inspección general de las escuelas (J. Donoso. *Derecho Canónico Americano*, Tomo I, p. 402).

de tres siglos; quedando firme para los párrocos la renta de las llamadas primicias.

2. Su Santidad en respuesta a la obligación ya asumida por el Gobierno de animar, sostener y extender las misiones para la conversión de los Indios, y de erigir las nuevas Iglesias y casas Parroquiales, y de mantener los párrocos en aquellas poblaciones, que vendrán en el futuro a la Religión, concede a la República poder percibir sobre la renta de los Diezmos los dos antiguos novenos que eran percibidos por los Reyes de España. Además por la misma razón concede a la República las llamadas medias anatas, las vacantes y los espolios de los Obispos.

3. La división de los Diezmos para el Arzobispo, Obispos, Capítulos y Párrocos será aquella misma que se llevaba a cabo bajo el antiguo dominio de los Reyes de España.

4. Si hecha la división indicada de los Diezmos, la Renta para el Arzobispo no llegare a ocho mil pesos, el Gobierno suplirá hasta aquella suma con el tesoro público. Si la renta de la mesada del Arzobispo, y de los Obispos fuese mayor, quedará ganancia del Arzobispo y de los Obispos.

Artículo V. 1. El Arzobispo y los Obispos tendrán, según las leyes canónicas, los respectivos seminarios bajo su plena jurisdicción tanto en ciencia como en gobierno y administración.

2. Aquellas rentas y aquellos edificios correspondientes a los Seminarios, que han sido unidos a los Colegios nacionales, serán más bien segregados y restituidos a los respectivos Arzobispos y Obispos.

3. Donde anteriormente no existió jamás seminario, o en nuevas sedes Obispales, que en el futuro se erigieren, estará a cargo del Obispo el instituirlo; y el Gobierno permitirá cualquier donación que se hiciese por particular para tan santo fin.

4. El Arzobispo y los Obispos serán libres para la ordenación de los Clérigos y en cualquier otra parte del ejercicio de su ministerio.

5. Pertenece exclusivamente al Arzobispo, y a los Obispos el examen y la decisión de las causas en materias eclesiásticas, como se practica actualmente; y singularmente el examen y la sentencia de las causas matrimoniales, según el Can. 12 ses 24 del S. Concilio de Trento.

Artículo VI. 1. Teniendo en cuenta las extraordinarias revoluciones que han afectado la Nueva Granada en el pasado, además de los hechos que fueron consecuencia de las mismas, Su Santidad concede a la República granadina los bienes de los conventos suprimidos, para el mantenimiento de la Universidad, y de los Colegios Nacionales.

2. Los conventos existentes tanto de hombres como de mujeres, así como los actuales fondos para su mantenimiento, deberán conservarse a perpetuidad.

3. Será libre la profesión en los mismos conventos, ajustándose a las normas del S. Concilio de Trento.

4. El Arzobispo en calidad de delegado Apostólico podrá visitar los Conventos de los Religiosos, y tendrá todas las facultades que tienen en otros países los Generales de las respectivas Ordenes. Esta facultad durará por seis años. Si después de transcurrido el término se creyere útil la continuación de tal sistema, deberá suplicarse a la S. Sede.

5. Los conventos de Monjas están todos sujetos, como anteriormente, a los Obispos, bajo cuya diócesis se encuentren establecidos.

Artículo VII. 1. Se recitará después de la Misa conventual y parroquial en todas las Iglesias de la República la oración "Domine, Salvam fac Rempuvlicam".

2. En las Universidades y Colegios se deberán enseñar libros de buena moral y no contrarios a la Religión Católica.

3. En cuanto a otros asuntos eclesiásticos, que no hayan sido expresamente nombrados en los presentes artículos, éstos se regularán según la actual disciplina de la Iglesia. Si surgieren dificultades, el S. Padre y el Presidente de la República se reservan el conocimiento de las mismas y de concertarlas amigablemente por medio, y entre los respectivos Ministros.

Cuando se hayan recibido las instrucciones sobre este proyecto, y cuando se hayan concordado las cosas con esta República (si quisiera la S. S. Virgen asistirme) se harán del Concordato dos originales, uno en Latín y otro en Castellano".

Gaetano Obispo de Bagnorea
Internuncio

CAPITULO VI

EL ARZOBISPO MOSQUERA Y EL CONFLICTO ENTRE LA IGLESIA, EL ESTADO Y LA SANTA SEDE

1. El Arzobispo Mosquera.
2. Antecedentes colombianos.
3. El Arzobispo y el Presidente Santander.
4. El gobierno de Márquez protege a la Iglesia.
5. La representación de la Nueva Granada ante la Santa Sede en tiempos del Presidente Márquez.
6. El regreso de la Compañía de Jesús.
7. El Presidente Herrán, Ospina Rodríguez y la Constitución de 1843.
8. La responsabilidad de los prelados y de otros eclesiásticos.
9. El gobierno del General Mosquera.
10. El problema de los diezmos.
11. La Misión Mosquera ante la Santa Sede.
12. El año de 1849 y el gobierno de José Hilario López.
13. Nuevo extrañamiento de la Compañía de Jesús.
14. Misión de Alfonso Acevedo Tejada ante la Santa Sede.
15. Una muestra del estado social y político de la Nueva Granada en 1850 y 1851 durante el gobierno liberal de López.
16. La disputa por el Seminario.
17. La abolición de los diezmos y actos hostiles de los gobiernos de provincia.

18. La extinción del fuero eclesiástico y la reforma del Patronato en 1851.

19. La misión de Monseñor Lorenzo Barili, Delegado Apostólico.

20. La separación de la Iglesia y el Estado propuesta por el Presidente López en 1852.

21. La cuestión de los curatos.

22. Acusación y condena del Arzobispo Mosquera.

23. Destierro y muerte del Arzobispo Mosquera.

24. Gestiones de Monseñor Barili ante el gobierno de López.

25. El gobierno de López continúa la persecución a la Iglesia.

26. La alocución de Pío Nono.

27. El Mensaje del Presidente López al Congreso de 1853.

28. El mensaje del Secretario de Relaciones Exteriores, José María Plata, al Congreso de 1853.

CAPITULO VI

EL ARZOBISPO MOSQUERA Y EL CONFLICTO ENTRE LA IGLESIA, EL ESTADO Y LA SANTA SEDE

1. *El Arzobispo Mosquera.*

Manuel José Mosquera, nacido en Popayán el 11 de abril de 1800 en el seno de una ilustre familia de esa famosa ciudad, cuna de próceres, mártir de la República, creció y se educó en medio de las alternativas de la guerra de independencia y recibió las órdenes menores en 1819. Mas reanudada la guerra en el sur de Colombia, determinó su padre enviarle al Seminario de San Luis en Quito, donde obtuvo sucesivamente los grados de bachiller en filosofía, licenciado y doctor, regresando a Popayán en 1823, donde se ordenó.

Ocupó Mosquera un puesto destacado en su ciudad natal, cuyo obispo le nombró Provisor y Vicario General, y donde también se recibió de abogado ante los tribunales de Colombia. Fue elegido Rector de la Universidad del Cauca, y luego canónigo doctoral de la catedral de Popayán

Fue nombrado Arzobispo de Bogotá por el Congreso de la Nueva Granada el 27 de abril de 1834. El gobierno lo presentó seguidamente al Papa, quien lo preconizó el 19 de diciembre del mismo año, y fue consagrado el 28 de junio de 1835 por el Obispo de Popayán, Jiménez de Enciso, el mismo que de realista empecinado había adoptado el partido de la República a instancias del Libertador [1].

[1] José María Arboleda Llorente, *Vida del Ilustrísimo Señor Manuel José Mosquera,* Biblioteca de Autores Colombianos, Bogotá, ABC, 1956, p. 42. *Documentos para la biografía e historia del Episcopado del Ilustrísimo Señor don Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá,* 3 volúmenes, París, Tipografía de Adrian Le Clerc, 1853, pp. 3 ss. Terrence B. Horgan, *El Arzobispo Manuel José Mosquera. Reformista y Pragmático.* Biblioteca de Historia Eclesiástica "Fernando Caycedo y Flórez", Volumen VII, Editorial Kelly, Bogotá, 1977.

Cuando Monseñor Luigi Frezza, Secretario de la Congregación de Negocios Eclasiásticos Extraordinarios comunicó a don Joaquín Mosquera la institución de don Manuel José por el Sumo Pontífice, don Joaquín le dijo: "Aunque el nuevo arzobispo es mi hermano, no temo ofuscarme por los sentimientos de la sangre al asegurar a vuestra excelencia que será un prelado celoso y ejemplar, y que desempeñará su ministerio dignamente en beneficio de la religión y con provecho espiritual de sus fieles" [1].

No todos tenían la misma opinión del nuevo arzobispo. Su elección fue atacada por la prensa extremista por oponerse ella a toda manifestación religiosa. También fue virulentamente criticada por el General José María Obando, para quien tal nombramiento solo se debía a las intrigas de Tomás Cipriano de Mosquera "en provecho de su casta y familia", restándole todo mérito a Monseñor Mosquera a quien califica de "oscuro hermano", quien solamente servía a los fines políticos de Tomás Mosquera; punto de vista infundado e injusto como la historia habría de probarlo [2].

El 21 de septiembre de 1835 hizo su entrada a Bogotá el Arzobispo Mosquera, a quien se hizo magnífico recibimiento, dando así comienzo a un arzobispado de diez y siete años [3].

Desde hacía muchos años Bogotá no tenía arzobispo pues el período del Señor Caicedo y Flórez fue muy corto y su edad no le permitió ejercer una acción más eficaz. El Gobierno no estaba acostumbrado a tener frente a sí a un prelado distinguido y las tendencias de la época iban todas contra la Iglesia, sus fueros y privilegios. Por ello conviene echar una ojeada retrospectiva a los fermentos que produjeron la situación a que se vio enfrentado el Señor Arzobispo Mosquera.

---

[1] Carlos Restrepo Canal, *La Nueva Granada*, Tomo I: 1831-1849, en *Historia Extensa de Colombia* de la Academia Colombiana de Historia, Volumen VIII, Boogtá, Lerner, 1971, p. 395. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 75.

[2] P. de Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 483 ss.

Don Joaquín le había anunciado el nombramiento de don Manuel José por carta de 25 de julio de 1824, a la cual respondió Monseñor Frezza el 28 de enero de 1835.

[3] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada*, Bogotá, Cromos, 1952, Tomo I, p. 75.

2. *Antecedentes colombianos.*

En capítulos anteriores de esta obra hemos dado cuenta de la política seguida por Bolívar y Santander con la Iglesia desde la constitución de la República de Colombia, que era una política de eminente concordia entre las dos potestades, dirigida por el Ejecutivo con el propósito primordial de obtener para el nuevo gobierno el apoyo del clero.

La Iglesia se había mostrado, en lo general, fiel al Rey de España, como no podía menos de serlo ya que ella dependía enteramente de él en América, y había por tanto influido sobre los súbditos para que apoyaran a las autoridades españolas. Mas forzoso era que el triunfo de las armas republicanas y el establecimiento de sus autoridades, hiciera cambiar las relaciones hostiles hasta entonces existentes entre la Iglesia y los revolucionarios.

La prudencia política de Bolívar y Santander obtuvo que los prelados y mayoría del clero se animaran finalmente a contribuir al establecimiento de la República.

Igualmente prudente se mostró el Congreso a partir de 1821, pues confió en que el Ejecutivo lograría establecer relaciones regulares con la Santa Sede y celebrar con ella un concordato para reglamentar, al estilo español, la sumisión de la Iglesia al Estado, eliminando la competencia de un poder paralelo.

El fuerte tinte legitimista de la política papal, y las vacilaciones de la Curia romana, inclinaron al Congreso a regular, por medio de la Ley de Patronato de 1824, el importantísimo punto del nombramiento de los obispos por el Congreso con el posterior asentimiento de la Santa Sede.

Pero esta mecánica de los nombramientos no funcionó como lo había deseado el Congreso, pues de un lado la República de Colombia no había sido reconocida por la Santa Sede, y del otro los candidatos nombrados por el Congreso y presentados por el Gobierno a Roma, habían sido finalmente aceptados con mucha tardanza y sin tomar en consideración, por lo menos en la forma, el nombramiento y presentación del gobierno colombiano.

Por otra parte, es menester no olvidar que los nuevos gobernantes de Colombia eran, o bien herederos del regalis-

mo español auncuando católicos, y otros educados en las ideas liberales que rechazaban toda ingerencia de la religión en la vida social. A los primeros se debió la paciente política con la Santa Sede. A los segundos, el sembrar la semilla del conflicto que habría de culminar en 1851.

La revolución de 1810 y el establecimiento de la República en 1821 no significó la abrogación de las instituciones españolas. Al lado de la constitución y de las pocas leyes sustantivas de los primeros congresos, existía un cuerpo de leyes españolas y una formación de los juristas alrededor de ellos, en todos los ramos de la legislación. Nada había cambiado la revolución a este respecto.

Aún en 1825 el curso de jurisprudencia comprendía el estudio de las Pandectas y la Instituta, el Fuero Juzgo, las Partidas, el Fuero Viejo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real y las Recopilaciones de Castilla y de Indias.

Si los primeros movimientos revolucionarios se hicieron al calor de la influencia de las ideas de la Revolución Francesa, de los Derechos del Hombre, de la existencia de una constitución escrita, enseguida la lucha por conservar la independencia y por dar los primeros pasos de la República, se vieron influidos de diferentes manera.

Mas no se tomó como sujeto de estudio el Código Civil Francés, la obra de codificación más importante en la historia del derecho occidental y que ha tenido la más grande influencia en todas las naciones, sino que siguiendo a los liberales españoles desterrados en Londres, se tomó como modelo a Jeremías Bentham.

Nacido en 1748, educado en Oxford, estudiante de leyes, encontró su vocación en el caos que era el sistema legal inglés. "La ley era una trampa de precedentes descoordinados; él propugnaba el sistema y la codificación. La Ley era incomprensible; él diseñaría un lenguaje legal y un sistema legal que fuera comprensible aún para el lego. La Ley estaba llena de ficciones y se describían las cosas como algo que evidentemente no eran; él estaría contra todas las ficciones: en la ley, en la moral, en la política. La ley estaba llena de rituales y reglas de procedimiento arbitrarias, encombradas e inútiles;

él sometería a la prueba de la utilidad todas las cosas de la ley y de la vida" [1].

Consecuentemente con estas ideas. Bentham propuso el axioma de que no había acciones buenas o malas por naturaleza, sino que lo eran por sus consecuencias, las cuales debían medirse por el patrón del "principio de utilidad". Para Bentham todos los placeres eran inocentes hasta que sus consecuencias mostraran que eran malos. Lo que era útil era bueno. Estos y otros principios afines fueron expuestos por Bentham en 1789 en su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation.*

Cuando Nariño se escapó de la prisión de Cádiz, luego de su proceso de 1794, pasó a Inglaterra donde se relacionó con el sevillano José María Blanco, llamado después Blanco White, defensor de la causa americana, admirador de Bentham, y quien puso a Nariño al corriente de la obra de aquél. Cuando Nariño regresó a Santa Fe reprodujo en *La Bagatela* los comentarios de Blanco acerca de Bentham y en 1821 citó de memoria a Bentham cuando presentó su proyecto de constitución ante el Congreso de Cúcuta.

Bentham despertó simpatías en Colombia por "su apóstrofe a la Convención Francesa sobre emancipación colonial; su propuesta de Código para todas las naciones que profesaban opiniones liberales; sus consejos a las Cortes y al pueblo español; sus cartas a John Quincy Adams, Presidente de los Estados Unidos; las que dirigió al Conde de Toreno, y muchas otras publicaciones menos conocidas entre nosotros que los *Tratados de Legislación Civil y Penal,* los *Principios de la Ciencia Social* y otras obras" [2]. Bentham anematizaba el sistema colonial, proclamaba el libre cambio, las escuelas públicas, la libertad de palabras en las discusiones parlamentarias, y sus libros fueron vertidos al español. El *Tratado de Legislación Civil y Penal,* traducido en Madrid en 1821, fue la primera de sus obras que llegó a Colombia en 1824 cuando ya Bentham era conocido

---

[1] J. W. Burrow, *The Mammy's Curse,* artículo sobre Bentham, en *Horizon* del otoño de 1971, Vol. XIII, número 4, p. 42.

[2] Ignacio Gutiérrez Ponce, *Vida de don Ignacio Gutiérrez Vergara y episodios históricos de su tiempo* (1806-1877), Tomo primero, Londres, Bradbury Agnew, 1900, p. 154.

aquí, fue acogida con entusiasmo, y Santander ordenó que se le adoptase como libro de texto [1]. "Desde entonces el General Santander estudiaba la legislación de Bentham sin dejar el libro de la mano. En el despacho lo tenía siempre abierto sobre su pupitre y sólo lo hacía a un lado cuando tenía que escribir o cuando los oficiales de la Secretaría le llevaban a la firma resoluciones o despachos" [2].

Después de la conspiración de septiembre de 1828, Bolívar prohibió el texto de Bentham. Santander, desterrado en Europa, le visitó y tan pronto regresó a Nueva Granada promovió el restablecimiento de los estudios de derecho por el sistema de Bentham. "El *Benthamismo* dejó, pues, el terreno filosófico para pasar al banderismo, enredándose en nuestra política doméstica; así que el nombre de Bentham vino a ser más que nunca motivo de contrariedad en los ánimos y opiniones. Los *progresistas, santanderistas o antibolivianos,* que todo era uno, reputáronle, como ya lo hemos dicho, por apóstol de sus doctrinas, cual lo había sido de los *Radicales* en Inglaterra" [3].

A este propósito es bueno recordar que los últimos años de gobierno del Libertador Bolívar produjeron la escisión en el cuerpo social que después daría nacimiento a los partidos políticos. Los *bolivianos* o *ultras* sostenían la dictadura de Bolívar, los *liberales moderados* o *bolivianos liberales* querían el regreso al régimen constitucional, y los *liberales violentos* se oponían a todo lo que fuera boliviano. Estos últimos prevalecieron, a la muerte de Bolívar, contra la dictadura de Urdaneta, y con el apoyo de los *liberales moderados* eligieron Presidente al General Santander en 1832, mas no pudieron obtener la Vicepresidencia para Obando en cuyo lugar fue elegido José Ignacio de Márquez. La elección de éste destruyó la unión de los moderados con los intransigentes.

El gobierno del General Santander continuó la política del anterior respecto de la Santa Sede y de la Iglesia en general, pero se mostró violento ante el nombramiento del In-

---

1 Ignacio Gutiérrez Ponce, *ob. cit.*, p. 462.

2 J. M. Groot, *ob. cit.*, Tomo III, p. 366.

3 Ignacio Gutiérrez Ponce, *ob. cit.*, p. 467. Ver también la obra de Julio Hoenigsberg, *Santander, el Clero y Bentham*, ABC, Bogotá, 1940.

ternuncio y no renunció a ninguna de las prerrogativas que había adjudicado al Estado el Congreso de 1824 en materia de patronato, bien que la Santa Sede continuó ignorándolo en las bulas de preconización de obispos.

3. *El Arzobispo y el Presidente Santander*

Dícese que el día de la llegada del Arzobispo Mosquera a Bogotá el Presidente de la República, que lo era el General Santander, fue a saludarle, mas al despedirse la dijo: "Señor Arzobispo: esto ha sido para V. el día del *Hosanna:* yo conozco a mi gente: prepárese V. para la tarde del *Crucifige*" [1]

"La elección del Señor Mosquera no fue, sin embargo, agradable al partido político que gobernaba por entonces la República; y la prensa ministerial llegó a calificarla de un puro homenaje a la aristocracia, por no querer reconocer en el electo méritos personales para la alta dignidad a que le promovía el Congreso" [2].

La Secretaría de lo Interior, al tener conocimiento de que los sacerdotes, invocando orden del Arzobispo, se negaban a absolver a los estudiantes de derecho que seguían el texto de Bentham, sin pararse a averiguar la certeza de lo dicho, dirigió al Arzobispo una conmunicación en la que le intimaba que el Gobierno no toleraría en la República obispos a la manera de los del Bajo Imperio, implicando a los que habían resistido a la tiranía del poder civil. Pero este primer ataque al nuevo Arzobispo se encontró con una razonada pero firme respuesta que puso punto final al incidente [3].

De la propia manera hubo de resolver el Arzobispo el problema del Curso de Derecho Canónico que el Gobierno recomendaba [4]; obtuvo del Congreso el aumento de su asignación arzobispal que había sido rebajada antes de su posesión [5]; y se opuso a la abolición del celibato eclesiástico [6], asuntos éstos que le dieron la oportunidad de publicar opúsculos al respecto.

---

[1] Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, p. 55.

[2] *Id.*, Tomo I. p. 56.

[3] *Id.*, p. 57.

[4] *Id.*, pp. 99 ss.

[5] Ley de 28 de mayo de 1837. *Id.*, p. 71.

[6] *Id.*, p. 107.

Bien puede decirse que la Iglesia fue respetada durante el Gobierno del General Santander, que las relaciones con la Santa Sede se establecieron y luego se mantuvieron en un plano de mutuo entendimiento, y que el Arzobispo encontró la comprensión del Estado para las necesidades de la Iglesia.

Mas este alentador cuadro no careció de contradicciones. El regreso del General Santander del exilio y su posesión de la presidencia, trajo consigo la nueva implantación, calificada de provisional, de los discutidos textos de Bentham para la enseñanza de la legislación. Este paso fue recibido con una oposición tal que el gobierno designó para su estudio una comisión compuesta de José Manuel Restrepo, Estanislado Vergara y Vicente Azuero, cuyo informe favorable a los dichos textos fue suscrito solamente por los dos últimos, ya que el comisionado José Manuel Restrepo fue de opinión contraria. Tal opinión mayoritaria no tenía nada de extraño ya que el propio Santander, en asocio de Vicente Azuero, defendía las doctrinas de Bentham en la *Gaceta* [1]. Sobre los informes de minoría de la comisión hubo de recaer resolución del Secretario del interior, Don Lino de Pombo, sosteniendo los textos benthamistas. La polémica continuó por largo tiempo, ya que en 1835 se encuentra protesta de padres de familia y del clero, en el mismo año el razonado informe de José Manuel Restrepo, y en 1836 la crítica del benthamismo, procedente de Popayán. De la otra parte, los intransigentes lo defendían en términos extravagantes, sin relación alguna con el mérito académico intrínseco de la obra de Bentham, que era irrisorio: a tanto llegó la ridiculez que José María Rojas Garrido, connotado liberal, alabó la obra de moral sensualista de Ezequiel Rojas, diciendo que este autor era superior a Cuvier, a Fulton, a Herschell. No sería tampoco lo último que se había de oír o escribir en Colombia al respecto [2].

---

1 Restrepo Canal, *ob. cit.*, pp. 396 ss. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 36.

2 Restrepo Canal, *ob. cit.*, pp. 399 ss. El propio Carlos Restrepo Canal va al extremo de decir que Bentham era "amigo personal" de Bolívar y Santander, aserto equivocado pues Bolívar recibió de él un envío de libros y Santander un almuerzo cuando estaba en el destierro, lo cual está muy lejos de la "amistad personal" (p. 398).

Por otra parte, tanto el Legislativo como el Ejecutivo, en ejercicio de la ley de Patronato de 1824, dictaban cada año toda clase de normas legales sobre la vida de la Iglesia. El Presidente señaló en 1836 los límites de las Diócesis de Popayán y por otro decreto suprimió el Convento de Predicadores de Chiquinquirá. Por su parte el Congreso, a más de otras leyes de menor importancia al respecto, dictó disposiciones sobre registro y conservación de los bienes de comunidades religiosas; el 20 de mayo de 1836 negó el pase al Breve de Gregorio XVI sobre designación de jueces sinodales, cuya nómina pareció excesiva a las Cámaras; reformó el número de sillas de la catedral de Pamplona; y determinó asimismo las curias que debían conocer de las apelaciones de la de Panamá. En suma, lo eclesiástico era tratado como un ramo importante de la administración pública, cuyo funcionamiento se regulaba minuciosamente [1].

Sin embargo, la Santa Sede no reconocía formalmente el derecho de patronato al gobierno granadino auncuando confirmaba las determinaciones que éste tomaba. Así la ley de 30 de enero de 1832 sobre variación de límites de las Diócesis de Bogotá y de Popayán, que fue sometida al Papa, no hubo de ser tenida en cuenta por éste en sus bulas de 6 de mayo de 1834 y de 22 de septiembre de 1835. Mas como en la primera de ellas apenas se mencionaba el gobierno granadino como informante de las necesidades de las diócesis en cuestión, que era el fundamento de la medida que tomaba el Papa, el gobierno granadino dictó el decreto de 25 de septiembre de 1834, para dar el *pase* a las bulas, mas sometiéndolas a la condición de que respecto de ellas se procedería "conforme a las leyes de la Nueva Granada sin hacer ni resolver cosa alguna que se oponga a la soberanía y prerrogativas de la nación" [2]. Igual cosa sucedió respecto a la bula de 22 de septiembre de 1835 [3] y de la de febrero de 1863 sobre erección de la Diócesis de Pasto [4].

La ley de 3 de mayo de 1833 ordenó —dice Restrepo— que se nombrase un Obispo auxiliar del Metropolitano, y el 10 de

---

[1] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 534 s.

[2] Ley 4ª, Parte 4ª, Tratado IV, de la *Recopilación Granadina.*

[3] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 160.

[4] *Id.*, p. 164.

diciembre del mismo año expidió la Santa Sede un decreto sobre el mismo asunto, y concedió al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Santa Fe derecho de presentar candidato en caso de vacante, sin hacer alusión alguna a la ley granadina ni a gestiones del gobierno de la República.

> "Entonces el Congreso expidió un decreto legislativo, con fecha 10 de junio de 1834, con el fin de mandar cumplir la orden pontificia; pero como para borrar la mala impresión que pudiera producir en algunos el silencio de la Santa Sede respecto a la ley granadina y de las gestiones del gobierno, advirtió en un considerando que el citado decreto pontifiico 'es conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de mayo de 1833, que fue oportunamente presentada a la Curia Apostólica por el Encargado de Negocios de la Nueva Granada cerca de Su Santidad'.
>
> "No obstante, como el derecho de *presentación* concedido al Señor Arzobispo por el decreto pontificio era contrario a lo dispuesto en los artículos 4º y 6º de la ley de 1824 sobre patronato, y aún a los derechos concedidos expresamente al Rey por el Papa Julio II en su bula de 28 de julio de 1508 sobre patronato real en América, se dispuso que en esa parte no fuese cumplido" [1].

No descuidaba el gobierno del General Santander el manifestar su voluntad de primar sobre la Iglesia, y así fue como adoptó el Congreso la ley de 16 de abril de 1836, que estableció la supremacía de los Tribunales Civiles sobre los eclesiásticos en asuntos pertinentes al orden religioso y espiritual, con lo cual puso un primer jalón en el camino de sujeción de los eclesiásticos al gobierno, que hasta entonces la Santa Sede había rehusado otorgarle [2].

4. *El gobierno de Márquez protege a la Iglesia*

Don José Ignacio de Márquez, Vicepresidente, ganó las elecciones presidenciales de 1837, como candidato civil de los liberales moderados, frente al General José María Obando, que lo era de los intransigentes. La elección hubo de ser perfeccio-

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 161.

[2] *Id.*, p. 165.

nada por el Congreso, no sin que los vencidos hubieran tratado por todos los medios de impugnar la elección de Márquez basados en argumentos legalistas sobre no poder ser así elegido quien era vicepresidente, a quien además motejaban de tránsfuga.

"El doctor Márquez no se pasó de un partido a otro, ni traicionó a nadie: él y todos sus amigos, esto es los liberales moderados, se quedaron donde estaban y habían estado siempre, siguiendo la patriótica labor iniciada en 1832 por Mosquera y Caicedo. Lo sucedido ha de imputarse a una fracción disidente que abandonó el campo de las ideas por el de las ambiciones personales y a impulsos de la 'malquerencia nacida en su ánimo por los desengaños sufridos en la consecución de sus deseos y en los empeños de su vanidad', formó un nuevo partido que pudiéramos llamar de los *despechados*" [1].

Elegido por el Congreso el 4 de marzo de 1837 el señor Márquez en su discurso de posesión dijo: "He jurado llenar cumplidamente mis deberes; fiel a ellas, nada omitiré para que las leyes sean ejecutadas con imparcialidad, el orden público conservado, la educación difundida, las rentas bien administradas, la Iglesia protegida, el mérito premiado, los tratados cumplidos, las relaciones internacionales cultivadas, las exigencias públicas satisfechas y respetadas positivamente las garantías sociales y los derechos de los individuos" [2]. Y en su alocución a los granadinos, recalcó Márquez que "la Iglesia y sus ministros recibirán toda la protección y consideraciones que prescriben las leyes, de acuerdo con lo que exige la santidad de su estado y lo sublime de sus funciones. La autoridad eclesiástica ejercerá libremente sus atribuciones" [3].

Otras eran, sin embargo, las miras de la oposición encabezada por el General Santander quien, despechado por no haber obtenido el triunfo su candidato Obando ni el alternativo Vicente Azuero, se lanzó a atacar al gobierno llegando incluso a defender en el Congreso lo que llamaba *¡el santo derecho de insurrección!* La entrada del General Tomás Cipriano de Mosquera en el Ministerio, como Secretario de Guerra

---

1 Ignacio Gutiérrez Ponce, *Vida, ob. cit.*, Tomo I, pp. 255 y 450.

2 *Gaceta de la Nueva Granada*, número 291 de 9 de abril de 1837.

3 *Id.*, número 290 de 2 de abril de 1837.

y Marina, desde julio de 1838, fue ocasión para que la oposición le tachara de boliviano y aristócrata. "Juntamente con las incitaciones al federalismo, la oposición excitaba las pasiones populares haciendo revivir las odiosas denominaciones de nobleza y plebe... los Pombos, los Caicedos, los Mosquera y otras familias ilustres, eran blanco puesto a la inquina de aquellos plebeyos de nuevo cuño" [1].

Al lado de los liberales moderados que sostenían al gobierno y de los intransigentes que le combatían, apareció desde 1837 una nueva agrupación política de extrema derecha llamada la *Sociedad Católica de Bogotá,* fundada y dirigida por Ignacio Morales, quien se proponía que fueran a las corporaciones públicas hombres verdaderamente católicos, acariciando al propio tiempo la idea de establecer en la Nueva Granada una monarquía con un príncipe español de la rama carlista a su cabeza".

"Ni el Arzobispo ni otras personas verdaderamente ilustradas han querido entrar en esta sociedad" dice José Manuel Restrepo [2], mas no aconteció lo mismo con el Internuncio Monseñor Baluffi, quien cayó enteramente bajo el influjo de Morales, en cuyos informes y opiniones confiaba enteramente y sobre los cuales componía sus despachos para el Cardenal Secretario de Estado Lambruschini, su superior [3].

En el año de 1836 el gobierno solicitó al Arzobispo que recomendase a uno y otro clero el *"Curso de Derecho Canónico para uso de los alumnos del Colegio de Nuestra Señora del Rosario",* de que eran autores Estanislao Vergara y José Duque, próximo a salir a la luz, formado por opúsculos selectos traducidos al castellano con el objeto de instruir a los educandos en el derecho canónico [4].

---

1 Ignacio Gutiérrez Ponce, *Vida, ob. cit.,* Tomo I, pp. 302 s.

2 *Diario Político y Militar,* Biblioteca de la Presidencia de Colombia, Tomo III, 1835-1848, p. 116.

3 Esta cita y las que siguen están tomadas de las que trae el libro de Arboleda Llorente, citado, *Vida,* etc., a su vez tomadas del artículo del Presbítero Alfonso María Pinilla Cote, *El Arzobispo Republicano,* publicado en *La Iglesia,* Nos. 759, 760 y 761 de junio, julio y agosto de 1954.

4 Terrence B. Horgan, *ob. cit.,* p. 37.

El Arzobispo propuso a los autores que le sometieran los textos con el objeto de ver que no se insertara entre ellos ninguna doctrina contraria al dogma de la religión, lo cual así se hizo por los editores y el propio Arzobispo, y, terminada la revisión, éste dirigió al clero una instrucción pastoral el 22 de septiembre de 1837 para recomendar el mencionado *Curso*, y pasar revista a su contenido, comentándolo [1].

Ello dio ocasión al Internuncio Monseñor Baluffi para acusar al Arzobispo ante el Papa por no rechazar autores regalistas o no católicos o de obras condenadas por la Iglesia; y al propio tiempo Ignacio Morales, de la *Católica*, se presentó al prelado "para urgirlo a retractarse" y seguidamente comenzó la publicación de *El Investigador Católico*, una de tantas efímeras publicaciones de entonces pero dedicada a hacer oposición al Arzobispo [2]. Monseñor Baluffi dijo que el Arzobispo había incurrido en el error y ofendido gravemente a la Santa Sede" [3], más finalmente el Papa no condenó la Pastoral ni el texto de derecho canónico recomendado por el Arzobispo y que Monseñor Baluffi le remitiera [4].

Sin embargo, el Internuncio se convirtió en gratuito enemigo del Arzobispo Mosquera. A propósito del famoso escrito del Arzobispo sobre el celibato de los clérigos no pudo menos de elogiarlo por su purísima doctrina, pero agregó que "para él que fue un ardiente demagogo y que todavía no ha abandonado estos principios, aquella producción fue un grande esfuerzo de su espíritu [5].

Mientras así encontraba el Arzobispo un opositor en su propio campo, el Estado se aventuró en el que no era el suyo, y en "acto de policía eclesiástica" [6] dictó el Congreso la ley de 5 de junio de 1839 por la cual se suprimieron cuatro conventos en Pasto: el de La Merced, con dos religiosos; el de Santo Domingo, con cuatro; con otros tantos el de San Agus-

---

[1] *Documentos para la biografía del Ilustrísimo señor don Manuel José Mosquera, ob. cit.*, Tomo I, pp. 55 y 73.

[2] Arboleda Llorente, *Vida, ab. cit.*, Tomo I, p. 128.

[3] Alfonso María Pinilla, *ob. cit.*, p. 373.

[4] Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 39.

[5] Baluffi a Lambruschini, despacho Nº 182 de 28 de agosto de 1837, *Id.*, p. 373.

[6] Ignacio Gutiérrez Ponce, *ob. cit.*, p. 208.

tín, y ocho el de San Francisco; los cuales no tenían el número mínimo de religiosos prescrito por las disposiciones canónicas, carecían de disciplina, estaban sujetos a los provinciales de Quito, sus rentas no eran dedicadas al bien común, y en fin, estaban comprendidos dentro de las leyes anteriores sobre supresión de conventos [1].

Además, la supresión había sido aprobada por el Obispo de Popayán, Jiménez de Enciso, y pedida por el padre Francisco Villota, y el proyecto de decreto fue presentado al Congreso por los diputados de Pasto.

Esta supresión de conventos dio origen a la insurrección que de fanática religiosa pasó a ser política y que vino a ser conocida con el nombre de "los supremos", que comenzó en Pasto, se extendió a toda la República y finalmente fue debelada por el Gobierno con sus grandes generales Pedro Alcántara Herrán y Tomás Cipriano de Mosquera, después de haber causado a la República un daño irreparable ya que inauguró sesenta y más años de contiendas civiles armadas que impidieron el progreso y la prosperidad del país.

En aquella ocasión dictó el Arzobispo Mosquera su pastoral sobre sumisión y obediencia a las autoridades civiles, el 23 de febrero de 1840, con el evidente propósito de obtener que cesara la guerra civil, quitando a sus instigadores el pretexto de la defensa de la religión contra el Gobierno. "Nos resignamos, dijo, a todo género de padecimientos antes que cooperar de modo alguno a autorizar la ruina de los pueblos bajo el pretexto de beneficiarlos en su religión" [2].

Al Congreso de 1840 se presentó un proyecto de ley que luego se convirtió en la de 12 de junio de 1840 [3] por medio de la cual se facultó al Ejecutivo para dar el *pase* a los breves y otros

---

[1] Ley de 6 de agosto de 1821, del Congreso de Cúcuta. *Codificación Nacional*, Tomo I, Nº 12, p. 21. Esta ley fue adicionada por la de 7 de abril de 1826, que lleva el número 284 de orden, de la Codificación Nacional. Luego fue suspendida por el decreto dictatorial de fecha 10 de julio de 1828, que lleva el número 450 de orden; puesta en vigor por la de 13 de enero de 1832, que lleva el número 709 de orden, y por último derogada por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

[2] *Documentos*, Tomo I, pp. 79 s.

[3] *Codificación Nacional*, Tomo VIII, Nº 1258, p. 632. Raimundo Rivas, *ob. cit.*, *Escritos*, p. 245.

actos pontificios en que concedieran y expresaran las facultades que hubieren de ejercer en la Nueva Granada los nuncios pontificios, y asimismo se dieron otras disposiciones de menor importancia en lo tocante al patronato [1].

El Internuncio Baluffi, imaginando sin fundamento que el autor del proyecto de tal ley era el Arzobispo Mosquera, escribió al Cardenal Lambruschini, el 1º de mayo de 1840 los más injustos cargos contra el Arzobispo:

> "No obstante esta grave falla del Arzobispo, no obstante aquella conocida pastoral suya en la que inculcaba el estudio de los libros prohibidos por la Santa Sede, no obstante otras muchas cosas que no se compadecen con su dignidad, con todo, yo pienso (como otras veces lo he dicho) que este prelado no llegará a separarse del centro de la unidad. Su carácter excesivamente orgulloso, torvo e impaciente, excesivamente envidioso, suspicaz y despótico, excesivamente inconstante e intrigante... la costumbre de ser demagogo y de mezclarse en partidos políticos, aunque diga que en eso no quiere meterse... estas son las cosas que dañan algunas apreciables cualidades suyas y que lo llevan a delinquir, como en otros casos, así también en este nuevo proyecto de ley, vejatorio de la Iglesia" [2].

---

[1] Restrepo Canal, *ob. cit.*, p. 604. También facultó esta ley a los ganadinos para acudir a la Santa Sede, en busca de remedio de sus *necesidades espirituales,* pero sometió al *pase gubernamental* los breves, bulas o rescriptos que recayeran en sus peticiones:

"Artículo 1º Todo granadino puede ocurrir a la Silla Apostólica para el remedio de sus necesidades espirituales, dirigiendo sus preces por conducto del Gobierno de la República, o por otro medio; pero nunca podrá darse ejecución a la bula, breve o rescripto para efectos civiles, sin que primero se haya presentado a la autoridad competente, para obtener el pase, y que éste se haya dado.

"Artículo 2º Toca al Poder Ejecutivo dar el pase a los breves y otros actos pontificios, en que se concedan y expresen las facultades que hayan de ejercer en la Nueva Granada los enviados o internuncios de la Santa Sede, debidamente acreditados y admitidos, sin que pueda concederlo en todo aquello que sea contrario a la Constitución o leyes de la República.

"Artículo 3º Las disposiciones del artículo anterior no perjudican al derecho que asiste a los prelados diocesanos para tener conocimiento especial de las facultades de que esté investido todo delegado apostólico".

[2] Pinilla Cote, *ob. cit.*, p. 385.

Los disparatados informes del Internuncio a su superior continuaron a propósito de la guerra civil de 1840, pues acusó al Arzobispo de haber armado a su clero y convertido en arsenal de armas el palacio arzobispal, haberse puesto guerrera militar sobre sus moradas ropas episcopales y armado a los seminaristas, infundios estos que fueron luego desmentidos por testigos oculares de la famosa *Semana de Bogotá* cuando la ciudad fue amenazada y a punto de ser tomada por los revolucionarios [1].

Por lo menos le cupo al Arzobispo la satisfacción de haber logrado el restablecimiento del Seminario de Bogotá. En 1838 pidió al Congreso la restitución del Seminario de San Bartolomé, "probando en su representación del 2 de abril de 1838 que el dicho Seminario se fundó con arreglo a real cédula de 22 de junio de 1592 por el sexto arzobispo de Santa Fe de Bogotá, don Bartolomé Lobo Guerrero, a sus propias expensas, dotándolo de rentas; que por real cédula de 20 de noviembre de 1801 se declaró su gobierno y potronato a la dignidad arzobispal; que desde 1772 se cedió al seminario, en cambio del edificio en que lo estableció su fundador, el del colegio máximo de los Jesuitas, entonces expatriados, perteneciéndole por consiguiente en propiedad" [2]; y que estando dedicado el Seminario a las carreras del foro, de las armas, de la medicina, y aún del comercio, el señor Mosquera reclamaba el edificio, su gobierno y patronato, sus rentas, y su separación del Colegio Nacional. El Arzobispo repitió esta petición el 22 de febrero de 1840 con el apoyo del Presidente Máquez.

El Congreso aprobó al efecto la ley de 28 de abril de 1840 que separó el Seminario Conciliar del Colegio Nacional, reservando para éste la denominación de San Bartolomé; autorizó al gobierno para dividir entre los dos establecimientos el edificio de la antigua Compañía de Jesús y le reconoció sus rentas [3].

---

[1] Arboleda Llorente, *Vida, ob. cit.*, p. 136.

[2] Arboleda Llorente, *Vida, ob. cit.*, p. 86. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, pp. 39 ss.

[3] Ignacio Gutiérrez Ponce, *Vida, ob. cit.*, Tomo I, pp. 362 ss.

En esta forma el Arzobispo pudo restablecer el Seminario de Bogotá [1].

5. *La representación de Colombia ante la Santa Sede en tiempos del Presidente Márquez*

Dcn Fernando de Lorenzana, Secretario quien había sido de la Legación Granadina desde 1836 en tiempos de don Ignacio Sánchez Tejada, quedó Encargado de Negocios de la Nueva Granada en 1837 hasta que fue designado su sucesor en la persona del General don José Hilario López. No quiso el Consejo de Estado de la Nueva Granada nombrar al señor Lorenzana Secretario en Propiedad en 1838 alegando no ser nativo granadino, lo cual disgusto mucho a Lorenzana [2].

El Secretario de Relaciones Exteriores, don Lino de Pombo, instruyó al General López que en el desarrollo de su misión debía atenerse a lo dispuesto en la Ley de Patronato y demás disposiciones legales al respecto.

El General López [3] se embarcó en Cartagena el 14 de marzo de 1839 y después de haber viajado a los Estados Unidos, Inglaterra y Francia, partió para Roma, a donde llegó el 3 de julio de 1839 y presentó sus credenciaels el día 8 siguiente [4] al Cardenal Secretario de Estado, quien lo recibió bien y también mereció del Papa una audiencia privada, que no lo dejó muy satisfecho pues al manifestarle cortésmente las respetuosas consideraciones de su Gobierno a la Santa Sede, el Papa Gregorio XVI le increpó la contradicción de sus palabras con los hechos, a causa de no haber otorgado el pase oficial a las bulas por las cuales el señor Obispo Baluffi, Internuncio de Su Santidad en Nueva Granada, estaba autorizado para actuar en lo relativo a negocios eclesiásticos.

El General López replicó al Papa que conforme a la ley de patronato, ninguna bula, breve o rescripto pontificio debía

---

1 *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, p. 101, sobre la reivindicación y separación del Seminario Conciliar.

2 Fernando de Lorenzana, *Recuerdos de su Vida, ob. cit.*, p. 45.

3 José Hilario López, *Memorias*, Tomo II, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, 1942, p. 228.

4 Fernando de Lorenzana, *Recuerdos de su Vida, ob. cit.*, p. 48.

cumplirse sin el exequatur del Poder Ejecutivo; que este no tenía inconveniente en otorgarlo a las bulas en cuestión siempre que no contuvieran algunas cláusulas contrarias a los fueros y regalías de la República y que para obtener el pase le fueran presentadas por el Internuncio, quien, no obstante, en su carácter diplomático, había sido bien recibido, y por su carácter privado era tratado con todas las consideraciones debidas. El General López consideraba que ese era un asunto extraño a su misión pues no le habían dado instrucciones para ese caso, en razón de que el Gobierno no había sido solicitado oficialmente por el señor Baluffi para dar el pase a sus poderes apostólicos.

Aparentemente el Papa le repuso que se prometía de la religiosidad del Gobierno neogranadino llegar a la mejor inteligencia con la Santa Sede, con lo cual se puso término a la visita del General López quien se despidió urbanamente del Papa.

Dice el General López en sus *Memorias* que el Gobierno Colombiano le ordenó que presentara al Santo Padre una nota del Ecuador, país que no tenía ministro en Roma por entonces, solicitándole algún favor al Papa, lo cual hizo el General López en la segunda audiencia que le solicitó al Sumo Pontífice, quien lo felicitó porque ya hablaba italiano y le dijo:

"Mi querido General: Estoy muy contento porque usted hable ya italiano, pues ahora sí nos podremos entender mejor y conversar algunas veces de esas remotas regiones de las Indias occidentales, y principalmente de la Colombia, por cuya República he tenido fuertes simpatías, que usted no desconocerá; siendo todavía Cardenal yo procuré el nombramiento de sus Obispos y elevado a la Silla Papal reconocí su Gobierno y en prueba de mi amor paternal les he mandado un internuncio apostólico". El General López quedó muy impresionado con esta recepción que le hizo el Papa, mejor que la primera [1].

Durante el curso de su misión, relata el General López, que casi todo cuanto pidió para la Nueva Granada le fue concedido sin mayores dificultades, recibiendo muy buena aco-

[1] José Hilario López, *Memorias, ob. cit.*, p. 229.

gida por parte de los personajes públicos con quienes tuvo contacto en la Santa Sede.

No desperdició ocasión el General López para hacer presente a la Santa Sede que la República se hallaba en posesión del derecho de patronato, derivado del concordato celebrado entre el Rey de España y el Santo Padre. Pero el Cardenal Brunelli le contestaba siempre que en Roma no se reconocía el derecho de la República conforme a tal concordato y que los concilios y demás disposiciones de la Iglesia autorizados por el Santo Padre eran las únicas reglas de conducta que reconocía la Curia Romana en las relaciones con los gobiernos de las antiguas colonias españolas que se habían independizado de la metrópoli. Al preguntarle el General López si sería posible celebrar un concordato el dicho Cardenal le contestó: "Eso no se puede siquiera proponer, ni el Papa consentiría en semejante cosa". Entonces el General López le repuso: "Pues si tal es la resolución del Gobierno Pontificio, desde ahora puedo asegurar a Monseñor que el lazo que nos une no puede ser de larga duración[1]".

La misión del General López tuvo un largo intervalo mientras éste se fue a hacer un viaje al cercano Oriente, durante el cual quedó otra vez de encargado de negocios don Fernando de Lorenzana[2]; mas apenas regresó a Roma, aquél presentó sus letras de retiro al Papa quien lo recibió con muestras de mucha condescendencia y le dijo: "Diga usted, mi querido General, al Presidente de la República Neogranadina, que he apreciado mucho las expresiones benévolas con que me ha saludado por conducto de usted, y las protestas que se me han dirigido de obediencia y respeto a la Santa Sede; que procure por todos los medios posibles que ese pueblo no renuncie jamás al beneficio inmenso de pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana, porque prescindiendo de las ventajas morales que ofrece esta religión a sus creyentes, ella es el freno más eficaz para conducir la sociedad por el carril de sus deberes y no dejarla extraviar por los impíos, que sé no faltan, desgraciadamente en estas regiones".

Terminó pues así la misión del General José Hilario López, la cual fue eficazmente secundada por don Fernando de

---

[1] José Hilario López, *ob. cit.*, pp. 231 s.

[2] *Diario* citado, p. 49.

Lorenzana, Secretario de la Delegación Granadina cerca de la Santa Sede, y a quien el Papa Gregorio XVI apreciaba particularmente [1].

Nuevamente quedó encargado de la Legación don Fernando de Lorenzana, hasta que fue nombrado don Eladio Urisarri, a quien se le expidieron credenciales el 14 de junio de 1842, con las cuales partió de Bogotá en mayo de 1843 y llegó a Roma a fines de este año [2].

Al doctor Urisarri se le confió el encargo de recoger los informes pertinentes para la celebración de un Concordato con la Santa Sede con el fin de asegurar "para siempre e irrevocablemente esta prerrogativa de la República y las demás que en materias eclesiásticas corresponden al Estado".

Mas el enviado Urisarri no pudo llevar a cabo esta parte importante de su misión, pues hubo de ocuparse de variados asuntos, relacionados o no con la Santa Sede, de los cuales solamente trataremos en seguida el referente a la supresión de los diezmos en la Nueva Granada [3].

Por decreto del Presidente Márquez de 21 de febrero de 1839, se asignaron las cuotas con que debían contribuir las diócesis de la República para sostener la legación en Roma [4], modificando lo dispuesto en el anterior decreto de 31 de julio de 1832 [5], cuotas que el Gobierno deducía de la parte de los diezmos recolectados que pertenecía a cada diócesis.

6. *El regreso de la Compañía de Jesús*

La paz llegó por fin a Colombia a principios de 1842 cuando los últimos revolucionarios fueron aprehendidos y ajusticiados en Popayán, lo cual permitió al nuevo presidente, Pedro Alcántara Herrán, ocuparse de las reformas necesarias en el Estado.

---

[1] Diario citado, p. 50.

[2] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 538. Antonio José Uribe. *Anales, ob. cit.*, Tomo II, pp. 127 ss.

[3] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, pp. 554, 556 s., y 569.

[4] *Codificación Nacional,* Tomo VIII, 1838-1839, p. 278.

[5] *Id.*, número de orden 277 en el *Suplemento.*

"Muchos hombres morales y religiosos —nos dice Restrepo [1]—, así como el Ejecutivo y la mayoría del Congreso, meditaron con detención cuál sería el mejor remedio de moralizar las masas de los pueblos, y de infundirles al mismo tiempo el verdadero espíritu del Cristianismo. La opinión se formó, pues, sobre la necesidad que tenía la Nueva Granada de traer sacerdotes misioneros del Instituto de los jesuítas, que reunían todas las cualidades de saber, virtudes y demás que se necesitaban a fin de asegurar el buen éxito de las miras que se tenían".

El Secretario del Interior, don Mariano Ospina Rodríguez, fue quien hizo ver en su informe al Congreso de 1842 la urgencia de atender a las misiones para lo cual consideraba que era "necesario formar misioneros o hacerles venir de otros países" [2].

En ello coincidía con el Arzobispo Mosquera, para quien era esencial tener en el país una comunidad religiosa que le ayudara en su empeño de restablecer el Seminario, cuya devolución acababa de obtener del Gobierno.

Aún parece que hubiera sido el propio Arzobispo Mosquera quien redactó el proyecto de ley sobre misiones, que luego fue presentado al Congreso de 1842 por su hermano don Joaquín Mosquera y por don Vicente Borrero. El proyecto fue aprobado por el senado sin dificultad, pero "en la Cámara hubo resistencia debido al radicalismo de algunos representantes que temían fueran los Jesuítas los escogidos" [3] como misioneros. Sin embargo, el proyecto fue finalmente adoptado y pasó a ser la Ley de 28 de abril de 1842, cuyo artículo 3o. dice: "Los colegios de misiones que se establecen por este decreto, serán del instituto que el poder Ejecutivo juzgue más a propósito, entre los que profesan el ministerio de misiones en Europa; excitándolos y auxiliándolos para que vengan a la Nueva Granada" [4].

---

[1] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Garnada*, Tomo I, p. 340.

[2] A. J. Uribe, *Anales*, *ob. cit.*, Tomo III.

[3] J. M. Arboleda Llorente, *Vida*, *ob. cit.*, Tomo I, p. 176.

[4] *Codificación Nacional*, Tomo IX, 1841-1842, Nº 1356, p. 344. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 59.

El Arzobispo Mosquera expidió una pastoral en que manifestaba las ventajas que se seguirían para la República del establecimiento de los Jesuítas y solicitó a los fieles ayuda para traerlos a la Nueva Granada [1].

Esto lo hizo sin demora el Vicepresidente Caicedo, quien estaba en ejercicio del poder Ejecutivo a causa de la ausencia de Bogotá del Presidente Herrán, quien se ocupaba en esos momentos en pacificar definitivamente la República. Al efecto, se dictó el decreto de 3 de mayo de 1842 [2], donde, entre otros considerandos, se dice que la ley de 28 de abril se adoptó en el supuesto de que la Compañía de Jesús era la que debía ser llamada para encargarla de las misiones, y de que la experiencia había demostrado que era la más adecuada para ello, ya que tras su expulsión las misiones habían decaído sin que otros misioneros hubieran podido restablecerlas. Basado en ello, el decreto de 3 de mayo de 1842 "elige al Instituto de la Compañía de Jesús para encargarlo de las misiones de la República", y comisionó al encargado de los negocios en Londres para que pasare a Italia y a los otros países de Europa que fuere necesario para arreglar la venida de los clérigos de la Compañía a la Nueva Granada.

Hallábase por entonces designado como encargado de negocios ante la Santa Sede el doctor Eladio Urisarri, quien reclamó por no habérsele confiado la misión de los Jesuítas, pero fue él quien finalmente se puso en contacto con ellos y les dio las seguridades que aquellos exigían, de que había quedado establecido por la ley y Decreto citados, sin género alguno de ambigüedad "que la Compañía de Jesús se considerase como una de las órdenes religiosas legalmente admitidas en la Nueva Granada y autorizada para vivir conforme a su instituto" [3].

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 341. Daniel Restrepo, S. J., *ob. cit.*, pp. 253 s.

[2] *Codificación Nacional*, Tomo IX, Nº 1359 A, p. 348. Raimundo Rivas, *Escritos*, *ob. cit.*, pp. 547 s.

[3] Parece que el Secretario Ospina contramandó las órdenes ya despachadas a Mosquera y le dio la misión a Urisarri, todo lo cual demoró por dos años la venida de los Jesuítas (J. M. Arboleda Llorente, *Vida*, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 183 ss.).

Habiendo así recibido las seguridades del gobierno granadino, los Jesuítas se dirigieron a la Nueva Granada y llegaron a Bogotá el 18 de junio de 1844, ocupándose inmediatamente en establecer el Colegio de Misiones en Popayán y recibieron del Arzobispo Mosquera el Seminario Menor de Bogotá, en la parte del Colegio San Bartolomé que el gobierno había devuelto al Arzobispo con destino al Seminario. Luego se ocuparon también del colegio que fundaron en Medellín y de las Misiones del Putumayo y Caquetá [1].

> "Por Decreto de 7 de mayo de 1845 el gobierno estableció en Popayán un Colegio de Misiones de La Compañía de Jesús, a la que le dio el edificio y rentas del Convento Suprimido de los Franciscanos. A este colegio pensaba el gobierno encomendar las misiones de los Andaquíes y del Caquetá. Por Decreto de 3 de julio de 1845 se trasladó a Popayán el Noviciado de la Compañía de Jesús" [2].
>
> ....
>
> "Desde el 1º de enero de 1846 el Arzobispo de Bogotá entregó a los Jesuítas el Colegio Seminario para que vivieran allí y enseñaran hasta los cursos de Filosofía, pero ninguna facultad mayor; entonces había más de 80 alumnos internos fuera de los externos que eran más numerosos. Pronto llegaron tres sacerdotes y tres coadjutores para ... del 4 para Bogotá, dos de los cuales debían seguir para Pasto a comenzar las misiones de Mocoa y silenciar así las críticas que contra ellos se hacían, de que siendo misioneros solamente querían vivir en las ciudades" [3].

7. *El Presidente Herrán, Ospina Rodríguez y la Constitución de* 1843.

Los liberales moderados, que en el año de 1837 habían elegido Presidente a José Ignacio de Márquez, quien

---

[1] J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, p. 188. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 61.

[2] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada*, Tomo II, 1845-1854, Bogotá, Editorial El Catolicismo, junio 9 de 1963, p. 21.

[3] *Id.*, p. 27.

resistió la revolución que le hicieron los liberales ultras en 1840 y 1841, en este último año se decidieron por la candidatura presidencial de Pedro Alcántara Herrán, uno de los dos generales victoriosos, sobre la revolución de *los supremos*, por considerar que la República necesitaba en ese momento un gobierno fuerte que asegurara la paz y la tranquilidad públicas.

Secretario del Interior fue designado don Mariano Ospina Rodríguez, quien desde un primer momento se mostró como un decidido reformador que deseaba darle al Estado una serie de instrumentos legales que le permitieran tomar un rumbo seguro por el camino de la tranquilidad y el progreso.

Al propio tiempo que Ospina Rodríguez se preocupaba por la restauración de las misiones con el regreso al país de los Jesuítas, que a su vez implicaba el restablecimiento de la educación de la juventud sobre bases tradicionales, puso Ospina todo empeño en la reforma de la Constitución de 1832.

Esto se hizo por el Congreso de 1842 y la reforma quedó sancionada en el año de 1843 luego de haber pasado por un largo proceso de redacción y discusión. Fueron los diputados Rafael Mosquera, José Ignacio de Márquez y Cerbeleón Pinzón quienes redactaron las reformas a la previa Constitución, y en particular debemos aquí anotar que el Senador don Joaquín Mosquera fue quien obtuvo que en la nueva Constitución se adoptara el artículo que dice que "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República" [1].

Tan equitativas disposiciones del Gobierno, destinadas a asegurar también la paz religiosa, cuyo trastorno había sido el motivo invocado al comienzo de la revolución de 1840, se vieron enturbiadas por la tendencia decididamente adversa a la Iglesia que se comenzó a notar desde el mismo año de 1841.

8. *La responsabilidad de los prelados y de otros eclesiásticos.*

Ya hemos visto que bajo el gobierno de los Reyes de España estos respetaron y sancionaron con diversas leyes el fue-

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo I, p. 341. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 65.

ro eclesiástico y atendieron a reglamentarlo no solamente en cuanto al deslinde de las jurisdicciones civil y eclesiástica sino en lo tocante el llamado "recurso de fuerza" que era el de que conocían los Tribunales Civiles contra los alegados abusos de poder por parte de los Tribunales eclesiásticos [1].

La República fue mucho más lejos que los monarcas españoles pues ya desde la ley de patronato de 28 de julio de 1824, se atribuyó a la alta corte el conocimiento de las causas contra los prelados, por infidelidad a la República y usurpación de sus prerrogativas, patronato y soberanía, y de las controversias sobre límites de las diócesis y sobre concordato, auncuando éste no se había celebrado aún; a las cortes superiores también se atribuyó competencia para las mismas acciones contra otros dignatarios eclesiásticos inferiores, y en especial los recursos de fuerza y protección contra los arzobispos, obispos, y demás prelados y jueces eclesiásticos; y aún las colisiones de competencias entre jueces eclesiásticos.

En esta forma quedó consagrado el fuero eclesiástico, pero limitados sus efectos en cuanto quedaba sometido al poder civil en los puntos importantes del abuso de poder o recurso de fuerza y en el de la colisión de competencias.

La ley de 7 de abril de 1826 atribuyó a los juzgados civiles el conocimiento de las demandas sobre esponsales, pero fue la ley de 16 de abril de 1836 la que dio un paso adelante en cuanto que atribuyó a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las causas contra los Arzobispos y Obispos, "para hacer efectiva la responsabilidad que determine la ley, en los casos de mal desempeño en el ejercicio de su jurisdicción, en materias que no pertenezcan al dogma o a la moral" [2]. "Quedaron, pues —dice Restrepo— por la nueva ley sujetos al conocimiento de los tribunales seculares, las causas de responsabilidad contra los eclesiásticos por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdicción que ejercen en materias de culto y de disciplina, "pues el dogma y la moral estaban exceptua-

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 33 ss.

2 *Id.*, p. 197.

dos"[1]. Esta ley era el desarrollo y la adición a la de organización judicial de 1834[2].

El proyecto de esta ley fue presentado al Congreso durante el gobierno del General Santander y a los siete meses de la llegada del Arzobispo Mosquera a Bogotá. Este no se alarmó tanto con el punto de las causas sobre responsabilidad como con un artículo del proyecto primitivo que otorgaba recursos ante los tribunales civiles en los procesos civiles y criminales de que conocieran en primera instancia los tribunales eclesiásticos. No se atrevió, sin embargo, el Arzobispo a protestar contra el proyectado artículo, por considerar que ello hubiera sido placentero a los enemigos de la Iglesia y motivo de destierro de los Obispos, pero escribió al Papa al respecto el 5 de mayo de 1836[3]; mas no vio el Arzobispo Mosquera que el punto de la responsabilidad era aún más grave pues envolvía la sujeción de los eclesiásticos a los tribunales civiles aún en asuntos puramente espirituales[4]. El Papa aprobó entonces la conducta del prelado, y le aconsejó que obrara de acuerdo con el Internuncio Baluffi, próximo a llegar a Bogotá[5].

Pero tan buenas disposiciones no llegaron a cristalizarse y tanto el Internuncio como el Arzobispo fueron sorprendidos, sin poder impedir su aprobación, por el artículo 61 de la ley de 18 de mayo de 1841 que dispuso textualmente: "Supervigilarán los jefes de policía para descubrir si los prelados y Cabildos eclesiásticos, los vicarios generales y foráneos, y los curas párrocos introducen alguna novedad en la disciplina exterior de la iglesia católica, y si se usurpa el patronato, soberanía y prerrogativas de la República, y la autoridad y facultades propias del poder civil. Siempre que descubran alguno de estos delitos o novedades, tomarán las providencias propias de sus facultades, darán cuenta inmediatamente a la autoridad superior y promoverán la corrección del abuso y castigo del culpable". Esta

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 198.

[2] *Id.*, p. 199.

[3] *Documentos*, ob. cit., Tomo II, p. 221.

[4] J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 93 s.

[5] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, p. 190. Carta de 5 de mayo de 1836 del Arzobispo al Papa.

ley sometió aún más duramente a los religiosos de todo orden el poder civil [1].

El cuarto paso que había de servir para montar la ofensiva de 1849 contra la Iglesia, la dio el Congreso de 1843 en asunto de pura administración pública, que por entonces no tocaba con la Iglesia, y que no tenía por qué tocar con ella: la ley de 8 de abril de 1843 estableció el procedimiento en los juicios de responsabilidad contra los empleados y funcionarios públicos, y dispuso que siempre que un tribunal o juzgado declarare lugar a formar causa criminal de responsabilidad contra un funcionario público, se entendía por el mismo hecho declarada la suspensión del cargo público del encausado; y además que el dicho tribunal o juzgado debía avisar la formación de causa y la suspensión del empleo, a la autoridad a quien correspondiere el nombramiento del encausado [2].

Por aquel entonces el Obispo de Panamá había resuelto ejecutar sentencia dictada en 1820 contra el presbítero Gómez Martínez por su mala conducta, desterrándole a Cuenca, pero el condenado no se conformó con ello y se quejó del Obispo ante la Corte Suprema, la cual, calificando al prelado de "funcionario público", le aplicó la ley recién expedida en el mismo año de 1843, en virtud de la cual aceptó la demanda, decretó la suspensión del Obispo, y solicitó al Arzobispo Mosquera que procediera a reemplazarlo, todo lo cual fue comunicado a este último por oficio expedido el 15 de diciembre de 1843 [3].

Esta providencia fue dictada por don Estanislao Vergara por entonces Ministro juez de la Corte Suprema, y quien por sus antecedentes como antiguo Secretario de Estado de Bolívar y uno de los propugnadores del fracasado proyecto de monarquía, era considerado como uno de los liberales más moderados. Mas hemos visto que el espíritu regalista español permeaba todas las jerarquías gubernamentales y evidentemente no podía dejarse pasar ninguna ocasión de humillar a

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 555.

2 Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 66.

3 J. P. Restrepo, *ob. cit.*, p. 201. J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 141 ss.

la Iglesia sometiéndola al poder temporal en todos sus ámbitos, máxime cuando la Santa Sede, a pesar de haber reconocido a la Nueva Granada no había aceptado el derecho de patronato en el gobierno granadino. Se trataba, pues, de colocar a la Iglesia bajo el imperio de la ley civil aún en su jurisdicción puramente espiritual, para que ésta fuera considerada meramente como el ejercicio de una competencia emanada del Estado. No otro era el sentido de la disposición de la Corte que consideraba al Obispo como un funcionario en "ejercicio público de jurisdicción que autorizan las leyes civiles".

El Arzobispo Mosquera no tardó en contestar el oficio de la Corte Suprema y a ella dirigió su respuesta el 21 de diciembre de 1843, cuyo contenido resume así J. M. Arboleda Llorente en su obra citada[1]:

> "1o. Que la ley de 8 de abril, concebida toda ella en términos que suponen funcionarios o empleados que reciben su autoridad del supremo poder público, no puede ser aplicable a los obispos que no reciben la suya sino de Dios; y que no derivándose ésta de la autoridad política, tampoco puede ser quitada ni alterada por ella: 2o. Que no pudiendo la potestad del episcopado, bajo de ninguna forma de gobierno adoptada en el orden político, depender jamás de las leyes civiles, ni de los tribunales que ellos establezcan, cualesquiera que sean el carácter civil que las leyes den a los cánones y a los obispos, los privilegios que el poder civil pueda dar o quitar, y la sanción civil y de penas coactivas del orden temporal que conceda o niegue a las leyes canónicas y a los actos jurisdiccionales de los obispos: todo esto es meramente accesorio, y no aumenta ni disminuye en ningún caso la fuerza de la ley canónica, ni la autoridad del obispo: 3o. Que suspender a un obispo, es privarlo del ejercicio de su jurisdicción recibida de Jesucristo y privarlo de manera que se invalidan los actos que durante la suspensión ejerciere; y que ninguna otra suspensión puede producir tales efectos en un obispo, que la que hiciera el único que entre ellos recibió la autoridad suprema sobre los demás, el único que por derecho divino la tiene para juzgarlos; 4o. Que por eso jamás se ha visto en las naciones católicas sus-

[1] *Ob. cit.*, pp. 144 ss.

pender la autoridad civil a un obispo del ejercicio de su jurisdicción, en los diversos casos de juicios y aún de extrañamiento que han ocurrido; entre los cuales hizo mención de las ruidosas causas que se siguieron en España a varios obispos, bajo los reinados de Carlos III, Carlos IV y Fernando VII, sin que en ninguna de ellas se hubiera siquiera imaginado suspenderlos de su jurisdicción, no obstante que ésta hubiese sido tan autorizada por las leyes civiles de España, como lo era la de los obispos granadinos en la Nueva Granada, sino que cada obispo proveyó al gobierno de su Iglesia por medio de sus Vicarios, durante su ausencia de la diócesis, para responder ante el Consejo a los cargos que se le hacían; pues no pudieran alegarse los escándalos, que en tiempos posteriores de revolución vio la Iglesia de España en varias de sus diócesis, donde los Cabildos se propasaron a nombrar gobernadores por destierros y prisiones de los obispos; ya que en tales casos, de bien reciente data, el Romano Pontífice declaró excomulgados a los electores y a los electos, y que unos y otros tuvieran que dar satisfacción a la Iglesia y recibir la absolución de las censuras en que habían incurrido; 5o. Que el mismo auto de la Suprema Corte de Justicia estaba revelando la inmensa dificultad que se presentaba a aquel tribunal para decretar simplemente la suspensión del obispo de Panamá, y el conflicto en que se ponía el Ministro Juez de la causa queriendo conciliar dos cosas inconciliables: los principios dogmáticos que reconocía como católico y los cánones de la Iglesia en que él mismo era un distinguido profesor, con la inteligencia que como Magistrado daba a la Ley de 8 de abril de 1843; resultando de aquí que a la disposición absoluta de la ley que por palabras precisas determinaba *la suspensión del empleado o funcionario público,* se sustituyesen en el auto las expresiones de que quedaba el obispo de Panamá *suspenso del ejercicio público de su jurisdicción,* las cuales serían redundantes, si por ellas hubiera de entenderse decretada simplemente y de un modo absoluto la suspensión, con arreglo al sentido preciso y literal de la ley; y siendo limitativas, implicaban contradicción, no pudiendo comprenderse la distinción que se hubiera querido hacer entre la jurisdicción del obispo y el ejercicio público de ella, puesto que el episcopado no tiene jurisdicción que no sea pública, y que una jurisdicción pública y el ejercicio público de ella, son una misma e idéntica

cosa; 6o. Que al decir la Suprema Corte que se comunicase el auto al Venerable Deán y Cabildo de Panamá y al metropolitano de la provincia para los fines que expresaba el artículo 23 de la ley, se había querido desde luego que el Cabildo, o el metropolitano en su caso, proveyesen de gobernador a la iglesia de Panamá. "Líbreme Dios, decía, de semejante atentado, por el cual convertiría yo el poder pontifical que obtengo en destrucción de la Iglesia y en ruina de las almas, introduciendo un cisma. Creo que el Capítulo Catedral de Panamá tampoco se aventure a trastornar aquella Iglesia". Y concluyó su reclamación por estas palabras: "En la ansiedad en que me veo, combatido de un lado por mi respeto y sumisión a las autoridades constituidas de la República, y de otro, por la imperiosa voz de los deberes de metropolitano, después de tomar el consejo de mi Cabildo conforme a los cánones, no creo separarme de los límites del respeto y de la sumisión, de que debo dar ejemplo con mis obras y con mi palabra diciendo a la Suprema Corte que no me es lícito reconocer la suspensión del R. obispo de Panamá. Para llegar a este paso, yo he pesado delante del Juez Supremo, con la prudencia y la simplicidad que aconseja el Divino Maestro, lo que debo a Dios y lo que debo al César: mi conciencia me ha dicho que debo obedecer primero a Dios que a los hombres, contestando respetuosamente como los santos apóstoles: *Non possumus*"

La Corte Suprema resolvió suspender la ejecución de lo ya resuelto por ella mientras pedía el parecer del Fiscal, quien defendió la providencia de la Corte con la distinción entre la jurisdicción civil y la espiritual. Finalmente la Corte se atuvo a la opinión del Fiscal y reafirmó su providencia precedente sosteniendo que los Obispos tienen una jurisdicción que les es propia y de la cual no pueden ser suspendidos por el poder civil; pero que tienen otra concedida por dicho poder, que les puede ser quitada, supendida o modificada por él, y en ejercicio de la cual pueden comprometer su responsabilidad ante los poderes públicos [1].

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 204. El proceso del Obispo de Panamá se halla en *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, pp. 226 ss.

No se conformó el Arzobispo con ello, y protestó de nuevo ante la Corte por considerar él que la ley de 8 de abril de 1843 no comprendía los Obispos pues tal cosa era incompatible con los principios católicos [1]. En esta protesta fue acompañado por la petición de todos los prelados granadinos al Congreso, de fecha 9 de marzo de 1844, solicitándole que en esa materia pusiera los derechos del Estado en armonía con los de la Iglesia, reconociendo la libertad de ésta como parte de los derechos políticos de los granadinos [2].

Tanto una como otra protesta obedecían no solamente al proceso admitido por la Corte contra el Obispo de Panamá, sino por cuanto en febrero del propio año de 1844 se había propuesto en la Cámara de Representantes una acusación contra el Arzobispo Mosquera por la queja que dirigiera un clérigo a quien aquél privó de su curato porque no quería residir en él. Los liberales exaltados o federalistas votaron contra el Arzobispo, de quien eran enemigos y a quien hacían oposición en cuanto podían, por haber aquél sostenido la legitimidad frente a la revolución de aquéllos en los años de 1840 a 1843 [3].

> "El Arzobispo —nos dice José Manuel Restrepo— tenía bastantes enemigos que se había adquirido por su firmeza en sostener las instituciones y el gobierno legítimo en las pasadas revueltas. Estos y otros que le atribuían designios de aumentar en la Nueva Granada el influjo de la Iglesia y del clero, en la reacción religiosa y moral que había principiado ya, le hacían fuerte oposición. Prevalidos de la mencionada competencia, se esforzaron mucho en quitarle su popularidad. Esta no era empresa fácil por las grandes cualidades religiosas, morales, políticas y sociales del señor Mosquera, quien era acaso el más distinguido prelado de la América" [4].

Entre tanto en Panamá se había reunido el Cabildo eclesiástico y convino en que el Provisor Vicario General tuviera

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 205. La nota del Arzobispo a la Corte es de fecha 16 de febrero de 1844. Ver también J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, y José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 361.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 207 ss.

[3] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada, ob. cit.*, Tomo I, p. 362.

[4] *Id.*, p. 362.

la jurisdicción temporal mientras estuviere suspendido el Obispo, obedeciendo así la orden de la Corte Suprema. Mas contrariando la tesis sostenida por el Arzobispo Mosquera de que el Obispo no podía ser reemplazado ni por el Cabildo ni por el propio Arzobispo, procedió el Cabildo a elegir nuevo provisor pues el anterior no tenía ya el asentimiento del Gobernador de Panamá.

El Arzobispo prefirió someterse a lo dispuesto por la Corte antes que crear un cisma en la Iglesia granadina y buscó la manera de no contradecir su posición previa, ya que designó Vicario General y Gobernador del Obispado de Panamá al Arcediano José María Blanco, quien ejercería la jurisdicción ordinaria propia del Obispo diocesano de Panamá, a nombre y por autoridad de éste, mientras el Obispo coadjutor nombrado por la Santa Sede llegaba a Panamá [1].

Así encontró el Arzobispo una solución que aparentemente dejaba incólumes los derechos de la Iglesia, pero el mal estaba ya hecho. Los partidarios del regalismo gubernativo, tomando pie en la representación del Arzobispo y de los Obispos al Congreso, presentaron proyecto de ley sobre el punto de la responsabilidad de los funcionarios eclesiásticos, con el objeto de que no quedara duda de que ellos estaban sometidos al poder civil y de que serían tratados como cualquier otro funcionario público.

El gobierno del General Herrán, que había sido tan favorable a la Iglesia, aun cuando siempre enmarcado en el concepto regalista del patronato, el cual no podía evitar por estar reglamentado por la ley, intentó prestar un último favor a la Iglesia, que no era en el fondo sino un acto de justicia y de buen gobierno, cuando objetó el proyecto de ley que había aprobado el Congreso sobre responsabilidad de los prelados y de los eclesiásticos en general, y que le había sido enviado para su sanción el 25 de mayo de 1844.

En efecto, a pesar de que las Cámaras habían procurado armonizar las leyes civiles con las de la Iglesia, el Presidente objetó el proyecto por considerar que muchas de sus disposiciones ya estaban consagradas en las leyes vigentes y era por

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 210.

tanto inútil reproducirlas; otras las tachó de inconstitucionales, deficientes e ineficaces. Por todo ello, el Presidente devolvió el proyecto con sus objeciones el 3 de marzo de 1845.

La Comisión Senatorial encargada de los asuntos eclesiásticos, que estudió las objeciones del Ejecutivo, aconsejó que se adoptasen los nuevos artículos corregidos para "quitar motivo a la arbitrariedad de los jueces, y procurar alejar todo pretexto que pudiera ser ocasión de competencias funestas a la justicia y a la armonía de las dos potestades". Pero la Comisión no estaba convencida de que los nuevos artículos propuestos fueran lo mejor y advirtió que "la Comisión hace el sacrificio de su razón, de sus deseos por una cosa más perfecta", aceptando las objeciones del Ejecutivo [1].

Pero aún antes de que el Congreso se ocupara del informe de la Comisión, se apresuró a expedir la ley de 12 de abril de 1845, cuyo artículo primero dice: "En todas las causas que ante los juzgados eclesiásticos se sigan contra individuos que gozan de fuero eclesiástico, por actos que tengan señalada pena en el Código Penal o en otra ley de la República, en vez de oír la voz del Promotor Fiscal, se oirá la voz del Ministerio Público". Esta ley traducía el sentimiento imperante, por lo menos en el Congreso, de que no había que dejar resquicio legal por donde pudiera imponerse el fuero eclesiástico.

En cuanto a la ley sobre responsabilidad de los prelados y de otros eclesiásticos, que estamos estudiando, fue aprobada por el Congreso con las modificaciones sugeridas por el Ejecutivo, pero la sanción se la dio el nuevo Presidente, Tomás Cipriano de Mosquera, el 25 de abril de 1885.

Esta ley consagró la tesis del Fiscal de la Corte Suprema, don Alejandro Osorio, en cuanto separó la dignidad eclesiástica y el poder espiritual que va con ella, de los efectos civiles de su empleo, mas también reconoció la bien fundada opinión del Arzobispo Mosquera de que el propio Obispo suspendido era quien debía nombrar provisor para que le reemplazara mientras durase la causa que se le seguía [2].

En efecto la ley de 25 de abril de 1845, en su artículo 1º dispuso: "El Arzobispo, Obispos y demás Prelados, empleados

---

[1] *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, pp. 287 ss.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 212 ss.

y corporaciones eclesiásticas de la Nueva Granada, son responsables por mala conducta en el ejercicio de aquellas funciones que les son atribuidas por las leyes de la República y responden ante los tribunales y juzgados civiles o eclesiásticos, que según las mismas leyes tienen respectivamente la atribución de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de aquellas funciones". Esta disposición implicaba que los eclesiásticos eran funcionarios y que la ley podía darles atribuciones que caían bajo la competencia de los jueces civiles.

Aparentemente esta disposición deslindó los asuntos puramente espirituales, que quedaban fuera de ella, de las funciones temporales que las leyes atribuían a los eclesiásticos. Pero si consideramos que en esa época regían aún en la Nueva Granada las leyes españolas, como las de la partida primera y las del libro primero de la Novísima Recopilación, que arreglaban todos los asuntos eclesiásticos y en general todo lo relativo a la fe, la religión y las funciones de los Ministros de ella, pues hemos de concluir que los eclesiásticos quedaron responsables ante la República por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Pero tal responsabilidad no era meramente teórica, pues acusado un eclesiástico ante un tribunal civil y declarado por este que había lugar a la formación de causa, quedaba de hecho suspenso el eclesiástico. El artículo segundo de la ley decía a este respecto que no se suspendía a aquél de la "dignidad eclesiástica ni del poder espiritual que le es propio, sino del ejercicio de la jurisdicción y demás funciones temporales anexas a dicha dignidad, de los sueldos y rentas del empleo, y del permiso otorgado por la autoridad civil para ejercer en la República las funciones del ministerio eclesiástico". Es decir, que la dicha suspensión se extendía prácticamente a todas las actividades del eclesiástico. A mas de que no podía ejercer funciones espirituales ningunas si era un Obispo, pues tan pronto se le suspendía debía nombrar un Provisor Vicario General quien ejercía desde ese momento todos los actos del Obispo, como si éste estuviera imposibilitado física o moralmente para cuidar de ellos.

Para no caer nuevamente en el problema que había ocurrido al Arzobispo de Bogotá en el caso del Obispo de Panamá, dijo la ley mencionada en su artículo séptimo que si el eclesiástico suspendido dependiera de un superior residente en la

República (como era el Arzobispo de Bogotá), se debía comunicar a éste la suspensión para que dispusiera que otra persona ejerciere las funciones del suspendido. Nada valieron en este punto las alegaciones de que sólo el Papa podía nombrar o reemplazar a un Obispo.

Finalmente, la ley empleaba la coacción consistente en las penas de extrañamiento y ocupación de temporalidades, pero si el acto por el que se acusaba al eclesiástico tenía señalada pena más grave, había de ponérsele en reclusión aislada durante el juicio. En suma, una ley sumamente dura, dirigida en especial contra el Arzobispo y los Obispos.

Tal fue la ley con la cual vino a culminar un aspecto particularmente odioso del derecho de patronato. Ya veremos más adelante la forma como la dicha ley fue usada contra el Arzobispo Mosquera.

9. *El gobierno del General Mosquera.*

Debemos al Padre Leturia, diligentísimo investigador del Archivo Vaticano en cuanto a las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede e Hisponamérica [1], la revelación de las relaciones temporales de la familia Mosquera con la Santa Sede, las cuales fueron entabladas con Monseñor Luigi Frezza, Secretario de la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios en 1832.

Los dos hermanos, Joaquín y Tomás Cipriano de Mosquera, hicieron un viaje a Europa en 1831 luego de que el primero fue depuesto del cargo de Vicepresidente de Colombia por la rebelión del General Rafael Urdaneta y el segundo, por boliviano, había quedado por fuera de la política.

Con fecha 21 de abril de 1834 escribe Tomás Cipriano a Frezza, diciéndole que ahora más que nunca podrá trabajar en honor de Dios y de la Santa Iglesia, pues ha sido "por la misericordia de Dios" elegido diputado y piensa afanarse por la designación del Arzobispo de Bogotá y de los Obispos de Antioquia, Panamá y Cartagena, y le dice que le agradaría

---

[1] P. de Leturia, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 483 ss. Apéndice Decimocuarto: *Monseñor Luigi Frezza* (1783-1837) *y Colombia.* (BHYA, Nos. 466-474, Tomo 39, Bogotá, 1952.

la venida de un nuncio, pero que es necesario que a ello proceda el reconocimiento del ministro granadino en Roma.

En su respuesta de 5 de septiembre de 1834, Monseñor Frezza le dice que el reconocimiento del Ministro Tejada existía *de hecho* por el alto aprecio en que le tenía la Santa Sede. Para Leturia estas indicaciones del General Mosquera jugaron papel importante en el reconocimiento de la Nueva Granada por la Santa Sede.

Según se desprende de las mencionadas cartas, durante la visita romana de los hermanos Mosquera, éstos iniciaron amistad con Monseñor Frezza, con quien discutieron no solamente los candidatos para las sedes vacantes como las de Bogotá, Antioquia y Quito, sino también la posibilidad de establecer un nuncio en Bogotá que sirviera de comunicación entre el Papa y la Iglesia en América.

Ya de regreso a Colombia, Tomás Cipriano escribe a Monseñor Frezza desde Panamá recomendándole un misionero franciscano de Bolivia, porque "hoy día —le dice— tenemos necesidad de oponer la santa doctrina a los escándalos de la impiedad".

Pero estas buenas disposiciones no habían resistido los embates de la revolución de 1840 ni la evolución del carácter del propio General Mosquera [1].

En abril de 1845 se posesionó el nuevo presidente, Tomás Cipriano de Mosquera, quien también fue elegido por los liberales moderados con la intención de que fuera una continuación del gobierno de Herrán.

Mas Mosquera no mostró la misma tendencia y pronto se vio que su gobierno hacía más concesiones a los teóricos ultras del liberalismo, que no veían otra salvación para la nación que en la extensión ilimitada de las libertades públicas, pero exceptuados los derechos y las libertades de la Iglesia que debían ser recortados o suprimidos.

Como es usual, Mosquera comunicó su exaltación a la Presidencia a los gobiernos amigos y al Santo Padre, quien le contestó protocolariamente; pero poco más tarde, al saber que el propio Mosquera había sancionado la dicha ley de 25 de

---

1 Véase Ignacio Gutiérrez Ponce, *ob. cit.*, *Vida*, etc., pp. 384 ss.

abril de 1845 sobre responsabilidad de los Obispos y de otros eclesiásticos, el Papa Gregorio XVI le dirigió otra carta el 17 de septiembre de 1845 en la cual lamentó que se hubiera adoptado tal ley "en la cual se hacen tan graves heridas a la Religión Católica, a los sagrados derechos de la Iglesia y a su potestad e inmunidad, con grandísimo detrimento de los fieles", mas no se ha encontrado respuesta del Presidente [1]. Sin embargo, éste se refirió al nuevo Pontífice Pío IX en términos elogiosos en su mensaje al Congreso de 1847 [2], y elevó al encargado de negocios granadino a la categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario [3].

10. *El problema de los diezmos.*

Ya hemos visto en capítulos anteriores el origen, desarrollo y reglamentación de la contribución eclesiástica denominada de los diezmos.

Los gobiernos republicanos se consideraron sucesores del gobierno español en cuanto al patronato y asimismo en cuanto a los diezmos que en un principio continuaron percibiéndose y repartiéndose en la misma forma que bajo el gobierno español.

El General Mosquera se mostró evidentemente favorable, desde su primera administración, a pesar de ser hermano del Arzobispo, en buscar la manera de eliminar en lo posible el influjo de la Iglesia en el Estado.

Florentino González, Secretario de Hacienda del Presidente Mosquera, propuso en 1847 la extinción de la contribución eclesiástica de los diezmos, con fundamento en que los diezmos no solamente gravaban la agricultura sino que no eran suficientes para mantener a los funcionarios eclesiásticos, lo cual hacía necesario el establecimiento de impuesto distinto. Paralelamente el Secretario de Gobierno presentó proyecto de ley para fijar sueldos a los funcionarios eclesiásticos y para atender a los gastos del culto [4].

---

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, *Escritos*, p. 573.

[2] Uribe, *Anales*, *ob. cit.*, Tomo III, p. 182.

[3] *Id.*, p. 192.

[4] Ignacio Gutiérrez Ponce, *Vida*, *ob. cit.*, p. 440. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 71.

El Arzobispo Mosquera resolvió consultar con el Encargado de Negocios de la Santa Sede la mejor manera de tratar este problema, y entre ambos convinieron en que el Arzobispo ejercería privadamente cuantas influencias tuviera a su alcance para impedir la aprobación de los dichos proyectos, dejando al propio Encargado de Negocios y al capítulo metropolitano la protesta pública ante las autoridades.

Ante el reclamo del capítulo metropolitano al Senado por el aludido proyecto de ley sobre los diezmos, el Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel María Mallarino, envió instrucciones al Encargado de Negocios en Roma, Eladio Urisarri, para que obtuviera del Papa declaración a favor del proyecto del gobierno, y conminó al propio enviado granadino con toda la autoridad del Presidente, de que sería juzgado con severidad todo "acto de morosidad o falta de celo en la vindicación del derecho de Patronato y demás prerrogativas soberanas de esta República" [1].

Efectivamente, se confió a Urisarri que obtuviera que el Papa hiciera las siguientes declaraciones:

1ª Que el mandamiento de pagar los diezmos puede trasladarse a otro impuesto cualquiera para subvenir a los gastos del culto; y

2ª Que el Papa miraría con el mayor desagrado y reprimiría severamente a los miembros del clero granadino que pretendieren intervenir en los negocios del Estado. Pero Urisarri no se atrevió a presentar al Papa tales demandas por considerar que no serían admitidas, como en efecto sucedió.

Por otra parte el Encargado de Negocios de la Santa Sede, Monseñor Savo, dirigió al gobierno una extensísima nota reclamando contra la adopción del proyecto gubernamental [2].

La respuesta del Secretario Mallarino fue corta, pero inprudente y descortés:

> "El infrascrito Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada ha recibido orden de su Gobierno para decir al Señor Encargado de Negocios de la Santa Sede, en respuesta a su nota de fecha 28 de los

---

1 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, *Escritos*, p. 560.

2 *Id.*, pp. 561 ss.

corrientes, que no reconociéndose derecho en los agentes diplomáticos extranjeros para ingerirse en los negocios internos de la República, sea cual fuere el motivo o pretexto que se alegue, se ha mandado archivar la expresada nota" [1].

El Nuncio Encargado le replicó con razón que "Jesucristo no es un extranjero en la Nueva Granada, y por consiguiente tampoco lo es su Vicario en la tierra para asuntos de religión", y se retiró de la Nunciatura un mes después dejando como Encargado de Negocios al Abate Sebastián Buscioni [2].

El Arzobispo dio cuenta de todo ello al Papa en su carta de 31 de marzo de 1847 a la cual éste le respondió el 20 de octubre del mismo año, aprobando su conducta y haciéndole saber que el Cardenal Secretario de Estado había reclamado directamente al gobierno de la Nueva Granada. Efectivamente, la Santa Sede, en nota de 7 de octubre de 1847, manifestó al Gobierno colombiano su inconformidad de que éste interviniera en los asuntos de los diezmos sin contar con la Santa Sede y de que se hubiera negado al representante diplomático del Papa el derecho de reclamar contra el proyecto cuyo objeto era exclusivamente eclesiástico, y ratificó la protesta de Monseñor Savo considerando que la respuesta que se le había dado era injuriosa para el Sumo Pontífice. Sin embargo, la Santa Sede se mostró dispuesta a negociar la sustitución de los diezmos por otra contribución para el sostenimiento del clero que fuere segura, congrua e independiente [3].

El mismo Secretario de Hacienda, Florentino González, presentó un proyecto al Congreso de 1847, que establecía la conversión de los bienes de las iglesias, comunidades religiosas, colegios y establecimientos de beneficencia en documentos de renta pública, eco de la expoliación española de 1798 y preludio de la colombiana de 1861, confirmada en 1863 [4].

---

1 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, p. 567.

2 J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, pp. 201 s.

3 Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 570 s. J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, p. 203.

4 *Id.*, p. 575.

El carácter profundamente contradictorio del Presidente Mosquera se mostró a las claras en 1848 pues en tanto que propiciaba que sus Ministros presentaran proyectos de ley como el de la expropiación de los bienes eclesiásticos, en su Mensaje al Congreso de 1848 abogó porque se quitaran todas las trabas a la libertad de conciencia y recomendó el que se derogaran las leyes que sometían a la autoridad a los regulares de ambos sexos. Decía Mosquera en ese Mensaje que "En un país en que se toleran todas las creencias no se debe ingerir la autoridad en la de los católicos, que forman en la Nueva Granada la gran mayoría del pueblo, ni encargarse de inspeccionar sus rentas y propiedades. Las leyes generales que arreglan los derechos de los granadinos son las únicas a que deben estar sujetas las compañías o sociedades, y pagando las contribuciones con igualdad" [1].

No logró Florentino González hacer aprobar por el Congreso de 1847 la supresión de los diezmos, pero el de 1849 expidió la ley de 2 de junio que regulaba íntegramente la renta de diezmos como atribución del Poder Ejecutivo, ley que el Presidente reglamentó el 6 de noviembre con su decreto sobre el plan general de diezmos [2].

11. *La misión Mosquera ante la Santa Sede.*

Luego del retiro de Urisarri de la Legación de Roma, el Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña y Francia, Manuel María Mosquera, fue encargado de organizar la representación granadina ante la Santa Sede y al efecto escogió de nuevo a don Fernando Lorenzana, quien se hizo cargo de los

---

[1] Raimundo Rivas, *ob. cit.*, p. 576. Ver el artículo de Manuel Murillo Toro, publicado en *La Gaceta Mercantil*, año I, número 55, Santa Marta, octubre 25 de 1848, p. 1, sobre *la pastoral del Obispo de Santa Marta contra la Tolerancia religiosa*, en el cual hace gala de irreligiosidad y se burla de las ceremonias de la Iglesia, en *Manuel Murillo Toro. Obras Selectas*. Compilador Jorge Mario Eastman, Colección Pensadores Políticos Colombianos, Bogotá, Imprenta Nacional, 1979, p. 51.

[2] El proyecto de ley de Censos, que no llegó a ser aprobado, preveía que la República se subrogaría a los deudores de censos, quienes quedarían libres de gravamen, si pagaban el 40% del capital al Estado, el cual reconocía el 6% de interés anual; mas las gentes no creyeron que el Estado pudiera pagar la renta por falta de entradas. José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 186.

asuntos colombianos mientras el Gobierno nombró al mismo señor Mosquera como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada ante la Silla Apostólica, mediante poderes que le fueron otorgados el 19 de mayo de 1848 [1].

En esta época el Papa se había visto obligado, ante el embate revolucionario y constitucionalista de 1848, a refugiarse en Nápoles, adonde fue Mosquera a presentar sus credenciales ante Pío IX.

Sin embargo, retiróse Mosquera seguidamente y como la Nueva Granada quedó sin representación permanente en Roma, don Pedro Fernández Madrid sugirió al Secretario de Relaciones Exteriores el nombramiento de un agente diplomático ante el Vaticano pues no era correcto continuar solicitando a don Fernando Lorenzana que representara a la República gratuitamente como lo había hecho en oportunidades anteriores.

Decreto del Congreso de 17 de abril de 1845 redistribuyó entre las diócesis de la Nueva Granada la contribución para el sostenimiento de la legación de la República ante la Santa Sede, obligación que había sido impuesta a la Iglesia granadina desde 1839 [2].

12. *El año de 1849 y el gobierno de José Hilario López.*

El año de 1849 fue considerado por los liberales moderados como el de su transformación en el partido conservador, fundado ese año por José Eusebio Caro y Mariano Ospina Rodríguez con los restos del antiguo partido de gobierno que con su división en las elecciones de ese año abrió "las puertas del Capitolio" a los liberales ultras o rojos que perseguían distintos fines en la conducción de los negocios del Estado y de la sociedad.

En las elecciones de 1849 ninguno de los tres cadidatos, Cuervo y Gori, conservadores, ni López, liberal, obtuvieron la necesaria mayoría, por lo cual el Congreso hubo de perfeccionar la elección en el notorio día del 7 de marzo, en que la compla-

---

[1] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 577 ss. *Memoria de Relaciones Exteriores de* 1849, Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, p. 212.

[2] *Codificación Nacional,* Tomo XI, Nº 1597A, p. 41.

cencia del gobierno de Mosquera y la agresión contra el Congreso, determinaron la elección a favor de José Hilario López, quien supuestamente habría de sacar a la República del colonialismo y del feudalismo [1].

El 1º de abril de 1849 se posesionó el General José Hilario López de la Presidencia de la República, en la cual iba a gobernar con el partido liberal cuyos principios eran muy diferentes de los del conservador que había regido anteriormente a la república durante doce años.

En el discurso de posesión del Presidente López, así como en la alocución que dirigió a los granadinos con su programa de gobierno, prometió que la voluntad de los pueblos sería su norma y que gobernaría conforme a ella, sujetándose siempre a lo que dispusiera la mayoría de la opinión nacional. Ofreció que promovería la reforma de la Constitución para acomodarla a los grandes principios de libertad, de igualdad y de tolerancia, y que fomentaría la educación pública, que debía ser libre pero supervigilada por el gobierno, sin confiarse más que a ciudadanos identificados con las instituciones y con los progresos de la misma civilización. Ofreció también respeto y admiración por la religión de nuestros padres y que se esforzaría en restituirle su libertad e independencia; que procuraría se administrara a los pueblos religiosa y puntualmente la justicia [2]. También dijo López: "La democracia ha sido mi religión política, y si por algo he sido calificado de fanático es, sin duda, por el fervor con que he deseado que la Constitución y las leyes fueran la norma de los gobernantes y gobernados y que la libertad, y la tolerancia sean realidades en la Nueva Granada". Pero nada de esto hizo López pues holló las leyes, suprimió la libertad e ignoró la tolerancia para con quienes no fueran del partido que le domi-

---

[1] Ignacio Gutiérrez Ponce, *ob. cit.*, *Vida*, etc., Tomo I, p. 481. Abel Cruz Santos, *Cinco Hombres en la Historia de Colombia*, capítulo sobre José Hilario López, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1982. Véase el muy equilibrado y preciso estudio sobre *El 7 de marzo de* 1849, de José Eusebio Caro, en *Escritos histórico-políticos* recopilados por Simón Aljure Chalela, ediciones Fondo Cultural Cafetero, Bogotá, 1981, p. 197.

[2] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada, ob. cit.*, Tomo II, pp. 118 s.

naba. Por este aspecto son infundados los elogios que prodigan los liberales a López [1].

Todas estas buenas intenciones estaban supeditadas a las órdenes del partido liberal que había elegido a López, quien no tuvo libertad ninguna para gobernar ya que estaba enteramente en las manos de las sociedades democráticas. Estas le enviaron al Presidente los nombres de los individuos que había de nombrar como Ministros y cuando Manuel Murillo Toro fue a la casa del Presidente a posesionarse del Ministerio de Hacienda, aquél por poco lo despide pues ni siquiera lo conocía [2].

Tan grave era la sujeción del Presidente al partido de gobierno, que Tomás Herrera se vio obligado a renunciar a la Secretaría de Guerra en abril de 1850 pues había una junta ilegal de senadores, representantes y otros liberales caracterizados, que se había arrogado el derecho de sugerir medidas gubernativas [3].

Los primeros pasos del General López en el gobierno fueron sumamente prudentes; en junio de 1849 recibió el Presidente una carta de gabinete de Su Santidad Pío Nono fechada el 4 de diciembre de 1848, en la cual le participaba al gobierno granadino las violencias que sufriera en Roma, que le obligaron a salir fugitivo y a refugiarse en Gaeta, puerto del reino de Nápoles. La contestación dada por el Presidente López el 26 de mayo de 1849 expresó amablemente los sentimientos del Gobierno para con la Santa Sede y fue autorizada por el Secretario de Relaciones Exteriores, José Acevedo [4].

El gobierno del General López expidió el 25 de agosto de 1849 un largo decreto organizando los 3 colegios nacionales de Bogotá, Cartagena y Popayán, que se habían sustituido a las universidades suprimidas, y que les sucedieron en sus bienes y rentas. Pero por la ley de 15 de mayo de 1850 titulada "de

---

[1] Ver, por ejemplo, *José Hilario López y la transformación nacional de mediados del siglo XIX*, título altisonante e inexacto para un corto discurso de Horacio Rodríguez Plata, en *Temas Históricos*, Fondo cultural Cafetero, Bogotá, 1979, p. 285.

[2] Eduardo Rodríguez Piñeres, *El Olimpo Radical*, Bogotá, 1950, p. 202. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, pp. 79 s.

[3] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 148.

[4] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 124.

la libertad de estudios" se concedía a los estudiantes la facultad de no asistir a las clases y estudiar en sus casas con lo cual los jóvenes usaron de este permiso en toda su plenitud y no volvieron a las aulas. El mencionado decreto también dispuso que los catedráticos de los colegios nacionales serían nombrados por el ejecutivo cada tres años, y en virtud de esta disposición fueron removidos todos los antiguos catedráticos de las universidades y en su lugar el gobierno nombró a liberales de opiniones exaltadas que se dedicaron a popularizar las ideas de la administración del General López [1].

En noviembre de 1849 era rector de la Universidad de Bogotá don José Ignacio de Márquez, antiguo presidente de la república y quien conforme a los estatutos del Colegio de San Bartolomé, obligaba a los estudiantes a que se confesaran y comulgaran en los períodos que aquellos estatutos prescribían. Algunos jóvenes se rebelaron contra esta disposición y fueron a donde el Presidente López a quejarse contra el rector. López los recibió muy bien y en vez de improbarles su escandaloso procedimiento les dijo que volvieran al día siguiente y que si le dirigían una petición firmada por la mayor parte de los estudiantes en que pidieran que se removiese a don José Ignacio de Márquez del rectorado, entonces el Presidente les complacería. La petición fue presentada y el Presidente destituyó al señor Márquez. Esa misma actitud del Presidente se encontraba en el partido liberal gobernante contra la religión y especialmente contra los Jesuítas. Estos ya tenían casas de estudios en Bogotá, Medellín y Popayán, y enseñaban a más de 400 jóvenes. Pero los liberales, que eran el partido de gobierno, detestaban a los Jesuítas, escribían constantemente contra ellos y no abandonaban el proyecto de arrojarlos de la Nueva Granada. Decían que era una sociedad corruptora y peligrosa que se inmiscuía en la política del país, lo que nunca se les pudo probar [2].

El gobierno del Presidente López estaba empeñado en sostener y ampliar el influjo de las sociedades democráticas como manera de aumentar los efectivos del partido liberal y de sos-

---

1 José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada*, Tomo II, *ob. cit.*, p. 164.

2 *Id.*, Tomo II, p. 133.

tener al gobierno. Decía éste que las sociedades democráticas estaban instaladas para instruir al pueblo y promover su bienestar, pero en realidad ellas fueron clubes políticos y un medio de gobierno del que usaba esa administración [1].

Ya para el año de 1850 se habían organizado en la Nueva Granada sociedades políticas de carácter permanente que se llamaban la *Democrática* la de los liberales, y la *Popular* la de los conservadores. Sin embargo, esta última era continuamente hostilizada por el gobierno y por el partido liberal de gobierno. El día 17 de enero de 1850 la sociedad *Democrática,* que contaba con el apoyo del gobernador de la provincia, José María Mantilla, se reunió en los portales de la Casa Consistorial que quedaba sobre la Plaza de Bolívar, desde donde se pronunciaron furibundos discursos contra la sociedad *Popular* y los conservadores y se acordó pedir al Presidente de la República:

1) La expulsión inmediata de los Jesuítas.

2) La remoción de todos los empleados conservadores.

3) La disolución de la sociedad *Popular.*

Asegurose entonces que los Jesuítas estaban preparados para irse, pues todo el mundo creyó que era un plan combinado entre el gobernador Mantilla y los miembros del gobierno general. Hubo quien oyera decir al primero "que sería uno de sus más distinguidos servicios, el arrojar de la Nueva Granada a los Jesuítas". Los llamados "liberales rojos" los detestaban igualmente y se atribuía el motivo principal de este odio a que los Jesuítas defendían la religión y la moral, que muchos rojos querían ver abolidas, como antiguallas del fanatismo y de las preocupaciones de nuestros mayores. A pesar de esto, los miembros de la administración López, no se atrevieron en aquellas circunstancias a decretar la expulsión inmediata de los Jesuítas, que los padres de familia verdaderamente católicos querían conservar como institutores de sus hijos, y directores de

---

1 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, pp. 159 ss.

sus conciencias; era evidente que ellos componían la mayoridad de los granadinos" [1].

El 1º de marzo de 1850 se instaló entonces el Congreso y el Secretario de Gobierno, Francisco Javier Zaldúa, presentó su informe reglamentario en el cual proponía que la libertad de imprenta fuera casi absoluta, que se aboliera el fuero eclesiástico, que se suprimieran los derechos de los curas llamados de estola, y en fin que se les asignaran cantidades fijas de los diezmos cuyas cuotas indicó, pero eran tan miserables que solo ascendían de 200 a 300 reales. Esto indicaba que en las altas esferas del gobierno había la idea de oprimir y degradar al clero granadino y de privarlo de los medios de vida necesarios. José Manuel Restrepo dice que "ellos fueron el principio de la persecución que desde ese año se desarrolló contra los ministros del culto católico que era el de casi todos los granadinos. Si hubiera honor en esta iniciativa, Zaldúa podría reclamarlo con justicia" [2].

Hubo mucha alarma entre los católicos por la publicación de semejantes proyectos y ya se daba por hecho que el 1º de abril era el día designado para la expulsión de los Jesuítas de la Nueva Granada [3].

13. *Nuevo extrañamiento de la Compañía de Jesús.*

Llegados los Jesuítas a la Nueva Granada en junio de 1844, llamados por el Gobierno para que se encargaran de las misiones en las regiones fronterizas, fueron ellos objeto de complacencia de los sectores más conservadores por cuanto venían también a educar a la juventud, mas por otro lado su presencia era fuertemente repelida por los sectores liberales ultras que continuaban pensando como los ministros, "ilustrados" de Carlos III que un siglo antes habían obtenido su expulsión del imperio español.

La persuación por los enemigos de los Jesuítas llegó hasta Julio Arboleda, conservador, quien publicó cartas atacándolos,

---

1 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, 1845-1854, p. 136.

2 *Id.*, Tomo II, p. 142.

3 Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 81.

de las cuales hubo de arrepentirse luego. José María Samper se refiere a la institución de los Jesuítas en esa época y nos dice que "los liberales la detestábamos con una intolerancia que llegaba hasta el odio y no pocas veces hasta la diatriba, la injuria y la calumnia; con lo cual se patentizaba que en nuestro país el espíritu liberal andaba reñido con el de tolerancia" [1].

Los ataques comenzaron bien pronto desde 1845:

> "En el mes de abril fueron atacados fuertemente los Jesuítas sobre todo en la Cámara de Representantes. A esto dio motivo una ordenanza de la Cámara de provincia de Mompós encomendando a los P. P. Jesuítas el Colegio Provincial de aquella ciudad. En Medellín había igualmente el proyecto de hacer lo mismo con el que allí existía. No podían sufrir esto los liberales enemigos acérrimos de los Jesuítas, que juzgaban ser un mal funesto a la Nueva Granada el que extendieran su influjo por medio de la enseñanza. Por el contrario, otros muchos ciudadanos ilustrados opinaban que los P. P. Jesuítas hacían un grande bien a los pueblos enseñando en los colegios la moral y la religión a la juventud estudiosa; así como a los granadinos predicándoles el Evangelio. Creíase por los mismos ciudadanos que esta doble enseñanza era la garantía más segura para conservar en las masas de nuestra población la tranquilidad y el orden" [2].

En su Memoria el Congreso de 1846 el Secretario de Gobierno del General Mosquera informó al Congreso sobre el Colegio de Misiones de Bogotá y acerca del recientemente establecido en Pasto, al cual se le dio edificio y rentas. "Cada vez estoy más persuadido —decía— que sin estos planteles (colegios de misiones) será imposible tener buenos misioneros ni por consiguiente buenas misiones"; y por ello el Presidente había dispuesto, además, que otros religiosos fueran al Chocó y al Caquetá. Pero el Congreso no veía las necesidades tan claro como el Gobierno y hacía lo posible por hostilizar a los Jesuítas.

En julio de 1846 la Cámara de Repreesntantes negó una suma pedida por el ejecutivo para sostener las misiones; al fin la concedió exigiendo que fuese destinada al pago de "misio-

---

1 *Historia de una alma*, Kelly, Bogotá, Tomo I, p. 172.

2 J. M. Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 12.

neros sacerdotes seculares o regulares granadinos". Este era un ataque directo a los Jesuítas extranjeros, como eran todos los que habían venido a la Nueva Granada y a quienes se había llamado con insistencia como misioneros y en virtud de una ley expresa aprobada por el mismo Congreso. Sin embargo ahora se les privaba de los alimentos necesarios para su subsistencia sin que se les pudiera atribuir falta alguna. Por el contrario los Jesuítas se ocupaban asiduamente en predicar y enseñar a los granadinos la religión y la moral cristiana y a educar cerca de 300 jóvenes que cursaban en las aulas del Seminario. A pesar de ello los liberales se les oponían abiertamente y los atacaban con el pretexto de que era pernicioso en una república el instituto de los Jesuítas, pero nada podían objetar a la conducta de éstos [1].

En la Memoria del Secretario de Gobierno al Congreso de 1847 podemos leer una relación del estado de las misiones en 1810, y del que tenía al presente, los muchos inconvenientes de tal empresa y la falta que hacían en aquellos lugares los misioneros Jesuítas [2].

Nuevamente en 1848 el Secretario de Gobierno, Alejandro Osorio, presentó en su Memoria al Congreso una relación del estado de las misiones en los territorios nacionales, subrayó la necesidad de enviar misioneros a todos ellos y puso de presente al Congreso la necesidad de defender el territorio nacional llevando la civilización a los indígenas que habitaban las fronteras y dijo: "El medio de obtenerlo son las misiones consideradas bajo un plan fijo que debe acordarse y desenvolverse con paciencia y con tesón. Obrar de otra manera es aventurar tal vez la suerte de inmensos e importantes territorios, y dejar a nuestros hijos la eventualidad de perderlos, la imposibilidad de conservarlos, o la guerra para recuperarlos" [3].

---

1 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 62.

2 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 301.

3 *Ob. cit.*, p. 305. En 1848 Florentino González, Secretario de Hacienda, se negó a firmar el presupuesto nacional con la partida para el sostenimiento de las misiones regentadas por las jesuítas, quienes habían sido llamados con la promesa de un auxilio para las misiones. El Arzobispo Mosquera desesperaba de poder sostenerlas, tal cual lo dice a su hermano Manuel María en carta de 17 de marzo de 1848 (Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, p. 384).

Sin embargo, el Congreso, más atento a la pasión política que al interés nacional, no escuchó estas proféticas palabras.

En el año de 1848 el Congreso comenzó sesiones el 1º de marzo y mucha parte de este mes se empleó en la Cámara de Representantes en la eterna cuestión de los Jesuítas; algunos diputados presentaron un proyecto de que se les expulsara de nuevo, opinión que sostenían los liberales exaltados. Otro gran partido opinaba que los padres de la Compañía de Jesús eran muy útiles como institutores de la religión y de la moral cristiana, así como para enseñar a la juventud. A este segundo partido le pareció que iba contra los principios de la tolerancia republicana el que no se permitiese a los Jesuítas residir en la Nueva Granada, cuando se le permitía a los judíos, mahometanos, etc. También creían que habiendo una cantidad considarable de granadinos que deseaban educar a sus hijos donde los Jesuítas era una verdadera tiranía no permitírselo, sobre todo cuando no había ningunas razones que se les opusieran en verdad [1].

En el Congreso de 1848 se discutió mucho la cuestión de los Jesuítas y pasó en segundo debate en la Cámara de Representantes, por débil mayoría, un proyecto de ley declarando estar vigente la pragmática de Carlos III, de 2 de abril de 1767, por la cual fueron expelidos los Jesuítas de todos los dominios españoles. Los enemigos de los Jesuítas quedaron contentos con esta victoria y dejaron dormir el proyecto para revivirlo en otro año. Lo curioso de esta época es que en este Congreso se hicieron célebres dos cartas bien escritas publicadas por el Diputado Julio Arboleda, en las que atacaba fuertemente a la Compañía de Jesús y a sus instituciones, queriendo probar, especialmente, que no estaba derogada la pragmática de Carlos III. También don Florentino González atacó a la Compañía de Jesús en un folleto titulado *A la Imparcialidad y la Justicia,* pero quedó en ridículo porque su principal argumento que era el de atribuir inmoralidad a las constituciones de los Jesuítas se basaba en una mala traducción a un texto latino, según se lo demostraron. De estas discusiones lo único que resultaba era que no había nada que

---

1 José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 75.

se pudiera alegar contra la buena reputación de la conducta de los Jesuítas, sin embargo de lo cual sus enemigos aumentaban de año en año [1].

Nada hizo el gobierno del General Mosquera para disipar la pasión política con la cual se miraba la presencia de los Jesuítas en el país. El mismo Secretario de Gobierno, Alejandro Osorio, volvió a insistir ante el Congreso de 1849 sobre la necesidad de las misiones y sobre la imposibilidad de enviar misioneros por falta de recursos que el Congreso no otorgaba, con lo cual quedaban sin resultado los esfuerzos hechos para montar colegios de misioneros. Pero el propio presidente General Mosquera, en su Mensaje al Congreso del mismo año en 1849 dijo que "la religión revelada del Hijo de Dios no necesita del apoyo de los hombres para conservarse y para extenderse sobre las tribus gentiles que ocupan un vasto territorio de la nación" [2]. Pronunciamiento éste contrario al del año anterior, pues en su Mensaje al Congreso el mismo Presidente Mosquera se presentaba como ardoroso propulsor de la obra misional y de la civilización de los indígenas [3]. Pero al final de su gobierno aquel Presidente se tornó favorable a los liberales ultras que pedían a todo trance la expulsión de los Jesuítas.

El arzobispo Mosquera lo supo desde el comienzo. Dos días después de la posesión del Presidente López escribió al superior de los Jesuítas, Padre Gil, diciéndole que "en estos días aparecerá el proyecto contra la Compañía en las Cámaras; no sé todavía sus términos; pero por los antecedentes creo que sea derogado el decreto de 1842, con declaratoria de que quedan suprimidos los colegios de misiones, y disponiendo que a los misioneros que vinieron y no quieran quedarse como ciudadanos, se les dé viático para que se vayan. Esto es lo que se deduce de lo que se les oye; bien que no falta quien proponga una expulsión solemne" [4].

---

1 José Manuel Restrepo *ob. cit.*, p. 82.

2 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 305.

3 *Id.*, p. 306.

4 Daniel Restrepo, *La Compañía de Jesús en Colombia*, p. 189.

Sin embargo de que en el Congreso de 1849 no hubo la mayoría necesaria para la expulsión de los Jesuítas, no solamente el Gobierno sino el propio clero les era adverso. Sólo el Arzobispo los sostenía. "Yo creo ya que es menos malo que se vayan; porque la lucha será eterna y la división del clero es dañosísima. Poquísimos son los clérigos que les son adictos y frailes menos. Yo soy el objeto de la saña de todo, de modo que tengo contra mí ambos cleros" [1].

El nuevo Presidente, General José Hilario López, había prometido que durante su administración aseguraría la existencia de la Compañía de Jesús en la República, a no ser que una ley viniese a disponer lo contrario, pero ya con anterioridad se había comprometido a expulsarlos cuando había aceptado su candidatura presidencial [2].

Pero ya el Presidente estaba obligado con su partido a expulsar a los Jesuítas, y tal vez por ello mostró hipócritamente una gran deferencia con el Santo Padre en su mensaje al Congreso de 1850 [3].

Tantas y tan seguidas eran las amenazas de los liberales contra los Jesuítas, que el superior de ellos en Colombia, Manuel Gil, envió el 19 de enero de 1850 una comunicación al Presidente López declarando solemnemente que ninguno de los Jesuítas en Colombia se había mezclado en la política; que reconocían como legítimo al Presidente de la República, a quien respetaban y obedecían; que estaban prontos a obedecer todas las leyes del Estado, y que no había nada contra ella ni contra los Jesuítas, que el superior de ellos en la Nueva Granada, Manuel Gil, envió el 19 de enero de 1850 una comunicación al Presidente López declarando solemnemente que ninguno de los Jesuítas en Colombia se había mezclado en la política; que las leyes del Estado, y que no había nada contra ellas ni en el desempeño de sus deberes [4].

El 26 de abril de 1850, un grupo de notables liberales dirigió una carta al Presidente López para hablarle "de la necesi-

[1] Carta del Arzobispo Mosquera. J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, p. 192.

[2] J. M. Arboleda, *ob. cit.*, p. 190. Terrence B. Horgan, *ob. cit.*, p. 73.

[3] Uribe, *Anales*, *ob. cit*, Tomo III, p. 225.

[4] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 299.

dad imperiosa de lanzar de la República a los Padres de la Compañía de Jesús", y al efecto le indicaron que la presencia de ellos en la Nueva Granada estaba en contradicción con la Real Pragmática de Carlos II Rey de España, dictada en 1767, y le hicieron larguísimas consideraciones de conveniencia para apoyar tal medida. Firmaban la carta los más destacados liberales ,tales como Juan N. Azuero, Salvador Camacho Roldán, José de Obaldía, Nicomédes Flórez, Vicente Lombana, José María Samper, José María Obando, Alfonso Acevedo, Alejo Morales, Lorenzo María Lleras, Antonio María Pradilla, Juan José Nieto, Miguel Samper, Pablo Arosemena y demás diputados de ese partido a la Cámara [1].

Por aquí puede verse que el Presidente López, como desde el principio de su gobierno, estaba enteramente dominado por los integrantes de las *Democráticas*, sin poder escapar el obedecimiento a sus mandatos.

El Secretario de Gobierno, Francisco Javier Zaldúa, renunció a su cargo ante el presidente López para no tener que firmar el decreto que éste le presentó, expulsando a los Jesuítas, el 22 de abril de 1850 [2].

La Cámara de Representantes, conocedora del "decreto que ordena el regreso de los Padres de la Compañía de Jesús al punto de donde fueron traídos, con abierta infracción de las leyes de la República", aprobó la medida "de vital importancia para la conservación del orden, de las libertades públicas y de la independencia nacional", y también felicitó al Poder Ejecutivo "por haber tenido bastante firmeza, patriotismo y energía para cumplir con un deber penoso y delicado" [3].

Al llegar al Arzobispo Mosquera los nuevos rumores de la expulsión de los Jesuítas, "se dirigió al Ministro Murillo Toro pidiéndole informes. Pero éste que, con su colega Victoriano de Diego Paredes había influído con ruda insistencia en el débil presidente para que expidiera el decreto de extrañamiento sin ley en qué basarse, le contestó enviándole un ejemplar del

---

1 *Gaceta Oficial,* número 1.124 del 23 de mayo de 1850.

2 José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 148.

3 Resolución del 21 de mayo de 1850. *Gaceta Oficial,* número 1.124 del 23 de mayo de 1850.

número de la Gaceta Oficial en que aquél se publicaba [1], con la recomendación que le hacía para que contribuyera con su autoridad, su ejemplo y su palabra que se respete al Gobierno, se calmen los ánimos y se conserve la tranquilidad pública' " [2].

Arboleda Llorente nos ilustra acerca de la actitud del Presidente al respecto:

> "Letra muerta fueron las representaciones que en favor de los jesuítas se dirigieron del país entero al Presidente, firmadas por personas de todas las clases sociales. Fuéronlo también las del arzobispo y del Cabildo Catedral y de innumerables personas de Bogotá, como la manifestación de las señoras santafereñas, las cuales encabezadas por la distinguida matrona doña Gabriela Barriga, viuda del eximio prócer Villavicencio, se presentaron ante el General López a pedirle que no se atropellara la justicia. López, que recibió a estas damas con la cabeza grotescamente cubierta con el gorro frigio, se negó de plano a escuchar toda razón de legalidad, justicia y conveniencia y dando sólo oídos a la petición de cincuenta congresistas y a las reiteradas exigencias de *La Democrática,* llevó a cabo el acto de la expulsión que debía preceder a la nueva secularización del Seminario".

En contraste con ello el Arzobispo Mosquera escribió una carta pastoral en la cual manifestaba la profunda pena en que se hallaba afectado por un suceso tan perjudicial a la enseñanza de la juventud y a la subsistencia del Colegio Seminario de que estaban encargados los Jesuítas, y aconsejaba a sus fieles la paciencia y la resignación [3].

José Manuel Restrepo historia de la manera siguiente la expulsión de los Jesuítas en su libro citado [4], como obra de los "liberales rojos socialistas":

> "*Mayo de 1850.*—La cuestión que más agitaba a éstos era la expulsión de los Jesuítas. La sociedad democrática la pedía con insolencia y alborotos. Una junta

---

1 Número 1.123 de la *Gaceta Oficial* de 21 de mayo de 1851.

2 J. M. Arboleda Llorente, *ob. cit.,* Tomo I, p. 194.

3 José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 152.

4 *Id.,* Tomo II, pp. 149 ss. Terrence B. Horgan, *ob. cit.,* p. 88.

de Senadores y Representantes la exigió en 26 de abril [1], como una medida de salvación para el partido liberal y un deber de López como Jefe de la Administración del 7 de marzo que se propuso establecer en Nueva Granada la verdadera República. Sin embargo de tan fuertes exigencias y de que se le llamó débil, López vacilaba todavía. Mas al fin no pudo resistir, y el 18 de mayo espidió el célebre decreto de expulsión de los Jesuítas que tanto se había anunciado. Lo mantuvo oculto hasta el 21 a las 2 de la tarde en que se publicó la Gaceta extraordinaria número 1.123 fijándose en los lugares más públicos de la capital [2]. "Habiendo fundado el decreto en nueve considerandos, declaró: "Que está vigente en la República la Pragmática de Carlos III, que es la Ley 38, Título 3º, Libro 1º de la Recopilación Castellana. por la cual fueron extrañados los Regulares de la Compañía de Jesús de España, y de sus posesiones de América y de Asia". En cumplimiento de esta ley, se decretó la expulsión de todos los Jesuítas extranjeros que existieran en las provincias de la Nueva Granada, cuya expulsión harían los respectivos gobernadores, conforme a las instrucciones que se les comunicaran. Exceptuáronse los sacerdotes, coadjutores o legos de la dicha compañía que fuesen granadinos. o que hubieran profesado en la Nueva Granada, durante el tiempo que los Jesuítas habían existido en la República, pero dichos sacerdotes, coadjutores o legos granadinos no serían considerados como miembros de comunidad alguna religiosa. Por el Artículo 3 y último del decreto se dispuso, que si la legislatura abriera al Poder Ejecutivo el crédito correspondiente, se contratase en Europa la venida del número necesario de Padres Capuchinos para el servicio de las misiones de la República. Este decreto fue suscrito por los Secretarios de Estado Manuel Murillo, Tomás Herrera y Victoriano D. Paredes.

"A todos los hombres pensadores les pareció ridículo e hipócrita el celo de López por el cumplimiento de la Pragmática de Carlos III, derogada en España por Fernando VII en 1819. Una ley bárbara y despótica como aquella, que para siempre expelió a los Jesuítas de todos los dominios españoles, no podía estar vigente, por más que lo pretendiera el doctor Francisco

---

[1] Véase la Gaceta 1.124 en que publicó esta célebre pieza.

[2] Texto íntegro del Decreto en J. P. Restrepo, *ob. cit.*, pp. 308 s.

Javier Zaldúa primer inventor de este fundamento, sobre todo, después que por la ley décima sexta, Parágrafo 2º, Título 4º de la Recopilación Granadina, se autorizó al Poder Ejecutivo para que trajera a la Nueva Granada los misioneros que tuviera a bien, sin excluirle orden alguna de religiosos. Por consiguiente es claro que pudo escoger a los Jesuítas, como en efecto los escogió para establecerlos en nuestro país [1].

"Con el decreto mencionado se publicó el mismo día una proclama del Presidente López suscrita por los mencionados secretarios. Dijo, que las últimas votaciones para Presidente de la República, y las elecciones de miembros del congreso en el año próximo anterior se verificaron muy especialmente bajo el influjo de las opiniones que han dividido el país sobre el punto de la expulsión, triunfando en casi todas el pensamiento contrario a la permanencia de los Padres Jesuítas en la República: que 50 miembros de las cámaras legislativas que hacen la mayoría de éstas, le habían pedido con encarecimiento la expusión; y que no había podido resistir a tan sólidos fundamentos decretando la inmediata expulsión del territorio granadino. "Ya no era potestativo al Poder Ejecutivo dejar de adoptar una providencia semejante, ni siquiera diferirla. El tenía que obrar de aquel modo, o abandonar ignominiosamente el puesto a que los sufragios populares lo elevaron. Ya no son posibles los gobiernos de resistencia y decepción Cuando la ley existe, y la opinión del país se ha hecho conocer por la urna electoral, es preciso obrar consecuentemente".

"Por mucho tiempo vacilé en la adopción de la medida, por consideraciones derivadas del espíritu de tolerancia y de seguridad propias de la civilización moderna, y de las instituciones democráticas; pero estas consideraciones han debido ceder delante del mandamiento de la ley vigente, y de la persuación de que todavía nuestra naciente civilización e industria y nuestras recientes instituciones, no tienen la fuerza bastante para luchar con ventaja en la regeneración social, con la influencia letal y corruptora de las doctrinas del Jesuitismo".

---

[1] Una razonada exposición sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad del decreto de expulsión en Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 310 ss.

"Precedió a la publicación de la Gaceta extraordinaria un bando del Gobernador de la Provincia, General Franco, en que prohibía que se hicieran reuniones de más de diez personas en parajes públicos. Por su artículo 3º condenaba también con penas "todo el que profiriera, dijo, expresiones que puedan producir algún trastorno del orden, ya sea que ellas tiendan a hacer aparecer en el público como odiosa alguna orden o providencia del Gobierno, o que incite a su desobedienciamiento directa o indirectamente, será inmediatamente arrestado y puesto a disposición del juez competente para su juzgamiento y castigo" [1].

"Luego que se publicó este bando inconstitucional y contrario a las leyes, el Ejecutivo tuvo conocimiento de él y sin tardanza lo mandó recoger. Acusáronlo en la Cámara de Representantes, y ésta exigió la remisión de una copia.

"A las 3 de la tarde, se le notificó al Padre Manuel Gil, Visitador actual y superior de los Jesuítas de la Nueva Granada, el decreto de expulsión, concediéndoles solamente 48 horas para que salieran de la capital, todos los padres mandados expulsar: Carlos Martín, José María Samper, hijo, y Carlos Sáenz, jóvenes enemigos de los Padres Jesuítas fueron los encargados de presentarles la Gaceta extraordinaria en que se les intimidaba la expulsión.

"Aunque esta ya se esperaba, fue grande la agitación que produjo la noticia en una gran mayoría de los habitantes de la capital, que era amiga de los Jesuítas. El partido Rojo estuvo altamente alarmado, creyendo habría una revolución. Se mantuvieron las tropas acuarteladas y se dieron armas a los estudiantes de los colegios de San Bortolomé, del Rosario y de Lleras, en quienes parece había la mayor confianza. Sin embargo el día y la noche se pasaron tranquilamente, deplorando cada uno en su casa y en el seno de su familia, los males que causaba el Gobierno de López a la instrucción de la juventud, a la moral y a

[1] Igualmente se suspendieron por un mes los periódicos conservadores "El Día" y "La Civilización", éste por haber publicado un artículo firmado por José Eusebio Caro, quien temiendo que le atacaran en desafío o con pistola, para que no escribiera, se ocultó primero y luego se fue a los Estados Unidos. "En efecto las acusaciones, los juicios de imprenta apasionados y de alborotos, así como los desafíos, eran una grande rémora para los escritores del partido conservador". (José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 149 y 152.

la religión católica con la injusta e ilegal expulsión de los padres de la Compañía de Jesús.

"Las simpatías y penas de muchos habitantes de la capital, especialmente de las mujeres y de los padres de familia se manifestó en las 48 horas que se habían concedido a los Jesuítas para dejar su morada del Colegio Seminario. La puerta de éste no cesó de estar obstruída por la multitud de personas piadosas que iban a manifestar su sentimiento a los padres y podemos asegurar, que de 50.000 habitantes que tenía, no hubo dos mil que les fueran contrarios. Todo el mundo les manifestó sus simpatías llevándoles, quien más, quien menos, ropa, víveres, dinero y lo demás necesario para su viaje.

"Verificóse este de las 2 a las 3 de la mañana del 24 de mayo en que salieron para Honda y Santa Marta doce sacerdotes jesuítas y seis coadjutores, acompañados por el Gobernador Franco, por otros Rojos y por algunos de los Jesuítas. El 25 a las 8:30 de la mañana salieron igualmente por la misma vía un padre, un coadjutor y siete estudiantes novicios No hubo el menor desorden ni alboroto, pues los mismos Jesuítas exhortaron a los fieles a que se mantuvieran quietos y tranquilos porque su expulsión emanaba de la voluntad Divina que debía cumplirse.

"El Encargado de negocios de Norte América y el Americano Señor Stephens les aconsejaron que se dirigieran a los Estados Unidos, donde serían muy bien recibidos, y servirían para la educación de la juventud. Cuán distantes se hallan los progresistas Rojos de la Nueva Granada de permitir a los pueblos cuando ejercen el poder que usen de la tolerancia y de la verdadera libertad, de que gozan todas las creencias religiosas en la América del Norte! Esta intolerancia se dirige especialmente contra los sacerdotes católicos que aborrecen de muerte y quisieran que ni uno existiera, para minar así por sus fundamentos la religión de nuestros padres. Hay sin embargo honrosas excepciones de personas que se llaman liberales, las que en esta materia no piensan como los liberales socialistas.

"El Gobierno dio a los expulsados los recursos necesarios para su viaje que desde Santa Marta sería a donde ellos quisieran. Por no haber en la Tesorería General dinero alguno, se reunieron los fondos por medio de una suscripción que cubieron los más ricos liberales.

"Sin embargo los Jesuítas sufrieron vejaciones de parte de los Agentes del Poder Ejecutivo encargado de su conducción desde Bogotá hasta Santa Marta. Hubo hombres bajos e intolerantes que usurpaban el título de Liberales para vejar y oprimir a los desgraciados sacerdotes e institutores católicos que sufrían un injusto destierro con tanta paciencia y abnegación cristianas.

. . . .

"*Junio 6 de 1850*—Luego que se publicara el célebre decreto de expulsión, el General Obando siguió rápidamente a Popayán y a Pasto en caso necesario, quien llevaba plenas facultades para expeler a los Padres y conservar la tranquilidad pública. El 6 de junio llegó a la primera ciudad, cuando ya habían comenzado a irse hacia Quinto 7 novicios y estudiantes del Colegio. Los Padres y Coadjutores extranjeros que eran quince, fueron dirigidos a la Costa del Atlántico el mismo 6 de junio por la vía de Guanacas y Neiva. Posteriormente se permitió ir a Quito a 16 estudiantes y novicios del Colegio de Popayán, lo que se les había prohibido al principio; estos jóvenes granadinos insistieron en reunirse algún día con los Padres sus institutores en la Religión, en la moral cristiana y en la ciencia; así lo verificaron. Los tres Padres Jesuítas y un coadjutor que había en Pasto, como escala de las Misiones de Mocoa y del Caquetá, fueron expedidos el 7 de junio, a los que se permitió ir al Ecuador, donde por entonces fueron muy bien recibidos. Tampoco en estos lugares se turbó en lo más mínimo la tranquilidad pública porque los mismos Jesuítas aconsejaban a sus amigos que se estuvieran quietos y obedientes a los decretos del Gobierno granadino. En todas partes hubo las mismas simpatías y el mismo sentimiento que en la capital.

"Después de este triunfo de la intolerancia de los liberales Rojos, el General Obando que fue el alma y uno de los principales instigadores de tamaña iniquidad, que dio principio a las persecuciones del clero católico en la Nueva Granada, bajo la administración de López, siguió al Perú con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. De paso en Guayaqnil hizo esfuerzos para que algunos Jesuítas desterrados de la Nueva Ganada, no fueran admitidos en el Ecuador; mas no lo pudo conseguir, pues hallaron generosa compasión y hospitalidad en aquellos pueblos donde aún no se habían esparcido las

doctrinas socialistas que con tanto esmero regaban por doquiera López, Murillo y sus partidarios Rojos".

. . . .

"*Enero 1851*—El General Obando fue desgraciado en su misión diplomática al Perú. El Presidente Castilla se denegó a admitirlo como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada. La nota de don Manuel Ferreiro, Ministro de Relaciones Exteriores en que participaba esta resolución al Gobierno de López, era muy atenta y conciliadora. Decía que las circunstancias del General Obando habían motivado esta resolución con mucha pena del Presidente del Perú, quien admitiría y recibiría cualquier otra persona que en lo venidero tuviera a bien acreditar, como había sucedido hasta aquel día. Súpose que el motivo de esta medida era el asesinato del Gran Mariscal de Ayacucho que se decía haber sido perpetrado por órdenes de Obando. El Perú no olvidaba los eminentes servicios que le había hecho aquel distinguido guerrero e ilustre ciudadano; así quiso darle esta prueba de la consideración y respeto que tenía por su memoria.

"Antes de sufrir Obando tan bochornoso desaire y durante su viaje a Lima, había continuado la persecución de los Jesuítas que iniciara en Bogotá. Los Padres de la Compañía se libertaron de ella por la buena acogida que hallaron en el buen pueblo del Ecuador, y en consecuencia se les dio asilo en Ibarra, Quito y Guayaquil, consolándoles en su destierro. Mas el Gobierno de los Rojos Granadinos sintió sobre manera este asilo y reclamó contra él por medio de su Cónsul General José María Vergara Tenorio: éste pasó una nota al Ejecutivo ecuatoriano solicitando su expulsión: pintábalos como revolucionarios, enemigos de la paz de los Estados y corruptores de la moral pública, aserciones que sólo se apoyaban en sospechas, y que justamente podemos llamar calumniosas y contrarias a multitud de hechos comprobados por la historia. El Secretario del Gobierno ecuatoriano que existía a la sazón, se resistió a tan violenta demanda, alegando que no podía negar a los Padres Jesuítas el derecho sagrado de asilo: añadió que sometería la cuestión a la Convención Nacional que se iba a instalar bien pronto.

"En efecto los miembros que la componían sostuvieron el asilo concedido, lo mismo que el señor Diego Novoa, Presidente nombrado por la Convención. Así fue que por algún tiempo nada consiguió el Gobierno

> de López sobre la expulsión que socilitara con tanto ahinco.
>
> "Mientras que el Ejecutivo de Nueva Granada sabía el resultado de la expulsión de los Jesuítas en Medellín, Popayán y Pasto, mantuvo reunido el Congreso como un auxilio poderoso en caso de cualquier alboroto. Entre tanto recibió los partes que anunciaban habían salido de Medellín siete Padres Jesuítas, un coadjutor y un estudiante, manifestándoles la población casi entera las mismas simpatías que en Bogotá.

La más ordenada, equilibrada y precisa exposición sobre el asunto de los Jesuítas es la de José Eusebio Caro, escrita en *La Civilización,* número 17 del 28 de noviembre de 1949, páginas 67 y 68, en la cual estudia, en ese momento, si era legal o ilegal la existencia de los Jesuítas en la Nueva Granada y, por otra parte, si era conveniente o inconveniente en el país la existencia de los Jesuítas. Es de anotar aquí que tanto Caro como Zaldúa consideraron ilegal la expulsión de los Jesuítas, con razones que no pudieron rebatirse nunca.

Un año después de la expulsión de los Jesuítas, el Congreso considero necesaria la adopción de la ley que aprobó el 9 de mayo de 1851, sobre comunidades religiosas, cuyo artículo 1º decía que "con excepción de la Compañía de Jesús o cualquiera otra que se forme con miembros de ella, es permitida la fundación de toda sociedad o comunidad religiosa, siempre que no sea contraria a las leyes de la moral". El artículo 2º reputaba como contrarias a la moral y como tales prohibidas, "todas las sociedades y comunidades religiosas que tengan por base el secreto de sus operaciones, la delación mutua y la obediencia pasiva", rasgos éstos que se reputaban como de la esencia de la comunidad Jesuíta [1].

El Presidente López, en su mensaje al Congreso de 1851 quejóse de que el Gobierno del Ecuador había acogido en Guayaquil a los expulsados padres Jesuítas, sin hacer caso de los reclamos del Cónsul de Colombia [2].

14. *Misión de Alfonso Acevedo Tejada ante la Santa Sede*

El Presidente López resolvió nombrar Cónsul General en Roma y agente confidencial ante la Santa Sede al Teniente

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.,* p. 318.
[2] Uribe, *Anales, ob. cit.,* Tomo III, p. 260.

Coronel de Infantería Alfonso Acevedo Tejada, quien partió a su destino en julio de 1850.

Véase que ya no existía una representación diplomática regular ante la Santa Sede sino solamente un "agente confidencial", y además es digno de observarse que las instrucciones al dicho agente no se le dieron por el Secretario de Relaciones Exteriores sino por el del Interior, que tenía a su cargo los asuntos eclesiásticos. Esas instrucciones se referían secundariamente a varios nombramientos de obispos, pero la primera de ellas le decía de reiterar las protestas del Gobierno de la Nueva Granada por el hecho de que la Santa Sede no reconocía el derecho de patronato en la República al expedir las bulas de institución de obispos [1].

Acevedo presentó al Cardenal Secretario de Estado la prueba del carácter que llevaba, pero el Cardenal rehusó ocuparse de los asuntos que le pedía Acevedo por no haber el Gobierno granadino dado respuesta a la nota de la Santa Sede de octubre de 1847 sobre diezmos, por haber el Gobierno expulsado a los Jesuítas y por la forma de los decretos para darle pase a las Bulas sobre preconización de obispos. Véase como ejemplo el siguiente decreto del Presidente López, con motivo de las Bulas del Ilustrísimo señor Torres para el Obispado de Cartagena, que muestra en sus términos hasta dónde había llegado ya la escisión con la Silla Apostólica:

> "El Presidente de la República:
>
> "Vistas y examinadas las Bulas de instrucción del Presbítero doctor Pedro Antonio Torres, como Obispo propio de la Diócesis de Cartagena, las dirigidas al mismo sobre absolución de censuras, y acerca de su consagración y juramento, la fórmula de éste y las que igualmente se pasan al señor Arzobispo de Bogotá sobre reconocimiento y recomendación del electo, al Capítulo de Cartagena, al clero de la ciudad y Diócesis de Cartagena, al pueblo de la misma y, en fin, a los vasallos: encargando y previniendo a todos el reconocimiento y obediencia a dicho señor Obispo instituído, y

---

1 Raimundo Rivas, *ob. cit.*, *Escritos*, p. 584.

CONSIDERANDO:

I. Que la Bula de institución se expresa que corresponde por reservación a la Silla Apostólica la provisión de las Iglesias vacantes y que vacaren, y la demarcación de sus límites, cuyas cláusulas no están de acuerdo con las disposiciones legales de la Nueva Granada.

II. Que en dicha Bula no se hace mención alguna del Gobierno de la República, sin cuya presentación, ni surtirse los requisitos del caso, no puede instituirse Obispo alguno en la República puesto que es inmanente al Congreso nacional nombrar, y al Poder Ejecutivo presentar para los Obispados, según el inciso 2º, Artículo 6º, de la Ley 1ª, Parte I. Tratado IV, Recopilación Granadina, sobre Patronato eclesiástico.

III. Que es también atribución del mismo Congreso nacional el demarcar los límites de las Diócesis, según lo declara el inciso 2º de su artículo 4º.

"IV. Que también se echa menos en la expresada Bula la especificación de la Ley citada, que fue comunicada oportunamente a la Santa Sede.

"V. Que en el formulario para el juramento de fidelidad y obediencia a la Silla Apostólica se prescinde absolutamente del que debe prestar el Prelado a las Leyes y autoridades civiles, conforme al artículo 168 del Código político granadino.

"VI. Que la dirigida a los vasallos de Cartagena para que presten fidelidad y obediencia al Obispo instituído, y le contribuyan con los derechos y servicios acostumbrados, sólo puede ser el resultado de alguna equivocación de la Curia Romana, puesto que las instituciones liberales de la República no reconocen Señores ni Vasallos, y

"VII. Que es un deber expreso del Poder Ejecutivo, conservar ilesos los fueros y derechos nacionales, cuya sagrada custodia le está encomendada por la Constitución y la Ley;

DECRETA:

"Artículo 1º El Poder Ejecutivo de la Nueva Granada protesta contra las cláusulas y omisiones de que arriba va hecho mérito, a fin de que en ningún tiempo, ni por ninguna persona o autoridad puedan ale-

garse en juicio ni fuera de él como sancionadas o toleradas, expresta o tácitamente.

"Artículo 2º Se da pase a las Bulas citadas, con la excepción que se hace en el artículo siguiente y bajo el concepto y protesta indicados.

"Artículo 3º La Bula a los vasallos de la ciudad y Diócesis de Cartagena se recogerá como opuesta a la soberanía y prerrogativas de la Nación, prohibiéndose que por ningún motivo, ni pretexto alguno, se alegue en juicio o fuera de él, ni se aplique por ningún juez o tribunal, como así lo previene el inciso 13 de dicho artículo 6º.

"Artículo 4º. El juramento de fidelidad a la Silla Apostólica que debe prestar el doctor Pedro Antonio Torres como Obispo propio de la Diócesis de Cartagena, en el acto de la consagración, no invalida en nada el que prestó el mismo eclesiástico conforme a la Ley de Patronato, antes de su presentación para esta dignidad.

"Artículo 5º El citado Obispo, antes de entrar en el ejercicio de sus respectivas funciones, prestará en manos del Gobernador de la Provincia de Cartagena el juramento prescrito por el artículo 168 de la Constitución.

"Artículo 6º El presente Decreto se comunicará a dicho doctor Torres, para que se imponga de su contenido antes de su consagración, e igualmente a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena y al Gobernador de la Provincia de Cartagena, para los fines conducentes, y en fin, se trasmitirá al Agente de la República cerca de la Santa Sede para lo de su cargo.

"Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1850. — *José Hilario López.* — El Secretario de Gobierno, *D. A. Maldonado*".

En vista de esta situación, aconsejó Acevedo al Gobierno reiterar la Agencia Confidencial y el Consulado de Roma y no insistir en las peticiones hasta tanto no cambiaran las circunstancias, tal como nos lo relata Raimundo Rivas:

"Los miembros de la Administración López criticaron —como el señor Acevedo— la actitud de la anterior en el asunto diezmo, por considerar que, al pedir a la Santa Sede la declaratoria que debía gestionar el doc-

tor Urisarri, se había cometido un error imperdonable, ya que por la imposibilidad de obtener del Santo Padre una manifestación en el sentido deseado, ora porque ese paso era ofensivo a la independencia del Cuerpo Legislativo que discutía la ley sin necesidad de previo permiso del Papa. La segunda declaratoria pedida, sobre represión del clero por Su Santidad, se juzgó igualmente desacertada, tanto porque el Capítulo Metropolitano, al hacer su representación al Senado, había ejercitado un derecho innegable, cuanto porque al solicitar el auxilio del Jefe de la Iglesia se manifestaba el Gobierno con poca confianza en su poder y en sus derechos.

"Dictada ya la Ley de 20 de abril, que acabó con la contribución decimal, llegó a conocimiento al fin del Ejecutivo de la Nueva Granada, como queda dicho, la reclamación de la Santa Sede, que tanto tiempo empleó en llegar a su destino. Consideraron, en consecuencia, el Presidente López y su Secretario de Relaciones Exteriores don Victoriano de Diego Paredes, que el asunto estaba ya concluído y que la respuesta de fondo estaba consignada en la ley. Al efecto, el Secretario de Gobierno, don Domingo Antonio Maldonado, impartió instrucciones con fecha 13 de septiembre al Agente Confidencial ante el Vaticano, en las cuales se expresó: «Quiere, pues, el Poder Ejecutivo, y así lo dispone, que si por parte de la Santa Sede se insistiese en su reclamación, usted, de la manera más conveniente y que menos consecuencias apareje, haga comprender al Santo Padre el estado de las cosas, disipando todo temor que pudiera tenerse a que el culto o sus ministros pudieran sufrir algún detrimento, éstos en las rentas a que tienen derecho perfecto como funcionarios públicos, en el orden eclesiástico. También debe usted hacer las más expresivas seguridades de que, católico por esencia el Gobierno granadino, y siempre respetuoso de una terminante prescripción constitucional, ni ha descuidado ni descuidará nunca sus deberes respecto al culto y al clero, ni la tuición que le es debida».

"Don Alfonso Acevedo, por su parte, consideró que, dado el estado de cosas, lo mejor era no tocar el punto, a menos que el Gobierno pontificio le dirigiera alguna comunicación en el particular, en cuyo caso daría las explicaciones que ordenaba el de la Nueva Granada. En su sentir, era un error continuar la polémica después de expedida la Ley de 20 de abril, la cual seguramente sería recibida con el mayor desa-

grado en el Vaticano. En este punto concordaba en opiniones con las de los altos funcionarios de su país, que estimaban inútil y enojosa toda discusión «por cuanto —decía el Secretario Maldonado— (el Gobierno) se propone conquistar las reformas que en esta materia estén en el derecho y en las prerrogativas nacionales, sin necesidad de tocar con una autoridad extraña, en lo que no sea absolutamente indispensable».

"La discordancia, empero, no llegó a ponerse de manifiesto en las relaciones entre el Agente Confidencial y la Curia Romana. Por el contrario, en la audiencia que Pío IX concedió (30 de noviembre) al señor Acevedo, a fin de que éste pudiera poner en sus manos la carta de gabinete del Presidente López, el Pontífice se mostró satisfecho de los sentimientos en ella expresados y del estilo en que iba redactada, y expresó su deseo de proveer las necesidades espirituales de la República.

"Poco tiempo después, con acasión de una queja que llegó a la Silla Apostólica sobre la escasez de recursos de la Provincia de Cartagena para sostener su clero y culto, el Cardenal Antonelli se dirigió de nuevo al Consulado en Roma sobre el negocio de diezmos. Sin embargo, los términos de su comunicación fueron conciliatorios y más bien en forma de solicitud: «Estoy bien persuadido —escribía el Secretario Pontificio, después de poner de relieve el deplorable estado de la Diócesis de la ciudad heróica— de que el Gobierno granadino, penetrado del estado en que halla la referida iglesia y de otras de aquella misma República, sabrá evitar las funestas consecuencias que podrían sobrevenir para la Religión si no se corrige con pronto reparo, sobre lo cual abrigo firme fe de que para dar una débil compensación a la pérdida inmensa que han hecho las iglesias granadinas, el Gobierno querrá dar las oportunas disposiciones a fin de que el Prelado de Cartagena y cualquiera otra persona que se halle en igual condición, tengan una dotación congrua e independiente para mantenerse con el debido decoro, proveer al culto de Dios, hacer los reparos necesarios en la fábrica de su iglesia y de su seminario y, finalmente, para socorrer a la clase indigente y promover las instituciones de beneficencia, lo que sirve maravillosamente para hacer prosperar la Religión Católica e influye no menos en la tranquilidad y bienestar del Estado». (Enero 29 de 1851).

"En su respuesta, el Agente Confidencial se esforzó en tranquilizar a la Santa Sede sobre la suerte futura del Episcopado granadino, mantenimiento del clero y conservación del culto católico, aseverando que jamás los fondos correspondientes habían estado tan seguros como entonces bajo las disposiciones de la nueva Ley. Aprovechó también la oportunidad para aclarar el punto de que a tiempo de sancionarse esa Ley (20 de abril de 1850), tanto el Ejecutico como el Congreso granadino ignoraban la tantas veces mencionada protesta de la Curia Romana de octubre de 1847 sobre el asunto diezmo, por no haberse recibido el duplicado de ella en la Cancillería sino después de aquella fecha.

"Alegando motivos de salud que le impedían vivir en Roma, cuyo alto costo de vida lo había obligado a pedir un aumento en la cantidad que se le había fijado (2.500 pesos anuales), el Teniente Coronel Alfonso Acevedo presentó renuncia del Consulado en la ciudad eterna y de la Agencia Confidencial ante el Vaticano el 4 de enero de 1851, y se despidió del Secretario de Estado al mes siguiente. El Gobierno granadino aceptó la renuncia el 7 de marzo, pero, no obstante el concepto del diplomático que cesaba en ejercicio de sus funciones, resolvió en la misma fecha acreditar para ese destino al doctor Ezequiel Rojas, asignándole un sueldo 3.000 pesos, para dar —se declaró entonces— «una prueba más de respeto a la Silla Apostólica y a fin de que hiciese las gestiones que conviniere para el buen suceso de varios asuntos de interés espiritual pendientes algún tiempo ha en la Curia Romana». No obstante ser el doctor Rojas acaso el más prestigioso abogado del foro granadino en esa época, poderoso dialéctico y parlamentario de alto prestigió, dadas sus ideas filosóficas, que francamente proclamaba, su designación no podía ser la más grata para el Pontífice reinante" [1].

El mal estado de las relaciones con la Santa Sede, a quien el Gobierno no le reconocía personería internacional, quedó confirmado con las palabras del Secretario de Relaciones Ex-

---

[1] Raimundo Rivas, *Escritos, ob. cit.*, pp. 586 ss. Es menester anotar que desde Sánchez Tejada, la mayoría de agentes diplomáticos de Colombia ante la Santa Sede, profesan creencias contrarias a las de la Iglesia Católica, lo cual ha demostrado ser inconveniente para las relaciones con la Sede Apostólica.

teriores, Victoriano de D. Paredes ,en su Memoria al Congreso de 1850 [1]. Dijo allí que "la Legación Romana que existía en esta capital continúa vacante por no haber regresado a ocuparla de nuevo Monseñor Savo. Entre tanto, el estimable Señor Abate Buscioni, empleado en dicha Legación, está encargado de dar curso a la poca correspondencia que ocurre con ella". Al propio tiempo expresaba Paredes que no había "Agente propio cerca de la Santa Sede" y que había encomendado la gestión de los negocios a don Fernando Lorenzana, "antiguo y fiel empleado diplomático de la República que ha convenido generosamente en prestarle este nuevo servicio".

15. *Una muestra del estado social y político de la Nueva Granada en 1850 y 1851 durante el gobierno liberal de López.*

Para que se entienda el clima político que se respiraba alrededor de 1850 en la Nueva Granada es bueno tomar nota de que además de las sociedades *democráticas* unos jóvenes estudiantes liberales fundaron otras sociedades llamadas *republicanas*. Esto dio lugar a que un grupo de jóvenes conservadores instalaran en la Quinta de Bolívar otra sociedad llamada *Filotémica* cuyo objeto era el de propagar y sostener los principios que propendan a la mejora de la humanidad, pero esta sociedad se oponía a la *republicana,* que por supuesto, estaba sostenida por el gobierno del General López [2].

Nos dice José Manuel Restrepo en su obra citada que ya para el final del año de 1850, "el choque de opiniones iba aumentando cada año más y más la exaltación que los periódicos excitaban en los partidos políticos. Otros elementos de discordia eran las sociedades democráticas, entre las cuales descollaba por su antigüedad y fuerza la de Bogotá. Esto y la logia masónica promovida con imperio y publicidad por el Presidente López y por sus altos empleados, parecía que eran dos fuertes palancas de su gobierno, especialmente la democrática, cuyos acuerdos equivalían a órdenes, que por lo común obedecían las autoridades gubernativas. El presidente

---

[1] Uribe, *Anales, ob. cit.,* Tomo III, p. 251.

[2] José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 163.

López y sus Secretarios asistían a las sesiones más solemnes de este culto, cuyos miembros quedaban muy contentos del honor que se les hacía y más animados a seguir su carrera de persecución y de alborotos del todo ilegales" [1].

Y más adelante dice en febrero de 1851:

> "La grande operación que llamaba entonces toda la atención de López y de su Gobierno, era el establecimiento de las Sociedades Populares. Una de las que hacía más ruido era la Republicana, por los discursos que publicaban sus miembros sobre las cuestiones de mayor importancia en Religión, política y moral. Hizo mucho alboroto el que pronunciara José María Samper Agudelo sobre el matrimonio civil. Sostenía que este debía adoptarse por el partido liberal, y que fuera disoluble a voluntad de los contrayentes, lo mismo que cualquier otro contrato consensual. Para aumentar el escándalo de doctrinas tan contrarias, al Evangelio, a las máximas de la Iglesia Católica, y a las bases de las sociedades civiles bien ordenadas, Samper publicó su discurso en la Gaceta Oficial de la Nueva Granada (Nº 1196) de la que era redactor. Puede considerar cuánta sería la pena que sufrieron los católicos granadinos al ver semejante publicación en la Gaceta del Gobierno de López, procurando así minar las bases de las buenas costumbres, de la moral pública y de la familia. Se dijo que López se había molestado con Samper, pero no dio prueba alguna de su disgusto, si acaso lo sintió como debía.
>
> "Al mismo tiempo aparecían nuevas sociedades o clubes democráticos en muchos lugares. Afiliábanse en éstos los hombres más atractivos e inmorales, los que a título de liberales perseguían y molestaban a los conservadores privándoles de sus garantías. Sin embargo la formación de toda nueva Sociedad Democrática era publicada en la Gaceta Oficial como un triunfo y apoyo de la verdadera República".

Las máximas antirreligiosas del mayor número (del partido liberal dominante) se extendían rápidamente por medio de las sociedades democráticas. En el año de 1851 se crearon en

[1] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada,* Tomo II. ob. *cit.*, p. 167.

[2] *Id.*, pp. 174 s.

multitud de parroquias de la República y su instalación fue anunciada con énfasis en casi todos los números de la Gaceta Oficial. En las sesiones de estos clubes se declamaba contra los ricos, los aristócratas y los conservadores. Se predicaba el comunismo y el socialismo, mezclándose también ataques contra la Religión Católica que el partido liberal quería minar por lo menos; las Democráticas eran igualmente una base poderosa para ganar las elecciones, y para impedir que votaran los que no fuesen de la pandilla. De estos rasgos principales, se puede inferir rectamente, cuánta sería la corrupción que derramaron los democráticos en el desgraciado suelo de la Nueva Granada, y todos los males que causarían durante su ominoso reinado, y aun mucho tiempo después. Aunque la escuela o sociedad Republicana fuese más alta, sus obras y discursos se apoyaban en las mismas doctrinas de las democráticas, e imitaban sus tendencias perniciosas:

> "Doctrinas tan disociadoras que profesaban los miembros y agentes principales de la administración del siete de marzo, causaron grande alarma en las Repúblicas del Perú y Chile, que temieron se contagiaran y desorganizaran sus pueblos por medio de principios tan disolventes. El Gobierno granadino temió concitarse la enemistad de aquellas Repúblicas y tuvo que enviar a Lima como Encargado de Negocios al señor Mariano Arosemena de Panamá, elección que resultó desacertada. Pensaba dirigir después a Chile al señor Manuel Ancízar con igual objeto.
>
> "Al mismo tiempo se habían corrompido los jóvenes estudiantes que rechazaban el principio de autoridad y de sujeción a sus maestros y superiores. La culpa de tan lamentable desorden la tenía la célebre ley de "Libertad de estudios". Todos o la mayor parte de los colegios, así públicos como privados, se iban a cerrar o ya lo estaban. Se acabó la disciplina y subordinación de la juventud, que decía no estar obligada a someterse a ningunas reglas; por consiguiente no existían los estudios, y se había realizado el juicio que pronunciamos antes de ahora, sobre dicha ley "de que su libertad era para no estudiar, y que se acabarían las universidades y colegios de la Nueva Granada" como desgraciadamente sucedió, aún antes de lo que pensábamos. He aquí el progreso.

"Como un rasgo característico de la época, vamos a referir el estado en que se hallaba a la sazón el colegio del doctor Lleras que fue un buen establecimiento. Por culpa y aún instigaciones de algunos maestros, se formó dentro de las clases una sociedad democrática que perseguía a los jóvenes hijos de conservadores o godos, lo mismo que se hacía fuera del colegio. Siguiéronse de aquí riñas frecuentes y no teniendo Lleras la energía bastante para contener tales abusos, los jóvenes perseguidos abandonaron el colegio, que tuvo que cerrarse bien pronto [1].

. . . .

"Habíamos olvidado recordar un suceso curioso y digno de mencionar: La masonería que cayó en descrédito y aun en ridículo en los últimos tiempos de Colombia, y en los doce años de las administraciones conservadoras, había vuelto a revivir apoyada y patrocinada por los altos empleados liberales. Estos tenían públicamente arrendada una casa en la segunda Calle de la Carrera, donde celebraban las juntas masónicas y en dos entierros de jóvenes masones los cofrades concurrieron con divisas en la casaca de hojas de acacia hechas de cintas verdes, chaleco y guantes blancos. La tolerancia se iba aumentando en el pueblo pues ya no había el escándalo que en otros tiempos causaba la masonería; tampoco el clero reclamaba como entonces. Nos parece que los actuales gobernantes promovieron las logias con designios políticos, y como puntos de apoyo para su partido, que nunca ha contado ni puede contar con las gentes ricas o de algún lustre en la sociedad, que son esencialmente conservadoras. Es por esto que los liberales se han apoyado en la juventud sin experiencia, y en las masas o sociedades democráticas que los corifeos liberales han procurado corromper, sobretodo con la irreligión y con doctrinas de comunismo o socialismo. Este es el crimen del partido liberal, crimen imperdonable que producirá males inmensos a la Nueva Granada.

"He aquí la causa porque aborrecen tanto los liberales al Señor Arzobispo Mosquera, quien sostiene la Religión y la moral cristiana con su palabra, con su influjo y con su poderoso ejemplo. Temíase sin embargo a la razón que minaba su salud con tantas

[1] José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada*, Tomo II, *ob. cit.*, p. 204.

> penas, fuese muy grave su enfermedad al corazón, y que en consecuencia viniese la hidropesía, pues se le habían hinchado la cara y los pies. Acaso no podrá salir a un país extranjero, sino que bajará al sepulcro con grande sentimiento de los fieles granadinos" [1].

Una muestra de la manera como los liberales manejaban gobierno después de 1849 la encontramos en lo sucedido el Valle del Cauca:

> "Después de prolongados litigios, comisiones y diligencias que mandaron practicar los Virreyes del Nuevo Reino de Granada, don Manuel Antonio Flórez que también lo fue, por autos de nueve de mayo de 1776, y de veinte de abril de 1779, dispuso, que se adjudicaran para Ejidos, dehesas y propios de la ciudad, la extensión que se creyera conveniente de las tierras comprendidas entre los ríos Cauca y Piedras, Sierra Occidental, y goteras de la ciudad y pueblo de Anaconas, ofreciendo compensación a los poseedores actuales de la parte que hubieran de perder. En cumplimiento de tal auto, se midieron, amojonaron, y entregaron al Síndico procurador general las diferentes porciones de tierras asignadas para Ejidos, propios y dehesas de Cali, sin que hubiera contradicción de los que las poseían y se juzgaban dueños de aquellos terrenos.
>
> "Empero había la dificultad de la compensación que se mandaba dar a los que fueran despojados de sus tierras, la que debía ser previa respecto de uno de los principales poseedores. Asignáronse los Resguardos de los pueblos inmediatos de Anaconas y Ambirihindes que ya sólo constaban de unos pocos indios, que se mandaron agregar a los de Yumbo. Ocurrieron sin embargo dificultades para llevar a efecto la compensación prevenida y se infiere de esta circunstancia que por tal motivo no se cumplieron en todas sus partes las resoluciones del Virrey Flórez.
>
> "Tal era el estado del negocio hasta el mes de mayo de 1848, en que por órdenes del gobierno granadino obtenidas por el Síndico Personero Municipal de Cali, señor José Lloreda, se siguió un juicio sobre las expresados Ejidos, dehesas y propios, el que fue decidido por el doctor J. N. Núñez Conto por sentencia pronunciada el tres de diciembre del mismo año. El Juez declaró en esta, que debía darse posesión al Perso-

José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, p. 231.

nero Municipal de las tierras asignadas por el auto del Virrey dictado en 1779, para Ejidos, dehesas y propias de la ciudad.

"Amparada ésta por una sentencia pronunicada con todas las formas legales, comenzó a recibir de algunos propietarios la tercera parte de los terrenos que tenían ocupados por diferentes títulos legales. Otros se resistieron, diciendo, que cumplirían la sentencia luego que se les dieran las tierras designadas por el Virrey Flórez para indemnizarlos de las pérdidas que iban a sufrir por el despojo de una posesión de sus heredades valiosas, y que habían poseído pacíficamente por largos años.

"El astuto gobernador Mercado que deseaba oprimir y vejar a los vecinos ricos de Cali, que por lo general eran conservadores, se apoderó inmediatamente de esta cuestión. Tanto por sí como por medio de sus agentes confidenciales, inspiró a sus copartidarios y a las masas ignorantes del pueblo, odio contra los ricos a quienes caracterizó de tiranos y opresores de los pobres; añadiendo que tenían usurpadas las tierras comunales de los Ejidos, dehesas y propios mandados entregar a la ciudad, para que los pobres tuvieran donde mantener sus ganados, caballerías y demás animales domésticos. Tales predicaciones e insinuaciones malignas causaron en breve un incendio y desórdenes terribles en las masas ignorantes. Estas conducidas por jefes de su misma clase, y azuzadas por liberales de alcurnia más elevada, comenzaron a poner en planta un sistema vandálico de destrucción. Tarde de la noche iban a las haciendas vecinas a Cali donde colmaban las zanjas y destruían las demas especies de cercas que servían para defender los pastos y sementeras, rompían las puertas, ventanas y muebles de las casas que habían en ellas, cortaban los árboles frutales y en lo posible dejaban yermos los campos que turbas devastadoras habían determinado sacrificar a la libertad, igualdad y fraternidad de la verdadera República. Bien pronto los alrededores de la ciudad quedaron talados, lo mismo que si los hubiera ocupado un feroz conquistador. Mercado y las demás autoridades Rojas de Cali, ningún remedio pusieron a fin de proteger, como era de su obligación, las propiedades de los ciudadanos Fueron inútiles las informaciones judiciales que se practicaron para averiguar estos hechos criminales. Todos los testigos examinados juraron que no sabían

quiénes eran los autores, y ninguno descubrió a sus cómplices.

"Fue aún más escandalosa la invención del zurriago que llamaban perrero en el valle del Valle del Cauca[1]. Se acusó con razón al gobernador Mercado de que promoviera en Cali los azotamientos. Ejecutábanse por la noche en las calles de la ciudad, especialmente contra los conservadores y sus familias, hasta causar la muerte de algunas víctimas desgraciadas. A muchos los obligaban a rondar como patrullas, los que debían llevar los fusiles al cuartel, luego que terminaban su servicios; pero al regresar a sus casas los atracaban las pandillas de los zurriagueros y los azotaban cruelmente. Usaban estos de un silbido particular para entenderse y reunirse cuando querían llevar algunos infelices al feroz e infame sacrificio. De esta manera tuvieron alarmada la ciudad por algunos meses, continuaron los desórdenes en el año siguiente.

"Mas el ejemplo y la autoridad de Mercado y sus infames agentes no se limitó a Cali. En Palmira multitud de malvados dirigidos por Antonio Mateus, establecieron el imperio del látigo acaso con más crueldad que en Cali. Tropas armadas recorrían las haciendas, azotando a cuantos se les antojaba, aunque fueran mujeres, rompiendo y quemando las cercas de las heredades, inutilizando las árboles frutales, despedazando las puertas, ventanas y muebles de las casas y hasta quemándolas a veces. Los zurriagueros de Palmira excedieron acaso en crímenes a sus maestros de Cali. Lo mismo sucedió con los habitantes del Guacarí que adquirieron una horrible celebridad como vapuladores de primer orden.

"Al mismo tiempo el gobernador de la provincia del Cauca Carlos Gómez, la recorría y vigilaba Se le atribuyó, según algunos, con fundamentos suficientes, que él era también partidario de los azotamientos y desórdenes consiguientes.

"Ramón Mercado usando de una ironía atroz e infame, llamaba "Retozos democráticos" a tan graves

[1] Hay personas bien instruídas que atribuyeron el plan de infundir tales actos gran terror a los conservadores, a los generales Obando y Urbina para espantarlos en la Nueva Granada y en el Ecuador: dicen que ellos tomaron la idea de azotar con el Zurriago, de un cuaderno publicado en Lima, que refería las vapulaciones que acostumbraron Rosas y satélites en Buenos Aires.

atentados contra la seguridad individual. Empero, crece el horror y el escándalo al saber que el Secretario de Hacienda doctor Manuel Murillo, en una sesión solemne de la Cámara de Representantes en que se examinaban y discutían los desórdenes del Cauca, también los llamó, según testimonio de un diputado que estuvo presente "Retozos democráticos".

"Haber levantado las castas y a los proletarios del hermoso Valle del Cauca; haber inventado el zurriago y el látigo, como un medio de sostener y apoyar su partido; haber lanzado a los negros, mulatos y hombres perdidos, sobre las propiedades de los conservadores para que las destruyeran y quemaran como vándalos feroces; haber en fin extendido por todo el Valle las vapulaciones hasta dejar exánimes sus víctimas, aunque fuesen mujeres delicadas, era lo que llamaban los prohombres del partido liberal rojo "Establecer la verdadera República...!".

"La sociedad popular tuvo que disolverse luego que se levantó tan deshecha tempestad contra la seguridad y garantías individuales. Sus miembros principales y otros muchos conservadores honrados, se vieron compelidos a emigrar de Cali, yéndose a Antioquia, Bogotá o Popayán. Por fortuna esta provincia pudo libertarse de los azotadores que principiaron a inquietarla; mas fueron contenidas por la autoridad" [1].

16. *La disputa por el Seminario.*

La decidida ofensiva de los liberales contra la Iglesia en la Nueva Granada era una manifestación de los tiempos que corrían, cuando el regalismo continuaba permeando el pensamiento de los políticos y de algunos eclesiásticos también. Ya hemos visto que el clero granadino no era favorable a los Jesuítas, y desde el Perú se extendió la obra del sacerdote Francisco de Paula Vigil titulada *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia romana*, en seis tomos, de la cual el Arzobispo Mosquera dio oportuno aviso al Papa el 11 de octubre de 1850, solicitando su condenación por cuanto excitaba los gobiernos americanos a sujetar el ministerio eclesiástico al poder secular, en lo cual

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, pp. 170 ss.

el Papa estuvo de acuerdo con el Arzobispo Mosquera y condenó la obra de Vigil [1].

Ya hemos visto que el Arzobispo Mosquera obtuvo en 1840 la devolución del Seminario, cuya disciplina y estudios organizó, y para el cual puso empeño en la traída de los Jesuítas, quienes le ayudaron en la enseñanza de los educandos. La expulsión de los Jesuítas, que privaba al prelado de tan eficaces auxiliares, fue seguida en el año de 1850 por el proyecto de ley presentado en la Cámara sobre secularización del Seminario, ley que no fue adoptada ese año por cuanto la mayoría del Congreso era conservadora, pero que fue presentada nuevamente en abril de 1851 por un testaferro del Secretario de Relaciones, Alfonso Acevedo Tejada [2], luego nombrado en Roma para premiar sus flacos servicios.

En apoyo del proyecto díjose que bajo el régimen actual del dicho colegio se educarían mejor los que aspiraban a seguir la carrera eclesiástica y que la educación que les daba el Arzobispo en el Seminario contribuía a promover el fanatismo; en tanto que los católicos, que con tal medida veían desaparecer el único plantel moral y religioso que existía en Bogotá para la educación de sus hijos, miraron el proyecto con sumo disgusto [3].

El Arzobispo Mosquera protestó contra tal proyecto que ponía al Seminario bajo la autoridad civil, en lo cual asistía toda la razón al prelado pues ni antes ni ahora se concibe cómo un gobierno laico puede impartir educación religiosa en un Seminario.

Con razón dijo el Arzobispo a las Cámaras, que "la institución de los Seminarios, o sea casas de educación del clero, es tan antigua como la misma Iglesia: se halla íntimamente ligada con la misión divina de enseñar, y con la sucesión del ministerio sacerdotal... todo lo que coarte o impida la conservación de estas instituciones de la iglesia, es opuesto a su libertad, es opuesto a su autoridad... el proyecto arrebata a

---

1 Joé María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo I, p. 205.

2 *Id.*, p. 213.

3 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 183.

la Iglesia de Bogotá su Seminario y lo pone bajo una dirección extraña sin misión, sin autoridad, sin aptitud proporcional para el objeto, porque es sagrado. Con ésto sólo sería gravísimamente herida mi Iglesia en su libertad y autoridad, y puesta en una condición de indecorosa tutela, que no dudo llamar esclavitud, hasta en la doctrina" [1].

La Cámara de Representantes confió a uno de sus miembros, José María Rojas Garrido, el dar respuesta al reclamo del Arzobispo. Es conveniente detenerse a examinar el informe de Rojas Garrido pues es él un ejemplo elocuente de lo que en todo tiempo ha sido el espíritu de partido en Colombia y de la manera como se retuercen los argumentos y se prestan oídos sordos a la razón cuando la pasión enturbia el entendimiento.

Dijo Rojas Garrido que en el asunto debía tenerse en cuenta primeramente "la conveniencia pública de incorporar el Seminario al Colegio Nacional", cuestión en la cual negó absolutamente al Arzobispo el derecho de intervenir en su calidad de prelado e hizo a un lado sus argumentos pues consideró de más peso los de la mayoría de la Cámara y especialmente los expresados por la *Escuela Republicana,* que era un club político liberal.

En segundo lugar contempló Rojas Garrido en su informe el punto de si siendo conveniente la incorporación del Seminario al Colegio Nacional, el Congreso tenía derecho de hacerlo sin atacar la soberanía de la Iglesia. En una presuntuosa y ridícula argumentación, Rojas Garrido dijo que el Arzobispo no podía tener interés en el punto pues Jesucristo dijo que su reino no era de este mundo; que el reclamo del Arzobispo ultrajaba individual y colectivamente los representantes del pueblo y atacaba la ortodoxia de los republicanos "que defienden las santas doctrinas del evangelio político de la República"; que el Arzobispo no tendría más remedio que inclinar su frente respetuosa ante la decisión del Congreso; y pidió la aprobación del proyecto de ley sobre el Seminario "porque no ha muchos días que ese plantel de educación pública dejó de

---

[1] *Documentos, ob. cit.,* pp. 191 ss. Terrence Barrientos Horgan, *ob. cit.,* p. 91.

ser la guarida de los hijos de Loyola; y esa atmósfera, todavía corrompida con el aliento envenenado de los Jesuítas, debe renovarse totalmente... sancionadlo, que la doctrina de Jesucristo no debe vivir emboscada en unos antros oscuros"; y en consecuencia propuso que se archivara la solicitud del Arzobispo de Bogotá y se continuara la discusión del proyecto que incorporaba el Seminario Conciliar al Colegio Nacional de San Bartolomé [1].

El proyecto de ley fue aprobado por el Congreso el 25 de abril de 1851 pero como en la parte histórica del informe de Rojas Garrido se calló la circunstancia de haber estado siempre el Seminario de la Arquidiócesis bajo el inmediato gobierno y dirección del prelado diocesano, a pesar de los intentos de los virreyes, lo cual fue reafirmado por la Real Cédula de 20 de noviembre de 1801 que declaró tocar al prelado arquidiocesano el gobierno y patronato del Seminario de San Bartolomé, el Arzobispo hubo de pedir al Presidente que se abstuviera de sancionar la ley [2], por ser ella violatoria de los derechos de la Iglesia y de notoria injusticia por privarla de sus derechos legítimos sobre el Seminario.

Sin embargo, ya que para la fecha de la aprobación de la ley el Presidente López se inclinaba hacia la independencia de la Iglesia, objetó el proyecto por considerarlo inconsecuente con otras leyes, y en su lugar propuso que se derogara la ley de 1840 para que volvieran al Colegio de San Bartolomé los bienes y rentas que le pertenecían, dejando a los prelados diocesanos en libertad de crear, conservar y dirigir sus Seminarios como quisieren, sin intervención del Estado.

Pero el Congreso no quiso tampoco escuchar al Presidente y en la legislatura siguiente insistió en el proyecto primitivamente aprobado, el cual se convirtió en ley al ser sancionado el 20 de marzo de 1852. Sin embargo, en esta fecha, como veremos luego, el Arzobispo Mosquera salió desterrado del país, a pesar de lo cual dirigió el 10 de septiembre de 1853, desde Cartagena, una nota al Presidente de la República en la cual dijo: "1o. Protesto contra la usurpación que se ha hecho a la

1 *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, pp. 196 205.

2 Petición de 16 de abril de 1851 (*Documentos, ob. cit.*, Tomo II, p. 206).

autoridad de la Iglesia para organizar, gobernar y dirigir los Seminarios; 2o. Protesto contra el despojo hecho a mi Iglesia de sus propiedades; 3o. Protesto esencialmente contra el despojo que se me ha hecho de las crecidas sumas que invertí en el Seminario, y del derecho de patronato que me corresponde en fundaciones que allí existen, y de las propiedades a ellas pertenecientes. Por tanto, no reconozco, ni reconoceré jamás, derecho alguno en el Colegio Nacional de San Bartolomé para poseer los bienes y derechos del Seminario, ni para que sus directores lo sean de la enseñanza eclesiástica" [1].

17. *La abolición de los diezmos y actos hostiles de los gobiernos de provincia.*

Con la ley aprobada por el Congreso de 1850 sobre la abolición de la descentralización de las rentas, por medio de la cual se cedieron a las Cámaras de provincias estas rentas de que entonces había gozado el gobierno general, entre ellas las de los diezmos, sucedió que las Cámaras de provincia abolieron muchas de ellas el diezmo eclesiástico, por lo cual los gastos del culto católico y las rentas destinadas al sostenimiento del clero quedaron a merced de la buena o mala voluntad de los gobiernos provinciales y a la escasez de sus rentas, que en la mayoría de los casos fueron insufiicentes [2]. Las Cámaras de provincia no solamente asignaban al clero cantidades muy pequeñas como renta sino que casi todas suprimieron también los derechos de estola. Las dotaciones asignadas a los capítulos catedrales, a los Obispos y al Arzobispo de Bogotá, debían pagarse por las respectivas provincias, que carecían de rentas. "Tal era la triste situación del clero católico. Se le quería hostigar y reducir a la miseria, para que no hubiese culto religioso, que el partido liberal dominante llamaba fanatismo" [3].

En el asunto de los diezmos, el gobierno se ocupó en diciembre de 1850 en distribuir entre los partícipes de ellos

---

1 *Documentos, ob. cit.,* Tomo II, p. 21j.

2 José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada,* Tomo II, *ob. cit.,* p. 162.

3 *Id.,* Tomo II, p. 203.

la parte que correspondía a los prebendados del Arzobispo, a los curas y sacristanes. Pero como esta renta había disminuído notablemente y estaba en vías de desaparición, fueron muy pequeñas las asignaciones que publicaron en la Gaceta Oficial. Como las Cámaras de provincia habían sido autorizadas para conservarla o abolirla, la mayoría se habían apresurado a decretar lo último sin sustituirla con una renta equivalente para dar al clero sus precisos alimentos. Esta fue otra manifestación de la persecución que hacia el partido liberal contra la Iglesia católica [1].

Pero no solamente el Gobierno Central hostilizaba a la Iglesia en época del Arzobispo Mosquera. También los gobiernos provinciales, siguiendo el ejemplo del Gobierno Central se dieron en hostilizar a la Iglesia en la persona del Arzobispo de Bogotá y de sus instituciones.

En septiembre de 1849 el Cabildo de La Palma dictó un acuerdo por el cual prohibía que en el mes de agosto se hiciera dentro de ese municipio fiesta alguna eclesiástica, distinta a la del 15, y disponía a la vez que los fondos de la Iglesia pagaran al tesorero lo que debía gastarse en dicha fiesta, aunque la costeara algún particular.

Ante el reclamo del Arzobispo dirigido al Gobernador de Mariquita, contra tales disposiciones, que atentaban contra los derechos de la Iglesia, el Gobernador Eugenio Castilla, reconociendo la injusticia de la reclamación, mandó suspender el acuerdo municipal el 22 de junio de 1850 [2].

Luego fue don Próspero Pereira Gamba, liberal caracterizado, quien como Gobernador de Mariquita reglamentó la instrucción primaria y secundaria de esa provincia y prescribió el uso del texto del Evangelio para la enseñanza de la moral y prohibió el uso del catecismo de Astete, y prescribió para los colegios de niños una obra que no era aprobada por la Iglesia [3].

---

1 José Manuel Restrepo, *Historia de la Nueva Granada*, Tomo II, *ob. cit.*, p. 166.

2 José María Arboleda y Llorente, *Vida, ob. cit.*, pp. 224 ss.

3 *Id.*, p. 230.

El Arzobispo Mosquera protestó contra tal disposición por cuanto se pretendía dar instrucción religiosa por medio de obras que no habían sido aprobadas por los Obispos.

Siguióse una áspera polémica entre el Gobernador y el Arzobispo, quien consideraba inconvenientes las medidas dictadas en el Código de Instrucción Pública del Municipio de Mariquita, por contrarias a la religión católica.

En esta polémica se destaca muy particularmente la desairada posición de los gobernantes civiles, quienes pretendían conocer mejor la religión y la ortodoxia que el propio Arzobispo, y argüían a éste de una manera enteramente desusada para los laicos.

También tuvo dificultades el Arzobispo Mosquera con el Gobernador de la provincia de Tundama, quien quizo obligar a los Curas a no ausentarse de sus parroquias sin el permiso de los alcaldes, previamente solicitado y concedido. Esta disposición del Gobierno se basaba en una interpretación acomodaticia de la ley puesto que el Gobernador pretendía incluir entre los empleados públicos a los Curas Párrocos y Sacerdotes, confundiendo distrito parroquial (que era una división política) con la Parroquia, que es el equivalente del Curato.

El Arzobispo logró que el Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno le hiciera justicia, determinando que sólo en el caso de que un eclesiástico obtenga un empleo civil que no pueda considerarse como accesorio de su ministerio deberá tener la licencia de la autoridad política.

Igualmente tuvo que ver el Arzobispo Mosquera con las disposiciones usurpatorias de la autoridad de la Iglesia y la desmembración y consiguiente alteración de los límites de las parroquias eclesiásticas, dictadas por la Gobernación de Tunja, que intervenía en esta forma en un asunto puramente eclesiástico.

La persecución de la Iglesia por las autoridades provinciales no cesó con el destierro del Arzobispo Mosquera en el año de 1853 pues al Cura de Paipa se le redujo su estipendio. Al Cura de Panqueba se le prohibió recibir oblaciones voluntarias de los fieles; al Cura de Duitama se le despojó violentamente de la casa cural; el Cabildo del Cocuy nombró por sí mismo el sacristán, cantores, monaguillos, y le previno al Cura

las misas que debía aplicar y que diera precisamente dos misas en los días festivos; el de Corrales mandó enajenar las propiedades de la Iglesia sin contar con el prelado; y así sucesivamente.

18. *La extinción del fuero eclesiástico y la reforma del Patronato en* 1851.

Entre los varios proyectos de ley hostiles a la Iglesia, presentados al Congreso de 1851 por el Secretario de Gobierno, Manuel Dolores Camacho, estaban los de "desafuero eclesiástico" destinado a abolir todo fuero o privilegio eclesiástico, así como el proyecto de reforma de la ley de patronato de 1824 [1].

El Arzobispo Mosquera reclamó al dicho Secretario, y también al Presidente, contra tales proyectos en su nota 19 de marzo de 1851. En primer lugar, consideraba el Arzobispo que no podían sustraerse de la autoridad de la Iglesia las causas espirituales, como las matrimoniales, cuya decisión no podía ser sometida a jurados legos puesto que en ellas se trata de un hecho y un derecho espiritual. Acerca del otro proyecto, sobre nombramiento de los curas por los cabildos eclesiásticos y vecinos de las parroquias, en opinión del Arzobispo, era de todo punto contrario a la autoridad y disciplina de la Iglesia, y además dejaba el nombramiento de los curas expuesto a las intrigas de los partidos en vez de atender a sus capacidades espirituales. Finalmente consideró el Arzobispo que el período fijo de los Capítulos Catedrales contrariaba la perpetuidad de la institución canónica en cada uno de sus miembros [2].

El Secretario de Gobierno consideró en su respuesta que el jurado establecido para los procesos eclesiásticos no era más que una extensión del procedimiento civil a los juicios eclesiásticos, y en cuanto al nombramiento de los curas por los Cabildos y vecinos, auncuando lo encontraba novedoso en la disciplina de la Iglesia "en nada ataca sus derechos esenciales" pues ya el antiguo patronato dejaba al Rey su nombramiento; finalmente, arguyó el Secretario Camacho que el Con-

---

[1] Sobre las leyes de 1851 véase *Documentos, ob. cit.*, Tomo II. pp. 395 ss. Terrence Barrientos Horgan, *ob. cit.*, p. 93.

[2] *Documentos, ob. cit.*, pp. 396 ss.

greso de la Nueva Granada siempre había estado en posesión del derecho de nombrar el personal y de fijar las dotaciones de los coros catedrales, y que la nueva ley sólo quería hacer economía en beneficio del pueblo.

En el Senado correspondió a Francisco Javier Zaldúa dar su informe de comisión sobre la representación del Arzobispo Mosquera acerca de la ley de "desafuero eclesiástico" que envió el prelado el 26 de mayo de 1851. La dicha ley había quitado a los jueces y tribunales eclesiásticos la competencia en los negocios civiles del orden temporal y de las causas sobre delitos comunes; por ello la misma ley era contradictoria por cuanto atribuía a los tribunales y juzgados civiles el conocimiento de las causas criminales contra Obispos, Provisores y Vicarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puesto que aquéllos ya no tenían funciones de carácter civil sino solamente las de orden espiritual sobre las cuales sólo la Iglesia puede juzgar con autoridad. Era evidente que los términos de la ley sujetaban a los eclesiásticos a la responsabilidad de las leyes comunes, entre las cuales se contaban las relativas a la Iglesia, para tornar la función eclesiástica en meramente administrativa y por tanto sujeta en todo al poder del Estado.

La opinión de Zaldúa era enteramente conforme con tal punto de vista por cuanto en su opinión el Estado podía, en virtud de la ley de patronato, intervenir los actos de clérigos y obispos, y por tanto propuso al Senado que se archivara la representación del Arzobispo de Bogotá por cuanto las disposiciones de la ley de 14 de mayo de 1851 "en nada atentan contra el ejercicio del poder espiritual del episcopado ni de la Iglesia: que nada contienen que no sea la expresión de un pleno derecho de parte del supremo poder civil; y que por lo mismo no debe reformarse ni abrogarse" [1].

Volvió el Arzobispo a reclamar ante el Presidente por las leyes atañentes a la Iglesia que el Congreso había aprobado, por considerar imposible para él aceptar disposiciones tan contrarias a la disciplina de la Iglesia [2]. En el mismo sentido re-

[1] *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, p. 423.

[2] *Id.*, Tomo II, p. 440.

clamaron los Obispos del país quienes apoyaron al Arzobispo [1]. Mas el Secretario de Gobierno, José María Plata, respondió al Arzobispo que "lo único que la autoridad exige y lo que hará efectivo, en todo caso, es el cumplimiento de la ley escrita, respecto de cuya obediencia no permitía la menor transgresión ni tendrá el más pequeño disimulo"; con lo cual quedó el Arzobispo conminado a cumplir todas las leyes de la República sin poder resistirse a ello. Subrayó también Plata en su respuesta el carácter oficial de los integrantes del clero, que les constituye en funcionairos públicos, no simplemente en el orden espiritual sino con atribuciones que corersponden al soberano o a sus mandatarios, tales como la intervención en la celebración de los matrimonios y la de llevar al registro civil de las personas [2].

Una vez más hubo el Arzobispo de subrayar al Secretario Plata que las funciones del clero en cuanto al matrimonio católico eran meramente espirituales ya que su celebración y registro parroquial se hacía en virtud de los cánones y no por encargo del poder civil, por lo cual tales funciones no eran civiles y no podían dar lugar a procesos contra el clero por el mal desempeño de sus funciones. En cuanto al nombramiento de los curas por los Cabildos y vecinos parroquiales no estaba conforme ni con la práctica del patronato ni con la disciplina de la Iglesia, lo cual en su opinión no podía hacer el gobierno sin celebrar con la Santa Sede el Concordato tal como lo había ordenado la ley de 1824 sobre Patronato [3].

A José Manuel Restrepo le pareció un error político mayúsculo abandonar el nombramiento y presentación de los curas pues "quitaba al poder Ejecutivo una facultad preciosa para tener sujetos a los curas que podían causar muchos males en los pueblos cuando fueran de malas costumbres o enemigos del gobierno [4].

Sobra advertir que las leyes así reclamadas no fueron reformadas ni abrogadas, por lo cual es conveniente repasar su contenido brevemente:

---

1 José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 260.

2 *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, pp. 442 ss.

3 *Id.*, pp. 446 ss.

4 *Ob. cit.*, Tomo II, p. 186.

Por la ley de 14 de mayo de 1851, "sobre desafuero eclesiástico", quedó extinguido todo fuero o privilegio eclesiástico (artículo 1o.); sometió a los eclesiásticos a la Corte Suprema en las causas criminales que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes que tengan pena en alguna ley de la República, se siguieran contra los Arzobispos y Obispos (artículo 2o.).

Sometidos quedaron los eclesiásticos a los tribunales en los negocios civiles de orden temporal y en los pleitos promovidos contra el clero y de que antes conocía la autoridad eclesiástica (artículo 3o.). Dejó también vigente esta ley la de 1845 en cuanto a la suspensión del eclesiástico, que debía decretar la autoridad civil que aceptara causa criminal contra él [1].

Retiró el Gobierno el pase al breve del Papa que permitía el Arzobispo visitar y reformar los establecimientos de los regulares de la República, con lo cual quitó al metropolitano una facultad aneja a su primacía, para introducir la división en la Iglesia [2].

19. *La misión de Monseñor Lorenzo Barili, Delegado Apostólico.*

El Papa designó como su Delegado Apostólico en la Nueva Granada a Monseñor Lorenzo Barili, quien venía a reemplazar al señor Sebastián Buscioni, quien fungía como Encargado de Negocios. El Delegado fue recibido el 27 de septiembre de 1851, a pesar de las opiniones expresadas en el Consejo de Gobierno de que no se recibiera a Monseñor Barili, cuya presencia consideraban los liberales como ofensiva a sus ideas, pero finalmente se convino en que sería un error capital y escandaloso dar tal paso [3].

Contemporáneamente recibió el Arzobispo Mosquera dos cartas del Papa Pío Nono, fechadas en Roma el 6 y el 15 de

[1] *Codificación Nacional,* Tomo XIV, pp. 401 s. Nº 2058.

[2] José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo III, p. 186.

[3] José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 203. *Memoria de Relaciones de* 1852, Uribe, *Anales,* Tomo III, pp. 286 s.

septiembre de 1852 [1], en las cuales se quejaba de "la cruda guerra que ciertamente se hace a nuestra santísima religión, y las diversas leyes del todo contrarias a la Iglesia católica, a su libertad, a sus derechos, a sus máximas, a sus sagrados misterios e instituciones, por las cuales la potestad civil pretende reducir la misma Iglesia a una indecorosísima servidumbre, deprimirla, y si posible fuera, arruinarla"; y al propio tiempo aprobaba el Papa la lucha del Arzobispo y de los otros obispos granadinos en defensa de la Iglesia.

Nos dice Terrence B. Horgan en su biografía del Arzobispo Mosquera [2]:

> "Los liberales intentaron también dar término a la influencia del Vaticano en la Iglesia colombiana. El Congreso declaró que los internuncios papales, serían recibidos únicamente como emisarios del Papa, la cabeza secular, por lo menos nominalmente, de los Estados Pontificios. Debido a la legislación aparentemente anti-católica, Mosquera sostuvo una reunión privada con el recién nombrado Internuncio en Colombia, el Obispo Lorenzo Barili. Después de una discusión inicial con Barili, Mosquera solicitó al vicepresidente Rufino Cuervo, como representante del poder ejecutivo, y al doctor Ignacio Gutiérrez Vergara asistir al palacio episcopal para reunirse con Barili, con el fin de apaciguar los temores del internuncio de que Colombia estaba al borde del cisma. El Arzobispo que protegía celosamente los poderes episcopales, creía que esta medida sobre internuncios era razonable, probablemente porque aumentó *de facto* el control del Arzobispo sobre la Iglesia en Colombia".

Monseñor Barili, en su nota de 14 de enero de 1852, confirmó al gobierno los justos reclamos del Arzobispo Mosquera. Sin negar el enviado de la Santa Sede que el pueblo granadino tenía derecho a modificar sus instituciones y las atribuciones conferidas a los funcionarios públicos, dijo que la presentación y nombramiento de los párrocos no es de aquellas

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 218. La carta de 15-9-52 está publicada en José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 267.

[2] *Ob. cit.*, p. 92.

cosas que pueden ser modificadas por el poder político. Reafirmó Monseñor Barili la nota verbal que el Cardenal Antonelli, pro-Secretario de Estado de su Santidad había entregado el 1o. de septiembre de 1850 al Encargado de Negocios de Colombia, marqués de Lorenzana, sobre el derecho de patronato, que la Santa Sede había confiado se redujera en un acuerdo con el gobierno granadino, pero no se cambiara en daño de la autoridad de la Iglesia. Igualmente reclamó Monseñor Barili por la abolición del fuero eclesiástico [1]. El Secretario de Gobierno contestó la nota "con moderación y firmeza", pero apoyándose en principios que la Iglesia no podía admitir.

El Ejecutivo remitió al Congreso la nota del enviado pontificio, lo cual dio origen a los célebres debates del 2 y 3 de abril de 1852 [2], poco honrosos para el partido liberal. Los representantes Carlos Martín y J. M. Rojas Garrido presentaron una proposición de todo punto inconstitucional, "de que se excitara al Poder Ejecutivo para que diera sus pasaportes al señor Barili, Enviado Extraordinario del Sumo Pontífice", para "que el Papa sepa como estamos acá y qué tiene que esperar de nosotros" [3]. Decían además que el enviado papal estaba seduciendo al Clero para que no obedeciese las leyes de la República y que sus notas no eran respetuosas [4].

Los Secretarios Plata y Murillo Toro entendieron la dicha proposición como una censura contra la conducta del Poder Ejecutivo, únicamente por lo cual se opusieron a ella, pero no cabía duda de que el Secretario de Hacienda, Manuel Murillo Toro era contrario a toda relación con la Iglesia, pues dijo en la Cámara de Representantes "que su opinión había sido que ni se erigieran obispados, ni se eligieran obispos, ni se costease una legación, para cortar toda relación con la silla romana, pues siendo el Papa el representante del oscurantismo y de los privilegios ultraterrenos, no podía variar sin cortarse la cabeza". Y agregó que "nada se adelantará con aprobar esta proposición, pues mandaría otro Enviado que tendría las mis-

---

[1] *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, pp. 598 ss. *Gaceta Oficial*, Nº 1325. José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 219.

[2] *Documentos, ob. cit.*, pp. 626 ss.

[3] *Id.*, p. 602. José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 220.

[4] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 220.

mas pretensiones y que tal vez sería peor que Monseñor Barili", con quien era mejor tratar "pues valía más entenderse con un hombre de talento, que con un tonto, con el cual no sería posible entrar a discutir" [1]. Sin embargo, los Secretarios Murillo y Plata no dejaron pasar la ocasión de afirmar que donde reine la religión no puede haber democracia ni verdadera república [2].

La oposición de los liberales de la Cámara pasó de punto cuando Monseñor Barili hubo también de reclamar ante el gobierno granadino por el juzgamiento y prisión del Provisor del Arzobispado, doctor Herrán (cuyo caso examinaremos en el parágrafo siguiente), mediante su nota firme pero respetuosa del 15 de marzo de 1852; ella fue pretexto para que algunos miembros anticatólicos de la Cámara pidieran que se le retirara el *exequatur* a Monseñor Barili, con total ignorancia de la separación de poderes que prohibía a la Cámara inmiscuirse en los asuntos reservados al Ejecutivo, como lo era éste, y despreciando la justicia y la conveniencia nacional es que impedían al gobierno dar tal paso, como se lo recordaron a los exaltados Antonio Olano y otros representantes católicos, lo cual evitó que se aprobara la dicha proposición [3].

20. *La separación de la Iglesia y el Estado propuesta por el Presidente López en 1852.*

En su mensaje al Congreso de 1852, el Presidente López se refirió a las leyes anticlericales adoptadas por el Congreso en 1851 e informó que esas disposiciones legales habían promovido "ardientes reclamaciones y protestas" del Arzobispo de Bogotá y de los demás obispos, que el Presidente invitaba a la Cámara a examinar y apreciar. El Presidente veía bien que esas medidas habían producido conflictos entre la potestad civil y la Iglesia católica, los cuales él achacaba a la unión que había entre ellas, e indicaba la conveniencia de sacionar la completa independencia de la Iglesia respecto del Estado. Mas como para ello era necesario reformar la Constitución, el

---

1 *Documentos,* Tomo II, pp. 626 ss.

2 José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 220.

3 José María Arboleda Llorente, *ob. cit.,* Tomo II, pp. 300 ss.

Presidente había dispuesto que se consultara a los prelados de la Iglesia granadina por intermedio de la Secretaría de Goiberno, para conocer la opinión de la Iglesia al respecto [1].

Ya desde 1839, cuando la misma cuestión había sido discutida por la opinión pública, el Arzobispo Mosquera había expresado su opinión en folleto que le fue atribuído por entonces [2]. Allí dice el Arzobispo que no pueden dejar de existir relaciones necesarias entre la sociedad civil y la religiosa, las cuales aumentan en intensidad en los países donde el sentimiento religioso es unánime. Establécese así el hecho de que el Estado no puede sojuzgar las conciencias de sus ciudadanos, ni pretender imponer su voluntad sobre las leyes de la Iglesia, sino que, por el contrario, el Estado debe apoyar las medidas legales destinadas a satisfacer las necesidades del culto público [2].

En el año de 1852, siguiendo la orden del presidente, que hemos relatado, el Secretario Plata consultó a los prelados granadinos lo siguiente: "Es más útil, necesario y conveniente establecer la absoluta independencia de la Iglesia y el Estado; o continuar sus actuales relaciones bajo la tuición del soberano, y con los derechos y obligaciones que tal estado de cosas origina recíprocamente?" [3].

El Arzobispo tenía ideas bien definidas acerca del punto, como que las había expuesto desde 1824 y reafirmado en 1839 [3], y en consecuencia dijo el Gobierno que su opinión era la de que debía seguirse en la Nueva Granada el sistema de tuición o protección de la Iglesia por el soberano como base de las relaciones entre ella y el Estado, arreglándose los derechos y obligaciones recíprocas que de ellas nacen por medio de la celebración de un concordato, tal cual había sido ordenado por el Congreso de 1824 [4]. En ello estuvieron de acuerdo los demás obispos [5], mas no se adelantó el asunto de la sepa-

---

[1] José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 393 ss. Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 176 s.

[2] *Programa de los principios que sirven de base a los católicos sinceros en sus relaciones con el Estado, sobre esta cuestión: Es conveniente a la Nueva Granada la separación de la Iglesia y el Estado.*

[3] José María Arboleda Llorente, ob. *cit.*, Tomo II, pp. 395 s.

[4] Juan Pablo Restrepo, o*b. cit.*, p. 172.

[5] *Id.*, pp. 172 ss.

ración pues en el plan del Gobierno estaba el deshacerse del Arzobispo Mosquera, conforme lo había ofrecido López al posesionarse: que molestaría al señor Mosquera hasta obligarlo a salir del país [1].

21. *La cuestión de los curatos.*

La ley de patronato eclesiástico del año de 1824 disponía que los Obispos debían convocar a concurso para la provisión de los curatos vacantes; si el prelado omitía la convocación, se le requeriría para que la hiciese; y en caso de controversia se recurría al metropolitano o al sufragáneo inmediato, según el caso, para que suplieran la negligencia con arreglo a los cánones de la Iglesia.

La ley de 27 de mayo de 1851 modificó la de 1824 en el sentido de que el nombramiento y presentación de curas se haría por los cabildos parroquiales, a cuyas sesiones podían concurrir los padres de familia católicos con voz y voto.

Ya hemos visto que la Iglesia no estuvo de acuerdo con ello.

Hallándose enfermo el Arzobispo Mosquera a fines de 1851, y reemplazado por el Provisor del Arzobispo, Monseñor Antonio Herrán, el Gobierno le requirió como Provisor del Arzobispado a fin que convocara a concurso para la provisión de los curatos vacantes en la Arquidiócesis [2]. Herrán no se avino a ello, a pesar de haber sido requerido hasta por cinco veces, por lo cual el Gobierno excitó al Provisor de Antioquia, el 1º de diciembre de 1851, para que supliera la negligencia del Metropolitano Mosquera, a cuyo nombre actuaba el Provisor Herrán. Habiendo el Provisor de Antioquia solicitado al de Bogotá la lista de los curatos vacantes para proceder como lo pedía el Gobierno, Herrán le contestó el 7 de enero de 1852 negándole el derecho a intervenir en el asunto sustituyéndose al Arzobispo de Bogotá. Insistió nuevamente por dos veces el Gobierno ante el Provisor Herrán [1], mas negándose éste nuevamente, se ofició al Fiscal del Tribunal de Bogotá, el cual le

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 403.

2 Terrence Barrientos Horgan, *ob. cit.*, p. 95.

siguió causa, le encarceló [2] y le condenó en primera y segunda instancia a seis meses de reclusión, dos de arresto, inhabilitación perpetua para obtener cargo o empleo público, privación del empleo del cargo de Provisor del Arzobispo y además a las costas procesales.

Varios ciudadanos pidieron al Gobierno que le indultara, lo cual en efecto hizo, pero Herrán no aceptó el indulto porque en todo el curso del procedimiento negó a la autoridad civil la facultad para juzgarle por sus hechos como Provisor y Vicario General [3].

También el Vicario de Popayán abrió el concurso a curatos y envió los documentos a los Cabildos parroquiales para que éstos hicieran el nombramiento y presentación de los Curas. El Vicario de Antioquia, también obedeciendo al Gobierno abrió el concurso. El Arzobispo Mosquera publicó enentonces un edicto [4] dirigido al clero secular y regular del Arzobispado manifestando que la convocatoria expedida por el Provisor y Vicario General de la Diócesis de Antioquia, era una usurpación de las facultades de su superior el Metropolitano, prohibiendo bajo excomunión *latae sententiae* a todo su clero de todo orden que reconociera y acatara el edicto del Vicario capitular de Antioquia. Ello ocurrió de esa manera

---

1 El 8 y 22 de enero de 1852. Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 228.

2 Dice José Manuel Resterpo en su *ob. cit.*, Tomo II, p. 219: "El 11 de este mes se dio en Bogotá el escándalo que antes jamás había ocurrido de poner en un calabozo de la cárcel pública, el mismo en que estuvo el jefe de ladrones Russi, al doctor Antonio Herrán Provisor que era en la actualidad del Arzobispado. Se le había seguido causa criminal por no haber querido convocar a concurso de curatos, y que los Cabildos parroquiales proveyesen los beneficios eclesiásticos, disposición que el clero granadino juzgaba contraria a la disciplina de la Iglesia. Todo el mundo católico en Bogotá visitó con el mayor respeto al Provisor, manifestándole el sentimiento que le causaba este ajamiento de la dignidad de los Prelados de la Iglesia, que el partido liberal hacía adrede para que los pueblos disminuyeran su respeto por los Ministros de nuestra Sagrada Religión. Día y medio estuvo en la cárcel pública el doctor Herrán, y lo pasaron a su casa bajo de fianza".

3 *Id.*, p. 221.

4 José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 278.

y fue desairada enteramente la convocatoria a concurso del dicho Vicario [1].

El Papa escribió al Provisor de Antioquia el 10 de junio de 1852, reprochándole su conducta en la convocatoria a concurso de los curatos vacantes de la arquidiócesis de Bogotá, por lo cual el dicho Provisor hubo de retractarse de su conducta [2].

Como el gobierno no cejaba en su empeño, y habiendo nombrado el Arzobispo Mosquera como Provisor del Arzobispado al doctor Riaño en reemplazo de don Antonio Herrán, quien estaba encausado, el Gobierno excitó a Riaño a que hiciese la convocación de concurso para la provisión de curatos el 13 de marzo de 1852; mas como Riaño respondiese al Gobierno que ese era ya un asunto decidido en la Curia y que él no podía cambiar lo resuelto por su antecesor, el Gobierno mandó también acusar al nuevo Provisor [3].

Ya hemos visto que el enviado Pontificio, Monseñor Bariñ había reclamado contra el proceso seguido a don Antonio Herrán, lo cual ocasionó violenta oposición en la Cámara contra el enviado del Papa ,a qiuen querían expulsar del país [4].

22. *Acusación y condena del Arzobispo Mosquera.*

Hemos visto anteriormente la protesta del Arzobispo Mosquera contra la modificación de la ley de patronato y otras leyes antirreligiosas del Congreso de 1851, de fecha 18 de junio, así como el Mensaje del Presidente López al Congreso de 1852, en el cual prevaricó cuando dijo que el Arzobispo Mosquera resultaba "complicado" en el proceso seguido contra el Provisor don Antonio Herrán y que por ello tal acto se había puesto en conocimiento del Fiscal de la Nación para que promoviera la acusación respectiva [5].

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 220.

[2] José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 285 s.

[3] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 230.

[4] José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 297 ss.

[5] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 177. Los documentos del Proceso al Arzobispo, en *Documentos, ob. cit.*, Tomo II, pp. 435 ss.

Estas palabras del Presidente fueron la señal para que la Cámara de Representantes solicitara copia de los documentos correspondientes al Secretario José María Plata y los pasara al estudio de una comisión. Mas publicándose en estos días el edicto del Arzobispo contra el Provisor de Antioquia, el representante Julián Ponce propuso que se nombrare otra comisión especial. Al efecto fueron designados Julián Ponce, Carlos Martín y Joaquín Valencia para que informaran sobre el edicto del Arzobispo; y por otra parte Carlos Martín, Justo Arosemena e Ignacio Franco Pinzón para que informaren sobre las protestas y reclamaciones de los obispos.

Este segundo punto se juzgó de menor importancia y el informe lo rindió Carlos Martín, oponiéndose terminantemente a la celebración de un concordato como lo pedían los obispos y proponiendo en su lugar la separación de la Iglesia y el Estado [1].

La primera comisión rindió su informe el 4 de mayo de 1852. Ella dijo que la violación de las leyes de la Iglesia, que no le concernían, no hacía variar la naturaleza del delito ni podía aumentar o disminuir la culpabilidad del delincuente. Fundado en esta premisa, la Comisión dedujo cuatro cargos contra el Arzobispo Mosquera por comisión de delitos contemplados en el Código Penal a saber: por la protesta del Arzobispo de 18 de junio sobre las leyes contrarias a la Iglesia, haber dado cuenta al Papa de lo ocurrido, y haber comunicado la protesta a otros obispos granadinos; por el edicto que publicó contra el del Provisor de Antioquía; por otras violaciones del Código Penal resultantes de la misma protesta y edicto, así como por la declaración del Arzobispo de que obedecería aquello que la Santa Sede dispusiera [2].

Es evidente que se acusaba al Arzobispo por motivos políticos y que se quería disfrazarla con un ropaje legal que resultó inadecuado: la Constitución entonces vigente, como la de ahora, permite a todo ciudadano dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, y el edicto del Arzobispo sobre el Provisor de Antioquia no implicaba desobediencia a la Ley,

---

[1] José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 404.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 232. José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 226.

ya que el dicho Provisor no era competente para tomar sobre sí el conocimiento del asunto. Las supuestas violaciones del Código Penal provenían de una exagerada interpretación de sus disposiciones.

La Cámara de Representantes admitió la denuncia y el 14 de mayo dispuso por mayoría que se acusara al Arzobispo ante el Senado siendo nombrado acusador el representante Carlos Martín, quien introdujo la acusación el 18 de mayo. El Senado nombró una comisión compuesta de José Joaquín Gori, Eugenio Castillo y Nicomedes Flórez para que informara acerca de la acusación presentada. La comisión presentó informe favorable [1], que era un eco de la acusación, la cual fue admitida el 24 de mayo. La proposición de la Comisión decía: "Se declara que hay lugar a seguimiento de causa contra el señor Arzobispo de Bogotá doctor Manuel José Mosquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes", y fue aprobada por 18 votos contra 5. Al día siguiente se envió oficio al Arzobispo en el cual el Secretario del Senado le participaba su enjuiciamiento, mas tanto el Secretario como el Oficial Mayor renunciaron para no tener que hacer la notificación personal al Arzobispo, por lo cual fueron reemplazados por el comisionado Senador Flórez, quien se presentó a la casa del prelado y le dejó boleta de notificación pues el Arzobispo estaba en su lecho de enfermo y no pudo recibirla personalmente al dicho Senador.

El día 26 de mayo el propio Arzobispo contestó la notificación del Senado, diciéndole que suponía que ella tenía por objeto que él nombrara Vicario General en su reemplazo según la ley de procesos de responsabilidad de 1845, a lo cual se negó cortésmente por cuanto su decisión de cumplir las leyes civiles no podría anteponerla a las obligaciones de un obispo derivadas de la autoridad que ha recibido de Dios, y como éstos deberes le impedían desprenderse de su autoridad espiritual, no podía nombrar Vicario General sin faltar a sus deberes espirituales [2].

Este memorial del Arzobispo fue leído en la sesión del 27 de mayo, y enseguida los comisionados Senadores Gori,

---

[1] *Gaceta de la Nueva Granada*, Nº 1371.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 238. José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 227.

Flórez y Castillo presentaron una proposición de que se extrañara al Arzobispo y se le ocuparan sus temporalidades en cuanto se había resistido a cumplir la ley de 1845 sobre juicios de responsabilidad de funcionarios eclesiásticos, la cual proposición fue aprobada y comunicada el día 28 de mayo al poder ejecutivo, el cual comisionó al gobernador de Bogotá para hacer cumplir el decreto del Congreso [1].

23. *Destierro y muerte del Arzobispo Mosquera.*

"De esta manera —dice José Manuel Restrepo [2]— se consumó el decreto de expulsión del excelente Arzobispo Señor Mosquera, quien fue víctima del odio que desde mucho antes le profesaba el partido rojo que entonces dominaba".

El Arzobispo tomó el camino del destierro, pero antes de salir de la población de Villeta, donde se había detenido por enfermedad, designó seis Vicarios que habían de sucederle en el gobierno de la arquidiócesis, con facultades restringidas, y a quienes no dejó las de celebrar y proveer concursos de provisión de curatos, con lo cual afirmó una vez más que nadie podía en su lugar proveer curatos por concurso. También se despidió el Arzobispo con una pastoral [3] y luego emprendió camino a los Estados Unidos y enseguida a Europa, donde murió poco tiempo después, en Marsella, cuando se dirigía a Roma.

24. *Gestiones de Monseñor Barili ante el Gobierno de López.*

El Delegado Apostólico Monseñor Barili, tan pronto tuvo conocimiento de haber sido suspendido por la Cámara de Representantes el Arzobispo Mosquera, dirigió una nota al Secretario de Relaciones Exteriores, José María Plata, en la cual le dice que "no puede dejar pasar más tiempo, sin interponerse, en nombre de la Santa Sede la protesta solemne y formal que, como tuve la honra de prevenírselo a Su Excelencia, en la conferencia verbal del día 22, indeclinablemente le pres-

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 240.

2 *Ob. cit.*, Tomo II, p. 228.

3 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 240. José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 465.

criben los deberes de su destino". Defiende Monseñor Barili la conducta seguida por el Arzobispo enteramente conforme con las reglas de la Silla Apostólica, y "protesta contra la violencia que sin reparar en nada a la libertad e inmunidad inviolables de la Iglesia, se ejecuta con el señor Arzobispo y contra el juicio que se le sigue en un tribunal civil, sobre asuntos relativos a su ministerio eclesiástico" [1].

Es evidente que la respuesta del Arzobispo y la protesta de Monseñor Barili apresuraron el proceso del Arzobispo ante el Senado. Cuando el Delegado Apostólico se enteró de la Sentencia del Senado y de la resolución de extrañamiento dictada contra el Arzobispo, dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores una segunda nota, fechada el 2 de junio de 1852, en la cual protestó en nombre de Su Santidad por la condena: "La autoridad con que la Iglesia católica se rige y gobierna es inmune —dice Barili—, y se halla enteramente sustraída del dominio del poder civil: la tiene de Dios y la transmite por derecho divino y la ejerce en todas las partes del mundo" [2].

Esta segunda nota no tuvo tampoco respuesta del Gobierno a quien iba dirigida, pues el Arzobispo fue desterrado de todas maneras. Tampoco sirvió ella para que, desterrado el Arzobispo, cesara la hostilidad contra la Iglesia.

25. *El gobierno de López continúa la persecución a la Iglesia.*

En efecto, nos dice José Manuel Restrepo lo siguiente [3]:

> "El Fiscal de la Nación doctor Gori que fue tan activo y enérgico en el Senado para que se condenase al Señor Mosquera, continuó su persecución contra el Episcopado granadino. El acusó al Obispo de Santa Marta, doctor Luis José Serrano, porque no había convocado a concurso de curatos, a fin de que estos se proveyeran por los Cabildos parroquiales. Había sido condenado; pero afligido sobremanera, una muerte repentina terminó sus penas. En seguida fue acusado y condenado el Oibspo de Cartagena doctor Pedro

---

[1] José María Arboleda Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 440 ss.

[2] *Ob. cit.*, Tomo II, pp. 446 s.

[3] *Ob. cit.*, Tomo II, p. 229.

> Antonio Torres quien emigró a Lima, cuyo Gobierno le asignó una pensión para que viviera con decencia y comodidad. Fue igualmente acusado por Gori y condenado por igual motivo el anciano Obispo de Pamplona, doctor José Torres Stans, quien se acogió al territorio venezolano y poco después murió en la villa de San Antonio. Así Gori y el doctor Francisco Javier Zaldúa obtuiveron la celebridad no envidiable ni honrosa, de haber privado a las Diócesis granadinas de su Arzobispo y Obispos. Sólo quedaron en la Nueva Granada "el de Pasto y el señor Chaves auxiliar de Bogotá".

Dado que en Bogotá el Arzobispo Mosquera había nombrado un Vicario General, quien no podía llamar a concurso para proveer los curatos, el Gobierno se las ingenió para acusar como nula tal providencia y un canonista liberal sugirió que el Capítulo de la Arquidiócesis podría elegir un Vicario Capitular que ejercería de lleno la jurisdicción eclesiástica; mas el Capítulo no quiso escuchar tal consejo [1].

Entonces el Gobierno, por intermedio del Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar, por circular de 30 de septiembre de 1852, consultó a los canonistas fray Gervasio García, Estanislao Vergara y Juan Nepomuceno Núñez Conto, acerca de la validez del decreto del Arzobispo Mosquera [2]. Fueron unánimes los consultados en que el Gobierno no debía proceder ni de hecho ni de derecho contra los nombramientos del Arzobispo [3]. Tal opinión fue impugnada por el periódico oficial *La Discusión* en su edición del 9 de octubre de 1852, donde se sostuvo de nuevo que el Capítulo Metropolitano estaba en el caso de nombrar Vicario [4]. También ocurrió el Gobierno a un Canónigo doctoral de la Iglesia de Bogotá, Manuel Fernández Saavedra, quien escribió por cuenta del propio Gobierno [5] infames folletos contra el Prelado, titulados *Venganza de la Verdad* y *El Arzobispo de Bogotá ante la Nación*. "Esta obra

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 238.

[2] *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, p. 1.

[3] *Id.*, pp. 2 y 5.

[4] José María Arboleda y Llorente, *ob. cit.*, Tomo II, p. 474. *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, p. 7.

[5] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 239.

—dice José Manuel Restrepo— era un tejido que podemos llamar informe, de calumnias e injurias contra el Señor Mosquera y los Jesuítas. No había acción del primero que dejara de tacharse y deprimirse; para sacarlo por un criminal, tampoco se omitían las insinuaciones más pérfidas contra su conducta" [1]. En *El Porvenir* No. 312 se publicó la cuenta de gastos de la Secretaría de Hacienda, que el Secretario Plata no pudo negar, y que comprendían el costo de los folletos ofensivos del Canónigo Fernández Saavedra [2]. El Vicario Gobernador, doctor Riaño [3], y don José Ignacio de Márquez [4] salieron en defensa del Arzobispo, y luego Rufino Cuervo [5] y Venancio Restrepo [6], quienes refutaron paso a paso todas las calumnias, refiriéndose a la historia del Arzobispo desde su elección, al incidente de la *Custodia de San Carlos,* a los trastornos políticos de 1840 y 1941, a la traída de los Jesuítas y su extrañamiento, los sucesos de 1851, condena y destierro del Arzobispo, para vindicar su memoria [7]. Numerosas fueron las protestas por el infame folleto de Saavedra [8].

26. *La alocución de Pío Nono.*

El Papa Pío IX reunió un Consistorio secreto el 27 de septiembre de 1852, y ante él pronunció su Alocución *Acerbissimun Vobiscun,* en la cual elogió ante sus Cardenales al Arzobispo Mosquera como víctima del gobierno neogranadino que desde 1845 no había cesado de promulgar leyes contrarias a los derechos de la Iglesia, cuyo recuento hace el Santo Padre. El mismo historia las dichas leyes antieclesiásticas y

---

1 *Ob. cit.,* Tomo II, p. 239

2 *Id.,* nota 2 de la p. 239. La edición que hizo el Gobierno fue de 3.000 ejemplares, cantidad enorme, aún hoy, para Colombia.

3 *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, p. 17.

4 Arboleda y Llorente, *ob. cit.,* Tomo II, pp 475 ss. *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, p. 21 donde se halla e ltexto de la *Refutación* del Señor Mosjuera.

5 *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, p. 82.

6 *Documentos, ob. cit.,* Tomo II, p. 156.

7 Arboleda y Llorente, *ob. cit.,* Tomo II, pp. 483 ss. *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, p. 21 donde se halal el texto de la *Refutación del* Señor Mosquera.

8 *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, p. 203.

la persecusión que con base en ellas comenzó en 1851 contra el Arzobispo y los Obispos granadinos, terminando ellas con el destierro de sus sillas apostólicas. Necesario fue, dice el Papa, que el Ministro plenipotenciario de Francia, Barón Gury de Rosland, interpusiera sus buenos oficios cerca del Gobierno de la Nueva Granada para impedir tan "indigno tratamiento", de lo cual sólo obtuvo que la dicha autoridad aplazara el destierro del Arzobispo por unos días hasta que su salud le permitiera emprender el viaje.

Quejóse el Papa de la actitud intransigente del gobierno granadino y protestó por el tratamiento dado por aquél a la Iglesia. "Finalmente, venerables hermanos —dijo el Papa al Consistorio—, desde el momento en que nos fueron conocidas aquellas siniestras y nunca bastantemente reprobadas determinaciones que se habían tomado y ejecutado en la República neogranadina contra la Iglesia, contra sus sagrados derechos, sus bienes, sus pastores y ministros; no hemos desistido jamás de reclamar y quejarnos reiteradas veces a ese Gobierno, por medio de nuestro Cardenal Secretario de Estado... Empero, lo decimos con dolor y a pesar nuestro, nada aprovecharon nuestras voces, clamores y quejas, nada valieron las de aquellos obispos, que llenando ejemplarmente el deber de su propio ministerio, y confirmados por nuestras paternales letras no omitieron oponerse como un muro en defensa de la casa de Israel. Por tanto, para que los fieles habitantes de aquel país sepan, y para que todo el orbe conozca cuán enérgicamente improbamos todos los atentados que se han cometido por los que dirigen la República de la Nueva Granada contra la religión, contra la Iglesia y sus leyes, contra sus pastores y ministros, y contra los derechos y autoridad de esta cátedra del bienaventurado Pedro; levantando nuestra voz pastoral con apostólica libertad, en vuestro augusto Consistorio, reprobamos, condenamos, y declaramos inválidos y nulos todos los decretos arriba mencionados, y que fueron sancionados por la potestad civil en la Nueva Granada con tamaño desprecio de la autoridad eclesiástica y de esta Santa Sede, y con ingente perjuicio y detrimento de la religión y de los obispos. Demás de ésto, amonestamos muy gravemente a todos los que han contribuído de cualquier modo, sea por sus actos, sea por sus órdenes, a

que se den esos decretos, que reflexionen seriamente sobre las penas y censuras, que por las constituciones apostólicas y los sagrados Cánones de los Concilios están decretadas contra los profanadores de las personas y cosas sagradas, y de la potestad y libertad eclesiástica, y contra los usurpadores de los derechos de la Iglesia y de esta Silla Apostólica" [1].

Las consecuencias de esta universal condenación de los procedimientos del gobierno neogranadino contra la Iglesia, no tardaron en sentirse. Los tres clérigos que se habían plegado a los dictados del Gobierno, se sometieron a la Iglesia: El Provisor de Antioquia, José María Herrera, se rindió al Papa el 18 de febrero de 1853; Manuel Antonio Bueno, Vicario Capitular de la Diócesis de Popayán, Senador que dio su voto para el despojo del Seminario y para el destierro del Arzobispo, quien convocó a concurso para los curatos, se retractó el 19 de mayo de 1853; y el señor Lino Garro, quien había dado la institución canónica a los curas presentados por los Cabildos parroquiales de Antioquia, rectificó su actuación el 28 de septiembre de 1853 [2]. Además, la alocución del Papa fue difundida por los órganos católicos de prensa [3].

Monseñor Barili enviado apostólico ante el gobierno granadino, intentó poner en conocimiento de ese gobierno la alocución papal del 27 de septiembre en su texto auténtico, el cual fue finalmente aceptado, sin nota remisoria, tanto por el Secretario de Relaciones Exteriores, José María Plata, como por el Presidente José Hilario López, a quien Monseñor Barili envió sendas copias de la alocución atestando con su firma su autenticidad, como manera que se adoptó, después de varias conferencias, para evitar poner en peligro las relaciones oficiales entre la Santa Sede y la Nueva Granada [4].

27. *El mensaje del Presidente López al Congreso de 1853.*

Este curioso mensaje fue el último que José Hilario López dirigió al Congreso como Presidente y muestra bien a

[1] *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, p. 273.

[2] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 250.

[3] José María Adboleda y Llorente, *ob. cit.*, pp. 509 s.

[4] Nota de Barili a Plata, de 11 de marzo de 1853. *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, pp. 338 ss.

las claras la dependencia en que se encontraba el Presidente del partido liberal y la fuerza con que éste, ya creyéndose vencedor de la Iglesia, daba un parte de victoria antes de entregar el poder a los liberaels dacronianos.

Mas a tiempo que sostiene López en su Mensaje que "la religión no es materia de gobierno", pasa a relatar con fruición todas las medidas que su gobierno tomó contra la religión. Dice López que el poder civil debe separarse de la religión y da como razón de ello los escándalos que su propio gobierno protagonizó en su persecusión del Arzobispo Mosquera y de los otros obispos neogranadinos. Recuerda López, no sin ironía, "la rectitud con que el Senado y Tribunales de Justicia han condenado a destierro a algunos Prelados granadinos", como ejemplo para separar la Iglesia del Estado, pintando a éste último como inocente del carácter de perseguidor.

Pasando a la alocución del Papa, a quien llama "Su Santidad el Papa", la califica de "acerba" y denuncia que con ella "el Papa pretende injerirse en los asuntos de nuestra política doméstica, saliéndose de la órbita trazada por Jesucristo a sus Apóstoles y queriendo traspasar la valla que divide la religión de la potestad civil" [1].

Por el propio mensaje del Presidente nos enteramos de que el Papa se había negado a aprobar la erección de dos nuevos obispados en territorio granadino y a preconizar varios Obispos elegidos por el Congreso, auncuando las relaciones no se habían interrumpido por parte del Papa. Pero por parte de la República, el encargado de negocios en Roma fue retirado, por considerarlo "innecesario" [2].

Las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno granadino del general López estaban, pues, en muy mal pie ya las dos potestades se consideraban con el mayor recelo y la más absoluta desconfianza.

---

1 *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, pp. 324 ss.

2 *Id.*, p. 327. Raimundo Rivas, *Historia Diplomática de Colombia, 1810-1934, ob. cit.*, Capítulo VII, pp. 314 ss.

Las protestas de los eclesiásticos contra el mensaje de López fueron unánimes [1].

28. *El mensaje del Secretario de Relaciones Exteriores, José María Plata, al Congreso de 1853.*

Este mensaje no difiere sustancialmente de aquél del Presidente, el cual hemos mencionado ya. Refiérese el Secretario a los reclamos que ha hecho el Enviado de S. S. contra los procedimientos que la autoridad ha empleado con los Prelados, para rechazarlos por no poder el Gobierno dejar de cumplir las leyes que castigan a los individuos que, como los dichos Prelados, les niegan su consentimiento.

Pero a tiempo que el Secretario Plata sostiene así el imperio de las leyes sobre la Iglesia y los eclesiásticos, propugna porque se adopte la idea del Presidente de separar la Iglesia del Estado, por encontrar disímiles sus fines y diferentes sus maneras de obrar sobre los individuos que componen el cuerpo social. Repugna al Secretario que el Estado tenga que tratar con el Papa, "diplomáticamente unas veces, y suplicatoria y humildemente otras", sobre materias que sólo interesan a los individuos. Pero el Secretario quien así censura a los eclesiásticos por oponerse a las leyes religiosas del gobierno, encuentra que éste no se ha debido meter a legislar sobre ello, y prosigue ilógicamente a rechazar la intervención del Papa cuando reclama contra ellas.

Pero desde el punto de vista de la buena fe que debe presidir las relaciones diplomáticas entre las dos potestades, falta a ella el Secretario Plata cuando dice que "el Gobierno rehusó admitir la comunicación oficial de la mencionada alocución del Santo Padre", adoptando en su lugar "una conducta de abstención y prescindencia" para no agriar los ánimos sin resultado provechoso en una estéril polémica. Mas precisamente ya hemos visto que el Presidente López en su Mensaje se refirió a la alocución de Pío Nono en términos desusados y la rechazó de manera inacostumbrada usando para ello lenguaje destemplado. Termina el Secretario su

---

[1] *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, pp. 328 ss.

Mensaje al Congreso deplorando sinceramente "que la Corte Romana profese opiniones y defienda sistemas que ya han sido condenados irrevocablemente por la ilustración del siglo en que vivimos" [1].

Monseñor Barili, mediante su nota de 11 de marzo de 1853 [2], reclamó contra las expresiones del mensaje del Secretario Plata al Congreso, particularmente contra aquella parte en que se dice que el Gobierno Granadino rechazó admitir la comunicación de la alocución del Santo Padre, pues Monseñor no se la había comunicado oficialmente sino en la forma que quedó atrás relatada, de manera privada, sin que el Gobierno, ni el Presidente, ni su Secretario de Relaciones Exteriores la hubieran rechazado.

El Secretario Plata terminó su mensaje diciendo que había ordenado al encargado de negocios granadino en Roma que "se abstenga, hasta nueva orden, de ulteriores gestiones ante la Silla Apostólica" [3]. Por su parte el Presidente López afirmó haber ordenado que el encargado de negocios "se separase de allí", lo cual implicó la virtual cesación de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, a pesar de que ésta mantenía aún en Bogotá a Monseñor Barili. Pero esas relaciones estaban destinadas a interrumpirse dada la actitud del gobierno neogranadino para con la Iglesia.

---

1 A. J. Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, pp. 310 ss.

2 *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, p. 338.

3 A. J. Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, p. 314.

CAPITULO VII

LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

1. El gobierno del General Obando.
2. Protestas de Monseñor Barili.
3. La Constitución de 1853.
4. Se plantea la cuestión de la separación de la Iglesia y el Estado.
5. La posición de la Santa Sede y de Monseñor Barili.
6. La ley de separación de la Iglesia y el Estado.
7. Terminación de la misión del Delegado Apostólico Monseñor Barili.
8. Monseñor Antonio Herrán, Vicario General y Gobernador de la Arquidiócesis de Bogotá.
9. Golpe de estado y efímera dictadura de Melo.
10. Caída del partido liberal.

CAPITULO VII

LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

1. *El gobierno del General Obando*

El antiguo teniente coronel del ejército español, José María Obando, quien bajo el influjo de la personalidad de Bolívar se acogió al ejército de la República, para luego encabezar una rebelión contra el propio Bolívar, y llegar a gobernar interinamente el país en 1832, fue el escogido para suceder al General López como presidente de la Nueva Granada en 1853.

El General Obando posiblemente disgustado porque el Presidente Márquez no le nombrara para pacificar el sur del país en 1840, se lanzó a la rebelión contra el gobierno establecido, mas fue derrotado junto con los demás "supremos" de esta insensata guerra civil, y se vio obligado a exiliarse al Ecuador y luego al Perú, hasta donde se le persiguió para lograr su extradición bajo la acusación de ser el autor intelectual del asesinato del Mariscal Sucre.

Indultado luego en las postrimerías del gobierno de Mosquera, recuperó su ascendiente político bajo el General López, fue elegido Presidente para suceder a este último, y el 1º de abril de 1853 se posesionó Obando de la presidencia [1].

Ya hemos relatado la forma como el ejercicio de la primera magistratura por José Hilario López se vio indebidamente influenciado por las llamadas "sociedades democráticas". quienes le impusieron hasta los ministros que debía nombrar,

---

[1] Sobre el carácter de Obando, véase la *ob. cit.*, de Ignacio Gutiérrez Ponce, *Vida*, etc. Tomo I, p. 310.

y la manera como éstos, usando de todo el influjo que su posición les daba sobre el Presidente y el Congreso, obtuvieron la adopción de drásticas normas legales dictadas contra las instituciones de la Iglesia en la Nueva Granada, así como la condena y destierro de sus prelados, para lograr el imperio de sus trasnochadas ideas anticlericales, que se decían inspiradas por los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en Europa en 1848.

No se vio libre Obando de la tiranía de las "democráticas" y fueron sus exponentes más radicales, los "draconianos", quienes inspiraron su gobierno desde un principio.

La lucha inmisericorde de los liberales contra la Iglesia no les había llevado a la victoria. En efecto, el arzobispo Mosquera y los otros obispos desterrados dejaron Provisores generales pero sin facultades para proveer los curatos como lo quería el gobierno civil, con lo cual quebraron la espina dorsal de la ofensiva de los radicales "gólgotas" de López, cuyo gobierno terminó sin haber logrado imponer el cisma a la iglesia granadina ni mucho menos la absoluta sujeción de los curas, sin obispos, al Gobierno. Por ello el canto del cisne de López fue pedir la separación de la Iglesia del Estado como única manera de liberarse de la propia trampa en la cual se había metido al intentar sojuzgar una Iglesia que no quiso encajar dentro de sus planes anticlericales.

La alocución del Presidente el 1º de abril de 1853 tocó el asunto de la separación de la Iglesia del Estado. Dijo Obando: "No se me oculta que la unión de la Iglesia y el Estado, desde los tiempos de la jerarquía judaica hasta los nuestros, ha fortificado el fanatismo y la superstición, y engendrado todas las persecuciones religiosas que han sido la deshonra de la humanidad. Y sé también que, siendo tal unión, por una parte fuente de tiranía, y de hipocresía y corrupción por otra, no ha sido la Iglesia, bajo su influjo venenoso, como dice un célebre publicista, sino la escala de la ambición para trepar al poder, la profesión de sus dogmas una nueva moda mundial, y hasta se ha degradado el cristianismo a medio de distinciones temporales y terrenas, en vez de ser el objeto grande y supremo de la existencia inmortal" [1].

---

[1] *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, p. 438.

Mas el propio Obando quien se mostró tan elocuente contra la Iglesia, vacilaba en separarse de ella: "¿No había peligro, decía, en entregar desamparada la Iglesia granadina, cuyas libertades deben sernos caras, puesto que a ella pertenecemos, a los dictados más o menos caprichosos de la Curia de Roma?" [1]. Y dudaba entonces Obando que la separación produjera la paz religiosa entre los colombianos, por lo cual resolvió finalmente declarar que mantendría la supremacía del poder civil "defendiendo los fueros nacionales de toda usurpación" [2]. Esta "diatriba desnuda de fundamento y de razón" [3] fue seguida de la del Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar, en el mismo sentido.

Nos dice José Manuel Restrepo que "las palabras desobligantes del Presidente fueron de muy mal gusto por cuanto que en el acto de posesión estaba presente el nuncio pontificio, Monseñor Barili, a quien había convidado expresamente para asistir a la ceremonia" [4].

Un connotado liberal, Alberto Lleras Camargo, descendiente de don Lorenzo María Lleras, nos describe así el ambiente imperante en ese momento en el nuevo gobierno de Obando:

> "Las democráticas están comprometidas, como cuestión primera, en la expulsión de los Jesuítas, y el señor Lleras comparte con efusión sus propósitos. Para él, como para los liberales auténticos y doctrinarios, el ideal sería que la Iglesia y el Estado anduvieran cada cual por su ruta, como poderes libres y lejanos. Pero Iglesia y Estado están unidos por el tejido secular del patronato, e innumerables nexos que no dejan ver claro por qué el Estado cobra diezmos y la Iglesia decide sobre el estado civil de las personas. En la práctica, y no sólo en la ley, estas relaciones de dependencia recíproca son infinitas. Y el gobierno conservador no ha hecho sino aumentarlas. El acceso del liberalismo al poder debería haber cambiado esa situación radicalmente y de un solo golpe. Pero los liberales se complacen en utilizar todos los medios,

---

[1] *Id.*, pp. 438 s.

[2] *Id.*, p. 439.

[3] *El Catolicismo*, Nº 83.

[4] *Ob. cit.*, Tomo II, pp. 260 ss.

que la ley no les permite, pero les sugiere, para tratar de manejar la Iglesia, de intervenir en sus negocios, de discutir sus cánones, de nombrar sus jerarquías y sus propios párrocos, por elección popular, de preferencia. El célebre Congreso del 51 se ocupa casi todo el tiempo en esos menesteres y parece más una reunión conciliar que un parlamento libre.

"La filosofía fundamental de esa preocupación es que el liberalismo, no menos que Carlos y Felipes de España, no quiere dejar a la Iglesia libertad, y la Iglesia duda en obtenerla porque el Papa no la quiere, en primer término, y porque de su asociación deriva ventajas innumerables, económicas y de prestigio mundano, que le seducen y a las cuales se ha acostumbrado el clero en la dulzura de la Colonia, en que el Estado se encarga de mantener la fe, estimularla, prolongarla y hacerla respetar con toda la fuerza del brazo secular, mientras Arzobispos y Obispos toman chocolate con los Oidores, Gobernadores, Presidentes, Virreyes y aristocráticas damas supersticiosas. La continuación automática del patronato y del espíritu teocrático en el poder era una ambición de gobernantes y de eclesiásticos. Pero cada día surgían más causas de disensión y de disputa. Y el régimen liberal las agravaba. Los Jesuítas de otra parte, traídos otra vez, después de su desalojo por Carlos III y el Conde de Aranda, pero ahora técnicamente como misioneros, a instancias de Mariano Ospina bajo el gobierno de Herrán, con su actividad, su celo, sus sistemas de influencias y su ilustrado colonialismo, desesperaban a los liberales. Su influencia en la educación, sobre todo, los irritaba, porque la Nueva Granada y el Nuevo Mundo iban a ser de los Jesuítas, como pintaban las cosas. Y sin que el gobierno liberal paupérrimo pudiera ofrecer mejor educación, ni gratuita, ni obligatoria, ateniéndose a los textos de la ley. Y así los parlamentarios se dirigieron a López, ánima vágula, blándula, con su apariencia feroz y rubia de granadero y de héroe de la Independencia, para pedirle que los expulsara. Y otro tanto hicieron las Democráticas. Y López, por fin los expulsó. En ninguna otra acción del liberalismo en ese tiempo, cuando se sorbía los vientos, mostró más debilidad programática y mayor contradicción Cuando reglamentó y dejó vivas a todas las demás comunidades religiosas, tuvo que inventar justificación para la excepción. Lo cierto fue que los padres de San Ignacio, escogidos como manera inequívoca de sentar precedentes de intrepidez, volvieron a salir de la re-

publicana Nueva Granada, con las mismas precauciones que del Nuevo Reyno de Granada, y, claro, seguros de que algún día estarían de regreso" [1].

2. *Protestas de Monseñor Barili*

Don Lorenzo María Lleras, uno de los ministros designados por las sociedades democráticas, fue aparentemente quien redactó la alocución de posesión del General Obando, y habiendo sido aquél nombrado Secretario de Relaciones Exteriores hubo de responder a las notas del enviado pontificio Monseñor Barili.

En su nota de 29 de marzo de 1853 [2], Monseñor Barili reclama al Secretario Plata por el último mensaje del Presidente López al Congreso y por algunas de las Memorias de los Secretarios dirigidas al mismo, y protesta "Contra los principales agravios y ofensas, que sin fundamento y contra la justicia se hicieron por los mencionados documentos a la Santa Sede, al Episcopado Granadino y al Catolicismo en general". El Delegado Apostólico arguye que la alocución del Papa no puede tacharse de inexacta, exagerada o errónea, y que ella no constituye intervención en los asuntos internos de la Nueva Granada; considera Monseñor Barili injustas las acusaciones a los Prelados por no haber ellos resistido la intervención del poder civil en los asuntos eclesiásticos, por lo cual pagaron con el destierro; y finalmente rechaza la acusación que se hace a los Prelados de haber abandonado sus diócesis cuando fueron desterrados sin dejar Vicarios con poderes suficientes, puesto que aquéllos no pueden delegar en éstos todas sus facultades.

A esta nota hubo de responder el nuevo Secretario de Relaciones Exteriores, por la suya del 19 de abril de 1853 [3], ya que el Secretario Plata no alcanzó a hacerlo. Lorenzo María Lleras contestó a Monseñor Barili con la nueva teoría de que el Presidente, al dirigirse al Congreso, podía exponer francamente su opinión sobre el Papa como Jefe de una comunidad religiosa, sin ofender al Papa como Soberano temporal y que en tal caso el representante del Papa no podía protestar con-

---

1 Alberto Lleras, *Mi Gente,* Banco de la República, Vol. I, 1976, p. 63.

2 *Gaceta Oficial* Nº 1.553 de 22 de junio de 1853, p. 521.

3 *Gaceta Oficial* Nº 1.553, de 22 de junio de 1853, p. 520.

tra ello sin intervenir en los asuntos internos de la República, para lo cual no estaba autorizado.

Por supuesto que Monseñor Barili rechazó tal teoría que permitía a un Jefe de Estado faltarle al respeto al Papa como Jefe de los católicos bajo pretexto de no referirse a él como soberano temporal, lo cual hizo en su nueva nota de 8 de abril de 1853 dirigida al Secretario Lleras [1].

Mas una conducta aún más grave del nuevo Presidente, General Obando, dio motivo a nueva protesta del enviado pontificio. En efecto, el propio Obando leyó ante el Congreso su alocución de posesión, a la cual asistió Monseñor Barili con los demás miembros del cuerpo diplomático, atendiendo a la invitación que se le había hecho al efecto. Dice Monseñor Barili en su nota de protesta: "¿Cómo podía nunca imaginarse que el Gobierno de una nación cortés y generosa llamase con aspecto amigable al Enviado del Padre común de los católicos y Soberano de los Estados de la Iglesia, a la mayor de sus solemnidades políticas, y después en ella, a la presencia del Cuerpo Legislativo y de los principales Magistrados de la República, y de cuantos quisieron asistir, le hiciese oír, o permitiese que oyera, no sólo aserciones que pugnan abiertamente con los principios de la Santa Sede, sino también un irreverente vilipendio de la misma?". Por tal conducta protestó Monseñor Barili, "repeliendo como conviene la injuria que, no acatándose la dignidad de la religión, el derecho de las gentes, y la urbanidad social, se ha irrogado a la Santa Sede". Agregó Monseñor Barili que si no se le diera pronta y proporcionada reparación se vería obligado a poner fin a su misión [2].

El Presidente Obando resolvió comisionar algunas personas para que dieran una explicación al Delegado pero éste no las admitió como suficientes [3].

Entonces correspondió al Secretario Lleras responderle, para lo cual usó la misma teoría que había copiado en alguna parte de que los documentos oficiales internos "no pueden tener otro carácter que el de escritos de consulta estrictamente

---

[1] *Gaceta Oficial* Nº 1.553, de 22 de junio de 1853, p. 525.

[2] Nota de 8 de abril de 1853. *Gaceta Oficial* Nº 1.553, p. 524.

[3] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 262 s.

doméstica" [1], que nadie tuvo intención de faltar a la civilidad y a las atenciones debidas al Cuerpo Diplomático, mas que si hubiere habido desacato premeditado, el Gobierno lo deploraría y reconocería su deber de presentar excusas. Dejóse así el asunto, sin excusarlo, pero dando por descontado que no había habido ofensa, probablemente por cuanto contemporáneamente se ocupaba el Congreso de otras medidas fundamentales tocantes a la Iglesia y el Gobierno no quería comprometerse.

3. *La Constitución de 1853*

Recordemos que la Constitución de 1843 decía que "es también un deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana" [2], lo cual no obstó para que el Congreso, comenzando en 1845 y terminando en 1851, dictara leyes que contradecían la norma constitucional por cuanto ellas estaban dirigidas a dislocar la jerarquía eclesiástica, provocar el cisma, y erradicar la tal religión del contexto social granadino.

Mas el ataque del Gobierno de López, que comenzó con las leyes antieclesiásticas, terminó con la condena y extrañamiento del Arzobispo y de los Obispos, sin embargo de lo cual no fue posible al Gobierno y Congreso derrotar a la Iglesia o impedir el culto religioso.

Por ello juzgó López al final de su gobierno, que para el Estado era mejor desligarse de la Iglesia y sancionar la independencia o separación de las dos entidades. A pesar de las dudas que al respecto abrigaba el Presidente Obando, y que expresó en su mensaje inaugural, el Congreso de 1853 decidió hacer una nueva constitución con gran celeridad, la cual quedó aprobada y luego sancionada por el Presidente el 21 de mayo de 1853 [3].

Auncuando esta Constitución fue dada "en el nombre de Dios, Legislador del Universo", no contiene referencias a la religión distintas de aquella de que la República garantiza a los

---

1 Nota de 21 de abril de 1853. *Id.*, p. 525.

2 Artículo 15.

3 M. A. Pombo y J. J. Guerra, *ob. cit.*, Tomo IV, pp. 3 ss.

granadinos "la profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto" [1], a tiempo que se eliminaba todo fuero, inclusive el eclesiástico [2].

De estas disposiciones se dedujo que había cesado la unión de la Iglesia del Estado, y que quedaba autorizado el Congreso para tomar las medidas que creyere convenientes al respecto.

Esta Constitución fue dada para consagrar en ella las teorías liberales radicales como la de la absoluta libertad personal; la expresión libre del pensamiento sin limitación alguna si fuere por la imprenta; la igualdad de todos los derechos individuales; y el juicio por jurados para la mayoría de los delitos.

"El partido conservador —dicen Pombo y Guerra [3]— rechazaba en conciencia las teorías disociadoras consagradas en la Constitución; pero veía en ellas la majestad intangible de las instituciones patrias, palpaba las maquinaciones del mismo Gobierno para destruirla y tuvo que acoger esa Constitución como bandera para combatir la dictadura de Melo y poner valla a los desafueros de Obando".

4. *Se plantea la cuestión de la separación de la Iglesia y el Estado*

Ya hemos visto que el Presidente López y su Secretario Patrocinio Cuéllar eran partidarios de la separación de la Iglesia y el Estado, lo cual no les impidió continuar la persecusión de la Iglesia en las postrimerías de su mandato. Habiendo muerto el Obispo de Pamplona, Señor Torres, desterrado en San Antonio de Táchira, el Capítulo de Pamplona compuesto sólo de dos Prebendados eligió Vicario Capitular al doctor Simón Gaona. Aprobada la elección por el Gobernador de la Provincia, éste le excitó a que abriera el concurso para los curas conforme a la ley de patronato, mas Gaona escapó y vino a Bogotá a pedir al Congreso la derogatoria de la ley sobre curatos [4]

---

1 A. M. Pombo y J. J. Guerra, *ob. cit.*, Artículo 15, numeral 5º, Tomo IV, pp. 6 y 7.

2 Artículo 15, numeral 19, p. 7.

3 *Ob. cit.*, Tomo IV, p. 33.

4 José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 270.

al propio tiempo que se oponía a la separación de la Iglesia del Estado y pedía la celebración de un concordato [1].

El clima era favorable para buscar una salida política al atolladero en que se habían metido los "gólgotas" durante su período de mando en el gobierno de López. El Senado aprobó en segundo debate el 20 de abril un proyecto del doctor Gori en el sentido de que en el término de ocho meses celebrara el Gobierno un concordato con la Santa Sede, y que si el Papa no accedía a ello se declarase independiente la Iglesia del Estado y libre éste de la obligación de sostener el culto católico. Mas el proyecto fue aplazado hasta que se expidiese la reforma de la Constitución [2].

Luego de aprobada la Constitución de 1853, el Presidente Obando tomó el asunto religioso en sus propias manos y dirigió al Congreso un mensaje el 27 de mayo pidiéndole su interpretación con autoridad del artículo constitucional sobre libertad de cultos, pues el Presidente dudaba si por esa disposición se había separado la Iglesia del Estado; añadía Obando que más bien se inclinaba a creer que se hallaban subsistentes las leyes de Patronato y demás que existían en materias eclesiásticas; propuso el Presidente al Congreso que se derogasen los artículos 1º y 2º de la Ley de 27 de mayo de 1851 (sobre nombramiento de curas), que se "cancelaran" los procedimientos contra los eclesiásticos, permitiendo volver a sus Diócesis a los Prelados expelidos de ellas, y que se dispusiera por ley "que la legislación sobre materias eclesiásticas fuese de la incumbencia exclusiva del Gobierno General" [3].

Patrocinio Cuéllar, antiguo Secretario de Estado de López y que había sido también nombrado en el gabinete de Obando, viendo así derrotado su intento de separación de la Iglesia del Estado, no quiso concurrir a la deliberación del Consejo sobre el dicho mensaje de Obando al Congreso, y repitió su renuncia, que le fue aceptada [4].

---

1 Gustavo Arboleda, *Historia Contemporánea de Colombia*, Popayán, MCMXXX, Tomo III, p. 391.

2 Gustavo Arboleda, *ob. cit.*, Tomo III, p. 391.

3 José Manuel Restrepo, ob. *cit.*, Tomo II, pp. 270 s.

4 *Id.*, p. 271.

"Todos los católicos celebramos la salida de Cuéllar, hostil sobre manera a nuestra religión, lo mismo que los demás miembros de la Administración López, cuyo designio, según sus hechos, parece haber sido privar a los pueblos de la Nueva Granada de su religión y negar la obediencia al Papa. Cuéllar era un enemigo menos; pero subsistía el Secretario Plata igualmente contrario a las creencias religiosas de los granadinos. El General Obando, si quería como parece cierto, seguir una conducta contraria a la de su predecesor, debió, según se lo aconsejaron personas patriotas e inteligentes, variar del todo su ministerio. Obando era opuesto a la separación absoluta o a lo que llamaban los rojos "emancipación de la Iglesia del Estado". y parecía indudable que esta medida iba a realizarse, porque ninguno de los Secretarios la atacaba; antes bien con su silencio harto significativo indicaban darle su aprobación" [1].

5. *La posición de la Santa Sede y de Monseñor Barili*

El largo intercambio de notas de Monseñor Barili con el Secretario Plata primero, y con el Secretario Lleras después, dejó en claro la posición irreductible de la Santa Sede, a saber, que el Papa reclamaba la derogatoria de las leyes antieclesiásticas de 1845 y 1851 y que mientras ellas y sus efectos subsistieran no era posible a la Iglesia colaborar con el Gobierno dentro de un régimen de unión de las dos potestades. El Papa encontraba incompatible el destierro de los Obispos con el mantenimiento de relaciones con el gobierno granadino.

Por su parte Monseñor Barili, de acuerdo con los fundamentos de la alocución de Pío Nono de 27 de septiembre de 1852, pensaba que la Santa Sede no podía conferir beneficio alguno eclesiástico en la Nueva Granada conforme a las disposiciones de las leyes de 1845 y 1851, auncuando deseaba algún acomodo con el Gobierno respecto al sostenimiento de los eclesiásticos y del culto católico [2].

El Presidente Obando y el Senador Tomás Herrera tuvieron una conferencia con Monseñor Barili, en un intento de resolver el problema planteado, pero aparentemente solo

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 271.

[2] *Id.*, *ob. cit.*, Tomo II, p. 272.

quedó de ello en claro que el Enviado pontificio estaba decidido por la derogatoria de las citadas leyes como única manera de resolver el dilema. Tanto José Manuel Restrepo como otros católicos influyentes preferían que se levantara el destierro a los Obispos y que se celebrara un Concordato, pues pensaban que la religión no podía subsistir en la Nueva Granada sin la jerarquía, y que ésta no podía ejercer su misión sin el apoyo del Estado [1].

El antiguo Vicepresidente Cuervo era de la misma opinión y encabezó una reunión en Bogotá, previa consulta con las autoridades religiosas, la cual aprobó el día de la Ascención, 5 de mayo, una exposición redactada por Cuervo en que describía la situación de la Iglesia, los sufrimientos de ésta a causa de los actos oficiales desde 1850, e indicaba la conducta que debían seguir los católicos, enteramente de acuerdo con los dogmas de la religión, de obediencia al Papa y a los Prelados proscritos, de trabajar por la restauración de las libertades y derechos de la Iglesia, no convenir en que los intereses de la religión estuvieran sometidos a los de la política, y no apoyar a ninguno de los partidos que atacaban a la religión [2].

Pero Monseñor Barili y otras personas influyentes querían liberarse a todo trance de la tiranía de los rojos y de los "golgotas" por medio de la libertad de la Iglesia. Confiaban ellos en que con el sufragio directo y universal de la nueva Constitución de 1853 podrían triunfar en las próximas elecciones, elegir un Congreso favorable y reformar tanto la Constitución como las leyes, obtenido lo cual podría celebrarse un Concordato para arreglar las cuestiones entre las dos potestades.

6. *La ley de separación de la Iglesia y el Estado.*

El Congreso obtuvo informes de la opinión de Monseñor Barili, lo cual le decidió por la separación de la Iglesia y el Estado y en consecuencia el Senado adoptó como base de discusión el proyecto que el antiguo Secretario de Gobierno, Patrocinio Cuéllar, había preesntado al Congreso. El Senador Florentino González apoyó la medida, y propuso que se deroga-

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 272.

[2] Angel y Rufino Cuervo, *Vida de Rufino Cuervo y noticias de su época*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, 1946, Tomo II, p. 236.

ran las leyes de Patronato y las demás sobre asuntos eclesiásticos, para obtener la separación de la Iglesia y el Estado y la emancipación de aquella; esto fue aprobado por el Senado, incluyendo los votos de los senadores eclesiásticos Manuel A. Bueno y Rafael Cabrera, elegidos por Popayán y Pasto, respectivamente [1].

Volvióse a considerar el 2 de junio el proyecto de Gori que había quedado en suspenso, mas oponiéndose Florentino González, volvióse al proyecto de Cuéllar, el cual fue finalmente aprobado y firmado el 10 de junio con algunas reformas, y remitido al poder ejecutivo para su sanción.

El General Obando devolvió el proyecto tres días después con objeciones. Solicitaba que se suprimiese el artículo 7º, que no admitía agentes pontificios que no fueran puramente diplomáticos, pues no teniendo en adelante el Gobierno ingerencia en los asuntos del culto católico, todo enviado del Papa tendría sólo carácter diplomático; además, luego de la controversia de Monseñor Barili con el señor Lleras, podría pensarse que el dicho artículo 7º era una desautorización a los procederes del dicho enviado. También objetó el Presidente el Artículo 5º que decía que "ninguna corporación religiosa tiene carácter público en la Nueva Granada", pues dejaba sin personería a los conventos para cobrar sus acreencias, por lo cual consideraba mejor exceptuar las comunidades existentes para respetar los derechos adquiridos [2].

El Senado aceptó las objeciones, mas la Cámara sólo aprobó la enmienda de los derechos adquiridos, pero sólo por veinticinco años, pasados los cuales los fieles de cada diócesis podían disponer de los bienes de las comunidades.

El Presidente sancionó entonces la ley el 15 de junio de 1853, la cual ordenó en su artículo primero que cesara toda intervención de las autoridades civiles, nacionales y municipales, en la elección y presentación de cualesqiuera personas para la provisión de beneficios eclesiásticos, y en todos y cualesquiera arreglos y negocios relativos al ejercicio del culto católico en uso de la libertad garantizada en la Constitución.

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 271 ss.

[2] Gustavo Arboleda, *ob. cit.*, Tomo III, p. 392.

Luego dispuso en el artículo segundo que no podría establecerse contribución alguna forzosa para el sostenimiento de ningún culto religioso, ni para sus ministros.

También ordenó el artículo 3º de la ley que los Prelados eclesiásticos, y ministros o funcionarios de cualquier culto religioso, de cualquier clase y condición que fueren, quedaban sometidos a las leyes de la república en asuntos civiles y criminales ante las mismas autoridades y en los mismos términos que los demás granadinos.

Los templos católicos —según el artículo cuarto— así como sus bienes y rentas, se declararon pertenecientes a los vecinos católicos de la respectiva parroquia, mas las catedrales pertenecían a todos los vecinos católicos de la diócesis.

Según el artículo 5º, que fue reformado para dar gusto a Obando, "ninguna corporación religiosa tiene carácter público en la Nueva Granada", con lo cual se les retiraba la personería jurídica como si no fueran personas, y además perdían sus bienes a favor de los vecinos de la diócesis respectiva a los veinticinco años de sancionada la ley.

El artículo 6º hablaba de que no sería permitido "ningún acto de coacción de parte de los ministros del culto, o de las comunidades religiosas de cualquier clase", que de algún modo atacara las libertades garantizadas por la Constitución a los granadinos.

Por medio del artículo séptimo (respecto del cual se rechazó la objeción del Presidente), se dijo que "el Poder ejecutivo no admitirá del Gobierno pontificio agente alguno que no sea puramente diplomático, y esto con el solo objeto de tratar negocios internacionales".

Se estipuló expresamente que continuaba vigente "la prohibición que tienen los Padres de la Compañía de Jesús de venir al territorio de la República"; se prohibió cobrar contribución alguna para el sostenimiento del culto católico o de sus ministros; se derogaron todas las leyes restrictivas de la Iglesia desde las leyes de Partida, la Recopilación Castellana, la Recopilación de Indias, y todas las leyes republicanas que dieren alguna intervención al Poder temporal en negocios eclesiásticos; y finalmente se levantó a los Prelados la pena de

extrañamiento de la República y se declararon terminadas las causas contra ellos [1].

Esta ley es de la mayor importancia como que por ella se reconocieron las novedades siguientes: La República renunció al derecho de patronato sobre los nombramientos eclesiásticos, que aquella no había cesado de reclamar desde la independencia y cuyo reconocimiento había siempre esquivado la Santa Sede. La República renunció a su parte y quitó a la Iglesia la de ella en la contribución de los diezmos, que se volvió enteramente voluntaria. Terminó el fuero eclesiástico tanto para los religiosos como para los seglares, en todas la materias. La República expropió en favor de los habitantes los templos católicos, sus bienes y rentas. Despojó la República a las comunidades religiosas de su personería jurídica y les expropió sus bienes al cabo de veinticinco años, con lo cual terminaba efectivamente con las corporaciones religiosas de todo orden, dejándoles sin posibilidad de adquirir ningunos bienes pues no eran personas ante la ley. Desechó también la posibilidad del regreso de los Jesuítas, para quienes no reconoció ni siquiera los derechos mínimos que la Constitución reconocía a toda persona. Rompió la República la posibilidad de mantener relaciones diplomáticas normales con la Santa Sede, pues las limitó a los "negocios internacionales", que no existían entre la Nueva Granada y la Santa Sede. Finalmente, se desprendió la República de todas las facultades legales que le permitían intervenir en los asuntos eclesiásticos y dejó sin fuerza legal las leyes canónicas y sin efecto jurídico a las sentencias pronunicadas por los tribunales eclesiásticos.

El Catolicismo recibió la ley de separación protestando que los católicos no habían tenido parte en su expedición pues no era su deseo de que se cortaran las relaciones espirituales con el Jefe espiritual del pueblo, pero que aceptaban lo demás de la ley por haber derogado las leyes que esclavizaban a la Iglesia:

> "A consecuencia de esta derogatoria, ya el Congreso no eligirá Arzobispo ni Obispos, ni el Poder ejecutivo proveerá las dignidades, canongías y prebendas, ni los cabildos y vecinos presentarán los párrocos o sa-

---

[1] *Documentos, ob. cit.*, pp. 448 ss.

cristanes mayores, o intervendrán en las permutas de estos beneficios: las bulas, breves y rescriptos pontificios no estarán sujetos para su ejecución al *vase* del poder temporal, ni éste tendrá facultad para impedir su circulación: la creación de diócesis y parroquias, y la fijación y variación de sus límites, serán decretadas exclusivamente por la potestad eclesiástica: los provisores y vicarios generales en *sede plena* y en *sede vacante*, los prelados de las órdenes regulares, los vicarios foráneos, y, en general, los funcionarios todos de la Iglesia, entrarán al desempeño de sus funciones sin obtener previamente el *ascenso o beneplácito* del gobierno civil y de sus agentes: el conocimiento de las causas beneficiales será de la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica: la civil no tendrá que ingerirse en si los prelados o los ministros del culto católico desempeñan bien o mal sus funciones: no habrá recursos contenciosos de fuerza ni de protección: las rentas eclesiásticas serán recaudadas, invertidas y administradas, sin que en esto, ni en los gastos del culto, deban entrometerse los agentes del poder secular: la piedad de los fieles podrá levantar capillas y otros templos, establecer cofradías y fundar órdenes monásticas con la misma libertad con que se construye una casa particular o se forma una sociedad literaria, sin que la potestad civil tenga que averiguar la edad del que se consagra al servicio de Dios o los motivos porque deja la vida claustral, o su inhabilidad para obtener beneficios curados; y por último, no se repetirán jamás esos vergonzosos procedimientos para averiguar los bienes que tenía un Obispo cuando se consagraba, y los que a su muerte dejaba, para apoderarse de ellos el fisco, como en tiempos bárbaros acontecía con las sucesiones de los extranjeros muertos en el territorio de una nación" [1].

En su *Circular sobre el cumplimiento de la Constitución*, de 28 de junio de 1853, el Secretario de Gobierno dijo a los Gobernadores provinciales que "el Poder Ejecutivo juzga que, después de establecido por el Congreso del presente año la separación de la Iglesia y del Estado, las Legislaturas provinciales nada tienen que hacer en materia de Religión, porque la duda que se había suscitado sobre si este negocio quedaba

[1] *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, pp. 454 s.

o no centralizado, ha sido definitivamente resuelto de la manera indicada" [1].

Además, el Congreso dictó la ley sobre el matrimonio, por medio de la cual los jueces civiles conocían de las causas sobre matrimonios, ante quienes éstos debían celebrarse y ante quienes se tramitaban las causas de nulidad y divorcio vincular por mutuo consentimiento. Esta ley fue adoptada a instancias de Florentino González y a pesar de la oposición del Presidente Obando, quien en ésta como en otras materias, no solía decidirse y de todo dudaba [2].

El Presidente Obando y su Secretario Rafael Núñez, dictaron un decreto el 29 de julio de 1853 [3], reglamentario de la ley de separación de la Iglesia y el Estado, que iba más allá de lo dispuesto en la ley. En efecto, el Artículo 1º dice que "desde el día 1º de septiembre próximo debe cesar todo tratamiento y comunicación oficial, respecto de los Prelados y demás funcionarios eclesiásticos, los cuales no tendrán en lo sucesivo otro carácter, para las autoridades civiles, que el de individuos particulares"; por el artículo 4º se sometieron los cementerios a las autoridades civiles; dejaron de producir efectos civiles los nacimientos, muertes y matrimonios no registrados ante Notario público, por el artículo 5º. El artículo 6º reconocía en cierta forma la persona moral de los conventos y de las respectivas comunidades monásticas. Y finalmente se disponía en el artículo 12 la devolución del Seminario de la Arquidiócesis a quien ejerciera las funciones de Arzobispo.

En cuanto para ese tiempo el Arzobispo Mosquera aún se hallaba vivo en el destierro, dirigió el 14 de septiembre de 1853 un oficio al Provisor, Vicario General, gobernador de la Arquidiócesis de Bogotá, levantando las restricciones qeu le había impuesto antes de partir, que ya no eran necesarias a consecuencia de la separación de la Iglesia del Estado ordenada en la ley del Congreso [4].

Pocos días después el Arzobispo Mosquera respondió desde París al Deán y capítulo de la Iglesia metropolitana de Bogotá, quienes le instaban a regresar a su Arquidiócesis, diciéndoles

[1] *Gaceta Oficial*, Nº 1.560, de 30 de junio de 1853, p. 541.
[2] José Manuel Restrepo, *ob. cit.*, Tomo II, p. 281.
[3] *Gaceta Oficial*, Nº 1.557, de 3 de agosto de 1853.
[4] *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, p. 535.

que lo haría si su salud lo permitía [1], mas poco tiempo después falleció el Arzobispo en Marsella cuando se dirigía hacia Roma, por lo cual no pudo volver a su sede a pesar de que su condena había sido levantada por la dicha ley.

7. *Terminación de la misión del Delegado Apostólico Monseñor Barili.*

A consecuencia de la aprobación de la ley sobre separación de la Iglesia del Estado, por haberse negado el Gobierno a dar ninguna reparación al enviado de la Santa Sede por las afirmaciones de la alocución presidencial del 1º de abril, y "por haberse cambiado las relaciones constitucionales entre el Estado y la Religión Católica", Monseñor Barili, en su nota de 30 de agosto de 1853, dio por terminada su misión ante el Gobierno de la Nueva Granada, la víspera de entrar en vigencia tanto la Constitución de 1853 como la ley de separación de la Iglesia del Estado. Dijo allí Monseñor que como "tuvo especialmente su misión respecto a los Negocios Eclesiásticos, declara desde ahora que desiste de ella, protestando formalmente contra los impedimentos que estorban su continuación" [2].

El Secretario de Relaciones Exteriores, Lorenzo María Lleras, hubo de responder la nota del Delegado papal, lo cual hizo por medio de la suya de 17 de septiembre de 1853 [3]. Excusóse Lleras de responder a la nota de Monseñor Barili por cuanto, alegó, la ley le prohibía "entrar en discusiones con Monseñor sobre asuntos que no fuesen puramente internacionales"; protestó no haber inferido agravio "al digno soberano de los Estados Romanos, y ni siquiera al Jefe de la Iglesia Católica" y que por el contrario el agraviado era el gobierno granadino.

Manifestó también el Secretario Lleras a Monseñor Barili que su gobierno estaba dispuesto a continuar las relaciones solo para tratar asuntos internacionales, pero que si el Dele-

---

[1] *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, pp. 536 ss.

[2] Andrés Soriano Lleras, *Lorenzo María Lleras,* Academia Colombiana de Historia. Biblioteca "Eduardo Santos". Volumen XIV, Bogotá, 1958, p. 57.

[3] *Gaceta Oficial* Nº 1.607 de 7 de octubre de 1853, p. 796. Ver también *Memoria de Relaciones de* 1854, de Cerbeleón Pinzón. Uribe, *Anales,* Tomo III, p. 324.

gado insistía en cesar en el ejercicio de sus funciones, se le extendían sus inmunidades por un tiempo prudencial. El 23 de septiembre replicó Monseñor Barili al Secretario Lleras, diciéndole que con su nota de 30 de agosto había puesto término a su misión de enviado extraordinario, como lo exigía su deber y la dignidad de la Santa Sede; que de ahí en adelante se consideraría para el Gobierno como simple particular y no pedía que se le reconocieren por tiempo más o menos largo las inmunidades diplomáticas [1].

Monseñor Barili quitó de su casa las armas pontificias y se acogió entonces a la protección de la Legación de Francia. El Ministro plenipotenciario francés, Barón Goury de Rosland, comunicó el 29 de septiembre de 1853 al Secretario de Relaciones Exteriores que "acaba de ser instruido por su Excelencia Monseñor Barili, antiguo enviado de la Santa Sede en Bogotá, que habiéndose visto en el caso de que cesen sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nueva Granada, su residencia en esta capital no tiene ya otro objeto que el cumplimiento de los deberes espirituales que su calidad de Delegado Apostólico le imponen" y que en consecuencia había elegido el pabellón francés para someterse a la protección del Emperador [2]. El Secretario Lleras asintió a ello y así quedaron interrumpidas las relaciones de toda clase entre la Santa Sede y la Nueva Granada.

> "El Delegado Apostólico esperaba órdenes de Su Santidad y determinó permanecer en Bogotá algún tiempo dirigiendo los negocios eclesiásticos que no tenían un centro por la ausencia del Señor Arzobispo Mosquera. Era de temerse que éste no regresara, pues se hallaba muy enfermo en París y en peligro de su vida. En caso de mejorarse pensaba ir a Roma. Su Santidad le escribió a París una carta muy afectuosa, en que le colmaba de elogios por su conducta firme y decidida a sostener los derechos e inmunidades de la Iglesia. El Señor Mosquera había sido visitado en París por el Arzobispo y por algunas personas caracterizadas. Había recibido también de Chile por conducto del Ministro Carvallo de aquella república en París, una manifestación afectuosa, firmada por el Arzobispo y Clero de Santiago, así como por algunos Senado-

---

[1] Gustavo Arboleda, *ob. cit.*, Tomo III, p. 428.

[2] Andrés Soriano Lleras, *ob. cit.*, p. 59.

res y Representantes, expresándole su estimación y la aprobación de la firmeza de su conducta en sostener los fueros y preeminencias de la Iglesia Católica" [1].

8. *Monseñor Antonio Herrán, Vicario General y Gobernador de la Arquidiócesis de Bogotá.*

El Canónigo Domingo Antonio Riaño había ejercido la Vicaría General de la Arquidiócesis al ausentarse desterrado el Arzobispo Mosquera, pues el primeramente nombrado, don Antonio Herrán, no había querido desempeñar el destino pues no quería exponerse a nuevos vejámenes de parte del gobierno de López.

No faltaron los ataques contra la Iglesia pues *El Neogranadino,* periódico oficialista, publicó cuatro largos artículos contra el Papa y contra la autoridad de la Iglesia, continuando la estéril polémica que había quedado cerrada por la ley de separación, y aparentemente escritos por el Canónigo Manuel Fernández Saavedra, autor de los libelos contra el Arzobispo Mosquera, a quien se supuso desengañado pues no pudo obtener del gobierno ser nombrado obispo a consecuencia de la separación [2].

Mas habiéndose separado la Iglesia del Estado y dejado de regir las leyes contra la Iglesia el 1º de septiembre de 1853, don Antonio Herrán entró en esa fecha a ejercer su destino como primer Vicario nombrado por el Arzobispo Mosquera.

> "Nacido en Honda, en las postrimerías del Setecientos, de una familia noble por la sangre y por el espíritu, el joven Antonio Herrán estudio en los claustros rosaristas, donde recibió el grano de doctor en ambos derechos, y ejerció el honroso cargo de Vicerrector. Sintiéndose llamado al servicio de la Iglesia, recibió en Pamplona el sacerdocio de manos del señor Rafael Lasso de la Vega, el obispo de Mérida que tan benéfica influencia ejerció en la tarea de reconciliar la nueva República con la Santa Sede y quien por aquella fecha —1821— desempeñaba brillantísimo papel en el Congreso de Cúcuta" [3].

---

1 José Manuel Restrepo, ob. *cit.,* Tomo II, p. 284.

2 *Id., Tomo II,* p. 290.

3 Rafael Gómez Hoyos, *Hombres, Libros e Ideas,* Ediciones de la Revista Jiménez de Quesada, Bogotá, 1973, pp. 38 ss. el capítulo titulado *Monseñor Antonio Herrán y las crisis religiosas del siglo XIX.*

Colaborador íntimo del Arzobispo Mosquera, Vicario actuante durante la enfermedad de aquél, tocóle a Monseñor Herrán resistir la ofensiva del gobierno a propósito de los concursos para la designación de curas, y fue llevado a la cárcel por cumplir con su deber, quedando retirado del Gobierno de la Adquidiócesis, y sólo pudo posesionarse de la Vicaría General el 1º de septiembre de 1853.

El Arzobispo Mosquera falleció el 9 de diciembre de 1853 y un mes después el Papa designó a Monseñor Antonio Herrán como Arzobispo de Bogotá, mas a la muerte del Prelado fue necesario que el Capítulo designara a Monseñor Herrán como Vicario Capitular luego de declarada la sede vacante. No llegó a ser consagrado Arzobispo antes de los importantes acontecimientos políticos del año de 1854 [1].

9. *Golpe de estado y efímera dictadura de Melo.*

El gobierno del Presidente Obando, desgarrado entre su sujeción a las sociedades "democráticas" y su afiliación al partido de los "draconianos", temeroso de los liberales "gólgotas" que habían gobernado en el pasado período del General López, aterrado de la vuelta de los conservadores al poder, no encontró una salida política para calmar la insatisfacción de sus sostenedores. Estos acudieron al general José María Melo, comandante de la plaza de Bogotá, quien encabezó el golpe de estado del 17 de abril de 1854 y reemplazó al general Obando en la presidencia [2].

El general Melo publicó al día siguiente del golpe, el 18 de abril, su Decreto Orgánico de Gobierno, conforme al cual el General Melo asumía el dominio supremo de la república y declaraba que sus facultades serían las mismas que tenía el ejecutivo nacional en la Constitución de 1843. También decía ese decreto en su artículo 17 y último que "el gobierno sostiene la religión católica, apostólica, romana como que es la de la gran mayoría de los granadinos; y protege a sus ministros en el ejercicio de sus funciones" [3]. Dice José Manuel Restrepo

---

[1] Rafael Gómez Hoyos, *Hombres, libros e ideas, ob. cit.*, p. 42.

[2] Gustavo Vargas Martínez, *Colombia* 1854: *Melo, los artesanos y el socialismo*. Editorial La Oveja Negra, Bogotá, 1972.

[3] *Codificación Nacional*, Tomo XVI, Nº 2.228 B, p. 30.

que este artículo se propuso porque Melo y socios estaban en el empeño de que los apoyara el clero y a tal efecto dirigieron oficios al Provisor y Vicario General Doctor Antonio Herrán. Querían ellos que el patronato y todos los negocios eclesiásticos volviesen al estado que tenían antes de la ley de 15 de junio de 1853 sobre emancipación de la Iglesia del Estado auncuando no se prestaban a tratar con la Santa Sede ni con su enviado Monseñor Barili. Los revolucionarios melistas anhelaban comprometer al clero en la revolución ofreciéndoles rentas con qué sostenerse, pero todo fue en vano porque la jerarquía se mantuvo neutral ante el golpe de estado de Melo [1].

10. *Caída del partido liberal.*

El gobierno liberal de López inaugurado en 1849 bajo el influjo de las sociedades democráticas pero dirigido por los liberales "gólgotas", no pudo alcanzar ninguno de los objetivos que se había propuesto, como no fuera el de obtener la condenación y destierro del Arzobispo Mosquera. Mas tal era el descrédito en que había caído el gobierno de tales liberales, que se vieron obligados a decretar por ley la separación de la Iglesia del Estado para poder ocultar su descalabro gubernamental.

Tal política no pudo ser cambiada por el Presidente Obando, también prisionero político de las sociedades "democráticas", y la separación de la Iglesia del Estado finalmente decretada bajo su período presidencial, no honró tampoco a su gobierno, el cual finalmente sucumbió ante los excesos de las dichas "democráticas" y de los artesanos que las componían, cuyo apoyo a la dictadura de Melo sepultó definitivamente los sueños de los liberales, quienes a fuerza de imitar modas políticas extranjeras se habían mostrado incapaces de regir los destinos nacionales, bajo cualquier presidente que escogieran, López, Obando o Melo.

---

[1] José Manuel Restrepo, *ob. cit.,* Tomo II, p. 323. Venancio Ortiz, *Historia de la Revolución del* 17 *de abril de* 1854. Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1972.

CAPITULO VIII

LA RESTAURACION CONSTITUCIONAL DE 1854

1. Restablecimiento informal de relaciones con Monseñor Barili.
2. La ley de libertad religiosa.
3. El gobierno de Manuel María Mallarino.
4. El gobierno conservador de Mariano Ospina Rodríguez y la constitución federal de 1858.
5. El nuevo Delegado Apostólico Monseñor Miecislao Ledochowski.
6. Restablecimiento de la Compañía de Jesús en la Nueva Granada.
7. Rebelión liberal y caída del partido conservador.

CAPITULO VIII

LA RESTAURACION CONSTITUCIONAL DE 1854

1. *Restablecimiento informal de relaciones con Monseñor Barili.*

Habiéndose organizado el gobierno legítimo en Ibagué, con el Vicepresidente Obaldía a la cabeza, el Congreso reunido en aquella ciudad y un ejército comandado por el General Herrán, el gobierno del General Melo, incapaz de dirigir la República, terminó el 4 de diciembre de 1854 con la toma de Bogotá por las fuerzas legitimistas [1].

El nuevo gobierno continuó rigiéndose por la Constitución de 1853 y por las leyes anteriores, pero las relaciones con la Iglesia se reanudaron seguidamente de manera informal.

El Papa proveyó las sedes granadinas que se hallaban vacantes: Antioquia, Bogotá, Popayán, Panamá y Pamplona.

Monseñor Barili, a propósito de la consagración en Bogotá del nuevo obispo de Santa Marta, fray Bernabé Rojas, ofreció un banquete al cual concurrió el Vicepresidente Obaldía, con sus cuatro secretarios, y en su discurso sostuvo que en su concepto la separación de la Iglesia del Estado significaba solamente que la Iglesia debía tener libertad e independencia para tomar todas las resoluciones que le corresponden y que jamás podía significar que el estado fuese independiente de la suerte de la religión, porque sin ésta es imposible todo gobierno [2].

---

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *D. Mariano Ospina y su época, ob. cit.*, Tomo II, p. 230.

[2] Gustavo Arboleda, *ob. cit.*, Vol. IV, p. 251.

Mas las relaciones con el enviado de la Santa Sede no se restablecieron *de jure*, por cuanto Monseñor Barili consideró que si no se le daba una reparación, así fuere siquiera indirecta, no podía reanudarlas[1]:

> "El antiguo representante diplomático de la Santa Sede, Monseñor Barili, que había seguido actuando con el carácter de Delegado Apostólico después de la ruptura de relaciones oficiales con el gobierno granadino, se captó generales simpatías por su conducta durante la dominación de Melo. Para expresarle la gratitud nacional, numerosos ciudadanos dirigieron al Vicepresidente de la República, el 23 de enero[2], una manifestación en honor de aquel prelado, en la cual pedían al Jefe del Estado que hiciese llegar a conocimiento del Santo Padre los méritos y altas cualidades del delegado y el aprecio a que se había hecho acreedor. El gobierno complació a los manifestantes y ordenó que el documento por ellos suscrito se publicase en la Gaceta. Al pie de la manifestación aparecían entre otros nombres los siguientes: Joaquín Mosquera, Ignacio Gutiérrez Vergara, José Félix Merizalde, Miguel W. Angulo, Manuel José Anaya, José Joaquín Gómez Hoyos, Lino de Pombo, Urbano Pradilla, Joaquín Orrantia, generales Barriga, Mendoza y Emigdio Briceño.
>
> "El Eminentísimo G. C. Antonelli, Cardenal Secretario de Estado Pontificio, respondió el 1º de noviembre a la nota de nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, en que se transcribía la manifestación, con otra nota en que decía la gratitud del Santo Padre por los homenajes a su enviado y de la complacencia porque el gobierno se hubiese adherido a los votos expresados por los firmantes, y agregaba: "Fue, pues, muy grata y consoladora para el paternal corazón de su Santidad la declaración que vuestra excelencia pasaba a hacer, en el precitado oficio, de los religiosos sentiimentos de su gobierno y de esa nación hacia el augusto Jefe de la Iglesia de que hacen parte. El Santo Padre toma de aquí motivo para felicitarse, alimentando la confianza de que los sentimientos manifestados ofrezcan un seguro presagio de prós-

---

1 Raimundo Rivas, *ob. cit., Historia, etc.*, Capítulo VIII, p. 380.

2 De fecha 23 de enero de 1855. Raimundo Rivas, *ob. cit., Historia, etc.*, p. 380, Capítulo VIII.

> pero porvenir para la religión y para la Iglesia Católica en un estado que bien recuerda las pruebas especiales de consideración paternal que benévolamente le ha dado la Silla Apostólica" [1].

2. *La ley de libertad religiosa.*

Esta nueva actitud del Ejecutivo se reflejó en el Mensaje del Secretario de lo Interior, don Mariano Ospina, quien encontraba inconvenientes ciertas disposiciones de la ley de separación de la Iglesia; el Congreso de 1855 estudió los proyectos de ley sobre libertad de cultos presentados por Manuel José Anaya y por el expresidente Tomás Cipriano de Mosquera [2], y finalmente adoptó la ley de 14 de marzo de 1855 sobre libertad religiosa [3], que intentó reparar los daños causados por las leyes anteriores.

El artículo 1º de la ley ratificó que no había religión del Estado y que las autoridades se abstendrían de intervenir en asuntos del culto. Por su artículo 2º reconoció personería jurídica a las iglesias y congregaciones, y por el 3º devolvió a los fieles los cementerios de los católicos o de otras religiones. Quedó también derogada la ley de 15 de junio de 1853 sobre separación de la Iglesia del Estado.

Por la nueva ley quedó vigente la independencia de la Iglesia y eliminado el patronato; los agentes diplomáticos del Papa recobraron la facultad de tratar asuntos eclesiásticos con el gobierno; el derecho de la Iglesia a cobrar los diezmos quedó vigente; y la prohibición a los Jesuítas de volver a la Nueva Granada fue derogada.

Gustavo Arboleda nos relata así la gestación, discusión y final aprobación de la ley de que hablamos [4]:

> "Este congreso expidió una nueva ley sobre libertad religiosa, en reemplazo de la de 1853. Su gestación fue larga y los debates agitados. El presbítero Anaya presentó en febrero un proyecto derogatorio de la antigua ley, igual en gran parte a otro que en 1854 había propuesto el general Ortega. Difería de éste en cier-

[1] Gustavo Arboleda, *ob. cit.*, Tomo III, pp. 284 s.

[2] *Documentos, ob. cit.*, Tomo III, pp. 717 11.

[3] *Id.*, p. 726.

[4] *Ob. cit.*, pp. 329 ss.

tas disposiciones sobre cementerios, en la supresión del artículo contrario a los Jesuítas, consagrado en 1853, y también en la del relativo a las relaciones entre el estado granadino y la Santa Sede.

"He aquí la síntesis del mencionado proyecto: Las autoridades públicas, nacionales y municipales, no intervendrán jamás en la elección o presentación de las personas para cualesquiera beneficios eclesiásticos ni en resolver o decidir quiénes sean los llamados o tengan derecho a los expresados beneficios ni en los negocios o arreglos relativos al culto católico o a cualquiera otro que se profese en la Nación, ni en la dirección o administración de los templos, bienes y rentas destinados al culto, cualquiera que sea, sin que esta prohibición implique cambio en lo relativo a los templos de los conventos suprimidos ni a sus bienes y rentas adjudicados a las provincias o a los colegios; los fondos y rentas de fundaciones con patrono especial estarán a lo que exprese la voluntad de los respectivos fundadores; en los cementerios que según las ceremonias del rito católico han sido destinados a la inhumación de los miembros de esta comunión no se sepultarán más que los cadáveres que según las reglas de dicha comunión puedan inhumarse en ellos, sin perjuicio de los derechos que esté en posesión de cobrar algún cabildo o corporación; donde faltare cementerio para no católicos, los cabildos apropiarían lugar adecuado; aunque las autoridades y corporaciones religiosas carecen de carácter público en la Nueva Granada, para cualquier reclamación ante las autoridades públicas se reconocería al individuo o corporación que conforme a las peculiares reglas de dichas corporaciones debiese tenerla; los prelados, funcionarios y ministros de cualquier culto estarían sometidos a las leyes comnues, lo mismo que los demás granadinos; para el sostenimiento de un culto religioso cualquiera y para la subsistencia de sus ministros, no habría contribuciones civilmente obligatorias, mas las que los miembros de alguna comunión o congregación se comprometiesen voluntariamente a satisfacer serían exigibles como obligaciones individuales, de la manera establecida por las leyes; las penas señaladas en disposiciones de la Recopilación granadina para las faltas contra el libre ejercicio del culto católico y sus ministros cuando estuviesen ejerciendo su ministerio tendrían aplicación para el culto y los ministros de cualquier otra religión; quedarían derogadas todas las leyes de las

Recopilaciones castellana y de Indias, cuantas directamente estuviesen relacionadas con ellas y todas las demás que estuviesen vigentes en relación con el culto católico o que restringiesen, ampliasen o prohibiesen el ejercicio de actos civiles a cualesquiera individuos eclesiásticos, seculares o regulares, y en lo sucesivo tales individuos serían hábiles para contratar, adquirir, heredar, estar y ejercer todos los derechos que tenían los demás granadinos; igualmente dejarían de regir las disposiciones que hubiesen dado fuerza de ley a las decisiones eclesiásticas, inclusive las disposiciones sobre erección de arquidiócesis, diócesis, curatos y cuantas en alguna forma diesen intervención al poder temporal en los negocios del culto y también la ley 15 de junio de 1853.

"Este proyecto, bien mirado por los católicos, parecía llamado a abrirse camino; pero, como expresaba una alta dignidad eclesiástica, las buenas disposiciones hacia la iglesia iban disminuyendo, y mientras los gólgotas volvían a mostrale el antiguo desprecio, volvían a suscitar, por manejos de otros, las sospechas y las dudas de la demasiada influencia que pudiesen tener por su libertad, y del demasiado poder que pudiesen tener en la República el Papa y los clérigos extranjeros si se les permitiera la entrada libre. "Y siento mucho que el general Mosquera principalmente promueva tales pensamientos" [1].

"Cuando se discutía el proyecto que dejamos indicado, Mosquera propuso un contraproyecto, que si bien en su artículo primero estatuía la completa libertad religiosa, sin preferencias para ningún culto, por otros artículos establecía ciertas restricciones odiosas para los católicos. En el segundo consagraba una disposición análoga a la del otro proyecto para obligar a los miembros de una comunión religiosa a consignar las cuotas a que se hubiesen obligado, sin que fuese excusa el hecho de que hubiesen cambiado de creencia y los menores de veintiún años, al cumplir la edad o después, podrían manifestar su opinión de cumplir o no los ofrecimientos que por ellos hubiesen hecho sus padres, por el término del contrato que hubiesen firmado, que nunca sería perpetuo. El artículo 3º, decía: "Las respectivas iglesias y las congregaciones de cualquiera comunión que sean, serán incorporadas por una ley que les dé carácter y personería para manejar

---

[1] Barili, *Correspondencia, cit.*

sus rentas, bienes muebles, e inmuebles, siempre que guarden las reglas establecidas por la ley para adquirir o que hayan sido adquiridas legalmente, en cuya posesión se mantienen a los que hoy existen con absoluta independencia de todo poder extraño". El 4º. "Los directores de la conciencia de los granadinos o habitantes de la República, ni sus médicos, tutores o maestros pueden heredar ni recibir donaciones por testamento para sí ni para las corporaciones, sociedades religiosas o iglesias, templos o casas de reunión a que pertenezcan dichos directores, médicos, tutores o maestros". El 5º. "Todo instituto que por sus opiniones religiosas o creencias hagan sus miembros voto de pobreza y obediencia, no puede heredar ni poseer bienes inmuebles sin permiso de la legislatura, y serán nulas y de ningún valor las adquisiciones que hagan desde la fecha de esta ley en adelante". El 6º. "Los ministros de cualquier religión, secta o creencia religiosa que estén adscritos al personal de un templo o lugar en que se dé culto a la divinidad, serán exentos de todo servicio público, nacional y municipal, y no serán obligados a llevar las armas, ni a servir en cargos onerosos o de jurados y peritos; pero en consecuencia los que acepten estas excepciones de los deberes sociales no serán elegidos para magistratura o empleo público, ni podrán tomar asiento en las corporaciones municipales o legislativas del distrito, cantón, provincia o estado". El 7º. "Ninguna corporación, legislatura municipal o de la República puede estatuír nada con relación al culto de cualquiera religión, secta o creencia, y será tenida cualquiera ordenanza, ley o decreto que se dé, como atentatoria a las libertades reconocidas por la constitución". El 8º. "Para que una corporación religiosa sea incorporada por una ley, se necesita que todos sus miembros sean granadinos por nacimiento y naturalización. Los extranjeros tienen libertad absoluta de conciencia y pueden ejercer un culto público, pero cuando quieran edificar templos deberán precisamente constituirse en asociación o corporación e incorporarse por medio de un acto legislativo o conforme a las reglas que para ello se fijen en adelante por una ley". Se dijo lo mismo respecto a las penas señaladas en la Recopilación granadina, de que hablaba Anaya y se imponía la derogación de la ley de 15 de junio, advirtiendo que esa derogatoria no rehabilitaba las leyes abrogadas por la anterior.

"El delegado Apostólico, analizando en carta privada el proyecto de Mosquera y la situación política de la Nueva Granada, expresaba: "Si él (Mosquera), abandonando sus vanidades personales y la introducción de principios que serán excelentes para los Estados Unidos del Norte, pero inaplicables a la Nueva Granada, se hubiese hecho centro de los conservadores de valer y de cuantos aman el progreso ordenado, moral y seguro, en lugar de precipitaciones y saltos, hubiera habido esperanza de un mejor porvenir. Mas aquel general se ha propuesto aumentar el libertinaje de ideas, y avergonzándose de ser conservador, ha pretendido no ser gólgota, y consiguió hacerse indefinible, como cuantos han acariciado y acarician un justo medio entre la verdad y el error". "Pero el proyecto del general hace dudoso el éxito del otro presentado por el doctor Anaya; y la iglesia quedará talvez con las mismas o mayores dificultades. ¡Esa será la ganancia de la recomendable conducta que tuvo el clero en el tiempo de la dictadura; y pondrá también este suceso entre los que ella repite en gran parte del general Mosquera"[1].

"El Catolicismo" rebatió el proyecto de Mosquera y éste escribió una larga réplica a aquel periódico, que publicó en la imprenta del "Neogranadino", a manera de alcance a dicho periódico, procurando imitar en el formato, los tipos y presentación tipográfica en general al órgano más caracterizado de los intereses de la Iglesia católica en el país. Cuando estaba para salir el alcance, decía Mosquera a cuantos querían oírlo que de todos modos quería suprimir la audacia y la licencia del clero, cuyas tendencias se habían manifestado con el voto dado por el Padre Anaya contra los grados militares, y que en el caso de faltarle otro auxilio, convocaría a un mitin para excitar al pueblo a sostener sus derechos. "Piensan algunos que no teniendo él esperanza de que el clero le favorezca en la elección de la presidencia, a que aspira de nuevo, quiere inutilizarlo y amistarse a los enemigos de la Iglesia"[2].

"Aprobados en primer debate por los representantes tanto el proyecto de Anaya como el de Mosquera, la Cámara acordó pasarlos en comisión a Martínez,

---

1 Barili, *Correspondencia, cit.*

2 Barili, *Correspondencia, cit.*

quien el 13 de marzo presentó un informe en que proponía variaciones a ambos proyectos, dando así por resultado un tercero.

"Martínez encontró inconveniente el artículo 1º de la ley redactada por Mosquera, a causa de contener declaraciones de carácter muy amplio, como la de que todos los hombres tenían derecho de adorar a la divinidad, lo cual resulta más bien la enunciación de un principio que es materia de la parte dispositiva de una ley; halló inadecuados los dos primeros artículos del primer proyecto, porque según ellos "se iban a reconocer como leyes de frecuente y trascendental aplicación estatutos privados y desconocidos para el legislador, dando carta blanca desde ahora a cuantas innovaciones quisieran hacerse por las autoridades eclesiásticas, introduciendo una legislación extraña en la legislación nacional, creando derechos civiles y modos de adquirir que no fueran el efecto de la ley civil". Aceptó otros artículos de ambos proyectos y redactó el 6º del nuevo de manera que, tocante a cementerios se atendiese a los deseos de los católicos y no hubiese colisiones, haciendo que se devolviese a las municipalidades lo que hubiese costeado en los cementerios, sin dejar en éstos impuesto alguno municipal que pudiese ofrecer antagonismo ni cuestión de ningún género. Reformó ciertas disposiciones consignadas por Anaya y por Mosquera, para que no se corriese el inconveniente de adoptar a ciegas estatutos que no se conocían, y sin restringir en las diligencias de incorporación o reconocimiento "de una religión que hoy está incrustada en el corazón de la casi totalidad de los granadinos, y que por lo mismo que es un hecho incontrovertible no puede desconocerse, a menos que se cierren los ojos para no ver lo que pasa en la Nación. Nadie negará, a la verdad, que el catolicismo ha sido coexistente, consustancial, puede decirse, con las naciones del continente suramericano, y que los granadinos miran esta religión como la preciosa herencia que recibieron de sus padres, haciéndose el propósito y el deber de mantenerla inalterable. ¿Para qué, pues, la incorporación de lo que está no sólo incorporado, sino que es una necesidad del país? Por otra parte, esta incorporación, ya fuera de la Iglesia y estatutos particulares, ya de los individuos sería dispendiosa, difícil e inacabable. Así, la comisión piensa que debemos reconocer lo que existe y tomar precauciones para lo que pueda venir".

"La disposición contenida en el artículo 2º la ha acogido la comisión porque la cree de una imperiosa y urgente necesidad, y porque juzga que ella, sin separarse de las disposiciones constitucionales, ofrece para lo venidero una ventaja inmensa. Está de tal manera en el interés de los sectarios de cualquier religión, y muy especialmente en el de los *católicos*; cumple de tal modo a la buena marcha de la sociedad que los maestros de la doctrina, los predicadores de la moral, los conciliadores en los disturbios estén exentos de todas aquellas ocasiones en que, poniéndose en fermentación los espíritus descienden los hombres a la fiereza de los enconos y al estallido de las pasiones brutales; importa tanto esto para rodear de veneración al sacerdocio y para darle la sublimidad de que debe estar acompañado, que, en concepto de la comisión, no debe ahorrarse diligencia a este respecto. Nada degrada tanto el ministerio sacerdotal como ver a los eclesiásticos danzando en las juntas populares, impregnándose del espíritu de partido, ocupándose de negocios que no siempre conocen, y poniendo frecuentemente en peligro la integridad de su conciencia. Estos manejos serán de continuo un arsenal que sabrán aprovechar los enemigos de toda moral, y la sociedad está interesada en que no se vulgaricen ni se desprestigien así los que han de ser sus intitutores y sus guías. "La comisión ha omitido el artículo 5º del proyecto del ciudadano Mosquera, porque aunque sea realmente contradictorio el que individuos que hacen voto de pobreza aparezcan colectivamente colmados de riqueza, esto es ya del resorte de la conciencia de esos individuos; y dar una ley que tendiera a obligarlos a dar cumplimiento a sus votos, sería olvidar esa prescindencia del gobierno en los asuntos religiosos y considerar a aquellas personas no ya como individuos iguales en todo a los demás, sino como los profesores que el legislador se empeñaba en sujetar a su condición monacal".

"El proyecto de Martínez fue bien recibido por los católicos, y el periódico que les servía de órgano lo acogió complacido en sus columnas. Dicho periódico, para no aumentar las dificultades, resolvió guardar silencio sobre la réplica de Mosquera, hasta cuando se discutiese la ley de 15 de junio; "después dirá alguna cosa sobre el particular, especialmente respecto del abuso de la Sagrada Escritura, para probar el error de los protestantes, del espíritu privado. Parece

que aquel general, contentándose de la prueba que ha dado de su saber teológico, que llega hasta distinguir el culto de latría, dulía e hiperdulía, ahora se manifiesta muy moderado y admite la cuestión en el sentido en que la puso el doctor Martínez. Los nuéstros procuran modificar varias cosas de su proyecto (el de la comisión)" [1].

"La Cámara de representantes aprobó los dos primeros artículos del tercer proyecto, con una modificación que el delegado apostólico calificó de buena. En el debate, "habló en contra y con desprecio de la Santa Sede el doctor Camacho Roldán; el general Mosquera, muy amansado por algunas conferencias que tuvo con él, se manejó con moderación; magníficamente peroró, a favor de la libertad eclesiástica, el doctor Murillo. Y más: para hacerla más extensa, él mismo redactó un proyecto que merece ser conocido" [2].

"El nuevo proyecto, o sea el cuarto sobre la materia que nos ocupa, fue redactado por el doctor Murillo y suscrito por veinticinco diputados más, entre los cuales se contaban los presbíteros Isaza y Restrepo, los doctores Gutiérrez Vergara, Pardo, Martínez y Olano y los generales Ortega y Mosquera, conservadores, los presbíteros Anaya y Afanador, el comandante Santos Gutiérrez, el doctor Eliseo Payán, el doctor de la Parra y otros varios. Este cuarto proyecto, aunque deficiente y diminuto, consagraba, a decir de "El Catolicismo", el principio de libertad religiosa cuyo cumplimiento era lo único que habían reclamado los católicos.

"Según el proyecto, no habría religión oficial ni el Estado se mezclaría para nada en los actos concernientes a la creencia y culto de los granadinos, mientras no atentasen contra el orden y la paz; en todo acto civil serían personeros hábiles de toda secta, religión o corporación los que conforme a los estatutos o cánones de ellas debiesen llevar la voz, y los juicios y sentencias se conformarían a las leyes aplicables a la generalidad de los granadinos; cada cual podría contraer o disolver el matrimonio de acuerdo con sus creencias.

---

1 Barili, *Correspondencia, ob. cit.*
2 *Id.*

"Cuando se presentó a la discusión parlamentaria este proyecto, la calma se iba restableciendo en el país y cesando los temores de trastornos del orden, acaso por la necesidad. "Pero concurre también tanto la persuación de que el congreso que ya se dirige a su término y ya muestra tener cansancio, si no hace el bien, tampoco hará el mal, como la esperanza de que el doctor Mallarino y sus secretarios gobernarán, si no de manera que se extingan las pasiones de los partidos, a lo menos evitarán que vengan entre ellos a las violencias y rupturas. Por lo demás, todos tienen puesta su atención en las próximas elecciones, y verdaderamente de ellas dependerá el sistema que haya de adoptarse en esta República. El doctor Murillo, que bien lo conoce, para que le sean favorables, se ha transformado, como se transformó Florentino el año de 1853, en defensa de la libertad de la Iglesia, esperando sacar las mismas ventajas que sacó aquél. Su proyecto, considerado como más amplio" que el de Martínez, "ya está (19 de abril) en segundo debate en la Cámara de representantes, y en verdad, cuando se le agregara algo y se modificara un artículo respecto del matrimonio, puede satisfacer bastante a los católicos [1].

"Los representantes aprobaron, con pocas variaciones, lo propuesto por Murillo. "El doctor Camacho Roldán hizo cuanto pudo para oponerse, y hasta sostuvo que la República, del mismo modo que España y Piamonte, había de vender todos los bienes eclesiásticos. Mas Murillo le contestó triunfantemente" [2].

"El senado aprobó también el proyecto, pero negó el artículo sobre matrimonio, sobre el cual nada dispuso el congreso. En el senado había presentado Castro, con buen resultado, una reforma a la ley, vigente sobre la materia; enviada a la colegisladora, fue suspendida indefinidamente a moción de Murillo, para considerar un proyecto de Mosquera, sobre reconocimiento del matrimonio para los efectos civiles. Esta nueva obra del incansable representante por Zipaquirá no llegó adelante y nada se legisló en 1855 sobre matrimonio, porque el senado rechazó un artículo admitido por los representantes en lugar del proyecto de Castro, artículo que al menos era alguna cosa, al decir de Barili, quien expresó también: "La

1 Barili, *Correspondencia, ob. cit.*
2 *Id.*

ley de libertad religiosa está ya sancionada; no es lo que podía esperarse, pero es algo. Lo demás es impedido, especialmente por las extrañezas del general Mosquera. Y es imposible obtener que se reforme la ley de matrimonio".

3. *El gobierno de Manuel María Mallarino.*

El 1º de abril de 1855 se encargó del poder ejecutivo don Manuel María Mallarino, quien había sido elegido popularmente vicepresidente de la Nueva Granada, y quien hizo un gobierno con los dos partidos históricos, liberal y conservador, para restablecer la paz pública.

El 15 de abril de 1855 fue consagrado arzobispo de Bogotá Monseñor Antonio Herrán, quien, como hemos visto, venía ejerciendo el cargo de Provisor y Vicario General del Arzobispado desde 1852 y quien era hermano del general Pedro Alcántara Herrán, antiguo Presidente de la República [1].

La Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia, Estado que había sido creado por el Congreso de 1855, recibió solicitudes de ciudadanos para que se consagrara en la nueva constitución de ese Estado la religión católica como la del Estado, siendo acatada y protegida por él, y que se derogara la ley de separación del Estado civil y la Iglesia Católica.

El Obispo de Antioquia, Domingo Antonio Riaño, se dirigió a la Asamblea pidiéndole que se abstuviera de hacer tal cosa. "Una vez rotas las relaciones entre la Iglesia y el Estado, díjole, no está en las facultades de la República, y menos de una sección de la República, restablecerlas por su propia voluntad... porque tal procedimiento supondría una supremacía de la República respecto de la Igelsia. ...de todo punto incompatible con la libertad, soberanía e independencia con que la revistió su divino Fundador" [2], y no es aventurado decir que esta opinión era compartida por la Iglesia Granadina toda, que no quería verse sujeta de nuevo al poder del Estado.

---

[1] Antonio Pérez Aguirre, 25 *años de historia Colombiana.* 1853 *a* 1878. *Del Centralismo a la Federación.* Academia Colombiana de Historia. Biblioteca "Eduardo Santos", Volumen XVII, Bogotá, 1959, p. 39.

[2] *Documentos, ob. cit.,* Tomo III, pp. 728 ss.

Sin embargo, en la Constitución que finalmente adoptó el Estado soberano de Antioquia, se dijo en su artículo 101 que "la religión católica, apostólica, romana, única que hoy se profesa públicamente en el Estado", llena las condiciones constitucionales "y satisface las exigencias de la subsistencia y seguridad del Estado, y su libre ejercicio será cumplidamente asegurado". Al propio tiempo, el artículo 102 garantizó de manera positiva la propiedad de la Iglesia sobre los lugares destinados al culto, sobre sus rentas y sobre las de las comunidades religiosas. El autor de estas normas constitucionales antioqueñas fue don Mariano Ospinas Rodríguez [1]. Monseñor Barili felicitó a Mariano Ospina por haber llamado de nuevo a Antioquia a los padres de la Compañía de Jesús, pero le advirtió "que la *separación* del Estado de la Iglesia es una medida que conviene conservar mientras no se encuentre un medio exento de todo peligro, *de establecer una alianza* entre la una y el otro, con lo cual la libertad de ambos, lejos de verse embarazada, quede asegurada y garantizada [2].

4. *El gobierno conservador de Mariano Ospina Rodríguez y la Constitución Federal de 1858.*

En las elecciones presidenciales de 1857 resultó vencedor don Mariano Ospina Rodríguez, antiguo Secretario de lo Interior del Presidente Herrán, inspirador de la Constitución de 1843 con su acento centralista, propulsor del regreso al país de la Compañía de Jesús, fundador luego del partido conservador con José Eusebio Caro, Secretario de lo Interior del Vicepresidente Obaldía, y opuesto a las teorías federalistas que entonces habían acogido los hombres prominentes de los dos partidos en los Congresos que se sucedieron desde 1855.

El gobierno de Ospina fue conservador y pensando el Presidente que el poder ejecutivo carecía de los medios necesarios para gobernar, pidió autorizaciones al Congreso para fomentar la hacienda pública y hacer participar a las provincias en los gastos del poder federal.

---

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo II, p. 251.

[2] *Id.*, pp. 269 s.

Mientras tanto el Congreso había abiertamente adoptado el sistema federal con la creación de los diferentes estados "soberanos", y solamente faltaba reformar la Constitución para organizar definitivamente el gobierno sobre la base federal. Ello fue llevado a cabo por la legislatura de 1858, la cual aprobó la nueva constitución de ese año, que cambió el nombre del país por el de Confederación Granadina, auncuando técnicamente no era tal sino un Estado organizado bajo el sistema federativo.

Entre los asuntos de competencia del gobierno general, según la nueva Constitución, no se mencionaban para nada los referentes a la religión, por lo cual puede sostenerse que persistía la separación de la Iglesia y del Estado y que no era permitida la intervención de éste en los asuntos de aquélla. Esto lo reafirmaba la propia Constitución en cuanto prohibía a los Estados "intervenir en asuntos religiosos". Continuaba, pues, en vigencia la ley de libertad religiosa de 1855.

5. *El nuevo Delegado Apostólico Monseñor Miecislao Ledochowski.*

Desde el mes de febrero de 1857 comunicó Monseñor Barili al Arzobispo de Bogotá que la Santa Sede había tenido a bien exonerarlo del cargo de Delegado Apostólico en la Nueva Granada para elevarlo a la Nunciatura en España.

Monseñor Barili dirigió una nota al Secretario de Gobierno, José María Ortega, durante la administración Mallarino, despidiéndose y reconociendo que la actual administración había mantenido a los católicos en el goce de sus derechos conforme a la Constitución. El señor Ortega le respondió que "si el Poder Ejecutivo no ha podido continuar las antiguas relaciones oficiales con el Digno Delegado de la Silla Apostólica, por cuanto lo prohiben las leyes de la República, sí ha podido apreciar y conocer al ilustre Pontífice que ocupa la Silla de San Pedro, y que tantas pruebas de paternal cariño ha dado al pueblo de la Nueva Granada" [1].

Téngase en cuenta que tales palabras se escribieron cuando ya la ley de 1853 había sido derogada por la de 1855 y en ésta no existía tal prohibición de relaciones de que hablaba

---

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo II, p. 305.

el Secretario Ortega, funcionario de un gobierno conservador, lo cual nos permite ver hasta dónde había calado la irreligiosidad de los liberales, que creían desacreditarse si mantenían relaciones con un enviado del Papa.

Mas a pesar de ello, y de que todas las semanas Manuel Murillo Toro publicaba en "El Tiempo" doctrinas anticatólicas y subversivas, no pudo dejar de reconocer que "el Señor Barili se ha conducido aquí con una habilidad superior a todo elogio" [1].

El nuevo Delegado Apostólico, Monseñor Miecislao Ledochowski avisó al propio tiempo al Arzobispo Herrán que comenzaba a ejercer sus funciones, mas no parece que hubiera comunicado igual cosa al Secretario de Gobierno o al de Relaciones Exteriores aún siendo tan conservador el gobierno como lo era el de Mariano Ospina. El nuevo enviado Pontificio había llegado a Bogotá el 26 de enero de 1857.

El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. Pardo, dijo en su Memoria de 1858 estas palabras [1]:

> "*Roma.*—La religión no es asunto de Gobierno en la República. Establecerlo así era una necesidad impuesta por la experiencia de las aflictivas transformaciones que hemos experimentado.
>
> "Pero al informar sobre nuestras relaciones con los Gobiernos con quienes estamos en más frecuente trato, yo no debía prescindir de tributar aquí el justo homenaje de gratitud y de respeto que cumple rendir al órgano de una administración y de un pueblo esencialmente católico, al Padre común de los fieles que, Ministro en la tierra de las bendiciones del Cielo, no ha cesado de derramarlas inagotables sobre sus hijos de la Nueva Granada, enviándoles paz y consuelos en sus días de acerba tribulación y de amargura: no podía dejar de mencionar la memoria del ilustre Prelado, digno Representante de la Santa Sede, que uniendo su nombre a los más calamitosos tiempos de

---

1 A. J. Uribe, *Anales*, Tomo III, p. 430.

Véase la entrevista de Ignacio Gutiérrez Ponce con Monseñor Ledochowski, ya hecho Cardenal después de su larga prisión en Alemania bajo Bismarck, en *Reminicencias de vida diplomática* 1879 a 1923, London, 1926, p. 3.

la República, por su espíritu evangélico y su corazón ardiente hacia el prójimo, sembró en esta tierra afectos y ejemplos apenas comparables entre sí.

"Ligada la Iglesia de la Nación al centro de la verdad eterna, la doctrina de amor y caridad universal, que es asiento de moralidad pública y privada y origen de la civilización cristiana, se difunde abundante y pura por el territorio de la Patria. Ella es el áncora de salvación en los naufragios: ella trae olvido a las persecuciones, perdón a los odios; y reuniendo bajo la ley de santa fraternidad a los que vienen de un mismo Dios, que extiende sus dones a toda criatura, deja abiertas de par en par las puertas de la reconciliación en los conflictos nacionales".

6. *Restablecimiento de la Compañía de Jesús en la Nueva Granada.*

El gobierno de don Mariano Ospina presentóse propicio para el regreso de los Jesuítas a la Nueva Granada ya que aquél había sido quien había patrocinado la venida de aquéllos en 1843, mas nada había podido hacer para impedir su expulsión por el gobierno de López.

Ahora fue el Arzobispo Antonio Herrán quien pidió al General de los Jesuítas en Roma que le enviase algunos padres a la Nueva Granada, para lo cual no hubo dificultad ya que tres padres Jesuítas que estaban en Guatemala llegaron a Bogotá el 18 de febrero de 1858.

Comenzaron su labor en Bogotá con la apertura de un noviciado, y luego se hicieron cargo del Seminario Menor, por pedido que les hiciera el Arzobispo, y posteriormente del Colegio de San Bartolomé cumpliendo los deseos del Presidente Ospina de que lo regentaran como Universidad pública que era, a cuyo efecto se hizo el contrato respectivo.

Mas a pesar de que Pasto y Tunja los solicitaban, los Jesuítas no tuvieron tiempo de extender sus fundaciones a esas ciudades por la llegada de la guerra civil y el posterior triunfo de los revolucionarios liberales [1].

---

[1] Daniel Restrepo, S. J., *ob. cit.*, Capítulos XXIV y XXV, pp. 220 ss. Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo II, pp. 332 s.

7. *Rebelión liberal y caída del partido conservador.*

A partir del año de 1860, el General Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente del Estado del Cauca, candidato derrotado en las elecciones de 1857 frente a don Mariano Ospina, se alía con los liberales para derrocar por la guerra al gobierno conservador de la flamante Confederación Granadina presidida por don Mariano Ospina.

El pretexto para ello fue el conflicto local que se suscitó entre el gobierno federal y el del Estado de Santander, que fue ganado por el primero y que fue la oportunidad para que don Mariano Ospina afirmara su autoridad presidencial frente a los gobiernos estatales que la desafiaban.

Infortunadamente para la Nueva Granada, esta política centralista del Presidente Ospina chocó con los liberales y con los Estados, quienes le hicieron la guerra civil con variadas alternativas. En un primer momento es el gobierno federal quien cosecha los triunfos, mas no decisivos, y la pericia militar y astucia política de Mosquera va reduciendo al gobierno federal poco a poco a la impotencia.

Acercándose la terminación del período de Ospina en 1861, resultó mayoritariamente elegido presidente don Julio Arboleda, mas no habiendo reunido los votos necesarios para una elección incontestada, tocaba al Congreso perfeccionarla. Pero por los azares de la guerra y la deliberada ausencia del diputado Rafael Núñez no pudo reunirse la mayoría necesaria en el Congreso y terminó el período legislativo sin que el nuevo presidente hubiere sido elegido. Don Bartolomé Calvo, Procurador de la Nación, se hizo cargo del Gobierno mas no pudo contener a los ejércitos de Mosquera, quien se apoderó de Bogotá el 18 de julio de 1861, dando comienzo a un gobierno dictorial, e inaugurando un período de veinticinco años de predominio liberal sobre los conservadores y de conflicto continuado con la Iglesia.

CAPITULO IX

MOSQUERA, LOS RADICALES Y LA IGLESIA

1. El precario título del "Pacto Provisorio" de 1860.
2. La usurpación del Poder Público y la organización de un nuevo Gobierno.
3. La Iglesia de nuevo sujeta al poder del Estado.
4. Expulsión del Delegado Apostólico Monseñor Ledochowski.
5. El nuevo Gobierno expulsa a los Jesuítas.
6. El nuevo Gobierno expropia los bienes eclesiásticos: la "desamortización de bienes de manos muertas".
7. El nuevo Gobierno disuelve las comunidades religiosas.
8. El Arzobispo Herrán frente a las medidas anticlericales.
9. Política papal ante el nuevo Gobierno radical.
10. La persecución del clero por el Gobierno radical de Mosquera.
11. La prisión y el destierro del Obispo de Antioquia.
12. Nuevas medidas anticlericales del Gobierno provisorio.
13. La Constitución de 1863 frente a la Iglesia.
14. Las leyes anticlericales de la Convención de Rionegro.
15. La Encíclica de 17 de septiembre de 1863.
16. La ley de suprema inspección de cultos de 1864.
17. El gobierno de Manuel Murillo Toro.
18. Pedro Justo Berrío, Presidente del Estado de Antioquia.
19. Pío Nono intenta restablecer relaciones con el General Mosquera.
20. Nueva ofensiva del General Mosquera contra la Iglesia y caída de su último gobierno.

21. Don Vicente Arbeláez, Arzobispo de Bogotá.

22. La expropiación de los bienes de la Iglesia de 1864 a 1877.

23. La revolución de 1876 a 1877.

24. El Congreso de 1877 renueva la persecución a la Iglesia.

25. El destierro de los Obispos.

26. El Presidente Julián Trujillo y la Iglesia.

27. Otros asuntos a los cuales se hizo extensiva la persecución de los radicales:

    (a) Estados Federales
    (b) Iglesias y cementerios
    (c) Comunidades religiosas
    (d) Censos y capellanías
    (e) Instrucción pública
    (f) Matrimonio.

28. Final de la dictadura radical.

CAPITULO IX

MOSQUERA, LOS RADICALES Y LA IGLESIA

1. *El precario título del "Pacto Provisorio" de 1860.*

El 8 de mayo de 1860 es la fecha del Decreto que señala el pronunciamiento del General Mosquera, Presidente del Estado del Cauca, por el cual separó a este Estado del gobierno general de la Confederación Granadina y desconoció la autoridad del gobierno federal [1]. Poco tiempo después se levantó en armas contra el gobierno de la Confederación y se proclamó *Supremo Director de la guerra.*

Escudado en tal título procedió a celebrar el llamado *Pacto provisorio* con el Presidente del Estado de Bolívar, el 10 de septiembre de 1860, por el cual Juan José Nieto le reconoció como Jefe Supremo; a este pacto se adhirieron los Estados rebeldes de Boyacá, Magdalena y Santander, a más de algunos de los pueblos de Cundinamarca que fueron sometidos y anexados al Estado del Cauca [2].

Tales actos eran arbitrarios pues procedían de una persona que no tenía poder constitucional ni legal para celebrarlos. El Decreto de 4 de junio de 1860 del Presidente legítimo Mariano Ospina, ordenaba restablecer el orden público en el Cauca y aprehender y poner a disposición de los jueces al gobernador del Cauca, Tomás Cipriano de Mosquera, a quien se le daba de baja como General del ejército de la Confederación [3].

---

1 Pérez Aguirre, *ob. cit.*, p. 114.

2 *Id.*, p. 182 con el texto del *Pacto.*

3 *Codificación Nacional,* Tomo XIX, Nº 2541C, p. 172.

2. *La usurpación del Poder Público y la organización de un nuevo Gobierno.*

No es del caso historiar aquí la desgraciada guerra civil que hizo el General Mosquera contra el Presidente Mariano Ospina, pero es menester seguir el orden cronológico de los actos arbitrarios que condujeron a darle un tinte de legalidad al gobierno que finalmente instauró la revolución.

El 11 de enero de 1861, aún pretendiendo que su misión era la de restablecer la Constitución de 1858, el General Mosquera dicta un decreto en El Espinal separando las funciones del Supremo Director (que era él) de las de los Generales, quedándose él con "todo cuanto dice relación al mando y autoridad política", es decir la dictadura total [1].

Por decreto de 13 de marzo de 1861, fue nombrado José María Rojas Garrido Secretario de Relaciones Exteriores de un Estado que se intitulaba ya Estados Unidos de la Nueva Granada y que no existía sino en el papel pues no tenía ni gobierno ni Constitución [2].

El 22 de marzo de 1861 no solamente anexa al Cauca la mitad de Cundinamarca [3], con lo cual aumenta a seis los Estados rebeldes, sino que crea un Consejo de Plenipotenciarios "compuesto de los Representantes de los Estados Unidos de Nueva Granada, en razón de uno por cada Estado, que debe nombrar su respectivo Presidente o la Asamblea, si estuviere reunida", con cuya convocatoria violó directamente la Constitución de 1858, que se decía restablecer, pues ella no contemplaba la creación de tal Consejo, que se pretendía asesor del Gobierno y organizador de la Convención Nacional [4]. El fundamento de tal disposición era la de que el 1º de abril terminaba el período constitucional de la "funesta Administración Ospina" y de que era menester que los Estados acordaren el modo de dirigir provisionalmente el gobierno por el Encargado del Poder Ejecutivo, como así se titulaba el propio Mos-

[1] *Actos oficiales del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Colombia recopilados conforme a lo dispuesto por el Decreto de 7 de abril de* 1862, Bogotá, Imprenta Echeverría Hermanos, Bogotá, 1862, p. 55.

[2] *Id.*, p. 58.

[3] *Id.*, p. 59, por Decreto de esa fecha.

[4] *Id.*, p. 7, Decreto de 22 de marzo de 1861.

quera y quien se había declarado como tal Encargado sin serlo realmente.

Ya para entonces tenía Mosquera un Gabinete ministerial y continuó dictando Decretos como el de 12 de abril de 1861 que creó el Estado del Tolima, sin facultad alguna constitucional para ello [1].

Ocupada Bogotá por Mosquera el 18 de julio de 1861, preso el Procurador encargado del Poder Ejecutivo, don Bartolomé Calvo, junto con algunos de sus Secretarios de Estado, el General Mosquera comunicó a los gobiernos extranjeros que los pueblos de la Confederación Granadina le habían llamado a ejercer la primera Magistratura, lo cual era evidentemente falso [2]; hecho que así mismo comunicó a los Jefes de Estado de las naciones amigas y vecinas [3].

El propio 20 de julio de 1861 dictó el General Mosquera un decreto reafirmando el de Guaduas sobre la creación de un Congreso de Plenipotenciarios, y señalándole como funciones las de (i) revalidar el Pacto de Unión de 10 de septiembre de 1860; y (ii) hacer la convocatoria de la Convención que debía reconstituír la República [4].

El 2 de agosto de 1861 creó un Consejo de Gobierno, cuerpo consultivo compuesto de los Secretarios de Estado, del Presidente de la Corte Suprema y de los representantes de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios [5]. Estos eran nombrados por los Gobiernos Federales o sea, en últimas, por el propio Mosquera y sus aliados.

El 26 de agosto dispuso que en caso de falta absoluta de los Generales Mosquera y Juan José Nieto, nombrados en el "pacto provisorio" como designados para ejercer el poder ejecutivo, éste lo ejercerían los miembros del Consejo de Gobierno, en su orden, comenzando por su Vicepresidente [6].

El Decreto de 9 de septiembre de 1861, dado en consideración a hallarse ya en la capital seis Plenipotenciarios de

---

1 *Actos Oficiales, ob. cit.*, p. 60.

2 *Id.*, p. 8: *Carta circular del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada a los Gobiernos extranjeros, de 20 de julio de* 1861.

3 *Id.*, p. 13.

4 *Id.*, p. 91.

5 *Id.*, p. 100.

6 *Id.*, p. 107.

los Estados, faltando sólo el del Magdalena, dispuso que el Congreso de Plenipotenciarios debía reunirse el 11 del propio septiembre, sólo para revalidar el Pacto de Unión de 1860, en sesiones secretas [1]. El Congreso se instaló efectivamente por el General Mosquera y el 20 de septiembre ya tenía aprobado un nuevo Pacto de Unión que es en sí una Constitución del Estado con la ventaja de estar despejada de detalles inútiles en un documento de tal clase. En él se dispuso la garantía a los habitantes de "la profesión libre, pública o privada, de cualquiera religión" [2]. Por un "Pacto Transitorio" de la misma fecha, el Congreso eligió al General Tomás Cipriano de Mosquera como Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y reconoció como válidos "los decretos, resoluciones, actos y nombramientos" hechos por él hasta la fecha del Pacto.

Finalmente, por Decreto de 22 de noviembre de 1861 se organizaron las Secretarías de Estado, de las cuales la número 9ª era la "Del Culto", a la cual correspondía "todo lo que dice relación a la incorporación de las sociedades y congregaciones que vengan a establecerse en el país o que se establezcan; y la tuición y protección que dan los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos y habitantes del país en el ejercicio de su religión" [3].

Quedó así organizado el nuevo Estado bajo la Presidencia del General Mosquera.

No podemos menos de historiar aquí la larga agonía del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

Previendo don Bartolomé Calvo la caída de Bogotá en manos de Mosquera, y con ella la de él como cabeza del Gobierno, así como sus Ministros, nombró el día 13 de junio de 1861, al General Leonardo Canal, quien se hallaba en Santander como Intendente, en el cargo de Secretario de Gobierno y Guerra.

Era Secretario de Hacienda don Ignacio Gutiérrez Vergara, quien no cayó en manos de Mosquera en la fecha de ocupación de la capital por aquél, 18 de julio de 1861, puesto que se asiló en la Legación Francesa, de la cual salió en la noche del día 30 a otro escondite en la capital, y se posesionó

---

1 *Actos Oficiales, ob. cit.,* p. 112.
2 *Id.,* pp. 118 ss.
3 *Id.,* pp. 134 ss.

como Secretario de mayor edad, según el artículo 42 de la constitución de 1858 como Encargado del Poder Ejecutivo por la ausencia del General Canal.

En su escondite dictó don Ignacio todas las medidas que su deber le aconsejaba, en consulta con otros funcionarios del caído Gobierno, mas no pudo resolver las graves cuestiones constitucionales que se le presentaron.

Finalmente cayó en poder de Mosquera el 25 de enero de 1862, quien le ofreció la vida y la libertad a cambio de su renuncia al ejercicio del Poder Ejecutivo, a lo cual respondió Gutiérrez: "Los deberes no se renuncian. Estoy pronto a morir".

Por tanto, hasta esa fecha de 25 de enero de 1862 el Encargado del Poder Ejecutivo era Ignacio Gutiérrez Vergara y el usurpador era Tomás Cipriano de Mosquera.

3. *La Iglesia de nuevo sujeta al poder del Estado.*

Apenas dos días después de haber entrado en Bogotá y consumado el derrocamiento violento del gobierno legítimo, el General Mosquera, quien no tenía título alguno para gobernar, dictó el decreto de 20 de julio de 1861, denominado "Sobre Tuición".

Decíase obrar el decretista, "en uso de las facultades que me han conferido los pueblos... en el sentido de los principios federales... con el objeto de evitar influencias extrañas que contraríen el desenvolvimiento" de tales principios.

Auncuando nada de esto tenía que ver con la Iglesia, continúa Mosquera decretando que "el Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá en lo sucesivo el derecho de 'Tuición' respecto a todos los cultos que haya en el territorio" (artículo 1º).

"En consecuencia —dice el artículo 2º— ningún Ministro superior podrá ejercer sus funciones, sea cual fuere el culto a que pertenezca, sin el pase o autorización "del Presidente o Gobernador respectivo, 'y los contraventores —añade el artículo 3º—' serán tratados como usurpadores de las prerrogativas de la Unión Granadina, y en consecuencia extrañados del territorio" [1].

---

[1] *Actos Oficiales, ob. cit.,* p. 176.

Este decreto, hipócritamente titulado de "Tuición", o sea de protección, no lo era tal pues bajo pretensión tan general todo acto del poder público quedaba sancionado como acorde con la ley, así fuera de protección o de persecución, con lo cual quedaba de nuevo la Iglesia sometida al capricho de los gobernantes, o a las influencias ideológicas a que éstos pudieran estar sometidos y obedecer, como había ya sucedido recientemente.

La institución del *pase* o autorización del Gobierno para que los eclesiásticos pudieran ejercer su ministerio, era en realidad un patronato efectivo sin los inconvenientes del antiguo, pues éste quedaba de todas maneras sujeto a aquéllo que el Papa resolviere sobre nombramientos, en tanto que ahora era el Gobierno quien decidía en definitiva pues podía anularlos con el simple expediente de negar el *pase* o retirar el ya concedido.

El Secretario de Gobierno, Andrés Cerón, dirigió una circular a los Secretarios de Estado de los Estados Soberanos, el 29 de julio de 1861 [1], "aclaratoria del Decreto sobre Tuición", para explicarles los principios que guiaban al Presidente para "establecer la armonía entre el Poder público y el Poder moral".

Reconocía el Gobierno que aún estaba vigente la Constitución de 1858, que garantizaba la profesión libre, pública o privada, de cualquier religión, y que también estaba vigente la ley de 1855 sobre libertad religiosa. Mas para fundamentar su inconstitucional decreto, retuerce el gobierno el sentido de aquellas normas y dice que la ley de libertad religiosa, desarrollo de la garantía constitucional, reconoce implícitamente el derecho de protección del gobierno a los granadinos para que en el ejercicio de su culto sean protegidos por la autoridad pública y los Ministros de tales cultos expresamente autorizados para ejercerlos, una vez que el poder civil haya conocido sus cualidades personales.

Es decir, que sólo bajo la guía y protección del gobierno podían los granadinos practicar su religión, y que ese mismo gobierno era el único que podía juzgar de la idoneidad de los eclesiásticos para guiar a los fieles en los asuntos religiosos.

---

1 *Actos Oficiales, ob. cit.*, pp. 178 ss.

Ya veremos los extremos a que tales teorías llevaron al gobierno radical instaurado en 1861.

Por ahora apuntamos aquí lo que dice Eduardo Rodríguez Piñeres: "Así la voz *tuición,* que técnicamente significa protección especialmente en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, fue tomada por Mosquera, a usanza draconiana, en el sentido de lo contrario: dado que lo que se hizo con el Decreto fue imponer a la Iglesia y a sus obispos y sacerdotes obligaciones y vejaciones... ¿qué tuición era esa?" [1].

El Decreto de 18 de noviembre de 1862 [2], so pretexto de conceder exenciones a los eclesiásticos, estableció un control más riguroso sobre la vida del clero. El 'considerando' de este decreto es una muestra clásica de la hipocresía que busca engañar a los demás escondiendo las verdaderas intenciones bajo un ropaje brillante de buena conducta.

En efecto, dice aquél: "Que es un deber del gobierno, por el derecho de tuición que ejerce la república, proteger a los colombianos en el ejercicio del culto religioso, y evitar las contrariedades que nacen de la intervención de los eclesiásticos en asuntos políticos, debiendo estar exclusivamente encargados del ejercicio de su ministerio como maestros de la moral, para que prediquen la paz y enseñen a los pueblos la virtud evangélica, sin distraerse en ocupaciones mundanas, guardando la prescindencia que cumple a sus altos deberes, respecto de asuntos terrenales en que las pasiones suelen extraviar la rectitud de corazón que se necesita para ser verdaderos apóstoles del Evangelio".

Para cumplir estos fines, el decreto exime a los ministros del culto de toda carga municipal, del servicio de jurados, de toda contribución personal y del servicio militar. Pero en contraprestación, se les prohibe intervenir en la política directa o indirectamente, desempeñar empleos públicos, elegir o ser elegidos.

Además, restablece el dicho Decreto el *pase* del poder ejecutivo para toda bula, breve u otro acto pontificio, sin el cual *pase* no podían publicarse circulares ni cumplirse en

---

1 *El Olimpo Radical,* Bogotá, 1950, p. 31.

2 *Actos, ob. cit.,* Edición de 1863, p. 95.

Colombia, bajo pena de extrañamiento. El *pase* tenía por objeto el examinar si dichos actos eran contrarios a la soberanía nacional.

El Decreto de 6 de febrero de 1862 [1] en consideración a las estimables dotes del Obispo de Popayán, a sus esfuerzos por obtener la pacificación del país, a su no intervención en la contienda civil y al mantenimiento por él del seminario de su diócesis, declaró que el gobierno se abstenía de ejercer el derecho de tuición en aquél Obispado y le asignó rentas para sostener su Diócesis arruinada por la guerra, ejemplo éste único de humanidad gubernativa y que probablemente se debía a ser Popayán la cuna del Presidente Mosquera.

4. *Expulsión del Delegado Apostólico Monseñor Ledochowski.*

El Delegado Apostólico, quien residía en Bogotá sin carácter diplomático, pues las relaciones entre el gobierno de la Nueva Granada y la Santa Sede se habían suspendido desde 1853 y no reanudadas *de iure* sino sólo *de facto*, en 1855 con la ley de libertad religiosa, había continuado atendiendo a sus deberes religiosos desde que vino a Bogotá a reemplazar a Monseñor Barili.

Mas tan pronto Mosquera ocupó a Bogotá, en acto arbitrario sin precedentes, determinó que se enviaran sus pasapartes a Monseñor Ledochowski con nota del *ci-devant* Secretario de Relaciones Exteriores, José María Rojas Garrido, para salir del país en el término de tres días [2].

El Delegado Apostólico hubo de cumplir la arbitraria orden de expulsión y en Honda lo alcanzaron los Jesuítas también expulsados y con él siguieron hasta Cartagena donde Monseñor Ledochowshi se embarcó para Jamaica [3].

Fue desde Kingston que el Delegado Apostólico dirigió al Secretario Rojas Garrido su nota de 20 de agosto de 1861, reclamando contra los procederes del gobierno granadino. "Si

---

[1] *Ob. cit., Actos,* etc., p. 150.

[2] Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.,* Tomo II, p. 471.

[3] Daniel Restrepo, *ob. cit.,* p. 245.

el ciudadano Presidente (Mosquera) hubiera concebido el proyecto de procurar una modificación del Estado en que se avinieran las relaciones de la Iglesia con el Poder Civil, nada le hubiera impedido tratar de este grave asunto, fuera directamente, fuera por el órgano mismo con la Santa Sede, a la cual toca fijar de común acuerdo con el Gobierno las bases de un nuevo orden de cosas. Pero querer modificar lo existente por su propio arbitrio, e iniciarlo con el extranamiento del Representante Pontificio, era lo mismo que edificar sobre arena sin solidez ninguna, introducir en las conciencias católicas la turbación y el desasosiego, armar una lucha en que jamás triunfa el poder civil..." [1].

Con la expulsión del Delegado Apostólico quedaron interrumpidas las relaciones con la Santa Sede, a pesar de que el General Mosquera nombró al canónigo don Manuel José Anaya, quien era mosquerista, como enviado especial ante el Papa, pero no logró ser recibido por éste [2].

5. *El nuevo Gobierno expulsa a los Jesuítas.*

El 26 de julio de 1861, al día siguiente de la expulsión violenta del Enviado Pontificio, apareció el Decreto del General Mosquera extrañando a los Jesuítas de la Nueva Granada.

El Presidente provisorio fundamentó su Decreto en varias premisas tergiversadas a propósito, en fallido intento de darle visos de legalidad a la expulsión.

Dice el Decreto que los Jesuítas vinieron al país y se constituyeron en él como sociedad o congregación cuando aún no se había dictado la ley que reglamentaba el funcionamiento de las sociedades o comunidades y que por tanto éstas no tenían las garantías y derechos constitucionales, ya que éstas son para las personas y no para las corporaciones sin autorización para existir. Agregaba el Presidente que los Jesuítas, sometidos a la obediencia de la orden, se ponían en contradicción con la obediencia debida a las autoridades; y que los Jesuítas en la guerra civil se habían puesto del lado "del partido centralista

---

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo II, p. 472.
[2] *Id.*

a sostener el poder de los usurpadores". Terminaban los considerandos del Decreto diciendo "que esta compañía o sociedad tiene tendencias contrarias a la paz pública".

Seguidamente el Decreto, contradiciéndose, dice que la Compañía de Jesús, que no se ha podido establecer conforme a la ley, será disuelta y sus bienes ocupados; además, "como medida de alta policía se le hará salir del país inmediatamente, extrañando a sus miembros como infractores de la ley y enemigos del Gobierno de los Estados Unidos" [1].

Así se ensañaron Mosquera y los radicales en los Jesuítas, quienes se vieron obligados a abandonar el país. Inmediatamente se prohibió a los Notarios que autorizaran contratos sobre bienes, derechos o acciones anteriormente pertenecientes a la Compañía de Jesús, y declaró insubsistentes y sin valor ni efecto alguno legal los contratos celebrados contra esta expresa prohibición [2].

6. *El nuevo Gobierno expropia los bienes eclesiásticos: la "desamortización de bienes de manos muertas".*

Para entender a cabalidad la expropiación de los bienes eclesiásticos que se hizo en Colombia a partir del 8 de agosto de 1861, es conveniente repasar la historia anterior de los despojos hechos a la Iglesia.

"Se da el nombre de *bienes de manos muertas* a los que pertenecen a entidades o asociaciones de duración permanente o indefinida [3]. Eran ellos bienes "amortizados" en cuanto hubieran pagado al Estado los derechos correspondientes. Y se "desamortizaban" cuando salían de la propiedad de las comunidades o corporaciones.

Las antiguas leyes españolas de las Partidas concedían favores para la adquisición de bienes por las iglesias, monasterios, hospitales y demás lugares religiosos, al tiempo que ponían trabas y obstáculos para su enajenación para impedir que los administradores perversos pudiesen derrochar los bienes de las dichas entidades.

---

[1] *Codificación Nacional,* Tomo XIX, Nº 2571, p. 312.

[2] *Ob. cit., Actos,* etc., Edición de 1866, p. 204. *Oficios* de 8 y 9 de agosto de 1861.

[3] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.,* p. 43.

En el siglo XVIII los reyes de España obtuvieron de la Santa Sede en el concordato de 1737 que accediera a la restricción de los derechos de la Iglesia, en el sentido de que sus bienes pagasen los impuestos corrientes, y luego llegó a prohibirse la adquisición de bienes por la Iglesia, sin permiso de la Corona.

A finales del mismo siglo XVIII, luego de la que se hizo a los Jesuítas con su extrañamiento, ocurrió la confiscación estatal de 1798 de algunos de los bienes eclesiásticos, que pasaron al Estado, quien reconoció sobre su valor un interés del tres por ciento anual, medida que se hizo extensiva a América.

Luego de la emancipación, de las Provincias de Colombia, el Congreso de 1821 adjudicó al fisco todos los bienes y rentas de la Inquisición, y después los edificios de los conventos suprimidos se dedicaron a la educación y a la beneficencia públicas [1]; el Congreso de 1823 destinó al Colegio de Ordenandos el edificio de los Capuchinos, sus alhajas y libros. En 1824 se decretó la nulidad de las fundaciones de capellanías y patronatos de legos inenajenables, quedando permitidas las que fuesen enajenables, y se dispuso que los bienes raíces que heredaren las manos muertas debían venderse y su producto colocarse a censo. En 1832 se dispuso igualmente de bienes de conventos, de antiguas haciendas de los Jesuítas y en 1835 de sus edificios aún no vendidos. En 1838 se ordenó que el producto de las ventas de las fincas dejadas a entidades religiosas se aplicara el pago de la deuda interior con cargo de satisfacer el Estado los réditos a la entidad beneficiaria. Finalmente, en 1855 la ley de separación de la Iglesia y del Estado dispuso que el cabo de 25 años las propiedades de las comunidades religiosas pasarían a los habitantes católicos de las respectivas Diócesis.

Conviene, asimismo, examinar qué eran los *censos* y *capellanías,* los cuales los define Juan Pablo Restrepo como sigue [2]:

> "La mayor parte de los censos que existían entre nosotros pertenecían a los que los jurisconsultos españoles llamaban *consignativos*. Su constitución se verificaba de la manera siguiente: un individuo daba a otro cierta suma y éste se comprometía, en cambio,

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 255.

[2] *Ob. cit.*, pp. 323 s.

a pagarle un rédito anual, generalmente el cinco por ciento, y le garantizaba la obligación con una hipoteca suficiente. Por lo común la duración del censo era *indefinida,* y la redención a voluntad del censatario, es decir del que tenía que pagar la pensión. No tenemos noticia de censo alguno que tuviera el carácter de irredimible; así como tampoco la tenemos de finca ninguna sobre la cual pesara gravamen que la hiciese inalienable. Todos los censos eran esencialmente redimibles, y todas las fincas esencialmente enajenables; y si aquéllos no se redimían ni éstas se enajenaban, era porque los respectivos interesados no estimaban conveniente ejecutar esas operaciones".

"Tocante a capellanías, las había de dos clases: las unas *laicales* y las otras *colativas*".

"Una capellanía laical, mirada desde el punto de vista civil, es un capital impuesto sobre un inmueble, a un módico interés, en beneficio de ciertas personas, y con cargo, por parte de estas últimas, de ejecutar determinados actos piadosos".

"Una capellanía colativa es semejante a la laical en cuanto a su constitución, pero difiere de ella en cuanto a la aplicación de sus réditos; pues ellos se destinan, a manera de beneficio eclesiástico, a proporcionar congrua sustentación a un ministro del culto, requiere colación y canónica institución por parte de la autoridad eclesiástica, y, en otra época, en cierta manera se espiritualizaban los bienes en que estaba asegurada. También impone al capellán, así como la laical, la obligación de ejecutar por sí o por otra persona determinados actos piadosos".

"Por consiguiente, si la cosa se mira tan sólo desde el punto de vista civil, la capellanía, sea laical o colativa, se asimila perfectamente a un censo simple, y corre pareja con él".

Aquí también las leyes restringieron paulatinamente el alcance de los censos y capellanías, como la de 1824 que declaró nulas las capellanías fundadas con pacto de no enajenar los bienes y la de 1832 que permitió la venta de los bienes de las Iglesias *a censo redimible;* pero la de 1836 ordenó que los censos pertenecientes a las comunidades religiosas que se redimieron se volvieran a imponer de nuevo.

En 1851, como parte de las leyes anticlericales, se dictó la del 30 de mayo, contentiva de la primera expropiación republicana, pues en ella se admitió la redención de la totalidad

de los censos dando la mitad del valor de ellos al Estado, quien se hacía cargo de pagar la renta, ley que fue ratificada por la de 31 de mayo de 1852 que redujo la renta pagadera por censos al 5% anual.

Con estos antecedentes podemos entrar a examinar la desamortización de bienes de manos muertas decretada en 1861.

Tan pronto fue ocupada Bogotá por el ejército revolucionaria de Mosquera, su Secretario de Gobierno, Andrés Cerón, ofició al Secretario de Gobierno de Cundinamarca el 8 de agosto de 1861 prohibiendo a los notarios autorizar contratos de ninguna especie sobre bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Compañía de Jesús, o en general a cualesquiera corporaciones religiosas, bienes comprendidos en la denominación común de "manos muertas", los cuales contratos serían nulos sin la autorización previa del Gobierno [1].

Este fue el preludio del Decreto de 9 de septiembre de 1861, "sobre desamortización de bienes de manos muertas", cuya interesante motivación cumple examinar con detenimiento [2].

A este efecto nos dice Eduardo Rodríguez Piñeres [3]:

> "Y como necesitaba dinero para los gastos de la guerra —sueldos, raciones, recompensas por heroicidades y toda clase de servicios—, Mosquera tenía que buscar fuentes de recursos para obtenerlo, y ello era difícil... El tesoro público estaba exhausto y la riqueza individual bastante quebrantada por la guerra para poderla gravar con provecho. No existían tampoco bienes nacionales qué poder malbaratar, ni valores efectivos que alcanzaran para la solemne distribución de premios. Pero sin gran trabajo, se encontró de dónde echar mano para solucionar las dificultades, y se resolvió expoliar a las corporaciones que tenían bastantes riquezas, y, a fin de darle colo-

[1] *Actos*, etc., Edición de 1866, pp. 204 ss. *Oficios* de 8 y 9 de agosto de 1861, citados.

[2] El decreto de Mosquera, aparentemente concebido y redactado tan rápidamente, es sólo copia del mexicano de 1856, conocido en Colombia desde esta fecha y publicado en la *Gaceta Oficial* por Rafael Núñez, entonces Secretario de Hacienda del gobierno de Mallarino. Esto según Pérez Aguirre en su obra citada, 25 *Años de Historia Colombiana, 1853-1878. Del Centralismo a la Federación.*

[3] *Ob. cit.*, p. 31.

> rido aceptable a la medida, se dijo que aquello se hacía para cubrir la deuda nacional, quedando de esa manera desatada la propiedad y la industria que las manos muertas paralizaban, y extirpado el fanatismo religioso... Se llamó esta operación expoliatoria 'desamortización de bienes de manos muertas', cuando no todos lo eran y los que sí tenían esa calidad iban a dejar de serlo legítimamente; pero que por el decreto pasaron a ser manos vivas".

En primer lugar, considera el Decreto "que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento y libre circulación de una gran parte de las propiedades raíces, que son la base fundamental de la riqueza pública". Esta teoría era meramente demagógica pues tanto entonces como ahora contradecía los postulados fundamentales de la economía, según los cuales la riqueza de las naciones nace de su producción y no de la acumulación de moneda ni de otros activos: la propiedad raíz nunca ha sido base de la riqueza pública.

Seguidamente considera el Decreto "que las corporaciones, congregaciones y sociedades anónimas no pueden poseer a perpetuidad bienes inmuebles, tanto por ser esto contrario a los principios generales de legislación para adquirir, como porque la Constitución de 1858 solo concede esta garantía a las personas o individuos, por los derechos que en ella misma se reconocen". Este argumento es falso pues en ninguna legislación se propone tal teoría y la garantía constitucional de la propiedad dada en 1858 no estaba limitada a los individuos. No se trató aquí de quitar la personería de las comunidades religiosas (lo cual se hizo después) sino solamente de limitarla en cuanto a la adquisición de inmuebles, pues con esto se las dejaba reducidas a los bienes muebles o al dinero, que por entonces y en Colombia, no se consideraban como riqueza.

Continúa el Decreto justificando el abuso que va a cometer con alegados abusos, diciendo que la propiedad de tales bienes tiende a entrabar las funciones de la autoridad, mas sin dejar esto probado, y afirmando que las instituciones de utilidad común se han perdido en quiebras y concursos (de acreedores) por haber dado a censo las propiedades inmuebles.

En seguida el Decreto sale de protector de tales instituciones del común, y dice que la atribución (eufemísticamente llamada desamortización) de sus bienes al Estado solo va en

provecho de las dichas instituciones, y para ello afirma "que la Nación tiene derecho a suceder en la posesión de los bienes de las corporaciones que dejan de existir" (porque el Estado las extingue de derecho) y que por ello es el Estado quien debe cuidar de sus bienes. Así, pues, el Estado afianzaba las propiedades de las comunidades declarándose heredero de ellas, mas el Decreto no cae en cuenta de tamaña contradicción.

Todos estos considerandos, falsos o cínicos, son los que sirven de base a la parte sustantiva del Decreto. Su artículo primero dice: "Todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos y acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes, que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos, se adjudican en propiedad a la Nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6 por ciento anual; y reconociéndose en renta sobre el tesoro, al 6 por ciento anual, en los términos de los artículos siguientes".

Por el artículo segundo se definían las corporaciones como todo establecimiento y fundación que tuviera el carácter de duración perpetua e indefinida, comprendiendo todas las comunidades religiosas y organizaciones y donaciones piadosas, quedando exceptuados los templos del culto, habitaciones de los religiosos y párrocos, oficinas públicas y propiedades de las municipalidades al servicio del común.

Disponía el Decreto que se hiciera un inventario de las fincas así expropiadas y luego su enajenación en pública subasta, cuyo producto debía ser manejado por la "junta suprema de crédito nacional", reconociendo a los religiosos que vivían en comunidad una renta viajera del 6 por ciento anual sobre el valor de los bienes que se adjudicaban a la nación. Para fomentar la delación, se daba derecho de adjudicación de tales bienes a los individuos que denunciaran los bienes ocultos de las corporaciones.

Por decreto de la misma fecha, 9 de septiembre de 1861, se organizó el crédito nacional, y el producto de la venta de los bienes expropiados a las corporaciones o comunidades religiosas, se destinó al pago de la deuda pública [1]. Y por Decreto

[1] *Actos, etc., ob. cit.*, Edición de 1866, pp. 209 ss.

de 24 de octubre de 1861 [1] se reglamentó minuciosamente "la contabilidad de la administración de los bienes de manos muertas".

El propio Presidente provisorio Mosquera, reseñó los principios en que se fundaban sus decretos de desamortización y organización del crédito nacional [2]. Es ésta una larga exposición de las propuestas que Mosquera había hecho en años anteriores para mejorar el crédito nacional, y una compleja descripción de la situación económica del país en ese momento para concluir que el Estado estaba en bancarrota y que la única manera de sacarlo de esa penuria era expropiando los bienes de "manos muertas"; finalmente explicaba la expropiación de manera bastante demagógica:

> "La propiedad —dijo Mosquera— ha estado mal constituída entre nosotros; fue constituída por un gobierno despótico, por la inquisición y el fanatismo, y por la aristocracia clerical y de sangre. Se constituyó en consecuencia, oprimiendo a las clases trabajadoras en beneficio de las privilegiadas. Pero esta constitución de la propiedad no es la que corresponde a un pueblo libre; a un pueblo, digo, que para usar sus derechos no debe estar embarazado por estas trabas. Coloquemos, pues, la propiedad en consonancia con la democracia; demos, pues, la tierra a los que la trabajan y la hacen producir, y dejemos la renta a los que tienen que consagrarse al estudio de las ciencias y al culto, y a todos aquellos que no pueden producir".

Finalmente, gloriábase Mosquera de las medidas económicas de su gobierno anterior, a las cuales sólo les faltaba la que ahora había adoptado para mantener el imperio de los principios liberales.

La venta inmediata de los bienes desamortizados solo se ordenó por Decreto de 8 de junio de 1862 [3] ,aceptándose en pago de ellos los vales de la deuda pública interior reconocida a cargo del Estado, así como todos los documentos que representaran un crédito líquido, legítimo a cargo de aquél. Las

---

1 *Actos*, etc., *ob. cit.*, Edición de 1866, pp. 230 ss.

2 *Id.*, pp. 218 ss.

3 *Id.*, pp. 259 s.

"bases generales de la operación" de venta se promulgaron el 13 de junio de 1862 por el Secretario del Tesoro y del Crédito Nacional, Rafael Núñez [1], a las cuales siguieron las reglas sobre la manera como debía procederse en el remate de los bienes desamortizados [2].

Nos dice Rodríguez Piñeres [3]: "Ahora bien: para ejecutar este decreto Mosquera necesitaba un hombre que le sirviera con eficacia, y ninguno de los prohombres del radicalismo (Zaldúa, Ezequiel Rojas, Camacho Roldán, Pérez, Zapata, Villamizar Gallardo, etc.) se prestaban a semejante cosa y sus servidores de nombre (Rojas Garrido, Cerón, Trujillo, Quijano, etc.) eran para otros menesteres. Pero no faltó el sujeto que careciera de principios sólidos y firmes, que no tuviera eso que los déspotas llaman "telarañas en la cabeza", a quien no importaran las cosas ultraterrenas ni la propiedad de los demás: Mosquera lo encontró en Núñez, que si ya era conocido por haber sido Secretario de Obando y Mallarino, no había exhibido todavía el brillo que mostró más tarde. Al efecto con una ironía frecuente en la fraseología de los superhombres, al propio tiempo que se fundaba el descrédito nacional con el despojo, se estableció un organismo al que se dio el pomposo nombre de Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional y a cuyo frente se puso al apóstol que debía sostener al excelencia de la medida expoliatoria".

La circular de Rafael Núñez, Secretario del Tesoro y del Crédito Nacional, fechada el 14 de julio de 1862 [4], expuso con claridad, auncuando llena de equivocaciones teóricas, los fundamentos que el gobierno alegaba en favor de la expropiación decretada, esa "vasta operación económica que, por orden del presidente, ha principiado a realizarse y cuya forma exterior es la venta de los bienes adjudicados a la nación", la cual se presentaba como ineludible para llegar a la civilización, "en el sentido del progreso por la libertad", por cuanto aquéllo que se trataba de resolver con la desamortización era el "problema de la distribución equitativa de la propiedad".

---

1 *Actos*, etc., *ob. cit.*, Edición de 1866, p. 262.

2 *Id.*, pp. 282 ss.

3 *Ob. cit.*, p. 33

4 *Actos* ,etc., *ob. cit.*, Edición de 1866, pp. 282 ss.

Preveía entonces Núñez que entraría a la circulación una masa de valores cinco o seis veces mayor y que, trasladando su valor al Estado, se evitarían los fraudes y abusos de con fianza de que, presumiblemente, se acusaba a los integrantes de las comunidades religiosas, dueñas de esos bienes.

Calculaba él que los bienes expropiados valían diez o doce millones, y como la deuda nacional alcanzaba esa cifra, ésta quedaba pagada y restaba favor del Estado el mayor valor de la venta de 5 ó 6 millones, con los cuales podía cómodamente pagarse la "renta viajera" de los desposeídos eclesiásticos.

"El gobierno —se defendía Núñez— no ha cometido despojo, en el sentido filosófico de la palabra; no ha hecho más que dar una nueva organización al sistema rentístico de las corporaciones", con lo cual quería él justificar la expropiación. Y si se le mencionaba el derecho de los desposeídos, como evidentemente debió ocurrir, tuvo la respuesta lista: "la palabra *derecho* evocada en estos solemnes momentos, es más que un sofisma, una imprudente crueldad, si se intenta contra ella contrariar el movimiento regenerador".

Finalmente, decía Núñez, que "un día llegará en que palpándose por todos el inmenso bienestar resultante, *todos*, sin excepción, nos harán justicia".

Estas predicciones no se cumplieron. Solamente el historiador Diego Mendoza Pérez defendió la desamortización como medio de remediar la miseria y el atraso provenientes de la parálisis de los bienes raíces en manos de las comunidades [1], y mucho más tarde Antonio Pérez Aguirre [2], historiador liberal, pero no economista, quien hace frases sobre "tan inmensa riqueza acumulada no por el trabajo fecundo sino por donaciones graciosas".

Miguel Samper decía que los bonos del gobierno emitidos en 1861 perdieron valor continuamente y fueron eventualmente vendidos a un diez por ciento, aproximadamente, de su valor original. "A pesar de las esperanzas puestas en la desamortización —dijo Samper— las transacciones llevadas

[1] Gerardo Molina, *Las ideas liberales en Colombia* 1849-1914, Ediciones Tercer Mundo, 1975, pp. 115 ss.

[2] *Ob. cit., Los Radicales y la Regeneración,* p. 46.

a cabo fueron similares a aquéllas que celebra el demonio con seres humanos, quienes persuadidos de aceptar oro, ven sus ganancias reducidas en polvo".

Guerra Azuola, en sus *Lecciones de legislación fiscal*, dice: "Las propiedades inadecuadamente llamadas de 'manos muertas' (tierras de la Iglesia), que antiguamente eran compradas y vendidas libremente, pasaron a manos de especuladores de tierras en tal forma que no entraron al mercado sino bajo presiones extraordinarias, ya que la opinión pública no aprobaría la especulación de tierras que resultarían de la venta pública... Han pasado diecinueve años, y la conciencia o el instinto prohibe la venta libre de estas propiedades ...Por otra parte, estas propiedades permanecen aún más estancadas que antes, desde el punto de vista del público. Las innumerables pequeñas fincas que eran llamadas 'muertas' eran arrendadas antes a precios extremadamente bajos al alcance de las clases más pobres, esto es, las masas; hoy, sin embargo, sólo los pocos ricos están en capacidad de tomar estas tierras en arrendamiento, y la gente pobre se ha visto obligada a refugiarse en chozas mal construidas, en donde cientos de individuos, que podrían ser miembros útiles de la sociedad, viven en agonía y mueren en horrible abandono".

El doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, historiador liberal de imparcialidad sin tacha, nos dice al respecto [1]:

> "Se dijo —y todavía se sostiene— que esos bienes fueron puestos al alcance de todos y que con ello se desarrolló el país. No hubo tal. Los bienes desamortizados fueron enajenados en remates, en los cuales el precio se pagaba en su mayor parte en documentos de deuda pública, que circulaban con descuento elevadísimo. De manera que todas esas propiedades vinieron a venderse por la décima o vigésima parte de su valor. Y no hubo tampoco tal amortización de la deuda; la cual quedó viva, así la interior como la exterior. Núñez en su citada circular hizo cálculos fantásticos para dar al público la ilusión de que con el valor de los bienes desamortizados se podrían pagar deudas y cubrir los gastos de la guerra. No se hizo más sino pasarlos de unas manos a otras, y pagar servicios, porque una revo-

[1] *Ob. cit.*, p. 42.

lución cuesta mucho. Naturalmente, como aquellos bienes no se podían adquirir por quienes fueran creyentes, dado que la Iglesia declaró excomulgados a cuantos los remataran o negociaran con ellos, resultaron todavía más depreciados. Así, pues, únicamente los tomaron militares y gentes que satisfacían sus apetitos con los despojos, que no le tenían miedo al infierno, o que abrigaban la esperanza, que a muchos les resultó proficua, de obtener, mediante el pago de pequeñas sumas, que la Iglesia les condonara su falta.

"Si efectivamente convenía sacar esos bienes a la circulación, bien habría podido celebrarse una convención con la Iglesia, una vez restablecido el orden; con lo cual se habría sacado el fruto económico y fiscal que se buscaba. Pero no se hizo así, ni siquiera como en el Ecuador —donde se desamortizaron los bienes de que vivían las congregaciones religiosas pero no los conventos, los lugares en donde los miembros de ellas se habían refugiado— sino que más tarde, para aterrar a los convencionistas de Rionegro y a espaldas de ellos, las comunidades religiosas que no aceptaron se les despojara, fueron disueltas y sacados sus miembros, hombres y mujeres, con escenas de violencia, de los respectivos asilos adonde, en uso de su libertad, con el amparo de las leyes y llevando sus propios bienes, se habían acogido para llevar su vida del mejor modo que ellas la entendían. El incendio de la guerra, casi apagado, revivió así sus llamas que iluminaron con un rojizo esplendor los actos de barbarie con que se cerró aquel triste período de nuestra vida nacional.

"El radicalismo dentro del estrecho campo que le quedó, en la Convención de Rionegro, tuvo que aprobar lo hecho por Mosquera, dado que no se podía ya volver sobre hechos cumplidos".

Por su parte, el historiador contemporáneo William Paul MacGreevy[1] dice que:

"Entre 1861 y 1865, la Iglesia fue atacada severamente; durante ese lapso, gran parte de la tierra en su

[1] *Historia Económica de Colombia* 1845-1930, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, p. 75.

poder fue expropiada y revendida a particulares. Se han hecho varios estimativos del valor de las propiedades eclesiásticas en aquella época; el cálculo más elevado es de $ 24 millones y el más bajo, alrededor de $ 15 milolnes. Un tercer estudio concluye que el valor de las propiedades expropiadas era unas cinco veces superior al presupuesto nacional de aquel período. Una de las autoridades más promientes de la época, Juan Pablo Restrepo ,en su obra, *La Iglesia y el Estado en Colombia,* sostenía que los opositores de la Iglesia Católica habían sobreestimado el monto de su riqueza y que, en parte por ese motivo, no se cumplieron los objetivos más mencionados de las expropiaciones. Estos objetivos eran cuatro: cancelar la deuda nacional y darle al crédito público una base más sólida; poner en circulación comercial a las propiedades y al capital que se encontraban congelados; perjudicar políticamente a los conservadores; y perjudicar de manera permanente a las sociedades monásticas y "terminar con el culto" ... Si los liberales no pudieron redistribuir las tierras de la Iglesia de manera que hubiera favorecido al pequeño agricultor, ésto se debió a que las tierras expropiadas fueron adquiridas por dueños de grandes propiedades en vez de ser divididas entre los minifundistas o los campesinos sin tierras. El hecho surgió tanto de los propósitos y las medidas del gobierno como de la continuidad del poder de la Iglesia en términos de la presión que ejerció para evitar la compra de lo que ella consideraba como su legítima propiedad... Así, no sólo dejó de redistribuir las tierras de la Iglesia porque éstas eran muy costosas y porque se ejercieron demasiadas presiones en contra de su venta sino que aquellas tierras que sí lograron ser vendidas eventualmente no le representaron al Tesoro los fondos que, se suponía, financiarían el desarrollo económico y el pago de deudas.

"La élite terrateniente y el clero unieron fuerzas para proteger sus intereses rurales. No obstante, en medio de la atmósfera anticlerical del siglo XIX, la Iglesia se enfrentó a cambios en su función social. Así como la Ilustración provocó una clase de ataque a la Iglesia en el siglo XVIII, el cientifismo y el liberalismo propiciaron otro más en el XIX. Los liberales radicales encabezaron el movimiento reformista; su mayor interés era cambiar el papel de la Iglesia en la educación. Sin embargo, el medio más fácil de atacar a ésta fue la enajenación de las tierras de su propiedad, de

manera que las leyes de desamortización de 1861 constituyeron tanto un ataque al poder de la Iglesia como un episodio del conflicto sobre la política agraria. En consecuencia, fue posible una coalición entre radicales opositores de la Iglesia, y terratenientes interesados en obtener las tierras de manos muertas.

"La oposición abierta a la Iglesia fue uno de los hechos más controvertidos de la época. Varios grupos se aliaron en 1881 y 1863 para expropiar a la Iglesia de sus bienes: sin embargo, no pudieron ponerse de acuerdo acerca de la distribución de esas tierras o sobre el papel futuro de la Iglesia. Muchas de las guerras civiles de la época pueden atribuirse a continuas disputas en torno a este último punto".

Y Enrique Caballero nos dice:

"Lo paradógico está en que la medida, que los publicistas liberales consideraron tan trascendental como la abolición de los mayorazgos y del monopolio del tabaco, incubó una sorda reacción. Y que esa reacción vino a ser capitaneada, unos lustros después, por Núñez.

"Hablando en números, la desamortización de los bienes de manos muertas ascendió a $ 11.129.426.00 de los cuales, más o menos la mitad fue rematada y con el resto se quedó el gobierno. Rodríguez Piñeres dice que 'las propiedades se vendieron hasta por la vigésima parte de su valor y que no hubo tampoco tal amortización de la deuda, la cual quedó viva, así la interior como la exterior'. Y Miguel Samper anota que la hemorragia de billetes sin respaldo y la suspensión del pago de intereses hizo bajar la cotización de los bonos hasta la mitad, mientras se depreciaba también, por tan voluminosa oferta, la finca raíz. El citado Rodríguez Piñeres, quien hace en su libro "El Olimpo Radical" el más documentado estudio de la iniciativa, concluye por interpretarla como un simple arbitrio para pagar deudas y servicios de guerra. Y hace una reminiscencia, no muy reverente, al decreto del 17 de agosto de 1819, por medio del cual el Libertador se incautó de todos los bienes de españoles y realistas: 'de todos los opresores y mal contentos fugtivos' "[1].

---

[1] Enrique Caballero, *Historia Económica de Colombia,* Bogotá, 1970, pp. 121 s.

Es menester examinar aquí la posición de un declarado marxista, quien posa de liberal para engañar a los incautos, y quien en su libro "*Las ideas liberales en Colombia,* 1849-1914" [1], analiza la política del Presidente provisorio Mosquera frente a la Iglesia. Dice Molina que "si se recuerda que el liberalismo había hecho suya la causa de la ilustración y de la habilitación de todos los hombres para que se condujeran de acuerdo con sus decisiones racionales, se comprenderá por qué debía chocar inexorablemente con el poder dominador del catolicismo". Sostener ésto es querer rodear al liberalismo de una afición a la "ilustración", de quien nadie se acordaba ya, y de un racionalismo que no tuvo en su comportamiento social o político, puesto que sus decisiones eran "irracionales" y primitivas, de pura lucha política y oportunismo del momento para arrebatar el poder a los moderados o conservadores. La lucha del liberalismo con la Iglesia, que empañó para siempre su imagen, obedeció a su equivocada creencia de que la Iglesia era elemento disociador de la nacionalidad y retardador del progreso, mas en esa batalla derrochó el liberalismo lo mejor de sus hombres y programas e ignoró las verdaderas necesidades de la nación. Por ello el empeño liberal de 1849 a 1854 fue estéril y sólo condujo a la violencia continuada bajo pretexto de combatir a la Iglesia por su alegado "espíritu dominador" que según Molina "se manifestaba en varias direcciones: En la tendencia a avasallar el poder civil; en la persecución a la libertad de conciencia, toda vez que la jerarquía y el clero se erigían en administradores exclusivos de la verdad; y en la propensión a acumular bienes terrenales y a inmobilizarlos en manos de los conventos, con lo cual se irrogaba afrenta a las leyes económicas de la escuela liberal, que pedía el movimiento irrestricto de las riquezas, lo mismo que la libre competencia".

Esto no es más que la repetición de lo que dijeron Mosquera y los liberales en 1860, y demuestra gran pobreza intelectual en este pseudo historiador marxista que repite hoy tales cosas. Cualquiera que estudie la historia de la época no encontrará en la Iglesia tal tendencia a "avasallar" el go-

---

[1] Gerardo Molina, *Las ideas liberales en Colombia, ob. cit.,* pp. 115 ss.

bierno, ni a perseguir la "libertad de conciencia", pues los liberales progresistas venían exponiendo libremente sus ideas desde 1810, inspirados por los masones ingleses y americanos, quienes veían en ello la mejor manera de debilitar definitivamente las nuevas repúblicas hispanoparlantes, al introducir la anarquía dentro de su cuerpo social; en lo cual tuvieron pleno éxito ya que la utilización de tales colombianos como vasallos de sus ideas anticatólicas dio origen a ochenta años de lucha fratricida, sin objeto alguno, que debilitó la nacionalidad y destruyó la riqueza. Y finalmente, la acusación de "acumular bienes terrenales", que había sido usada como pretexto en España y Francia para despojar a la Iglesia de sus propiedades, se adobó ahora con la novísima e inexacta teoría de que ello iba contra el movimiento irrestricto de las riquezas y la libre competencia, dos solemnes tonterías pues las propiedades eclesiásticas no impedían la circulación monetaria sino que la estimulaban con el sistema de censos y no atentaban contra la libre competencia porque sencillamente ésta es la que ocurre en el comercio activo, y las propiedades civiles nunca han sido consideradas ni por la ley ni por las leyes económicas como objeto de comercio sin el cual no pueda haber economía.

El marxista Molina, tan mal historiador como analista de las ideas liberales que intenta describir [1], defiende el destierro de los jesuítas bajo López, calificándolo de "medida de conveniencia pública", no porque élla fuera a beneficar al cuerpo social sino "en atención —dice Molina— a la ardentía con que esa comunidad defendía a los conservadores". Si consideramos el pequeño número de jesuítas que había en la Nueva Granada en 1850 nos admiramos de nuevo de que en esa época y en la época presente haya ingenuos como Molina que defiendan por mero espíritu de partido, la adopción de medidas anticonstitucionales en perjuicio del cuerpo social y para favorecer solo al gobierno de un partido político.

Dice también Molina que en las ideas y actos del gobierno de López se basaron también "los grandes actos de Mosquera", a quien califica inexactamente como "jefe del liberalismo draconiano", sin caer siquiera en la cuenta que los liberales "draconianos" fracasaron y desaparecieron de la escena política

---

[1] *Ob. cit.*, p. 116.

en 1854 con la caída de Melo, y que fueron los liberales "gólgotas" quienes sostuvieron y lanzaron a Mosquera a la inicua guerra de 1860.

Lo cierto es que los liberales radicales, que habían subido al gobierno detrás de las armas de Mosquera, y que no tuvieron empacho en derrocar al gobierno legítimo por la fuerza, a pesar de sus iluminadas ideas sobre la libertatd, la ilustración y el pensamiento racional, tan pronto como se decretó la confiscación de los bienes de la Iglesia se apresuraron a denunciar como "ocultos" los bienes eclesiásticos, para que se les adjudicara al 50% de ellos como denunciantes, y la mayoría remataron el saldo de los bienes de la Iglesia por sumas irrisorias y mantuvieron las propiedades así adquiridas en su plena posesión sin circulación ni libre competencia, puesto que entonces sí en verdad la propiedad privada se tornó inviolable o inconfiscable y ya no tenía los defectos que se le veía cuando estaba en manos de la Iglesia.

Nos dice Juan Pablo Restrepo [1]:

> "En lo relativo á la amortización de la deuda, el Secretario [2] dice que los resultados deben anunciarse con números, para ponerlos al alcance de todos, y así lo hace. Según él los diez ó doce millones de los bienes desamortizados valían, al mayor precio de la deuda, veinte ó veinticuatro; y como toda la deuda no pasaba de diez ó doce, se podía pagar con la mitad de los bienes, y quedaban por consiguiente cinco ó seis millones en efectivo. Estos al tres por ciento daban $ 150,000 anuales, que era el doble de lo que se necesitaba para hacer frente á los gravámenes de la operación.
>
> "Eso era lo que se esperaba; y ¿qué sucedió? Que se vendieron casi todos los bienes, no se pagó toda la deuda, y á poco el Gobierno declaró por sí y ante sí que no pagaría sino una parte de la renta de las Iglesias y entidades religiosas; y después, que no pagaría nada. ¿Y se creerá después de esto que somos excesivamente severos si calificamos tales Gobiernos de deudores fallidos y fraudulentos?

---

[1] *Ob. cit.*, pp. 397 s.

[2] Se refiere a Rafael Núñez.

"Para que se vea la exactitud de las afirmaciones del principio del párrafo precedente, permítasenos insertar un fragmento de las excelentes *Lecciones de legislación fiscal* del señor D. Ramón Guerra Azuola, publicadas el año anterior (1880). Hablando del golpe que recibió el crédito público con la desamortización, se expresa así á la página 13:

"En efecto, el 9 de septiembre de 1861 se publicó el decreto dictatorial de Mosquera sobre confiscación de bienes de la Iglesia y de las comunidades religiosas, destinando su valor al pago de la deuda interior. Es decir, que para restablecer el crédito se desconoció el derecho de propiedad, primero y principal elemento de vida material de los pueblos, y se arrebataron los bienes á los más débiles para pasarlos á otras manos, al mismo tiempo que se suspendió todo pago de documentos de crédito distintos de los que para ese efecto se mandaron expedir. Los bienes se vendieron con prontitud, pero con mayor brevedad se emitieron documentos de crédito para pagarlos, de tal manera que el señor Paláu, actual Secretario del Tesoro y Crédito nacional, asegura en su Memoria de este año que existen todavía en circulación $ 1.342,236 en bonos, sin otra esperanza de pago que la venta de ciento veinticinco fincas que valen $ 131,470, último resto de los $ 15.000,000 que valían las incautadas.

"Un resultado semejante, después de las promesas que se hacían y de los halagüeños resultados que se esperaban, prueba de un modo claro una de tres cosas: ó el Gobierno era supremamente imbécil, para poder engañarse en tan alto grado; ó á sabiendas prometía como seguro lo que sabía muy bien que no había de realizarse, y eso con el fin de encontrar apoyo para consumar una insigne iniquidad; ó finalmente, el ramo de desamortización ha estado á cargo de empleados sin conciencia ni honradez, que se han apropiado los caudales confiados á su cuidado y administración".

7. *El nuevo Gobierno disuelve las comunidades religiosas.*

En vista de la resistencia que, según el Gobierno, oponían las comunidades religiosas a la expropiación de sus bienes, llamada desamortización, lo cual les colocaba "en rebelión contra el gobierno de la Unión", en intolerable desobediencia,

dictó el Decreto de 5 de noviembre de 1861[1] por medio del cual extinguió en el distrito federal (Bogotá) y en el Estado de Boyacá, todos los conventos, monasterios o casas de religiosos de uno y otro sexo.

También dispuso el Decreto que en los demás Estados se extinguirían igualmente las comunidades, a juicio del gobierno, si resistieran o desobedecieran la dicha desamortización de sus bienes.

Continuaba el decreto adjudicando los bienes muebles de los extinguidos conventos a la biblioteca nacional y adscribiendo sus iglesias al arzobispo, quien quedaba obligado a proveer sus rectores o capellanes para ellas. Luego, por oficio de 6 de junio de 1862[2] se quitó a los capellanes de los conventos sus habitaciones existentes en propiedades expropiadas por el Gobierno.

Solamente escapaban a la disolución los miembros de las comunidades religiosas que obedecieran los decretos sobre "tuición" y "desamortización", quienes podían continuar su vida fuera del claustro; las monjas profesas a quienes se les permitía continuar vivendo individualmente, no en comunidad, en los edificios de su habitación; ambos con la renta viajera dada por el Gobierno.

Para que aquellos pudieran vivir libremente, sin embargo, se les exigía que se sometieran al gobierno y a las autoridades de la Unión, y que juraran obediencia a los actos del poder público.

Mas aquellos que no se sometieran, serían confinados o expulsados del territorio, a juicio del poder ejecutivo nacional, de cuyas resoluciones quedaban encargados de cumplir el gobernador del distrito federal y el presidente del Estado de Boyacá, respectivamente.

8. *El Arzobispo Herrán frente a las medidas anticlericales.*

Tan pronto como las autoridades revolucionarias comunicaron al Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, Antonio Herrán, el decreto sobre "tuición" y su circular explicativa, el dicho

[1] *Actos*, etc., *ob. cit.*, Edición de 1866, p. 15.

[2] *Actos*, etc., *ob. cit.*, Edición de 1866, p. 258.

Arzobispo dirigióse al Presidente provisorio en nota de 12 de agosto de 1861[1], solicitándole la revocación del *pase* o autorización de la autoridad civil para que los ministros de la religión pudieran ejercer sus funciones, por implicar tal *pase* una subordinación o dependencia que atacaba la libertad de la Iglesia, la cual sería aún mayor por las diversas apreciaciones que podrían hacer las autoridades sobre las condiciones cívicas de los sacerdotes antes de darles el *pase*. También reclamó el Arzobispo para la Iglesia el reconocimiento de la libertad que le había sido reconocido por la constitución de la Nueva Granada[2].

Pero así como la respuesta del secretario de Gobierno fue comedida aúncuando equivocada, la respuesta de Mosquera comunicada al Arzobispo el 14 de septiembre de 1861, por el propio Secretario Cerón, fue sobremanera violenta. Mosquera ordenó que se devolviera al Arzobispo la carta por "injuriosa" y formara élla parte del "espediente de sedición y de guerra eclesiástica o religiosa por parte del clero granadino comienza, para secundar las miras proditorias de los enemigos de la paz pública, vencidos en la revolución que está terminando". Acusó luego al Arzobispo de pretender "sobreponerse a la autoridad temporal, usurpándole su dominio", calificó de "diatriba" su carta y echó sobre la cabeza del Arzobispo la sangre que se vertiere. En suma, la respuesta del Presidente no guardaba proporción con el asunto por el cual se le reclamaba, ni con la forma respetuosa de la carta del Arzobispo.

Parece que el Arzobispo Herrán presentó una tercera protesta contra los decretos del gobierno provisorio[3], que éste consideró "de un carácter tanto más serio cuanto que ella encierra un elemento de subversión del orden público, que-

---

1 *Actos*, etc., *ob. cit.*, Edición de 1862, p. 180.

2 Se había dirigido el Arzobispo al Secretario de Gobierno, Andrés Cerón, en nota del 11 de agosto de 1861, reclamando por el "decreto de tuición", la cual fue contestada por nota de 29 de agosto de 1861 en la cual se sostiene el derecho del gobierno de proteger el culto. (*Actos*, etc., *ob. cit.*, pp. 187 ss.).

3 En *Actos*, etc., *ob. cit.*, Edición de 1862, no se reproduce sino la segunda protesta.

riendo sobreponerse a la autoridad suprema de los Estados Unidos de Colombia", tal como se dijo en la resolución del 30 de septiembre de 1861.

Esta resolución repite nuevamente que ni la Constitución de 1858, aún reputada vigente por el propio Gobierno, ni la ley de libertad religiosa de 1855, impiden que el gobierno ejerza el derecho de tuición y protección "diverso de lo que se ha reconocido como derecho de patronato"; reconoce la personería jurídica de las comunidades religiosas y de sus superiores (cuando la acababa de rehusar a los jesuítas), mas le niega al Arzobispo capacidad para hablar a nombre de tales comunidades; reprende al Arzobispo por fechar sus escritos en Santa Fe de Bogotá, en vez de Bogotá a secas, en lo cual encuentra el Presidente "un principio subversivo de desobediencia a la ley"; y le increpa por admitir el tratamiento de *Ilustrísimo Señor*, con lo cual pretende aparecer como autoridad política, lo cual es otro hecho de usurpación por ir contra la ley.

Finalmente, en la resolución que comentamos, el Presidente expone la idea política de gobierno que se halla a la base de su conducta, en los siguientes términos: "la cuestión que ha afrontado hoy el Gobierno de Colombia es de una trascendencia inmensa: ella afianza la libertad religiosa de los colombianos con los derechos de la Nación para conservar su soberanía; da a los sacerdotes del culto católico garantías, respetabilidad e independencia, siempre que no pretendan injerirse en el ejercicio de la autoridad pública: les asegura las rentas con que puedan sostener el culto de un modo permanente, bajo la fe de la Nación. Los inmuebles que de día en día van desapareciendo por fraude y dilapidación, van a ponerse en movimiento y sacar a la Nación de una bancarrota nacional que sería el principio de anarquía social, y con ella la desaparición del mismo culto que hoy se pretende defender, identificándolo con los bienes materiales".

Como conclusión de toda esta violenta requisitoria contra el Arzomispo, a quien se califica de "primer rebelde en la presente cuestión", previene la resolución lo siguiente:

"1º Que el muy Reverendo Arzobispo obedezca y cumpla el Decreto sobre 'Tuición', como obedeció y cumplió las leyes

de patronato a virtud de las cuales recibió empleos y rentas eclesiásticas";

"2º Que obedezca las disposiciones sobre desamortización de bienes de manos muertas en cuanto tenga que intervenir como interesado o Prelado eclesiástico, sin oponerse a los juicios a que haya lugar".

"3º Que dé ejemplo de sumisión a las autoridades y a la ley, conforme a los preceptos de la religión de que es pastor; y amoneste a sus sufragáneos y vicarios para que no turben la paz pública, porque el Gobierno tiene la fuerza y el poder de hacerse obedecer";

"4º Que se abstenga de usar el nombre de Santa Fe al fechar sus escritos o cartas, bajo el apercibimiento de una multa de cien pesos cada vez que falte a la disposición legal, sin que esto se extienda al título que se da de Arzobispo de Santa Fe, en que el Gobierno no se mezcla; y que no se dé ni admita el tratamiento español de Señoría Ilustrísima que es contrario a las prácticas republicanas de la Nación y es infracción de ley". Termina la resolución conminando a las autoridades a proceder contra cualquier eclesiástico que desobedezca las disposiciones de los decretos reclamados por el Arzobispo de Bogotá, y negando a éste permiso para publicar sus escritos "por cuanto se ve que el objeto es suscitar embarazos y levantar el espíritu revolucionario y fanático".

Ya veremos en aparte posterior la suerte que corrió el Arzobispo Herrán por sus protestas contra los decretos anticlericales.

9. *Política papal ante el nuevo Gobierno radical.*

Luego de haber consumado la primera parte de sus medidas contra la Iglesia, el General Mosquera, titulándose a sí mismo Presidente de los Estados Unidos de Colombia, dirigió una carta autógrafa "a Su Santidad Pío IX, Pontífice Máximo", fechada en Facatativá el 15 de enero de 1862 [1].

---

[1] *Actos, etc., ob. cit.,* Edición de 1862, p. 14.

Le recuerda allí Mosquera al Papa que no es la primera vez que se dirige a él, pues tuvo ya oportunidad de hacerlo en su anterior presidencia, y espera que sea recibido con la misma confianza y benevolencia.

Comienza Mosquera quejándose "de algunos Obispos y Pastores que, olvidando los preceptos del Evangelio y la doctrina del Apóstol de las gentes, han querido sobreponerse a la autoridad del país y perturbar a la Iglesia Católica de Colombia".

Esta declaración es hipócrita en grado sumo pues fue el propio Mosquera quien hirió a la Iglesia con sus medidas hostiles y expoliatorias, que naturalmente no fueron recibidas con gozo por el clero sino con fuerte resistencia.

Continúa Mosquera historiando la separación de la Iglesia y del Estado ocurrida en 1853 y atenuada en 1855, pero sólo para decir al Papa que esa separación no implicaba que el Estado abandonara el "derecho de Tuición que le compete para conservar la sana moral, la paz pública" y el ejercicio de la religión, proposición ésta de todo punto contradictoria con la separación de la Iglesia y del Estado que los liberales propugnaron tan ardorosamente.

Quéjase Mosquera de la intervención del clero en la política del lado del gobierno legítimo de Mariano Ospina, y en particular censura a los obispos, insinuando al Papa que sus nombramientos no han recaído en personas dignas una vez que el Estado cesó en el derecho de patronato.

Cínicamente laméntase Mosquera al Papa de la falta de Seminarios en Colombia, siendo precisamente su partido liberal el que despojó del Seminario al Arzobispo Mosquera.

Pretende Mosquera, con esta violenta e infundada requisitoria contra los eclesiásticos, convertirse en protector de la unidad de la Iglesia y de su mentalidad política, y para justificar su decreto de expropiación de los bienes eclesiásticos, dice que las riquezas de la Iglesia fueron enajenadas indebidamente por la Iglesia, por lo cual no quedó al Estado otro remedio que tomarlas para sí con el objeto de que sus rentas fueran aplicadas según los deseos de los donantes de esos bienes.

Reprocha Mosquera al Papa que hubiera dicho en Consistorio [1] que los perturbadores del orden se habían apoderado de la potestad suprema en Colombia, por considerarlo intervención en los asuntos internos del país.

Hace gala Mosquera de erudición sobre la historia de la Iglesia y los ejemplos de sus grandes Prelados, lo cual resulta ridículo al dirigirse al Papa, mas pide a éste que intervenga para que los sacerdotes eviten el cisma en la Iglesia de Colombia sometiéndose a lo dispuesto por el Gobierno.

Terminaba Mosquera esta larga arenga al Papa diciendo a éste "que el Gobierno de Colombia está dispuesto a permitir el regreso de los Obispos a sus respectivas diócesis tan pronto como reconozcan los Decretos mencionados de Tuición y Desamortización de bienes de manos muertas", y al propio tiempo reclamando "una paternal explicación sobre por qué el Papa lo llamó 'perturbador del orden' ".

10. *La persecución del clero por el Gobierno radical de Mosquera.*

Sin ninguna autorización legal, contrariando las disposiciones constitucionales, el General Mosquera dictó el Decreto de 3 de noviembre de 1861, "en ejecución de los de tuición y desamortización de bienes de manos muertas", entre cuyos considerandos estaban los de que el señor Arzobispo Herrán no había querido prestar obediencia a los decretos mencionados, "no obstante las insinuaciones oficiales que se le han hecho", con el propósito "de trastornar el orden público", "exacerbar las pasiones populares y alterar la paz pública", y que además instigaba a los superiores de las comunidades religiosas a resistir la obediencia a los decretos de tuición y desamortización.

Sobre tales bases, decretó Mosquera reducir a prisión al Arzobispo hasta tanto que el Poder Ejecutivo determinara el lugar a que debía ser confinado o su expulsión del territorio de la República, ordenó al jefe municipal de Bogotá que se apoderara del archivo de la Curia, dispuso que al Arzobispo se le

---

[1] En la Encíclica *Incredibile* (de 1863), dirigida a los obispos granadinos.

mantuviera en un lugar decente pero incomunicado "con individuos hostiles al Gobierno de la Unión Colombiana"; y finalmente, tomando muy a lo serio su papel de protector de la religión, lo cual era burlesco en un gobernante como Mosquera, dispuso proveer a "las capillas e iglesias de lo necesario con el objeto de sostener decentemente el culto a la Divinidad" [1].

Pero tal acto de una dureza e injusticia que no se usaba ni con los militares vencidos en la revolución, es defendido hoy en día por el marxista Gerardo Molina, lo cual solo demuestra en él la ignorancia de las pasiones que entonces movían a los liberales contra la Iglesia. "Es cierto que Mosquera —dice Molina— expulsó a varias comunidades [2] y a algunos prelados, acto de oportunidad y conveniencia discutibles, pero que no puede aislarse del marco en que se movía el insigne [3] miiltar, en una época de pasiones encendidas y cuando acababa de transcurrir una guerra durante la cual el clero se había puesto fanáticamente [4] al lado del gobierno de don Mariano Ospina. Un conductor tan objetivo como Mosquera [5] que *(sic)* se sentía llamado después de su asombrosa victoria a instaurar en el país nuevos patrones de vida, tenía que ver en el clero un peligro para el futuro orden político [6]. Lo dijo con su habitual energía: 'La religión católica tiene dos clases de ministros: los que realmente son discípulos de Jesucristo y apóstoles de su Santa y Divina Doctrina y los sectarios del romanismo, que es una secta político-religiosa e instrumento de los tiranos para gobernar a nombre de Dios a todo el mundo' " [7].

Que los decretos de Mosquera continuaban la innicua persecución instaurada por López contra la Iglesia, es cosa que no se pone en duda, y el Arzobispo Herrán fue confinado por

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 580. José Restrepo Posada, *Don Antonio Herrán, Arzobispo de Bogotá*, BHJA, RXXI, p. 188.

[2] Inexacto: expulsó a los Jesuítas y disolvió las demás comunidades.

[3] No parece tan notable este acto.

[4] Falso: no hubo fanatismo y ni siquiera relaciones diplomáticas con el Delegado Apostólico del Papa.

[5] Quien no tenía nada de "objetivo" pues su única guía era su propio egoísmo.

[6] Parece increíble sostener que tan "asombroso" militar temiera el "peligro" de unos cuantos frailes y monjes.

[7] El persecutor de la Iglesia se creía un teólogo consumado o sea el hazmerreír de la gente culta.

un largo tiempo en un lugar de la costa atlántica, de la misma manera que el Obispo señor Arbeláez fue desterrado a una isla del mar de las Antillas [1].

Apenas decretado el extrañamiento del Arzobispo Herrán, el Gobierno provisorio dictó su decreto de 9 de diciembre de 1861 [2] que daba un paso más adelante en el control de la Iglesia por el Estado, ya que aquél disponía:

> "Artículo 1º—Los Presidentes, Gobernadores o jefes superiores de los Estados y el jefe municipal del distrito federal procederán inmediatamente a exigir a los eclesiásticos que se encuentran en el territorio de su mando, el reconocimiento del Goiberno de los Estados Unidos de Colombia y el sometimiento a los decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas y además disposiciones que dimanen del Poder Ejecutivo Nacional.
>
> "Artículo 2º—Los eclesiásticos que se denieguen a hacer las declaraciones de que trata el artículo anterior, serán confinados a los lugares que determine el Poder Ejecutivo, o extrañados del territorio de la Unión".

Pero a pesar de órdenes tan terminantes, el clero no quería reconocer al Gobierno ni aceptar sus decretos, por lo cual éste se vio obligado a dictar un nuevo decreto el 7 de junio de 1862 [3], que establecía la pena de extrañamiento del territorio de la República o de confinamiento a un lugar distante y ocupación de los bienes y rentas del eclesiástico que no se sometiera expresamente a los decretos de las llamadas "tuición" y "desamortización", dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esa norma.

> "Transcurridos los quince días señalados para hacer la promesa, continuaba el decreto, la primera autoridad del distrito, barrio o cuartel reducirá a prisión inmediatamente en la cárcel pública a todos los eclesiásticos seculares o regulares que no se hayan sometido expresamente y bajo juramento a los mencionados decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas, y dará cuenta, en el dis-

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 592.

2 *Actos, ob. cit.*, Edición de 1862, p. 201.

3 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 586.

trito federal al Gobernador y en los Estados a los Presidentes, Gobernadores o jefes superiores, para que en el acto hagan efectiva la pena de extrañamiento o confinamiento y ocupación de temporalidades".

Estas penas, y este procedimiento, eran los más rigurosos que por entonces el Gobierno aplicaba a persona alguna, por lo cual los eclesiásticos se vieron sometidos a la más dura represión por un gobierno usurpador que no había aún podido legalizar su existencia jurídica.

El mismo decreto estableció la pena de destitución del cargo al empleado omiso o moroso en reducir a prisión a los eclesiásticos que no hubieran prestado el juramento de sumisión; y a los particulares que ocultaren a los perseguidos se les imponía cuantiosa multa convertible en reclutamiento o arresto con el solo dicho de dos testigos u otra información sumaria.

Veamos enseguida la manera como el Presidente provisorio aplicaba tales disposiciones.

11. *La prisión y el destierro del Obispo de Antioquia.*

El citado pseudo-historiador marxista, Gerardo Molina [1] dice, hablando de la época de Mosquera y de la actitud de los liberales ante la Iglesia que "si se necesitaran nuevos argumentos para probar que no hubo tal persecución del liberalismo a la religión como tal, podríamos mencionar de nuevo la ley sobre separación de las dos postestades".

Fue precisamente esta ley, propugnada por los radicales en 1853 y de la cual luego se arrepintieron, la norma violada repetidamente por Mosquera y su gobierno provisional, cuando fueron expedidos los decretos que sujetaban de nuevo la Iglesia al Poder Civil.

Para demostrar que sí hubo persecución a la Iglesia, es interesante repasar los dos relatos contemporáneos sobre la prisión y destierro del Obispo de Antioquia, Domingo Antonio Riaño, desde fines de 1862 hasta su muerte el 20 de julio de 1866.

---

[1] *Ob. cit.*, p. 118.

El Obispo Riaño había declarado suspensos a los clérigos que aceptasen los decretos llamados de "tuición" y de "desamortización", y tan pronto como Mosquera entró a Medellín, luego de la derrota de las tropas del legítimo gobierno del Estado de Antioquia, el dicho Presidente provisorio convocó al Obispo a una conferencia el 27 de noviembre de 1862, de la cual nos ha quedado el relato del propio Obispo y el del doctor Ramón Martínez Benítez, quien asistió a ella [1]:

"El Prelado iba sin bastón, porque tuvo noticia de que el general Mosquera había dicho que si volvía allá con bastón se lo rompería en la cabeza"; es así como comienza el relato de Martínez Benítez, quien enseguida describe la numerosa concurrencia que había ido a presenciar el encuentro, entre ellos los secretarios del despacho, los generales Santos Gutiérrez y Level de Goda, varios militares, y muchas personas de la barra del partido liberal.

Mosquera manifestó que el objeto de la conferencia era el de demostrar que el Obispo debía someterse a los decretos del Gobierno sobre tuición y desamortización de bienes de manos muertas, que estaban dentro de sus atribuciones, y acusó al clero colombiano de la prolongación de la guerra por haberse mezclado en las cuestiones políticas.

La opinión de Mosquera fue expresada por él en los siguientes términos:

> "Dijo que estaba resuelto a hacer cumplir sus decretos empleando la fuerza si era necesario; y que, o se llevaban a efecto, o primero se acabaría Colombia; que el derecho de tuición era inherente a la soberanía temporal; que aunque también lo era el patronato, y en efecto lo ejercían no sólo los gobiernos católicos sino también los protestantes, él no quería mezclarse en presentación para Obispos; que él sólo pretendía que los ministros del culto que se nombrasen en lo sucesivo, obtuviesen el pase del Gobierno para el ejercicio de su ministerio, y que esto era muy justo, porque el Gobierno debía ver qué clase de hombres eran los que se encargaban del ministerio eclesiástico; pues

---

[1] Ambas publicadas por Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 661. Apéndice. Documento D. Ver además: Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo II, p. 559.

si eran, por ejemplo, como un doctor Arbeláez, aunque fuera antioqueño, les haría sacudir, como dice el Evangelio, el polvo de sus sandalias, para que fueran a funcionar a otra parte; que él no sabía por qué se le negaba al Gobierno el derecho de tuición, cuando siempre se le reconoció el derecho de patronato; que por qué antes se aceptaban por los clérigos las mitras y las sillas en los coros catedrales cuando el Gobierno hacía la presentación, y ahora se le quería negar toda ingerencia en la materia; que el mismo señor Riaño había sido canónigo en Bogotá con intervención del Gobierno; que el patronato por más que se dijera, estaba incrustado todavía en la legislación; que nunca hubo concordato entre el Gobierno de este país y el Papa; que se ejecutaba siempre la ley del patronato, y el Papa por una fórmula ridícula lo que hacía era nombrar *motu proprio* a los que se le presentaban para Obispos; que cuando el Gobierno quiso, separó él mismo la Iglesia del Estado. El señor Obispo manifestó entonces que el Papa había convenido en la separación, a lo que replicó el general Mosquera que no había tal convenio: que antes rechazó esa separación, y que cuando vieron que aquello les convenía, fue cuando dijeron que eso era muy bueno. 'Ustedes, le dijo también al señor Obispo, tienen una ley de embudo dejando lo ancho para ustedes y lo angosto para los demás'.

"Expuso además que en la ley del año 1855 él había introducido el artículo por el cual las congregaciones religiosas para ser admitidas en el país tenían que ser incorporadas por una ley, lo que probaba que el Gobierno se había reservado el derecho de tuición; que por esto había él extrañado a los Jesuítas, porque no habían sido incorporados legalmente. Los llamó la última secta cristiana, porque aunque en lo general eran unos sacerdotes de buena condutca y de instrucción, pretendían adueñarse del Gobierno en los países en que estaban; y que en el lugar adonde llegaban lo primero que hacían era apoderarse de la riqueza; que el Arzobispo le había aprobado la expulsión del Internuncio, porque quería arrogarse aquí funciones que no le correspondían. Añadió el señor Mosquera que los Papas lo que querían era sacar plata de aquí; que él les había hecho la guerra a los Internuncios que habían venido de Roma, y que por eso el señor Baluffi no pudo hacer papel en Bogotá; que él le había manifestado al señor Arzobispo que ese monigote (hablando de uno de los Internuncios o enviados del

Papa), no podía venir aquí a usurparse la jurisdicción de los Obispos".

No nos ocuparemos aquí de las muchas cosas que además dijo Mosquera, pues sus opiniones en materia de dogma eran pretenciosas en boca de un laico, mas sí es menester subrayar que el Obispo Riaño dijo que estaba pronto a someterse al gobierno en lo temporal, que las dos potestades eran cada una independientes de la otra, y que le parecía que lo que debía hacerse era celebrar un concordato con el Papa.

"El señor Mosquera manifestó que el Papa y no a él era a quien tocaba proponer el concordato; que no había necesidad de la intervención del Papa; que en esa materia tenía el señor Obispo tantas facultades como el Papa mismo; que él no estaba por ceder un ápice de los decretos del Gobierno ni al mismo Papa; que si éste se presentara en aquel acto allí, le diría lo mismo que le había dicho al Obispo de Antioquia, y lo haría someter a la autoridad del Presidente; que él no quería que el Gobierno asumiese otra vez el antiguo derecho de patronato en toda su extensión, sino que se reservase solo el de tuición. Mi resolución irrevocable en esta materia, dijo, es no cejar un punto. Estoy resuelto a emplear la fuerza para hacer respetar los decretos. Si el Padre Obispo no presta el juramento de obediencia, será confinado en Iscuandé: los clérigos que no se sometan serán también desterrados y si alguno de ellos se mezclare en revolución, lo hará fusilar; porque voy a probar que a un Obispo o a un clérigo también le caben cuatro balazos. Estas expresiones pronunciadas en tono fuerte y con semblante airado, fueron acogidas en la barra con estrepitosos aplausos.

"Padre Obispo, le dijo, para concluir el acto; ¿se somete o no se somete? —Señor, le respondió, es necesario que el Papa intervenga en esto: La cuestión no puede resolverse en tan breve tiempo— ¿se somete o no se somete?, volvió a preguntarle Y el señor Obispo contestó: —"Señor, tengo que atender a mi conciencia". —Poco me importa su conciencia, dijo el general; lo que me interesa es la mía. — Señor, necesito algún tiempo para arreglar mis cosas, mi familia . . .—No hay término: o se somete, o se va a la cárcel para seguir mañana para Iscuandé. Como el señor Obispo no se prestó al sometimiento, el general exclamó: 'Capitán Arboleda, lleve al señor a la cárcel'. Terminó la escena, y se separaron los dos sin más despedida".

Pocos días después, un amigo vino a decir al Obispo que los señores De la Roche, Remigio Martínez y otro doctor Martínez del Cauca, que le habían acompañado en la conferencia con Mosquera, iban a ser fusilados al día siguiente acusados de aconsejar al Obispo que no permitiera a los sacerdotes someterse a los decretos del gobierno; por ello el Obispo se vio obligado a revocar el decreto de suspensión de los curas que se sometieran a los decretos del gobierno, con lo cual éste obtuvo lo que quería.

Seguidamente el Obispo fue conducido al destierro en Iscuandé, sobre la costa del Pacífico, tal como él nos lo cuenta en la narración de su viaje, desde Medellín el 28 de noviembre de 1862 hasta el 31 de enero de 1866.

De esta relación nos podemos dar cuenta de que había algunos sacerdotes que se habían sometido en tanto que otros no lo habían hecho y por ello el gobierno hacía tales esfuerzos para obtener el consentimiento de la Iglesia, auncuando fuera por la fuerza. Véase la relación de Gómez Barrientos [1] sobre las rondas domiciliarias cazando sacerdotes.

12. *Nuevas medidas anticlericales del Gobierno provisorio.*

Nuevamente predicó el gobierno el catálogo de sus poderes sobre la Iglesia en los considerandos de su decreto del 18 de noviembre de 1862 [2]. Allí dijo "que es un deber del gobierno por el derecho de tuición que ejerce la República, proteger a todos los colombianos en el ejercicio del culto religioso, y evitar las contrariedades que nacen de la intervención de los eclesiásticos en los asuntos políticos, debiendo estar exclusivamente encargados del ejercicio de su ministerio como maestros de la moral para que prediquen paz y enseñen a los pueblos la virtud evangélica, sin distraerse en ocupaciones mundanas, guardando la prescindencia que cumple a sus altos deberes, respecto de asuntos terrenales en que las pasiones suelen extraviar la rectitud de corazón que se necesita para ser verdaderos apóstoles del Evangelio".

---

[1] *Ob. cit.*, Tomo II, p. 567.

[2] *Codificación Nacional*, Tomo XX, número 2.740, p. 185.

Y después de este sermón procedió el Gobierno a eximir a los ministros del culto que pertenezcan a cualquiera religión establecida en un país, de toda carga municipal, del servicio de jurados, y de toda contribución personal por las limosnas y derechos eclesiásticos que recibieren.

En contraprestación, el gobierno prohibió nombrar ministros del culto para empleos públicos, les prohibió elegir y ser elegidos, declaró nulas las elecciones en que ellos intervinieran en cualquier forma; y prohibió la publicación, circulación y cumplimiento de toda bula, breve u otro acto pontificio sin el previo *pase* del Poder Ejecutivo sobre si tales actos fueren contrarios a la Soberanía Nacional. "El Gobierno —continúa el decreto— no se mezcla en asuntos puramente religiosos: cuando sólo de ellos se trate en dichos actos, deberá darles el pase correspondiente".

Así quedó establecido el dominio del Estado sobre la Iglesia en forma más completa que la existente de 1824 a 1853, pues ya el Estado no requería el consentimiento de la Santa Sede para nada, dado que su sola voluntad bastaba para regular todo el culto y a todos los ministros de la Iglesia.

Para completar este cuadro, Juan Pablo Restrepo[1] nos recuerda el decreto de indulto de 19 de febrero de 1863, expedido cuando la revolución había triunfado del todo. Nos dice Restrepo que "por el artículo primero declaró libres de toda pena a los reos de delito político. Este artículo era innecesario, porque los únicos reos de esa clase que existían en la República eran los revolucionarios vencedores". Por el artículo segundo se indultaba a todos los reos de delitos comunes, y por el tercero a los empleados públicos. De esta manera todo el mundo fue indultado con excepción de los sacerdotes comprendidos en el artículo cuarto, que dice: "En este indulto no se comprenden los apremios impuestos de confinamiento o destierro a los ministros del culto y demás eclesiásticos que no se han sometido a los decretos del gobierno".

Después de esto, ¿puede alguien sostener que no hubo persecución religiosa por los radicales, en directa violación de las garantías constitucionales?

---

[1] *Ob. cit.*, p. 587.

13. *La Constitución de 1863 frente a la Iglesia.*

Reunióse finalmente en 1863, en Rionegro, Antioquia, la Convención Nacional convocada desde 1861 por el Gobierno Provisorio con el objeto de reformar la Constitución de 1858 conforme a las ideas federalistas a las cuales se habían aliado los liberales en su lucha contra el gobierno conservador de Mariano Ospina.

Nos dice Estanislao Gómez Barrientos [1] que "dos tendencias opuestas se observaron desde luego en el seno de la Convención: la *absoluta* o *cesarista,* personificada por el General Mosquera, la cual quería para su caudillo el mayor poder personal sin contrapeso; y la *republicana,* formada por los miembros más señalados de aquel cuerpo por sus capacidades o por su afición a la escuela soñadora, radical o gólgota, bando que tenía sus afinidades con el de los girondinos de la revolución francesa del 93, y que ya por mostrarse consecuentes con los principios de exagerado *federalismo* que invocó la rebelión de 1860, o ya por temor a la dictadura del General Mosquera, cooperaron con mucha eficacia a la organización de un Gobierno Federal no poco débil y monárquico".

El primer grupo rodeaba al General Tomás Cipriano de Mosquera y lo formaban 24 convencionistas, entre ellos, Julián Trujillo, Santos Acosta, Ramón Gómez, Francisco de Paula Mateus y José María Rojas Garrido. Entre los civilistas se contaban Santos Gutiérrez, José Hilario López, Francisco Javier Zaldúa, Salvador Camacho Roldán, Justo Arosemena y Bernardo Herrera [2].

Reunida la Convención, compuesta por los diputados escogidos *ad hoc* por Mosquera y los radicales en 1861 en Bogotá, encontró que sólo un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados podía reformar el Pacto de Unión de 1861 en el sentido de convertirlo en Constitución (pues la de 1858 continuaba vigente), por lo cual Mosquera dictó decreto de 3 de febrero de

---

[1] *Ob. cit.,* Tomo II, p. 563.

[2] Antonio Pérez Aguirre, *ob. cit.,* p. 189.

1863 [1] habilitando a los diputados como Congreso Nacional con lo cual creaba los plenipotenciarios necesarios para reunirse en Congreso y reformar el Pacto de Unión adoptando una nueva constitución. Fue esta una maniobra legal muy complicada con la cual se trataba de subsanar la ilegitimidad en que aún estaba el nuevo Gobierno, y que fue repetida por la Convención por ley de 13 de febrero de 1863 [2], ya que no quería deber su existencia a un decreto de Mosquera, y las diputaciones procedieron a pedir la reforma del Pacto de Unión, luego a nombrar a los Plenipotenciarios, y enseguida a convocar el Congreso de Plenipotenciarios [3].

La Convención organizó provisionalmente el Gobierno con el nombramiento de un ministro pero sin Presidencia [4] y derogó el Pacto de Unión de 1861, mas habiéndolo hecho inconsultamente, hubo de decretar el restablecimiento de los derechos y garantías individuales mientras se adoptaba la nueva Constitución [5].

El primer proyecto de marzo de 1863 era sumamente inconveniente pues creaba un gobierno federal colectivo de ministros pero sin Presidente, por lo cual fue rechazado [6] y uno nuevo fue presentado por Zaldúa, Villoria y Camacho Roldán [7], el cual fue finalmente adoptado con modificaciones [8].

La nueva Constitución llamada de Rionegro o de 1863, consagró la garantía de la libertad religiosa cuando dijo que garantizaba a los individuos colombianos:

> "La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública" [9].

---

1 *Anales de la Convención*, Año I, número 1º, Rionegro, 12 de febrero de 1863, p. 2.

2 *Id.*, número 5º, p. 17

3 Esto último por Decreto de 23 de febrero de 1863 (*Id.*, número 5º, p. 22).

4 Ley de 9 de febrero de 1863, *Id.*, número 2º, p. 5.

5 Decreto de 18 de febrero de 1863, *Id.*, número 4º, p. 13.

6 *Id.*, número 7º, p. 27.

7 *Id.*, número 9º, p. 41.

8 *Id.*, número 21, p. 133.

9 Numeral 16 del Artículo 15.

Esta manera de expresarse contenía en sí el germen de una represión religiosa. Es evidente que la garantía constitucional de todos los derechos de los individuos está sujeta a que bajo pretexto de su ejercicio no se viole la soberanía ni se turbe la paz, por lo cual es innecesario repetirlo al tratar de todos y cada uno de los derechos garantizados constitucionalmente. Pero la inútil reiteración de tal norma solo significaba que el Gobierno podría, con ocasión de hechos relacionados con el culto, declarar que se amenazaba la soberanía nacional o se alteraba la paz, y prohibir o limitar la libertad religiosa que tan solemnemente se consagraba en la constitución.

Esto quedaba confirmado con lo dispuesto en el artículo 23:

> "Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y la tranquilidad pública, el Gobierno Nacional y el de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley. Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente".

Por tanto, la profesión libre de cualquiera religión no era, en realidad, libre, pues quedaba sujeta a la "suprema inspección" del Gobierno. La contradicción entre las varias disposiciones constitucionales al respecto ha sido puesta en claro por Juan Pablo Restrepo [1]:

> "Sucede en este como en muchos otros casos, que la Constitución contiene disposiciones en cierto sentido contradictorias que los gobernantes van poniendo alternativamente en vigor o en receso según su capricho o las necesidades del momento".
>
> "Así, si un Congreso quiere expedir una inicua ley sobre inspección de cultos, dice que tiene facultad de hacerlo. según la terminante disposición de la parte final del primer inciso del artículo 23 de la Constitución; y si llegara el caso, que ciertamente no llegará, de una verdadera necesidad de expedir una ley sobre el particular, y el Congreso no quisiera hacerlo, le bastaría razonar así: el número 16 del artículo 17

[1] *Ob. cit.*, p. 590.

de la Constitución determina las únicas materias sobre las cuales puede legislar el Gobierno de la Unión, y no está comprendida entre ellas la inspección de cultos; ahora, como según el artículo 16, "todos los asuntos de gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente el Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados", y como según el artículo 89 'es prohibido a todo funcionario o corporación pública, el ejercicio de cualquiera función o autoridad que claramente no se le haya conferido, es claro que el Congreso carece de facultades para intervenir en el asunto. ¿Sería esto lo que uno de los principales miembros de la facción perseguidora de la Iglesia ha calificado de *saludable elasticidad?* Mejor hubiera dicho, fuente y origen de la anarquía en todos los ramos de administración y de gobierno".

"En un país como el nuestro, en el cual la casi totalidad de la población es católica y los pocos protestantes que hay son gentes pacíficas, no tiene el Gobierno que venir a hablar de suprema inspección de los cultos, para sostener la soberanía nacional y para mantener la seguridad y la tranquilidad públicas; porque eso lo consideramos siempre los católicos como una arma de persecución que quiere tener en sus manos, para esgrimirla cuando le convenga. Los inauditos abusos cometidos con motivo de esa disposición, y de los cuales trataremos luego, abonan suficientemente esta aserción nuestra".

Así vemos consagrada constitucionalmente la "tuición" sobre la religión, o sea la inspección del Gobierno sobre ella, y la prohibición de exigir contribuciones para su sostenimiento, dos puntos capitales de la ideología liberal de entonces.

Enseguida se consagró otro de esos principios fundamentales en el artículo 33:

"Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos mayores de veintiún años o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión".

Ninguna otra disposición contiene la Constitución 1863 en materia religiosa, mas ellas fueron suficientes para tratar de dominar legalmente a la Iglesia y para dictar leyes contra ella, como pasamos a verlo enseguida.

14. *Las leyes anticlericales de la Convención de Rionegro.*

Los decretos dictados por Mosquera como Presidente provisorio eran nulos *ab initio* por ser contrarios a la Constitución de 1858 que aún regía entonces, hecho admitido por el mismo gobierno provisorio.

Ese vicio fundamental de las normas legales que se consideraban como los pilares de la revolución, llevó a los Convencionistas de Rionegro a convertirlas en leyes de carácter permanente no sujetas a defecto constitucional alguno, ya que la Convención obraba como Congreso Nacional luego del decreto de 3 de febrero de 1863, ratificado por la Ley de 13 de febrero del mismo año.

Prontamente se presentó un proyecto de ley sobre desamortización de bienes de manos muertas. La Comisión convencionista encargada de reverlo para segundo debate calificó de "inmortal" el decreto de Mosquera de 9 de septiembre de 1861 sobre el mismo tema y lo consideraba ser "el galardón y trofeo de la revolución, y la verdadera diadema de gloria del vencedor en Segovia, Usaquén y Bogotá" [1]; pero más que ello, lo tenía el Convencionista Ramón Gómez como fuente de provecho para la Nación resultante del "golpe político, encarándose con el poderoso y único enemigo que en este país tiene la República, que es el elemento fanático, y cogiéndole los arsenales donde se municionaban esos batallones que se disciplinaban en las sacristías, y que atrincherados en las iglesias, constantemente le estaban gritando a la República el "Alto ahí", cuando la veían emprender su marcha por el camino del progreso" [2]. Sigue el informe ensalzando a la revolución y denigrando a los vencidos conservadores e Iglesia, mas propone que en vez de pagar la deuda nacional con los bienes eclesiásticos se inviertan éstos en bienes de progreso para el país, lo cual, con el clero apaciguado, daba pié para trazar este utópico e irreal cuadro de felicidad futura para la nación: "Que nuestro clero se presente pobre y humilde ante nuestras poblaciones, predicando el amor y la caridad, que se deje de atizar la guerra entre la razón y la fe,

---

1 O sea, el general Mosquera. *Anales de la Convención,* Año I. Número 11, Rionegro 21 de marzo de 1863, p. 58.

2 *Id.,* p. 59.

que busque alivio para el desgraciado, doctrina para el ignorante, que rocíe con agua bendita el árbol de la libertad y cubra con el manto de la religión el dogma de la soberanía popular, y entonces le sobrarán para vivir, y será la parte mimada de la sociedad por el partido liberal; porque si este partido en su entusiasmo por la República ha hecho morder el polvo a los fariseos armados con el fusil y el hisopo y atrincherados detrás del altar y el bufete, vencedor hoy, con gusto dará la mano y colocará en puesto distinguido a los que se ocupen en regar las verdaderas semillas del cristianismo, porque el día en que ellas fructifiquen en el corazón del pueblo, la República está salvada y el imperio de la libertad asegurado".

Finalmente la desamortización de bienes de manos muertas fue aprobada por ley de 19 de mayo de 1863 [1], que ratificó el decreto de septiembre de 1861 con algunas modificaciones que extendían aún más el alcance de la expropiación y facilitaban las ventas y remates de aquéllos a favor de particulares, ya que le quedó prohibido al Estado hacer posturas en los remates a pesar de ser éste el único propietario de tales bienes.

Contemporáneamente la Convención de Rionegro hubo de ocuparse de otras cuestiones religiosas.

En primer lugar, don Bernardo Herrera, convencionista, consecuente con el restablecimiento de las garantías individuales (de la Constitución de 1858) que había hecho la propia Convención, propuso a ésta que resolviera que podían volver a sus domiciilos y al ejercicio de su ministerio los eclesiásticos confinados y desterrados, sin necesidad de manifestación expresa de sometimiento especial a los decretos sobre "tuición" y "desamortización".

En segundo lugar, el propio Arzobispo de Bogotá, desterrado en Mompós desde hacía diez y seis meses, solicitó a la Convención el 10 de febrero de 1863 que se le levantara la prisión y destierro, al propio tiempo que le hacían idéntica solicitud varios ciudadanos de Bogotá.

En tercer lugar, el proyecto de ley sobre "tuición" presentado a la Convención por el ciudadano Echeverri y ya aprobado en primer debate.

---

[1] *Anales de la Convención,* Año I, Número 25, Rionegro, 5 de junio de 1863, p. 169.

Para considerar estos tres temas, así como las acusaciones contra otros eclesiásticos antioqueños, designó la Convención una Comisión compuesta por Bernardo Herrera, Salvador Camacho Roldán y Justo Arosemena. Estos entregaron un largo informe el 1º de abril de 1863. Luego de historiar a espacio el desarrollo de la Iglesia frente a los Estados de Europa, pasando por el enciclopedismo del siglo XVIII, y la separación de la Iglesia y del Estado, consideraron funesto el Concordato con Francia, y elogiaron la ley granadina de 1855 de separación de las dos potestades.

Mas ante la influencia de la Iglesia en la población, que consideraban dañina para la libertad, enumeraban los medios de que se valen los Estados para reducirla o eliminarla, entre ellos la tuición y el patronato. Pero éste último era rechazado pues "exige, presupone o conduce el *concordato:* y el concordato implica siempre el reconocimiento del poder de los Papas en los asuntos temporales de los pueblos", lo cual equivalía a "una abdicación".

Considerando la Comisión imposible la prescindencia de la acción del gobierno en asuntos de religión, por necesitar aquél defenderse del influjo de los errores de los clérigos, proponía que se continuara con el régimen de tuición, se prohibiera a los clérigos elegir y ser elegidos, se les otorgara una amnistía general, y se negara la admisión al país de enviados de la Curia Romana y el establecimiento de comunidades religiosas [1].

Al propio tiempo el General Mosquera presentó proyecto de ley decretando la expulsión de Colombia del Arzobispo de Bogotá y de los obispos de Antioqua, Cartagena, Panamá, Pamplona, Pasto y del Vicario General de Santa Marta, como enemigo del Estado; de la propia manera serían tratados los colombianos que desobedecieran la ley al respecto; y se exigía el *pase* del Gobierno para todas las órdenes de la Iglesia [2].

Este proyecto fue defendido por Mosquera y por Rojas Garrido. El primero sostuvo que debía continuarse la lucha contra el poder eclesiástico hasta someterlo enteramente al Estado pues de otra manera no estaría seguro el Estado: "Es menester no cejar en este momento —dijo Mosquera—; si

---

[1] *Id.*, p. 99, 1ª.

[2] *Id.*, p.. 99, 2ª.

nosotros cejamos ahora, perderemos la causa que hemos defendido durante 53 años, combatiendo por la libertad". Por su parte, Rojas Garrido dijo a la Convención que los eclesiásticos no eran ciudadanos pues sólo servían al Papa y que la religión solo les servía como instrumento de poder y de lucha [1].

Pero la Convención negó tanto el proyecto de Mosquera como el de la Comisión y adoptó en primer debate el del Convencionista Manuel Ancízar, quien lo califió como proyecto "de policía nacional en materia de cultos" y en el cual redujo a su mínima expresión las exigencias liberales al respecto: sujeción de los eclesiásticos al Estado, bajo penas severísimas; prohibición para ellos de elegir o ser elegidos; fuero judicial ordinario para ellos; prohibición del establecimiento de comunidades religiosas; y prohibición del culto fuera de los templos.

A excepción de este último, los demás principios fueron aceptados por la Convención y consagrados en la ley de 25 de abril de 1863, "de policía nacional en materia de cultos [2], que vino a subrogar los decretos de Mosquera del año 61, pero que en esencia establecían los mismos principios de sujeción de la Iglesia al Estado bajo penas severísimas, que contradecían los principios que se adoptarían en los días siguientes en la Constitución de 1863, que fue ratificada el 8 de mayo de 1863 [3].

Pero tal ley no satisfizo a los católicos colombianos.

El punto de vista de la Iglesia está expuesto con claridad por Juan Pablo Restrepo [4]:

> "Cuando la Iglesia está unida al Estado y es armónica, por consiguiente, la acción de las dos potestades, moviéndose cada una en su esfera de acción sin invadir ni cercenar la de la otra, se comprende muy bien que las autoridades eclesiásticas puedan prestar jura-

---

1 Antonio Pérez Aguirre, ob. *cit.*, p. 209. El texto del discurso de Rojas Garrido en *José María Rojas Garrido, Obras Selectas*, compiladas por Jorge Mario Eastman, Colección Pensadores Políticos Colombianos, Cámara de Representantes, Bogotá, Imprenta Nacional, 1979, p. 303.

2 *Anales de la Convención,* Año I, Número 18, Rionegro, 25 de abril de 1863, p. 109.

3 *Id.*, pp. 133 ss.

4 *Ob. cit.*, pp. 593 s.

mento de obediencia y fidelidad al Gobierno; pero en el estado de separación absoluta, y cuando dicho Gobierno no perdía ocasión alguna de atestiguar su odio y su mala voluntad a la Iglesia y de perseguirla, era claro que al exigir ese juramento trataba de colocar al clero en los extremos de esta terrible alternativa; o prestar el juramento, o no funcionar; y si funcionaba sin jurar, se les persigue como rebeldes.

En otros términos: o se destierra el culto público, o juran; y como no podían lícitamente jurar, ahí estaba terminando de hecho el culto público, con la ventaja de que se engañaría a muchos incautos haciéndoles creer que el clero tenía la culpa de todo porque no quería obedecer al Gobierno".

"Naturalmente los que dirigían la campaña contra la Iglesia debieron raciocinar de esta manera: no es posible que todos los miembros del clero, sin exceptuar uno, resistan el juramento, y los que logremos hacer jurar serán nuestros mejores aliados, porque nos sirven para demostrar a los pueblos que el juramento no tiene nada de opuesto a la Religión, y que los que no lo prestan son rebeldes a quienes perseguimos y castigamos con pleno y perfecto derecho".

"Y así sucedió realmente: unos pocos ministros del culto que cayeron en el lazo arrastraron en pos de sí una parte de la población de la república, y se produjo una especie de cisma, que dio resultados funestos en algunos puntos".

"Sin embargo, la gran mayoría del clero permaneció firme en el cumplimiento del deber y fiel a su santa misión. Resistió el juramento, y no convino en dejar al pueblo fiel como abandonado a sí mismo, sin atender a sus intereses espirituales. Continuó, pues, vagando por las selvas, fugitivo y proscrito, perseguido como fiera por aquellos mismos que debían protegerlo en el desempeño de su santa y augusta misión".

"Y entre tanto los malhechores indultados por el Gobierno se paseaban ufanos por las calles y plazas de las ciudades, causando no pocas inquietudes a la parte sana y honrada de la sociedad".

"Días fueron esos de triunfo para el crimen, de luto y duelo para la virtud".

"El artículo 6º dispuso que necesitaba permiso de la autoridad pública para ejercer sus funciones todo ministro que al ejercerlas estuviera en roce con los intereses sociales. En el antiguo patronato, la auto-

ridad intervenía en el nombramiento: ahora en la época de la libertad completa de la Iglesia, lo que quiere es tener las riendas de todo, y que nada se haga sin su beneplácito".

"Afortunadamente para el clero, la inmensa mayoría de la población, aun la mayor parte de aquellos que habían concurrido con su fuerza al triunfo de la revolución y que sostenía al Gobierno perseguidor, le continuó prestando protección y ayuda eficaz para ejercer su santo ministerio entre las gentes, y escapar a los continuos lazos y asechanzas que le armaban las autoridades públicas".

Tampoco satisfacía la ley de policía de cultos a los liberales. El doctor José Araújo, quien en la Convención de Rionegro había rendido informe sobre un proyecto anterior al de Manuel Ancízar, presentó al Congreso de 1864 proyecto de ley derogatoria de la ley de policía de cultos de 1864 por cuanto, a su parecer, en el asunto de la *inspección de cultos* jamás podían ser violadas las garantías individuales reconocidas por el artículo 15 de la Constitución. "O el Señor Arzobispo de Bogotá es inocente o culpable —decía Araújo—: si lo primero, está bajo la protección de las leyes del Estado (de Bolívar, donde estaba desterrado); si lo segundo, debe ser castigado tan sólo por el Poder Judicial. Ni aún la ley de 23 de abril (de 1863) permite esos confinamientos decretados por la autoridad pública, y evitar o impedir que se continuasen cometiendo esos atentados fue el objeto que me propuse con el artículo 2º del proyecto... Y yo que, como liberal, no temo jamás la libertad, no puedo ser partidario de la represión... El Editor de *El Colombiano* (A. L. Guzmán) sabe, porque estuvo en Rionegro durante la Convención, que yo me opuse a la expedición de esta ley *ineficaz, impopular, inconveniente, liberal, intolerante;* y como en los nueve meses que han transcurrido después de su expedición, lejos de haberla encontrado justificada, he visto confirmadas mis opiniones de entonces, ¿cómo no he de creer necesaria su derogatoria?" [1].

Por su parte ,el doctor Nicolás Esguerra sostuvo [2] que "el juramento de la ley de 23 de abril tiene mucho de opresivo y tiránico, que dice mal en una república que se precia con ra-

---

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo II, p. 565.

[2] *Ob. cit.*, Tomo II, p. 566.

zón de haber hecho tantas conquistas en el terreno de la libertad... Aun cuando no estuviera garantizada la profesión libre, pública y privada de cualquier religión, estando garantizada la libertad de expresar los pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna, la libertad de dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, y la libertad de asociarse sin armas, no puede exigirse el juramento de la ley 23 de abril a los Ministros de los cultos, porque al ejercer las funciones de su ministerio no hacen sino usar de la libertad de palabra, de enseñanza y de asociación, que la Constitución les garantiza...":

> "Resulta interesante anotar que la gran mayoría de los miembros de la Convención de Rionegro eran masones activos. El historiador de la masonería colombiana, Américo Carnicelli, comenta a este respecto: 'Al instalarse la Convención el 4 de febrero de 1863, ésta parecía tener más carácter masónico, que político, pues de los 51 diputados, 30 eran masones pertenecientes a las diferentes Logias establecidas en el país'. Cuando en el seno de dicha Convención, se discutía acerca de los decretos sobre tuición y desamortización, el masón Camacho Roldán, liberal moderado en comparación con los radicales de ese momento, propuso su derogatoria. Fue entonces cuando el general Mosquera pronunció aquel discurso exaltado, típica muestra de la musa vociferante, apasionada e injusta, y en el cual habló de la 'secta romana' que quería en nuestro país apoderarse de la hacienda pública 'para saciar sus pasiones y enriquecer sus corrompidas concubinas, al mismo tiempo que sostiene el celibato eclesiástico'. Las palabras exaltadas de Mosquera fueron secundadas por los especiosos argumentos y sofismas del elocuente tribuno radical, señor Rojas Garrido, y tras aquellos debates, desarrollados a espaldas de una nación de aproximadamente dos millones quinientas mil personas que profesaban el culto católico, se aprobó el comentado decreto sobre 'policía nacional en materia de cultos'" [1].

---

1 Martín Alonso Pinzón, *Historia del Conservatismo,* Editorial Tercer Mundo, Bogotá, 1979, p. 222.

15. *La Encíclica de 17 de septiembre de 1863.*

Esta Encíclica, dirigida por el Santo Padre al Arzobispo Herrán y a los demás prelados granadinos, condenó todos los atentados a los derechos de la religión y de la Iglesia emanados del General Mosquera y de sus agentes. Calificó tales actos de criminales, inicuos sobre toda ponderación, inclusive la usurpación de los bienes eclesiásticos y de comunidades religiosas. Condenó el juramento que se exigía a los eclesiásticos, el destierro o la prisión que se imponía a los sacerdotes fieles, la supresión de las órdenes y congregaciones religiosas y en general los gravísimos e "inmensos daños e injuiras inferidos por el Gobierno de la Nueva Granada, a la Iglesia, a sus bienes y personas sagradas y a la Santa Sede" [1].

16. *La ley de suprema inspección de cultos de 1864.*

El Congreso de 1864 refundió en una nueva y sola ley las disposiciones anteriores contra la Iglesia, refinó los actos determinados como punibles, estableció las penas a que ellos se hacían acreedores, dejó en manos de los funcionarios administrativos la imposición de las penas determinadas en la misma ley; y cambió el título de *policía de cultos* por el de *suprema inspección de cultos*.

La ley 34 de 17 de mayo de 1864 [2], en su artículo 1º definió *el derecho de suprema inspección de cultos* como aquel que "tiene por objeto sostener la soberanía nacional, mantener la seguridad y tranquilidad públicas, e impedir toda turbación de la paz general". Véase aquí la exagerada preocupación de los radicales por definir la religión como la más grande amenaza contra el Estado, en el cual se mostraban temerosos de aquello que la Iglesia pudiera hacer en retaliación de todas las medidas extremas tomadas contra ella por el Gobierno.

Consideraba la dicha ley como atentatorio contra la soberanía nacional el cumplimiento de cualquier acto emanante del Papa sin que hubiera obtenido el *pase* correspondiente; el negar al Gobierno su derecho a la suprema inspección de cul-

[1] Estanislao Gómez Barrientos, ob. *cit.*, Tomo II, p. 472.
[2] *Codificación Nacional*, Tomo XXI, Número 2.818, p. 82.

tos o supremacía en todo lo temporal; la usurpación de la jurisdicción y potestad civil o la contravención de las leyes u órdenes del Gobierno; y la imposición de censuras eclesiásticas, todo lo cual se penaba con extrañamiento de la República por el término de dos a seis años.

También exigía la ley que todo eclesiástico obtuviera el *pase* del gobierno para poder ejercer su ministerio, dentro de los tres días siguientes a la promulgación de la ley, bajo pena de extrañamiento del territorio de la República.

Se prohibió a los eclesiásticos elegir y ser elegidos y desempeñar empleos públicos.

Finalmente, el artículo 12 de la ley, que era norma nueva, dispuso que "no será admitido en el país ningún agente de la Curia Romana, sea cual fuere el título que se dé a la misión que traiga a él", ni se admitían prelados que no fueran naturales colombianos.

Véase aquí la ignorancia e impropiedad de los términos de la ley, puesto que no queriendo mencionar el nombre del Papa, en su lugar se daba por sentado que la Curia Romana como tal podría nombrar agentes o enviados diplomáticos, pero esta facultad está reservada al Papa quien es el representante de la cristiandad.

En esta forma la ley que comentamos contiene todos los postulados de los liberales radicales del dominio del Estado sobre la Iglesia, así como el rechazo de toda especie de relación con la Silla Apostólica.

Comenta Juan Pablo Restrepo con toda la razón [1], que tal ley era inconstitucional pues contradecía los más importantes postulados del credo liberal que habían sido incrustados en la constitución. En efecto, ésta garantizaba a todos los colombianos "la libertad de expresar sus pensamientos de palabra y por escrito sin limitación alguna", lo cual no era dable hacer a los ministros de la religión sin exponerse a la acusación de atentar contra la soberanía nacional y a las penas que ello acarreaba.

También contradecía la dicha ley la norma constitucional que garantizaba a los ciudadanos colombianos "la profesión pública o privada de cualquiera religión", pues en el caso de

---

[1] *Ob. cit.*, pp. 595 ss.

la religión católica aún obedecer a los mandatos del Papa podía convertirse en delito para los simples particulares, pues ya lo era para todos los eclesiásticos.

Por otra parte, la Constitución prescribía no ser lícito "imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás". En el caso de los ministros del culto, estaban ellos sujetos a tales cargas que los hacían de peor condición que los demás colombianos, con lo cual la dicha ley violaba abiertamente la Constitución.

Además, estableció la ley la pena de destierro de la República para los ministros del culto que no juraran someterse al Gobierno y a la Constitución, pena imponible por autoridades locales administrativas, en contravención de la garantía constitucional de no poder los ciudadanos "ser presos ni detenidos sino por motivo criminal o por vía de pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios: ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes", condiciones éstas que no se aplicaban a la detención, juzgamiento sumario y sentencia de extrañamiento por funcionarios administrativos, dispuestos en la dicha ley para los eclesiásticos.

La aplicación que se hizo de la ley de que tratamos no deja duda alguna sobre su inconstitucionalidad y sobre haber sido ella dictada para perseguir a la Iglesia y vejar a sus prelados y sacerdotes.

Salvador Camacho Roldán publicó en el periódico *La Opinión*, el 17 de junio de 1863, un artículo en defensa de la Ley 34 de 17 de mayo de 1864 sobre inspección en materia de cultos.

La opinión de Camacho Roldán era la de que: "La abstención absoluta del Gobierno civil en asuntos de religión es, evidentemente, la última palabra del partido liberal en materia de libertad religiosa".

Pero esta opinión así expresada se veía contradicha todos los días por los hechos del Gobierno liberal y del propio partido liberal respecto de la Iglesia.

En este artículo Camacho Roldán defendió los términos de la ley en cuanto que para él ella solamente tenía por objeto obtener que los eclesiásticos prometieran obediencia a la constitución y a las leyes, tanto como ministros del culto como de

hombres, puesto que la constitución les garantiza la seguridad y la libertad en todo sentido. Por el contrario, a aquellos eclesiásticos que protestaban contra los términos de la ley de 23 de abril los calificó de personas que niegan obediencia a la constitución y a las leyes y que tratan de erigirse en cuerpo privilegiado independiente, vivir en perfecta rebelión contra el Gobierno, y gozar, sin embargo, de todos los beneficios de esa constitución y de esas leyes.

En este mismo artículo culpa Camacho Roldán al clero de turbar la paz en Colombia y de haber negado obediencia a las leyes que impusieron los vencedores, pero en verdad fueron estos quienes turbaron la paz de Colombia.

En síntesis, la opinión de Camacho Roldán era la de que *dura lex sed lex* sin tener ningunas consideraciones para con los derechos de la Iglesia que habían sido negados y conculcados por el Gobierno liberal nacido de la revolución.

Para el Arzobispo y los sacerdotes, prestar el juramento que exigía la ley equivalía a obedecer las leyes de tuición y desamortización, así como las de expulsión de Obispos y otras, que no habían sido aceptadas por la Iglesia ni por la Santa Sede.

El Vicario General de Bogotá dio orden el 5 de junio de 1863 de cerrar los templos, y los sacerdotes se quitaron las sotanas y terminaron todos los actos del culto mientras consultaban al Arzobispo Herrán, quien se hallaba desterrado en Mompós de orden del Gobierno.

El Arzobispo dio su discutida y comentada pastoral fechada en Mompós el 14 de julio de 1863, que ordenó al clero que prestara el juramento exigido por la ley con la salvedad de que se obedecían las leyes "en todo lo que no se oponga al dogma, a la doctrina, a las inmunidades y a la disciplina de la Iglesia Católica". A pesar de la oposición local a la prestación del juramento con tal salvedad, la Santa Sede aprobó la conducta del Prelado [1].

He aquí la comunicación del Arzobispo Herrán al Cardenal Giacomo Antonelli, Secretario de Estado [2]:

---

[1] Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 203.

[2] Archivo de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios de la Secretaría de Estado de la Santa Sede, Posición 202, Fascículo 374, Año de 1865: nota de 12 de julio de este año.

Paso a informar a Su Santidad, por el órgano de Vuestra Eminencia, de la actual situación en que hoy se encuentra la Iglesia en esta República, después de los rudos ataques con que ha sido combatida por sus enemigos con la mayor furia desde el año de 1860; de las grandes necesidades en que esa misma situación ha puesto a los fieles católicos, y que necesitan de prontos y eficaces remedios, y de los temores de nuevos males que nos amenazan, por las probabilidades que alguien como Mosquera, el autor de las desgracias de estos pueblos, vuelva otra vez a encargarse de la Presidencia de la República.

Con motivo de haberse declarado una persecución sostenida, a todos los sacerdotes católicos, y de haber sido los obispos separados de su grey, con la que no podían comunicarse sin vencer las dificultades que se les pusieron, las Diócesis quedaron en gran desorden y anarquía y los fieles carecían de los bienes espirituales. Los vicarios nada podían hacer, ya porque encontraban fuerte oposición en los mandatarios, ya porque no eran mirados con el respeto que se debía, y aún por algunos de los que se precian de ser católicos, pues desgraciadamente se fraccionaron, siguiendo casi todos a sus prelados y permaneciendo íntimamente unidos a ellos y otros pocos, un número reducido con cuatro o seis sacerdotes, separándose estos mismos pastores, formando un partido de oposición a la autoridad eclesiástica, escribiendo calumnias contra los que ejercen esta autoridad e induciendo a las gentes sencillas y sin instrucción a seguir el mal ejemplo que les daban.

Esta fue, Eminentísimo Señor, una de las razones que obraron en mi ánimo para prestar el juramento, salvando los derechos, las inmunidades, la libertad e independencia de la Iglesia, pues yo veía que separándose los obispos de su grey y abandonándola a los enemigos del Catolicismo, éstos doblarían sus esfuerzos para hacerlo desaparecer de estas regiones, aprovechándose de la división que ellos mismos han fomentado entre los fieles y que trabajan en sostener, porque ellos saben que esta división es un medio muy al propósito para conseguir su triunfo. Efectivamente, aquel paso me abrió el camino para volver a esta capital y ponerme a trabajar con empeño en la realización no solo de la Diócesis que Su Santidad ha encargado a mi cuidado, sino también de las otras diócesis de la provincia eclesiástica que hasta ahora están careciendo de sus pastores, o porque estos fa-

llecieron como los de Pamplona, o porque están ausentes como los de Antioquia, Panamá y Cartagena, que no han querido conformarse con la fórmula de que yo usé y no han podido regresar a regir sus respectivas iglesias, resultando de aquí, que éstas se encuentran despedazadas, por la falta de unión entre los fieles de ellas, y éstos careciendo de todos los recursos espirituales de sus pastores. Es muy conveniente que estos señores obispos vengan a encargarse de sus diócesis y queden remediados tantos males y tan graves.

....

Suplico a Vuestra Eminencia, que se me den algunas facultades más amplias, acerca de las denuncias, remates y redenciones que se han hecho y siguen haciéndose en los bienes que se le han usurpado a la Iglesia y fundaciones, pues pueden hacerse algunos arreglos, en que, evitándose la pérdida absoluta de todas las rentas, pueda salvarse una gran parte con qué poder atender a los gastos del culto y a la subsistencia de los Ministros.

...."

17. *El gobierno de Manuel Murillo Toro.*

Ya hemos encontrado a Murillo Toro como Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores en el gobierno del General López inaugurado en 1849, y como uno de los liberales progresistas, luego llamados gólgotas, después radicales, que iniciaron y condujeron la ofensiva contra la Iglesia Católica en la Nueva Granada, para separarla del Estado en 1853, sojuzgarla de nuevo en 1861, confiscar sus bienes, disolver sus comunidades, desterrar a sus obispos y sacerdotes, y sumir el cuerpo social en peligrosa división que llevaba a la guerra civil y a la anarquía.

Estos antecedentes no se concilian fácilmente con el retrato que de él nos han dejado sus copartidarios. El doctor Eduardo Rodríguez Piñeres nos dice de Murillo que "rígido en sus principios, era, sin embargo, tolerante con las opiniones ajenas y respetuoso de la libertad individual, cualidades que, sobre darle considerable ascendiente sobre sus compatriotas y decisiva influencia en los hechos políticos, le permitieron, a la

par, mantener siempre incólume su dignidad personal e imponerse al respcto y a la consideración de sus más encarnizados contendores" [1].

Prodiga el doctor Rodríguez Piñeres muchos otros elogios a la personalidad de Murillo Toro, y desde el punto de vista político lo describe como el jefe nato del partido liberal, al cual dominó durante su vida mortal, como resultado natural de "su desinterés, su sagacidad, sus servicios, su tacto político y social, la eficacia de su palabra y de su pluma, el constante feliz éxito de sus labores y quizás, más que todo, por más paradójico que parezca, su humildad y su modestia" [2].

Mas, como lo dijo Núñez, Murillo Toro fue "el heroico conductor de un generoso partido político, cuya luminosa huella no alcanzarán a borrar de las páginas de nuestra historia sus necesarios errores, por graves que hayan sido algunas veces" [3].

El error capital de ese partido liberal fue la insensata persecución a la Iglesia y a la religión que sumió al país en el desorden y en la violencia por cerca de cuarenta años, siendo necesarios otros tantos para restablecer al cuerpo social, perdiendo en todo ese tiempo las posibilidades de organizar una nación con un estado responsable a su cabeza. Por todo ello palidecen las cualidades políticas de Murillo Toro, y se explica el insuceso de su gobierno, en el cual se vio prisionero de su propia obra anterior, a pesar de sus buenas y tardías intenciones de tolerancia y concordia nacional.

Murillo Toro se opuso a la guerra de 1860, pero una vez que triunfaron los liberales fue nombrado Ministro en Francia e Inglaterra, donde no fue recibido a causa de sus antecedentes políticos, por lo cual fue nombrado luego en los Estados Unidos, período durante el cual se mantuvo al margen de la Convención de Rionegro y de las impopulares medidas de Mosquera contra la Iglesia, mas nada hizo para evitar su adopción, a pesar de que según decía, no estaba de acuerdo con ellas [4].

---

1 *El Olimpo Radical, Ensayos conocidos e inéditos sobre su época* 1864-1884, Bogotá, 1950.

2 *Id.*, p. 175.

3 Discurso en los funerales de Murillo Toro. *Honores fúnebres al doctor Manuel Murillo Toro*, 1881. Bogotá, Imprenta de Zalamea Hermanos, p. 9.

4 Antonio Pérez Aguirre, *ob. cit.*, p. 243.

En respuesta al memorial que le dirigieron varias señoras de Bogotá pidiéndole defender los derechos de la Iglesia Católica y la libertad religiosa de sus hijos, y a dar con ello un ejemplo de rectitud, de independencia y de magnanimidad, el Presidente Murillo Toro fijó su pensamiento al respecto. Confesó Murillo Toro "que el partido llamado liberal ha desconfiado del clero, que debería representar la libertad religiosa" por cuanto el clero se mezcló en la política lo cual obligó a dictar leyes contra los derechos de la Iglesia. Declaró allí Murillo Toro que su principio en la materia es el del Estado libre, las creencias libres y el culto libre, y que si el clero aceptara esos principios entonces desaparecerán los problemas religiosos. Admitió Murillo Toro que la nueva ley de 1864 no se atrevió a renunciar del todo a las precauciones, como él lo deseaba, mas confiaba en que el Congreso de 1865 haría desaparecer el último resto de desconfianzas si el clero aceptare ser "patriota y liberal" [1].

Es evidente que la ley de 1864 no fue reformada, a pesar de los buenos e imposibles deseos de Murillo Toro, y que la Iglesia siguió sometida a la suprema inspección del Gobierno en materia del culto.

En su mensaje al Congreso de 1865, Murillo Toro dice que la libertad religiosa decretada en 1863 condujo a la guerra civil de 1860, de lo cual culpa injustamente a las intrigas de los eclesiásticos (en lugar de atribuírla a la culpable rebeldía de sus copartidarios liberales, como es la verdad), y justifica con ello las medidas anticlericales de 1861, reafirmadas en 1863, a las cuales no se sometió la Iglesia (con la sola excepción del Obispo de Popayán), y que la reforma de 1864 auncuando aceptada por algunos eclesiásticos, no fue tampoco obedecida por la generalidad del clero [2].

Poco tiempo después de ejercer Murillo Toro la Presidencia, el Arzobispo de Bogotá, don Antonio Herrán, desterrado en Cartagena por el gobierno de Mosquera por no haberse querido someter a los decretos de tuición y desamortización, escribió a Murillo solicitándole hiciera cesar sus padecimientos

---

1 *Diario Oficial*, número 35 de 9 de junio de 1864, p. 119.

2 *Diario Oficial*, número 239 de 2 de febrero de 1865, p. 913.

3 Eduardo Rodríguez Piñeres, *ob. cit.*, p. 186.

en el destierro, mortificado por el clima y por la ausencia de su familia.

Murillo le respondió el 2 de julio de 1864 [3] diciéndole que sus esfuerzos se encaminaban a establecer en la teoría y en la práctica la más completa libertad religiosa, pero que a él no le era dado cambiar la ley de 1864; que si el Arzobispo quería volver a Bogotá debía prestar el juramento, lo cual no le parecía grave a Murillo, pues eso era para él pura cuestión de forma y por ello pasó a la historia como el apoderado de la *doble moral*. Así, en hábil política, Murillo pensaba solucionar el conflicto con la Iglesia, pero éste iba más al fondo de lo que aquél pensaba, razón por la cual no pudo arreglarlo pues el conflicto no era solamente cuestión de táctica [1].

El período presidencial de Murillo Toro terminó el 31 de marzo de 1866.

Hemos visto que al doctor Murillo se le ha alabado por haber hecho la paz entre el Gobierno Central, que era radical, y el Gobierno de Antioquia que era conservador, durante el período presidencial de 1864 a 1866.

Luego de haber dejado la presidencia el doctor Murillo en 1866, le dieron un banquete de despedida unos amigos políticos y en el brindis que pronunció el jefe de los radicales expresó el pesar que le causaba haber tenido que reconocer en 1864 al Gobierno conservador de Antioquia. Entonces dijo Murillo: "Hube de pasar, dijo, por la amargura de reconocer en aquellos días el establecimiento de un gobierno seccional que habría de constituír un núcleo permanente de conspiración contra la Unión, porque comprendí que importaba por el momento volver la espada al forro antes que otra cosa y que en la confianza que en mí inspiraba siempre la libertad, parecióme que ganando la paz, ganábamos la patria. La aplicación tranquila del sistema conservador en los pueblos nuevos en el tiempo actual, debe dar desastrosos resultados. Así se palpa ya con gran satisfacción mía; y se divisa el momento en que un soplo de la opinión nos vuelve a la unidad política tan necesaria a la paz, a la grandeza nacional, como al cultivo de la fraternidad con aquellos de nuestra comunidad política

---

1 Carta citada por Rodríguez Piñeres, *ob. cit.*, p. 186 como prueba de la tolerancia de Murillo, pero que produce la impresión contraria. En el mismo sentido Pérez Aguirre, *ob. cit.*, p. 251.

que hoy yacen de polacos o cubanos, aunque aparecen cobijados, para mayor dolor, por la bandera de la Unión. Con este sacrificio la paz se conservó" [1].

18. *Pedro Justo Berrío, presidente del Estado de Antioquia.*

Luego de la derrota de las fuerzas conservadoras de Antioquia en 1862, y de la dominación de ese Estado por los liberales, de lo cual hemos ya dado una muestra en el relato de la entrada de Mosquera a Medellín y del destierro del Obispo señor Riaño, los consevadores antioqueños, ya bajo la Constitución de 1863, lograron elegir Presidente del Estado a don Pedro Justo Berrío, quien inauguró una época de paz y de progreso en ese Estado.

En efecto, aislado Berrío en Antioquia y rodeado de una nación enemiga en enero de 1864, pronto a invadir al Cauca o a Cundinamarca, prefirió negociar con el Presidente Murillo Toro el reconocimiento del gobierno revolucionario y conservador de Antioqua dentro de la Unión y bajo la Constitución de la República. "Fueron —dice Carlos E. Restrepo [2]— tres meses de porfiada lucha política y diplomática y de ansiedad febril en que los partidos agotaron la suma de sus actividades alrededor de los dos mandatarios para hacer triunfar sus máximas pretensiones y sus hegemonías, lo que hubiera implicado una nueva guerra de proporciones incalculables".

En este equilibrio de fuerzas, los radicales, temerosos de arriesgar el todo, por primera vez se avinieron a reconocer el gobierno conservador de Berrío y la soberanía conservadora en el Estado de Antioquia en abril de 1864.

Es claro que este entendimiento pacífico encontraba su más difícil obstáculo en la cuestión religiosa, el cual solo pudo ser resuelto cuando el gobierno de Murillo renunció tácitamente a imponer en Antioquia las leyes antieclesiásticas.

En efecto, nos dice don Mariano Ospina Rodríguez [3] que "cuando el racionalismo rapaz, intolerante y fanático despojaba a la Iglesia y a las Comunidades Religiosas de sus bienes.

---

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *Don Mariano Ospina y su Epoca*, Tomo III, p. 186.

[2] *Oración por Berrío pronunciada el 28 de junio de 1927* (folleto).

[3] Artículo *Ungían duelo*, en *La Sociedad*, Nº 139.

desterraba a los Obispos y perseguía como animales salvajes a los sacerdotes fieles e impedía el ejercicio del culto; el firme Magistrado (Berrío) favoreció y defendió a las inocentes Religiosas despojadas y perseguidas; reestableció y mantuvo la libertad de la Iglesia y el libre ejercicio del culto, y supo observar la más perfecta armonía con la Autoridad eclesiástica, sin mezclarse en los negocios religiosos; cosa que no han acertado a hacer hasta ahora los que escribieron en la Constitución Federal la libertad de conciencia y de cultos. Cuando el racionalismo dominante puso por obra el desterrar de las escuelas y de toda enseñanza pública la Religión Católica, que es la única Religión que en el país tiene creyentes, el doctor Berrío resistió dignamente a aquella injusta y antisocial pretensión; y acatando los derechos y la voluntad del pueblo, mantuvo la enseñanza católica".

Es evidente que la actitud de los conservadores antioqueños contrarió todos los planes radicales contra la Iglesia.

El doctor Pedro Justo Berrío en manifiesto que dirigió al Congreso el 20 de enero de 1864, abogó porque se procediese a la reforma de varias disposiciones vigentes lesivas de los derechos y la dignidad de la Iglesia, e insinuaba la conveniencia de celebrar con el Jefe de la Iglesia Católica un concordato en que se arreglasen tan delicados asuntos de una manera satisfactoria para las conciencias de los colombianos.

Sin embargo, el Congreso de ese año, con un exagerado espíritu de partido, impulsó a los legisladores a aprobar la ley sobre inspección de cultos de 17 de abril de 1864, que era todo lo contrario de lo que pedía el doctor Berrío [1].

Por otra parte, el Presidente del Estado de Antioquia, se dirigió al Papa el 12 de julio de 1865, solicitándole permiso para hacer los arreglos necesarios respecto de los bienes desamortizados, lo cual hizo en los siguientes términos:

> "Santísimo Padre:
>
> Bien sabéis que por los derechos y leyes expedidos por el Gobierno Nacional de la República de los Estados Unidos de Colombia, antes Confederación Granadi-

[1] Estanislao Gómez Barrientos, *Del doctor Pedro Justo Berrío y del escenario en que hubo de actuar*, Medellín, 1928, p. 231.

na, han sido usurpados los bienes raíces, censos y otras propiedades pertenecientes a las iglesias, conventos, hospitales, hospicios, capellanías, patronatos y obras pías. También sabéis que esas disposiciones han sido rechazadas por el pueblo granadino, y muy especialmente por el de este Estado, y como atentatorios contra los bienes y derechos de la Iglesia, lo mismo que los decretos y leyes sobre tuición, inspección de cultos, supresión de conventos, etc. Pero a pesar de esto, y sin duda por un designio inescrutable del Altísimo, en castigo a nuestros pecados, los esfuerzos que se han hecho de todas maneras para obtener la derogatoria de estas disposiciones, o para suspender su ejecución, han sido infructuosos.

El 1º de abril del Año del Señor de 1866 entrará otra vez de Presidente de esta desgraciada República el mismo ciudadano que introdujo y llevó a cabo tan perniciosa *reforma*, y no hay esperanza de que los males que sufre la Iglesia se remedien por voluntario desistimiento de los autores de esos mismos males.

En este Estado aún no se han vendido los bienes del Convento de Monjas Carmelitas ni ninguno otro de los bienes eclesiásticos; pero es seguro que al fin se venderán en pública subasta por cuenta del Gobierno Nacional; y para impedirlo no quedaría más remedio que una guerra desigual, en que este Estado entraría en lucha desventajosa con todas las fuerzas de la Nación, que el Presidente emplearía contra nosotros. De allí no resultaría sino un inútil derramamiento de sangre, y al fin nada se conseguiría con esto.

En tan angustiada circunstancia no queda otro recurso sino que Vuestra Santidad nos conceda la gracia que humildemente le pedimos, a saber: Que permita al Gobierno de este Estado, o a los particulares que quieran hacerlo, comprar, permutar o hacer con el Gobierno Nacional cualquier otro arreglo sobre estos bienes, derechos, acciones de las iglesias, conventos, etc., con el fin de restituirles a sus verdaderos dueños cuando las circunstancias y los tiempos lo permitan, para lo cual se otorgarán las seguridades convenientes, aunque sea en documentos privados.

Si se ha permitido ya por Vuestra Santidad a los particulares libertarse del despojo de sus fincas gravadas con censos en las facultades que Vuestra Santidad otorgó al Ilustrísimo Señor Obispo de Maximopolis Coadjutor del Metropolitano; ¿por qué no se habrá

de acceder a esta petición, para la cual hay mayores razones? Dígnese Vuestra Santidad acceder a estas preces, e impartirle su bendición apostólica a sus humildes y obedientes hijos, que besan sus pies".

19. *Pío Nono intenta restablecer relaciones con el General Mosquera.*

Sabedor el Papa Pío IX de que el General Mosquera había sido elegido nuevamente Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y de que se hallaba en Londres en la Legación de Colombia, comisionó a Monseñor Manning, Arzobispo de Westminster, para que hablara al General Mosquera sobre el estado de la Iglesia en la Nueva Granada [1].

Monseñor Manning cumplió su cometido y entrevistó a Mosquera en la Legación de Colombia a fines de enero de 1866.

En esa entrevista ofreció Mosquera al Arzobispo Manning enviarle un informe escrito sobre las reformas que, a su juicio, requería la Iglesia en Colombia, lo cual hizo por nota de 29 de enero de 1866 [2], que merece ser reproducida íntegramente pues es documento hasta ahora inédito. Dice así Mosquera:

> "De Mosquera, Presidente electo de la Nueva Granada quien se hallaba en Londres, sobre el estado de la Iglesia en la Nueva Granada.
>
> En sus cartas de 27 de enero y de 13 de febrero de 1866 el Cardenal Manning le informa al Cardenal Barnabo sobre haber llevado a cabo el encargo que se le había hecho, haber visitado al General Mosquera, haber escuchado éste sus puntos de vista sobre la Iglesia en la Nueva Granada, y remitir la carta que el General Mosquera le dirigió a Monseñor Manning, Arzobispo de Westminster para puntualizarle la conversación que habían tenido.

[1] *Archivio della Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari*. América. Volumen II: Colombia, Ecuador, Venezuela. Posición 224, Fascículo 376, 1866-1867. Carta de 11 de enero de 1866 del Cardenal Barnabo, Prefecto de la S. C. di Propaganda, a Monseñor Manning, Arzobispo de Westminister.

[2] *Id.*

Londres 29 de enero de 1866.
59 Lancaster Gate.

Muy Rev. Monseñor Manning, Arzobispo de Westminster.

Cumpliendo con el ofrecimiento que hice a V. S. Reverendísima el día que tuvo la bondad de venir a esta Legación por recomendación de Su Santidad Pío IX, Pontífice Máximo, paso a darle un informe justo y de conciencia sobre el estado en que se encuentra el clero católico en Colombia, el que tiene en consecuencia el culto de nuestra religión, y las opiniones que yo tengo sobre las reformas que podría hacer Su Santidad en aquellas iglesias, para que vuelva a tener la Religión Católica el lustre y solidez que le corresponde en bien de los fieles y mantenimiento de la unidad católica de los habitantes de Colombia.

Yo me abstendría de emitir mis informes porque sin pedírseme mi cooperación como Primer Magistrado de esa República, de cuyo ejercicio debo encargarme el 1º de abril próximo, sería tal vez considerado inoportuno pero en la inteligencia de lo que V. E. S. Rev. me ha dicho de parte de Su Santidad, paso a hacerlo con todo el respeto que debo al Santo Padre.

Su Santidad conoce el curso de los acontecimientos que se han verificado en todo el orbe cristiano, en este siglo, especialmente en el continente americano.

Las revoluciones políticas del Nuevo Mundo han traído la consecuencia de cambios radicales en el modo de ser de las nuevas nacionalidades y lo que esto ha influído sobre la religión: consideraciones que no dudo, conoce mejor que nadie el Santo Padre.

La disciplina de la Iglesia española que había en las colonias de América y el ejercicio del patronato eclesiástico, con el fuero y jurisdicción eclesiástica en negocios civiles, concedida por los Reyes de España, hizo el clero un elemento del gobierno, y de aquí el mal que ha venido en Colombia y otros países, de que los eclesiásticos en vez de ser Ministros de Dios Nuestro Señor Jesucristo por vocación, han venido a ser una especie de empleados y el sacerdocio se volvió una carrera política, y los beneficios se daban por los méritos civiles y no por las virtudes apostólicas. En consecuencia, hombres que entraron al sacerdocio sin vocación, daban rienda a las pasiones de la carne y

no han mantenido el celibato eclesiástico con uniones escandalosas y lo peor de todo repetidas y muchas veces incestuosas.

En pocas palabras he formado el cuadro de los males que nos afligen y sus causas.

En medio de este clero corrompido hay y ha habido un pequeño número de Prelados y Ministros dignos de respeto y que hacen honor a la Iglesia; pero por desgracia existen muy pocos de éstos llenos de pena y aflicción por lo que sufre la Iglesia y la sana moral.

El indiferentismo religioso es lo que más se difunde en la América como resultado de la educación imperfecta que se ha dado, basada en textos de obras francesas. Un porvenir tirste se prepara a esos pueblos si no se corta el mal de un modo positivo y radical, uniendo los esfuerzos políticos y materiales con las influencias morales y culto-religioso nacido del sentimiento cristiano. Resolver este problema es lo que corresponde a las autoridades y Prelados religiosos y políticos que ha puesto Dios en la tierra para gobernar y mantener la sociedad. . . . .

No opino por la unión de la Iglesia con el Gobierno, y la libertad de la Iglesia debe ser completa en todo lo espiritual, y el gobierno temporal o mejor dicho político, no debe mezclarse sino en lo que es de su competencia, a saber:

Mantener los derechos políticos y garantías civiles de los habitantes de la Nación, y siendo uno de estos derechos, la conservación y libre ejercicio de la Religión Católica que los colombianos han heredado de sus padres, debe dársele garantía y seguridad para ejercerla con arreglo a sus dogmas, disciplina y usos establecidos legítimamente en el país.

La Iglesia por su parte, es decir la jerarquía eclesiástica que ejerce la potestad, bajo las reglas de la Santa Iglesia Romana, debe abstenerse de tomar parte, en los negocios mundanos, para ser los conciliadores en esos trastornos políticos tan frecuentes en América, predicando caridad, hermandad y obediencia a las autoridades, siguiendo la doctrina del apóstol de las gentes.

Como no puede haber religión sin culto público y solemne y éste necesita de ministros, claro está que es indispensable mantenerlos y edificar templos y casas

de educación para el clero, pues sin seminarios no puede educarse una juventud moral y religiosa para el sacerdocio.

Este punto esencial podría remediarse.

Primero que el gobierno reconozca en el crédito público todos los principales eclesiásticos provenientes de las redenciones que se han hecho en él, lo mismo que los reconocimientos, para que se paguen regularmente y se pongan a disposición del respectivo obispo diocesano.

Que los aranceles eclesiásticos, para contribuir con limosnas para el sostenimiento del culto y de sus ministros, se arreglen por un Sínodo Diocesano, teniendo en cuenta la población católica y la riqueza del país, sin que esta contribución lleve anexo el que se dé al recibir los sacramentos, especialmente el del bautismo y confesión en artículo de muerte. Esta manera de cobrar produce graves inconvenientes. Sería mejor que todas las familias católicas de cada parroquia se comprometieran a dar un subsidio o estipendio mensual para los gastos del culto, que percibiría una junta de fábrica compuesta del Vicario de la parroquia, un Mayordomo nombrado por el Obispo y un Tesorero elegido por el Obispo y una lista que le presentan los padres de familia de la parroquia para recomendarle tres sujetos honrados y de responsabilidad. De los productos de esta contribución voluntaria, pero obligatoria por el contrato u ofrecimiento solemne, sería exequible con intervención de la autoridad política si se negaban a satisfacerla.

Las limosnas voluntarias o en misas, fiestas y solemnidad en las exequias funerales, deben ser absolutamente libres, pero que se fije el máximum que pueden percibir los párrocos, y que de estos productos se señalen las dos cuartas partes, una para el respectivo obispo y otra para los gastos de la Curia Romana.

Establecer asientos en todas las iglesias conforme a las prácticas de las iglesias católicas de Inglaterra y los Estados Unidos para aumentar los productos de las limosnas para el sostenimiento del culto.

Debería en mi humilde concepto nombrar un obispo por cada Estado de los nueve de Colombia y dos en el Cauca, como están erigidos los obispados de Popayán y Pasto. Dividir los obispados en dos provincias me-

tropolitanas. La una, la de Santa Fe de Bogotá y compuesta de los obispados de Bogotá, Tunja, Santander, Tolima, Santa Marta y Cartagena, quedando el Metropolitano en Bogotá y la otra de Antioquia, Panamá, Pasto y Popayán, cuyo obispo debería ser el Arzobispo Metropolitano Que los obispos de cada provincia o metrópoli remitieran de común acuerdo informes a Su Santidad sobre los clérigos que podían ser elevados al orden episcopal con las reglas que Su Santidad quiera establecer.

Todos los curas deben ser vicarios de su obispo, sin que tengan beneficio, ni propiedad porque así son más celosos en el cumplimiento de sus deberes, y sin causa ni ruido pueda el obispo trasladarlos a otro beneficio cuando su mala conducta y desórdenes necesiten que se separe un sacerdote del lugar en que ha cometido faltas graves.

La reunión de un Concilio en Colombia para arreglar la disciplina según los preceptos generales de Su Santidad, se hace cada día más necesaria pero con la asistencia de teólogos escogidos por Su Santidad porque entre los actuales obispos, no hay otros que tengan la suficiente instrucción, que tres que Su Santidad por su correspondencia y hechos conoce mejor y me abstengo de calificar.

Si al Muy Reverendo Señor Arzobispo de Westminster, le parece digno de considerar este memorandum, puede remitirlo a Roma en la inteligencia de que lo he escrito única y exclusivamente por lo que me dijo Su Señoría Reverendísima, pues de otro modo guardaría mis opiniones.

Con sentimientos de profundo respeto por la persona de Su Santidad, espero que si Monseñor Arzobispo de Westminster le hace llegar este memorandum, no verá en él sino el deseo de corresponder a las indicaciones que he recibido sin que tenga la presunción de creer en mi juicio el mejor.

Soy del Señor Arzobispo

muy obediente servidor,

Firmado T. C. de Mosquera".

20. *Nueva ofensiva del General Mosquera contra la Iglesia y caída de su último gobierno.*

Para el período de 1866 a 1868 fue nuevamente elegido Presidente el General Tomás Cipriano de Mosquera, quien gobernó desde un principio con aquellos antiguos draconianos que le habían acompañado en la Convención de Rionegro. José María Rojas Garrido, el impenitente enemigo de la Iglesia, era Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, y bien pronto desacreditó al gobierno con sus actividades tumultuarias [1].

En su memoria al Congreso de 1867 [2], presenta Rojas Garrido un cuadro frío y descarnado, sin vergüenza ninguna, de lo que había sido la persecución a la Iglesia durante el primer año del nuevo gobierno, como pasamos a verlo.

El 6 de septiembre de 1866 por decreto se extrañó del territorio de Colombia por seis años al Obispo de Pasto, Juan Manuel García Tejada, quien había ido a ser consagrado en el Ecuador sin haber obtenido el *pase* para el breve papal de su nombramiento ni haber prestado el juramento exigido por la Ley de 1864. Por ello el gobierno le apresó en Honda, de donde logró fugarse, atravesó de incógnito Antioquia, el Chocó y Panamá y llegó al Ecuador; el gobierno dio instrucciones a la Legación en Quito para que se le impidiera ejercer su ministerio eclesiástico desde la frontera.

El 18 de octubre de 1866 se decretó el extrañamiento por seis años del territorio de Colombia, del Vicario de la Arquidiócesis de Bogotá, don Vicente Arbeláez, "por haber usurpado la jurisdicción y potestad civil y negado en lo temporal su independencia" [3].

El 2 de noviembre de 1866 se extrañó de Colombia por seis años al Obispo electo de Santa Marta, don José Romero, Obispo de Dibona *in partibus*, por no haber obtenido el *pase* ni prestado el juramento de ley.

El doctor Bernardino Medina y Moreno, Obispo de Cartagena, se resistió a prestar el juramento en los términos precisos de la ley y también fue extrañado del territoro de la República.

---

1 Antonio Pérez Aguirre, *ob. cit.*, p. 262.

2 José María Rojas Garrido, *Obras Selectas, ob. cit.*, p. 244.

3 Ver también Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 600.

También se ordenó al gobierno del Estado de Panamá que extrañara de Colombia al Obispo Eduardo Vásquez si se resistía a prestar el juramento debido.

Dice José Restrepo Posada en su estudio sobre el Arzobispo Herrán:

> "Pero en 1866 entró de nuevo al poder el General Mosqueda y volvió a entenebrecerse el horizonte: a los dos meses de la posesión del nuevo Presidente, el Obispo Coadjutor de Bogotá Monseñor Vicente Arbeláez llamó con urgencia al Metropolitano que se hallaba practicando la visita pastoral en los pueblos de Oriente, pues se presentaron en la Curia asuntos de extrema delicadeza. El Arzobispo Herrán contaba después así estos episodios:
>
> "Pero, ¿cuál no fue nuestra aflicción cuando vimos suceder a esta corta calma otra tormenta tan borrascosa y desoladora como la primera?, y cuánta nuestra pena al ver que se desconocía la autoridad espiritual del Soberano Pontífice, en el rechazo que se hizo de las Bulas de algunos Obispos... no solamente impidiéndoles que les diésemos la consagración sino aprisionándolos y sacándolos desterrados, sin respeto siquiera a las garantías que a todos confiere la Constitución; y cuánto no se aumentó nuestra pena viendo que... se asalta a nuestro Provisor Vicario General, el Ilustrísimo Señor doctor Vicente Arbeláez, se le conduce en medio de soldados a un cuartel, se le tiene incomunicado con Nós y con todos los individuos de su familia, hasta que a los tres días se le saca para la Costa, sin permitirle que se procurara ningún recurso, si no por justicia a lo menos por humanidad".
>
> "Y cuál fue otra vez nuestra aflicción al ver en el mismo día acometida la Casa Arzobispal por más de cincuenta soldados, con orden de fracturar todas las puertas y apoderarse de los archivos... y después, la usurpación de los templos, la demolición de los altares, la prohibición de que los católicos dieran la oblación del diezmo para el sostenimiento del culto y de sus ministros, y la de que éstos la recibieran; la exigencia que se nos hizo de que anuláramos uno de los mandamientos de la Iglesia universal y el desconocimiento de los tribunales eclesiásticos y de la jurisdicción espiritual que Jesucristo les da a los Obispos, como sucesores de los Apóstoles". (Manifiesto a los católicos, 23 de julio de 1867) [1].

[1] BHYA, XXXI, p. 188.

El Congreso de 1866 dispuso el examen del archivo de la curia del arzobispado de Bogotá, encontrándosele que existía allí un tribunal eclesiástico, que se consideró atentatorio contra la soberanía nacional, y se le dio traslado de ello al Procurador, no sin que se decretara el 11 de diciembre de 1866 que no existían autoridades, tribunales ni juzgados eclesiásticos [1].

El 24 de septiembre de 1866 el gobierno pidió al Arzobispo y a los Obispos el inventario de la alhajas y demás bienes destinados en las iglesias al servicio del culto, mas sólo el Obispo de Popayán respondió ofreciendo remitir el inventario, y los demás en términos evasivos o denegatorios.

Repite Rojas Garrido al Congreso que lo que importa es no abandonar el camino que lleva el gobierno, "convirtiendo en miembros pacíficos de la sociedad, por medio del sometimiento a la ley, a sus ministros de la cruzada pontificia que disputan la supremacía del gobierno". Y seguidamente acusa en todos los tonos a los Obispos de obedecer solamente al Papa y no aceptar la soberanía de la República, por lo cual han sido extrañados.

Mas el Congreso de 1867 se componía de elementos adversos al General Mosquera y dictó la ley de 13 de abril de ese año que ordenó suspender la persecución religiosa, revocó el extrañamiento de los Obispos y ordenó cancelar los respectivos juicios [2].

A pesar de un intento de arreglo y acomodamiento entre el Ejecutivo y el Legislativo, prontamente violado, el Presidente clausuró las sesiones del Congreso el 29 de abril de 1867, un día antes del término reglamentario, y expidió su célebre circular a los Presidentes de los Estados explicando la ruptura y su intención de entenderse con Roma: "Debeis tener conocimiento de que el Poder Ejecutivo promovió ante el Congreso la expedición de una ley señalando las bases para entrar en arreglos con el Pontífice Romano, Jefe de la Iglesia Católica, deseando poner término a la cuestión eclesiástica que ha mantenido por tanto tiempo conturbada la conciencia de los creyentes. El Senado acogió la idea con entusiasmo, y el 29 de los corrientes pasó el proyecto en tercer debate. El Poder Ejecu-

1 *Codificación Nacional*, Tomo XXII, Nº 2950-Z58, p. 623.

2 *Codificación Nacional*, Tomo XXIII, Nº 2969, p. 46.

tivo iniciará sin pérdida de tiempo dichas negociaciones, de manera que en este asunto deben tomar los pueblos y los ministros del culto católico plena confianza de que sus intereses serán atendidos satisfactoriamente" [1].

Pero era ya tarde: los liberales radicales dieron un golpe de estado a Mosquera, deponiéndole, el 23 de mayo de 1867, siendo reemplazado por el designado Santos Acosta.

La ley 39 de 19 de julio de 1867 dictada luego del golpe de estado, dispuso que los hechos punibles que ejecutaran los ministros del culto contra el orden público y la soberanía nacional, quedarían sometidos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y no, como antes, al capricho de las autoridades gubernativas [2].

El Presidente Mosquera fue acusado por la Cámara de Representantes ante el Senado de Plenipotenciarios, junto con sus Secretarios de Estado José María Rojas Garrido y Alejo Morales, y otros Secretarios y Magistrados de la Corte Suprema Federal, por varios delitos entre los cuales marecen ser destacados, para los efectos del estudio a que se contrae la presente obra, los siguientes:

> "Al Presidente de la República, Gran General Tomás Cipriano de Mosquera:
>
> ....
>
> "5º Por el decreto de 17 de mayo de 1866, condenando a seis años de extrañamiento al presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado Obispo de Pasto, por usurpación de autoridad y por violencia injusta cometida contra un colombiano;
>
> "6º Por el decreto de 6 de septiembre de 1866, prohibiendo a los ministros del culto católico el cobro de la contribución decimal, por abuso de autoridad y violación de la garantía constitucional;
>
> "7º Por el decreto de 18 de octubre de 1866 imponiendo la pena de extrañamiento por seis años, al Vicario del Arzobispado, Señor Arbeláez, por usurpación de autoridad y violación injusta hecha a un colombiano;
>
> ....

---

[1] Gómez Barrientos, *ob. cit.*, Tomo III, p. 81.

[2] *Codificación Nacional,* Tomo XXII, 1867 y 1868, Nº 2990, p. 91.

"9º Por el decreto de 2 de noviembre de 1866, que extrañó por seis años al presbítero José Romero, titulado Obispo electo de Dibona, por usurpación de autoridad y por violencia injusta contra un colombiano;

. . . .

"11. Por decreto de 27 de noviembre de 1866, que declaró desamortizados los templos anexos a los edificios que habitaban las extinguidas comunidades monásticas, por ser violatorio de la ley de 29 de mayo de 1864 y otras disposiciones, y contener por lo mismo, un abuso de autoridad;

"12. Por decreto de 11 de diciembre de 1866, desconociendo las autoridades, tribunales y juzgados eclesiásticos, por contener un abuso de autoridad y una ofensa a la libertad religiosa;

"13. Por el allanamiento de la Curia eclesiástica y registro de su archivo, según aparece en la nota del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, dirigida con fecha 2 de enero al Procurador General y publicada en el número 832 del "Registro Oficial", por abuso de autoridad;

. . . ."

En su "alegato general" presentado al Senado, el General Mosquera se refiere a los cargos que se le imputaban, pero en cuanto a los tocantes con asuntos eclesiásticos, se limitó a refutar el de violación del archivo de la Curia en Bogotá, diciendo que allí se había erigido un tribunal civil, que el Arzobispo estaba ejerciendo atribuciones del Poder Judicial y que los expedientes que allí se encontraron, sobre derechos entre las partes, configuraban el delito de usurpación de autoridad; mas negó Mosquera que hubiera violado el archivo particular del Arzobispo Arbeláez [1].

En la *Defensa del Presidente Constitucional de Colombia, Gran General Tomás Cipriano de Mosquera, ante el Senado,* presentada por su defensor doctor Emiliano Restrepo E. el 11

---

[1] *Defensa del gran General Tomás Cipriano de Mosquera ante el Senado,* de 8 de octubre de 1867, incluída a páginas 597 a 622 de la obra general *Proceso contra el Presidente de la República Gran General Tomás Cipriano de Mosquera, y otros altos funcionarios nacionales.* Bogotá, Imprenta de la Nación, 1867.

de octubre de 1867 [1], se refirió éste a las cuatro principales causas de la acusación al Presidente, a saber, la de los templos católicos, la de los diezmos, la del archivo de la Curia de Bogotá y la del extrañamiento de los prelados, en la forma que exponemos enseguida.

Por decreto de 27 de noviembre de 1866 el Gobierno presidido por el General Mosquera declaró que los templos que estaban destinados al servicio de los conventos y monasterios de las extinguidas comunidades religiosas, hacían parte de los edificios en que éstos habitaban, y que pertenecían, junto con dichos edificios, a los bienes desamortizados. Esta disposición fue muy combatida por los conservadores, y el Congreso liberal trató de dictar ley diciendo que tales templos no estaban comprendidos en la desamortización, mas el proyecto de ley, aprobado por el Senado, no lo fue por la Cámara.

Esto indicaba que la cuestión no era clara, que era necesario exceptuar los templos expresamente por ley, pues por el decreto anterior de desamortización, dictado por el Gobierno provisorio en 1863, los dichos templos podían suponerse comprendidos en ese momento entre los bienes expropiados a las comunidades religiosas.

Sin embargo, se acusó al General Mosquera por "abuso de autoridad" incurso al dictar el Decreto de 27 de noviembre de 1866. Este, dijo Restrepo en la defensa, "no sería abusivo sino en cuanto por él se hubiera violado una disposición clara, o atacándose un derecho incontestable", y existiendo al respecto una "duda fundada de difícil solución", la responsabilidad del Presidente no se vio comprometida por tal acto. Para el defensor Restrepo los dichos templos habían entrado desde 1863 como bienes vacantes o mostrencos, quedando sujetos al destino que el Gobierno les fijara, con lo cual contradecía su propia defensa que era la de que tales templos habían quedado desamortizados desde 1863 y por tanto bajo el dominio del Estado [2].

En lo tocante al decreto del Presidente sobre prohibición absoluta a los prelados, bajo pena de enjuiciamiento, de solicitar diezmos de los fieles, el defensor Restrepo se fundó en

[1] Páginas 622 a 682 de la *Defensa... ante el Senado ...*, obra citada en la nota precedente.

[2] *Id.*, p. 635.

la Constitución de 1863, que los prohibía, para decir al Senado que tal decreto no implicaba persecución oficial a los católicos sino el cumplimiento de un deber constitucional [1].

Respecto a la violación del archivo de la Curia Primada, el defensor recalcó el hecho notorio de "la existencia de un Tribunal eclesiástico que extiende y ha extendido su poder, a pesar del querer de las instituciones, al juzgamiento de actos que caen bajo el dominio de la potestad civil, y que corresponde, según los principios del derecho público universalmente conocidos, al soberano del país". No había para él duda en la Constitución y leyes vigentes, de que la legislación canónica y los tribunales eclesiásticos no eran reconocidos por aquéllas y por tanto su funcionamiento usurpaba "la jurisdicción y potestad civil". El allanamiento de la casa donde se hallaban los documentos que probaban el delito, estaba autorizado por la ley de procedimiento entonces vigente: "Tan claras disposiciones —dijo Restrepo— que parecen expedidas en previsión del caso en que nos ocupamos, autorizaba, así el allanamiento de la casa de la Curia, como la ocupación de sus papeles, que debían servir de prueba del delito canónico cometido y que se seguía cometiendo, de usurpación de la jurisdicción civil" [2].

Finalmente en lo tocante al extrañamiento de los prelados, Juan Manuel García Tejada, Vicente Arbeláez y José Romero, defendió Restrepo a Mosquera por haber dictado los decretos respectivos: "¿Acaso no confiere el Artículo 8º del decreto legal de 18 de noviembre (de 1862) citado, al Poder Ejecutivo, la facultad de extrañar, *"a su juicio"* del territorio de la República a los sacerdotes transgresores de las disposiciones legales sobre inspección de cultos?". Basándose así en una previa facultad otorgada a sí mismo por Tomás Cipriano de Mosquera en tiempo de la revolución, sin facultad legal alguna para ello, defendió Restrepo a Tomás Cipriano de Mosquera de haber extrañado a los prelados, por haber éstos atentado contra la soberanía nacional: García Tejada por haber ejercido sus funciones de obispo sin haber obtenido el *pase* del Gobierno; Romero por no haber prestado el juramento a que lo obligaba la ley, ni obtenido el *pase;* y Vicente Arbeláez por haber seguido un proceso eclesiástico con *fuerza coercitiva.*

---

[1] *Ob. cit.*, p. 644.

[2] *Ob. cit.*, p. 645.

Luego de considerar punto por punto estas razones de la defensa, puramente legales, el defensor Restrepo increpó al partido liberal por haber abandonado sus principios ante la Iglesia, a la cual calificó de "poder intransigente... esencialmente absorbente", y continuó diciendo:

> "Ese poder, esencialmente absorbente, tiene a su servicio los más vigorosos elementos. Hásele visto en la lucha con todos los poderes de la tierra, ya jenerando magníficas evoluciones en servicio de la humanidad, ya conmoviendo hondamente los cimientos de la sociedad i falseando los principios del derecho público, según el carácter de los hombres que como jefes supremos lo han ejercido. Ese poder lanzó alguna vez, al impulso del mas grande entusiasmo que se haya visto jamás, el Occidente sobre el Oriente. Ese poder entró en lucha con la soberanía temporal bajo la dirección enérjica e incontrastable de Hildebrando, hasta obligar al Emperador de Alemania a rendirse sumiso ante su voz i a besarle su sandalia. La Alemania i la Italia se anegaron en sangre, i vieron sus campos talados, sus ciudades incendiadas, sus collados cubiertos de osamentas. todo por causa de las guerras orijinadas por la lucha entre los dos poderes. Los reyes i los pueblos han vivido en lucha constante en defensa de sus fueros i derechos amenazados de absorción por el poder espiritual. La tranquilidad pública, por regla jeneral, no ha podido conservarse sino allí donde el poder civil ha logrado someter a su imperio los miembros de la jerarquía eclesiástica.
>
> "Entre nosotros ese poder existe i tiene hondas raíces en el país El partido liberal ha creído honradamente que la República no puede existir sino en tanto que el poder espiritual reconozca respetuoso la supremacía del poder civil en la marcha de la sociedad. Desgraciadamente el clero, sometido a la obediencia pasiva que le imprime su institución, antepone en absoluto a la autoridad de la República la del Sumo Pontífice, i gozando, como goza de una inmensa influencia en el país, es preciso confesar que, si no se le somete a la obediencia de la lei, la República corre los mayores peligros.

XIX

"El partido liberal emprendió en 1849 la defensa de los derechos de la República, como los reyes habían emprendido i sostenido por siglos la de su propia soberanía. Pronto, empero, se desalentó en presencia del poderoso atleta que se había erguido con toda su enerjía al sentirse atacado en sus conquistas. La reacción sangrienta de 1851, resultado inmediato de la lucha emprendida, aterró al partido liberal. Impotente entonces para consumar la reforma, e incapaz de volver atrás confesándose vencido, dio a la cuestión en 1853 una solución tan incompleta como sofística i engañosa. Creyó resolverla volviéndole la espalda, i declaró que cesaba toda intervencion del Estado en asuntos relijiosos. Consagró en instituciones lo que entonces se llamó absoluta independencia de la Iglesia, i que no era sino la abdicacion atolondrada que se hacia en presencia del poder espiritual. Los resultados no se hicieron aguardar. El clero se adueñó del campo eleccionario en la República, i, tanto mas exijente, cuanto mas lo había irritado la política de 49 a 53, impuso a la República un gobierno a su amaño i de sus conveniencias. Los republicanos que vieron crecer la ola instante por instante, amenazando al país con darle la suerte del Paraguai, se alarmaron. Organizáronse para la defensa, i llamaron a todos los amigos de la República en ausilio de sus intereses comprometidos. Esa, i no otra, es la causa de la sangrienta convulsion de 1860 a 1862. Quien lo desconozca ha observado poco la marcha de la política de la República. Vencedor el partido liberal, sus primeros actos prueban bien dónde era que él encontraba la verdadera enfermedad que agoviaba a la República. Esos actos, que os son bien conocidos, provocaron la mas desesperada resistencia. Todos sabemos que en la segunda época de la revolución, el clero desempeñó el principal papel. Consumada la victoria en los campos de batalla, se consagró en las instituciones la supremacía del poder civil de la República, i las leyes vinieron a determinar la manera cómo el Gobierno defendería la soberanía nacional. Pero el clero no se dio por vencido. Si la lucha había terminado en los campos de batalla, comenzaba la de la resistencia puramente individual. A la sombra de esta, las leyes han sido eludidas, la soberanía nacional usurpada i la majestad de la República escarnecida con el vilipendio de sus instituciones: i ante la marea otra vez creciente de la resistencia ha trepidado de nuevo la

mayoría de las Cámaras Lejislativas. Se ha repetido la funesta falta de 1853, i con una candidez que sorprende, se ha creído resuelta la cuestion, cuando no se ha hecho otra cosa que abatir la bandera de la República, privando al Gobierno de los medios de enfrenar las tendencias de usurpacion i de defender la soberanía nacional. Se le ha vuelto de nuevo la espalda a la dificultad, sin tener en cuenta que al encontrarla otra vez en la curva de la órbita que ella recorre, se la hallará irresistible i formidable. No se tiene en cuenta que todo poder tiene la propiedad de los gases; esto es, que tiende a dilatarse indefinidamente. Quítese al del clero las vallas destinadas a contenerlo, i él lo inundará todo i todo lo absorberá. Dígalo si no la lucha tenaz, incansable i de cada instante que la Béljica liberal tiene que sostener para defender sus magníficas conquistas contra los ataques del clero romano.

XX

"Vosotros, empero, habeis abdicado. La Constitucion quiere que haya una lei que determine la manera como el Gobierno debe ejercer la suprema inspeccion de cultos, para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas. La lei existía, i vosotros, que os llamais los celosos defensores de la Constitucion, sobreponiendoos a su mandato, derogais la lei sin reemplazarla con otra ¿Qué ha quedado, pues, del artículo 23 de la Constitución, i para qué sirve ya? Pero no os contentais con eso. A la vez que suprimis la lei que traducía el pensamiento constitucional, traeis a vuestra presencia para juzgarlo, al digno i celoso Majistrado que lo aceptó todo, hasta el desvío de los suyos, por hacer efectivas las prescripciones de esa lei tutelar de la República. Le haceis un crimen de los actos que ejecutó en cumplimiento de su deber i, como os dije atrás, lo entregais como en holocausto i espiación de la política del partido liberal, a los enemigos de éste. ¿Qué mas os queda por hacer para entregar vencida i vilipendiada la causa santa del partido liberal? Nada... Nuestros adversarios se encargarán de hacer el resto" [1].

Rojas Garrido fue acusado, entre otros, por los mismos cargos que el Presidente, en lo tocante a asuntos eclesiásti-

[1] *Ob. cit.*, p. 657.

cos, con la sola variante de haber participado Rojas Garrido personalmente en el allanamiento del archivo de la Curia Metropolitana, actitud por lo menos insólita en un Secretario de Relaciones Exteriores que no tiene por qué cumplir tareas correspondientes a un inspector de policía.

La defensa de Rojas Garrido, presentada juntamente con la de Alejo Morales, tiene una parte dedicada a contestar los cargos relativos a la Iglesia [1].

Sostuvo Rojas Garrido que los hechos por los cuales los tres prelados incurrieron en la pena de extrañamiento están plenamente comprobados, cosa que el Senado acepta, y que el Poder Ejecutivo no necesitaba, según la ley, de autoridad judicial para imponer la pena. Además, que el Gobierno tenía la suprema inspección de cultos, según la constitución, por lo cual ésta autorizó a aquél para tomar todas las medidas necesarias para asegurar la soberanía según las leyes especiales sobre el culto.

Repitió Rojas Garrido el viejo, falso e injusto argumento radical de la distinción entre particulares y sacerdotes: "La Ley, pues, hace diferencia entre el individuo y el Ministro del Culto, privando a éste de los derechos que concede al otro cuando sólo se tiene en cuenta que es miembro de la especie humana, lo que manifiesta con toda claridad que las garantías expresadas no son para los ministros del culto ejerciendo funciones de tales".

El destierro de los sacerdotes del territorio nacional lo justificaba Rojas Garrido con la siempre socorrida apelación a la soberanía nacional, que aparentemente sirve para justificar todo desafuero: "La ley considera —decía Rojas Garrido— que cuando los ministros del culto ejercen ciertos actos en el desempeño de sus funciones, atentan contra la soberanía nacional; y como de esa manera no le conviene a la nación otorgar los permisos para ejercer el ministerio en su

---

[1] *Defensa ante la Nación de los actos del Gobierno del Gran General Tomás Cipriano de Mosquera presentada al Senado de Plenipotenciarios por los Secretarios de lo Interior y Relaciones Exteriores y de Hacienda y Fomento, José M. Rojas Garrido y Alejo Morales.* Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1867. La defensa está fechada en la "Prisión del Cuartel del Batallón Zapadores", en Bogotá, el 22 de septiembre de 1877.

territorio, dispone que salgan de él, no porque hayan cometido delito por el cual deba castigarlos el Poder Judicial, sino porque no cumplen las condiciones que la potestad civil les exige en su calidad de ministros del culto, para asegurar la soberanía nacional e impedir la perturbación del órden público".

Por otra parte defendió Rojas Garrido la interpretación que su Gobierno había hecho de la facultad de decretar administrativamente las sanciones contra los eclesiásticos, con un argumento impecable: "Este Congreso ha reconocido —dijo— pues, por medio de una ley, que por la de 17 de mayo de 1864 los atentados de los ministros del culto no estaban sometidos a la jurisdicción ordinaria de los tribunales; puesto que para establecerlo así se ha necesitado de disposición expresa (de la nueva ley), además de derogar aquella ley (la de 1864)". Decía Rojas Garrido que no había incurrido en delito el Gobierno al interpretar la ley en su sentido más obvio y que además, su propio partido liberal, el 16 de marzo de 1867, al declarar mutuo olvido de las desaveniencias entre los grupos en que se había dividido, había aprobado las medidas anticlericales del Gobierno por ese sólo hecho.

Pero el argumento que fue definitivo para el Congreso y que posiblemente le convenció finalmente, como siempre sucede, fue el del espíritu de partido: "Un fallo condenatorio por esos cargos supuestos —imprecó Rojas Garrido— no os colocará nunca, señores Senadores en el predicamento de jueces imparciales. Los que vienen a pronunciar este fallo son liberales en su mayoría, y la gran lucha con el poder eclesiástico no ha sido obra exclusiva de los acusados en este juicio sino de todo el partido liberal, el cual hacía tiempo que batallaba sin tregua contra las pretensiones de la curia romana".

Continuó Rojas Garrido historiando desde 1849 el papel preponderante de los liberales en la lucha contra la Iglesia, los prelados y los jesuítas, y puso de presente a sus acusadores que su condenación sería solo ganancia para la Iglesia, cuando les dijo: "Porque todo conflicto, señores Senadores, será pasajero acá entre nosotros; mientras que la cuestión eclesiástica con la Curia Romana, unas veces aparentemente concluída, como se halla hoy, o sosegada mientras cobra nuevo aliento, y otras embravecidas como ayer, seguirá semejante a las olas que golpean sobre el escollo hasta desbaratarlo, azotando incesantemente la base del edificio republicano".

Esto fue suficiente para que el Senado, en cuanto a las acusaciones por asuntos eclesiásticos, absolviera al Presidente Mosquera y a su Secretario de Relaciones Exteriores Rojas Garrido, en su sentencia de 1º de noviembre de 1867 [1]. Con lo cual quedó reconocido aquello que alegaba Rojas Garrido, o sea, que ni la Iglesia ni sus miembros tenían derechos bajo la Constitución de 1863, que tan ampliamente los concedía a todos los demás individuos.

Por su parte, el Presidente Mosquera, en su defensa ante el Senado, sólo se refirió en su exposición a que los sacerdotes recaudaran los diezmos, por estar ello prohibido en la constitución, mas no se refirió para nada a los otros actos de que se le acusaba, tal como el extrañamiento de los Obispos, y de los cuales fue finalmente absuelto.

Aún en 1872 siendo Presidente del Estado del Cauca, el General Mosquera seguía empeñado en la persecución contra la Iglesia. Con motivo de ciertas pastorales de los Obispos de Popayán y Pasto, le pidió al Presidente Manuel Murillo Toro que tomara medidas de alta policía nacional para conservar la paz y evitar así una conflagración general en la Nación.

Murillo no encontró en la lectura de las dichas pastorales ninguna incitación a perturbar el orden público, pues no consistían en hechos incompatibles con la soberanía nacional ni tenían por objeto turbar la paz pública, por lo cual "debían aplicarse las garantías constitucionales de libertad de palabra y de profesión libre, pública o privada, de cualquier religión" [2].

21. *Don Vicente Arbeláez, Arzobispo de Bogotá.*

Natural de El Peñol, en Antioquia, don Vicente Arbeláez siguió la carrera eclesiástica y ya en 1860 fue consagrado Vicario Apostólico de Santa Marta, en cuya calidad fue sorprendido por la revolución del General Mosquera y por las medidas que éste tomó contra el clero. En pastoral firmada en Ocaña el 20 de agosto de 1861, el Vicario Arbeláez dice: "El 20 de julio último expidió el Señor Tomás Cipriano de Mosquera, en calidad de Presidente provisorio de los Estados Unidos de la

---

1 *Defensa... ante el Senado...*, *ob. cit.*, p. 517. Indalecio Liévano Aguirre, *El Proceso de Mosquera ante el Senado*, Revista Colombiana, Bogotá, 1966, p. 104.

2 *Diario Oficial* Nº 2711, de 29 de noviembre de 1872, p. 1143.

Nueva Granada, un decreto que llama "Tuición"; pero que denominando las cosas con su propio nombre, se debe llamar de esclavización, respecto de todos los cultos que hay en el territorio que se ha puesto bajo su administración. Este decreto es el que nos obliga hoy a levantar la voz, para protestar contra él, delante de nuestra grey y delante del mundo entero. Porque con él, se ha pronunciado sentencia de muerte, contra lo más caro y respetable que tenemos los granadinos, nuestra sacrosanta religión, la Religión Católica, Apostólica y Romana, bajo la cual tuvimos la dicha de nacer, y fuera de la cual nos es imposible nuestra salvación".

Esta protesta fue seguida el 8 de octubre del mismo por una refutación del Obispo Arbeláez sobre la circular aclaratoria del Decreto de Tuición. Todo lo cual le acarreó que el 11 de noviembre de 1861 el General Mosquera dictara una resolución por medio de la cual decretó el destierro del Señor Arbeláez. Esta resolución no fue publicada ni en el Registro Oficial, ni en los actos oficiales del Gobierno provisorio, ya que era una resolución enteramente ilegal.

El Obispo Arbeláez fue desterrado de Ocaña a Mompós y luego a la Isla de San Andrés, en el Mar Caribe, donde el Gobierno no le dio ningún auxilio al prelado para su subsistencia. Aparentemente unas señoras de Cartagena contrataron una goleta que se fue hasta la Isla de San Andrés y le llevó a Colón, en el Estado de Panamá, desde donde pudo embarcarse para Roma, donde fue presentado al Papa Pío IX, recibiendo grandes muestras de aprecio y benevolencia del Pontífice. Durante su permanencia en Roma llegó al Obispo Arbeláez una nota del Arzobispo Herrán de Bogotá, en la cual le comunicaba al Papa la fórmula que había sido adoptada para el juramento del clero de la Arquidiócesis, a lo cual el Obispo Arbeláez le dijo que la fórmula dada para semejantes casos por la Santa Sede para prestar estos juramentos había sido la siguiente: "Yo prometo no tomar parte en ninguna conspiración, complot o sedición contra el actual Gobierno. Igualmente estoy sometido y obediente en todo aquello que no sea violentamente contrario a la ley de Dios y de la Iglesia".

Cuando supo que el Arzobispo de Bogotá y el Vicario de Santa Marta habían prestado el juramento condicional, y por eso regresaban a sus sedes, aprobó la licitud de tal juramento.

Ya en 1865 fue designado don Vicente Arbeláez como coadjutor con derecho de la futura sucesión del Arzobispado de Bogotá. El Obispo Arbeláez inmediatamente dio parte de su promoción al Secretario de Gobierno doctor Antonio del Real y le remitió copia del breve de nombramiento, conducta esta que fue aprobada por la Santa Sede.

En noviembre de 1865 el Señor Arbeláez ya estaba en Bogotá y el 7 de noviembre de este año fue nombrado por el Arzobispo Herrán, Vicario General del Arzobispado.

Sin embargo, con la llegada nuevamente al poder del General Tomás Cipriano de Mosquera, el 7 de diciembre de 1866 salió el Obispo Arbeláez desterrado con destino a Francia y luego a Roma, pero pudo regresar a Colombia después del golpe de estado de 1867 que dio término al tercer gobierno del General Mosquera, y entró a Bogotá el 12 de noviembre de 1868. Sin embargo, el Arzobispo don Antonio Herrán murió en Villeta el 6 de febrero de 1869 con lo cual quedó de Arzobispo de Bogotá don Vicente Arbeláez en virtud de haber sido elegido Coadjutor con derecho a sucesión.

Habiendo sido anunciada la reunión del Concilio Nacional para el 29 de junio de 1868, Salvador Camacho Roldán escribió en el periódico *La Paz*, el 19 de junio de 1868 [1] un artículo en el cual excitaba a los eclesiásticos que formarían parte del Concilio para que estuvieran en las enseñanzas de la doctrina cristiana; mas, protestando que no quería mezclarse para nada en debates del Concilio en los cuales él no tenía voz ni participación, se atreve sin embargo, a hacer al Concilio tres recomendaciones:

La primera es que evite toda participación en la política; la segunda que los eclesiásticos exhorten a los fieles a respetar las leyes y a obedecer a los magistrados; y tercera que se incluya entre las obligaciones de los párrocos el sostenimiento de una escuela en las parroquias poco pobladas y pobres, para cumplir con esta obra de misericordia.

En suma Camacho Roldán lo que quería era que el Concilio nacional adoptara como norma de conducta las reglas que el partido liberal quería que los eclesiásticos adoptaran a

---

1 Salvador Camacho Roldán, *Escritos varios*, Segunda Serie, Bogotá, Librería Colombiana, 1893, p. 54.

la fuerza y contrariando la propia disciplina interna de la Iglesia.

Ocupóse el Arzobispo Arbeláez en la organización y reunión del dicho Concilio Provincial que había sido convocado por el Arzobispo Herrán, y que tuvo lugar en el mismo año de 1868. Entre las recomendaciones que el Papa hizo para el Concilio Provincial, que nos interesan para este estudio, está la de que cuando ocurra vacante de alguna Iglesia se dé informe al Papa de los sujetos idóneos a quienes pudiera destinar pronto a ella, informes que debían darse por los Obispos para que la Santa Sede tuviese las informaciones necesarias sobre los eclesiásticos que fueren considerados más dignos de ocupar el episcopado vacante. Y ningún otro de los puntos tocados en el Concilio Provincial trataba con el Gobierno o con cuestiones políticas. La celebración de este Concilio Provincial Granadino en 1868 demostró que en esta época la Iglesia tenía completa libertad para ejercer los actos de su ministerio [1].

En este mismo año de 1868 tuvo el Arzobispo dificultades por la ley cundinamarquesa sobre administración de los cementerios que hemos de tratar en otro lugar sobre las medidos antieclesiásticas de esa época.

En 1869, a propósito de las próximas elecciones para Presidente de los Estados Unidos de Colombia, la tendencia Mosquerista del partido liberal hizo una alianza con los conservadores, la cual se llamó la *Liga Mosquerista,* según la cual los conservadores se comprometían a votar por el General Mosquera. Y en el punto 6º del Pacto de la *Liga* se decía que "los dos partidos se comprometen a procurar que se celebre dentro del primer año de administración del Gran General Mosquera, un concordato con la Santa Sede, a fin de obtener el arreglo definitivo sobre la cuestión de bienes desamortizados y sobre todos los demás asuntos relacionados con la cuestión religiosa, sin menoscabo de la soberanía nacional. El clero y los religiosos residentes en Colombia gozarán de completas garantías".

Sin embargo, la mayoría de los conservadores fue adverso a esta Liga Mosquerista porque consideraban que la persona del General Mosquera era poco recomendable puesto que había dado las leyes antieclesiásticas de 1861 y 1863, que había

[1] Rafael Gómez Hoyos, *ob. cit.*, p. 149, el artículo titulado *"El Concilio Provincial Neogranadino".*

desterrado los prelados en 1866 y que no había dado explicación alguna de ello, no se había retractado ni había pedido perdón.

En vista de la personalidad del candidato, la Arquidiócesis de Bogotá ordenó al clero que se mantuviera neutral y alejado de los asuntos políticos. Nos relata el biógrafo de don Vicente Arbeláez:

> "Pero, fue asediado por algunos políticos para que retirara la pastoral, y se le dijeron poderosas razones por quienes tenían interés en ello. Entonces no pública sino privadamente, parece que permitió al menos, que los curas trabajaran en pro de la Liga Mosquerista. Hé aquí cómo narra el propio Arzobispo estos tristes hechos en carta dirigida al Secretario de Estado el 12 de abril de 1875: "Antes de 1861 hasta cuya fecha se conservó en esta República el principio de la legitimidad en el Gobierno, el clero tenía intervención directa en la política. El prestigio de su ministerio apoyaba a los gobernantes, y puede decirse que su influencia era tal, que sus candidatos eran los que ocupaban la silla presidencial y los elevados puestos de las Cámaras Legislativas de la Nación y de los Estados. Esta influencia que el clero ejerció, muy pronto se convirtió en un mal para la Iglesia, por haberse introducido en el clero el espíritu de división. Desde entonces se le vio pertenecer a círculos, y cada sacerdote trabajaba según sus aficiones, y muchas veces según sus intereses particulares, porque sabía que sus servicios eran recompensados, si su candidato obtenía el triunfo, por cuanto el Gobierno intervenía en esa época en la distribución de los beneficios, lo que produjo el grandísimo mal de que muchos eclesiásticos se dedicasen más a las maniobras e intrigas de la política, que al cumplimiento de los deberes de su ministerio. Aun todavía después de la separación de la Iglesia y el Estado, desgraciadamente esta división del clero continuó; así lo comprueba el segundo hecho que es del dominio de la historia. El año de 1860 en que el Gobierno luchaba con la revolución, y en el momento en que ésta tomaba mayores dimensiones, se publicaba en esta capital un periódico religioso cuyo redactor principal era un canónigo de esta Catedral y cuyo título era *El Catolicismo*. En este periódico fue en donde apareció sustituída la candidatura del General Herrán, hermano del Ilustrísimo Señor Arzobis-

po (candidatura que había sido generalmente aceptada) con la del señor don Julio Arboleda. Al mismo tiempo se publicó una circular apócrifa del Ilustrísimo Señor Arzobispo, en la cual decía, que este cambio de candidatura se había hecho porque así convenía a los intereses de la Iglesia y de la religión. Este hecho, que se atribuyó al clero, causó la división, el desaliento y puede decirse, contribuyó mucho al triunfo de la revolución. Triunfante ésta, vineron como era lógico sus funestas consecuencias, una cruel persecución contra los Prelados y todo el clero, la incautación de los bienes eclesiásticos, la exclaustración de todas las comunidades religiosas de uno y otro sexo, y finalmente, la sanción de una constitución atea, en la cual se consignaron todos los principios de la escuela liberal".

"Desde entonces esta Iglesia atraviesa una época de las mas difíciles que jamás haya tenido y se necesita una prudencia en el cumplimiento de los deberes del ministerio, para evitar mayores males. Las elecciones han venido a ser una burla, y los conservadores que han ejercido este derecho con el vehemente deseo de colocarse en los puestos públicos, han desistido porque están convencidos de que sus esfuerzos son inútiles por carecer de libertad. El partido liberal, que se encuentra dominando, se ha dividido en dos bandos que se disputan el poder. Una de las facciones del partido conservador, formó una alianza con una sección del partido liberal, para trabajar en las elecciones por el candidato que éste se proponía elevar a la Presidencia de la Nación, y desde entonces este círculo puso todos los medios para que el clero obrase en este sentido. Esta combinación se denominó "Liga Mosquerista", porque se trataba de hacer presidente al mismo Mosquera, y en los períodos siguientes a un sujeto identificado con la política de Mosquera, porque había sido su Secretario y firmado los decretos de expulsión de los Prelados, de incautación de los bienes eclesiásticos, etc. Cuando esta última evolución política se verificó, yo me hallaba fuera de Bogotá en la visita Pastoral, y tuve la pena de saber que se sindicaba a mi Vicario General, doctor Severo García, de que él había dirigido circulares a los curas y Vicarios para que obraran en este sentido. Lo cierto es, que no faltaron eclesiásticos, que obrando de acuerdo con las instigaciones de otro círculo, causaron con este procedimiento inconsulto, greve detrimento a su ministerio y embarazos en la marcha del Gobierno de esta Iglesia. Hoy mismo, en

que los candidatos de la misma escuela liberal se disputan encarnizadamente la presidencia, no han faltado curas y vicarios que aparezcan en los periódicos encabezando adhesiones a uno de ellos"[1].

Durante la Presidencia de don Eustorgio Salgar, de 1870 a 1872, el Arzobispo Arbeláez hubo de intervenir cerca al Gobierno para obtener que se diera instrucción religiosa en las escuelas y llegó a obtener del Gobierno que se permitiera a los sacerdotes dar las clases de religión en los colegios, aún cuando no obtuvo que los directores de colegios católicos fueran nombrados precisamente personas católicas.

Se han alabado las relaciones que tuvieron el Presidente Salgar y el Arzobispo Arbeláez por cuanto fueron relaciones esencialmente pacíficas y cordiales y la Iglesia no tuvo problemas durante la administración Salgar.

En la Pastoral de 1871 sobre los diezmos, el Señor Arbeláez, dijo que "Sería irrogar una injuria, no solamente a los católicos, sino a cualquiera persona de sentido común, suponer que creen que en un país en donde la Iglesia se encuentra separada del Estado, un prelado que está a la cabeza de su grey, para regirla y gobernarla, careciese de la facultad de decretar, organizar y reglamentar la manera como los fieles deben contribuír para el sostenimiento del culto y de sus ministros".

Este punto de vista fue combatido por José María Rojas Garrido, antiguo Ministro del General Mosquera, y uno de los liberales más caracterizados de esta época, en artículo publicado en "El Tiempo", número 480 de 4 de julio de 1871. Rojas Garrido se refiere a la Pastoral del Arzobispo sobre diezmos y dice lo siguiente: "Reconocemos en el Señor Arzobispo como prelado del culto católico el derecho de enseñar los dogmas y la moral que como religión sostenga el catolicismo, y si esto es lo que él llama Gobierno de la Arquidiócesis, estamos convencidos en que tiene derecho de gobernarla de ese modo, no por la gracia de Dios y de la fe apos-

---

[1] José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá, datos biográficos de sus prelados,* Tomo III, 1869-1891, Bogotá: Editorial Lumen Christi, 1966 (Academia Colombiana de Historia: Biblioteca de Historia Eclesiástica "Hernando Caycedo y Flórez", Volumen V), p. 62.

tólica, sino en virtud de la garantía constitucional, número 16, artículo 15 que asegura a los individuos habitantes y transeúntes: 'La profesión libre, pública o privada de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública' ".

Y dice más adelante Rojas Garrido: "Los Obispos lo son por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica; de estas dos fuentes derivan ellos exclusivamente el apostolado, su carácter de Ministros, su consagración y las llaves de Pedro, en una palabra; pero la facultad de ejercer su Ministerio en determinada porción del territorio colombiano no les viene de la gracia de Dios ni de la Sede Apostólica, sino de la soberanía de los pueblos, cuya voluntad se halla hoy consignada en la Constitución; pues toca al dominio exclusivo del poder temporal permitir o no en su territorio el ejercicio de cualquiera religión, y es en virtud de este derecho que el precepto constitucional citado permite el ejercicio de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública".

Basado en estas premisas, Rojas Garrido le negó todo derecho al Arzobispo de Bogotá a solicitar de los fieles las cuotas o limosnas para el sostenimiento del culto católico [1].

El Arzobispo Arbeláez felicitó a Manuel Murillo Toro cuando éste tomó posesión por segunda vez de la Presidencia en 1872 y le dijo:

> "Tres períodos constitucionales han pasado solamente desde que ocupasteis el honroso puesto a que os han llamado de nuevo vuestros conciudadanos y esta nueva manifestación con que os han honrado, demuestra palpablemente que ellos saben estimar la manera como cumplisteis los multiplicados deberes de tan delicado encargo. Y si así era en esa época, en que imperaban el terrorismo y profundos odios de partido y supisteis colocaros a la altura que correspondía al primer magistrado de la nación, es muy lógico que hoy que inauguráis vuestra administración bajo mejores auspicios, todos nos prometemos que durante

---

[1] José María Rojas Garrido, *Obras Selectas*, compiladas por Jorge Mario Eastman, Colección "Pensadores Políticos Colombianos", Cámara de Representantes, Bogotá, Imprenta Nacional, 1969, p. 161.

ella descollaréis una política digna, tanto del país que vais a regir como de vuestras elevadas miras y que teniendo por base los principios eternos de justicia y de verdadera libertad, aseguraréis los derechos de todos, haciendo marchar nuestra querida patria por la senda del verdadero progreso.

"El clero recuerda con placer el período de vuestra pasada administración, porque fue en él cuando cesó esa persecución cruel y tenaz que tantos días de dolor causó a la Iglesia".

Ante la Cámara de Representantes de 1872 el diputado doctor Aníbal Galindo presentó un proyecto de ley sobre suspensión del pago de la renta nominal reconocida a favor de las entidades eclesiásticas, renta que les correspondía por vía de indemnización de los capitales que les había arrebatado la desamortización. Galindo proponía no restablecer el pago de la renta mientras los dueños no hubiesen reconocido solemnemente el derecho y la justicia con que fueron despojados de lo suyo. Este proyecto finalmente no fue aprobado pero sí dispuso el Congreso por la ley de 10 de junio de 1872 que la renta nominal perteneciente a las entidades eclesiásticas continuaría reconocida solo al 3% cuando antes lo estaba al 6% [1].

Comenta Gómez Barrientos que: "Así, el Gobierno que en este caso era un simple deudor, se arrogaba el derecho del más fuerte para reducir de una plumada las obligaciones a la mitad de lo que en un principio había ofrecido pagarle al acreedor. Y olvidaba las promesas solemnes de la fe pública".

El 22 de mayo dirigió el Señor Arzobispo, un largo, respetuoso y razonado memorial a la Cámara de Representantes, a fin de pedir que consideraran "algunos puntos que contiene el proyecto de ley de Crédito Público interior, y que habiendo sido adoptados por el Senado, son actualmente objeto de vuestras discusiones".

Tratábase por dicho proyecto de la amortización del capital y del modo de pagar los intereses de la deuda interior consoli-

---

1 Estanislao Gómez Barrientos, *ob. cit., Don Mariano Ospina...*, Primera Parte, 1863 a 1875, Tomo III, Medellín, 1918, p. 117.

dada, que se subdividía en "Rentas sobre el Tesoro al Portador" y en "Renta Nominal sobre el Tesoro".

El Arzobispo hace, como siempre, una exposición del hecho, y de los inconvenientes que para la Iglesia presenta la disposición proyectada [1], y termina pidiendo:

> "1º—Que la ley continúe reconociendo al 6% toda la renta nominal impuesta sobre el Tesoro por redenciones de censos hechas en él, conforme ha sido reconocida y se reconozca según las leyes vigentes".
>
> "2º—Que se conserve la disposición legal que manda pagar íntegra esa rata en dinero a los establecimientos de instrucción, caridad y beneficencia".
>
> "3º—Que se pague también en dinero, como el 3% de interés a las demás fundaciones de todas clases reconocidas sobre el Tesoro como renta nominal y que respecto de la otra mitad que sucesivamente se devengue, se emitan también órdenes pagaderas a un plazo en que puedan serlo por el Tesoro; y".
>
> "4º—Que la ley declare expresamente que sólo es amortizable en los términos que establece el proyecto, la renta nominal de propiedad individual, y no la que pertenece a acreedores usufructuarios, cualesquiera que estos sean".
>
> "Servíos, pues, acoger estas razones como la expresión de la esperanza fundada en la justicia, no menos que en la rectitud, criterio y patriotismo que presidirán a vuestras deliberaciones para la conservación en esta parte del crédito de la Nación".
>
> "Bogotá, 22 de mayo de 1872".
>
> † "*Vicente*, Arzobispo de Santafé de Bogotá".

La solicitud pasó en comisión al doctor Manuel Dolores Camacho, quien rindió informe favorable. No fueron aprobadas estas modificaciones en todas sus partes y la ley apareció en el "Diario Oficial" Nº 2.565 del 2 de junio de 1872.

El Señor Arzobispo, antes de que el Presidente de la República, Manuel Murillo Toro, sancionara la ley, le dirigió un memorial, con fecha 9 de junio de 1872, que dice así:

---

[1] Puede verse en *El Tradicionista*, periódico bogotano, número 39 de 4 de junio de 1872.

"Ciudadano Presidente de la Unión".

"Las Cámaras Legislativas acaban de pasaros el proyecto de ley sobre Crédito Público interior, que han discutido y aprobado, y sobre el cual vais a ejercer vuestra facultad constitucional de sancionarlo o devolverlo con observaciones a la Cámara de su origen".

"Con este segundo objeto creo hoy de mi deber, como Metropolitano de esta Provincia eclesiástica, representaros que el proyecto contiene disposiciones que niegan a la Iglesia Católica de que soy Jefe en este país, el goce de una renta de su propiedad que le estaba asegurada sobre bienes efectivos hipotecados de que dispuso y en que se sustituyó el Tesoro público, empeñando con mejor garantía la fe nacional. Esa renta, destinada para el sostenimiento del culto, se reduce por el proyecto, en virtud del derecho del más fuerte, a la mitad de la rata a que fueron impuestos sobre dichas hipotecas los respectivos capitales; lo que equivale a disminuír estos arbitramientos en la misma proporción, y a privar a la Iglesia de su propiedad con manifiesta y escandalosa infracción del inciso 5º, Artículo 15 de la Constitución vigente".

"Ninguno mejor que vos, ciudadano Presidente, que como Secretario de Hacienda promovísteis y sancionásteis las leyes de 1851 y 1852 sobre redención de censos en el Tesoro para auxiliarlo en sus necesidades, puede dar testimonio y ser garante de la promesa hecha entonces, y repetida después en 1861, a los acreedores por renta nominal, de que la República les pagaría el canon de las respectivas imposiciones en que ella se sustituyó por los censatarios particulares. Ninguno, pues, tanto como vos, que sois la personificación de aquel compromiso y la garantía viviente de esa promesa, puede estimar mejor la justicia de las razones que en vano expuse a la Cámara de Representantes cuando allí se discutía el proyecto, y que hoy reproduzco ante vos, acompañándoos impresa en un periódico de esta capital [1], la representación que elevé a aquella Cámara para que no se vulnerase el derecho de la Iglesia Católica, aunque se retardase el pago de una parte de su renta, si esa parte es necesaria hoy para los gastos nacionales".

"Si la voz de la justicia expresada en mi solicitud, y apoyada por la comisión que informó sobre este asun-

[1] *El Tradicionista,* número 39, de 4 de junio de 1872.

to en aquella Cámara, nada pudo ante los Legisladores, esa voz me ordena que ocurra hoy a quien no puede menos que acatarla como testimonio de la verdad, por sus precedentes oficiales y por el honor y crédito de la administración que preside".

"Servíos, pues, devolver el proyecto de que se trata, a la Cámara de su origen, observándole que la renta nominal perteneciente a acreedores usufructuarios, no puede ni debe redimirse en los términos que dispone el proyecto para la renta al portador, ni pagarse por ella menos del seis por ciento anual, como ha sido reconocido sobre el Tesoro, porque alterar esa renta disminuyéndola a la mitad, cuando el Tesoro ha recibido valores más que suficientes para pagarla íntegra, sería una verdadera expoliación que haría irrisoria la garantía constitucional protectora de la propiedad, sería un atentado al derecho incontrovertible de la Iglesia, en cuyo seno maternal nacieron y han sido bautizados todos los colaboradores del proyecto, así como lo fueron sus padres, y sus abuelos, fundadores de esos bienes que los hijos quieren ahora usurpar a la madre común, olvidando que son también partícipes de la vida espiritual a que estos bienes están destinados".

"Tratándose de la prosperidad de nuestra patria, de sus progresos materiales, no olvidemos que la *verdad eterna* ha dicho: que la justicia eleva a la Nación. *Justitia elevat gentem* (Prov. XIV, 34); y que los que arrebatan lo que no es suyo, siempre están en pobreza... alli rapiunt non sua et semper in egestate sunt. (Prov. XI, 24)".

"Pero si. contra toda esperanza en la reparación del daño que amenaza a la Iglesia, la ley se sancionare inmediatamente, o lo fuere después de hechas vuestras observaciones a las Cámaras en el modo y términos en que está concebido el proyecto, yo, a nombre de mis comprovinciales y en mi propio nombre como Arzobispo de esta Diócesis, protesto contra esta nueva confiscación de los bienes eclesiásticos destinados para el sostenimiento del culto católico, cuya profesión libre, pública y privada está garantizada por la Constitución Política, y como tal no puede privarse arbitrariamente de su propiedad a la comunión religiosa que representa este culto. Su derecho es claro y no prescribe, como no ha prescrito ni prescribirá, el que tiene a los demás bienes de que ha sido despojada la Iglesia, y en que será restablecida

cuando lo sea el imperio de la justicia en el ejercicio del poder público".

"Bogotá, 9 de junio de 1872".

"Ciudadano Presidente".

"Vicente, Arzobispo de Bogotá".

La sustanciación que el Presidente Murillo Toro dio a esta petición, fue la siguiente, evidentemente descortés para con el Arzobispo Señor Arbeláez:

"No puede accederse a lo solicitado en el precedente memorial".

En cambio, el Presidente don Santiago Pérez dirigió en 1874 el siguiente mensaje al Arzobispo:

"El presidente de la Unión saluda al muy reverendo señor arzobispo de Bogotá y estándole altamente agradecido, lo mismo que al clero metropolitano, por la parte que han tomado en la solemnización de la fiesta cívica con que el aniversario de la independencia nacional ha sido celebrado en esta vez, les da las más expresivas gracias por su cooperación, la cual, si bien no podía menos de esperarse del elevado patriotismo que distingue al sacerdocio del país ,educado en la escuela de la república, que él ayudó a fundar, es al propio tiempo una muestra de deferencia a la persona del presidente promovedor de aquella manifestación del sentimiento público. — Bogotá, 22 de julio de 1874".

A lo cual el Arzobispo respondió:

"El arzobispo de Bogotá saluda atentamente al ciudadano presidente de la Unión y contestando su apreciable nota del 22 del presente mes, le dice: Que la pequeña parte con que de muy buena voluntad ha contribuido, en unión del clero, a solemnizar la fiesta cívica del 20 de julio, no ha sido otra cosa que la expresión ferviente de la gratitud con que admira la abnegación, virtud y patriotismo de los fundadores de la patria. Si el ciudadano presidente se ha apresurado a darle las gracias por esa cooperación, con la que ha cumplido un deber sagrado, justo es que reciba del arzobispo y de su clero la más cincera feli-

citación por el patriótico pensamiento que lo guió a promover esa manifestación, tan propia y tan digna de un pueblo civilizado. — Bogotá, 24 de julio de 1872".

En 1874 tuvo lugar el segundo Concilio Provincial Neogranadino, que había sido convocado desde 1868, que demostró también cómo en esta época la Iglesia podía obrar libremente y sin presiones en su disciplina interna.

Con ocasión de una pastoral que dio el Arzobispo Arbeláez sobre intervención del clero en la política, los descontentos se dirigieron a Roma y acusaron al Señor Arbeláez por lo cual éste recibió una carta del Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, el 5 de enero de 1875, a la cual dio respuesta el Arzobispo Arbeláez diciéndole: "El conocimiento práctico que tengo de los acontecimientos políticos que se han verificado en este país, la parte que en ellos ha tomado el clero y el curso que toman cada día, han producido en mí el profundo convencimiento de que la intervención directa del clero en la política del país, lejos de favorecer los intereses de la religión que son las miras de esta Iglesia, da un resultado diametralmente opuesto" [1].

Ante la revolución que estalló en 1876, revolución de los conservadores contra el gobierno liberal, un grupo político de Bogotá fue a visitar al Obispo Arbeláez para hablarle del asunto, pero aquél rehusó a acceder a apoyar ningún proyecto político puesto que tales proyectos eran condenables en presencia de las doctrinas de la Iglesia, sobre el deber de los cristianos en materia de órden público. El Arzobispo era de la escuela de los que para obtener el bien del Estado confiaba más en la acción pacífica, justiciera y perseverante que en las vías de hecho [2].

Uno de los primeros actos del Gobierno, después de haber estallado la revolución, fue la de pedir que se le entregara el Seminario Conciliar, para convertirlo en prisión de desafectos políticos o en cuartel, a lo cual no tuvo más remedio que acceder el Arzobispo de Bogotá.

---

[1] José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá...*, *ob. cit.*, p. 247.

[2] *Id.*, p. 312.

Terminada la guerra, en 1877, el Gobierno tomó medidas contra la Iglesia y el clero, a quienes consideraba solidarios con los revolucionarios. El Arzobispo Arbeláez y sus clérigos en la Arquidiócesis de Bogotá, inocentes enteramente de la revolución y que por el contrario sostuvieron la legitimidad, no merecieron una excepción, sino que fueron también víctimas de esas inicuas leyes.

Hemos visto que por esa causa, fueron desterrados varios obispos colombianos, y se quería desterrar también al Arzobispo Arbeláez, pero como éste no había cometido ningún acto durante la guerra contra el Gobierno, éste desistió finalmente del destierro del Arzobispo.

No dejó el Arzobispo Arbeláez de protestar contra las leyes antirreligiosas de 1877, pero su voz no fue oída por el Congreso ni por el Gobierno [1].

Es conveniente rememorar aquí las circunstancias que rodearon el destierro de varios Obispos colombianos.

El señor Bermúdez de Popayán fue desterrado sin fórmula de juicio y sin haberle permitido alguna defensa por parte del Estado del Cauca; la Cámara de Representantes se hizo solidaria de este atropello en la proposición presentada por los representantes José María Quijano Wallis, Aníbal Galindo y Florentino Vezga el 21 de febrero de 1877, por medio de la cual felicitaban al Gobierno Ejecutivo del Estado soberano del Cauca por la acertada y justa medida que había adoptado, al decretar el extrañamiento de los Obispos de Pasto y Popayán y de algunos otros miembros del clero del Estado, actores principales de las desgracias causadas a la República por la guerra civil.

El señor Bermúdez fue desterrado a Chile, en donde permaneció varios años.

El señor Restrepo, a quien sacaron violentamente, aun-cuando se encontraba enfermo, permaneció por tres años cerca de su diócesis, en Tulcán, Ibarra y Ambato. El señor Montoya huyó y anduvo dos años, escondiéndose como un malhechor por los campos del Poblado, Guayabal y Envigado; después de una permanencia en el viejo mundo pasó a Venezuela hasta 1880, año en que se le permitió regresar.

---

1 José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá, ob. cit.*, pp. 319 s.

El Obispo de Antioquia señor don Joaquín Guillermo González, no pudo partir para el destierro, pues no tenía dinero para el viaje ya que todo lo había dado en limosna; los mismos gobernantes del Estado de Antioquia le ofrecieron facilitarle ese dinero; el Obispo pasó sus tormentosos días, disfrazado, huyendo por montañas y riscos, hasta que años después y bajo el primer Gobierno del doctor Núñez, se derogó la inicua ley.

El señor don Ignacio Antonio Parra, Obispo de Pamplona, quien no estaba incluído en la ley, permaneció en esa ciudad hasta diciembre de 1877; luego fue apresado y llevado a Barranquilla desde Cartagena, donde se le trató inicuamente; en enero de 1879 fue trasladado a Bogotá, pues el clima cálido hacía daño a su salud y permaneció en la capital hasta julio de 1880.

En 1877 también tuvo que ocuparse el Arzobispo Arbeláez de las leyes anticatólicas de algunos de los estados como el del Tolima, Cundinamarca, Cauca y Antioquia.

En 1878, el 1º de abril, tomó posesión de la Presidencia de la Unión el General Julián Trujillo; el Arzobispo le pidió una audiencia para ir con su clero a presentar saludo al primer mandatario y le fue concedida para el 4 de abril.

El señor Arbeláez se dirigió en estos términos al Presidente: "Si como solemnemente lo habéis prometido, y yo lo espero, los eternos principios de justicia fueren vuestra guía como Primer Magistrado, y en consecuencia ejercereis vuestra autoridad en el sentido en que de vos todos lo esperamos, creéid que satisfaceréis una de las más imperiosas exigencias de la época, y que obtendréis las bendiciones de los pueblos, el aplauso de la historia y el premio de aquél que es Juez de los Jueces, Señor de los Señores.

"Verdad es que en vuestro camino hallaréis gravísimos obstáculos que vencer; pero la energía y la decisión empleadas en servicio de la justicia, darán a ésta la victoria, y a vos, Ciudadano Presidente, la gloria inmarcesible de haber cumplido con el más sublime deber de Magistrado, que es, bien lo sabéis, el de levantar el edificio social sobre la base de la moral y de la religión.

"Estos son nuestros fervientes votos, y en tan noble tarea contad con nuestra decidida cooperación" [1].

---

[1] José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá, ob. cit.*, p. 360.

El Presidente, por su parte, terminó así su discurso de respuesta: "Podéis estar seguro, que en el puesto con que me ha honrado la confianza de mis conciudadanos, haré siempre todos los esfuerzos que me sea dable para que se haga justicia a la Iglesia que gobernáis y para que la tolerancia nos dé por fruto la armonía y el bienestar de los pueblos".

El Arzobispo en solicitud dirigida al Congreso el 4 de febrero de 1880 pidió la derogación de las leyes antieclesiásticas de 1877 y dijo: "Sed justos con la Iglesia, ciudadanos legisladores. Derogad las leyes que se dieron para perseguirla porque la injusticia corrompe y pierde las naciones, y Colombia tiene hambre y sed de justicia". El resultado de esta representación del Arzobispo al Congreso fue la aprobación de la Ley 35 de 14 de junio de 1880 que derogó la que había privado a perpetuidad el derecho de ejercer funciones de Obispos a varios de ellos, y les levantó el extrañamiento y confinamiento que se les había impuesto [1].

Por otra Ley, la 86 del mismo año de 1880, el Congreso volvió a reconocer a la Iglesia la renta nominal del 3% de interés cuyo pago le había suspendido la ley de 1877. La única ley que no se derogó fue la ley de inspección civil en materia de cultos, pues el proyecto que presentó al Congreso don Francisco Javier Zaldúa no concedía la libertad que pedía la Iglesia en esta materia.

En 1880 fue elegido Presidente don Rafael Núñez y en la visita que en esa ocasión hizo el clero al primer mandatario, el Arzobispo Arbeláez le dijo que su llegada a la presidencia ofrecía esperanzas para el porvenir por su promesa de regenerar al país, la cual se veía como único medio de rescatarlo de los gobiernos de partido que se habían propuesto una dominación exclusiva, cuyo era el origen de las guerras civiles, ya que se había sustituído el derecho por la fuerza. "La difusión de las doctrinas demagógicas e impías —dijo el Arzobispo— lejos de fomentar la moralidad y el progreso, han producido el desorden en las ideas, la relajación en las costumbres, el aumento de los crímines y la decadencia de la Nación. Debilitados los sentimientos religiosos y la noción del deber, todo se halla falseado y las garantías constitucionales y legales

---

[1] *Codificación Nacional*, Tomo XXX, número 3401.

son ineficaces" [1]. Por ello pidió Monseñor Arbeláez al Presidente Núñez que se interesara en la derogación de las leyes hostiles a la Iglesia, violadoras de la libertad religiosa, y entre ellas las de instrucción pública que habían introducido en las escuelas textos cuya doctrina era opuesta a la religión y a la moral católicas.

El Presidente Núñez, en su respuesta al Arzobispo, díjole que la situación no era desesperada, que él tenía el propósito de contribuír a la final solución del problema religioso dentro de la armonía con las instituciones republicanas y que si lograba la reconciliación del clero con la República, regresaría a la vida privada "llevando en el corazón una de estas emociones profundas de sagrado regocijo que los hombres de mi temperamento prefieren sobradamente al laurel de los héroes".

De esta manera el Arzobispo Arbeláez aproximaba la Iglesia al Estado, mas su conducta prudente le valió ser acusado ante el Papa, por lo cual el prelado pensó hasta en renunciar a la dignidad Arzobispal. Mas la Santa Sede, como veremos en otro lugar, aprovechó la coyuntura favorable de la misión de don Eugenio Baena, y aceptada la oferta de aquélla de enviar un Delegado Apostólico a Bogotá, encargó a Monseñor Agnozzi, elegido para este cargo, no solamente representar a la Santa Sede ante el Gobierno de Colombia, sino también para que investigara la verdad de las dichas acusaciones que ciertas personas habían hecho al Arzobispo Arbeláez ante el Santo Padre.

El Delegado Apostólico pudo cerciorarse por sí mismo de lo infundado de las quejas contra el Arzobispo y su primitiva actitud de prevención contra éste se tornó en franca admiración y resuelto apoyo.

El 9 de abril de 1883 se posesionó el nuevo Presidente de la República, doctor Francisco Javier Zaldúa y el Arzobispo Arbeláez le visitó y en su discurso le dijo, entre otras cosas, las siguientes: "El clero que represento, sinceramente desea el progreso de la Patria, pedirá siempre a Dios, de cuya suprema voluntad depende el destino de los pueblos, que os dé luces y acierto para que en vuestro Gobierno impere la justicia y con ella vengan la paz, la tranquilidad y la confianza.

---

[1] José Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 378.

Que todos los ciudadanos y las clases sociales veamos en vos un padre, un protector de la justicia y de todos los derechos legítimos, son nuestros fervientes votos y nuestras fundadas esperanzas.

"Todavía, ya en público, ya en privado, ya en el periodismo, se oyen gritos de amenazas al catolicismo. No se omiten medios para persuadir al pueblo de que la libertad no puede coexistir con la doctrina católica, y aún subsisten leyes que no solo conculcan la libertad de la Iglesia sino que colocan al sacerdocio fuera de la ley común. Tal legislación será siempre una marca de oprobio para un pueblo civilizado, libre y en su totalidad católico. Verdad es que el remedio de este mal incumbe al poder legislativo; mas ¡cuánto podrá vuestra influencia para obtener la abrogación! Vuestra respetabilidad, vuestras luces, vuestra larga experiencia en el manejo de los negocios públicos, más que todo vuestra rectitud, nos hace esperar que los días de vuestro gobierno serán de reparación para la Iglesia".

Pero ya el arzobispado de don Vicente Arbeláez tocaba a su fin y no pudo hacer ningunas otras gestiones cerca del Gobierno Colombiano en beneficio de la Iglesia pues falleció en Bogotá en 1884, y de su sucesión daremos cuenta en un próximo capítulo [1].

22. *La expropiación de los bienes de la Iglesia de 1864 a 1877.*

La Convención de Rionegro de 1863 hubo de ocuparse también de ratificar por ley los decretos de "desamortización de bienes de manos muertas".

La comisión que hubo de estudiar el proyecto respectivo se expresó proféticamente al respecto cuando dijo [2]:

---

[1] José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá, Datos Biográficos de sus Prelados,* Tomo III, 1868-1891. Academia Colombiana de Historia. Biblioteca de Historia Eclesiástica "Hernando Caycedo y Flórez", Editorial Lumen Christi, Bogotá, 1966. Biografía del Ilustrísimo Señor don Vicente Arbeláez, Vigésimo Nono Arzobispo, que se halla en las páginas 3 a 479.

[2] Juan Pablo Restrepo, *cit.,* p. 406.

"Mas si todo se convierte en amortizar papeles, de aquí a pocos años, no solo los fanáticos sino talvez hasta la historia dirán, que a las comunidades religiosas se le privó del uso de su riqueza para entregársela a una docena de judíos... Y aunque el pueblo vea que las ciudades se han adornado porque las casas viejas y desmanteladas se han convertido en palacios, como no les es permitido pasar del portón para adentro, ni el dueño le ofrece un cuarto para que se aloje, acabará de formar la idea de que eso se arrebató a los Ministros de la Religión para que se lo engulleran los Ministros del "Becerro de Oro", y con la rabia en el corazón y el escrúpulo en la conciencia correrá a formar en las filas de los jefes de bonete para derribar a los impíos liberales".

A pesar de ello, la Convención aprobó la ley de 19 de mayo de 1863 [1], que ratificó expresamente el decreto de desamortización de 1861 incluyendo en ella los edificios en que habitaban las comunidades religiosas, y excluyendo las rentas de los distritos y las de las escuelas primarias.

El 29 de mayo de 1864 expidió el Congreso otra ley, la 41, compendio de las anteriores, incluyendo la declaratoria de ineficacia de los actos dispositivos de dominio hechos de 1858 a 1861 a pesar de la garantía constitucional de la propiedad privada, y rebajando en cierta manera los intereses pagaderos por los bienes expropiados [2].

Otras leyes se expidieron en tiempos posteriores para excepcionar de la desamortización bienes distintos de los eclesiásticos [3].

Cuando el General Mosquera fue elegido nuevamente Presidente en 1866, dictó el Decreto de 11 de agosto de 1866 en el que ordenaba revisar varios remates de bienes de manos muertas, posiblemente porque los estimaba perjudiciales a los intereses del fisco [4]. Este acto de Mosquera alarmó a los rematadores, quienes no tuvieron poca parte en el golpe de Estado de 1867 que derribó al General Mosquera, lo cual quedó con-

---

[1] *Codificación Nacional,* Tomo XX, número 2783, p. 276.

[2] *Codificación Nacional,* Tomo XXI, número 2825, p. 106.

[3] La de 22 de mayo de 1865 y la de 5 de abril de 1867.

[4] *Codificación Nacional,* Tomo XXII, número 2950, p. 530.

firmado con la expedición de la ley 51 de 20 de agosto de 1867 que ratificó los remates dichos y que fue dictada por un Congreso radical opuesto a Mosquera [1].

No pasó mucho tiempo sin que se diera otro golpe a la renta nominal reconocida de la Iglesia, a la renta pues ya no había bienes qué expropiar. Esa renta, reconocida sobre el valor que tenían los bienes expropiados el 9 de septiembre de 1861 (en la peor época de la guerra civil, cuando el valor de los bienes había descendido a un mínimo), era del seis por ciento anual, y por la ley 60 de 10 de junio de 1872 fue reducida al tres por ciento anual, lo cual equivalía a una nueva expropiación del cincuenta por ciento del valor reconocido de los bienes expropiados [2].

Pero la consumación de la expropiación total de los bienes de la Iglesia vino en 1877 en venganza del Gobierno por la guerra civil que le habían hecho los conservadores de 1876 a 1877. Por la ley 8ª de 19 de marzo de 1877 se ordenó [3]:

> "Artículo 1º—Declárase cancelada *toda la renta nominal perteneciente a iglesias, patronatos,* capellanías y en general a todas las entidades religiosas y eclesiásticas de cualquier clase y denominación que sean".
>
> "Parágrafo: Queda exceptuada de esta cancelación la renta viajera de frailes y monjas exclaustrados y los patronatos y capellanías que tengan el carácter de propiedad particular".

En esta forma quedó consumada la expropiación de los bienes eclesiásticos, la cual no sirvió para pagar la deuda interna de Colombia sino solo para enriquecer a los validos de los radicales del gobierno.

23. *La revolución de 1876 y 1877.*

En las elecciones que tuvieron lugar en 1875 para Presidente de la República para el período de 1876 a 1878, triunfó Aquileo Parra, candidato de la dictadura radical, mediante el

---

1 *Codificación Nacional,* Tomo XXIII, número 3003, p. 139.

2 *Codificación Nacional,* Tomo XXVI, número 2811, p. 101.

3 *Codificación Nacional,* Tomo XXVIII, número 3174, p. 381.

fraude y la violencia ejercido contra el otro candidato, también liberal, Rafael Núñez, sostenido por los conservadores, cuyas ideas de regeneración política eran sospechosas para los radicales, atentos ellos solamente a la perpetuación de su dictadura de partido en Colombia [1].

El partido conservador, derrotado por los liberales, se lanzó a la revuelta armada en 1876, lo cual dio origen a una guerra civil general que terminó con la derrota de los conservadores.

> "La Iglesia —nos dice Juan Pablo Restrepo [2]— que no había hecho, ni procurado, ni aconsejado la guerra; que se había limitado a defender sus derechos y los intereses que le están confiados; y que a lo sumo había llegado a exhortar a los pueblos, *después de principiada la guerra*, a que prestaran apoyo y obediencia *a las autoridades constituídas* en Antioquia, porque dichas autoridades eran de origen indisputablemente legítimo, y cumplían mejor con sus deberes que los del resto de la Unión; la Iglesia, decimos, que estaba inocente de la sangre derramada, fue sin embargo la víctima escogida para saciar en ella la ira del vencedor".

Los radicales más caracterizados eran partidarios de tomar venganza en la Iglesia. Aquileo Parra, el entonces Presidente, escribió después:

> "Tampoco estuve de acuerdo con mis copartidarios radicales en lo tocante a la separación de la Iglesia y el Estado, a pesar de que creía, como creo aún, que esa es la verdadera solución científica y que habrá de ser con el tiempo la solución política definitiva de tan intrincada cuestión".
>
> "...Mientras que la República democrática obra de nuestros próceres, está todavía en su infancia, la institución del clero católico ha llegado a un estado de completa madurez. Y natural es que así haya sucedido, puesto que, entre otras causas, cuyo examen sería impropio de este lugar, la primera de dichas instituciones solo cuenta entre nosotros setenta años de combatida existencia, al paso que la segunda lleva cuatro siglos de holgada y pacífica posesión. De ahí

---

1 Eduardo Lemaitre, *Núñez y su leyenda negra*, Bogotá, Tercer Mundo, 1977, p. 21.

2 *Ob. cit.*, p. 601.

que el antagonismo entre la Iglesia y el Estado, consecuencia necesaria de su mutua independencia, no pueda dejar de ser desventajosa para este último, en el estado actual de la civilización"[1].

Y por su parte, el más caracterizado radical, sucesivamente intransigente, tolerante y finalmente vengativo[2], confesó ante el Senado de 1878:

> "La última revolución ha modificado mis ideas sobre libertad religiosa: hoy opino que no debe ser absoluta, porque es un peligro para el partido liberal, como lo fue el sufragio universal en 1856. El clero católico fue el que hizo la última revolución, y es el gran enemigo que tienen las instituciones en Colombia. Tampoco estoy porque se le permita emitir todos sus pensamientos, porque excomulga a los que no piensan como él, y abusa de esta libertad para atacar al que se la otorga"[2].

24. *El Congreso de 1877 renueva la persecución a la Iglesia.*

El Congreso de 1877, siendo Presidente don Aquileo Parra, se reunió con el objeto de arbitrar recursos fiscales para terminar la guerra civil y además para convenir y aprobar las leyes de venganza contra los eclesiásticos que habían participado en la revolución.

> "La intervención de algunos prelados y sacerdotes católicos en la guerra armada —nos dice Antonio Pérez Aguirre— ya por medio de pastorales y sermones dirigidos a los fieles, ya por medio de auxilios materiales prestados a los rebeldes, era un hecho indiscutible, aceptado por la generalidad de las gentes"[3].

El Presidente Parra en su mensaje a las Cámaras Legislativas les dijo lo siguiente: "El clero católico con honrosas excepciones se ha puesto en pugna con las instituciones patrias, condenadas por el Syllabus. Es por tanto indispensable estatuír lo conducente a hacer efectivos los fueros del Poder Civil,

---

1 *Memorias*, Bogotá, 1912, p. 376.

2 Murillo Toro.

3 *Ob. cit.*, p. 422.

para corregir en lo posible ese antagonismo, que ha sido una de las principales causas de la guerra actual y que puede ser origen de nuevas perturbaciones".

El Congreso atendió las insinuaciones del Presidente y uno de sus miembros, el General Mosquera, presentó un proyecto de ley "sobre suprema inspección de cultos", que estaba inspirado en las mismas ideas que el mismo Mosquera había presentado a la Convención de Rionegro. También presentaron proyectos en el mismo sentido los delegados de Santander y Cundinamarca, señores Florentino Vezga y Aníbal Galindo. El proyecto del General Mosquera exigía que el Gobierno general tomara para sí la facultad de señalar las personas que debían presentarse a la jerarquía eclesiástica para que fueran nombrados los Arzobispos, Obispos y miembros superiores del clero. Además, de acuerdo con el proyecto, la ley debía prohibir el culto exterior en las plazas, calles y demás lugares públicos.

Este proyecto no fue finalmente adoptado pero señala la tendencia del General Mosquera de que el Estado se apoderara por medio de una ley del antiguo derecho de patronato, que no había podido ser sustituído por el llamado "Derecho de Tuición". En su lugar lo que se hizo fue acoger la ley que ya hemos visto sobre cancelación de la renta de la Iglesia sobre los bienes que le habían sido expropiados.

Finalmente, expidió el Congreso la ley 35 de 9 de mayo de 1877, sobre "inspección civil en materia de cultos" [1] que era una reedición del Decreto de Tuición de 1861, de la ley de policía de cultos de 1863, y de la ley sobre suprema inspección de cultos de 1864.

Esta nueva ley volvió a sostener que la suprema inspección sobre los cultos se ejercería por el Gobierno "para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas", según lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución.

Dicha ley afinó los mecanismos legales de las precedentes, pues dispuso que atentaban contra la seguridad y tranquilidad públicas los ministros de cualquier culto que con sermones o pastorales o similares medios propendieran al desobedici-

[1] *Codificación Nacional,* Tomo XXVIII, número 3201, p. 404.

miento de una ley nacional o acto de autoridad. Por otro lado, la ley definió que atentaban contra la soberanía nacional los dichos ministros cuando cumplieren disposiciones de un "poder extranjero" (i.e. la Santa Sede, la cual no se menciona nunca directamente en esta clase de leyes) contrarias a la constitución, se arrogaran la jurisdicción cualquiera, o quisieran hacer prevalecer los cánones de una religión sobre las instituciones nacionales.

Véase que ahora la ley sólo considera atentatorios contra la soberanía los actos tendientes a sustituir por otra la organización del Estado, obedeciendo así a las críticas que al respecto se habían dirigido a las leyes anteriores que reputaban violación de la soberanía lo que era meramente una infracción a las leyes. Pero no escapa esta ley de la tacha de inconstitucionalidad pues violaba claramente el artículo 15, numerales 6º y 7º de la Constitución que consagraban la garantía de "libertad absoluta de imprenta y de circulación de impresos", y de "libertad de expresar sus pensamientos de palabra y por escrito sin limitación alguna".

Esta nueva ley extremó el rigorismo del procedimiento, pues estableció juicios breves y sumarios de policía, por los funcionarios administrativos, en los cuales se daba a los sindicados solamente "el término suficiente para presentar sus descargos: acto continuo se dictará la sentencia del caso absolutoria o condenatoria". Con lo cual se violaba nuevamente la constitución pues el condenado no había sido juzgado con la ritualidad de un proceso en forma, y se le podía juzgar aún sin pruebas, pues bastaba la "notoriedad pública" de los hechos para condenar a un individuo.

Las penas también fueron graduadas y aumentadas: multa pecuniaria convertible en confinamiento a veinticinco miriámetros por lo menos del lugar donde se cometió la falta y a razón de un día por cada peso de multa, no pudiendo exceder de diez años el confinamiento; en caso de reincidencia, pena de extrañamiento por dos a diez años; cuando lo anterior no fuera suficiente, pena de extrañamiento del territorio nacional, "sea cual fuere la categoría jerárquica" del culpado; en caso de que la conducta de un prelado fuere "abiertamente contraria a las instituciones de la República, el Congreso, por una resolución aprobada en dos debates, por ambas cámaras se-

paradamente, podrá prohibirle a perpetuidad el ejercicio de ordinario eclesiástico en el territorio de la Unión".

Estas penas eran más fuertes que las impuestas por delitos comunes en la legislación colombiana: en tanto que la pena pecuniaria era convertible en arresto en el lugar del domicilio del penado, los eclesiásticos debían cumplirla en lugar lejano; el máximo de las penas que podían imponerse por cualquier delito era de diez años, o sea igual a la que estaban punibles los eclesiásticos por la primera vez, pues por la segunda se les podía extrañar del país por tiempo indefinido. Finalmente la privación de la autoridad episcopal por el Congreso era claramente violatoria de la Constitución, pues bajo ella el Congreso no ejercía funciones judiciales ni hacía parte del poder judicial; auncuando el Congreso tuviera jurisdicción no podía juzgar y penar a un individuo sin que éste hubiera sido oído y vencido en juicio conforme a la Constitución; y tampoco podía imponer penas que no estuvieran señaladas en ley preexistente, también según la Constitución.

Por otra parte, la dicha ley requería el *pase* del Gobierno para que los eclesiásticos pudieran ejercer sus funciones.

Quedaron así restablecidas en su integridad las instituciones persecutorias de la Iglesia que el partido radical había puesto en práctica desde 1861.

Apenas fue sancionada dicha ley, el señor Arzobispo de Bogotá, señor Arbeláez, presentó al Congreso un memorial en que pedía su derogatoria por considerarla injusta e inconstitucional. El mismo memorial fue enviado al Presidente de la Unión en procura de que éste apoyara la solicitud del prelado.

Lleno de resentimiento contra el Clero, por su actitud de hostilidad contra el Gobierno, el Secretario de Hacienda y Fomento, autorizado por el Presidente, respondió en forma destemplada, carente de toda consideración y del más elemental sentido político:

> "Sobre el anterior memorial se resuelve:
>
> "En concepto del Poder Ejecutivo, la Ley VIII de 19 de marzo, adicional a las de Crédito Público, es simplemente una medida de hostilidad al Clero católico, por la activa participación que ha tomado en

la presente revolución; medida plenamente autorizada por el derecho de la guerra; en consecuencia, el Poder Ejecutivo se abstiene de apoyar la petición de derogatoria de la mencionada ley, que el Reverendo Arzobispo de Bogotá ha dirigido al Congreso.

"Comuníquese y publíquese. - *Januario Salgar*".

El mismo Pérez Aguirre dice en la obra citada, "Cualesquiera que sean las ideas que se tengan sobre el particular, hay que convenir en que el Congreso de 1877 cometió un gravísimo error al dictar las leyes de que se viene hablando, porque lejos de aplacar los ánimos y de contribuir a la pacificación del país, ellas contribuyeron a revivir la antigua pugna religiosa, que tantos males había causado, y que parecía ya extinguida. Por otra parte, aun cuando tales leyes fueron aprobadas por Nuñistas y Radicales, sobre éstos sólo recaía el rencor del Clero y de los conservadores. No hay duda de que en la caída del radicalismo tuvieron mucho que ver las leyes de carácter religioso dictadas en 1877" [1].

25. *El destierro de los Obispos.*

Usando prontamente la ley que así acababa de aprobar el Congreso de 1877, donde no había ningún diputado conservador, aquél dictó la ley 37 de 12 de mayo de ese año, que dice [2]:

"El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

"Considerando:

"Que los señores Carlos Bermúdez, Manuel Canuto Restrepo, Joaquín Guillermo González y José Ignacio Montoya, figuran en el número de los promotores principales de la rebelión que tan graves males ha causado y está causando a la República,

"Decreta:

"Art. 1º Prohíbese a perpetuidad a los señores Carlos Bermúdez, Manuel Canuto Restrepo, Joaquín

---

1 Antonio Pérez Aguirre, 25 *Años de Historia Colombiana,* 1853 *a* 1878, *del Centralismo a la Federación,* Academia Colombiana de Historia, Biblioteca "Eduardo Santos", Volumen XVIII, Editorial Sucre, Bogotá, 1959, p. 422.

2 *Codificación Nacional,* Tomo XXVIII, número 3203, p. 407.

Guillermo González y José Ignacio Montoya, Obispos respectivamente de Popayán, Pasto, Antioquia y Medellín, el ejercicio de funciones de Prelado u Ordinario eclesiástico en el territorio de los Estados Unidos de Colombia".

"Art. 2º Extráñase del territorio de la República a los individuos mencionados en esta ley, por el término de diez años".

En esta forma el Congreso, sin competencia constitucional para ello, sin ley preexistente que castigara el hecho, sin haber oído y vencido en juicio a los Obispos, los desterró de Colombia.

El propio Presidente Aquileo Parra, hoy tan ensalzado por los liberales como gobernante honrado y justo, no lo fue cuando juzgó sumariamente al Señor Obispo Parra,, de la Diócesis de Pamplona, y lo sentenció (*sic*) a confinamiento en la ciudad de Barranquilla, por el término de dos mil días, usando los poderes conferidos al Presidente por la Ley de inspección de cultos. El motivo del confinamiento fue el de haber Monseñor Parra denunciado, en una pastoral "llena de moderación y de respeto a las autoridades", como inconstitucionales las leyes de inspección de cultos y confiscación de los bienes eclesiásticos expedidas por el Congreso de 1877.

A ello se refirió también el Obispo de Panamá, José Telésforo Paúl, cuando pidió al Congreso de 1878 medidas reparadoras de las injusticias cometidas contra la Iglesia por las leyes 8ª, 35 y 37 de 1877, invocando la magnanimidad de los miembros del Congreso y recordándole las palabras del Ministro General Salgar en su Memoria al Congreso de ese año: "La guerra habría estallado, aun supuesta la absoluta abstención de los sacerdotes". Y agrega Estanislao Gómez Barrientos [1]:

"Con respecto al derecho que correspondía a los eclesiásticos, de manifestar sus pensamientos por medio de la palabra o por la imprenta, como cualquiera hijo de vecino, discurrió el Sr. Paúl con la destreza, tino y maestría que le eran peculiares, y respecto del *pase, placet* o *exequatur* que se pretendían solicitaran para poder ejercer el ministerio apostólico, observó:

[1] *Ob. cit.*, Tomo III.

1º Que Nuestro Señor Jesucristo, al fundar la Iglesia, no pidió el *placet* de nadie, y sin él se predicó el Evangelio en todo el mundo; 2º Que la Iglesia como sociedad independiente que es, y de un orden distinto del de la sociedad civil, nunca ha reconocido como inherente a la soberanía de ésta, el dar o negar el placet; 3º Que en los reinos o repúblicas en que éste ha existido, ha sido sólo en virtud de concesión especial y expresa del Soberano Pontífice, y a cambio de otras concesiones no menos generosas del Poder Civil en favor de la Iglesia; 4º Que los gobiernos que en el día han querido gozar de este privilegio, lo han obtenido por medio de concordatos con la Santa Sede; 5º Que jamás se ha considerado necesario el *pase,* sino para los puestos en que se ejerce jurisdicción; 6º Que en los países en que se profesa verdadera libertad y que por los nuéstros son considerados como modelos, no hay tal *pase,* y eso a pesar de ser protestantes, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos...".

Manuel Briceño quien escribió en 1878 acerca de la Revolución del 76 y 77 [1] dice que: "La Constitución de Rionegro quitó a los sacerdotes el derecho de ciudadanía, los hizo no sólo extranjeros sino parias en la propia Patria; y aquellos que proclamaban la igualdad, fundaron la más odiosa desigualdad social. Con fútiles pretextos dieron en tierra con el fundamento de los principios republicanos democráticos, pues con las mismas razones alegadas para arrebatar a los sacerdotes el derecho de ciudadanía, mañana pueden arrebatárselo a la inmensa mayoría de la nación que respeta y obedece la autoridad de la Iglesia, y obedece y venera al Papa, Jefe espiritual de ella. Despreciados los miembros del clero cual si fuesen parias, la Iglesia fue despojada de sus bienes, y éstos sirvieron para que formaran enormes capitales los revolucionarios; por eso muchos que eran descamisados antes de la revolución se enriquecieron prodigiosamente. Ese robo sacrílego fue lo que se llamó "Conquistas de la Revolución".

También era de opinión Manuel Briceño, uno de los notables conservadores de esa época, que un Gobierno conservador establecería un cambio radical en Colombia. Decía Briceño que:

---

[1] Manuel Briceño, *La Revolución,* 1876-1877, *Recuerdos para la Historia,* Tomo I, Bogotá, Imprenta Nueva, 1878, p. 83.

"Bien saben los liberales que el partido conservador no acepta ni apoyaría lo que llaman Gobierno teocrático, la confusión de la potestad civil y la eclesiástica, sistema que la Iglesia misma no aprueba; bien saben ellos que los sacerdotes católicos, bajo un Gobierno conservador, no dominarían la sociedad civil, ni el clero en Colombia abriga tal ambición; que sólo por la virtud y la ilustración acertaría un eclesiástico hacerse acreedor a la consideración del Gobierno; bien saben ellos, y lo sabe también el clero, que el triunfo del partido conservador no traería consigo la esclavitud de las conciencias y la especulación con los fieles. El clero se vería respetado, el Gobierno y la Iglesia serían buenos amigos, la libertad de conciencia sería una realidad y los sacerdotes tratados como ciudadanos e hijos de la Patria, tendrían motivos para amar y servir a la República. Para con una institución como la Iglesia no cabe indiferencia; y entre la amistad y el odio, el sistema de la amistad no sólo es el más cristiano sino también, y a todas luces, el más patriótico. Entre un partido amigo de la Iglesia, y otro perseguidor de ella, es natural que el clero apoye y auxilie al primero, ya por el bien de las almas encomendadas a su cuidado, ya también por natural impulso de correspondencia y simpatía. Esta simpatía al clero es lo que el liberalismo persigue, esto es lo que llama abandonar su misión el clero, esto lo que castiga".

También criticaba Briceño la enseñanza laica que se daba en los colegios en la época de los liberales y por tanto consideraba que el Gobierno debería ser conservador para asegurar los derechos de la Iglesia.

26. *El Presidente Julián Trujillo y la Iglesia.*

El 1o. de abril de 1878 recibió el General Trujillo la investidura presidencial de manos del Presidente del Congreso, Rafael Núñez.

El Presidente Trujillo dirigió un mensaje a las Cámaras pidiéndoles tomar medidas para tranquilizar a los católicos, tales como la revisión de la ley sobre inspección de cultos, devolución de la renta nominal eclesiástica, e indulto condicional a los Obispos y demás sacerdotes perseguidos.

Pero la adopción de la nueva legislación encontró tenaz resistencia entre los radicales del Congreso, notablemente en

Aníbal Galindo y Jorge Isaacs, y ella no fue aprobada por aquél.

Como hemos visto, el Presidente Parra desterró al Obispo de Pamplona por haber denunciado como inconstitucionales las leyes anticlericales del Congreso de 1877, y el dicho Prelado solicitó al General Trujillo que se le levantara su confinamiento, mas el Presidente no quiso ejercer su función discrecional al respecto, que le permitía acceder a la petición del Obispo, y en su lugar encargó al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Salvador Camacho Roldán, que le diere un informe sobre la solicitud del Obispo Parra.

Camacho Roldán examinó la sentencia de confinamiento del Obispo de Pamplona frente a la constitución y a la Ley 35 de 1877, sobre inspección de cultos, y concluyó que las sentencias de destierro y extrañamiento impuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de dicha ley, sólo podrían ser aplicables en tiempo de guerra interior o de grave peligro de ella. A esta opinión llegó Camacho Roldán al examinar las disposiciones constitucionales, que sólo autorizaba medidas extremas para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, las cuales en tiempo de paz no podían salir fuera de los límites y condiciones establecidas por la constitución para el ejercicio de la autoridad pública. "Mi razón se resiste a creer —dijo Camacho Roldán— que el derecho de suprema inspección sobre los cultos, establecido pero no definido por el artículo 23 de la Constitución, pueda entenderse y aplicarse de una manera que conduzca a la anulación y destrucción completa de las garantías individuales, que son, como lo dice el encabezamiento del artículo 15 de la Constitución, "Las bases esenciales e invariables de la unión colombiana".

Sin embargo de estas correctas premisas, Camacho Roldán dijo al Presidente que debe confesar que, según su conciencia, algunos de los Obispos se habían erigido en enemigos permanentes del reposo público, contra los cuales la sociedad y los gobiernos tenían derecho y aún el deber de precaverse.

---

[1] Salvador Camacho Roldán, *Escritos Varios*, Segunda Serie, Bogotá, Librería Colombiana, 1893, p. 80. Ver también a Carlos Martínez Silva, *Repertorio Colombiano*, Tomo I, Nº 6, diciembre de 1878, p. 464.

Respecto del propio confinamiento del Obispo de Pamplona, Camacho Roldán expresó que aun cuando reputaba erróneo el catolicismo, éste estaba apoyado en una práctica secular y que la persecución contra él era del todo insostenible: "Pone incesantemente en peligro la paz pública; debilita el sentimiento nacional, contra quien se levante en lucha el sentimiento religioso; divide al partido liberal sin necesidad, y coloca al Gobierno, en ocasiones, en la posición ridícula de confesar su impotencia de cumplir las leyes. Este sistema conduce a la derrota por la estación intermedia de una dictadura, militar o civil, pero siempre de régimen arbitrario"; por tanto Camacho Roldán, inclinándose ante la fuerza de los hechos que habían derrotado la política de su partido y de su Gobierno, recomendó al Presidente que se levantara el confinamiento del Señor Parra, Obispo de Pamplona.

Consideraba el Presidente Trujillo que estando condenado el Obispo por sentencia dictada bajo la ley vigente, la pena sólo podía levantarse mediante derogatoria de la ley; en tanto que Camacho Roldán sostenía que la providencia administrativa de destierro no era sentencia y según la propia ley podía ser reconsiderada cuando lo creyera conveniente la autoridad que la dictó.

En el relato que hace de este episodio, agrega Carlos Martínez Silva: "En consecuencia, el señor doctor Camacho, que no estaba en el Ministerio sino para ayudar a corregir injusticias, creyendo con razón que su conciencia de republicano y hombre de bien estaba comprometida y que su presencia en el Gobierno sería en adelante ineficaz para la realización de sus elevados propósitos, no tuvo otro recurso que renunciar al portafolio que se le había confiado" [1].

27. *Otros asuntos a los cuales se hizo extensiva la persecución de los radicales.*

a) *Estados federales*:

Los Estados de que por entonces se componía la Unión Colombiana, se apresuraron a legislar siguiendo las huellas del Congreso y excediendo las leyes de éste, a pesar de lo cual el Senado declaró constitucionales tales leyes sólo por espí-

[1] *Repertorio Colombiano*, Tomo I, Nº 6, diciembre de 1978, p. 464.

ritu de partido a pesar de que eran claramente inconstitucionales [1].

El Arzobispo Arbeláez, en su reclamo a las Cámaras Legislativas de febrero de 1880, hace un recuento de las leyes seccionales adoptadas contra la Iglesia [2]:

> "*En el Tolima* se la despoja de la personería jurídica, se la priva de los templos y hasta de los vasos sagrados; se prohíbe la administración de los sacramentos; se asignan gravísimas penas por la vía administrativa.
>
> "*En Santander* se erige en Concilio la Asamblea del Estado para intervenir también en materia de sacramentos".
>
> "*En Cundinamarca* se prohibían las procesiones, se despojaba y adjudicaba por ley, el edificio del Seminario; en una palabra, en estos y en otros Estados y en la Nación, la Iglesia de Nuestro Sr. Jesucristo no sólo ha sido puesta fuera de la protección legal, sino crucificada como su Divino fundador".

A más de ello, resulta interesante anotar que el Estado del Tolima desconoció la personería jurídica a las corporaciones, comunidades, asociaciones y entidades religiosas, negándoles el derecho a tener bienes de ninguna clase. A los sacerdotes que no llevaran al registro civil de los actos que pasaran ante ellos, se les consideraba como trastornadores del orden público con penas de uno a dos años de expulsión del territorio del Estado [3]. El Código de Policía prohibió los cementerios privados y las procesiones religiosas por plazas, calles y demás vías públicas.

Igualmente en la Constitución del Estado de Antioquia se declaró a las comunidades, corporaciones y entidades religiosas en incapacidad para adquirir bienes raíces en el Estado.

Por la ley antioqueña número 43 de 1877, sobre elecciones, se dispuso tener como motivo de nulidad en una elección

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 612 s.

2 Estanislao Gómez Barrientos, *25 años a través del Estado de Antioquia*. Continuación de la obra *Don Mariano Ospina y su época*. Medellín, 1927, Tomo IV, pp. 109 ss.

3 *Constitución del Tolima*, Artículos 58 y 59

popular, la injerencia directa o indirecta de cualquier Ministro del Culto.

Respecto a las leyes de los Estados, nos dice Estanislao Gómez Barrientos [1]:

> "Dos funcionarios públicos de aquel tiempo, el uno el general Trujillo, en su gobierno de Antioquia, y el otro, el general Eustorgio Salgar, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, trataron de oponerse a algunas de esas disposiciones de sevicia contra los derechos de los católicos en presencia de aquella tempestad de actos inconstitucionales.
>
> "En efecto, el Sr. general Trujillo en el mensaje de objeciones a un proyecto de ley sobre inspección de cultos y extrañamiento de varios individuos ('Registro Oficial, No. 87'), observó en cuanto a lo primero, que el asunto de inspección de cultos era de la incumbencia del Gobierno general, conforme al artículo 23 de la Constitución nacional y no de la legislación de los Estados, y que la intrusión de ambos poderes en el mismo asunto, conducirían a abusos y dificultades; y en cuanto a la expulsión de varios sujetos, eso nada tenía que ver con el ramo de inspección de cultos, aun suponiendo que esos particulares fueran responsables de ciertas faltas y aun por motivos de seguridad pública.
>
> "Por parte del general Salgar se pasó una nota al Procurador general de la Nación (que lo era el Dr. Manuel Mª Ramírez), relativa a los inconvenientes resultantes de la intrusión de las asambleas de los Estados para legislar en materia de 'Inspección de Cultos' ('Diario Oficial', Nº 4.047).
>
> "Le parecía al señor general Salgar que la facultad concedida a los Estados para legislar sobre la inspección de cultos religiosos, no era absoluta ni discrecional. Recomendaba 'al ilustrado criterio y conocimientos jurídicos' del Sr. Procurador general, el estudio del asunto, y 'promover lo conducente a efecto de que por las autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones, quedara establecido el verdadero sentido de dicho artículo 23 (de la Constitución federal)'.

---

1 *Ob. cit.*, Tomo III.

"El mismo Gobernador de Cundinamarca, (D. Jacobo Sánchez) le hizo observaciones 'al proyecto de ley que prohibía las ceremonias religiosas en las vías públicas' (Diario Oficial citado)".

b) *Iglesias y cementerios.*

Fue solamente la ley de 15 de junio de 1853, sobre separación de la Iglesia del Estado, que reconoció el derecho de los católicos a sus Iglesias pero, sin embargo, guardó silencio sobre los cementerios.

Pero el poder ejecutivo, en el decreto reglamentario, dijo que "los cementerios públicos quedan sujetos exclusivamente a las respectivas corporaciones y autoridades civiles, sin perjuicio a las ceremonias religiosas que puedan celebrar en ellos las diferentes congregaciones de creyentes o sus ministros".

En cuanto esta disposición no era reglamentaria de la ley de 1853 sino que se refería a un asunto no tratado por aquélla, fue reclamada por algunos Católicos, con el efecto de que el Congreso dispuso por ley de 14 de mayo de 1855 lo siguiente [1]:

> "Artículo 3º—Los cementerios reconocidos como de la comunión Católica y bendecidos por sus ritos, serán de la exclusiva pertenencia de esa comunidad para la inhumación de sus cadáveres; pero si tales cementerios hubieren sido construidos con la concurrencia de las rentas municipales de algún distrito, éstas tendrán derecho a ser indemnizadas en la parte respectiva, por las rentas de aquella comunión religiosa.
>
> "Parágrafo.—Esta disposición es extensiva a los cementerios de cualquier secta o asociación religiosa.
>
> "Artículo 4º—En los lugares en que, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no quedare cementerio público para que la autoridad civil haga sepultar los cadáveres que sean rechazados del cementerio de una comunión religiosa cualquiera, es obligatorio a la corporación municipal del distrito costear con sus rentas un cementerio, en que obtengan sepultura libremente aquellos para los cuales se solicite".

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 421.

La revolución de 1861 no legisló sobre los cementerios, los cuales quedaron exceptuados de la desamortización, pero en cambio las legislaturas seccionales abusaron escandalosamente en este respecto, con apoyo más o menos explícito de los poderes federales.

Por ejemplo la legislatura de Boyacá declaró como propiedad de los distritos los cementerios públicos y los templos con todos sus enseres, construidos para el ejercicio del culto; además, los bienes y rentas pertenecientes a tales templos y que no estuvieren comprendidos en los bienes desamortizados, los dio en administración a los cabildos.

El Arzobispo de Bogotá pidió a la Corte Suprema la suspensión de esa ley de 17 de diciembre de 1864, la cual fue decretada por la Corte Suprema el 9 de marzo de 1865, exceptuando los objetos que antes pertenecían a las comunidades religiosas, que la Corte consideró no tenían dueño desde que las comunidades religiosas fueron suprimidas por decreto de 5 de noviembre de 1861 y por el artículo 15 de la ley de 23 de abril de 1863 [1].

Dictada por la Corte su sentencia, pasó el asunto al Senado para su decisión definitiva, el cual la sometió al estudio de una comisión compuesta de 5 miembros, los cuales no pudieron ponerse de acuerdo, pero finalmente el Senado declaró válidos los artículos de la ley del estado de Boyacá en todo lo que ellos no pueden referirse a las áreas de población, cementerios, casas de párrocos, templos, adoratorios con sus enseres y paramentos, bienes y rentas, que sean de propiedad particular. Por lo tanto el Senado reconoció el derecho de los distritos a apropiarse de los cementerios y templos que no fueren de propiedad particular, y como muy pocos de ellos eran de propiedad particular, la mayoría quedaron bajo el poder civil [2].

También el Estado de Cundinamarca, en su código de policía, dio disposiciones sobre los cementerios, y la legislatura del Estado expidió la ley de 10 de agosto de 1868 que confió la administración de los cementerios a las Corporaciones Municipales.

---

1 *Ob. cit.*, pp. 422 ss.

2 *Ob. cit.*, pp. 425 ss.

El 31 de agosto de 1868 el Arzobispo de Bogotá pidió a la Corte Suprema Federal la suspensión de esta ley, mas la discordancia de pareceres entre los magistrados de la Corte impidió que pudiese suspenderse la ley referida y el asunto pasó al Senado para su decisión definitiva, la cual como de costumbre, fue confiada a una comisión de 5 miembros, que tampoco pudieron ponerse de acuerdo. Finalmente el Senado conceptuó que las entidades religiosas no podían reclamar la garantía consignada en la constitución para la propiedad privada porque eran incapaces del derecho y que si el señor Arzobispo reclamaba en nombre de una entidad religiosa el derecho de propiedad de una finca raíz, había hecho una solicitud inoficiosa [1].

De esta manera los poderes federales disponían de las propiedades privadas de la Iglesia que habían sido adquiridas antes de la Constitución de 1863 y por consiguiente con anterioridad a las leyes de los Estados que así pretendían apoderarse de los bienes de la Iglesia que el Gobierno Federal había dejado libres después del decreto de desamortización.

De la misma manera actuó el Estado de Santander, el cual por ley de 23 de octubre de 1874 dejó la administración de los cementerios a las Corporaciones Municipales. Pedida la suspensión de esa ley, la Corte desarrolló la curiosa teoría de ella no podía suspender las leyes que fueran contrarias a la libertad individual, porque no encontraba en la Constitución y en las leyes fundamentos suficientes para resolver y se vería obligada a buscarlos en la ciencia de la legislación, extralimitando sus funciones. Entonces como ahora la Corte servía al partido político de la cual tenía mayoría. Sin embargo, de la misma manera como había procedido en ocasión anterior, la Corte suspendió la dicha ley en cuanto se refería a cementerios de propiedad particular. Llevado el asunto al Senado de Plenipotenciarios, éste aprobó la ley del Estado de Santander, porque el partido radical de Gobierno no podía menos de aprobar todo lo que se hiciera en contra de la Iglesia [2].

Luego fue el Estado del Tolima el que encabezó otra nueva e injustificable persecución, en su Constitución de 20

---

1 *Ob. cit.*, pp. 435 s.

2 *Ob. cit.*, pp. 443 ss.

de febrero de 1867, en cuyo artículo 59 dijo que "el Estado no reconoce personería jurídica en las Corporaciones, Comunidades, Asociaciones y Entidades religiosas; en consecuencia, no pueden tener bienes de ninguna clase. Con fundamento en esta disposición se dictó la ley 22 del mismo año por medio de la cual se cedió el uso de los edificios, alhajas, bienes y demás objetos que pertenecieron a las comunidades religiosas extinguidas a los ministros del culto, con la obligación de mantenerlos en buen estado, con obligaciones adicionales respecto a las autoridades civiles, y con penas para los que no cumplieran esos deberes como transtornadores del orden público, castigados con uno a dos años de expulsión del territorio del Estado, previa comprobación sumaria del hecho. También el Estado del Tolima en su código de policía confió la administración y régimen de los cementerios a las Corporaciones Municipales de los distritos y aldeas.

También protestó el Arzobispo de Bogotá contra estas leyes del Estado del Tolima; la Corte Suprema Federal, para resolver la cuestión, continuó sosteniendo la vieja tesis radical de que las Corporaciones, Comunidades, Asociaciones y Entidades religiosas no tienen derechos individuales sino aquellos que les otorgue la ley, porque solamente la naturaleza crea individuos, razón por la cual éstos tienen derechos individuales garantizados por el legislador; en tanto que las Corporaciones o Comunidades Religiosas deben ser reconocidas por la ley, ya que la persona jurídica es una persona ficticia. El Senado de Plenipotenciarios igualmente declaró válidas todas las disposiciones mencionadas de la legislatura del Tolima [1].

El 8 de octubre de 1877 se expidió una ley en el Estado de Bolívar por medio de la cual el cementerio universal fue declarado propiedad del distrito de Barranquilla; la Corte Federal declaró exequible la ley y el Senado apenas convino en declararla nula en cuanto concedía al distrito la administración, y la declaró válida en cuanto ella pudiese envolver la negación a los particulares del derecho de tener cementerios [2].

---

1 *Ob. cit.*, pp. 450 ss.

2 *Ob. cit.*, pp. 464 s.

Igualmente en Antioquia se sancionó la ley de 19 de octubre de 1877, según la cual los cementerios existentes en el Estado pertenecían en propiedad a los distritos en que tales cementerios se hallaren ubicados, exceptuados los de cualquier congregación religiosa que hubieren sido fundados por determinadas personas para uso particular. Es evidente que esta ley del Estado de Antioquia de 1877, que no fue derogada, fue una de las leyes de venganza contra la Iglesia por su participación en la revolución conservadora de 1876 y 1877 [1].

c) *Comunidades religiosas.*

Ya hemos visto que la ley de 15 de junio de 1863, por la cual se separó la Iglesia del Estado, dispuso prohibir a los padres de la Compañía de Jesús venir al territorio de la República, a pesar de que por esa misma ley se había decretado la separación entre la Iglesia y el Estado, y se había dicho que el Estado no intervendría en los asuntos de la Iglesia.

Sin embargo el General Mosquera el 26 de julio de 1861 expulsó nuevamente de Colombia a la Compañía de Jesús por no haberse podido establecer aquélla sin la ley de incorporación, a pesar de haber sido reconocida en la ley anterior de 1853.

También fue el General Mosquera quien con su decreto de 5 de noviembre de 1861 extinguió en el Distrito Federal y en el Estado de Boyacá todos los conventos, monasterios y casas de religiosos de uno y otro sexo. Hubo muchos religiosos que se sometieron a lo dispuesto por el Gobierno con el objeto de preservar la religión y los bienes de las comunidades, como sucedió en Tunja, y como sucedió con 44 religiosos en Bogotá, pero la mayor parte permaneció fiel a sus deberes, soportando la persecución ordenada por las disposiciones del nuevo Gobierno. Por ejemplo el decreto de 7 de junio de 1862 dijo que "los miembros de las comunidades religiosas de uno y otro sexo que a la fecha de la publicación del presente decreto no se hubieren sometido expresamente, ante la autoridad respectiva, a los decretos de 20 de julio y 9 de septiembre último, sobre tuición y desamortización de bienes de ma-

[1] *Ob. cit.*, pp. 465 ss.

nos muertas, aunque después se sometan, no tendrán derecho a la renta viajera que les asigna el decreto expresado sobre desamortización de bienes de manos muertas". Y el artículo segundo dispuso el extrañamiento del territorio de la República, o confinamiento a un lugar distante, de los religiosos que no se sometieran.

La única reparación en que consintieron los radicales en el año de 1863, fue la de la ley de 6 de mayo, que asignó a cada una de las monjas exclaustradas residentes en Colombia una renta vitalicia, y uno o más edificios de propiedad nacional, distintos de los conventos suprimidos, para que habitaran en ellos durante su vida.

d) *Censos y capellanías.*

Ya hemos visto que estas figuras jurídicas de los censos y capellanías fueron limitadas por la ley de 30 de marzo de 1854. La desamortización de 1861 comprendió los censos y las capellanías, para las cuales el decreto de 9 de septiembre dispuso que para las redenciones se consignaran documentos de deuda pública consolidada interior o exterior o de deuda flotante de cualquier clase, para reconocer los capitales en inscripciones al 6% anual.

Hubo otras disposiciones como el decreto 8 de junio de 1862, que permitió la consignación de los documentos de deuda pública correspondientes para la constitución o redención en el tesoro de los censos pertenecientes al ramo de desamortización.

La Convención de Rionegro expidió la Constitución de 1863, por cuyo artículo 7o. se dispuso que "convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca de la libre circulación. Así mismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el tesoro público, y de ninguna manera sobre bienes raíces".

Cuando se discutía esa constitución, ya las entidades religiosas habían sido privadas de sus bienes, nos dice Juan Pablo Restrepo. Los convencionistas, sin embargo, como que hu-

bieran temido que ese despojo inicuo y escandaloso no fuera suficientemente eficaz para arruinar a la Iglesia, le prohibieron, por el artículo 6o. de la Constitución, que pudiese adquirir propiedad inmueble de ninguna clase. Empero, no era bastante eso: ellos echaron de ver que por medio de censos, capellanías y otras fundaciones semejantes, podían los fieles crear recursos de carácter permanente para atender a las necesidades del culto. El remedio estaba en las manos, y el artículo 7o., que dejamos copiado, prohibió que pudiera ocurrirse a esos medios para desviar en parte el fuerte golpe de la desamortización.

Leyes expedidas en 1863 y 1865 también trataron de los censos, así como las 2 de junio de 1869, las cuales fueron seguidas por muchas leyes de los Estados soberanos, que se ocupaban del asunto, con el objeto de apoderarse del dinero de las fundaciones que habían sido puestos en censos y en capellanías.

e) *Instrucción pública.*

El despojo que el Gobierno había hecho del Seminario de la Arquidiócesis de Bogotá duró hasta el primero de septiembre de 1853, cuando a virtud de la ley sobre separación de la Iglesia y el Estado el Poder Ejecutivo, por decreto 29 de julio de ese año dispuso que el edificio, los bienes y las rentas del antiguo Seminario de la Arquidiócesis serían devueltos el día primero de septiembre al Arzobispo, quien los administraba antes del decreto de 20 de marzo de 1852 que los incorporó al colegio de San Bartolomé.

En ese mismo año de 1853 se expidió la ley de 10 de marzo relativa al Colegio del Rosario, por medio de la cual "se restablece el colegio del Rosario de Bogotá al estado que tenía antes que se declarasen universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia desde la sanción de este decreto, quedó dicho colegio independiente de la Cámara Provincial de Bogotá, y será regido con arreglo a las instituciones (*sic*) que le dejó su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias a la constitución y leyes de la República".

También la ley de 18 de marzo de 1865 reconoció la independencia del Colegio de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá y dispuso que correspondía al Gobierno del Estado soberano de Cundinamarca la administración del colegio de San Bartolomé de Bogotá.

Sin embargo, la Asamblea del Estado de Cundinamarca expidió la ley de 27 de noviembre de 1867, entre las leyes vengativas de la Iglesia, por medio de la cual se dijo lo siguiente: "Reintégrase el Edificio de San Bartolomé con el local que ha servido de Seminario Conciliar. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones y hará todo lo que sea necesario para el pronto y fiel cumplimiento de esta ley".

El Arzobispo de Bogotá ocurrió ante la Corte Suprema Federal pidiendo la suspensión de esa ley, por ser clara y evidentemente violatoria del derecho de propiedad garantizado en la Constitución Nacional. Como solía acontecer en esa época, la Corte Suprema no tuvo mayoría para adoptar una resolución al respecto y el asunto pasó al Senado de Plenipotenciarios, el cual dijo que lo que había en el fondo de este asunto era una disputa entre el Arzobispo y el Estado de Cundinamarca acerca de la propiedad o dominio sobre el edificio mandado reincorporar al de San Bartolomé, que por tanto el Arbozispo había debido recurrir a los tribunales del mismo Estado. Pero, continuó el Senado de Plenipotenciarios diciendo que aún cuando el Arzobispo hubiera ocurrido a esos tribunales y ellos hubiesen decidido la cuestión de propiedad en favor del Arzobispo, el Senado no podría anular la ley puesto que según la Constitución las entidades religiosas no pueden adquirir propiedad sobre bienes raíces. Por tanto el Senado continuaba con la línea del partido radical y del Gobierno del cual formaba parte, de que las disposiciones sobre comunidades religiosas tenían efecto retroactivo y la Arquidiócesis de Bogotá, por ejemplo, no tenía personería jurídica, es decir no existía.

f) *Matrimonio*.

Examinaremos en este parágrafo el desarrollo histórico que ha tenido la institución del matrimonio en Colombia, desde su origen hasta 1878.

A. *Con anterioridad a 1853.*

A partir de la fundación de la República de Colombia en 1821, siguieron aplicándose las leyes españolas en cuanto al matrimonio, las cuales le deferían todas a la legislación canónica.

La primera de las leyes expedida sobre este particular fue la de 12 de junio de 1823, que estableció exactas reglamentaciones sobre materias accesorias del matrimonio, que consagraban la intervención de la autoridad civil en él; esa ley no estaba en observancia en 1832 y fue restablecida expresamente por la de 13 de febrero de este año. Otras disposiciones legales relacionadas con este asunto están en la ley de 7 de abril de 1826, también sobre puntos accesorios del matrimonio.

También la ley de 7 de abril de 1826 se refirió a la edad mínima que debían tener los contrayentes y a la necesidad de ciertos permisos y autorizaciones cuando los contrayentes fueran menores de ciertas edades.

Pero no hubo ninguna otra ley sobre el particular hasta el período siguiente que comienza en el año de 1853.

B. *La ley de 20 de julio de 1853.*

Por ley de 15 de junio de 1853 se sancionó la separación de la Iglesia y el Estado y el 20 de julio de ese mismo año el Congreso expidió una ley sobre el matrimonio, que debía regir en toda la República, por medio de la cual se dispuso que el matrimonio se disolvía por la muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio legalmente decidido; autorizaba la ley que el consentimiento mutuo de los cónyuges fuera causa de divorcio, excepto en algunos casos referentes a la menor edad de los presuntos divorciados o a tener la mujer más de cuarenta años o cuando los padres de los cónyuges no convinieran en el divorcio.

Aparentemente esta ley no tuvo aplicación práctica ninguna porque los granadinos de esa época siguieron casándose por el rito católico y no por el matrimonio civil establecido por ella.

C. *La ley de 8 de abril de 1856.*

Cuando vino la restauración constitucional en 1855, el Congreso dictó la ley de que trata este parágrafo por medio de la cual eliminó el divorcio como causa de disolución del matrimonio; también dispuso esta ley que era válido para los efectos civiles el matrimonio celebrado conforme al rito religioso de los contrayentes siempre y cuando que se inscribiera en un registro civil rudimentario ante el Notario o Juez del Distrito de la vecindad de la mujer. Como en la época anterior los granadinos habían seguido casándose por lo católico y no por lo civil, el artículo 68 de esta ley de 1856 dijo que los matrimonios celebrados después de la ley de 1853 sin llenar las formalidades exigidas en ella, serían válidos con tal que se hubieran verificado conforme al rito religioso de los contrayentes y que éstos cumplieran con la inscripción ante el Juez o Notario. Defirió también esta ley la competencia para la anulación de los matrimonios a la autoridad religiosa que los hubiera celebrado, según el artículo 54, y por el 63 declaró que aquella podía decretar la separación de los cónyuges..

D. *La Constitución de 1863.*

Esta Constitución, como hemos visto, estableció una federación que dejó a cargo de los estados federales la legislación sobre todos los puntos de derecho civil, inclusive el matrimonio y sus efectos. Esto significaba que cada uno de los nueve estados debía dictar disposiciones respecto del matrimonio, y algunos lo hicieron, como lo veremos enseguida.

E. *El Código Civil del Estado de Cundinamarca.*

El Código Civil del Estado de Cundinamarca decía en su artículo 99 que el contrato de matrimonio se constituía y perfeccionaba por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado entre el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en el Código y que si no se observaba lo dispuesto en él el matrimonio no produciría efectos civiles y políticos. Este mismo Código declaraba válidos para tales efectos los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos conforme

a la religión a que los contrayentes se hubieran sujetado para celebrar el matrimonio.

En cuanto este código establecía el matrimonio facultativo, es decir que podía ser civil o eclesiástico, ambos con efectos civiles, el mismo código establecía que la separación o divorcio decretado por el Ministro de la comunión religiosa conforme a sus reglas, surtiría los mismos efectos civiles que si hubiera sido decretado por la autoridad civil y con las formalidades del Código, si las partes se sujetaban voluntariamente a la competencia de este funcionario religioso; igual cosa se decía de la nulidad del matrimono [1].

F. *La Ley de Cundinamarca de 30 de agosto de 1864.*

Por medio de esta ley fue modificado el Código Civil en el sentido de que desde la publicación de ella sólo producían efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebraran ante los notarios o jueces de Distrito, con lo cual se eliminó el matrimonio facultativo y quedó como único válido el matrimonio civil celebrado frente a los funcionarios del Estado [2].

G. *La Ley de Cundinamarca de 28 de enero de 1873.*

Por medio de esta ley se intentó resolver el grave problema social consistente en que los cundinamarqueses seguían casándose por el rito religioso, y no por el civil, con lo cual todos los matrimonios celebrados en el Estado eran inválidos frente a la ley, o simplemente inexistentes.

Esta Ley de 1873 dispuso que los que contrajeran matrimonio conforme a su rito religioso, legitimaran el contrato matrimonial practicando las formalidades exigidas para el matrimonio civil, el cual debía inscribirse en el competente registro civil. Como esta ley trataba de resolver una situación social que se había convertido en aguda, el artículo séptimo revalidó los matrimonios celebrados ante los Ministros del culto en épocas anteriores.

Sin embargo, la ley de 1873 fue acusada ante la Corte Suprema Federal, la cual consideró que siendo la celebración del

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 512-ss.
2 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 514 ss.

matrimonio ante el Ministro del culto respectivo, un acto religioso, no era él susceptible de otras condiciones que las que tuvieran por objeto prevenir ataques a la soberanía nacional o perturbaciones a la paz pública, por cuanto de otra manera se atentaba contra la libertad religiosa, que era una de las garantías constitucionales de los habitantes de Colombia según la Constitución Federal. Para la Corte el sólo hecho de legislar sobre el matrimonio religioso coartaba la libertad religiosa. Y la Corte decidió que el artículo VII, que revalidaba los matrimonios religiosos anteriores, era una disposición inconstitucional porque le daba efecto retroactivo a una ley lo cual estaba prohibido en el artículo XXIV de la Constitución Federal.

El Arzobispo de Bogotá acusó ante el Senado los artículos IV, V y VI, y el Parágrafo II del Artículo VII de la Ley Cundinamarquesa reformatoria del Código Civil, de 28 de enero de 1873, pero sin citar ninguna disposición constitucional que en su opinión fuera violada por el acto legislativo que acusaba. En tal virtud, el Senado de Plenipotenciarios designó una comisión para examinar el asunto. La mayoría de la comisión opinó que las disposiciones del Código Civil eran válidas, que no afectaban los intereses de la Iglesia, en tanto que la minoría sostuvo lo contrario; por esta razón no pudo resolverse nada sobre la constitucionalidad de la ley en este año; al año siguiente el asunto volvió a someterse por el Senado a una nueva comisión, pero los miembros de ésta no pudieron tampoco ponerse de acuerdo. El informe de la mayoría dice que la legitimación del contrato matrimonial por medio de ritos religiosos ataca la libre profesión de una religión porque impone obligaciones que provienen de la práctica de un hecho puramente religioso. La comisión consideraba que el matrimonio religioso no tenía efectos legales y por lo tanto no tenía objeto imponerle condiciones para su celebración a los ministros de los cultos, con lo cual se atentaba contra la libertad religiosa, ya que las obligaciones especiales impuestas a aquéllos implican la intervención de la ley en asuntos que son del exclusivo dominio de la conciencia. También opinó la mayoría de la comisión que la legitimación de los matrimonios católicos por el artículo VII de la Ley era contrario a la emancipación religiosa; para la comisión, ese derecho a la libertad religiosa no podía ser violado por actos le-

gislativos de los estados que extendieren a otros puntos el derecho de suprema inspección o aumentaren las restricciones de la libertad religiosa, porque en ese caso salían evidentemente de su órbita constitucional y el Senado tenía el deber de anular tales actos de los estados. Reconocía la comisión que las leyes sobre el matrimonio civil no habían tenido su debida observancia porque la Iglesia Católica en Colombia las había desconocido y había enseñado que sólo era legítimo el matrimonio celebrado conforme a sus ritos; y también por el descuido, negligencia o desprecio con que los que habían contraído el matrimonio eclesiástico habían mirado estas instituciones. Pero terminaba la comisión pidiendo que se anularan los artículos IV, V, VI y VII de la Ley, lo cual fue así resuelto por el Senado, y con lo cual los radicales impidieron que se legitimaran los matrimonios católicos dándoles igual efecto que los civiles ante la ley [1].

II. *El artículo 134 del Código Civil de Cundinamarca.*

Este artículo decía: "Son válidos para los efectos civiles y políticos, los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos, conforme a los cánones o constituciones religiosas a que los contrayentes se hayan sujetado para celebrar el matrimonio". Este artículo del Código Civil estaba vigente desde 1855 y sirvió para legitimar los matrimonios religiosos celebrados hasta que se expidió la ley de 30 de agosto de 1864, desde cuya fecha sólo producían efectos civiles y políticos los matrimonios celebrados ante los notarios o jueces de Distrito, como hemos visto anteriormente.

Se acusó como inconstitucional también el artículo 134 del mencionado al Código Civil por cuanto había legitimado en una época ciertos matrimonios, pero era evidente que la ley de 1864 había derogado el Código Civil porque no le reconocía efectos civiles y políticos a los matrimonios católicos. Dice Juan Pablo Restrepo que "el objeto con que se pidió la suspensión y anulación era nada menos que el de destruir de un golpe la legitimidad de todos los matrimonios celebrados en el Estado desde 1853 hasta 1864, y convertir en *ilegítimos* todos los parentescos *legítimos* originados de tales matrimonios [2].

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 514-ss.

[2] *Id.*, p. 527.

I. *Leyes del Estado de Antioquia.*

También hubo disposiciones sobre matrimonio en el Estado de Antioquia en 1856 y en 1865, pero en estas disposiciones se evitaron las disposiciones anticatólicas del Código de Cundinamarca del cual se habían tomado. Finalmente la ley de 10 de septiembre de 1875, del Estado de Antioquia, reconoció, como acto lícito, válido y legal, garantizado por la Constitución nacional y la del Estado, todo matrimonio celebrado o que se celebrare dentro o fuera de él conforme a la religión de los contrayentes, con tal que no pugnare con la moral, y que la religión bajo la cual se hallare otorgado o se otorgare, fuere de las admisibles en el país. Dejaba sin embargo esa ley a la voluntad de los contrayentes el celebrar el matrimonio civil cuando no pudieran verificarlo de la manera indicada. También reconocía esa ley como separados o como anulados en sus respectivos casos los matrimonios que lo estuvieren según las reglas de la religión que se hubieran observado para celebrarlo, y daba valor a las certificaciones de los ministros del culto sobre la celebración, separación o anulación de los matrimonios. Sin embargo el Procurador General de la nación pidió la suspensión de esta ley a la Corte Suprema, la cual la decretó. Pasó el asunto al Senado de Plenipotenciarios, el cual en este caso sí procedió con suma actividad porque se trataba de examinar la constitucionalidad de una ley del Estado de Antioquia que iba en contra de los principios del partido radical sobre el matrimonio y según los cuales sus efectos debían regirse por la ley civil.

Después de un debate muy largo por parte de los miembros de la minoría de la comisión, la mayoría de esta resolvió someramente que había adquirido la convicción de ser estrictamente arreglada a las instituciones la suspensión pronunciada por la Corte Suprema Federal, y la ley antioqueña sobre el matrimonio quedó suspendida.

Con la derrota del Gobierno del Estado de Antioquia en la revolución de 1876, la nueva convención constituyente trató sobre el matrimonio y expidió la ley de 5 de diciembre de 1877, según la cual sólo producían efectos civiles y políticos los matrimonios celebrados ante el Notario Público del Circuito; y

---

[1] Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, pp. 536-ss.

prohibió a los ministros de cualquier culto que casaran a las personas que no presentaran el certificado de haber celebrado previamente el contrato matrimonial civil.

Esta ley fue reclamada por el Obispo de Medellín el 4 de noviembre de 1978, pero su solicitud no surtió ningún efecto[1].

J. *Código Civil del Estado del Cauca*

El Código Civil del Estado del Cauca también acogió el matrimonio religioso facultativo con la sola formalidad del registro ante Notario, o de aviso a un Magistrado o Juez, y reconoció la competencia de los ministros religiosos para decretar la separación o divorcio.

Estas disposiciones fueron declaradas válidas por la Corte Suprema y por el Senado a pesar de que en el caso de Antioquia estas mismas corporaciones habían dicho que cualquier injerencia de la ley de los Estados en los asuntos religiosos era atentatorio de la libertad religiosa[2].

K. *El Código Civil del Estado del Tolima*

Este promulgó un código civil en cuyo artículo 134 se declararon válidos, para los efectos civiles y políticos, los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos, conforme a los cánones o constituciones religiosas a que los contrayentes se hubieren sujetado para celebrar el matrimonio.

Esta disposición fue suspendida por la Corte Suprema Federal el 25 de octubre de 1875 y anulada por el Senado el 29 de junio del año siguiente, basándose fundamentalmente en las mismas razones que habían servido para anular las disposiciones antioqueñas.

L. *La ley de Santander de 7 de noviembre de 1877.*

Por esta ley el Estado de Santander dispuso que no podría celebrarse matrimonio religioso mientras no se compro-

---

1 Juan Pablo Restrepo, *ob. cit.*, p. 557.

bara por los interesados que habían hecho inscribir la partida correspondiente en el registro civil o que habían contraído matrimonio conforme a la ley; con ello se establecía un sistema mixto que era en el fondo el del matrimonio religioso facultativo.

Sometido el asunto a la Corte Suprema, la cual no pudo resolver por falta de mayoría de pareceres, el Senado la declaró válida en la misma forma en que lo había hecho con ley semejante del Tolima, aun cuando no fueran exactamente iguales.

M. *Conclusión sobre este asunto hasta 1878.*

Las regulaciones legales sobre el matrimonio desde 1853 hasta 1878 no fueron uniformes, pero la tendencia general fue la de no darle efectos civiles al matrimonio religioso sino solamente al matrimonio civil.

28. *Final de la dictadura radical.*

Los liberales, quienes mediante la ayuda armada de Mosquera, habían implantado un régimen radical en Colombia en 1861, sostuvieron una verdadera dictadura de partido de 1861 a 1885, fundada sobre la persecución de la Iglesia y el ostracismo del partido conservador, todo ello apoyado sobre la impráctica Constitución de 1863 que favoreció las luchas civiles y retardó el progreso del país en todos los órdenes.

Los radicales se impusieron por la fuerza a los conservadores en la guerra que éstos desataron en 1876, pero la victoria militar que alcanzaron los Generales liberales Sergio Camargo y Julián Trujilo en Garrapata y la Don Juana fue la victoria que causó la ruina del gobierno radical; a los políticos liberales ya no les quedó más remedio que elegir a Trujillo Presidente, quien ya se había convencido de las ideas de regeneración que propugnaba Rafael Núñez, y entre ellas la necesidad de llegar a un arreglo con la Iglesia para dar término honroso a esa desgraciada pugna que venía desde 1849 con graves caracteres y que mantenía dividido y enfermo al cuerpo social.

En el próximo capítulo examinaremos el planteamiento, desarrollo y culminación de la nueva política.

CAPITULO X

NUÑEZ, LOS CONSERVADORES Y LA IGLESIA

1. Núñez y la Iglesia.
2. Misión de José María Quijano Wallis (1878).
3. Antecedentes del restablecimiento de relaciones con la Santa Sede (1880).
4. Convención preliminar Camargo-Nina con la Santa Sede (1880).
5. Misión del Agente confidencial Don Eugenio Baena (1881).
6. La misión del Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi (1882).
7. La política del Presidente Otálora (1883).
8. Comienzos de la Misión de Joaquín Fernando Vélez como Agente Confidencial ante la Santa Sede (1883).
9. Negociaciones en Bogotá y proyecto del Secretario de Relaciones Exteriores, don Antonio Roldán.
10. Primera Misión de Joaquín Fernando Vélez como Agente Confidencial ante la Santa Sede (1883-1885).
11. La guerra civil de 1885.
12. La Constitución de 1886: Convocación del Consejo Nacional de Delegatarios y bases de la nueva Constitución.
13. Proyecto de Acuerdo del Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi.
14. Discusión en el Consejo Nacional de Delegatarios sobre los asuntos religiosos en el proyecto de constitución:
    a) "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación".
    b) La personería de la Iglesia Católica.
    c) La facultad del Gobierno de celebrar Concordatos con la Santa Sede.
    d) La tolerancia religiosa.

e) La instrucción pública religiosa.

f) La personería jurídica a las asociaciones religiosas.

g) El respeto a las donaciones y testamentos.

15. La Religión y la Iglesia en la Constitución de 1886.

16. El Código Civil, las leyes 57 y 153 de 1887, y la ley 40 de 1888.

17. Don Miguel Antonio Caro y la retroactividad en las leyes 57 y 153 de 1887.

18. La ley 100 de 1888.

19. El Arzobispo don José Telésforo Paúl.

20. Regresan los Jesuítas a Colombia.

CAPITULO X

NUÑEZ, LOS CONSERVADORES Y LA IGLESIA

1. *Núñez y la Iglesia*

Rafael Núñez, nacido en Cartagena de Indias el 28 de septiembre de 1825, crióse en aquella ciudad donde se graduó de doctor en derecho y muy pronto se dedicó a la política. Seguidor, y luego Secretario, del General José María Obando cuando éste fue gobernador de Cartagena, desempeñó diversos cargos públicos y ya en 1853 fue elegido representante a la Cámara, en el Congreso que hubo de aprobar la Constitución de 1853 y la ley de separación de la Iglesia del Estado.

Habiendo sido elegido Presidente el General Obando, éste designó a Núñez Secretario de Gobierno, mas no permaneció sino tres meses en este cargo, posiblemente por no querer asociarse a un gobierno cuyos errores políticos eran evidentes desde su comienzo. Este alejamiento del poder permitió a Núñez, luego de la restauración constitucional de 1854, figurar al lado del Presidente Mallarino como Secretario de Hacienda y de Guerra.

Núñez había comenzado su carrera política en el grupo liberal llamado "draconiano" y en tal calidad fue de los primeros que asesoraron al General Mosquera en su revuelta contra el gobierno conservador de don Mariano Ospina, esta vez Núñez como encargado de la Secretaría de Hacienda, de la cual pasó a fungir como Agente de los Bienes Desamortizados y luego como titular de la nueva Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional creada por Mosquera. Desde estos cargos tocóle a Núñez dar comienzo a la apropiación y venta por el Estado de los bienes expropiados a la Iglesia por el decreto de "desamortización de bienes de manos muertas" de 1861.

Fugazmente convencionista de Rionegro en 1863, prefirió Núñez ser nombrado Cónsul de Colombia en El Havre, y allí primero y luego en Liverpool con el mismo cargo, se mantuvo alejado de la política colombiana, hasta que en el año de 1874 cuando regresó al país y se presentó como candidato liberal a la Presidencia, a la cual se opuso tenazmente el Presidente Santiago Pérez quien a su vez lanzó la candidatura de Aquileo Parra.

Manuel Murillo Toro, el más hábil jefe y político radical de la época, era entonces plenipotenciario en Venezuela, donde discutió con Antonio Leocadio Guzmán los títulos territoriales de los dos países en los célebres Protocolos de Caracas de 1874; el antiguo Presidente colombiano puso término a su misión y regresó precipitadamente a Colombia para oponerse a la candidatura de Núñez, en cuanto supo que éste había dicho: "no soy decididamente anticatólico", posiblemente como parte de su oferta de alianza política con los conservadores, de 28 de agosto de 1875, en la cual se había comprometido entre otras cosas, a la reforma de la Constitución de Rionegro en "todo lo relativo a asuntos religiosos" [1].

Hasta este momento, siendo Núñez liberal, y por añadidura "draconiano", no había manifestado cosa distinta de las ideas corrientes entre los liberales en cuanto a la religión y la Iglesia, y sólo una exigencia urgente de apuntalar su candidatura presidencial con los votos conservadores, le pudieron llevar a hacer afirmaciones como aquélla y a ofrecer a los conservadores reformas constitucionales que no estaban dentro del ideario de su propio partido.

En carta de Rafael Núñez a Salvador Camacho Roldán, escrita en Nueva York, le dice el 7 de febrero de 1864:

> "Su última es de 4 de diciembre; y en efecto, cómo han cambiado las decoraciones! Mucho lo he considerado y lo considero en su heroica cuanto útil labor de defender el último jirón de la bandera de 1853. Creo que estamos bastante de acuerdo en lo general, y si en algo disentimos será en la cuestión clerical,

---

[1] Gustavo Otero Muñoz, *La vida azarosa de Rafael Núñez*, Bogotá, 1951, p. 60. Ver también *La lucha entre Núñez y los radicales*, Capítulo V del libro *El Olimpo Radical*, de Eduardo Rodríguez Piñeres, *ob. cit.*, pp. 95 ss.

que en mi concepto debe hacerse, cueste lo que cueste al principio, franca cuestión religiosa?

—"¿Cree Ud. al catolicismo de allá incompatible con el programa liberal, radical o republicano?

—"Sin duda.

—"¿Y cómo abatirlo?

"En esto es que no pensamos del mismo modo; porque Ud. aún tiene confianza en la separación de "las dos esferas", como antes; y yo creo que esa separación nos volvería a 1857, esto es, a Ospina, y a 1861, esto es, a Mosquera y compañía. ¿Por qué? Por lo mismo que eso es lo que ya sucedió; porque las mismas causas producirán, una vez más, los mismos efectos si el teatro de acción no sufre previamente un cambio fundamental".

Y en carta fechada en Nueva York el 30 de noviembre de 1864, le dice [1]:

> "El cuadro de la situación de nuestro pobre país que Ud. me traza es bastante desconsolador, y desgraciadamente, lo considero exacto. La revolución de 1860 fue un "crimen" y debemos expiarlo. Creo más: creo que la unidad nacional no sobrevivirá mucho tiempo, y tal vez ni la República".

Ya desde 1865 decía Núñez refiriéndose a los Estados Unidos [2]:

> "Creo que una parte de los progresos políticos de este país se debe a la dirección que se ha dado y al cultivo que han tenido sus instintos religiosos. A falta del principio de autoridad, tan necesariamente débil en las democracias, es indispensable buscar elementos de orden en los dominios de la moral".

Mas parecíale que el atraso de España se debía a la intolerancia religiosa, pues "todo límite puesto a la conciencia es un límite puesto al entendimiento, porque creer y pensar son actos indisolubles" [3].

---

[1] BHYA, Volumen LXVIII, Nº 733, abril, mayo y junio de 1981, pp. 338 y 340, respectivamente, *Cartas de Rafael Núñez a Salvador Camacho Roldán.*

[2] *Ensayos de Crítica Social*, Rouen, Imprimerie de E. Cagniard, 1874, p. 4.

[3] *Id.*, p. 103.

Núñez pensaba entonces que el Estado debía controlar a la Iglesia:

> "La verdad es que la jerarquía católica es un poder político en su esencia, bajo la forma exterior de poder espiritual. Dejar aquella bajo pretexto de necesidades de conciencia, en libertad absoluta de hacer y deshacer, sería por tanto equivalente, ni más ni menos, a abdicar en su obsequio una parte de la soberanía nacional. Los conflictos religiosos son siempre originados en la tendencia de la jerarquía católica a invadir la órbita de los intereses políticos y hacerse sentir como verdadera entidad gubernativa, so pretexto de la salud de las almas" [1].

No tardó Núñez en obtener el apoyo del partido conservador. Nos dice Carlos Holguín [2]:

> "Cuando el gobierno del Señor Pérez rompió francamente las hostilidades contra la candidatura Núñez en 1875, el partido conservador comprendió instintivamente que a esa candidatura iban vinculados los intereses sagrados de la Patria, y desde entonces el doctor Núñez contó con el apoyo sincero de la gran mayoría de nuestro partido".

Y un caracterizado radical como Salvador Camacho Roldán encontró a Núñez enfermo en Anapoima en 1875, le llevó a su casa donde estuvo un mes, y al cabo de largas conversaciones Camacho Roldán llegó a la siguiente conclusión: "Núñez es un conservador y un católico profundamente convencido" [3].

Derrotado Núñez en las elecciones presidenciales de 1875, y habiéndose lanzado los conservadores a la revuelta de 1876, Núñez siguió fiel a los radicales y rehusó apoyar la revolución.

Entonces comenzaron a dar fruto las tesis de Núñez sobre la "regeneración" administrativa y política que fundamentalmente necesitaba la República, y fue elegido Presidente el

---

1 *Ensayos de Crítica Social, ob. cit.*, passim.

2 Citado por Estanislao Gómez Barrientos, en *Don Mariano Ospina y su época*, Tomo III, *ob. cit.*, p. 200.

3 *Id.*, p. 201.

General Julián Trujillo, amigo y sostenedor incondicional de Núñez, quien aceptó las ideas de éste y dio comienzo a su gobierno con la intención de poner en práctica el pensamiento de Núñez sobre la cuestión religiosa.

Ya para 1878 se había convencido Núñez de que uno de los puntos básicos de su programa regenerativo era el de obtener la paz religiosa del país, sin la cual sus demás iniciativas quedarían truncas.

El Presidente Trujillo, en mensaje al Congreso de 1878, solicitó a éste la derogatoria de la ley sobre inspección de cultos aprobada en 1877; en la discusión que tuvo lugar en el Congreso, el Senador Camacho Roldán, quien formaba parte de los seguidores de Núñez, pronunció un notable discurso en apoyo de la iniciativa presidencial.

En este discurso Camacho Roldán comienza por establecer las dudas fundamentales que él tenía de que la represión que siguió a la revolución de 1877 condujera a la paz del país [1].

Reconocía Camacho Roldán que el Gobierno de Colombia era impotente para llevar a efecto las medidas represivas que se proponía contra el clero como venganza por la revolución de 1876 y 1877. "Es preciso —decía Camacho Roldán— darle facultades judiciales, poder de desterrar o confirmar, poder de abrir o cerrar las iglesias; ejército permanente numeroso para sostenerse en la ejecución de estas medidas. Este camino no es el de la República, no es el de la ponderación y equilibrio de los poderes sociales".

Por el contrario, Camacho Roldán quería fundar un gobierno civil que diera seguridad a las propiedades, libertad a las personas y cultivo a las inteligencias; consideraba Camacho Roldán que el Gobierno tenía por objeto asegurar los bienes terrenales del hombre, no la salvación de las almas. "Los gobiernos —decía él— no pueden ser revolucionarios; tienen que ser conservadores del orden, protectores de la concordia entre los hermanos".

Propugnaba por tanto Camacho Roldán la separación entre la Iglesia y el Estado, es decir la abstención del Gobierno en todo asunto relacionado con la religión, como garantía del buen funcionamiento del gobierno civil, del respeto a las liber-

---

1 Salvador Camacho Roldán, *Escritos Varios, ob. cit.* p. 60.

tades públicas, de la emancipación verdadera del pensamiento humano, de la armonía y la concordia entre los ciudadanos. Rechazaba Camacho Roldán la intervención del Gobierno en asuntos religiosos puesto que ello lo distraía de sus fines naturales.

Terminaba Camacho Roldán su discurso invocando los grandes principios de libertad y tolerancia proclamados por los fundadores de la independencia y de la República, sobre que el país fuere un asilo para la libertad, un campo franco para todas las opiniones, un suelo hospitalario para todas las creencias, un Gobierno que impartiese justicia igual a todos los hombres. Consideraba Camacho Roldán que esos principios eran los que habían inspirado el mensaje del Presidente Trujillo en que pedía a las cámaras la derogatoria de las leyes vengativas de 1877.

Sin embargo, el pedido del Presidente no fue atendido por la Cámara de Representantes. En el Senado don José Araújo defendió la iniciativa presidencial, mas también allí se negó la derogatoria de las leyes anticlericales.

El gobierno del General Trujillo no solamente propugnó las medidas de tolerancia que los radicales le negaron, sino que también siguió el pensamiento de Núñez en cuanto a la necesidad de celebrar un acuerdo con la Santa Sede para resolver la cuestión religiosa.

En ésto existía ya el antecedente de la proposición presentada por Miguel Antonio Caro en su primera legislatura como representante a la Cámara, en 1868. Allí propuso Caro:

> "Autorízase al poder ejecutivo nacional para promover con la Iglesia Católica, por medio del Obispo Metropolitano, arreglos que afiancen en Colombia las relaciones de amistad entre la potestad civil y la eclesiástica" [1].

2. *Misión de José María Quijano Wallis (1878).*

En un documento de la Secretaría de Estado del Vaticano se hace un recuento de la historia de la Iglesia en Colombia

---

[1] *Diario Oficial* número 1170 de 10 de marzo de 1868. Citado por Marco A. Díaz Guevara, *La vida de don Migual Antonio Caro,* Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1994, p. 91.

a partir de 1851 cuando se recrudeció la persecución de los radicales contra ella, y se incluye un repaso de aquéllo que la Santa Sede intentó hacer para restablecer las relaciones con el Gobierno en Colombia. El documento continúa así su relato en esta parte [1]:

> "Terminada la guerra civil en Colombia (la de 1877), la Santa Sede solicitó la interposición de los buenos oficios del Gobierno francés a fin de ver, si era posible, entenderse con el Gobierno Federal, de cuyas buenas intenciones había algunos indicios, que mejoraran un poco los males que afligían a la Iglesia en aquella república. A dicho Gobierno francés se le hizo conocer que la Santa Sede quería saber si se le invitaba a un representante suyo siempre que se le asegurara que el mismo sería bien recibido en la república y que el gobierno hubiere facilitado la misión revocando las leyes hostiles a la Iglesia.
>
> "El Cónsul de Francia en Bogotá refirió a su gobierno para que le dijera a la Santa Sede, que la intención de la Cámara, que estaba compuesta de elementos radicales, era de no permitir al poder ejecutivo hacer tal cosa, como lo deseaba, en favor de la Iglesia, y que el envío de un representante pontificio a Colombia para que empezara a tratar esos asuntos con aquel gobierno no era cosa prudente, dada la hostilidad de los liberales contra el clero".

El gobierno liberal del General Julián Trujillo, inaugurado en 1878 bajo la influencia de las ideas de Rafael Núñez, quien consideraba necesario llegar a un acuerdo con la Santa Sede sobre la cuestión religiosa, recibió en junio de ese año un memorial de un grupo de senadores radicales quienes también deseaban un acuerdo con la Santa Sede, pero sobre bases férreamente radicales.

Los senadores J. Sánchez, M. Amador Fierro, M. A. Mendoza, José Araújo, R. Gómez, Gabriel Peña Solano y José Ignacio Díaz Granados dijeron lo siguiente [2]:

---

1 Folleto titulado *Con Segreto Pontificio*, de noviembre de 1887, referente al *Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano*. Archivo de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, de la Secretaría de Estado de la Santa Sede.

2 J. M. Quijano Wallis, *Por la patria y por la paz. Estudios, discursos y escritos varios, París, Roger y Chernoviz,* 1908, p. 162. José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá. Datos Biográficos de sus*

"Ciudadano Presidente de la República.—En vista de las disposiciones que el Sumo Pontífice León XIII ha manifestado de prevenir los conflictos entre los actos de los gobiernos civiles y la práctica de la disciplina eclesiástica, los infrascritos, animados del deseo de consolidar la paz pública y tranquilizar los espíritus de algunos de los colombianos que profesan la religión católica, prestarán todo su apoyo para el restablecimiento de la renta nominal que fue cancelada por la lei 8ª de 1877, siempre que esta medida sea aconsejada, tanto por la aceptación del Jefe de aquella comunión, de leyes nacionales cuyo cumplimiento ha resistido el clero católico, como por la observancia de algunas condiciones en el ejercicio de los actos del ministerio religioso que en otra época tuvieron efectos civiles.

"No permitiendo la Constitución de la República la celebración de concordatos con la Santa Sede, ni la de convenios con los representantes de las comuniones religiosas sobre asuntos relativos a la jurisdicción civil, los infrascritos solo pueden prometer el apoyo expresado confiando en que el restablecimiento de la renta nominal se llevará a efecto, si de parte del Jefe del Catolicismo o del Jefe de la Iglesia Católica en la República, se obtienen las siguientes declaraciones:

"1ª El reconocimiento de las leyes sobre desamortización, y por consiguiente que se le levanten las censuras eclesiásticas impuestas a los rematadores de bienes desamortizados;

"2ª Que no se impida la instrucción pública en los establecimientos laicos, pudiendo los ministros del culto enseñar en dichos institutos la doctrina de su comunión a los alumnos cuyos padres lo soliciten;

"3ª Que antes de recibir la institución canónica los respectivos ministros del culto, obtengan la confirmación o pase del Presidente de la República o de los Gobernadores de los respectivos Estados; y

"4ª Que los ministros del culto no celebren bautismos, presencien matrimonios ni hagan funerales sin dar aviso a la respectiva autoridad pública para el arreglo del registro civil. Respecto del matrimonio el

---

Prelados, Tomo III: 1868-1891. Academia Colombiana de Historia. Biblioteca de Historia Eclesiástica "Fernando Caycedo y Flórez", Volumen V, Bogotá, 1966, p. 381.

orden social exige que el contrato civil se perfeccione antes de la ceremonia religiosa, para garantizar los derechos de los contrayentes y de sus descendientes.

"Servíos, ciudadano Presidente, tener en cuenta esta manifestación para el arreglo de las cuestiones pendientes sobre cumplimiento de las leyes eclesiásticas que rigen en la República".

Esta actitud liberal era nueva y sorprendente por cuanto se expresaba un año después de la aprobación de las leyes vengativas de 1877 contra la Iglesia, pero en el fondo era intransigente, a pesar de lo cual este gesto posiblemente animó al Presidente Trujillo a iniciar las gestiones para lograr un acercamiento con la Santa Sede.

El señor José María Quijano Wallis, liberal, quien había intervenido en la política desde muy joven, varias veces congresista, Secretario del General Payán y luego del General Trujillo, fue designado Ministro residente ante el Reino de Italia, para cuya misión se le dieron instrucciones específicas [1].

Pero el Secretario de Relaciones Exteriores, Pablo Arosemena, impartió, además, a Quijano Wallis, "instrucciones reservadas", que formaban la segunda parte de su misión y que son del tenor siguiente [2]:

I

"Estudiar el estado de las relaciones entre los Gobiernos europeos, principalmente los de Alemania e Italia con el Sumo Pontífice; las disposiciones de Su Santidad León XIII a consentir en una solución satisfactoria a las cuestiones que surgen de la resistencia del clero católico a acatar ciertas leyes nacionales.

II

"Con el objeto de poner término a la situación de inquietud que crea esa resistencia, procurará, si las circunstancias son favorables, ponerse en contacto

---

1 J. M. Quijano Wallis, *ob. cit.*, p. 149.

2 *Id.*, p. 160. Ver también Raimundo Rivas, *Historia Diplomática de Colombia* 1810-1934, *ob. cit.*, p. 512.

con el Secretario de Estado del Papa León XIII, y tratará de obtener el acuerdo de un *modus vivendi* del poder civil y la Iglesia católica en este país.

III

"Hará conocer las verdaderas causas de los lamentables conflictos surgidos entre el Gobierno nacional y el clero católico, y la conducta de éste respecto de algunas leyes nacionales de indispensable utilidad pública. Hará conocer asimismo la disposición del Gobierno de Colombia a cumplir estrictamente el precepto constitucional que garantiza la profesión libre, pública y privada, de cualquiera religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz pública.

IV

"El acuerdo de que habla la cláusula 2ª deberá contener las siguientes estipulaciones, a que no se dará publicidad por ser absolutamente privadas; debiendo aparecer que son espontáneos los actos cuya consumación se busca tanto en beneficio del país como de la Iglesia:

"(A). Reconocimiento por parte del clero católico colombiano de los hechos consumados por la desamortización, y levantamiento de las censuras eclesiásticas que pesan sobre los rematadores de bienes desamortizados.

"(B). Acatamiento de las leyes de instrucción pública permitiéndose a los ministros del culto católico enseñar en los establecimientos públicos la doctrina de su iglesia a aquellos niños cuyos padres lo soliciten.

"(C). Compromiso de no dar institución canónica a los ministros del culto católico que sean notoriamente hostiles al Gobierno e instituciones nacionales. Con este objeto se solicitará el respectivo informe del Presidente de la República.

"(D). Compromiso de los ministros del culto católico de dar aviso a los empleados civiles de los bautismos y funerales que celebren, para que puedan hacerse las necesarias inscripciones en el respectivo registro.

V

"Para obtener la aquiescencia a estas cláusulas el Poder Ejecutivo ofrece promover ante el Congreso la expedición de una ley derogatoria de la 8ª de 1877, que canceló la renta nominal perteneciente a iglesias, cofradías, archicofradías, patronatos y capellanías, y en general a todas las entidades religiosas o eclesiásticas.

Bogotá, octubre 12 de 1878.

Pablo Arosemena".

Como puede verse fácilmente, estas instrucciones son fiel trasunto del memorial de los senadores radicales al Presidente Trujillo.

Tres defectos tenía la misión "especial" así confiada a Quijano Wallis, siendo el primero el de que el gobierno daba poca importancia a los puntos en desacuerdo como si ellos fueran susceptibles de arreglo sumario, cuando por el contrario eran ellos vitales para la Iglesia y sobre los cuales ésta no podía transigir en la forma como pensaba el gobierno.

El segundo defecto de la misión dicha radicaba en que los agentes diplomáticos que, como Quijano Wallis, estaban acreditados ante el Rey de Italia, no podían al propio tiempo tener la calidad de agentes diplomáticos ante el Vaticano, el cual, luego del despojo de los Estados Pontificios de 1870, no mantenía relaciones con Italia. Pero a pesar de ello, no se creó misión separada ante el Vaticano sino que se le dio a Quijano Wallis un encargo no diplomático para tratar de alcanzar un llamado *modus vivendi* pues los colombianos creían entonces que no era posible celebrar un Concordato con la Santa Sede pues no reconocían a ésta personería internacional con capacidad para celebrar tratados públicos, punto de vista enteramente equivocado; de la propia manera era fruto de extremada interpretación legalista la opinión de los Senadores radicales de que la Constitución vigente no permitía celebrar Concordatos con el Papa.

Finalmente, y este es el tercer defecto de la misión de Quijano Wallis, la única contraprestación que ofreció el gobierno de Colombia era la derogatoria de la ley confiscatoria Nº 8 de 1877, dejando vigentes las demás leyes vejatorias de la Iglesia

como la de suprema inspección de cultos y la de destierro de los obispos.

En cuanto Quijano Wallis no era recibido en el Vaticano, acudió al abogado Francisco Mansella para que le sirviera de intermediario y presentara su propuesta a la Curia Romana, lo cual se hizo por medio de la exposición hecha a Monseñor Lorenzo Cardenal Nina, Secretario de Estado de Su Santidad León XIII. En esa propuesta se ampliaban y extendían los puntos contemplados en las instrucciones de Pablo Arosemena a Quijano Wallis; este es un típico alegato gubernamental en favor de las medidas que los radicales tomaron contra la Iglesia, pero es al mismo tiempo la confesión del Gobierno colombiano de la necesidad de llevar a cabo un arreglo con la Santa Sede tan pronto como se cambiara la Constitución de 1863, que no autorizaba la celebración de concordatos. Por otra parte, es curioso que los radicales, el Presidente Trujillo, el Secretario de Relaciones Exteriores Arosemena, y el propio Quijano Wallis fueran tan inocentes y tan confiados en sí mismos que pudieran pensar que el Papa iba a aprobarles todos sus actos pasados sin siquiera restablecer primero las relaciones entre las dos potestades y nombrar enseguida sendos enviados diplomáticos debidamente acreditados.

Este es el texto de la propuesta de Quijano Wallis titulada "Breve exposición sobre la situación político-religiosa de los Estados Unidos de Colombia (América del Sur)" que se halla original en el Archivo de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios de la Secretaría de Estado de la Santa Sede [1]:

> "A Su Excelencia Eminentísima,
> "Monseñor Lorenzo. Cardenal Nina, Secretario de Estado de Su Santidad León XIII.
>
> "Separada completamente la Iglesia del Estado, en virtud de acto legislativo expedido en 1853, se esperaba con razón que estuvieran resueltos todos los problemas político-religiosos que han dado origen a colisiones y luchas entre el Poder civil de algunos Estados y la Potestad eclesiástica de la religión profesada por la generalidad de los habitantes de los mismos. Pero desgraciadamente esto no ha sucedido en los Estados Unidos de Colombia, en donde a pesar de la absoluta y efectiva libertad de conciencia y de

1 *Archivo* citado Nº 106A.

cultos que existe en el país, se han visto con frecuencia conmociones civiles religiosas, que han agitado la República después del año de 1853.

"Terminada la guerra de 1860, la Convención nacional, reunida para reorganizar el país, decretó la desamortización de los bienes eclesiásticos. Al mismo tiempo, expidió una ley de Tuición y de Suprema Inspección de los Cultos religiosos.

"Serenados los ánimos y pacificado el país, el Congreso de 1867 creyó llegada la hora oportuna de derogar aquella ley como una medida de conciliación y de tranquilidad general. Al mismo tiempo siguió reconociendo una renta en el Tesoro de la Nación, pagada puntualmente, a los administradores eclesiásticos como una indemnización de la que reportaba la Comunidad católica de los bienes desamortizados.

"A pesar de estas medidas de lenidad del Gobierno de la República, se declaró una abierta hostilidad contra la fundación de escuelas públicas sostenidas por la nación, no obstante que oficialmente se ofreció establecer en las mismas la instrucción religiosa a voluntad de los padres de familia, y de que en algunas, como en las del Obispado de Popayán, se solicitó del Prelado el nombramiento de un sacerdote de su confianza, remunerado por el Gobierno, para que hiciese una clase diaria de religión católica romana.

"La lucha y agitación que se desarrolló en los ánimos con motivo de la colisión entre la ley civil y las censuras eclesiásticas relativas a la instrucción pública, fueron una de las principales causas de la última revolución que ensangrentó y cubrió de luto al país, en los años de 1876 y 1877.

"Durante esa desoladora guerra, algunos curas entraron en la rebelión y los Obispos de Pasto, Popayán y Antioquia lanzaron anatemas el Gobierno de Colombia y las instituciones. Con tal motivo se restableció, por mandato legislativo, la Ley de Inspección de cultos derogada en 1867 y se ordenó suspender y cancelar la renta eclesiástica, reconocida después de la desamortización.

"Justo es consignar en esta exposición que, al lado de Obispos y Sacerdotes exaltados por la pasión política, el clero católico de Colombia cuenta entre sus miembros Prelados eminentes e ilustrados que han sabido conocer y practicar su misión de paz y cari-

dad, armonizando los fueros de la Iglesia y los respetos a la Ley y al Poder Civil, sin mezclarse en luchas de partido, tales como el Ilustrísimo Señor Arbeláez, Arzobispo de Bogotá y los Obispos de Panamá, Cartagena y Santa Marta, y muchos miembros del clero regular, a quienes tanto el Gobierno como el pueblo de Colombia, respetan y veneran por su conducta honrada y evangélica.

"No obstante haber sido vencidas en Colombia las últimas rebeliones, y a pesar de la amnistía que se ha acordado después de cada guerra, el germen de colisión existe, y más tarde o más temprano, se establece la lucha armada con su cortejo de miseria, lágrimas y sangre, trayendo consigo el empobrecimiento y retroceso del país, y a la vez perjuicios a la sagrada causa de la Iglesia Católica.

"Remediar tan grandes males, cuya escala aumentará en lo venidero, es una de las más nobles tareas que incumben sin duda al dignísimo Padre y Pontífice Soberano que ocupa hoy la Cátedra de San Pedro y cuya ilustración tan grande como su santidad, han comenzado a proporcionar, desde los principios de su pontificado, días tan serenos como su espíritu al mundo católico.

"Para conseguir este laudable fin, uno de los medios más eficaces sería que el Santo Padre prestase su augusta atención a la situación del pueblo y clero colombianos, a fin de que, como Jefe Supremo de la Iglesia, dictara las providencias tendientes a calmar los ánimos y hacer desaparecer los gérmenes de nuevas discordias civiles en el seno de la sociedad colombiana. Tales medidas podrían concretarse a las siguientes declaraciones.

"1º—La Santa Sede reconoce y acepta el hecho de la desamortización de bienes llamados de manos muertas, cumplidas en fuerza de las leyes del país, y, en consecuencia, levanta todas las censuras eclesiásticas impuestas a los que decretaron la desamortización y, así mismo, a los administradores, rematadores y poseedores actuales de los expresados bienes, a fin de que puedan disponer de ellos libremente sin obstáculo ni escrúpulo ninguno.

"2º—Los Obispos y curas de los Estados Unidos de Colombia, no tratarán de impedir por ningún medio la instrucción pública en los establecimientos sostenidos por los fondos públicos pertenecientes al Gobierno nacional, a los Estados y a los Municipios.

"3º—Todo cura con arreglo a las leyes del país y para garantizar los intereses de los ciudadanos, está obligado o dar aviso inmediato a la autoridad política correspondiente de cada bautismo, matrimonio canónico o defunción que haya tenido lugar en su parroquia para los efectos civiles del caso y al fin de cada año presentará a la misma autoridad política una copia de los libros de matrimonios, bautismos y defunciones arriba expresados. Los mismos curas no podrán presenciar ningún matrimonio antes de haber interrogado a los Notarios o Autoridades políticas ante quienes, conforme a las leyes del país, se celebren los contratos matrimoniales, si han cumplido los contrayentes, la obligación de hacer registrar el acto en el Estado Civil.

"4º—En caso de vacancia de un Obispado, o cuando se reconozca la necesidad u oportunidad de hacer nuevas erecciones, ya sea que la Santa Sede decrete estas últimas espontáneamente, o a indicación del Gobierno civil, el Presidente de la República presentará una terna de sacerdotes católicos idóneos para servir los Obispados, escogida entre una lista acordada previamente entre el mismo Presidente y el Representante de la Santa Sede en Colombia.

"5º—Las relaciones entre el Gobierno de la República y la Santa Sede, se restablecerán de una manera confidencial, hasta tanto que la legislación permita su restablecimiento en forma pública y diplomática.

"El Gobierno de la República de Colombia podrá por su parte hacer en beneficio de la Iglesia lo siguiente:

"1º—Recabar y obtener la derogatoria de las leyes de Tuición, de Inspección de cultos y de Cancelación de la renta eclesiástica, restituyendo su pago puntual en lo sucesivo a las respectivas Iglesias y Congregaciones.

"2º—El permiso y libertad para que los Obispos y Curas de la República puedan enseñar la religión católica, apostólica y romana en las escuelas sostenidas por el Gobierno. Los institutores que deben regentar la expresada clase de religión serán remunerados con los fondos públicos, pero designados o nombrados por los respectivos Obispos y Curas.

"3º—El Gobierno de la República dictará todas las medidas conducentes a asegurar las garantías que necesiten los Obispos, curas y sacerdotes de Colombia, para que, en la práctica de su ministerio religio-

so y en el ejercicio de sus derechos y atribuciones como Ministros del Culto, gocen de la más completa libertad e independencia, de conformidad con las leyes de Policía y orden público del país que en todo caso deben acatar y obedecer como los demás ciudadanos de la República.

"Estas mutuas declaraciones de las dos Potestades podrían considerarse como un Acuerdo de *Modus vivendi* que daría por resultado la tranquilidad de los ánimos en la República de Colombia, eliminaría todo elemento de futuras discordias, volvería la paz a las conciencias y redundaría en beneficio y gloria de la Iglesia Católica, por la terminación de los conflictos político-religiosos en aquella parte de su universal imperio".

Esta *Exposición* fue enviada a todos los Obispos de Colombia con el objeto de que dieran su opinión a la Santa Sede acerca de la propuesta del *Modus Vivendi* de Quijano Wallis, auncuando el nombre de éste no se mencionaba en la carta remisoria.

Dice José Restrepo Posada en su obra citada [1]:

"Creemos que el doctor Quijano Wallis encontró en Europa al señor Montoya Obispo de Medellín, le manifestó la misión que llevaba y le pidió su ayuda. El Obispo, como primera medida envió a los otros Prelados una "breve exposición sobre la situación política religiosa de los Estados Unidos de Colombia (América del Sur)" obra del Gobierno o del doctor Quijano Wallis; indicaba a sus colegas, el Obispo de Medellín "que la Santa Sede desea ardientemente llegar a algún avenimiento con el Gobierno colombiano sobre estas cuestiones y que aunque las proposiciones que hace el Gobierno tomadas en absoluto, sean inaceptables, el Santo Padre tiene las mejores disposiciones y está resuelto a hacer todas las concesiones compatibles con su dignidad y los derechos de la Iglesia, para cortar los males que resultan de la mala inteligencia del Gobierno con la Iglesia en 'nuestro país'. (Archivo Arzobispal de Nueva Pamplona. Dato que debemos al Presbítero don Alfonso Pinilla)".

1 Página 382.

El Arzobispo de Bogotá don Vicente Arbeláez envió a la Santa Sede un informe sobre dicha *Exposición*, diciéndole que en su concepto, si fuera el caso de entrar en arreglos serios con el Gobierno colombiano, éstos podrían comprender, entre otros, los que siguen:

"1º—El reconocimiento de la absoluta libertad e independencia de la Iglesia.

"2º—El derecho en la Santa Sede a la creación de nuevas diócesis y a la provisión de sillas episcopales sin sujeción a pase.

"3º—Reconocimiento del Sacramento del matrimonio, debiendo producir los efectos de contrato civil; y de la misma manera que sólo el divorcio eclesiástico se acepte en lo temporal. El estado civil de las personas también puede establecerse por los libros parroquiales de nacimientos, defunciones y matrimonios.

"4º—Absoluta libertad de enseñanza primaria y superior para los católicos y obligación de dar la religiosa en las escuelas oficiales por textos aprobados por los Obispos o sus delegados; y con prohibición absoluta de dar otras enseñanzas contrarias a los textos católicos.

"5º—Facultad de percibir impuestos para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros.

"6º—Prohibición de sujetar a leyes excepcionales a los Obispos y Sacerdotes.

"7º—Derecho de establecer Seminarios y de adquirir edificios para ellos.

"8º—Que por los valores desamortizados se paguen los réditos correspondientes a los capitales en que consistían, a razón del 5% anual o que se cubran sueldos semestrales o mensuales determinados a los obispos, capítulos, catedrales, curas, mayordomos y gastos del culto, comprendiéndose la facultad de aumentar las diócesis y los curatos cuando lo exija el acrecentamiento de la población, según las reglas que para ello se fijen".

Bogotá, diciembre 17 de 1879 [1].

---

[1] *Archivo* citado: *Informe sobre la situación religiosa en la Nueva Granada*, 1869-1870, Archivo Nº 106-A.

Esta era la opinión del Arzobispo sobre cómo debía celebrarse un concordato con la Santa Sede, tomando como punto de partida las propuestas de Quijano Wallis, mas no hemos encontrado en el Archivo Vaticano ninguna comunicación de la Santa Sede al Arzobispo respecto de sus ideas así expuestas por él.

Este había perdido por entonces el favor de la Curia Romana por las intrigas de sus enemigos y aspirantes a su sucesión, y se le mantenía incomunicado del Papa, a pesar de los despachos que el Arzobispo enviaba a Su Santidad [1]. Los enemigos del Arzobispo tenían un excelente abogado en Roma, el asesor de Quijano Wallis, el mismo caballero Francisco Mansella.

Pero Quijano Wallis no llegó a convenir ningún *modus vivendi* con la Santa Sede pues, según él, a pesar de tenerlo ya convenido, no podía firmar ningún acuerdo por carecer de representación diplomática ante el Vaticano, lo cual no le era dable tener por estar desempeñando misión diplomática ante el Quirinal, razón por la cual decidió exponer el resultado de su misión al Presidente Trujillo y al Presidente electo Rafael Núñez [2].

Dice Quijano Wallis [3] que escribió larga carta a Núñez en Cartagena, cuyo texto no se conoce [4], a la cual Núñez le respondió el 1º de octubre de 1879:

> "Mui confidencial
>
> ....
>
> celebro que tenga usted esperanzas de algo *práctico* en asuntos eclesiásticos. Usted conoce bastante mi temperamento y puede juzgar, por tanto, de mis íntimas tendencias; pero mi situación doméstica acaso me inhabilitará "para ir un poco lejos porque yo no podría contribuír yo mismo a colocarme en posición desairada, obrando en desarmonía con mis actos pri-

---

1 José Restrepo Posada, *Arquidiócesis de Bogotá. Datos biográficos de sus prelados, ob. cit.*, pp. 410 ss.

2 J. M. Quijano Wallis. *Memorias Autobiográficas, Histórico-políticas y de carácter social*, Grottaferrata, 1919, pp. 367 ss.

3 *Id.*, pp. 372 ss.

4 Es bien sabido que doña Soledad Román de Núñez, destruyó el Archivo de Núñez después de la muerte de éste.

vados. Desde luego que si fuere practicable la intervención discreta de la Santa Sede para dar a mi estado doméstico forma exterior, yo me complacería muy de veras, pero comprendo cuántas dificultades se opondrán a este desenlace. En todo caso yo me propongo ser tan tolerante y aún benévolo como las circunstancias lo permitan.

....".

Sabido es que Núñez se casó católicamente con la señora Dolores Gallego en David, Panamá, el 13 de junio de 1851; que en esa fecha el matrimonio católico tenía fuerza legal; que se separó de hecho de aquella y que ella obtuvo divorcio civil el 10 de marzo de 1871, conforme al Código Civil del Estado de Panamá, vigente en ese momento, que permitía a los casados católica o civilmente divorciarse por la ley civil, la cual reconocía pleno efecto al divorcio así civilmente pronunciado [1]; que la Iglesia no reconocía fuerza al divorcio civil para disolver el vínculo matrimonial católico; que Núñez se casó civilmente en París por poder con la señora Soledad Román el 28 de junio de 1877; que ese matrimonio civil era plenamente válido ante el mismo Código Civil vigente entonces [2]; por todo lo cual, aquéllo que Núñez quería que Quijano Wallis obtuviera era que la Santa Sede anulara su primer matrimonio católico y le diera forma exterior (católica) a su matrimonio civil con doña Soledad Román.

Quijano Wallis se mostró espantado ante las palabras de Núñez; "Yo no podría aceptar la insinuación que contenía la carta de Núñez —dice Quijano [3]— para gestionar ante el Vaticano la disolución de su matrimonio legítimo y la sanción eclesiástica del estado matrimonial en que vivía con su segunda esposa. Además de ser indecorosa la comisión para un Representante diplomático, yo estaba persuadido de que la Santa Sede nunca aceptaría como condición para hacer un arreglo con Colombia, la disolución de un matrimonio sin causa canónica justificada".

---

1 *Código Civil del Estado Soberano de Bolívar*, Edición Oficial, Cartagena, Tipografía de Antonio Araújo I., 1884, adoptado el 22 de noviembre de 1883 sobre el proyecto del doctor Eugenio Baena.

2 El de 1873 de los Estados Unidos de Colombia.

3 *Ob. cit.*, p. 373.

Quijano escribió a Núñez declinando el encargo, y recomendándole un abogado para un posible proceso de nulidad de matrimonio, a lo cual Núñez respondió:

> "...
>
> Creía yo que el asunto particular a que usted se refiere podría haberse arreglado verdad sabida y buena fe guardada; porque de otra manera no es para mí aceptable la solución; menos aún en mi carácter de libre pensador que nunca declinaré, Dios mediante, si bien creo que debe darse toda la libertad necesaria al culto católico.
>
> "Me parece que el Congreso estará bien inspirado, pero sería ilusión el esperar que pudiera hacer otra cosa que aceptar las ideas del Mensaje de 1878. Se lo digo para su gobierno. Si el nuevo Pontífice cuyas luces todos reconocen, no se sitúa en terreno práctico, quedaremos en *statu quo*. Tengo ciertamente los más vivos deseos de dar garantías plenas al catolicismo colombiano; pero si no hay concesiones recíprocas, dudo mucho que se logre ningún cambio sustancial" [1].

Pero Quijano Wallis interpretó esta actitud de Núñez [2] en el sentido de que éste no aprobaría ningún Acuerdo con la Santa Sede a menos que ésta accediera al matrimonio católico con doña Soledad Román, lo cual no era cierto ni fue cierto posteriormente pues el concordato de 1887 se celebró antes de que muriera doña Dolores Gallego y por tanto antes de que Núñez elevara a sacramento el matrimonio que tenía contraído con doña Soledad Román.

Yerra, pues, Quijano Wallis, cuando sostiene que a no ser por esa actitud de Núñez él hubiera podido obtener de la Santa Sede un concordato mejor que el de 1887, y yerra puesto que a renglón seguido dice que el Cardenal Nina le "manifestó con franqueza que el Gobierno pontifical deseaba que el Pacto se sellara por un Agente confidencial nombrado por el nuevo Presidente, doctor Núñez, a fin de que éste con el prestigio que tenía, al tomar posesión de la Presidencia, obtuviese

---

1 *Ob. cit.*, p. 373.

2 *Ob. cit.*, p. 374.

del Congreso la debida aprobación". Así, pues, Quijano Wallis no pudo celebrar Concordato alguno puesto que no había sido nombrado para ello y la Santa Sede no quería tratar con él. Ello posiblemente le llevó a insinuar en sus *Memorias* que el Concordato de 1887 se celebró *después* del matrimonio católico de Núñez con doña Soledad Román, cuando la verdad es la contraria, como si la celebración del Concordato de 1887 hubiera dependido en alguna forma del matrimonio católico de Rafael Núñez.

Finalmente, considera el historiador liberal Eduardo Rodríguez Piñeres, dejándose llevar esta vez por el odio partidista a Núñez, casi único en la historia de la vida de ese autor, que los antecedentes de la improbación de la Convención Camargo-Nina fueron "bochornosos" y califica así al cruce de cartas entre Quijano Wallis y Núñez y echa sobre éste toda la responsabilidad por la improbación: "Núñez —dice— impidió en 1880 que se restablecieran las relaciones amistosas con la Santa Sede para restañar las heridas causadas por los hechos pasados y para traer al país la paz religiosa" [1].

Este juicio es injusto puesto que la dicha convención se hizo sin cuidado, no resolvía todos los problemas y en ese momento era inconstitucional. ¿Cuál hubiera sido la gritería de los radicales si Núñez la hubiera aprobado?

3. *Antecedentes del restablecimiento de relaciones con la Santa Sede (1880).*

Nos dice Quijano Wallis que durante su permanencia en Roma, como ministro residente ante el Quirinal, mantuvo constantemente informado de sus gestiones ante el Vaticano al general Sergio Camargo, el entonces ministro acreditado ante los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Alemania; y explica de la siguiente manera la gestación del acuerdo preliminal con la Santa Sede sobre restablecimiento de relaciones:

> "Yo desplegué grande actividad para lograr que el *Modus vivendi* se acordara durante la Administración Trujillo; pero me fue imposible porque en el Vaticano los asuntos marchan con suma lentitud, y porque, además de que la Santa Sede tenía necesidad de recoger datos e informes desde Bogotá y de Quito, el Car-

---

[1] *Ob. cit.*, p. 47.

denal Nina me manifestó con franqueza que el Gobierno pontifical deseaba que el Pacto se sellara por un Agente confidencial, nombrado por el nuevo Presidente, doctor Núñez, a fin de que éste, con el prestigio que tenía, al tomar posesión de la Presidencia, obtuviese del Congreso la debida aprobación.

"Desgraciadamente no sucedió así. El General Camargo, Ministro de Colombia ante los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, había recibido constantemente informes de mi parte sobre la marcha de los arreglos que yo gestionaba ante el Vaticano. Tuve una entrevista con él en el otoño de 1879 y le expuse todas las ventajas que podrían derivarse para la Patria del expresado arreglo. Por último, le insinué que él debía ir a Roma a firmar el Acuerdo con la Santa Sede con el carácter de Agente confidencial del Gobierno de Colombia, pues a mí me era imposible hacerlo, por las razones que ya he expresado".

El General Camargo solicitó al Gobierno del General Julián Trujillo, y obtuvo de éste, el nombramiento de Agente Confidencial ante la Santa Sede.

Llegó el General Camargo a Roma en los primeros días de junio de 1880 y entró en contacto con el Cardenal Nina, Secretario de Estado, y con Monseñor Jacobini, Secretario de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, para ver de lograr un acuerdo con la Santa Sede.

Eran estas unas relaciones del todo informales y confidenciales pues el General Camargo no tenía la calidad de Ministro Diplomático ante el Vaticano y por otra parte la Santa Sede no había designado un delegado o nuncio ante el gobierno de Colombia. El General Camargo hizo conocer a la Santa Sede las buenas disposiciones del nuevo Presidente Rafael Núñez, recién posesionado, para entenderse con la Santa Sede en asuntos eclesiásticos y que había ofrecido a su regreso a Colombia interesarse para que todo tuviera una conclusión favorable para la Iglesia.

4. *Convención preliminar Camargo-Nina con la Santa Sede (1880).*

El General Camargo presentó a la Santa Sede un proyecto de *convención preliminar* que había de celebrarse entre las dos potestades y que estaba redactado sobre las ideas expues-

tas por Quijano Wallis en el documento que su abogado, el caballero Mansella, había presentado a la Santa Sede oficiosamente.

Por orden de Su Santidad se presentaron a la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, tanto la *Exposición* de Mansella como el *Proyecto* de Sergio Camargo, el 13 de junio de 1880.

El Sacro Consejo reconoció como inadmisible como base preliminar de un futuro acuerdo definitivo la convención propuesta, y convino en contraproponer otras bases fundadas sobre las siguientes:

> "1º—La necesidad de que el Gobierno cesara de ejercitar la inspección suprema y el derecho de tuición sobre el culto católico;
>
> "2º—La necesidad de restituir a la Iglesia la libertad del ejercicio de sus atribuciones;
>
> "3º—Que el Gobierno restableciera el pago de los réditos del 5% y lo asegurara con los fondos públicos, reconociéndolo como debido a la Iglesia por la expoliación que le había hecho de todos sus bienes;
>
> "4º—Que revocaran el decreto de exilio contra los obispos y sacerdotes, y permitiera a éstos el libre ejercicio de su ministerio (que el Gobierno ya había decretado);
>
> "5º—Que el Gobierno se pusiera de acuerdo con la Iglesia sobre la cuestión de la enseñanza, del matrimonio y del estado civil" [1].

Opinó el *Sagrado Consenso* que siempre y cuando fuesen admitidas por el gobierno "neogranadino" las bases mencionadas, la Santa Sede podría permitir que los bienes vendidos se quedasen tranquilamente en manos de los poseedores, salvo la indemnización arriba mencionada.

Por otra parte fue del parecer que, apenas fuesen establecidas las bases arriba indicadas, se enviase al lugar un repre-

---

[1] Impreso en italiano titulado *America. / Stati Uniti di Colombia / Concordato fra la Santa Sede ed il Governo Colombiano*, que se halla en el *Archivio* de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, del Departamento de Estado del Vaticano, *Archivio* Nº 114, año de 1887.

sentante Pontificio, y además expresó las instrucciones que en tal eventualidad deberían darse a éste.

Continúa diciendo el impreso documento de trabajo de la Santa Sede: "Según la susodicha opinión, benignamente aprobada por el Santo Padre, el Excelentísimo Señor Cardenal Secretario de Estado dirigió el 21 de junio de 1880 al Señor Camargo una nota en la cual se le hacía conocer ampliamente el pensamiento de la Santa Sede sobre tal asunto. A esta nota él dio solícita respuesta con otra nota, en la cual evitando principalmente entrar en discusión acerca del derecho del gobierno de la República sobre la inspección de cultos, hacía observar que el presidente ya había pedido al Congreso la derogación de la ley que se refería al ejercicio de tal derecho. Advertía, además, no tener él autorización para prometer el restablecimiento de la renta nominal a los Entes eclesiásticos a razón del 5% sino solo del 3%, como había sido por los gobiernos precedentes suprimida, y no olvidaba hacer hincapié para que la Santa Sede proveyera a que los obispos de Pasto y Popayán no fueran reintegrados en el ejercicio de su Ministerio" [1].

Enseguida el General Camargo negoció con el Cardenal Nina una convención preliminar a un acuerdo definitivo entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, para restablecer relaciones entre las dos potestades, el cual se discutió y acordó en menos de ocho días y se firmó en Roma el 21 de junio de 1880.

El texto completo de esta convención, llamada Camargo-Nina, es el siguiente:

> "Deseosos el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y el de la Santa Sede de restablecer sus relaciones interrumpidas, y además con la mira de prevenir conflictos entre las autoridades civiles del primero y los representantes eclesiásticos del segundo, en sus respectivas funciones: han resuelto nombrar y han nombrado para el efecto de celebrar una convención preliminar, que sirva de base para un acuerdo definitivo con el mismo objeto, como delegados especiales, a los siguientes, a saber:
>
> "El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia al señor General Sergio Camargo, su Ministro Plenipo-

---

1 *Ob. cit.*, pp. 8, 9 y 10.

tenciario cerca de los Gobiernos de Francia, la Gran Bretaña y Alemania, y su Agente Confidencial cerca de Su Santidad el Soberano Pontífice León XIII.

"El Gobierno de la Santa Sede a Su Eminencia Excelentísima el Señor Cardenal Lorenzo Nina, Secretario de Estado de Su Santidad;

"Los cuales después de canjear las credenciales respectivas, que les acreditan el carácter susodicho, y de hallarlas buenas y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes [1]:

"Artículo I.—Quedan restablecidas las relaciones oficiales entre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y el de la Santa Sede.

"Artículo II.—Aguardando las estipulaciones de los tratados definitivos que fijen y determinen las condiciones de esas relaciones, las dos potestades contrayentes convienen, y se obligan a hacer las siguientes concesiones mutuas, como bases preliminares del acuerdo definitivo, a saber:

"a) El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia devuelve a la Iglesia Católica la libertad de sus atribuciones, según la divina constitución de ella, y los santos cánones. A cuyo efecto se obliga a retirar y abrogar la ley actualmente vigente, llamada de suprema inspección de cultos, en cuanto toque al culto católico. Mas al efecto de fijar los límites de las dos potestades se procederá a establecer entre las partes contratantes nuevas y especiales estipulaciones, y se harán concesiones recíprocas, fijando en un tratado formal reglas y límites para su acción, como la Santa Sede ha acostumbrado practicar con todas las demás naciones católicas más favorecidas, con las cuales ha celebrado semejantes tratados. Se harán igualmente los acuerdos oportunos respecto al nombramiento de los Obispos.

"b) El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, para indemnizar los perjuicios sufridos por la Iglesia, establecerá y asegurará convenientemente el pago correspondiente a las respectivas entidades religiosas de la renta nominal eclesiástica, que fue suprimida por la ley VIII de 1877, expedida por el Congreso de Colombia.

---

1 R. P. Gabriel de Ibarra, *El Concordato de Colombia, ob. cit.*, p. 246.

"Eso no obstante, las partes pueden entenderse y convenir más tarde en una resolución más generosa respecto de dicha renta.

"c) El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia levantará el decreto de destierro expedido contra los Obispos de Pasto, Antioquia, Medellín y Popayán y amnistiará a los otros prelados y sacerdotes a quienes actualmente se está castigando por infracciones de las leyes en materia eclesiástica.

"d) El Gobierno de la Santa Sede permitirá por su parte que los bienes eclesiásticos, vendidos por la amortización efectuada por el Gobierno, permanezcan en poder de sus poseedores, salvo la indemnización de que arriba se habla que está a cargo del Gobierno, y levantará todas las censuras eclesiásticas fulminadas contra aquellos que decretaron la amortización, y también contra los administradores, compradores y actuales poseedores de los bienes susodichos; de suerte que puedan disponer de ellos libremente sin ningún obstáculo ni escrúpulo de ninguna especie.

"Artículo III.—Desde la ratificación de la presente Convención el Gobierno de la Santa Sede tendrá facultad para mandar cerca del Gobierno de la República un Delegado Apostólico, que gozará de los privilegios y exenciones de los Agentes diplomáticos.

"Igualmente el Gobierno de Colombia tendrá el derecho de acreditar un Ministro cerca de la Santa Sede.

"Artículo IV.—La presente convención se ha celebrado *ad referendum* y por consiguiente no surtirá efecto ninguno hasta no estar ratificada y aprobada oportunamente por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y por la Santa Sede.

"Dada en Roma, por original duplicado, hoy 21 de junio de 1880 y firmada por los respectivos comisionados y sellada con su sello particular respectivo.

"(Firmado) *Lorenzo* Cardenal *Nina*

(Firmado) *Sergio Camargo*".

Protocolizó el Convenio, en primer lugar, el restablecimiento de relaciones entre Colombia y la Santa Sede, interrumpidas desde el 1º de septiembre de 1853, y enseguida reconoció la facultad del Gobierno de Colombia de acreditar un Ministro ante la Sante Sede y la de ésta para designar un delegado apostólico, nombramientos que tendrían lugar cuando se ratificara la Convención por las partes, hecho que finalmente no ocurrió.

En cuanto al objeto de resolver los reclamos de una y otra parte, Colombia se obligaba a abrogar la ley de inspección de cultos, a pagar las entidades religiosas la renta nominal y a levantar el destierro a los Obispos, cosa que no estaba en poder del Gobierno hacer, sino del Congreso. Por su parte la Santa Sede se obligaba a aprobar la venta de bienes desamortizados y a levantar las censuras contra quienes los confiscaron y los compraron. En este momento ninguna de las partes podía saber que el destierro de los Obispos había sido levantado por la Ley 35 de 14 de junio de 1880 [1] y la renta nominal de la Iglesia restablecida por la Ley 86 de 5 de agosto de 1880 [2].

Por este breve resumen puede verse cuán incompleta era la Convención pues dejaba intocados puntos de importancia capital para ambas partes, como los de la educación y el matrimonio, las iglesias y cementerios, además del nombramiento de prelados y reconocimiento de la personería de las comunidades religiosas [3]. Por parte de la Santa Sede se cometió la imprudencia de haber celebrado este acuerdo precipitadamente sin siquiera consultar al Señor Arbeláez, Arzobispo de Bogotá [4], esto último por las razones que ya hemos expresado.

También se dice en la obra citada de Quijano Wallis que Núñez influyó ante el Congreso para que el Acuerdo Camargo-Nina no fuere aprobado.

---

1 *Codificación Nacional,* Tomo XXX, Nº 3.401.

2 *Leyes de* 1880, p. 124.

3 Véanse en *Revista Colombiana, El Concordato* por José de la Vega (Vol. II, Nº 13 de 1º de octubre de 1933) y Julio H. Palacio, *El Segundo Matrimonio de Núñez* (Vol. VII, Nº 83, de 15 de noviembre de 1936).

4 Restrepo Posada, *ob. cit.,* p. 396.

Raimundo Rivas, en su *Historia Diplomática de Colombia*[1] se hace eco de la calumnia de Quijano Wallis, mas la pone en boca del General Sergio Camargo. Dice Rivas: "La Convención Camargo-Nina fue improbada por el Presidente doctor Rafael Núñez, a quien el negociador colombiano acusó de haber sacrificado a las circunstancias de no haberse arreglado previamente la situación personal del Primer Magistrado en su matrimonio, los intereses de la República que quedaban garantizados por las estipulaciones de aquel pacto". Yerra Rivas al afirmar esto, pues el pacto Camargo-Nina, por incompleto, no garantizaba el arreglo de todas las cuestiones pendientes ni preveía una existencia armónica entre las dos entidades en el futuro.

Es cierto que el Presidente Núñez no aprobó el Convenio Camargo-Nina, pero veamos sus convincentes razones constitucionales para ello en su mensaje al Congreso de 1881, en el cual habla de lo que se había hecho en el Congreso de 1880 y dice[2]:

> "Era indispensable, en segundo lugar, extinguir legalmente el recuerdo de la última guerra civil derogando las medidas excepcionales, que en medio de la ofuscación y la cólera, habían sido dictadas. Votóse en consecuencia, la ley de amnistía a favor de los Ministros del culto católico extrañados y confinados en 1877, y la que devolvió a las respectivas entidades eclesiásticas la renta sobre el Tesoro que les fue mandada embargar, o retener, en el mismo año".
>
> "La ley sobre inspección civil en materia de cultos, que puede también reputarse, en cierto modo excepcional, quedó vigente, pero el Gobierno, no ha tenido para qué hacer uso de sus disposiciones; de manera que, prácticamente hablando, puede decirse que ella no rige".
>
> "El espíritu de tolerancia y condescendencia que se ha desplegado con relación a los diferentes intereses del culto católico, aún prescindiéndose en ocasiones de sentimientos íntimos, ha contribuído seguramente a producir el estado de calma en que hoy felizmente nos encontramos. El respeto a las creencias de un pueblo, es una de las más evidentes necesidades po-

---

1 *Ob. cit.*, p 513.

2 Citado por Restrepo Posada, *ob. cit.*, pp. 392 ss.

líticas, y los resultados que se obtienen compensan, con usura, los sacrificios de segundo orden que a ese respecto puede imponer a las convicciones personales del mandatario público".

"El Gobierno quiso ir tan lejos como le era posible constitucionalmente en ese camino: y envió instrucciones al Ministro de la República en Europa, para que, trasladándose a Roma, iniciase arreglos confidenciales con la Santa Sede, encaminados principalmente a obtener la revocación de las censuras con que está moralmente gravada la circulación de los bienes desamortizados. El valor económico de dicha revocación, puede muy bien calcularse por la considerable depreciación comparativa a que están sujetos los expresados bienes en el mercado, excluídos los casos de transacción celebrada con las autoridades eclesiásticas, por los compradores, o poseedores respectivos".

"A nuestro Ministro se le indicó, que podía ofrecer a la Santa Sede los actos de amnistía y de devolución de renta, antes mencionados, y también la derogación de la ley de inspección civil en materia de cultos. Pero la Santa Sede exigió el reconocimiento y sanción por la República de la Constitución divina y Cánones de la Iglesia Católica, y en el artículo 2º del convenio firmado por ambas partes, que os será oportunamente comunicado, aparece tal reconocimiento, como vais a verlo:".

"Artículo 2º—El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reintegra a la Iglesia Católica en la libertad de sus atribuciones según su Constitución divina y los sagrados cánones".

"El artículo citado, es incompatible con varias disposiciones de la Constitución. Una de ellas es el artículo 6º de ésta que establece el principio de la incapacidad en las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas para adquirir bienes raíces, y consagra, por punto general, el de que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y la de transmisible a los herederos conforme al derecho común. Otra es el artículo 7º que complementa al anterior, estableciendo, a perpetuidad, la prohibición de fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de institutos semejantes en que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación".

"En los cánones de la Iglesia Católica rigen, como es notorio, principios enteramente contrarios a la Institución de las manos muertas, a tanto costo abolida entre nosotros, como lo que en todos los países católicos de Europa y México, podría, pues, reaparecer en Colombia, si el Congreso pudiese dar sanción, y en efecto la diese, al reconocimiento absoluto de la Institución y cánones de la expresada Iglesia".

"El artículo 23 de la Constitución Nacional, se opone también a ese reconocimiento, puesto que en virtud de ese artículo tiene el Gobierno de la Unión y el de los Estados un derecho de suprema inspección en materia de cultos, que quedaría implícitamente abrogado con la aprobación del artículo 2º del convenio de que me ocupo toda vez que en él no se hace salvedad ninguna que pudiera luego alegarse en defensa de la soberanía de la República".

"Es posible aún, que, de acuerdo con el tenor de los cánones, se pretendiese cobrar algunas contribuciones para el sostenimiento del culto católico; y esa pretensión sería incompatible con el parágrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional citado, que dice así:".

"Para los gastos de los cultos establecidos, o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse constribuciones. Todo culto se sostendrá con los que los respectivos religionarios suministren voluntariamente".

"En todas las Constituciones de las Repúblicas hispano-americanas se ha consagrado la inspección de cultos o el patronato, bajo diferentes formas. En Chile, por ejemplo, figura entre las atribuciones especiales del Presidente, la de ejercer el Patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, y la de conceder el pase, o retener los decretos, conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado. Las otras Constituciones, inclusive la del Paraguay, dicen en sustancia lo mismo. Sólo en la del Ecuador, de 1869, ya derogada, se encuentra otra cosa; pues el artículo 9º, dice así:".

"La religión de la República, la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra, y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y de las disposiciones canónicas. Los poderes públicos están obligados a protejerla y a hacerla respetar".

"Hasta 1853, el Gobierno de la República ejerció el derecho de patronato; pero con la laudable mira de que tuvieran término las colisiones que con frecuencia ocurrían con las autoridades eclesiásticas, se adoptó en dicho año el principio de "La Iglesia libre en el Estado libre". Creo que los puntos que quedan por resolver no necesitan la celebración de un concordato, ni condiciones inaceptables para nosotros; y en este concepto ha sido últimamente enviado a Roma un Agente confidencial, con instrucciones suficientes, a proponer los arreglos que pueden, sin menoscabo de la soberanía nacional, conducir al deseado objeto".

Acerca del debate que siguió sobre la Convención Camargo-Nina nos dice don Carlos Martínez Silva en el "Repertorio Colombiano [1]:

"El señor General Camargo ha publicado una hoja suelta en la cual hace fuertes censuras al señor doctor Núñez por los conceptos emitidos por él en su mensaje a las Cámaras sobre el proyecto de concordato concluído en Roma, entre Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad y el señor General Camargo; proyecto que todos los periódicos de la República han publicado y comentado. El señor General Camargo se queja de que no se hizo saber oportunamente la opinión del Poder Ejecutivo sobre aquella convención *ad referendum,* celebrada desde junio del año pasado, e inmediatamente remitida a Bogotá para obtener la aprobación o improbación del Gobierno, como es de uso y costumbre en casos tales; en segundo lugar el señor General Camargo, denuncia el hecho de que el señor doctor Núñez, al citar el artículo 2º del proyecto para combatirlo, suprime alguna parte importante; y finalmente, asegura que en nada se apartó de las instrucciones recibidas del mismo Gobierno del señor Núñez al celebrar el proyecto de concordato, para probar lo cual inserta en la misma hoja las instrucciones. Los cargos hechos por el señor General Camargo, son indudablemente fundados, al menos el de que no se le hizo saber la opinión del Gobierno sobre la convención por él celebrada; pero al mismo tiempo es justo reconocer que en su defensa el señor General

[1] Tomo VI, número XXXII, febrero de 1881, p. 167.

Camargo, ha traspasado los límites que para ello tenía trazados por el elevado carácter diplomático de que estuvo investido y por el no menos respetable de que ahora goza como senador de la República. Los juicios que él emite sobre las razones de interés personal que el señor Núñez tiene para oponerse a la aprobación del proyecto de concordato, no suenan bien en boca de un hombre tan hidalgo y caballero como es el señor General Camargo, y en ningún caso deberían tener cabida en una publicación destinada a dilucidar un asunto serio y que habrá de ser consultada dentro y fuera de la República".

"Ahora, respecto del modo como el señor doctor Núñez, ha apreciado el trabajo del señor General Camargo, nos es penoso decir que el asunto no ha sido tratado a nuestro juicio con la seriedad que demandaba. Si el proyecto tenía alguna cosa inconveniente, han debido adelantarse las negociaciones hasta corregir el defecto o convencerse de que era imposible todo advenimiento. Lo que el señor Camargo concluyó fue un mero principio de arreglo, suceptible de enmiendas, adiciones, etc.; y no parece bien que apenas dado el primer paso, se rompan definitivamente las negociaciones por la parte que las inició, declarando inaceptable todo el espíritu del convenio preliminar. Por otra parte, el señor doctor Núñez, sabía muy bien de antemano que la Santa Sede no celebra concordatos sino sobre la base de que se les reconozcan su constitución divina y su legislación propia, porque un concordato es un tratado, y dos soberanos no pueden tratar cuando no empiezan por reconocerse su indepedencia y soberanía respectivas".

"Es sensible también que las instrucciones dadas por el señor Rico y que el señor Núñez debió ver antes de su envío, estén redactadas en lenguaje tan apasionado y tan poco respetuoso para el episcopado y clero colombianos. Al leer ese documento, que acaso el señor General Camargo no estaba autorizado para publicar, hemos creído leer uno cualquiera de los editoriales que publica al año el *"Diario de Cundinamarca"*.

Camargo propuso por abril, que se derogara la ley de Inspección de Cultos. Cedamos la palabra al doctor Martínez Silva, en la Revista Política del "Repertorio Colombiano" [1]:

---

[1] En la revista política de marzo de 1881, *Repertorio Colombiano*, Tomo VI, número 33, p. 239.

"En la sesión en que se discutió en el Senado la consideración pedida por el señor General Camargo, él no se limitó a defender su proyecto en el terreno de la Constitución y de la conveniencia pública, sino que repitió el cargo, que ya había formulado en una hoja suelta, de que el señor Núñez no había aprobado la negociación hecha por el mismo señor Camargo con la Santa Sede, con la esperanza de recabar alguna concesión de carácter puramente personal y doméstico. El señor Secretario de Relaciones Exteriores, negó que semejante gravísimo cargo tuviera fundamento, y con este motivo el señor Camargo se sintió lastimado y prorrumpió, con tono destemplado y sobremanera impropio, en dicterios y vociferaciones contra el señor Núñez y su Secretario el señor Becerra, quien había hablado con suma moderación y decoro. El discurso del señor Camargo y alguna escena de peor carácter que a él se siguió, dejaron en el Senado y en todo el público sensato que presenció el debate la más desagradable impresión; impresión que se comunicó muy pronto a todos los círculos políticos de la capital. El señor General Camargo, nos es doloroso decirlo, se olvidó en aquella ocasión de su elevada posición y dejó ver que su genio ardiente e impetuoso no ha recibido modificación con los años y con los viajes. Se ha vuelto a ver en él al audaz y batallador, pero con desencanto general se han echado de menos el reposo y seriedad del hombre de estado".

"Con motivo del carácter de acritud y de personalidad que tomó en aquel día el debate, se levantó la sesión sin resolverse nada, y el asunto, no volvió a tocarse sino algunos días después, cuando los ánimos estaban más serenos. El señor Becerra tomó de nuevo parte en el debate, pronunció un elocuente discurso en defensa de la administración y de los principios de conciliación y tolerancia, hablando en términos nobilísimos sobre la influencia civilizadora de la religión católica, y pidió que el Senado se constituyese en sesión secreta para presentar las instrucciones dadas al agente confidencial nombrado por el Gobierno cerca de la Santa Sede. No sabemos el pormenor de lo ocurrido en esa sesión secreta, pero el resultado fue que los senadores radicales se dieron en todo por satisfechos y que el proyecto derogatorio de la ley de inspección de cultos quedó indefinidamente suspendido".

Aún hoy tiene defensores entre los radicales el Convenio Camargo-Nina. Don Eduardo Guzmán Esponda dice que "la Convención del General Camargo, tuvo entierro de pobre en el Senado. Si no me engaño, no hay constancia de informe favorable o adverso, ni discurso formal sobre el punto. Al Presidente de la República, doctor Núñez, no le satisfacía, y seguramente se alegaba ser inconstitucional, que no lo era. —Refería Antonio José Restrepo que cuando se le dio noticia a León XIII del carpetazo que había experimentado el Convenio, el gran Pontífice había exclamado: Pero entonces, ¿qué es lo que quieren?...—. Cuántas dificultades y situaciones embarazosas no se habrían evitado en la política y en la vida nacional, de haberse aprobado esa sencilla Convención" [1].

5. *Misión del Agente Confidencial don Eugenio Baena (1881).*

Ya hemos visto que el Presidente Trujillo encargó a Quijano Wallis iniciar un acercamiento con el Vaticano para tratar de resolver el problema religioso en Colombia que mantenía en hostilidad a la Iglesia y en continuo sobresalto al Gobierno; sin embargo, la misión fue mal planeada pues Quijano Wallis fue nombrado como encargado de negocios ante el Quirinal o Reino de Italia, razón por la cual no podía ser oído ni recibido en el Vaticano, pues este aceptaba solamente los agentes diplomáticos acreditados exclusivamente ante la Silla Apostólica.

Esta timidez del gobierno colombiano se debía a la influencia que aún ejercían los radicales sobre él y habiendo ellos intentado, como dogma intocable de su partido, la destrucción de la Iglesia y de sus instituciones en Colombia, mal podían ver dos años después de haberse vengado de nuevo de la Iglesia con las leyes anticlericales de 1877, que el gobierno colombiano fuera a Roma a negociar con el Papa

El General Camargo, durante su legación en Europa, apreció prontamente la insinuación que le hizo Quijano Wallis de negociar un acuerdo con la Santa Sede, con el cual esperaba Camargo presentarse como el gran capitán que había arreglado el problema con un pacto hecho a la carrera en ocho días.

---

1 Artículo publicado en *El Tiempo* de Bogotá, el 18 de febrero de 1974 bajo el título *Nota Concordataria.*

Pero el Presidente Núñez vio bien claro que no era posible que el Congreso de Colombia aprobara el convenio Camargo-Nina, pues este establecía en primer lugar la libertad de la Iglesia, lo cual violaba la suprema inspección de cultos por el Gobierno, sobre el cual no podía ser superior el Papa, y la prohibición del establecimiento de comunidades religiosas en el país. Estos dos eran los únicos y verdaderos obstáculos que había bajo la constitución de 1863 para que Colombia concluyera un arreglo con la Santa Sede, y de aquí la repugnancia para negociarlo.

Mientras así se debatía en Bogotá tanto el Convenio Camargo-Nina como la posición personal del Presidente Núñez, este nos dice al final de su mensaje al Congreso que los puntos que quedan por resolver con la Santa Sede no necesitaban la celebración de un concordato ni condiciones inaceptables para el Gobierno y que sobre estas bases se había instruído a un nuevo enviado ante la Santa Sede a proponer los arreglos que pudieran conducir a un avenimiento con la Iglesia. Núñez, quien había participado como radical en la persecución contra la Iglesia no veía tampoco en este momento toda la gravedad del problema en el difícil camino que quedaba por recorrer antes de llegar a un convenio mutuamente aceptable.

El nuevo agente confidencial designado por Núñez era don Eugenio Baena y Blonda, liberal radical, natural de Cartagena de Indias, lugar donde tenía gran caudal de partidarios.

No debe extrañar que el Presidente de Colombia designara ante el Vaticano meros agentes confidenciales, en lugar de agentes diplomáticos, pues bajo el artículo 23 de la Constitución de 1863 los agentes diplomáticos solo podían designarse ante naciones extranjeras y los radicales por supuesto se aferraban a la teoría en boga de que habiendo perdido el Papa los Estados Pontificios en 1870, ya no era una nación y no podía aspirar al derecho de legación. Además, era seguro que el Senado, de mayoría radical, no autorizaría el nombramiento de un ministro diplomático ante la Santa Sede: recuérdese que la ley 34 de 17 de mayo de 1864 [1] había prohibido la entrada a Colombia de todo agente de la Santa Sede, cualquiera fuera la designación con que se le llamare.

[1] *Codificación Nacional,* Tomo XXI. Nº 2.818, p. 82.

Pero es lo cierto que el Congreso autorizó la misión de don Eugenio Baena a Roma, pues así nos lo dice el Secretario de Relaciones Exteriores, Ricardo Becerra [1], también Raimundo Rivas [2] y el propio Baena.

Después del debate en el Senado con el General Camargo, del cual éste salió tan mal parado, el "Diario de Cundinamarca" publicó que el verdadero propósito de la agencia confidencial cerca del Vaticano, encomendada al señor Baena "era ofrecer a la Santa Sede la aprobación por el Gobierno de las cláusulas de la convención acordada con el General Camargo, en cambio de una bendición de la Santa Sede, para el matrimonio civil contraído por el Presidente Núñez, poco antes de comenzar su período ejecutivo, con una señora de la ciudad de Cartagena".

El señor Baena, en artículo escrito en Roma y publicado en "El Porvenir" de Cartagena, demuestra la falsedad de esa afirmación con muy buenas razones; hé aquí una de ellas:

> "En efecto: si el Gobierno, o mejor dicho, el Presidente doctor Núñez, hubiera tenido el pensamiento de aprobar el convenio Nina-Camargo, si por su parte la Santa Sede, daba en cambio la bendición de que habla el "Diario", claro es que hubiera aguardado a que yo le hubiera informado el resultado de mis gestiones, en aquel sentido, para obrar él en conformidad con ese resultado. Pero es así que el 1º de febrero, cuando yo no había siquiera llegado a Roma, el Presidente, dice a la Cámara, en un documento de la importancia del Mensaje general, que no había aprobado la convención por tales y cuales motivos, luego es evidente que el Presidente no hacía depender la aprobación o la improbación del Convenio, del cumplimiento de la condición que estaba yo encargado, según los informes del "Diario", de hacer saber al Vaticano".

Se extiende algo más al señor Baena, en su demostración, y agrega:

> "Yo, afirmo ante Dios, y ante la Patria, que es absolutamente falso y calumnioso que se me haya confiado por el Presidente de la República, una misión oculta de carácter puramente privado, al lado de la pública

[1] *Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores presentada al Congreso Nacional de* 1892, Bogotá, 1882, p. 47.

[2] *Historia Diplomática de Colombia*, Capítulo XII, p. 513.

a que se refieren las instrucciones que han sido aprobadas por el Senado..." [1].

Las instrucciones que se dieron a don Eugenio Baena fueron las de que obtuviera de la Santa Sede el reconocimiento del hecho cumplido de la desamortización a cambio de lo cual el Estado derogaría la ley de inspección de cultos, y que ello se hiciera por medio de un canje de notas o de un simple protocolo y no como un tratado o convenio. "Para alcanzar ésto —dicen las instrucciones de 20 de noviembre de 1880— puede usted ofrecer también, en sus conferencias verbales, *jamás por escrito,* todo lo que juzgue conducente en orden a la adopción de textos en las escuelas y colegios oficiales y a la tolerancia y enseñanza religiosa y que los representantes de la Iglesia católica recibirán el respetuoso tratamiento a que su posición los hace acreedores, lo mismo que todas las facilidades compatibles con la marcha ordenada de la sociedad, para el pacífico ejercicio de su ministerio" [2].

Según Raimundo Rivas [3] ocupóse el Agente Baena, a partir del 22 de marzo de 1881, en establecer las relaciones entre Colombia y la Santa Sede y convino con ésta el envío de un Delegado Apostólico a Bogotá, en la persona de Monseñor Juan Bautista Agnozzi. Yerra Rivas al considerar que el recibimiento de Baena en Roma y de Agnozzi en Bogotá equivalía a un formal restablecimiento de relaciones entre las dos potestades, pues el agente confidencial no era diplomático ni tampoco el Delegado Apostólico [4]. Sería más propio decir que las dos partes trataban de resolver sus dificultades por intermedio de sus

---

[1] Restrepo Posada, ob. *cit.*, pp. 396 ss.

[2] José de la Vega, *El Concordato*, en *Revista Colombiana,* Vol. II, Número 13, Bogotá, 1º de octubre de 1933, p. 4, conferencia leída por el autor en la Universidad Javeriana el 21 de septiembre de 1933. De la Vega tenía el archivo de don J. F. Vélez según lo dice en esta conferencia, y de allí tomó los documentos que transcribe o cita en su conferencia.

[3] Raimundo Rivas, *Historia Diplomática de Colombia,* Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, Imprenta Nacional, 1961, Capítulo XII. Dice también Rivas a propósito de la misión Baena, que los colombianos se habían puesto de acuerdo sobre resolver el problema con la Iglesia, pero eran solamente los liberales a quienes tal problema pesaba en su conciencia.

[4] El Ministro Vicente Restrepo calificó a Monseñor Agnozzi como "Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico", en la página 10 del *Informe que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia dirije al Congreso Contitucional de* 1888, Bogotá, 1888.

enviados, pero ello no era más que un preludio que podía o no dar por resultado un restablecimiento de las relaciones que el gobierno liberal colombiano había roto desde el 1º de septiembre de 1853.

El Secretario de Relaciones Exteriores, don Ricardo Becerra, fue muy prudente en la exposición de la política del Gobierno al respecto, demostrando que la lucha entre el poder civil temporal y el religioso eterno solo podía resolverse por la coexistencia del "desarrollo de una democracia libre como la nuestra con la integridad del sentimiento religioso y la libertad de sus manifestaciones externas, siempre que en uno y otro campo prevalezca el mutuo respeto y un ánimo sincero de conciliación"[1].

Ofreció Becerra acoger y tratar al enviado del Papa con todo el respeto y los miramientos debidos a aquél. Pensaba Becerra que el Delegado Agnozzi venía a perfeccionar con el Gobierno en Bogotá la "cierta inteligencia y recíprocas concesiones" que don Eugenio Baena, según creía el Secretario Becerra, había logrado con el Papa. De todas maneras, advirtió Becerra que el Gobierno solo pedía un acuerdo "que conjuntamente asegure la libertad religiosa y los derechos del Estado". No sabía en ese momento Becerra que la Santa Sede había rechazado la propuesta de Baena y que las partes solo se habían puesto de acuerdo sobre el envío a Bogotá del Delegado Apostólico.

El Presidente Núñez, por su parte, estuvo de acuerdo sobre recibir al enviado del Papa y expresó su esperanza de llegar con él a un "satisfactorio compromiso", prescindiendo de la suprema inspección de cultos, y manteniendo en Roma un Agente Confidencial del Gobierno de Colombia[2].

La Santa Sede conoció perfectamente las intenciones del Gobierno colombiano, tal y como si hubiera leído las instrucciones a Baena. En un impreso de 1887 preparado para los Cardenales, titulado *America. Stati Uniti di Colombia. Con-*

---

[1] *Memoria Especial de Relaciones Exteriores*, de Ricardo Becerra al Presidente Rafael Núñez, fechada en Bogotá el 31 de diciembre de 1881, documento anexo a la *Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores presentada al Congreso Nacional de* 1882, de Clímaco Calderón, Bogotá, Imprenta de Colunje y Vallarino, 1882, pp. 2 a 36.

[2] *Mensaje del Presidente Rafael Núñez al Congreso de* 1881, A. J. Uribe, *Anales*, Tomo IV, p. 161.

cordato fra la Santa Sede ed il Governo Colombiano, se historia como sigue el modo de ver la Santa Sede la misión de don Eugenio Baena:

> "Además de las palabras pronunciadas por el señor Núñez Presidente de la República como justificación de la conducta de su gobierno en este asunto en la apertura del Congreso Colombiano de 1881; además de las observaciones hechas a propósito por Monseñor Obispo de Santa Marta, también a nombre de sus colegas en el episcopado; la llegada a Roma del doctor Baena otro agente confidencial del Gobierno de Colombia; su comunicación del 22 de marzo del mismo año; el proyecto de ella misma junto con modificaciones a la forma de la Convención del 21 de junio de 1880, y además las aperturas hechas por éste en los coloquios que aquí se llevaron a cabo, hicieron ver claramente que el propósito de las tratativas iniciadas por el General Camargo y proseguidas por Baena era principalmente financiero, en cuanto el Gobierno Colombiano hubiera querido sin conceder nada de sustancial a favor de la Iglesia, obtener de la Santa Sede la revocación de las censuras de las cuales se encuentra moralmente gravada la circulación de los bienes desamortizados. Además de esto se pretendía una cierta participación en la nómina de los Obispos".

Don Eugenio Baena, atento a sus instrucciones, presentó a la Santa Sede un proyecto de *protocolo* que había de reemplazar al Camargo-Nina, proyecto que dice así:

> "Deseoso el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y aquel de la Santa Sede de fijar el modo de cultivar las relaciones que deben existir entre ellos con el fin de prevenir conflictos entre las autoridades civiles del primero y los representantes del segundo en el ejercicio de sus respectivas funciones, han tenido conferencias sobre algunos particulares, a saber:
>
> "El doctor Eugenio Baena, Agente confidencial de los Estados Unidos de Colombia ante Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII, y Su Eminencia el Cardenal Ludovico Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad: Los cuales después de haberse intercambiado las respectivas credenciales, y encontrándolas buenas convinieron en adoptar en el presente protocolo las resoluciones que siguen:

"Primera.—Mientras las instituciones políticas de los Estados Unidos de Colombia se modifiquen en el sentido de que se pueda celebrar un tratado político con la Santa Sede, las relaciones que deben existir entre esta y aquellos Estados, se cultivarán por medio de Agentes confidenciales establecidos ya sea en Roma, ya sea en Bogotá, o en ambas Capitales contemporáneamente, según se estimara conveniente.

"Segunda.—Cualquier cosa que ocurra enseguida entre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y aquel de la Santa Sede se regulará por medio de simples protocolos, y notas previamente convenidas en conferencias verbales.

"Tercera —El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia derogará la ley llamada de suprema inspección de los Cultos, y mantendrá los miembros del clero católico, apostólico y romano en la totalidad de su libertad para ejercitar los actos públicos o privados correspondientes a la mencionada religión y lo protegerá en el gozo de aquella libertad. En seguida, la Santa Sede esperará las presentaciones que podrá hacerle confidencialmente por ternas el Gobierno de la mencionada república, para la provisión de las Sedes Episcopales de Colombia.

"Cuarta.—El Gobierno de la Santa Sede permite, por su parte, que los bienes vendidos con la desamortización efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, queden pacíficamente en poder de los posesores, y quita las censuras eclesiásticas fulminadas contra aquellos que decretaron la desamortización, y contra los administradores, compradores y actuales o futuros poseedores de los arriba mencionados bienes: de manera que puedan disponer de los mismos libremente, sin obstáculo, ni escrúpulo de ninguna especie.

"Quinta.—Las estipulaciones contenidas en este protocolo, serán observadas apenas sean aprobadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y aquel de la Santa Sede".

Pero el Cardenal Jacobini, sucesor del Cardenal Nina en la Secretaría de Estado, no aceptó el proyecto de Baena como base de discusión, y en su lugar propuso al dicho Baena el envío de un Delegado Apostólico a Bogotá, si de antemano recibía la seguridad de que se le haría una "agradable y conveniente acogida". Añadía el Cardenal que tal Delegado lle-

varía "instrucciones suficientes para cultivar la buena inteligencia entre la autoridad eclesiásica y la civil, para llegar por ese medio a una completa y verdadera concordia"[1].

El enviado Baena respondió al Cardenal Jacobini[2]:

> "Me es grato asegurar a Su Eminencia que el Delegado Apostólico que Su Santidad va a enviar a Bogotá, cerca de mi Gobierno, puede ir en la confianza de que será recibido y acogido con la misma benevolencia que lo hemos sido en el Vaticano primero el ciudadano General Camargo, y posteriormente yo".

6. *La misión del Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi (1882).*

En un documento titulado "Apunte preliminar sobre las instrucciones que se darán a Monseñor Agnozzi, Delegado Apostólico", la Secretaría de Estado del Vaticano hizo una larga historia de las relaciones con Colombia, y facultó al dicho Delegado, en su calidad de "agente oficioso y confidencial", solamente para cultivar recíprocamente la buena inteligencia entre las autoridades civiles y eclesiásticas para obtener la armonía entre las dos potestades, pero no se le autorizó para negociar un concordato con Colombia[3]; sus facultades comprendían además las usuales en materia eclesiástica.

Llegado a Bogotá el 11 de mayo de 1882, el Delegado Apostólico no fue recibido por el Presidente Zaldúa, quien no quería resolver el problema religioso por esa vía o quien como radical no quería resolverlo; con el Secretario de Relaciones Exteriores, José María Quijano Wallis, no adelantó negociación alguna. Dijo Quijano Wallis al Congreso de 1883[4]:

> "Con excepción de las relaciones de obligada cortesía diplomática y las personales entre el Excelentísimo Señor Agnozzi y el Jefe de este Departamento, que el Señor Delegado ha cultivado con perfecta cultura,

---

[1] Archivo de la Secretaría de Estado del Vaticano, año de 1882, *Archivio* Nº 114. Nota de Jacobini a Baena de 27 de mayo de 1881.

[2] *Id.*, nota de 30 de mayo de 1881.

[3] *Archivio* citado, Nº 114, Año 1882; las dichas instrucciones están fechadas el 31 de marzo de 1882.

[4] *Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores dirigida al Presidente de la Unión para el Congreso de* 1883, Bogotá, Imprenta de la Luz, fechada el 20 de diciembre de 1883, Bogotá, pp. 39 ss.

y a que he procurado corresponder dignamente, tanto por cumplir este grato deber como por impulsarme a ello las relevantes prendas personales del Enviado de Su Santidad y su eminente cargo, la Delegación Apostólica no ha tenido ninguna otra con este Departamento. En conferencias privadas he manifestado a Monseñor Agnozzi que el Gobierno estaba dispuesto a oír las proposiciones que tuviera a bien hacerle el Excelentísimo Señor Delegado, y a discutir las bases del proyectado *modus vivendi*. Monseñor Agnozzi me ha contestado que espera nuevas instrucciones de la Santa Sede después de que ésta haya tenido conocimiento de la derogatoria de la Ley colombiana sobre inspección de cultos".

El Delegado informó al Secretario de Estado que el Presidente Zaldúa se oponía a la derogatoria de la última de las leyes antirreligiosas, que era la de inspección de cultos, en tanto que el Senado favorecía su abrogación, optando finalmente por la derogatoria. En efecto, el Congreso de 1882 aprobó la ley 56 de 6 de septiembre de ese año cuyo artículo 1º derogó "la ley 45 de 9 de mayo de 1877 sobre inspección civil en materia de cultos", y cuyo artículo 2º dispuso que la inspección sobre los cultos religiosos por parte de los gobiernos de los Estados no podría ejercerse por ellos sino en los términos en que dispusiera la ley nacional; más no habiendo tal ley, se quitaba de hecho a los Estados toda ingerencia en los asuntos religiosos [1].

Este fue un señalado triunfo del partido conservador y de los católicos pues el Congreso radical derogó las tres leyes antieclesiásticas que impedían tanto la concordia nacional como un arreglo con la Santa Sede.

Pero aún así el Presidente Zaldúa no estaba resuelto a entrar en comunicación con el Delegado Monseñor Agnozzi [2].

Es evidente que en esta materia la política del Presidente Zaldúa era radicalmente opuesta a la de su predecesor don Rafael Núñez: uno de los primeros actos del nuevo Secretario de Relaciones Exteriores, don José María Quijano Wallis, fue

---

1 *Archivio* citado: notas de Monseñor Agnozzi al Cardenal Jacobini. Nos. 10 de 27 de junio, 28 de 31 de julio, 25 de 31 de agosto y 32 de 12 de octubre de 1882.

2 *Id.*, nota de Agnozzi a Jacobini, Nº 52 de febrero de 1883.

el de suprimir la Agencia Confidencial ante la Santa Sede por Decreto de 4 de octubre de 1882, cesando en sus efectos la misión de don Eugenio Baena [1], lo cual fue comunicado a Monseñor Agnozzi con nota de 10 de octubre de 1882, diciéndole que "habiéndose llenado el objeto especial de la Agencia Confidencial ante ... León XIII... es innecesaria la expresada misión confidencial". Consideraba Quijano Wallis que el envío del Delegado Apostólico era todo lo que había que hacer y que con él podía entenderse el Poder Ejecutivo si acaso hubiere que tratar algún asunto entre nuestra República y la Santa Sede. Admira pensar que ese Gobierno estuviera tan obstinado en no querer arreglar el problema religioso de Colombia, restándole toda importancia.

Uno de los últimos actos de don Eugenio Baena en el desempeño de su misión diplomática fue el de transmitir al Secretario de Relaciones Exteriores las cartas dirigidas a éste por el Secretario de Estado de Su Santidad, en las cuales fijó la posición de la Santa Sede frente a la celebración de un futuro concordato destinado a reemplazar al frustrado convenio Camargo-Nina [2]. Sin embargo, tales notas quedaron sin respuesta por parte del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, a quien le correspondía hacerlo para no dejar así estancada la negociación.

7. *La política del Presidente Otálora (1883).*

El Presidente Francisco Javier Zaldúa murió a los nueve meses de ejercicio de la Presidencia y entonces se encargó del Poder Ejecutivo el primer Designado, don José Eusebio Otálora, quien continuó gobernando desde diciembre de 1883, con el mismo Gabinete anterior, del cual formaba parte don José María Quijano Wallis como Secretario de Relaciones Exteriores.

El Presidente Otálora expresó al Congreso su política en materia religiosa en su Mensaje de 1º de febrero de 1883, en el cual dijo [3]:

---

[1] *Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores dirigida al Presidente de la Unión para el Congreso de* 1883, Bogotá, 20 de diciembre de 1882, de J. M. Quijano Wallis, p. 39.

[2] *Archivo Vélez*, nota de 9 de agosto de 1883, de J. F. Vélez al Secretario de Relaciones Exteriores, J. M. Quijano Wallis.

[3] A. J. Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo IV, p. 205.

"Desgraciadamente ora porque el finado señor doctor Zaldúa no hubiese podido disponer, en los nueve meses de su Administración, del tiempo necesario para ocuparse en los asuntos relacionados con el culto católico, que es el dominante entre nosotros; ora porque su quebrantada salud no le permitiese entrar en francas conferencias con el señor Delegado Apostólico a fin de acordar el medio de establecer una sincera inteligencia entre aquélla y el Estado, ha venido demorándose la solución de este delicado problema, del cual pende en mucho la conservación de la paz. Mas recientemente ha sido invitado el muy distinguido diplomático señor Agnozzi, por el Secretario de Relaciones Exteriores, para abrir dichas conferencias y sentar las bases de un arreglo final, que establezca un *modus vivendi* entre la misma Iglesia y el Gobierno de la Unión; y es de esperarse que mediante él, los derechos de nuestra República sean reconocidos y acatados formalmente por Su Santidad León XIII, dejando, al propio tiempo, satisfechos los que él tiene como Director del Catolicismo; de este modo podrá hacerse duradera la concordia entre los dos poderes, tan necesaria para tranquilizar el sentimiento religioso y dar un civilizador impulso a la educación de la juventud colombiana".

8. *Comienzos de la Misión de Joaquín Fernando Vélez como Agente Confidencial ante la Santa Sede (1883).*

El Presidente Otálora, designado en el ejercicio del Poder Ejecutivo por la muerte del Presidente Zaldúa, nombró como Agente Confidencial ante la Santa Sede a don Joaquín Fernando Vélez, a quien, siendo Secretario de Relaciones Exteriores don José María Quijano Wallis, se le comunicaron las respectivas instrucciones el 6 de abril de 1883 [1]. Pero fueron ellas instrucciones muy someras pues se le dijo que "la circunstancia de haber iniciado ya el Poder Ejecutivo negociaciones con el Representante de Su Santidad León XIII [2] en esta ciudad [3] abarcando los puntos más importantes de las dife-

---

[1] Nota Nº 522, Sección 1ª, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para Joaquín F. Vélez, citada en el *Archivo Vélez,* 1ª Misión, Nota Nº 3 de 5 de noviembre de 1883. Sobre el *Archivo Vélez,* véase p. 520, *infra.*

[2] Monseñor Agnozzi.

[3] Bogotá.

rencias pendientes, me hace limitar esta nota a la recomendación que dirije a usted el encargado del Poder Ejecutivo [1] de hacer entender a Su Santidad los propósitos que tiene el Gobierno de Colombia de concluir, en el menor tiempo posible, y hasta donde lo permitan las instituciones del país, arreglos que satisfagan a una y otra parte, bien aquí con el Delegado Apostólico Confidencial o bien por conducto de usted". Al propio tiempo se le dijo al Señor Vélez que se atuviera a las instrucciones que anteriormente se le habían dado al doctor Baena mientras llegara el momento de iniciar negociaciones directas por parte del Señor Vélez [2].

Así pues, la única guía que éste tenía al partir para Roma era la de que cultivara las mejores relaciones con la Silla Apostólica [3] y de que negociara con la Santa Sede un arreglo "abarcando los puntos más importantes de las diferencias pendientes .. hasta donde lo permitan las instituciones del país", lo cual era de una vaguedad que no podía servir de guía a un agente diplomático, así fuera él confidencial.

El Señor Vélez no pudo precisar el detalle del objeto de su misión con las instrucciones dadas al Señor Baena, pues éste se marchó a Colombia llevándose el archivo, "porque el Gobierno no le dijo nada sobre el particular" [4] y luego se negó a devolverlo a Vélez.

Las instrucciones dadas a Vélez fueron ratificadas por nota de 28 de septiembre de 1883, Nº 632, Sección 1ª [5]: "El Poder Ejecutivo se ha impuesto con satisfacción del recibimiento que ha hecho a usted Su Santidad León XIII... Esa buena inteligencia y disposiciones benévolas deben ser aprovechadas por usted para estudiar los términos en que, a su juicio, podrá llegar el Gobierno de Colombia a un avenimiento mutuamente satisfactorio con Su Santidad en punto al arreglo definitivo de la desamortización, la enseñanza religiosa en las escuelas y el reconocimiento del matrimonio civil. El P. E., como lo dije a usted en otra parte, tiene iniciados

---

1 El doctor José Eusebio Otálora.

2 Nota citada del 5 de noviembre de 1883.

3 Nota Nº 6 de 9 de agosto de 1883. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

4 Nota Nº 1 de 30 de julio de 1883. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

5 *Archivo Vélez,* Carta Nº 73 de 5 de noviembre de 1884.

arreglos con Monseñor Agnozzi en esta capital y no desespera de alcanzar alguna solución, por lo cual no ha dado a usted instrucciones precisas en el particular".

9. *Negociaciones en Bogotá y proyecto del Secretario de Relaciones Exteriores don Antonio Roldán.*

Salido Quijano Wallis de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Delegado Monseñor Agnozzi tuvo una conferencia con don Antonio Roldán, nuevo Secretario de Relaciones Exteriores, acerca de la celebración de un *modus vivendi* entre Colombia y la Santa Sede: para el Secretario Roldán se trataba de llegar a "una inteligencia o acuerdo práctico entre las dos potestades sobre el nombramiento de los Obispos"; mas el Delegado informó de ésto a su superior diciéndole que no se trataba de hablar del patronato ni del veto ni de pretensiones similares sino de un previo común entendimiento sobre este importante punto, pero que él, Agnozzi, carecía de instrucciones para negociarlo [1].

En nota de Monseñor Agnozzi para el Cardenal Secretario de Estado, fechada en Bogotá el 9 de julio de 1883, le envía copia del siguiente documento preparado por el Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Roldán, y que fechado en Bogotá el 10 de febrero de 1883, dice así [2]:

Bases para un arreglo con la Santa Sede

> *Primera:* Mientras las instituciones de la República no permitan el establecimiento de relaciones oficiales entre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y la Santa Sede, las dos partes contratantes convienen en acreditar y recibir Agentes Confidenciales, para preparar, por medio de ellos, las bases de un tratado definitivo sobre todos los puntos que se estimen convenientes.
>
> *Segunda:* Con el fin de poner término a las dificultades que surjan de la no existencia de relaciones oficiales entre los Estados Unidos de Colombia y la Santa Sede, con motivo de los asuntos religiosos, las

[1] *Ob. cit.*, nota Nº 52 de febrero de 1883, de Agnozzi a Jacobini.

[2] *Archivio* citado, Nº 114, Año 1882, nota Nº 328.

dos partes contratantes convienen en hacerse las siguientes concesiones, a saber:

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce y garantiza a la Iglesia Católica de Colombia toda la libertad de acción que le corresponde conforme a los sagrados cánones, dentro de los límites fijados por la Constitución de la República.

(b) El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no limitará en ningún sentido el derecho de la Santa Sede para nombrar con entera libertad los prelados que deban funcionar en la Iglesia de Colombia; pero la Santa Sede conviene, no obstante, en comunicar al Gobierno los nombres de los eclesiásticos que haya determinado investir con el carácter de Obispos en Colombia y en oír y atender las observaciones que respecto de ellos hiciere el Gobierno siempre que tales observaciones sean justas y razonables.

De la misma manera, si alguno o algunos de los Obispos nombrados abusare de su Ministerio, o con su conducta y consejos perturbare la marcha pacífica del Gobierno y la acción de la justicia, la Santa Sede conviene en retirarlos, para evitar los procedimientos criminales a que habría lugar, si el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia lo solicitare.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia asegurará de la manera más eficaz el pago oportuno de la renta nominal que conforme a las leyes vigentes, corresponde a las diversas comunidades religiosas de Colombia por razón de la desamortización de bienes de manos muertas; y previo estudio de las condiciones en que esta medida ha colocado a la Iglesia Católica, se entenderá con la Santa Sede a efecto de hacer esas condiciones tan satisfactorias como sea posible.

Parágrafo.—En este punto se conviene desde ahora en que una parte de la cantidad que se pague a la Iglesia Católica por razón de la desamortización, bien sea en forma de una nueva renta anual, bien en forma de indemnización, se aplicará por la Santa Sede al establecimiento de misiones para reducir a la vida civil las tribus salvajes de Casanare, San Martín, el Caquetá y la Guajira.

(d) La Santa Sede levantará las censuras eclesiásticas fulminadas contra los administradores, compradores y actuales poseedores de los bienes de manos muertas desamortizados por los decretos... en tér-

minos suficientemente explicativos para que dichos bienes puedan venderse sin obstáculos ni escrúpulos de ninguna especie.

Pero no estando facultado para ello, Monseñor Agnozzi no pudo continuar negociación alguna con el Secretario Roldán.

10. *Primera misión de Joaquín F. Vélez como Agente Confidencial ante la Santa Sede (1883-1885).*

Don Joaquín F. Vélez, cartagenero, nacido el 30 de mayo de 1832, fue en tres oportunidades representante de Colombia ante la Santa Sede, y por ello cumple transcribir algunos de sus rasgos biográficos tomados de la biografía suya existente inédita en la Embajada de Colombia ante la Santa Sede y que nos fue suministrada amablemente por el entonces Embajador José Manuel Rivas Sacconi:

> "Desde edad temprana dedicó el doctor Vélez su poderosa inteligencia al culto de la patria. Hizo sus primeros estudios en la Universidad del Magdalena e Istmo y los de Filosofía y Derecho en los colegios de San Bartolomé, y de Nuestra Señora del Rosario. En 1854 recibió diploma de doctor en Derecho y Ciencias Políticas. En este mismo año regresó a su suelo natal, en donde se alistó como soldado del Batallón Unión, para combatir la dictadura del general Melo. En esa compañía fue ascendido a sargento, por rigurosa escala. En 1856 fue representante de la provincia y del distrito de Cartagena, en los concejos cantonal y municipal respectivamente. En 1857 fue Secretario de la Intendencia del Estado de Bolívar y más tarde Secretario de la Asamblea constituyente de la misma sección. En 1858 fue elegido diputado a la Asamblea del mismo Estado. Su labor en ese cuerpo le mereció grandes elogios. En 1859 estalló una revolución armada contra el gobierno seccional de Bolívar. Durante ésta el doctor Vélez dio repetidas muestras de hábil mandatario, exhibiendo en todos los casos que le tocó confrontar, energía y valor. Vencido el gobierno legítimo en el combate de Barranquilla, fue hecho prisionero y confinado luego en Panamá. Regresó a Cartagena en momentos en que estallaba la revolución encabezada por el General Mosquera, para derribar el gobierno legítimo presidido por el doctor Ospina Rodríguez. Conocidos por los revolucionarios su adhesión al gobierno, su inteligencia, energía y valor, lo

desterraron nuevamente a la Isla de Jamaica. Llegado a Kingston se dirigió a San Thomas, en donde se encontraba el general Julio Arboleda, quien lo nombró su secretario y ayudante de campo, con el grado de sargento mayor, para abrir campaña contra los revolucionarios de la Costa Atlántica. Combatió con denuedo en las crudas batallas de Santa Marta y Gaira. Habiéndole sido adversa la suerte de las armas al gobierno constitucional, se retiró a Panamá, en unión del general Arboleda. En 1861, se revolucionó dicho estado de Panamá y entonces el doctor Vélez organizó una importantes campaña de prensa, la que le ocasionó un duelo con el redactor del periódico, órgano de la revolución, "La Estrella de Panamá", lance en el cual resultó herido en un muslo. Poco después fue desterrado al Ecuador. En Guayaquil se dedicó a la enseñanza de la juventud regentando una escuela particular.

"Tan luego como se conocieron sus aptitudes, ilustración y conducta intachable, fue nombrado profesor del colegio oficial de San Vicente. En 1862 el gobierno nacional de Colombia le confió una delicada comisión diplomática ante el del Ecuador, la que desempeñó con éxito. Regresó luego a Colombia, a ocupar una cartera de Estado. En Pasto se encontró con el General Canal, quien conservaba aun restos de las fuerzas legitimistas. Lo acompañó hasta la última hora. Triunfante en toda la república el partido liberal, regresó a Cartagena, en donde se dedicó a la vida privada. Empero, el espíritu batallador que lo animaba, no le permitió jamás ver con indiferencia la suerte de su partido, y su retiro solo fue relativo, pues, durante él libraba rudas batallas de prensa y asistía como diputado a varias asambleas de Bolívar. En asocio de su hijo político, el notable pedagogo don Abel María de Irisarri, fundó en aquella época el celebérrimo colegio La Esperanza, de cuyas aulas salió una juventud preparada para el culto del honor y de la patria. Al estallar la revolución de 1876, el gobierno liberal de Bolívar lo redujo a prisión primero y lo desterró a Centro América después, de donde regresó al ser restablecido el orden público.

"En 1880 ocupó una curul en la convención nacional conservadora que se reunió en Bogotá, como delegado por Bolívar. Por lujosa mayoría fue electo Presidente único del aquel augusto cuerpo. Allí se acordó el apoyo decidido del partido al doctor Rafael Núñez hecho

> del cual fue abanderado entusiasta el doctor Vélez y para cuya realización empeñó toda su actividad y su prestigio, logrando ver satisfechos sus deseos" [1].

Gracias a don Joaquín Fernando de Irisarri, distinguido descendiente del señor Vélez, y a la diligencia de nuestro estimado amigo el diplomático colombiano Lácides Moreno Blanco, hemos podido consultar los copiadores de correspondencia del Señor Vélez durante su permanencia en Roma, desgraciadamente deteriorados, que arrojan luz sobre varias facetas de su interesante misión.

La misión de Joaquín Fernando Vélez desarrollóse íntegramente bajo el pontificado de León XIII, cuya semblanza nos ha dejado Quijano Wallis en sus *Memorias* [2]:

> "La Historia ha coronado la memoria de León XIII como la de uno de los más grandes hombres del siglo XIX y el Pontífice que logró colocar el Trono espiritual de San Pedro sobre todos los Tronos temporales del mundo. Hombre de luces, de carácter recto y gran tacto político, imprimió desde su advenimiento un nuevo rumbo a la marcha de la política del Vaticano. Separó de su lado a los hombres intransigentes que rodearon en los tiempos últimos a su antecesor y que contribuyeron a la dirección del delicadísimo gobierno de una Iglesia universal, abusando tal vez de su ancianidad y de su patriarcal bondad. Rodeóse de espíritu levantados y flexibles que secundasen los saludables cambios que inició en el Gobierno universal y, con su conducta hábil, evangélica y moderada, previno conflictos con los gobiernos civiles, afirmó los Prelados vacilantes y recobró para el Catolicismo el prestigio que le habían hecho perder algunos actos del Gobierno anterior".

Francisco Sefarra nos ilustra acerca de la concepción política de León XIII [3]:

> "Las formas hostiles de 'separación' las reprueba él expresa y solemnemente en repetidas ocasiones. Es superfluo citar testimonios, por lo demás imponentes y magníficos. Ahora queremos aducir el testimo-

---

[1] Este Archivo se cita en esta obra así: *Archivo Vélez, Primera, Segunda* o *Tercera* misiones.

[2] *Ob. cit.*, Capítulo XXVII.

[3] *Iglesia y Estado*, Tipografía Sasals, Barcelona, 1963, p. 103.

nio de León XIII contra toda forma de 'separación', aun la más moderada, que podríamos llamar la simple no-unión de los dos supremos poderes, civil y eclesiástico.

"1º—Y sea lo primero recordar lo que antes expusimos, a saber, que según la doctrina expresa de León XIII sobre la constitución cristiana de la sociedad, aun antes de toda ley o constitución puramente humana, *debe* haber una cierta *concordia* entre los dos supremos Poderes, semejantes a la unión del alma y el cuerpo. Por consiguiente es claro que León XIII por lo mismo reprueba la falta de concordia, aun en este estado previo a toda legislación puramente humana; o sea, reprueba la 'no-unión' y en este sentido la 'separación de los dos Poderes': separación que de parte de la autoridad civil consiste en el desconocimiento de sus obligaciones, las que fueren, o en el habitual incumplimiento de ellas.

"Vengamos a las formas de separación establecidas por la ley o voluntad puramente humana, y dejemos las formas hostiles, sobre cuya reprobación no puede caber duda alguna. En la forma moderna de separación, despojada de toda hostilidad, todo lo que se le concede a la Iglesia es:

a) Una plena libertad como a cualquier otra confesión religiosa; y

b) La defensa por el derecho común, igualmente como a otra cualquiera confesión religiosa. Si se sustrae alguna de estas dos concesiones, ya se puede decir que hay hostilidad. Esto supuesto, ciertamente hay en esa forma moderada de separación alguna concordia, un 'minimum' de concordia que toca los confines de la simple 'no-hostilidad', si ya no se confunde con ella.

"Pero León XIII enseña más. Enseña que es preciso haya una concordia entre los dos supremos poderes, civil y religioso, que no sin causa se compara a la unión que existe entre el alma y el cuerpo. Esa comparación, de antiguo abolengo y hecha suya por León XIII en diversas ocasiones, no puede ceñirse a significar simplemente que, además de la unión, como el alma es superior en dignidad al cuerpo, así el poder supremo eclesiástico aventaja en alteza y dignidad al poder civil. Entonces lo mismo importaba decir 'alma y cuerpo' que cualquier otro par de cosas de diversa dignidad y categoría. Por consiguiente, lo menos que

puede decirse es que debe haber entre los dos poderes una ayuda mutua no pequeña en la prosecución de sus respectivos fines. Ahora bien:

a) El dar a la religión católica libertad como a cualquiera otra confesión religiosa, eso no es propiamente *ayudar;* eso es dejarla en libertad y a sus propias fuerzas; y

b) Defender la religión católica con el derecho común como a cualquiera otra confesión religiosa, es ciertamente ayudar. Pero esa simple ayuda, común con la que se otorga a cualquiera otra secta sin especialidad ni distinción ninguna, no es comparable. ni aun en forma deficiente y restringida, con la ayuda que mutuamente se prestan el cuerpo y el alma. Por consiguiente, ella no encuadra bien dentro de las enseñanzas de León XIII, ni es la concordia que este gran Papa con tanta ponderación llama *necesaria.*

"2. En la Encíclica 'Immortale Dei' describe León XIII magníficamente la organización y constitución cristiana de la sociedad civil en sus puntos básicos e inconmovibles, que han de conservarse en toda forma de constitución o gobierno. En medio de esa descripción pronuncia las siguientes gravísimas palabras: '...como a nadie es lícito descuidar sus deberes para con Dios, y el deber máximo es *abrazar* de corazón y en las costumbres la religión y no la que cada cual prefiere sino la que Dios mandare y la que por indicios ciertos e indudables constare ser la *única verdadera entre todas:* del mismo modo las sociedades civiles *(civitates)* &.'. Y añade inmediatamente lo que viene a nuestro propósito: 'Por consiguiente el nombre de Dios debe ser sagrado para los príncipes (o supremos poderes civiles); y entre sus *principales deberes* se ha de colocar el rodear de favor la religión, defenderla con benevolencia, cubrirla con la autoridad y beneplácito *(nutu)* de las leyes, y no instruir ni determinar nada que sea contrario a su incolumidad'. Y esto, añade, deben también a los ciudadanos. Porque hemos nacido todos los hombres 'para un sumo y último bien, colocado en los cielos fuera de esta frágil y corta vida, al cual se han de referir todos los intentos', y de cuyo logro depende la completa y perfecta felicidad; por lo que es de un interés máximo el alcanzarlo. Por tanto es *preciso* que la sociedad civil, nacida para la común utilidad, no sólo no ponga algún obstáculo para alcanzar aquel sumo e incon-

mutable bien, sino que aporte todas cuantas oportunidades pueda: 'Entre las cuales la principal es que se ponga empeño para que la religión *se guarde* santa e inviolablemente'. Y para que no se creyese falsísimamente que hablaba de religión en vago, vuelve inmediatamente a insistir en que se trata de la verdadera religión, a la que poco antes ha llamado 'la única verdadera entre todas'.

"De modo que es uno de los principales *deberes* del supremo poder civil favorecer y amparar con las leyes la verdadera religión; y evidentemente con un amparo especial, no meramente con aquel que en virtud del derecho común se presta por igual a toda religión: verdadera y falsa. Y es *preciso* que la sociedad civil en bien de los ciudadanos aporte todas las oportunidades que pueda para alcanzar el último fin del hombre, 'entre las cuales la principal es que se ponga empeño para que la religión *se guarde*' ".

Tan pronto llegó Vélez a Roma, presentó sus credenciales ante el Secretario de Estado, el Cardenal Jacobini [1], quien en el acto tocó el punto del posible convenio con el Gobierno de Colombia, mas sin mencionar para nada las negociaciones con Monseñor Agnozzi en Bogotá, por lo cual pensó Vélez que ellas se habían paralizado o "no llevan la presteza conveniente para llegar a un feliz éxito", y solicitó que le enviaran instrucciones al respecto ya que no había encontrado las que Baena le debía haber dejado [2].

En la primera audiencia que León XIII concedió a Vélez, éste aprovechó la oportunidad para expresarle las instrucciones que tenía de cooperar para que entre las dos potestades se ajustara un convenio o *modus vivendi*, en lo cual estuvo conforme el Papa en líneas generales [3].

A su vez el Papa dijo a Vélez que deseaba que su Gobierno le cambiara el título de "Agente Confidencial" por el de "Ministro" a fin de que Vélez pudiera figurar en el cuerpo diplomático; 'y que habiendo enviado él a Bogotá a Monseñor Agnozzi con un carácter público, el cual se le había reconoci-

---

[1] El 25 de julio de 1883. Nota Nº 1 de 30 de julio de 1883. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

[2] Nota Nº 1 citada, *supra.*

[3] Nota Nº 3 de 2 de agosto de 1883. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

do, no comprendía porqué no se usaba reciprocidad con la Santa Sede [1].

Nos dice Raimundo Rivas [2]:

> "En la segunda administración Núñez se intensificó la cordialidad de las relaciones con la Santa Sede, por medio del agente confidencial en Roma, doctor Vélez, y del delegado apostólico Monseñor Agnozzi en Bogotá; mas tampoco se llegó a un acuerdo escrito. El Gobierno se negó a ascender a Ministro Residente al doctor Vélez por cuanto consideró que, conforme al derecho constitucional, no tenía facultad para acreditar misiones diplomáticas sino ante naciones extranjeras, y que sólo podía dar a su representante en Roma el cargo de Agente Confidencial".

Otro punto del cual se ocupó el Señor Vélez fue el de que el Vaticano oyera la opinión del Presidente de Colombia cuando se tratara de designar un nuevo Prelado, o un coadjutor con derecho a sucesión, lo cual se suscitó a propósito del sucesor del Ilustrísimo Señor Arbeláez, Arzobispo de Bogotá. Desde 1853 no había intervenido el Gobierno Colombiano en la designación de obispos, mas ahora pensaba Vélez entablar un entendimiento entre las dos potestades a este respecto, como muestra del acercamiento a que habían llegado y de las cordiales relaciones entre ellas existentes [3].

Esta consulta, que no patronato, fue una de las tres bases sobre las cuales se estructuró la misión del Señor Vélez, siendo las otras dos la de elevar el rango diplomático de su misión y la primera en importancia, la de celebrar un concordato con la Santa Sede.

Acerca de este último punto recibió el Señor Vélez una carta privada del Presidente Otálora de 25 de mayo de 1883 [4] en la cual le decía que "no ahorraré ningún esfuerzo de mi inteligencia para conseguir entre otras medidas que la situación del Estado reclama, la celebración de un convenio que pro-

---

1 Nota Nº 3 citada.

2 *Ob. cit.*, p. 514.

3 Acerca del nombramiento del sucesor del Señor Arbeláez, véase Nota Nº 2 de agosto de 1883 y Nº 5 de 8 de agosto del mismo año. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

4 Evidentemente escrita cuando ya Vélez había salido para Europa.

duzca el reconocimiento de la desamortización por parte de Su Santidad y que establezca para el nombramiento de los obispos que el Sumo Pontífice los haga en vista de la terna presentada por los Presidentes de los Estados respectivos o por el de la Unión"; agregaba el Presidente Otálora que era "igualmente necesario para la armonía de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que el matrimonio civil quede reconocido por la autoridad religiosa, para que el matrimonio eclesiástico sea a su vez por la autoridad civil, y no queden desheredados los hijos de él" [1].

Juzgó el Señor Vélez, al recibo de dicha carta, que el Gobierno estaba resuelto a confiarle la celebración del convenio o *modus vivendi* con la Santa Sede y que le enviarían instrucciones al respecto, por lo cual se dedicó a "ir abonando el terreno por medio de conversaciones frecuentes sobre los puntos controvertibles" con el Cardenal Secretario de Estado, y al efecto tuvo con él tres conversaciones en el curso de quince días. En ellas le enunció las tres proposiciones sugeridas por el Presidente. El Cardenal Jacobini se mostró accesible al reconocimiento de la desamortización con justas compensaciones, así como en cuanto al nombramiento de prelados, que quedó pendiente de decisión sobre "presentar" o "recomendar". Mas no quiso admitir el matrimonio civil.

"A lo que indudablemente dá más importancia el Sumo Pontífice —decía Vélez [1]— es el restablecimiento de la Iglesia Católica, con todos sus derechos y prerrogativas, tal como ella está constituída", en la forma en que se acordó en el Convenio Camargo-Nina, comprendiendo la personería legal y un tratamiento digno y decoroso por parte de la autoridad civil.

Nos explica el Señor Vélez el alcance de este concepto en la siguiente forma [2]:

> "El argumento principal que hace la Silla Apostólica para exigir el amplio y preciso reconocimiento del que acabo de hablar, consiste en que mal puede celebrar un pacto o tratado con Colombia sin que se comience

---

[1] Carta privada citada en la Nota 6 de 9 de agosto de 1883 de Vélez para el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

[2] Nota Nº de 6 de agosto de 1883. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

por admitir, sin rodeos, la entidad de la Iglesia tal como ella existe desde que fue fundada hace 19 siglos; pues en el caso contrario aparecería el hecho irregular y anómalo de comprometerse la Iglesia a hacer preciosas concesiones a un gobierno que la desconoce; lo cual tanto valdría como que no habría más que una sola parte contratante. Casi todas las naciones de la tierra celebran convenios con la Santa Sede porque ella representa incontestablemente un poder espiritual, que ejerce autoridad y legítimo influjo de la sociedad; y si este no fuera un hecho constante y notorio, los más poderosos soberanos del mundo no se empeñarían por cierto en contraer compromisos con una potestad quimérica Verdad, nada más que la verdad, es lo que se pretende del Gobierno Colombiano, el cual tiene en sí mismo la prueba concluyente de lo que se deja dicho, puesto que rige un pueblo eminentemente católico, subordinado en lo espiritual a la autoridad del Romano Pontífice".

No olvidó el Señor Vélez advertir al Cardenal Jacobini que la Constitución entonces vigente en Colombia, o sea la de 1863, restringía la facultad de la Iglesia para adquirir bienes raíces o para imponer contribuciones a los fieles, a lo cual respondió el Cardenal que la Comunidad Católica no podía renunciar en principio al derecho de poseer, y que no podía consignar esta renuncia en un concordato, auncuando por otra parte obedeciera las prescripciones constitucionales.

Las otras aspiraciones de la Santa Sede se referían al pago puntual de las rentas eclesiásticas, que deseaba se elevaren al 5%, y a la educación católica de la juventud, más Jacobini no fue más explícito sobre ello, terminando así este primer intercambio de opiniones [1].

La situación del Señor Vélez continuaba siendo precaria en Roma, pues su posición de Agente Confidencial le colocaba en el último lugar en las funciones diplomáticas en el Vaticano, con gran menoscabo de la dignidad de la República [2]. Pero este problema fue tratado con gran mezquindad por el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia; en efecto, habiéndose aumentado por la Ley 12 de 1883 las asignaciones del

---

[1] Nota Nº 6 de 9 de agosto de 1883 ya citada. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

[2] Nota Nº 8 de 23 de agosto de 1883. *Id.*

personal diplomático de la República, se le negó el justo aumento que solicitó el Señor Vélez con el argumento equivocado de que él no era Agente Diplomático sino solamente Confidencial, y eso en momentos en que él era el Jefe de la Misión Diplomática más importante del Gobierno Colombiano, y a pesar de las importantes aclaraciones que el propio Señor Vélez hizo al Secretario de Relaciones Exteriores [1]. Entonces le recordó que a Monseñor Agnozzi el Gobierno Colombiano le había reconocido el carácter de Delegado Apostólico, o sea de Agente Diplomático del Papa, y que no compartía la disculpa de que Colombia no podía acreditar agentes diplomáticos ante el Papa, cuando sí podía reconocer un enviado del Papa con ese carácter [2].

El Señor Vélez informó en su nota de 29 de noviembre de 1883 [3] sobre las dificultades que se le presentaban para lograr un acuerdo con la Santa Sede. Dice el Señor Vélez en su nota:

> "Raciocina la Cancillería Pontificia de esta manera: El Convenio hecho con el General Camargo fue improbado por el Gobierno de la Unión; ésta mandó en seguida al Señor Baena a dar explicación y a ver modos de allanar las dificultades que se habían presentado para la aprobación de aquel acto; las explicaciones fueron admitidas con satisfacción y en notas oficiales la Curia Romana expresó todo lo que estaba dispuesta a conceder a Colombia; tales notas no han sido contestadas, ni al Delegado Apostólico, acreditado cerca del Gobierno de Bogotá, se le ha hablado una sola palabra de ella. Ahora viene a Roma el Señor Vélez en representación de la Unión Colombiana, y Su Santidad tiene derecho a esperar que este sujeto le dé en nombre de su Gobierno, la respuesta tanto tiempo aguardada y de la cual depende la prosecución de las negociaciones que han de conducir al *modus vivendi* o convenio que arreglará las relaciones de Colombia con la Santa Sede, dando término así a todas las cuestiones religiosas que turban aún la conciencia de la gran mayoría católica del pueblo

1 Notas Nº 23 de 29 de noviembre y Nº 27 de 21 de diciembre de 1883.

2 Nota Nº 23 de 29 de noviembre de 1883. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

3 Nota Nº 23, citada *supra.*

> colombiano. Ignorante de lo que ha pasado entre mi Gobierno y la Silla Apostólica, no he sabido a la verdad qué responder a este racionamiento y si yo no soy mensajero de la respuesta enunciada y no estoy en aptitud siquiera de excusar el silencio del Gobierno, ni se me autoriza para tratar con profundidad el asunto principal y no el único pendiente entre el Vaticano y la República, hay que concluir que la misión que se me ha confiado tiene muy escasa significación, o que no está suficientemente justificada".

Agregó el Señor Vélez que la Santa Sede no sabía que Monseñor Agnozzi hubiera hecho ningunas negociaciones en Bogotá con el Gobierno, porque no tenía instrucciones para ello. "De modo que —decía el Señor Vélez— no pudiendo ejercer cumplidamente sus funciones diplomáticas en la capital indicada [1] Monseñor Agnozzi, ni yo las mías en Roma, uno y otro por falta de instrucciones tenemos en resumidas cuentas que se está perdiendo un tiempo que puede ser precioso" [2].

No era muy clara la posición del Gobierno colombiano del Señor Otálora; el Secretario de Relaciones de éste, don Julio E. Pérez, decía al Congreso de 1884 [3]:

> "En el pie de la más cordial correspondencia se han mantenido nuestras relaciones con Su Santidad el Papa León XIII, esmeradamente cultivadas en Roma por nuestro Agente Confidencial, Señor don Joaquín F. Vélez, y mantenidas aquí con exquisita cortesía por Monseñor J. B. Agnozzi, Enviado Extraordinario. Delegado Apostólico y Agente Confidencial de la Santa Sede.
>
> "En mensaje especial se informará a las Cámaras de los pasos dados para llegar a un *modus vivendi* recíprocamente satisfactorio para la República y el Jefe de la Comunidad Católica, asunto que, con razón, viene preocupando la atención del Gobierno de algunos años acá, como que siendo aquella religión la del mayor número de los colombianos, es claro que una benévola inteligencia entre los dos Poderes contribuirá con eficacia a asegurar la paz pública, alejando todo pretexto de perturbación a que puedan

1 Bogotá.

2 Nota Nº 23 citada. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

3 *Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores presentada al Congreso Nacional de* 1884, fechada en Bogotá el 31 de enero de 1884, Uribe, *Anales,* Tomo III, p. 206.

dar asidero las susceptibilidades, siempre exageradas, pero siempre respetables y disculpables, de la conciencia religiosa de los pueblos".

Esto se decía en tanto que el Presidente, en su Mensaje al mismo Congreso de 1884, se impacientaba, daba por hecha la reasunción del patronato y reivindicaba para el Gobierno la famosa "soberanía" si es que no se llegaba al *modus vivendi* con la Santa Sede [1]:

> "La misión confidencial encargada en Roma a un ilustrado patriota de Cartagena, empieza a producir saludables resultados, debidos a la cordial inteligencia que ha comenzado a establecerse entre Su Santidad León XIII y nuestro inteligente Diplomático, Señor Joaquín Fernando Vélez, pues en lo sucesivo se harán los nombramientos de Arzobispos y Obispos, y serán resueltas las dificultades que ocurran entre la Iglesia y el Estado, de acuerdo con este Gobierno. Se ha retardado, sin embargo, el arreglo definitivo sobre el *modus vivendi* de las dos entidades, que ponga en armonía los derechos del catolicismo con los deberes que ha impuesto al Gobierno Nacional el artículo 23 de la Constitución; pero es de esperarse que desaparezcan próximamente los escrúpulos que han motivado ese retardo. De otro modo, la Nación, y en su representación el Congreso, debe asumir nuevamente el derecho de su plena soberanía para resolver a ese respecto lo que sea más conforme con nuestras necesidades políticas y sociales, sin la intervención de fuerzas extrañas o inútiles al movimiento de adelanto impulsado por estas mismas necesidades".

Infortunadamente el Presidente de Colombia, Señor Otálora, quien la víspera de dejar la presidencia resolvió hacer gala de independencia frente a Núñez, sin éxito, cometió una imprudencia de marca mayor en éste su Mensaje al Congreso de 1884 Allí dijo que "en lo sucesivo se harán los nombramientos de Arzobispos y Obispos, y serán resueltas las dificultades que ocurren entre la Iglesia y el Estado de acuerdo con el Gobierno" [2].

---

[1] Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo III, p. 259.

[2] Nota Nº 36 *confidencial*, de 4 de abril de 1884, de Vélez para el Secretario de Relaciones Exteriores, *Archivo Vélez, Primera Misión.*

"Todo esto es puro error —dijo Vélez— supuesto que entre Colombia y la Silla Apostólica no existe convenio ni compromiso de ningún género que restrinja las facultades peculiares a los dos poderes". Y en seguida expuso el verdadero estado de las relaciones entre Iglesia y Estado:

> "Es verdad que el Santo Padre ha atendido de algún tiempo a esta parte las indicaciones que el Gobierno ha hecho para nombramientos de prelados, así como atiende cualquier observación que oficialmente se le haga con el propósito de mantener la buena armonía entre las dos potestades; mas nadie ha pensado jamás que nosotros haríamos en esto uso de un derecho y que el Papa queda al cumplimiento de una obligación. Ha sido y es entendido que el Jefe del Catolicismo procede así por benevolencia; y que mientras la República no celebre con él un *modus vivendi* nada podrá exigirle. La misma administración Otálora no ha comprendido punto tan esencial de otra manera como voy a probarlo con el lenguaje que se emplea en despacho de su órden que tengo a la vista. En uno de fecha 19 de agosto último, Nº 27, Sección Primera, se lee lo que sigue: 'Deseando el Gobierno de la Unión promover por su parte las *medidas que estén a su alcance* a efecto de conseguir que la Silla Arzobispal que vendrá a quedar vacante, en caso de que se realice aquél fatal acontecimiento (la muerte del Ilustrísimo Señor Arbeláez), sea provista en una persona digna de ella por su ilustración y espíritu verdaderamente evangélico, *ha determinado hacer confidencial recomendación*... en consecuencia encarece a usted el P. E. que sin pérdida de tiempo y con la *prudencia que el caso exije* proceda a dar los pasos necesarios...'.
>
> En otro despacho de 28 de septiembre pasado Nº 62, Sección Primera, el Gobierno afirmaba mi oficiosa intervención para lograr de Su Santidad el nombramiento del Ilustrísimo Señor Paúl para Vicario Apostólico de la Arquidiócesis, primero, y luego Arzobispo en propiedad. Y el de 12 de diciembre también del año anterior, Nº 678, Sección Primera, el P.E. me autoriza para que haga ante el Padre Santo la *recomendación* respectiva en nombre del Gobierno de la República. Se hace referencia a la persona que ha de reemplazar al Ilustrísimo Señor Paúl en el Obispado de Panamá, en el caso de la promoción de este distinguido Prelado.

'Aún es más explícito el Gobierno presidido por el doctor Otálora cuando en nota de 12 de noviembre anterior Nº 28, Sección 7ª, con motivo del proyecto de erigir una nueva diócesis al sur de Santander me dice... mas en el alto carácter ofiical que me inviste (el Ciudadano Primer Designado Encargado del P. E.) nada ha dicho, ni puede ni debe decir a ese respecto, *como que las dos entidades son enteramente independientes entre sí*. El, como Jefe del Gobierno, aceptaría sí de grado y respetaría desde luego cualquier medida que dicte el Padre Santo en el asunto y así *debe usted llevarlo a conocimiento de Su Eminencia'*. Después de tales antecedentes estoy seguro que usted hallará como yo erróneos los conceptos del mensaje a que me he contraído.

"Es también ambiguo lo que expone el mensaje sobre el retardo que afirma ha habido para 'el arreglo definitivo del *modus vivendi* de las dos entidades' que bien pudiera entenderse que la Santa Sede es la responsable de esta emergencia. En esta virtud obedeciendo a los sentimientos de honradez que guían todos mis actos no puedo prescindir de manifestar a usted que si demora ha ocurrido en regularizar las relaciones del Poder Civil con el Eclesiástico en los Estados Unidos de Colombia, ello no es de ninguna manera imputable a la Santa Sede, y de ello puedo dar fe completa. El 24 de julio pasado, llegué a esta ciudad con el exclusivo objeto de cumplir la misión que cerca de Su Santidad me ha confiado la República; y pocos días después solicitaba al Gobierno las instrucciones necesarias para celebrar sin pérdida de tiempo un *modus vivendi*. He repetido después la misma solicitud y no solo no he recibido las instrucciones deseadas sino que se me ha dicho por toda respuesta en nota de 26 de enero pasado Nº 915, Sección 1ª, que el Poder Ejecutivo me comunicará las instrucciones precisas que solicito el día en que lo estime oportuno y conveniente. Mucho podría añadir sobre este punto; mas juzgo más acertado limitarme llamar la atención de usted hacia mis notas del 9 de agosto y 29 de noviembre últimos Nos. 6 y 23 con las cuales se evidencia que el Sumo Pontífice anhela vivamente un avenimiento con la República; y que muy lejos ha estado de su voluntad demorar este feliz resultado.

"El final de la parte del mensaje que examino es a mi modo de ver oscuro y no debo entrar a interpretarlo. Corresponde sin embargo, a la posición que

ocupo prever el que no se le dé una inteligencia desfavorable a la buena armonía que felizmente reina entre Colombia y la Silla Apostólica y como acaso pudiera entenderse que se amenaza con la expedición de leyes que por el nombre de 'tuición' o de 'inspección de cultos' entraben la libertad que pertenece a la Iglesia o que perturben de alguna manera su tranquilidad, es oportuno que llame la atención de usted sobre este punto, de suyo trascendental y delicado. Cuando se trata de intereses tan importantes como de mantener intactas las relaciones con el Papado, que es el poder moral culminante y respetable que hay en el mundo, es preciso desvanecer todo motivo de duda o desconfianza por leve que sea; pues la buena fe y la cordialidad son las bases sólidas de la buena inteligencia entre las grandes potestades.

"Había hecho el propósito de no darme por entendido con Su Emiencia el Cardenal Secretario de Estado de cuanto dejo expuesto pero habiendo sabido por un colega mío que la Cancillería Pontificia estaba al corriente de todo lo que concerniente a ella expresa el mensaje, por informes recibidos del Delegado Apostólico residente en Bogotá, informes que habían producido mala impresión, (———) al momento de (———) juzgar indispensable entonces una explicación con Su Eminencia a fin de destruír hasta donde me fuera posible, el mal efecto producido; y me confirmé en esta determinación cuando más tarde se me dijo que en el Vaticano se atribuía a mala inteligencia las equivocaciones del documento enunciado. Es claro que si yo dejaba subsistir la menor sombra sobre la rectitud de mi carácter y la sagacidad de mi juicio mi posición oficial quedaba aminorada en la Curia Romana y en (———) ya por consiguiente para servirle en la presente ocasión a Colombia.

"Fui por tanto a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado el día de ayer, y en lo general resultó exacto lo que se me había informado, si bien aquel alto funcionario se expresó con suma discreción, habilidad y cortesía. En la parte referente a mí tuve que ser explícito por las razones que he aducido, afirmando que ninguna aseveración de su parte había podido hacer opinar a mi Gobierno que 'en lo sucesivo se harían los nombramientos de Arzobispos y Obispos y serían resueltas las dificultades que existieren entre la Iglesia y el Estado de acuerdo con el Gobierno' lo cual es la pura verdad. En cuanto a lo demás em-

pleé términos prudentes y adecuados. Afortunado estuve, sin duda, puesto que Su Eminencia me dijo que después de la conversación que terminamos quedaba desvanecida toda mala impresión conservándose así la misma cordialidad en las relaciones entre la República y la Santa Sede.

"Encarecí al mismo intérprete de Su Santidad que no diere ningún paso con la mira de obtener del Gobierno de la República las rectificaciones que en todo caso considera él necesarias, a fin de que las equivocaciones tantas veces mencionadas no tengan ninguna trascendencia, ofreciéndole arreglar este asunto; y Su Eminencia consistió sin dificultades en ello. Cuerdo he juzgado este proceder porque al Gobierno le será más fácil explicar por mi mediación su conducta que entendiéndose con el Delegado Apostólico, sobre todo cuando la mayor parte del camino está andado.

"Muy feliz me consideraré si usted encuentra correcta la conducta de que le doy cuenta y si de conformidad con esta aprobación le da el P.E. a la Santa Sede las explicaciones que en justicia se le deben por la manera poco deferente como ha sido tratado en la solemne ocasión a que he hecho referencia".

Esta clara exposición del Señor Vélez fue seguida con la petición de que el Gobierno Colombiano rectificara tan imprudentes declaraciones del Señor Otálora [1], pues aun cuando la memoria del Secretario de Relaciones Exteriores reflejaba la verdad, no podía dejarse flotar en el ambiente la afirmación equivocada del Presidente.

Por entonces el Primer Designado, General Ezequiel Hurtado, se posesionó de la Presidencia en ausencia del Señor Núñez, y designó Secretario de Relaciones Exteriores al General Eustorgio Salgar [2], antiguo Presidente de Colombia, quien escribió a don Joaquín Fernando Vélez una nota fechada en Bogotá el 24 de mayo de 1884 [2] en la cual le ilustra acerca del sentido del Mensaje del Presidente Otálora al Congreso de 1884, y le dice:

---

1 Nota Nº 37 de 8 de abril de 1884. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

2 Nota Nº 38 de 20 de mayo de 1884. *Archivo Vélez, Primera Misión.*

"La actual administración ejecutiva de Colombia considera que no existe razón alguna que justifique los conceptos emitidos por el Jefe de la Administración pasada en su mensaje de 1º de febrero último sobre la manera como en lo futuro se harán en Colombia los nombramientos de Arzobispos y Obispos, y se resolverán las dificultades que surgieren entre la Iglesia y el Estado. Sin duda fue esta aseveración el resultado de un pensamiento íntimo y patriótico de aquél magistrado, nacido de sus deseos y tal vez de sus esfuerzos en el particular; pero habiendo sido ella equivocada, puesto que no se ha hecho ningún arreglo que la justifique, puede usted transmitirlo así, en nombre del Gobierno, a Su Santidad el Papa. El punto de relaciones con la Santa Sede, en la Memoria de esta Secretaría correspondiente al presente año. refiere lo que realmente existe: el propósito sostenido de llegar a un avenimiento recíprocamente satisfactorio para la Iglesia y para el Estado".

Quedó así zanjado este incidente, lo cual permitió al Señor Vélez desplegar una gran actividad en lo concerniente a la designación del sucesor del Señor Arbeláez, Arzobispo de Bogotá, en la persona del Señor Telésforo Paúl, Obispo de Panamá, y candidato del Presidente de Colombia, obteniendo un éxito completo en sus gestiones [1].

El 14 de julio de 1884 volvió a insistir el Señor Vélez en la necesidad de que el Gobierno Colombiano cesara en su inacción y le instruyera sobre las bases del convenio que debía celebrar con la Santa Sede. Transmitió el Señor Vélez al General Salgar la opinión personal e íntima que le expresó el Cardenal Jacobini a propósito de la presentación para el nuevo Obispo de Panamá:

"Si la Santa Sede —dijo Jacobini— complace al Gobierno de Colombia en todo, se habituará ésta a tales consideraciones; y entonces menos se obtendrá un arreglo serio y definitivo entre las dos entidades"

---

[1] Notas Nº 15 del 6 de octubre de 1883, 39 y 40 de 12 de julio. Sobre la candidatura del Señor Celedón para Obispo de Panamá, ver nota 41 de 14 de julio de 1884. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

[2] Nota Nº 41 *confidencial,* de 14 de julio de 1884. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

En esta oportunidad resolvió el Señor Vélez exponer su pensamiento al respecto, así como los obstáculos que había encontrado en su misión, de la siguiente manera[1]:

"En la entrevista que me contraigo ha emitido por incidencia, Su Eminencia el Cardenal Jacobini un concepto, que aunque creo firmemente que no ha sido su propósito que yo lo transmita al Gobierno, juzgo conveniente hacerlo, con los comentarios personales que me ocurren, aunque de una manera enteramente confidencial. Atribuyo al distinguido funcionario citado falta de intención, en la ocasión indicada, porque algunas veces toma la conversación entre nosotros un carácter íntimo, en que habla más digamos así la amistad que la diplomacia; y tal era antes de ayer la forma de mi conferencia con el Cardenal Jacobini.

"Es el caso, que a propósito de la nueva presentación que hice al doctor Celedón para Obispo de Panamá, me dijo poco más o menos Su Emiencia el Cardenal lo sigiuente:

" 'Si la Santa Sede complace al Gobierno de Colombia en todo, se habituará éste a tales consideraciones; y entonces menos se obtendrá un arreglo serio y definitivo entre las dos entidades'. Eludí entrar en discusión sobre este punto, ya porque las circunstancias no me parecieron propicias, ya porque es difícil destruír la fuerza del razonamiento apuntado En esta vez, como en otras, me ha parecido más hábil y prudente alimentar en la Santa Sede la esperanza de tener en breve un advenimiento entre ella y la República; procedimiento que he seguido de la mejor buena fe, pues reiterados actos de las administraciones nacionales me han hecho comprender que ha sido parte esencial de su política mantener estrecha armonía con la Silla Apostólica y darle a esta buena inteligencia al fin la forma de un compromiso solemne y público. Hace más de tres años que sostiene la República cerca de Su Santidad León XIII un Agente Confidencial; y durante tan largo tiempo no se ha adelantado un solo paso en la vía de las negociaciones. Con posterioridad a la improbación del Convenio Jacobini-Camargo improbación en nada imputable a la Santa Sede, ésta no ha cesado de instar para que

[1] Nota Nº 41 citada, *Id.*

el Gobierno de la República tome de nuevo la iniciativa en el asunto, la cual cree no corresponderle, por haber sido Colombia, la que digamos así quedó con la palabra después de aquel fracaso. Yo vine a la Ciudad Eterna en el concepto de que iba a hacer algo provechoso a la Patria. Así se lo hice entender al Padre Santo; y con profundo sentimiento he visto transcurrir casi un año sin que mi misión haya producido un resultado notable. Mis observaciones, mis instancias, en despachos y cartas privadas, para que se me den las instrucciones necesarias para negociar con la Santa Sede han sido inútiles; y a este respecto ruego a usted lea atentamente mis notas del 9 de agosto y 29 de noviembre. Debo suponer que el honorable Delegado Apostólico no ha sido más afortunado que yo; y no será extraño se haya apoderado de él cierto desaliento.

"Entretanto yo he desplegado vivo celo en el ejercicio de mis funciones. A falta de convenio he procurado recabar constantemente de la Silla Apostólica muestras de consideración para con el Gobierno de la República; de tal manera que, de un año a esta parte, no se ha ejecutado un sólo acto importante en la Iglesia colombiana sin el asentimiento expreso del Poder Ejecutivo. Aludo principalmente a los nombramientos de prelados y a la erección de diócesis. Bien mirado, a virtud de una benevolencia del Padre Santo, nunca bien estimada, ha habido casi de hecho. una especie de *modus vivendi*, entre la República y el Vaticano. Vea usted si no lo que acaba de pasar con motivo de la designación del sucesor del Ilustrísimo Señor Arbeláez.

"Pero esta situación, en mi humilde concepto, es insostenible por mucho tiempo. Mientras haya un Agente Diplomático que, con las buenas razones y cultos modales, alimente la esperanza de llegar tarde que temprano al objeto anhelado de un advenimiento mutuamente benéfico para las dos entidades, la cortés deferencia de la Santa Sede con otros no sufrirá menoscabo; mas luego que existan motivos fundados para que ella comprenda que el *modus vivendi* no es una necesidad de nuestro mecanismo político, seguramente el entusiasmo y la benevolencia cederán el puesto al retraimiento y la frialdad. Esto es lo que indica el orden natural de las cosas; y consiguientemente debemos aguardarlo.

"Tener acreditado un Agente cerca de una Corte, sin acto público que le dé derecho, ni tradiciones que indiquen su conducta, es cosa muy dura. Todo lo que se le concede es obra del favor y aunque la gratitud es una de las virtudes más recomendables, también es cierto que el agraciado se encuentra de hecho en una posición subalterna respecto de aquel que dispensa los beneficios. Sucederá también que el tal Agente por necesidad, ande siempre investigando lo que ocurre relacionado con su misión, a fin de que no se haga nada sin su asentimiento; pues como no tiene derecho alguno, nada se le consulta, nada se le dice espontáneamente y esta especie de presión extraña, poco grata por cierto, puede cuando menos se piense producir una contrariedad. Mayor será el conflicto si las insinuaciones del Agente no son bien acogidas. Tales peligros, son menores, sin duda, tratándose de la Santa Sede, porque respetable entidad es esencialmente benévola y prudente, teniendo por regla de conducta atraer y contentar, en vez de repulsar y herir; pero siempre es bueno no perder de vista los impulsos propios del corazón humano.

"El carácter que se le ha asignado al representante de Colombia en el Vaticano, aumenta las dificultades indicadas. Un Agente Confidencial supone que toma por regla general, en las Cortes de Europa, y aún en todas las naciones civilizadas de la tierra, un estado precario en las relaciones del país que lo manda y el que lo recibe; mejor dicho un rompimiento de relaciones, una mala inteligencia, que se trata de subsanar. Un Agente Confidencial permanente no es por tanto, según el lapso que emplee en restablecer la armonía perdida entre dos potestades, pero en el fondo su misión es transitoria; y tras el Agente Confidencial viene precisamente el Ministro Público. Un Agente Confidencial tuvo la Prusia protestante en el Vaticano, el cual recibió el delicado encargo de restablecer las relaciones interrumpidas entre aquella Nación y el Pontífice Romano; mas tan luego como se tuvo el primer acuerdo dicho funcionario fue elevado a la categoría de Ministro que todavía conserva. Otro tanto hará próximamente la cismática Rusia, según opinión muy generalizada; y es muy probable que la Gran Bretaña tan inflexible en su política le llegue a la vez su turno. Pues bien, en la Corte Pontificia, del Padre Santo para abajo, se piensa que habiendo tan franca y grata inteligencia entre Colombia y la Santa Sede, un Agente Confidencial no

tiene razón de ser; y que la designación de un Ministro que represente dignamente la República se hace indispensable. La misma delicadeza de Su Santidad como que se resiente de no poder mostrar en su Corte al representante de una nación que estima altamente y a la cual considera católica. Hecha esta nimia concesión al Pontífice, acaso pudiera el representante de la República ejercer más fácilmente su influjo en el Vaticano, entretanto se logra ajustar un convenio. La rémora a este respecto, siendo poco claras y precisas las razones constitucionales que entre nosotros se arguyen para escucharla, se tiene como una prolongación disimulada del largo período en que Colombia tuvo interrumpidas sus relaciones con el Vaticano, infundiendo cierta desconfianza por lo porvenir. Sobre este particular bueno será que usted traiga a la vista los conceptos que emití en mis despachos de 2 y 23 de agosto y 29 de noviembre últimos, números 3, 8 y 23.

"La consecuencia de lo que dejo expuesto parece ser la siguiente. Hay indisputable conveniencia en que el Gobierno de la República a la brevedad defina su posición en el Vaticano, cambiando la enteramente ficticia, sin derechos y aún sin personería, que actualmente ocupa, por otra sólida en que su voz sea perfectamente autorizada. Para ello bastará resolver previamente las delicadas cuestiones de si es útil o no, constitucional o no, que la República intervenga directa y constantemente en los negocios eclesiásticos trascendentales de ella. Si la solución es afirmativa no se comprende qué objeto puede haber en demorar y llegar a un fin en que el Gobierno obtenga por derecho lo que ahora solicita por mera gracia; y si negativa, debe abandonar toda aspiración a inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia Católica. Por supuesto que en el primer caso, como siempre que se trata de conciliar intereses entre potestades independientes, la República tendrá que hacer al Vaticano importantes concesiones.

"Entre tanto juzgo conveniente que el Gobierno dé alguna forma y claridad a mis atribuciones, en cuanto a la intervención que en nombre de él debo tener en asuntos religiosos de Colombia. ¿Hasta dónde en esta materia interesante quiere el Poder Ejecutivo hacer oír su voz? ¿O solamente en el nombramiento de Arzobispos y de Obispos en propiedad o en la designación de todos los prelados, aunque sean meros auxiliares y coadjutores? ¿O en la traslación de dio-

cesanos, en la erección de diócesis, quiere también ser oído? Una vez que tenga yo una pauta fija a qué ajustar mi conducta, me esforzaré por hacerla aceptar por la Curia Romana; siempre que el Gobierno me garantice que sus instrucciones conciliatorias sobre un *modus vivendi* definitivo no se harán esperar. De esta manera pisando yo sobre terreno más sólido, me ahorraré la pena de ejercer una fiscalización incesante, que si bien no me es muy enojosa, puede ser a la larga antipática a cualquier otro individuo que desempeñe esta Legación".

Ocupóse el Señor Vélez en larga correspondencia tocante a la nueva diócesis de Santander [1], y a la sucesión de diversos prelados colombianos [2], cuando fue sorprendido por la noticia de su reemplazo por el Señor Julio E. Pérez, por lo cual presentó renuncia de su cargo [3], e insistió luego en ella, pero ya se había posesionado de la Presidencia don Rafael Núñez, quien no le reemplazó ni, aparentemente, le aceptó la renuncia, pues Pérez finalmente no fue nombrado.

A propósito del despacho citado del Señor Vélez al Secretario de Relaciones Exteriores, éste respondió a aquél fijando la posición del Gobierno colombiano frente a la Santa Sede. Dijo el Secretario que el Gobierno de Colombia "se anticipó a complacer a la Santa Sede" con la derogatoria de las leyes "sobre inspección en materia de cultos y las otras que hizo indispensable su propia defensa, durante la guerra civil de 1876 y 1877", y con base en ello estableció la doctrina siguiente:

"La presencia de usted (i.e. Joaquín Fernando Vélez) y sus antecesores como Agentes de Colombia en el Vaticano, y la de Monseñor Agnozzi en esta capital (i.e. Bogotá), como Delegado Apostólico; las rela-

---

1 Notas Nos. 13 de 21 de septiembre de 1883, 21 de 10 de noviembre de 1883 y 28 de 22 de diciembre de 1883. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

2 Notas 45 a 54 de agosto de 1884, 54 de 4 de septiembre de 1884 y, 55 de 5 de septiembre de 1884, 56 de 13 de septiembre, 59 de 19 de septiembre, 60 de 20 de septiembre, 63 de 20 de septiembre, 64 de 10 de octubre, 65 *id.*, 68 de 25 de octubre, 71 de 4 de noviembre y 72 de 4 de noviembre de 1884. *Id.*

3 Nota 55 de 2 de septiembre de 1884 y renuncia de 24 de octubre de 1888. *Id.*

ciones que han venido sosteniéndose entre la República y el Papa, inspiradas en los sentimientos muy elevados de mutua deferencia y legítimo y recíproco interés, todo ésto constituye *de facto* un *modus vivendi* satisfactorio para los dos poderes'. Sostenía el Secretario que con la derogatoria de tales leyes se 'trató únicamente de rendir homenaje a la justicia... sin parar mientes en las ventajas que más tarde el Gobierno hubiera podido alcanzar si en sus resoluciones hubiera tenido otro pensamiento que no hubiera sido el de mantener con la Silla Apostólica las mejores relaciones y amistad'. De lo cual concluía el Secretario que con la derogatoria de tales leyes el Papa 'se habituaría a tenerlo todo, sin dar nada en cambio' ".

En suma, el Secretario de Relaciones encontraba satisfactorio para el Gobierno de Colombia el que se hubiere establecido una especie de tregua entre el Estado y la Iglesia: aquel derogó las leyes anticlericales y envió un Agente Confidencial a Roma sin carácter diplomático; la Iglesia, por su parte, recibió al Agente colombiano y a su vez nombró en Bogotá un Delegado Apostólico sin carácter diplomático. Para un Secretario radical, esta situación retrotraía las cosas al año de 1853 y la nación debía declararse satisfecha con ello.

Pero no así para Joaquín Fernando Vélez quien dijo al Secretario de Relaciones Exteriores "que en la derogatoria de las leyes enunciadas no se tuvo en mira complacer a la Santa Sede, sino satisfacer las justas exigencias de la opinión pública de Colombia... un gran clamor pedía de un extremo al otro del país que desapareciesen de nuestra legislación actos que pugnaban con las instituciones y que daban mala idea de nuestro adelanto político y moral... Fue aquello una explosión del sentimiento nacional, que justamente marca una época de justicia y de reparación en los fastos nacionales y que ha ejercido grande y benéfico influjo en sucesos posteriores" [1].

Y continuaba Joaquín Fernando Vélez: "El Sumo Pontífice no ha recibido, por tanto, del Gobierno colombiano nada que lo obligue a desprenderse de sus peculiares facultades, como la que ejerce en los nombramientos de Obispos, para hacer

[1] Nota Nº 73 de 5 de noviembre de 1884. *Archivo Vélez. Primera Misión.*

partícipe de ellas al Presidente de la Unión. Aquel estará altamente reconocido al Gobierno de la República, por los elevados sentimientos de tolerancia y concordia que le animan de algún tiempo a esta parte, y por esto sin duda, la da muestras tan repetidas de bondad y estimación; pero de ésto a considerar a Colombia en su derecho para intervenir en los actos puramente eclesiásticos, hay una enorme diferencia".

Así sentado que los actos de reparación del Gobierno colombiano no obligaban al Papa, examina en seguida Vélez el carácter de las misiones confidenciales colombianas ante la Santa Sede, como aquella encabezada por él.

Contrastando con la actitud de expectativa de sus antecesores, en el cumplimiento de su misión, el señor Vélez confiesa que "ha procurado constantemente que el Jefe de la Nación sea oído en todos los asuntos eclesiásticos de alguna entidad que se han presentado en Colombia... jamás he invocado ningún derecho ni pretendido ejercer funciones determinadas. Mis únicos resortes de acción han sido poner de relieve la conveniencia de que los dos poderes se guarden recíprocas consideraciones; y alimentar la esperanza de que en tiempo no lejano se llegará, entre Colombia y la Silla Apostólica, a un acuerdo definitivo y satisfactorio para ambas partes".

Este recuento de las instrucciones recibidas para su misión, y la interpretación de los actos del Gobierno colombiano ante la Santa Sede, puso en claro que la verdadera política del Gobierno colombiano estaba en oposición con la nueva postura del Secretario de Relaciones Exteriores:

> "De lo expuesto se deduce —continúa Vélez— con evidencia, que el Gobierno de la República jamás ha considerado a la Santa Sede ligada a él por actos más o menos explícitos y que lejos de ésto la ha juzgado en el goce de la más completa libertad para hacer y deshacer en los asuntos de su incumbencia; cuya lógica consecuencia pugna abiertamente con la nueva doctrina implantada por usted de existir "*de facto* un *modus vivendi* satisfactorio para ambas partes".

Veía bien Vélez que sostener tal teoría, no consentida por la Santa Sede, arruinaba las perspectivas de lograr un verdadero acuerdo con aquella, dejaba sin resolver los problemas existentes y creaba uno nuevo con la pretensión del Secreta-

rio de Relaciones Exteriores de que el Gobierno interviniera en el nombramiento de los prelados.

Vélez conocía muy bien la ley y lanzó al Secretario una doble admonición desde el punto de vista del derecho internacional y del derecho interno. Al efecto le dijo: "Dirijiéndome como me dirijo a un funcionario público de clara inteligencia y reconocida ilustración, es inútil que entre a demostrar que el pretendido *modus vivendi de facto* es insostenible ante el derecho de gentes aplicable en lo general, por analogía, a las relaciones que casi todas las naciones civilizadas cultivan con el Sumo Pontífice. Tampoco hay en la constitución de la República, ni en las leyes nacionales cosa alguna que autorice al P.E. para establecer pactos *de facto;* y si usted piensa que los artículos 49 (inciso 1º) y 66 (inciso 3º) de la primera se oponen a un *modus vivendi* con la Santa Sede 'en los términos de un pacto solemne', con más razón debo considerarlo imposible *de facto,* porque los Magistrados entre nosotros no pueden ejercer funciones que claramente no se la hayan conferido (artículo 89 de la Constitución)":

> "En conclusión —decía Vélez— con el debido acatamiento solicito del primer magistrado de la República la revocatoria del despacho de usted que he examinado, en la parte en que establece como punto de partida de las Relaciones entre Colombia y la Santa Sede un *modus vivendi de facto,* según el cual en compensación de la derogatoria que la República hizo hace cuatro años de leyes contra el clero, el Padre Santo, en favor nuestro, se desprenda de algunas de sus más preciadas facultades, entre otras la relativa a la designación de Obispos. Con tal revocatoria las cosas quedarían como hasta ahora debiéndose considerar como forma más equitativa y adecuada del *statu quo entre Colombia y la Silla Apostólica, la comunicación mencionada del 24 de mayo último, Nº 802, sección 1ª*".

En caso de que no se revocara tal doctrina, Vélez presentaba renuncia irrevocable de su cargo ante el Presidente:

> "1º porque la insistencia del Gobierno me pondrá en contraposición y no puedo servir un destino público contra los dictados de la razón y de mi conciencia. Si obrara de otro modo tanto valdría como constituirme en ciego instrumento de la voluntad del pri-

mer Magistrado de la Nación, y repugna a mi carácter una condición tan depresiva de la dignidad del ciudadano, y 2º porque debiendo conducirse el Gobierno con honradez y franqueza, forzado le será manifestar a la Santa Sede la nueva base de donde partirá en lo sucesivo para intervenir en los nombramientos de diocesanos y otros actos de un orden puramente religioso y yo no soy el llamado a desempeñar un encargo que seguramente me desdoraría ante la Corte Pontificia y la opinión pública de mi país".

Esto sucedía a fines de 1884 y no tuvo tiempo el señor Vélez de recibir la respuesta de su gobierno: antes de que ello sucediera le llegaron las noticias de haber estallado la guerra civil promovido por los radicales contra el gobierno de Núñez.

Inmediatamente le escribió al Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia [1]:

"En estos solemnes momentos no puedo prescindir de manifestar al Ciudadano Presidente de la República, por el respetable conducto de usted, lo que mi corazón siente: Si las entrañas de la Patria continúan siendo desgarradas por ingratos hijos, más placentero sería para mí servir en el país cualquier puesto secundario de actividad que el Gobierno o los acontecimientos me señalasen que mantenerme inerte, en la Ciudad Eterna, devorando el pesar de ver a enorme distancia sucederse hechos de importancia que interesan y conmueven fuertemente mi espíritu. La revuelta a que he aludido no es, a mi modo de ver, simple amago contra la legitimidad, ni un trastorno común, de esos en que un cambio en la Magistratura no tiene notable trascendencia. Trátase nada menos que de eliminar la libertad en la justicia sin la que la barbarie es inevitable; y deber sagrado para todo buen ciudadano es poner todo el concurso de sus fuerzas morales y físicas del lado del Gobierno, que felizmente simboliza en esta triste emergencia la salvación de la sociedad".

Manifestóse Vélez dispuesto a volver a Colombia para colocarse a disposición del Gobierno en "las filas de sus leales y

1 *Archivo Vélez, Primera Misión*, nota Nº 86 de 27 de enero de 1885.

entusiastas defensores", mas le pareció que no podía abandonar su puesto ante la Silla Apostólica.

Sin embargo, dos días más tarde [1] considerando que "los graves acontecimientos que tienen lugar en la República hacen necesaria mi presencia en ella", presentó renuncia de su cargo al Presidente Núñez y le solicitó autorización para retirarse de él. Repitió la renuncia al Secretario de Relaciones Exteriores [2] diciéndole que "en estas solemnes circunstancias quiero estar junto a mis amigos defendiendo las instituciones y el programa de la Regeneración".

Mas Vélez sólo pensaba en Colombia y en volver a ella a defender las instituciones nacionales y la política de Núñez. Apenas supo la victoria de los facciosos en Barranquilla el 11 de febrero y la de que aquéllos amenazaban a Cartagena, resolvió Vélez "dejar a Roma para compartir con mis compatriotas los riesgos sobre los muros de la Ciudad Redentora" [3].

Viajó Vélez a Colombia de acuerdo con la Santa Sede, sin abandonar su cargo, y fue despedido por el Papa el 28 de marzo de 1885, quien le remitió las insignias de Comendador de la Orden Piana [4].

Salió Vélez de Roma en la noche del 1º de abril y llegó a Salgar el 30, mas no pudo desembarcar allí y hubo de seguir a Colón y de allí a Panamá donde se puso sin pérdida de tiempo a la disposición del General Reyes, quien comandaba las tropas federales procedentes del Cauca.

Terminó así la primera misión de Joaquín Fernando Vélez ante la Santa Sede.

11. *La guerra civil de 1885.*

Disgustados los radicales con la segunda presidencia de Rafael Núñez, con su política llamada de la "regeneración" que buscaba modificar la Constitución de 1863, que era intocable para los radicales, y además con la política de tolerancia

---

[1] El 29 de enero de 1885, Nota Nº 86, *Archivo Vélez, Primera Misión.*

[2] Telegrama Nº 87 de 3 de febrero de 1885, *Archivo Vélez, Primera Misión.*

[3] Nota Nº 91 de 7 de mayo de 1885 al Ciudadano Presidente, escrita desde Panamá, *Archivo Vélez, Primera Misión.*

[4] *Id.*, y Nota Nº 90 de 21 de marzo de 1885.

religiosa que suponía un arreglo formal con la Santa Sede, y no solamente un *modus vivendi* provisional como lo quería el Presidente Otálora; los radicales, decimos, se lanzaron a la guerra civil para derrocar al Presidente Núñez, a quien acusaron de traidor, tal y como nos lo describe un descendiente de los dichos radicales:

> "Para mí, la participación de Núñez en la Regeneración no consistió en el fondo en otra cosa que en entregar a los conservadores la fortaleza que había jurado defender. Poco tuvieron que ver en sus procederes las ideas, pues para él lo mismo era el centralismo que el federalismo, la libertad que el autoritarismo; la irreligión y la persecución religiosa, o la inteligencia con la Santa Sede, o el misticismo; a él lo mismo le daba sacar a los frailes o a las monjas de sus conventos, que traer a los jesuítas, que ayudó a expulsar. Núñez era un escéptico integral a quien sólo importaba satisfacer dos cosas: la desmesurada ambición que le caracterizaba y el ansia de vengarse de los radicales que en 1875 le cerraron las puertas del poder" [1].

El Presidente Núñez llamó en su auxilio al llamado "ejército de reserva" conservador del general Leonardo Canal, y pactó con los conservadores la constitución del partido "nacional".

Joaquín Fernando Vélez, el Agente confidencial en Roma, regresó a Colombia y tomó parte activa en la guerra al lado de las fuerzas del gobierno que comandaba el general Rafael Reyes, con quien entró a Cartagena y quien le nombró Secretario de su Estado Mayor General con el grado de coronel, siendo ascendido a general de brigada el 5 de noviembre de 1885.

Terminada la guerra con el triunfo del gobierno legítimo, don Joaquín Fernando Vélez regresó a su misión ante la Santa Sede.

12. *La Constitución de 1886. Convocación del Consejo Nacional de Delegatarios y bases de la nueva Constitución.*

Vencida la rebelión de 1885 en toda la nación, el Presidente Núñez, por decreto 594 de 10 de septiembre de 1885 [2]

---

[1] Rodríguez Piñeres, *ob. cit.*, p. 113.

[2] *Diario Oficial*, número 6467 de 11 de septiembre de 1885.

excitó a los gobernadores de los Estados (que habían reemplazado a los Presidentes vencidos en la revuelta) para que cada Estado enviase dos delegatarios a un Consejo Nacional que debía reunirse para resolver sobre las reformas constitucionales que la mayoría de la nación encontraba de todo punto necesarias.

"No estando reunidas sus legislaturas —dicen Pombo y Guerra [1]— y siendo imposibles las elecciones por los peligros de la guerra, había que ocurrir al sistema de nombramientos empleado en 1861 para la formación del Senado de Plenipotenciarios que expidió el Pacto de Unión y el Pacto Transitorio de 20 de septiembre de aquel año. Pero el personal de este Consejo, escogido entre lo más selecto del país, había de representar el equilibrio de los elementos dominantes para procurar la armonía política en sus labores constitutivas".

Este procedimiento de reformar la constitución de 1863, la cual había probado ser irrealizable e irreformable, es criticado por un escritor liberal contemporáneo, Diego Uribe Vargas [2], siguiendo a Tascón [3], otro liberal despechado, quienes al unísono encuentran que en tanto que Mosquera a nombre de la revolución triunfante podía imponer su voluntad, desconocer la Constitución y las leyes, e implantar una nueva Constitución, Núñez no podía hacerlo pues se había obligado a defender la legitimidad, y el ejército lo había apoyado en este empeño, legitimidad que no podía desconocer al repudiar la Constitución de 1863 cuando dijo en el balcón del Palacio de San Carlos: "La Constitución de 1863 ha dejado de existir":

> "Hay diferencia profunda —dice Uribe Vargas— entre la conducta del caudillo que triunfa sobre el régimen imperante, y la del Jefe del Estado que amparado en las instituciones, una vez victorioso, abjura de sus compromisos y quiebra la legalidad que había prometido defender" [4].

Hay en esto un error apasionado pues Mosquera se amparó en las instituciones para hacer la revolución: recuérdese

---

1 *Ob. cit.*, Tomo IV, p. 183.

2 *Las Constituciones de Colombia, ob. cit.*, Tomo I, p. 177. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1977, p. 177.

3 Tulio Enrique Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá, 1953, p. 144.

4 *Ob. cit.*, Tomo I, p. 177.

que sus primeros actos fueron proclamados para defender la federación y la Constitución de 1858 que Mosquera alegaba había sido violada por el Presidente Ospina. Así que aquí no hay diferencia entre Mosquera y los liberales y Núñez y los conservadores.

Estos últimos no abjuraron de sus compromisos pues primero lo habían hecho los liberales al declarar la insensata guerra civil de 1885: todos a una Ex-presidentes. ex-ministros, ex-congresistas, ex-gobernadores de los Estados, todos los radicales, desertaron sus juramentos de defender la Constitución y las leyes y se lanzaron a la revuelta contra el gobierno legítimo porque no les gustaba el Presidente, y sobre este motivo baladí resolvieron arruinar la República haciéndola víctima de los horrores de la guerra.

Sobre fundamentos históricos tan mal interpretados es como Uribe Vargas exalta a Mosquera y a los liberales y denigra a Núñez, en quien hace recaer toda su acerba consura. Dice Uribe Vargas que las críticas que se habían hecho a la Constitución de 1863 no justificaban acudir a las vías de hecho para alterar el mecanismo constitucional. No fue Núñez sino Mosquera quien acudió a las vías de hecho. Mosquera usó primero la fuerza y luego se escudó en las formas legalísticas. Los radicales usaron la fuerza en 1885. Núñez sólo usó la forma jurídica de 1861 para convocar una constituyente, tal como hizo en paz la nación en 1957.

Rechácense, pues, las injustas expresiones de Uribe Vargas, quien no vacila en calificar a Núñez de obrar "arbitrariamente" en este asunto, lo cual no es cierto pues la arbitrariedad es la ausencia de norma y la convocatoria del Consejo Nacional de Delegatarios se hizo con fundamento en las propias leyes de los radicales de 1861, que sirvieron a éstos para convocar la Convención de Rionegro.

El Congreso Nacional de Delegatarios se instaló en Bogotá, el 11 de noviembre de 1885, compuesto por 18 miembros, divididos por mitad en conservadores e independientes. En la exposición que les dirigió el Presidente Núñez sobre la reforma institucional que iban a emprender, les expuso su opinión sobre el conjunto de ella, de la cual destacamos aquí solamente aquello que toca más directamente el tema de este libro. Dijo Núñez [1]:

---

1 Pombo y Guerra, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 186.

"Las sociedades que organizan las facciones sin escrúpulos, para intimidar por la audacia y el escándalo al mayor número, que siempre se compone de ciudadanos pacíficos, no ejercen derecho legítimo, sino que, por el contrario, vulneran el de los demás. El amplio comercio de armas y municiones es estímulo constante dado a la guerra civil en países donde ha hecho corto camino la noción del orden. Se cae de su peso el que la palabra deja de ser inocente cuando se convierte en agresiva. Justicia y libertad son, pues, entidades armónicas En este sencillo principio debe exclusivamente fundarse la definición de los derechos individuales. La realidad de tales derechos es cosa muy diversa de su teórica enunciación con más o menos énfasis. La Constitución que ya termina su procelosa carrera declaraba inviolable la vida humana; y sin embargo, no hemos tenido una época más fértil en asesinatos y matanzas colectivas que ese período de veintidós años transcurridos desde 1863, fecha de su promulgación. La tolerancia religiosa no excluye el reconocimiento del hecho evidente del predominio de las creencias católicas en el pueblo colombiano. Toda acción del Gobierno que pretenda contradecir ese hecho elemental, encallará necesariamente, como ha encallado en efecto, entre nosotros, y en todos los países de condiciones semejantes. Hemos visto aun a individuos encargados de funciones públicas condenándose a sí mismos en el seno del hogar, donde de ordinario los hombres abandonan sus opiniones ficticias. La tolerancia que hemos muchas veces encomiado no ha sido a la verdad sino irritante intolerancia; del mismo modo que la excesiva libertad concedida a los pocos degenera pronto en despotismo ejercido contra la gran mayoría nacional.

"Nada tiene, pues, de pasmoso que no hayamos podido establecer el imperio del orden, puesto que hemos desconocido sistemáticamente realidades ineludibles. El piloto que se obstina en ignorar los accidentes de su derrotero se expone también a menudo a ver destrozada su nave antes de llegar al resguardado puerto".

....

"En medio de tantos motivos de congoja, debemos consolarnos al considerar que con una sola excepción todas las demás repúblicas hispanoamericanas han tenido que sobrellevar épocas de prueba mucho más

terribles, antes de rehacerse de la profunda descomposición en que cayeron, por inexperiencia, al intentar organizarse como naciones soberanas y libres. Algunas de ellas se hallan todavía en ese tormentoso ciclo de transición. En el peligroso sendero de las quimeras nos internamos mucho más lejos que las otras; pues a ninguno de sus legisladores ocurrió establecer la inmunidad absoluta de la palabra escrita y hablada en combinación con el libre comercio de armas y municiones, la impunidad de los delincuentes políticos, la ausencia de castigo adecuado para los más atroces crímenes comunes, la instabilidad en el ejercicio de la autoridad pública y la soberanía de las diferentes secciones del territorio, creada, no por la imperativa naturaleza de las cosas, sino artificialmente. Llegamos aún, en un pueblo profundamente religioso y de uniforme credo, a pretender expulsar del mecanismo político el grande elemento de moralidad y concordia que la fe en Dios constituye, y especialmente cuando es una misma esa fe".

Compendió Núñez su pensamiento en esta frase: "Reemplazar la anarquía por el orden es, en síntesis estricta, lo que de vosotros se promete la república".

Al responder el Consejo Nacional de Delegatarios al Presidente Núñez, el Consejero Miguel Antonio Caro grabó lápida imperecedera de condenación de la Constitución de Rionegro cuando dijo: "Pero los convencionales de Rionegro cometieron el doble error de expedir una Constitución quimérica y al mismo tiempo tiránica: hicieron una obra impracticable, y la proclamaron irreformable. Ellos crearon perpetuo conflicto entre opuestas soberanías: redujeron a la impotencia al Gobierno general, y disimuladamente confirieron la omnipotencia al Presidente de la Unión; deprimieron como a casta proscrita y enemiga de la soberanía nacional a una de las clases más respetables, a la encargada de sembrar y cultivar en los pueblos la enseñanza cristiana; ellos, en fin, reconocieron todas las libertades sin razonables limitaciones, exaltándoles a tal punto, que sólo dejaron asegurada la de hacer el mal, abandonando la protección de la justicia, única defensa del individuo y de la sociedad" [1].

Las *Bases de Reforma constitucional* que prepararon Miguel Antonio Caro y José Domingo Ospina Camacho, para ser

[1] Pombo y Guerra, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 192.

sometidas a la aprobación de las municipalidades, dicen en la parte que nos interesa para el tema que aquí tratamos:

> "6ª La nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos, principalmente para los siguientes efectos:
>
> I. Estatuír que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica;
>
> II. Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país;
>
> III. Celebrar convenios con la Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.
>
> "7ª Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes.
>
> "Los actos que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.
>
> "8ª Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por autoridad alguna a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia".

"Inmediatamente —dicen Pombo y Guerra— fue sometida a las municipalidades todas de la República, lo que no se hizo ni jamás pensó hacerse con el Pacto de Unión de 1861, y casi fue unánime la aprobación que ellas le impartieron al *Acuerdo previo*".

13. *Proyecto de Acuerdo del Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi.*

Cuando el Presidente Núñez convocó a las municipalidades de la República para elegir los delegados a la Asamblea Constituyente de 1885, Monseñor Agnozzi le comunicó al Cardenal Jacobini los progresos de la reforma de las instituciones colombianas [1] y el 21 de septiembre de 1885, en nota Nº 273 le

[1] *Archivio* citado, Años 1885-6, Nº 214. Acápite: *Reforma Constitucional en Colombia*. Notas Nos. 290 de 21 de septiembre de 1885, 307 de 2 de marzo, 310 y 311 de 20 de agosto de 1886.

dice que "la mayoría de los delegados será ciertamente favorable a un conveniente acuerdo con la Santa Sede sobre la cuestión religiosa", ya que él se había puesto de acuerdo para conferencias con cuatro distinguidos peritos, así como con el Arzobispo Paúl y Monseñor Herrera (Restrepo) "sobre las diferentes materias que pueden ser objeto de mi intervención para las bases y condiciones de dicho acuerdo".

Monseñor Agnozzi redactó una *minuta* sobre las materias y puntos de discusión, que constituye en sí un proyecto de acuerdo aun cuando muy informal. Dice así la *minuta* [1]:

"Materias y puntos en discusión.

1. Conveniencia de hacer un arreglo entre el Gobierno y la Santa Sede.
2. Forma del mismo. Garantías de derecho público en que pueda fundarse el convenio.
3. Nombramiento de los Obispos. ¿Conviene que intervenga el Gobierno? ¿Dentro de qué límites?
4. Instrucción pública.
5. Bienes desamortizados. Rematadores. Actuales poseedores de bienes eclesiásticos. Dotación. Obispos, seminarios, instrucción pública, misiones. Garantías para las actuales monjas.
6. Matrimonio Civil. Registro de estado civil.
7. Personería jurídica de la Iglesia y de las entidades religiosas.
8. Exención militar del clero y de los alumnos aspirantes al estado eclesiástico".

Pero el Delegado no pudo llegar siquiera a discutir estas bases del proyectado Concordato, pues le fue preciso atender al problema que al Gobierno habían creado el Obispo y clero de Popayán.

Diferentes sacerdotes de la Diócesis de Popayán, plantearon a Su Santidad León XIII las dudas que tenían sobre las bases de la reforma constitucional que el Gobierno había propuesto a las municipalidades de Colombia; en nota de 10 de

---

[1] *Id.*, Nota Nº 273 de 21 de septiembre de 1885.

abril de 1886, don Vicente Restrepo, Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, al Delegado Apostólico en Bogotá, le habla de la oposición que le han hecho los sacerdotes de la Diócesis de Popayán; alega don Vicente Restrepo al Delegado Apostólico "la muy sabia y benéfica conducta que ha guardado Vuestra Excelencia cuando con discretísima energía ha usado de la elevada autoridad de que se halla investido para remover cualesquier obstáculo que, probablemente inspirado por sanas intenciones, habría no obstante dificultado tal vez la actual reforma constitucional". Da las gracias también al Delegado por "la eficacia que ha impreso a su acción ayudándola con prudente energía en la alta jurisdicción que posee como Representante en Colombia de la suprema autoridad de la cabeza visible de la Iglesia". Es pues esta nota una dación de gracias al Delegado Apostólico por su acción en favor del Gobierno y de la reforma constitucional en relación con la oposición del clero de Popayán a dicha reforma.

El Ministro en Roma, don Joaquín Fernando Vélez también hubo de ocuparse de las dificultades suscitadas por la actitud instransigente del Señor Bermúdez, Obispo de Popayán. El Secretario de Relaciones Exteriores le dijo en nota de 29 de enero de 1886, apenas regresó Vélez a Roma, que el Gobierno encontraba inexplicable la conducta del Obispo, quien hacía en el Cauca propaganda contra la adopción de las bases constitucionales, que el Señor Delegado Apostólico había escrito a Roma sobre ello, y que si la Santa Sede le tocaba el punto estuviera preparado para ello con la información que le enviaba. El Señor Vélez no presentó ninguna queja, pero hizo discretas averiguaciones en el Vaticano [1]; pero como insistiera ante la Secretaría de Estado el 2 de abril, se le respondió que la Santa Sede optaría para con el Ilustrísimo Señor Bermúdez algún medio, suave en la forma, que produjera el resultado de corregirlo [2]. Pero la muerte del propio Señor Bermúdez puso punto final al incidente [3].

---

1 *Archivo Vélez, Segunda Misión,* nota número 9, del 31 de mayo de 1886, de Vélez al Secretario de Relaciones Exteriores.

2 *Id., nota* número 13 de 10 de abril de 1886 de Vélez al Secretario de Relaciones Exteriores.

3 *Id.,* nota número 84, de 4 de febrero de 1887, de Vélez al Presidente Payán.

Por nota número 334 del Delegado Apostólico a Monseñor Jacobini, Secretario de Estado, fechada en Bogotá el 11 de agosto de 1886, le envió la nueva constitución aprobada en Colombia en 1886 y le observa: "No se encuentra en el texto ningún artículo sobre la libertad y reconocimiento del matrimonio eclesiástico ni sobre la exención del clero del servicio militar, pero estos dos puntos formarán objeto de mis conferencias con el Secretario y Ministro de Relaciones Exteriores y también serán materia de leyes especiales a este objeto" [1].

Pero la misión de Monseñor Agnozzi no pudo ocuparse de tales cuestiones pues tuvo un abrupto final, como lo veremos en próximo capítulo [2].

14. *Discusión en el Consejo Nacional de Delegatarios sobre los asuntos religiosos en el proyecto de constitución.*

a) *"La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación".*

Ya hemos visto que las bases de la Reforma Constitucional, que fueron sometidas a la aprobación de las municipalidades colombianas, contenían la número 6 según la cual "la Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos", principalmente para los siguientes efectos:

"1. Estatuir que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica.

"2. Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país.

"3. Celebrar convenios con la Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la Potestad Civil y la Eclesiástica".

Esta base número 6 fue en cierta forma simplificada en el proyecto de Constitución de don Miguel Antonio Caro en el sentido de dividirla en tres estipulaciones constitucionales separadas. La primera es la del proyecto del artículo 35 que dice [3]:

---

1 *Archivio* citado, Año de 1886, Archivo Nº 233(a).

2 Capítulo XI, parágrafo 5º, *infra*.

3 Pombo y Guerra, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 199.

"La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social".

Esta propuesta recogía la primera parte de la base sexta pero la ampliaba en cuanto establecía categóricamente que la Religión Católica era la de la Nación, y no la de la casi totalidad de los colombianos, como decía la base sexta.

La propuesta del señor Caro también comprendía un reconocimiento explícito y muy completo de la Religión en cuanto que establecía que sería protegida por los poderes públicos. Téngase en cuenta que este reconocimiento equivalía a darle una personería constitucional a la Religión Católica en todas sus manifestaciones, personería de que había carecido en la constitución de Rionegro de 1863.

El Delegatario Carlos Calderón Reyes propuso una modificación al texto de don Migual Antonio Caro, en el sentido de consagrar en la Constitución enteramente la base sexta.

También el Delegatario don Rafael Reyes propuso una modificación en el sentido de que la Religión Católica no sería oficial pero dejando el resto del artículo propuesto en la forma redactada por el señor Caro [1].

El Delegatario Señor Cuervo defendió el texto primitivo del artículo 35 frente a la modificación propuesta por don Carlos Calderón Reyes, y éste a su vez, antiguo radical convertido en independiente, defendió su punto de vista diciendo que si la base sexta era buena entonces era necesario incluirla sin niguna variación en la Constitución. Decía Carlos Calderón que era una realidad que la Religión Católica era la de la inmensa mayoría de los colombianos y que no había porqué cansagrarla como la religión de la Nación como si no hubiera otras religiones. Sostenía Calderón que no debía decirse en la Constitución nada que contradijera a las bases de la Reforma: "Que sea la Religión una verdad reconocida por el amor y el convencimiento, nunca erigida en ley por la imposición

---

[1] *Antecedentes de la Constitución de Colombia de* 1886 *y debates del proyecto en el Consejo Constituyente,* Imprenta de La Luz, Bogotá, 1913, p. 141.

de la fuerza", pues él consideraba que no podía imponerse por medio de la Constitución ni el predomonio de una religión, como se quería hacer ahora, ni la negación de toda religión como se había hecho en la Constitución de 1863.

Durante la discusión, el Delegatario señor Ospina Camacho, refiriéndose a la modificación propuesta por Carlos Calderón, haciéndose vocero de los católicos, dijo que éstos desechaban como innecesario y hasta inconveniente el dar al Catolicismo el carácter de Religión Oficial en Colombia, puesto que la Religión Católica se impone por su propia verdad y que no necesita de la violencia ni de apoyo de agentes extraños, y menos de los gobiernos, para extender su imperio sobre las almas y las conciencias.

Continuaba el Delegatario señor Ospina diciendo que la Religión Católica es la de todos los colombianos, por cuanto en el país solo habitan unos pocos extranjeros que pertenecen a otras sectas cristianas y "unas pocas inteligencias extraviadas que no profesan ninguna religión positiva". Por esto consideraba el Delegatario Ospina que era preferible el texto propuesto por el señor Caro a la base sexta de la Constitución que debaja la duda de si la Religión Católica era la de la Nación.

Por su parte don Miguel Antonio Caro consideró que el Consejo de Delegatarios tenía derecho a interpretar las bases de la Constitución, y no limitarse a consagrarlas tal cual en la nueva constitución, porque el Consejo estaba en la obligación de desenvolverlas y complementarlas, lo cual implicaba forzosamente su interpretación. El señor Caro defendió su proyecto diciendo que él solamente confirmaba e interpretaba las bases de la Constitución pero que en ningún caso las contrariaba; decía él que las constituciones de diversos países contenían casi todas el reconocimiento formal de una religión, pero que los efectos de este reconocimiento variaban mucho de una constitución a otra. Decía el Señor Caro que "los *principales* efectos que la base religiosa va a producir en Colombia están detallados y se han trasladado fielmente; se reconoce la independencia y libertad de la Iglesia; se acepta su doctrina como base de la enseñanza pública; se autoriza al Gobierno para tratar y afianzar con ella la debida amistad y concordia; y respecto a otras creencias, se sanciona claramente el principio de la tolerancia".

Finalmente decía el señor Caro que los efectos del artículo 35 del proyecto eran principalmente morales, ya que los legales estaban especificados en otras disposiciones más precisas del mismo proyecto de constitución. "Una declaración tímida o tortuosa —decía — desdeciría de la gravedad del asunto y de la seriedad de esta corporación. La confesión pública de Jesucristo debe llevar cierto sello de majestad. En esta materia las constituciones hablan en la forma del artículo del proyecto, o guardan silencio. Yo no veo término medio que consulte la dignidad y el decoro nacional".

Acerca de la modificación propuesta por el General Rafael Reyes, el señor Caro la rechazó. diciendo que el término *oficial* adolecía de vaguedad, era ambiguo. y en este lugar inconveniente"; y lo consideraba como una especie de remiendo que desvirtuaba la solemnidad de la declaración.

Durante la discusión volvió don Carlos Calderón a sostener su punto de vista y a decir que al expedir la constitución de la República debe considerarse a la Religión Católica como lo merece, pero que esto no quería decir que debía evitar el someterla a la contradicción de los intereses políticos y, en dos palabras, no quería que quedara sometida esta declaración al flujo y reflujo de las opiniones y de las pasiones políticas. A esto contestó el señor Caro que "los efectos de la adopción y reconocimiento público de una religión no tienen más extensión ni otro límite que los que fije el soberano". Consideraba el señor Caro que el Gobernante podía opinar como gustara, como particular, pero que estaba obligado, como tal gobernante a respetar y hacer que sea respetado el sentimiento público. Esto quería decir que no debía identificarse la religión de la Nación con la que pudieran tener o no tener los hombres públicos, porque si éstos eran ateos. no podía someterse a la Nación a carecer de instrucción religiosa.

Finalmente esta discusión terminó con la adopción del artículo 35 proyectado por don Miguel Antonio Caro sin ninguna modificación por considerarse que él reflejaba fielmente la primera parte de la sexta base de la reforma constitucional.

b) *La personería de la Iglesia Católica.*

También propuso el señor Caro, en desarrollo de la base sexta del proyecto, el artículo 50, que dice así:

> "La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder Civil; y como persona jurídica representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce".

Este artículo fue aprobado sin ninguna discusión por cuanto era una de las bases de la Constitución y además venía a reformar la situación creada por la Constitución de 1863 que le había quitado a la Iglesia todo derecho de poseer bienes o de administrarlos y así mismo le había negado también la facultad de ejercer su autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin una autorización previa del Poder Civil. También este artículo reconoció personería a la Iglesia, representada en cada Diócesis por el prelado respectivo, y aún le amplió su capacidad de ejercer todos los actos civiles por un derecho propio reconocido por la Constitución y no solamente por las leyes.

c) *La facultad del Gobierno de celebrar Concordatos con la Santa Sede.*

Como se ha visto en el curso de esta obra, a partir del año de 1864 el legislador prohibió absolutamente al Gobierno que entrara en ninguna clase de relaciones con la Santa Sede, y mucho menos que celebrara concordatos con ella, razón por la cual fue finalmente rechazado por el Congreso el acuerdo Camargo-Nina de 1880, ya que el Presidente Núñez consideró que la Constitución de 1863 no autorizaba la celebración de tales acuerdos.

Por esta razón don Miguel Antonio Caro redactó el proyecto del artículo 56, que dice así:

> "El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica".

Véase que aquí no se equiparan los convenios mencionados ni a los tratados ni a los Concordatos, pero como se les llama *convenios* menester era someterlos a las mismas for-

malidades de celebración, confirmación, aprobación y ratificación que a los tratados según la Constitución, con la sola variante autorizada entonces por la Carta de que los Convenios podían aprobarse por el Presidente previo dictamen del Consejo de Ministros cuando el Congreso estuviere en receso.

Este artículo 56 fue aprobado sin discusión, porque era una verdad y no necesitaba demostración la necesidad de prever que el Gobierno podía celebrar concordatos con la Santa Sede sobre los asuntos religiosos del país[1].

d) *La tolerancia religiosa.*

El proyecto redactado por el señor Caro decía en su artículo 36:

> "Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas o del ejercicio del culto que profese, salvo el de respeto debido a la moral cristiana y a las leyes; ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia".

Este texto fue adoptado sin discusión por el Consejo Nacional de Delegatarios por considerar que presisamente esta disposición sobre tolerancia religiosa era uno de los puntos principales de la base sexta de la Constitución.

Como corolario de la disposición anterior, se aprobó también, sin discusión, el artículo 37 del proyecto que dice: "Los actos que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común"; y el sentido de esta disposición es el de que mientras el ejercicio del culto se mantenga dentro de los límites de la propia religión, es libre y tolerado, pero cuando los actos ejecutados con pretexto del ejercicio de un culto choquen contra la moral o el órden público, entonces sí quedan sometidos al derecho común.

e) *La instrucción pública religiosa.*

En desarrollo también de la base sexta de la reforma constitucional, el señor Caro propuso el artículo 38 que dice así:

---

1 *Antecedentes de la Constitución...*, *ob. cit.*, p. 214.

"La instrucción pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión de la República.

"La instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria".

Este artículo no dio lugar a ninguna clase de discusiones en el seno del Consejo en cuanto a que la instrucción fuere organizada y dirigida de acuerdo con la religión de la República, más bien la discusión se refirió al inciso segundo que se refería a la instrucción primaria. Quedó, pues, aprobado el artículo del proyecto que establecía la instrucción pública de acuerdo con la religión, cosa que había sido negada por la Constitución de 1863 y las leyes dictadas en desarrollo de ella, como lo hemos visto en capítulo anterior.

f) *La personería jurídica de las asociaciones religiosas.*

Desarrollando también la base sexta de la Reforma Constitucional, el señor Caro redactó el artículo 45 del proyecto de Constitución que decía así:

"Es permitido formar sociedades y compañías, públicas o privadas, pero no secretas.

"Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

"Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil para quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica".

Este proyecto dio lugar a una amplia discusión [1], especialmente por el Delegatario señor Samper, quien hizo una larga exposición acerca de las sociedades secretas, como es la Masonería, que él consideraba que no podían ser autorizadas ni toleradas por su carácter secreto.

Quedó así aprobado el inciso tercero del artículo 45 que sometía a las asociaciones religiosas a la obligación de presentar a la autoridad civil, para quedar bajo la protección de las leyes, la autorización expedida por su superior eclesiástico, con

[1] *Antecedentes de la Constitución, ob. cit.*, p. 191.

lo cual quedaba la autoridad civil en la obligación de reconocer la personería de las asociaciones religiosas cuando ellas hubieren sido también previamente reconocidas por la superioridad eclesiástica.

Este artículo venía a remediar la situación anterior consignada en la Constitución de 1863 que no reconocía la personería jurídica a las asociaciones religiosas de ninguna clase.

g) *El respeto a las donaciones y testamentos.*

Ya hemos visto que bajo las constituciones de 1853 y 1863 la Iglesia había sido despojada de todos sus bienes aún cuando ellos hubieran provenido de donaciones y testamentos hechos conforme a la ley en los cuales los donantes o testadores hubieran dejado bienes a la Iglesia, pues todos esos bienes pasaron a poder del Estado.

Fue el Delegatario Jesús Casas Rojas quien propuso que se adoptara una disposición constitucional según la cual se consagrara la libertad de los colombianos a disponer libremente de sus bienes, cediéndolos por medio de donación o transmitiéndolos por medio de testamento, declarando la inviolabilidad de los derechos que emanaran de tales donaciones o testamentos hechos de acuerdo con la ley.

Esta disposición, que era el reflejo de lo ocurrido anteriormente a los bienes de la Iglesia, fue motivo de una larga discusión [1], por cuanto los otros Delegados consideraban que tal cuestión debía quedar sujeta a lo impuesto en el Código Civil para los bienes de los particulares, pero finalmente se consagró en la Constitución la garantía de la inviolabilidad de las donaciones y fundaciones hechas para cualquier objeto legal.

15. *La Religión y la Iglesia en la Constitución de 1886.*

Una vez discutida y aprobada la Constitución, el Presidente del Consejo Nacional de Delegatarios, dijo en su alocución del 7 de agosto de 1886 sobre el contenido de la nueva constitución, entre otras cosas [2]:

---

[1] *Id.*, p. 202.

[2] Pombo y Guerra, *ob. cit.*, Tomo IV, p. 202.

"El Estado y la Iglesia reconocen y deslindan amigablemente los títulos de la autoridad que en sus respectivas esferas recibieron de Dios para el bien temporal y espiritual de los pueblos, y las dos espadas místicas resplandecen como símbolos inseparables de justicia".

La Constitución que fue sancionada el 5 de agosto de 1886 por el Presidente José María Campo Serrano y entró en vigencia para la Nación el 7 de septiembre de 1886, contiene cuatro clases de disposiciones respecto a la cuestión religiosa: primeramente, aquellas que interpretan el sentimiento de la nación en cuanto a la tolerancia religiosa y libre circulación de la riqueza, que eran necesarias para asegurar la paz del país; en segundo lugar las que restablecen a la religión e Iglesia católica en el goce de sus derechos civiles; luego las que tratan de la educación católica; y finalmente la que autoriza al Estado a celebrar concerdatos con la Santa Sede.

El primer grupo de normas constitucionales contiene las disposiciones siguientes:

— La del artículo 39, según la cual:

> Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

— Completada por la del artículo 40:

> Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.
>
> Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

— A las cuales vino a añadirse la del artículo 54, que prohibe a los sacerdotes aceptar cargos públicos, con la excepción valiosísima de aquellos relativos a la instrucción o beneficencia públicas, y que dice así:

> El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

El segundo grupo comprende las normas que permitieron a la Iglesia gozar de los derechos civiles y garantías sociales que le habían sido negados desde 1853 por las constituciones de ese año, de 1858 y de 1863. En efecto:

— La de 1886 consagró a la religión católica en cuanto dispuso en su artículo 38 que:

> "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.
>
> "Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia".

— Enseguida otorgó la plena personería jurídica a la Iglesia Católica, con independencia del poder civil, cuando dispuso en el artículo 53:

> La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder Civil; y como persona jurídica representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce".

— A consecuencia del reconocimiento de la Iglesia, la Constitución otorgó a todas las corporaciones el derecho a ser tenidas como personas jurídicas, en el Artículo 49:

> Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

— Y en particular el artículo 47 se refirió a las asociaciones religiosas para aceptarles su personería eclesiástica, para obtener la protección de las leyes:

> Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

"Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

"Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica".

— Además, rechazando indirectamente los actos de expoliación cometidos por los gobiernos radicales anteriores, se dispuso en los artículos 36 y 37:

Artículo 36.—El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de Beneficencia o de Instrucción Pública no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

Artículo 37.—No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

— Y en el artículo 55 se declaró la exención de contribuciones solamente a ciertos bienes eclesiásticos, en la siguiente forma:

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravadas con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

Como tercer importante reconocimiento de la posición de la religión católica en Colombia, se dice en el artículo 41 en lo tocante a la educación:

Artículo 41.—La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica. La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

El cuarto punto, es aquel por el cual la Constitución autorizó al Gobierno para celebrar concordatos, cosa que antes le estaba vedada, lo cual se hizo en la forma siguiente:

Artículo 56.—El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

Finalmente, el quinto punto, para evitar la repetición de los actos de destierro y de persecución contra los prelados y otros eclesiásticos, durante el régimen de la Constitución de Rionegro, la Constitución de 1886, por el Artículo 78 dijo:

> "Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:
>
> ....
>
> "6º Decretar actos de proscripción o persecusión contra personas o corporaciones".

Esta disposición continúa vigente en la Constitución, a través de todas sus reformas, para que el Congreso no vaya a caer en la tentación de repetir las leyes de retaliación contra la Iglesia y sus personeros tal cual lo hizo el Congreso de 1877.

16. *El Código Civil, las leyes 57 y 153 de 1887, y la ley 40 de 1888.*

La Ley 57 de 15 de abril de 1887 dispuso en su artículo 1º que el Código Civil de la nación, sancionado el 26 de mayo de 1873, regiría noventa días después de la publicación de la dicha Ley 57, con las adiciones y reformas que ésta le introducía.

Habiendo ocurrido la publicación el 22 de abril de 1887, en el Diario Oficial número 7021, el Código Civil rige desde el 22 de abril de 1887.

Este Código Civil consagró el matrimonio civil, con divorcio de separación de cuerpos pero no divorcio vincular, y éste era el único matrimonio reconocido por las leyes colombianas.

Esta situación del matrimonio civil como único válido venía desde la adopción de la ley sobre la materia en 1853 y en 1864; mas los colombianos continuaron contrayendo matrimonio por el rito católico, seguido o no del matrimonio civil, y muy pocos se casaban solamente por lo civil; por otra parte, los casados católicamente, por excepción acudían al divorcio consagrado en los códigos civiles de los Estados o en el Civil de la Unión. En suma, las costumbres sociales estaban divorciadas de la ley, por cuanto ésta solo reconocía el matrimonio civil, en tanto que los católicos colombianos se casaban por lo católico y ese matrimonio no existía ante la ley; por otra parte, los católicos no aceptaban el divorcio vincular, en tanto que la ley lo ofrecía a los ciudadanos en algunos Estados.

En el Código Civil de 1873, así adoptado en 1887, continuó vigente el matrimonio civil, el divorcio no vincular o sea la mera separación de cuerpos, y la nulidad de aquél por ciertas causales.

La Ley 57 de 1887 no derogó el matrimonio civil sino que reconoció, al lado y paralelamente, efectos civiles al matrimonio católico. En efecto, el artículo 12 de dicha ley dice:

> "Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico".

Obsérvese que aquí no se dio primacía ni exclusividad al matrimonio católico, ni se hizo obligatorio para los católicos en particular ni para los colombianos en general.

Habiendo el Código Civil dado validez a los matrimonios católicos, también reguló sus efectos, independientemente de los del matrimonio civil, en el artículo 17, que dice:

> "La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el tribunal eclesiástico, surtirá todos los efectos civiles y políticos, previa inscripción en el correspondiente libro de instrumentos públicos".

Y el artículo 18 extendió la disposición anterior sobre causas de nulidad a los juicios de divorcio (pero del canónico, que es sólo la separación de cuerpos).

Para dar validez a los matrimonios católicos celebrados durante la vigencia de la institución del matrimonio civil, se dio efecto retroactivo al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio católico hecho por el artículo 12, y se dijo en el artículo 19:

> "La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley".

También se dispuso por el artículo 22 que se tuvieran y admitieran como pruebas principales del estado civil, respecto

de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de católicos, las respectivas partidas de origen eclesiástico.

Como no podían dejar de existir dudas sobre el efecto retroactivo del Artículo 22 de la Ley 53 de 1887, el Artículo 21 de la posterior Ley 153 de 1887 dijo:

> "El matrimonio podrá, por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, a partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país, en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación".

Esta disposición se dictó, aparentemente, para fundamentar también el artículo 50 que venía en seguida y el cual tenía mayor efecto retroactivo que el anterior.

Como la concesión de efectos civiles y políticos a los matrimonios católicos anteriores se hizo solamente a partir de la promulgación de la Ley 57 de 1887, la Ley 153 del mismo año de 1887 dispuso que tales matrimonios surtirían efecto desde la fecha en que administró el sacramento [1], y reafirmó que la competencia de los tribunales eclesiásticos se extendía a los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo [2], y no solamente para aquellos celebrados desde la vigencia de la Ley 57 de 1887.

Además, la Ley 40 de 23 de febrero de 1888, siguiendo la doctrina de la Iglesia de que el matrimonio civil no es válido, permitió a los casados civilmente casarse católicamente con otra mujer, con la sola obligación de suministrar alimentos congruos a la primera mujer y a los hijos habidos en ella, mientras ésta no se casare católicamente [3]. En efecto, el artículo 34 de esta ley dice:

> "El matrimonio contraído conforme a los ritos de la Religión Católica anula *ipso jure* el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona".

A pesar de todo ello, el Código Civil seguía permitiendo a los colombianos casarse civilmente y obtener un divorcio civil

[1] Artículo 50.
[2] Artículo 51.
[3] Artículos 34, 35 y 36 de la Ley 30 de 1888.

aunque no vincular. Pero es de comprender que nadie quisiera casarse civilmente si ese matrimonio civil podía ser invalidado por un matrimonio católico posterior.

Todas estas disposiciones se tomaron antes de haberse concluído definitivamente el concordato de 31 de diciembre de 1887, y fueron las que consagraron la supremacía de la Iglesia y de la Religión Católica en la familia. Pero no dejó de ser una enormidad jurídica y una injusticia notoria, la disposición del transcrito artículo 34 de la Ley 30 de 1888: no era necesario, ni se justificaba, el anular matrimonios civiles perfectamente válidos pues eran celebrados conforme a la ley vigente en ese momento, para dar primacía al matrimonio católico celebrado posteriormente por personas legítimamente casadas por lo civil con anterioridad.

Que el Código Civil de 1873 adoptado en 1887 (con las modificaciones de las Leyes 53 y 153 de 1887) solo rigió y rige en Colombia en lo tocante al matrimonio, y no obliga como estatuto personal de los colombianos cuando éstos se casen fuera de Colombia, está también demostrado con el artículo 180 de dicho Código, que dice:

> "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges...
>
> "Los que se hayan casado fuera de un territorio y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad con las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes".

17. *Don Miguel Antonio Caro y la retroactividad en las leyes 57 y 153 de 1887.*

Caro consideró de gran importancia la retroactividad consagrada en el Artículo 19 de la Ley 57 de 1887 respecto de la disposición del artículo 12 de la misma Ley, y defendió la dicha retroactividad en un artículo titulado "Retroactividad en relación con el matrimonio", publicado en 1890[1]. Allí dijo el señor Caro:

---

[1] *El Correo Nacional*, Bogotá, serie II, número 41, 21 de octubre de 1890, p. 2: citado en Miguel Antonio Caro, *Estudios Constitucionales y Jurídicos*, Segunda Serie, publicado por el Instituto Caro y Cuervo en el Volumen XXVIII de la *Biblioteca Colombiana*, Bogotá, 1986, p. 410.

"La reparación es principio de equidad universal. Los males causados por una ley injusta deben ser reparados por una ley justa.

"De aquí la facultad de hacer leyes llamadas retroactivas, para reparar en lo posible injusticias legales, y no con otro fin, que sería a su vez injusto.

"Los males ya causados, son en parte irreparables. La ley no puede resucitar los muertos, ni hacer que vuelvan los hombres a vivir la vida pasada, para disfrutar en ella de los que injustamente se les arrebató. La retroactividad de una ley reparadora no consiste en volver atrás para reformar hechos cumplidos, irrevocables, sino para mudar la calificación jurídica de aquellos que sirven de causa a efectos que deben producirse después de la promulgación de la ley. La reparación efectiva es siempre ulterior. Por esta razón toda reparación legal es forzosamente incompleta, y el término retroactividad, en el sentido que vulgarmente se le pone, absurdo".

No quería el señor Caro que esta ley retroactiva sobre el matrimonio produjera los mismos efectos nefastos que la interpretación legal que los radicales dieron a la retroactividad de las leyes. Al respecto dijo el señor Caro:

"La Constitución de Rionegro estableció el principio de la no retroactividad como obligatorio para el legislador, sin más excepción que la relativa a mitigación de penas.

"Sin embargo, los mismos constituyentes sancionaron las leyes de desamortización, que eran retroactivas e injustas; y establecieron una regla llamada de "derecho de gentes", según la cual cada declaratoria arbitraria de turbación del orden público, atropellaba este principio de la no retroactividad, y en vez de leyes retroactivas prudentes, imperaba entonces la arbitrariedad absoluta y sin freno en todas sus formas. Lógico resultado de las exageraciones utópicas.

"La Constitución de 1886 restringió el principio, y dijo:

" 'Artículo 31.—Los derechos adquiridos con justo título conforme a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no podrán ser desconocidos ni vulnerados por la ley posterior'.

"En primer lugar se excluyeron de la no retroactividad absoluta los títulos emanados de leyes políticas, constitucionales, fundamentales. Las condiciones que constituyen, v.gr., el derecho de ciudadanía, pueden ser cambiadas por ley posterior, y producen efecto general inmediato.

"En segundo lugar, respecto de leyes civiles se exige el requisito del "justo título". *Justo título,* ahí, no es sinónimo de título adquirido conforme a leyes civiles. Si lo fuese, la condición no tendría objeto, sería inoficioso ese importante término, ineficaz, ilusorio su contenido.

"Equivale a decir: 'derechos adquiridos conforme a leyes civiles, siempre que por leyes civiles no se entienda una *institución* que el legislador posterior, por ley retroactiva, declarare notoriamente inicua e incapaz de conferir justo título'.

"Para el juez todo título legítimo es justo.

"Para el legislador puede serlo y no serlo. El, para poder reparar injusticias, se ha reservado la facultad de calificar de inicua una institución preexistente.

"Si el legislador estima inicua una institución abolida, el derecho adquirido conforme a la ley anterior, cesa de ser justo título por declaración legislativa".

Y aplicó el señor Caro estos principios a la legislación sobre el matrimonio en la forma siguiente:

"Siempre han tenido los hombres el matrimonio como un acto social, religioso, que la ley reconoce y protege comunicándole efectos civiles. Es un acto religioso por su institución divina primitiva y su fin moral, que es la formación de la familia bajo la autoridad paterna, base de la sociedad; y es sólo un acto civil por sus efectos legales, en lo que toca a la administración y transmisión de bienes materiales.

"Las leyes de matrimonio civil, que hicieron caso omiso del sacramento, como si no existiese, produjeron graves males en Colombia, porque, prescindiendo de la cuestión de derecho, pugnaban con la costumbre popular, tradicional e invencible de un pueblo dotado con el inestimable bien de la unidad religiosa. Por mucho tiempo los casados prescindieron de la formalidad civil, y no por deliberada e imputable desobediencia a la ley en lo general, sino por yerro y pasión política del legislador, que no consultó una

costumbre benéfica, fundada en la ley moral. Perturbáronse las reglas naturales de la sucesión, y sancionáronse injusticias lamentables.

"Hombres prudentes y reflexivos del partido liberal mismo comprendieron la necesidad de remediar en parte estos males, legitimando por ley retroactiva los matrimonios que la ley común desconocía, pero al propio tiempo no dejó de observarse que esta reparación suponía una reforma fundamental, como la que empezó a efectuarse, con el cambio de instituciones, desde 1886".

En esta forma los hijos legítimos se veían desheredados por las leyes civiles:

"Nuestras leyes en realidad, contradictorias, porque al mismo tiempo que admitían la sucesión forzosa, excluían a los hijos legítimos por falta de la mera formalidad del llamado "matrimonio civil". Resultaba de aquí que no sólo por testamento excluyente, sino *ab intestato,* el hijo legítimo quedaba excluído, como si no existiese. La ley adjetiva prevalecía contra la ley civil sustantiva, la formalidad contra la verdad de las cosas. Ahora bien: si nuestra legislación ha reconocido siempre la acción de reforma contra testamento, será injusto que en casos de sucesión intestada, conceda un recurso equivalente de reivindicación, contra la ley adjetiva que se sustituyó a la voluntad presunta del padre de familia para contrariarla, contrariando al propio tiempo el derecho natural, y el principio fundamental consignado entonces, como antes y después, en el Código Civil".

En siguientes artículos el señor Caro examinó de manera más profunda la razón por la cual, a más de los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887 había sido necesario adoptar la norma del artículo 50 de la Ley 153 de 1887 [1]. En efecto, en este nuevo artículo planteó el señor Caro el problema en la forma siguiente:

"Apenas se hubo publicado aquella ley, dijeron algunos que el citado artículo 19 no podía tener efectos retroactivos, aunque en él se declarase expresamente

[1] Artículo titulado *Efectos civiles del matrimonio,* en *El Correo Nacional,* Bogotá, Serie II, número 43, 23 de octubre de 1890, p. 2. Citado en *Estudios Constitucionales y Jurídicos, ob. cit.,* p 418.

que los tendría; porque, ¿cómo podían ser retroactivos efectos producidos después y no antes de la publicación de la misma ley? ¡Como si alguna vez pudiesen producirse efectos anteriores a la declaración! En ese punto de vista nada puede ser retroactivo, porque nada lo es materialmente, porque lo que fue no puede dejar de ser ni haber sido de otro modo".

En seguida explicó la manera como se había corregido el indeseable efecto producido:

"Comprendiendo el legislador que el imprudente exceso de retroactividad era la verdadera causa de que se hubiese ocurrido a un sofisma para negar toda retroactividad a la ley, determinó confirmar la retroactividad y al mismo tiempo limitarla, y con este propósito manifiesto consignó, cuatro meses después la siguiente disposición en la ley 153 del año citado no por vía de derogación, sino de explicación y reforma:

" 'Artículo 50.—Los matrimonios celebrados en la república en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley sañala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos o contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887'.

" 'Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente'.

"*Desde que se administró el sacramento.*—Frase algo impropia porque los efectos civiles no se surten desde época pasada, sino después de la promulgación de la nueva ley. Quiere decir, que desde aquel tiempo o momento se consideran nulas las leyes que desconocían el matrimonio celebrado ante la Iglesia, y que esa calificación de nulidad es base anterior de reinvindicaciones futuras. Como la frase —*desde la promulgación de esta ley,* había servido, aunque sin fundamento ninguno, para impugnar la retroactividad, el legislador dice ahora —*desde que se administró el sacramento*— para deshacer la objeción y confirmar la retroactividad en términos intergiversables.

"*En cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos, por actos o contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos con terceros.*—Aquí está la limitación, no precisamente por el principio de retroactividad, sino de los casos sobre que esta debe recaer. Los principales actos o contratos que esta limitación comprende son testamento y ulterior matrimonio civil.

"¿Por qué no dijo el legislador lo que algunos malamente sostienen que quiso decir, a saber: '*En cuanto este beneficio no afecte cualesquiera derechos adquiridos por terceros conforme a la anterior legislación*"? —Porque así la frase —*desde que se administró el sacramento,* no tendría valor, sentido ni intención alguna; porque, diciendo eso, se habría contradicho; ninguna reivindicación sería posible; la retroactividad no habría sido limitada, sino anulada, y el artículo 19 de la Ley 57, no explicado sino abrogado.

"¿Y por qué el legislador estableció esa limitación —*actos* y *contratos*— y no esta otra —*leyes?*

"Alguna fundada razón debió de asistirle para determinar y concretar los casos de la no retroactividad.

"Tres principios rigen la sucesión, a saber: la ley natural, por la cual los bienes del que muere se continúan en los hijos; la voluntad del testador; y la ley humana, que generalmente concilia las dos precedentes reglas, estableciendo la parte de bienes que ha de asignarse forzosamente (legítimas y porción conyugal), y aquella de que el testador puede disponer libremente para después de sus días. Tal fue el sabio temperamento adoptado por nuestros códigos civiles: pero al mismo tiempo la ley excluía virtualmente en muchos casos a los hijos legítimos y al cónyuge sobreviviente por falta de la formalidad del 'matrimonio civil', y algo así como la 'peseta de papel'. Por esto hemos dicho que nuestra legislación era contradictoria, y que un formalismo caprichoso pugnaba con los hechos y con el derecho mismo.

"Creemos que el pensamiento del legislador en 1887 fue respetar como ley anterior capital la voluntad expresa o presunta de los padres de familia, ya fuese contraria a la ley civil, ya se acogiese a ella; no la ley civil de cuanto se injería en la constitución de la familia y en la adjudicación de los bienes patrimoniales contra la voluntad expresa o presunta de los dueños. En los conflictos entre el derecho natural y

la parte adjetiva del derecho positivo, la intervención del legislador fue que el primero prevaleciese sobre la segunda.

"Si el hombre o la mujer, casados ante la Iglesia, hicieron asignaciones testamentarias permitidas por la ley, o contrajeron ulterior matrimonio civil, en perjuicios de sus herederos naturales, se advierte que ellos mismos se acogieron voluntariamente a la ley que entonces regía, la convirtieron en ley particular, y el nuevo legislador la respeta *ad casum*. Pero si murieron sin hacer testamento, ni ejecutar otros actos públicos en perjuicio de sus hijos, se presume fundadamente que permanecieron fieles a los deberes contraídos ante el altar, que la omisión de una formalidad exigida por la ley civil, es motivo extraño y no justo para declarar desheredada la prole; y este es el caso en que es estable la retroactividad y la consiguiente reivindicación.

"Creemos que el legislador quiso decir:

" 'Los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo se declararan válidos en beneficio de los derechos naturales de la prole, salvo actos expresos en contrario realizados por los cónyuges bajo el amparo de la anterior legislación'.

"Si esto no quiso decir el legislador, habrá que reconocerse que nada quiso decir en el citado artículo 50, o que escribió un disparate, que debe considerarse como no escrito".

Posteriormente el señor Caro publicó un nuevo estudio sobre las *Interpretaciones contradictorias de la ley vigente sobre matrimonio* [1] en el cual historiaba ciertos casos resueltos por los tribunales en la materia. Pero tales casos aislados no perjudicaron los sanos principios de las Leyes 57 y 153 de 1887 sobre el matrimonio, que regularizaron la situación matrimonial dentro del cuerpo social colombiano.

18. *La Ley 100 de 1888.*

También se dio primacía a las asociaciones católicas por medio de la Ley 100 de 1888, que reiteró la personería jurídica a todas las asociaciones y corporaciones que la hubieran obtenido, menos a las contrarias a la Constitución o a las leyes o no autorizadas por ellas. Las que fueren de ense-

ñanza o de beneficencia, pero no católicas, debían obtener además la aprobación del gobierno departamental de su residencia para sus representantes y empleados [1].

19. *El Arzobispo don José Telésforo Paúl.*

En este examen de los hechos contemporáneos a los primeros gobiernos de Rafael Núñez y a la negociación del Concordato, debemos detenernos también a examinar la figura del Arzobispo de Bogotá, don José Telésforo Paúl.

El Señor Paúl fue uno de los primeros discípulos que tuvieron los jesuítas cuando regresaron al país en 1844 y con ellos salió en 1850 y estuvo desterrado hasta que pudo regresar en 1858 y le tocó volver a sufrir el destierro en 1861 cuando el General Mosquera, por resolución ejecutiva, dispuso que los Padres Jesuítas salieran del país.

En agosto de 1872 luego de haber peregrinado por las tierras de Centroamérica, el padre Paúl se instaló en Panamá, de manera privada, por cuanto la Compañía de Jesús no podía ejercer públicamente su ministerio, y allí fue designado por el Santo Padre Obispo de Panamá en 1875. Tan pronto como fue consagrado Obispo de Panamá, el Señor Paúl se dirigió el 8 de julio de 1876 a don Aquileo Parra, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, quien también hacía poco había sido elegido, para felicitarlo por haber ocupado la silla presidencial de la Nación y para desear la paz y la prosperidad de la administración que así comenzaba; también le participó en esa oportunidad su nombramiento como Obispo de la Diócesis de Panamá.

Sin embargo, no había pasado mucho tiempo cuando se desató la revolución de 1877 y con ella las medidas vengativas del partido radical contra la Iglesia. El Obispo de Panamá, siguiendo el ejemplo del Arzobispo de Bogotá, dirigió el 25 de marzo de 1878 una representación al Congreso para pedir la derogación de las leyes que decretaban la inspección civil en materia de cultos, el destierro de algunos obispos y la suspensión del pago de la renta de bienes desamortizados. Negó el Obispo Paúl que el clero hubiera promovido o apoyado la pasada revolución y, por el contrario, destacó su misión de paz.

[1] *Leyes de* 1888, p. 50.

Este enérgico memorial del Obispo Paúl al Congreso subrayaba el desconocimiento de las normas constitucionales, cuyas garantías sociales no se aplicaban al clero; terminando así su petición al Congreso diciendo que sus palabras tendían al asentamiento de la paz con la tranquilidad que se aseguraría a la conciencia de los colombianos devolviéndoles sus prelados en gozo de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, retornando a la Iglesia lo que es suyo, dejando a los obispos y sacerdotes en el libre gozo de los poderes que les confió la Iglesia y finalmente, para obtener una paz sólida, regeneradora por el respeto práctico de todos los derechos.

Participó activamente el Obispo de Panamá en los pasos iniciales que dieron el Gobierno de Colombia y la Compañía Universal del Canal de Panamá para la construcción del canal interoceánico, y en esa ocasión recibió la visita del Señor Lesseps a Panamá.

Ya entrado el año de 1884, falleció Monseñor Vicente Arbeláez, Arzobispo de Bogotá, y Monseñor Agnozzi, Delegado Apostólico, recibió del Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad un despacho telegráfico en que le encargaba que preparara el competente proceso canónico para que el Excelentísimo Señor Paúl, Obispo de Panamá, pudiera ser promovido sin demora a la Silla Metropolitana. Ya hemos visto las numerosas, eficaces y rápidas gestiones que hizo el agente confidencial don Joaquín Fernando Vélez en Roma para lograr el nombramiento del Señor Paúl como Arzobispo de Bogotá. El breve de nombramiento del Señor Paúl fue expedido por el Papa León XIII el 6 de agosto de 1884. Agradeció el Arzobispo al Presidente Núñez la benevolencia y confianza que le había dispensado el Gobierno de la República en esta ocasión, en nota de julio de 1884, a la cual contestó el Presidente Rafael Núñez, que:

> "Los antecedentes personales de S. S. permiten esperar que llene cumplidamente sus nuevos deberes y procure, en sus relaciones con el poder civil, buscar la armonía y la paz de las conciencias".

Al propio tiempo que le felicitaba por la distinción de que había sido objeto por parte del Santo Padre. Esta armonía había de ser en verdad el signo bajo el cual se desarrolló el arzobispado del Señor Paúl.

Su viaje a Bogotá lo tuvo que hacer en medio de la revolución, que entonces devastaba al país, mas al fin entró a Bogotá el 11 de febrero de 1885.

El triunfo del Gobierno sobre los revolucionarios de 1885 produjo un cambio radical en la organización del Estado. En efecto, como lo hemos visto, fue convocado el Consejo de Delegatarios para que estudiara las bases de la nueva Constitución y luego procediera a su redacción.

Es conveniente repasar lo que nos dice Gustavo Otero Muñoz en su biografía citada de Rafael Núñez, sobre la participación del Obispo Paúl en el Consejo Nacional de Delegatarios: "El doctor Núñez, tenía el deseo vehemente de que se nombrara Delegatario por Panamá al Ilustrísimo Señor Paúl, quien había sido hasta poco antes, Obispo de aquella Diócesis y desempeñaba a la sazón la Jerarquía Metropolitana. Para persuadirlo de que debería aceptar el cargo valióse del doctor Felipe Paúl —hermano del Prelado—, mas éste se negó a ello, pues le parecía que en caso de estar en el Consejo, tendría que desprenderse de la investidura del cargo Arzobispal para quedar al nivel de los demás diputados, en todas las discusiones, ya que tanto derecho asistía a aquellos para impugnar a José Telésforo Paúl, como a cualquier otro de sus colegas". En suma, el Arzobispo pensaba que quedaría más libre para dar sus opiniones acerca del proyecto de Constitución si permanecía en el Palacio Arzobispal, a donde los Delegatarios podían ir a consultarle los puntos que tocaban con la Iglesia. El propio Presidente Núñez quiso ir personalmente a convencer al Arzobispo, pero pensó que había considerado bien los motivos de su negativa y que sería inútil insistir en ello.

Pocos días después, el 28 de septiembre de 1885, cumplía 60 años el doctor Núñez y con esta ocasión dio una elegante comida en Palacio e invitó, como era natural, al Arzobispo de Bogotá. También invitó a Monseñor Agnozzi, Delegado Apostólico, mas éste se abstuvo de asistir y en su lugar le envió una carta, en la cual le felicitaba y le manifestaba que hacía fervientes votos al Altísimo para que le conservara en bien de la República y le sostuviera poderosamente en la sana reconstitución de lo que había sido destruído apoyado siempre por los valientes y abnegados ciudadanos que con innumerables sacrificios, hasta el de la vida, le habían ayudado en la noble empresa de devolver el orden y

la paz a toda la Nación. A tiempo que Núñez le agradecía los votos que le hacía el Delegatario Apostólico le dijo que "todos los colomibanos nos encontramos satisfechos de la manera simpática con que Vuestra Excelencia desempaña su importante misión, y nos hallamos bien persuadidos de la sinceridad de su anhelo por la acertada reconstrucción de nuestras hoy desorganizadas instituciones" [1].

Pero lo cierto es que el Arzobispo asistió al banquete y el Delegado Apostólico no lo hizo, por lo cual Núñez se disgustó con él y ya veremos la forma como se le puso término a su misión.

Los historiadores han juzgado de manera muy diferente la actitud de la Iglesia para con el Señor Núñez: Don José Restrepo Posada, quien dice que la atención del Arzobispo Paúl al Presidente era buena porque se conservaban las buenas relaciones entre las dos potestades, que eran necesarísimas en tan críticas circunstancias, pero considera que el gesto del Arzobispo de ocurrir a la comida del Presidente era malo por la maledicencia que seguramente se seguía de tal acto. Nos dice Restrepo Posada que "el hecho de aceptar la invitación, era de suyo indiferente, y por la negativa no se iba a arreglar la situación doméstica del Primer Mandatario. El Arzobispo desde luego no buscaba las críticas ni el escándalo y hubiera hecho cualquier cosa para evitarlo; el efecto bueno no se seguía al malo ya que no era por el escándalo por lo que se iban a mostrar las buenas relaciones entre las dos potestades" [2].

Tan pronto como fue promulgada la Constitución de 1886 el Director de Instrucción Pública de la República dirigió una nota al Señor Arzobispo solicitándole indicara los textos de Religión e Historia Sagrada que debían servir en las escuelas

---

[1] José Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 526.

[2] *Ob. cit*, p. 529. José Restrepo Posada se equivoca en el efecto que tenían las leyes de 1887, pues las leyes según las cuales Núñez había contraído legalmente matrimonio civil no fueron anuladas ni abrogadas, y su matrimonio siguió válido ante la ley, y no podía ser considerado como adúltero (auncuando en virtud de la Ley Divina se le tuviera por tal).

y colegios de la República, a lo cual respondió inmeditamente el Arzobispo.

Con ocasión de las Bodas de Oro Sacerdotales del Papa León XIII, el Gobierno de Colombia le presentó un magnífico obsequio junto con una carta del Presidente Rafael Núñez en la cual le expresaba los sentimientos de respetuosa adhesión del pueblo y Gobierno de Colombia a Su Santidad, a la cual León XIII contestó las expresiones del Presidente de Colombia agradeciéndole también por haber enviado a don Joaquín Fernando Vélez como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario a Roma para que le presentara las palabras del Presidente [1].

Acerca de la intervención del Arzobispo Paúl en la celebración del Concordato nos dice Monseñor Rafael María Carrasquilla: "Sin la buena voluntad del gobierno civil, nada se habría hecho; sin la generosidad del Romano Pontífice, menos aún, sin la intervención del Ilustrísimo Señor Paúl, la obra habría resultado incompleta". No se conocen en realidad los detalles de la intervención del Arzobispo Paúl en las negociaciones relativas al Concordato, pero lo que sí puede afirmarse sin lugar a dudas es que la presencia del Arzobispo Paúl en el Arzobispado de Bogotá fue un elemento decisivo para consolidar la paz religiosa en Colombia, por cuanto el Arzobispo supo comprender a los hombres del gobierno de la regeneración, y éstos a aquél, con lo cual se estableció una sólida y perdurable amistad entre el Arzobispo, el Presidente Núñez, y el luego Presidente Miguel Antonio Caro, redactor de la Constitución de Colombia.

El Arzobispo Paúl falleció el 8 de abril de 1889.

20. *Regresan los Jesuítas a Colombia.*

En 1872 los padres Paúl y Pozo, que habían salido de Colombia en el año de 1861, fueron expulsados de El Salvador y ambos fueron a Panamá en donde tenían una pequeña residencia desde esa fecha.

En ese mismo año de 1872, el Señor Arzobispo de Bogotá, don Vicente Arbeláez, manifestó en carta a los superiores de

---

[1] José Restrepo Posada, *ob. cit.*, pp. 558 y 559.

la Compañía de Jesús en Centro América, que sus miembros podrían volver a Colombia, como particulares, dada la relativa calma de que se gozaba en Colombia. Pero sea por nuevas inquietudes que se presentaron en Colombia o porque la Compañía no tenía suficientes padres disponibles, se decidió aguardar otra coyuntura más facorable, la cual sólo se presentó en 1883, pues con anterioridad las guerras civiles en Colombia alejaban toda esperanza de paz para la Compañía de Jesús en el territorio colombiano.

Continuó, pues, aislada la residencia de Panamá, en la que pronto se admitió la dirección del Seminario Diocesano; también habían entrado algunos padres de la Compañía de Jesús en el sur de Colombia en 1876 y luego otra vez en 1881, año en el cual la Compañía no volvió a salir de Pasto. Y habiendo sido consagrado Obispo de aquella diócesis el padre Velasco, en junio de 1883, uno de sus primeros cuidados fue el de suplicar al padre General de la Compañía que le concediese religiosos jesuítas para su seminario.

El padre Mario Valenzuela, quien había sido nombrado superior de la Misión centroamericana cuando vivía en Panamá, recibió de Roma el 10 de octubre de 1883 el nombramiento de jefe de la Misión para el interior de Colombia y el 29 de abril de 1883 el padre Mario Valenzuela escribió al Señor Delegado Apostólico en Colombia, Monseñor Juan B. Agnozzi, para consultarle si algunos padres de la Compañía de Jesús podrían ir a Bogotá, desde donde las gentes les estaban escribiendo solicitándoles que fueran a esa ciudad. La respuesta del Delegado Apostólico aparentemente fue favorable y el padre Mario Valenzuela entró a Bogotá el 14 de diciembre de 1883 acompañado del padre Eugenio Navarro, también bogotano.

Establecidos temporalmente en una casa de familia, pronto se les concedió a los padres jesuítas el uso de la Iglesia de La Enseñanza, desde donde comenzaron a recibir llamadas de varias ciudades de Colombia como Medellín, Pasto, y Tunja, en los que se les pedía fundar colegios, y el Señor Obispo de Pamplona quería que se encargaran de su seminario. También el Señor Obispo de Cartagena solicitaba misioneros que recorriesen el río Magdalena de continuo; y el Delegado Apostólico pedía residencia en Mompós y colegio en Guaduas.

No solamente de ahí vinieron ofrecimientos, pues en Cartago, Cauca, se les ofreció el colegio de esa ciudad con todas sus rentas, junto con la Iglesia de San Francisco, perteneciente al colegio y que sería entregada a la Compañía con todos sus vasos sagrados y ornamentos [1].

---

1 Daniel Retrepo, S. J., *La Compañía de Jesús en Colombia*, 1940, pp. 254 ss.

CAPITULO XI

EL CONCORDATO DE 1887

1. Segunda misión de Joaquín Fernando Vélez como Ministro Residente y luego como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede (1886-1894).
2. Desarrollo de la segunda misión de Joaquín Fernando Vélez.
3. El interludio del General Eliseo Payán.
4. El Vicariato General del Ejército.
5. Final de la misión Agnozzi.
6. León XIII otorga la Orden Piana al Presidente Núñez.
7. Instrucciones dadas a Joaquín Fernando Vélez para la negociación del Concordato.
8. Negociación del Concordato en líneas generales.
9. Diversos proyectos presentados, sus modificaciones, discusión, examen y adopción:
    a) Primer Proyecto.
    b) Segundo Proyecto.
    c) Tercer Proyecto.
    d) Cuarto Proyecto.
    e) Quinto Proyecto.
    f) Dilucidación del valor de los bienes eclesiásticos.
    g) El matrimonio.
10. Formalidades referentes al Concordato.
11. Aprobación, promulgación y vigencia del Concordato.
12. Examen del Concordato.
13. El matrimonio, el divorcio, las leyes de 1887, el Concordato de ese año, y el Presidente Núñez.
14. La Santa Sede ante el derecho internacional.
15. Naturaleza jurídica de los concordatos.

CAPITULO XI

EL CONCORDATO DE 1887

1. *Segunda misión de Joaquín Fernando Vélez como Ministro Residente y luego como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede (1886-1894).*

Terminada la revolución de 1885 y pacificado el país, don Joaquín Fernando Vélez regresó a Roma a principios de 1886 en su calidad de Ministro Residente, mas el 5 de abril de ese año recibió del Gobierno la noticia de haber sido designado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario desde el 31 de enero.

Este nombramiento fue muy del agrado de la Santa Sede, cuyo Secretario de Estado felicitó calurosamente a Vélez. "La promoción indicada es muy del agrado de la Santa Sede —dijo Vélez—, porque con ella el representante de Colombia ocupa la elevada posición que acostumbran dar las naciones a sus Ministros acreditados ante el Pontífice Romano" [1].

2. *Desarrollo de la segunda misión de Joaquín Fernando Vélez.*

El Gobierno colombiano recomendó particularmente al Señor Vélez que se trasladara cuanto antes a Roma para que cooperara "oficiosamente y en la esfera de sus facultades" en el arreglo de la cuestión que Colombia tenía con Italia por

---

[1] *Archivo Vélez,* Segunda Misión, nota número 15 de 11 de abril de 1886, al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. *Informe que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia dirige al Congreso Constitucional de* 1888, Bogotá, Casa Editorial de J. J. Pérez, 1882, de don Vicente Restrepo, pp. 134 ss.

el asunto llamado "de Cerruti", súbdito italiano, establecido en Colombia, quien había perdido la neutralidad al participar en la guerra civil de 1885 al lado de los liberales, por lo cual se le habían confiscado sus bienes; ello fue seguido de reclamo de Italia, de la violación de la soberanía colombiana en Buenaventura por tropas desembarcadas de un crucero italiano, la ruptura de relaciones entre los dos países, la mediación interpuesta por España y, finalmente, en el momento en que Vélez regresa a Roma, las tentativas de acuerdo entre los dos países llevadas a cabo por sus representantes diplomáticos en París.

El 12 de marzo de 1866 comienza Vélez su misión con el envío al Secretario de Relaciones Exteriores de largo despacho en que le describe la situación en que el asunto Cerruti se hallaba en Europa [1], y continúa Vélez trabajando en ese asunto sin interrupción hasta septiembre de 1887, pero que no hemos de tratar aquí por ser materia ajena a nuestro estudio. Traemos a cuento aquí esas gestiones por cuanto ellas embargaron prácticamente todo el tiempo del Señor Vélez.

Desde enero de 1886 cuando llega a Roma, hasta mayo de 1887 cuando recibe las instrucciones para negociar el Concordato, la misión de Vélez, en cuanto a la Santa Sede se refiere, es sumamente tranquila y él solo hubo de ocuparse de unos pocos asuntos que veremos enseguida.

El 15 de marzo de 1886 es recibido por el Papa León XIII, como Ministro Residente de Colombia y, según Vélez, Su Santidad le contestó su conciso discurso "manifestando su gozo por el restablecimiento de las relaciones oficiales entre Colombia y la Santa Sede; la deferencia que profesa al gobierno de nuestro país, el interés que le inspira la suerte de la nación; y la confianza que tiene en mí. Al terminar el acto, bendijo al pueblo colombiano y a sus Magistrados" [2].

En desarrollo de su misión el Señor Vélez se ocupó de la creación de la Diócesis de Santander, desmembrándola de la de Tunja, la cual perdía también, según los deseos del gobierno colombiano, el Obispado del Socorro y el Vicariato del Casana-

---

[1] *Archivo Vélez,* Segunda Misión, nota número 3.

[2] *Id.*, nota númera 5 de 16 de marzo de 1886, de Vélez al Secretario de Relaciones Exteriores.

re, habiendo de ser creados los dos últimos [1]. El Arzobispo Paúl opinaba que debía nombrarse sin dilación al sucesor del Obispo de Tunja, Ilustrísimo Señor García, quien se retiraba, en tanto que el Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi pensaba que debía nombrarse en Tunja un Administrador de la Diócesis mientras se nombraba Obispo en propiedad.

El General Vélez tenía la misma opinión del Arzobispo y al efecto recomendó a la Santa Sede los candidatos escogidos por el Señor Paúl, o sea, don Benigno Peralta para Tunja, don Juan N. Rueda para el nuevo Obispado de Santander y para Vicario del Casanare al doctor Moisés Higuera.

La Santa Sede aceptó la recomendación del Arzobispo, desechando la del Delegado Apostólico, y nombró al Ilustrísimo Señor Peralta para Obispo de Tunja, aceptando la renuncia del Señor García, quien fue nombrado Arzobispo Honorario [2]. Reservóse la Santa Sede la decisión de crear la diócesis de Santander y el Vicariato del Casanare.

Al propio tiempo advirtió la Santa Sede al Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi que debía obrar en un todo de acuerdo con el Arzobispo Paúl, para "hacer cesar algún desacuerdo que existe entre los dos prelados, por causas que no ha tenido oportunidad de investigar aún", al decir del Señor Vélez [3].

También hubo de ocuparse el Señor Vélez del problema causado por el Obispo de Popayán, Señor Bermúdez, al cual ya nos hemos referido en el capítulo anterior [4].

Pero en verdad el principal asunto eclesiástico surgido durante este tiempo al Señor Vélez, fue el referente al Delegado Apostólico Monseñor Agnozzi, al cual nos referiremos en el parágrafo 5, más abajo, por estar él también relacionado con la gestión presidencial del General Payán.

---

[1] *Archivo Vélez,* Segunda Misión, nota número 7 de 2 de marzo de 1886 al Secretario de Relaciones Exteriores.

[2] *Id.*, nota número 17 de 1º de mayo de 1887 al Secretario de Relaciones Exteriores.

[3] *Id.*, nota número 14 de 11 de abril de 1886 al Secretario de Relaciones Exteriores.

[4] *Id.*, nota número 9 de 31 de marzo de 1887, y número 13 de 10 de abril de 1887.

3. *El interludio del General Eliseo Payán.*

En 1886 fueron elegidos Presidente don Rafael Núñez y Vicepresidente el General Eliseo Payán, entonces gobernador del Cauca.

El Presidente Núñez manifestó su deseo de retirarse a Cartagena en 1886 y ello le fue notificado al Vicepresidente, quien emprendió viaje a Bogotá, adonde entró el 4 de enero de 1887.

Don Carlos Holguín fue nombrado Ministro de Relaciones Exteriores, mas como se hallaba en Europa de Ministro ante Francia y España, se encargó del Ministerio don Felipe Angulo, quien lo era de Guerra.

A pesar de que el gabinete de Payán era de unión nacional con independientes y conservadores, éstos querían mayor participación en el gobierno, y el malestar político que produjo el gobierno del General Payán, obligó al Presidente Núnez a regresar a Bogotá, donde volvió o tomar posesión de la presidencia el 4 de junio de 1887.

Durante su corto gobierno, el General Payán tuvo dos intervenciones tocantes con los negocios de la Iglesia y con las relaciones con la Santa Sede.

El cambio en el gobierno no dejó de causar alarma en la Santa Sede, y el Cardenal Secretario de Estado preguntó a Vélez si ello implicaba un cambio de política, a lo cual le contestó Vélez que no era así pues solamente se trataba de que el Vicepresidente Payán reemplazara al Presidente Núñez quien se hallaba en Cartagena; le dijo además que el nombramiento de don Carlos Holguín para Ministro de Relaciones Exteriores era un cambio normal de Plenipotenciario a Ministro, que tampoco cambiaba la política [1].

4. *El Vicariato General del Ejército.*

El General Payán decidió tomar la iniciativa de crear una vicaría castrense en Colombia, y al efecto el mismo Presidente envió la siguiente nota [2]:

---

[1] *Archivo Vélez, Segunda Misión,* nota número 79 de 12 de enero de 1887 de Vélez a Jacobini.

[2] *Archivo de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,* año de 1887, *Archivio,* número 242. Nota de 1º de febrero de 1887.

"Eminentísimo Señor Secretario de Estado de la Santa Sede.

"Deseo establecer en la República de Colombia un Vicariato General del Ejército, para que haya un Prelado que cuide especialmente de esta importante clase de la sociedad, que vele porque practiquen los soldados en servicio activo, así como los milicianos, los preceptos de nuestra Santa Religión, y cumplan su divina Moral. Por tanto, pido a Su Eminencia se digne solicitar del Padre Santo que nombre al Señor Doctor Pedro María Briceño, Sacerdote católico, que ahora ejerce las funciones de primer Capellán, nombrado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo, y propuesto por el Gobierno Nacional.

"A este Prelado, a más de los privilegios que tiene concedidos el Vicario General del Ejército de España, solicito se le conceda algún título apostólico, y usar alguna distinción, a semejanza de los Vicarios en Europa, para que pueda ser reconocido y distinguido por el Ejército, y para darle más prestigio a su importante encargo; porque hacía 30 años que los cuerpos militares estaban desprovistos de Capellanes; siendo el actual Capellán General el primero que, de una manera edificante, ha hecho, después de tanto tiempo, que todos los cuerpos de tropa cumplan con las prácticas religiosas.

"Solicito también se le faculte para que, conforme a los cánones, y de acuerdo con los respectivos Obispos Diocesanos, pueda nombrar Capellanes subalternos, donde sea necesario.

"Dios guarde a Su Eminencia muchos años.

"Firmado, Eliseo Payán.

"Al Eminentísimo Señor Secretario de Estado de la Santa Sede".

Hay una nota del Arzobispo de Bogotá, Monseñor Paúl, de 17 de julio de 1887 [1] la cual responde a la consulta que le hacía el Subsecretario de Estado don Mario Mocenni, diciéndole que no cree que convenga que se le dé el nombramiento que pide el Señor Payán, porque el Arzobispo le ha dado todas las facultades que pueda necesitar el Capellán para el oficio que tiene, porque sería de temer "siendo joven como es", que se envane-

---

[1] *Archivio* citado.

ra con esa especie de independencia que pretenden que se le dé, y que aún podría dañarse con el trato frecuente con oficiales de no severas costumbres"; y porque hay otros sacerdotes que tienen más méritos que el candidato del Presidente. Añadía el Arzobispo que como el Señor Payán ya no era Presidente él había hablado con el Señor Presidente Núñez quien le había dicho que no quería que su jurisdicción fuera mermada en nada y el Arzobispo estaba seguro que el Señor Núñez no hubiera hecho una petición de esa especie sin contar con él, el Arzobispo de Bogotá.

En el mismo archivo hay otra nota que dice que no se concede la gracia pedida; éste fue el primer intento de establecer la jurisdicción de la capellanía castrense en Colombia y que resultó fallido.

5. *Final de la Misión Agnozzi.*

Ya hemos relatado que el Delegado Apostólico se excusó de asistir al banquete ofrecido por el Presidente Núñez en su sexagésimo cumpleaños, al contrario del Arzobispo quien sí estuvo presente, lo cual fue un error diplomático mayúsculo que enemistó al Delegado no solo con el Presidente sino también con el Arzobispo Paúl.

El Señor Vélez recibió carta del Arzobispo Paúl acerca del Delegado Agnozzi, quien estaba disgustado no solo porque el Señor Paúl era amigo del Presidente Núñez y frecuentaba su casa, sino también por otra serie de hechos tocantes con el edificio del antiguo Convento la La Enseñanza, con la nueva Rectoría del Colegio del Rosario, con don Carlos Martínez Silva y con el padre jesuíta Valenzuela [1].

El Señor Vélez puso tal carta en conocimiento del Cardenal Jacobini, sin solicitarle nada pero observándole que extrañaba sobremanera que su Excelencia el Delegado Apostólico fuere hostil al Gobierno que ha devuelto la paz y la libertad a la Iglesia en Colombia, después de larga y dura servidumbre [2].

---

[1] *Archivo Vélez, Segunda Misión,* nota número 30 de Joaquín Fernando Vélez al Secretario de Relaciones Exteriores, escrita desde Montecatini el 17 de julio de 1886. Desgraciadamente no ha sido posible encontrar la carta del Arzobispo Paúl ni en el Archivo Vaticano ni en el Archivo Vélez.

[2] *Id.* El paso dado se lo comunicó al Secretario de Relaciones Exteriores, don Vicente Restrepo, por nota número 42 de 14 de octubre de 1886.

Por su parte el Presidente Núñez envió una carta al Señor Vélez el 10 de agosto de 1886, desde Cartagena, en la cual le dijo que "hay urgencia de reemplazar al Señor Agnozzi", que "no estaba dispuesto a entenderse con él", y que aún había de "pedir oficialmente su retiro, caso necesario", dándole las razones para ello, mas esta carta también se ha perdido infortunadamente.

Nuevamente escribió Núñez a Vélez el 14 de agosto de 1886 insistiendo en la recomendación que le había dado acerca de Monseñor Agnozzi. Vélez, quien se hallaba en Montecatini, interpretó la carta del Presidente Núñez como una "orden" y se puso en marcha hacia Roma, donde llegó el 6 de octubre y el 8 del mismo mes indicó al Secretario de Estado sustituto el contenido de la nota del Presidente y la conveniencia de reemplazar a Monseñor Agnozzi. Poco después el Papa llamó a audiencia al Señor Vélez, y en el curso de ella, repentinamente, le dijo en són de pregunta: "Agnozzi cómo no se conduce bien", y enseguida le aseguró que le reemplazaría y "que en su lugar enviaría un Prelado distinguido, de carácter dulce y moderado, que se hiciera simpático al pueblo colombiano y que guardase perfecta armonía con el Gobierno y Su Señoría Ilustrísima el Arzobispo y demás prelados" [1].

Antes de que el Presidente Núñez se enterara por el correo de las gestiones de Vélez, le volvió a escribir el 9 de septiembre de 1886, urgiéndole terminar el asunto de Agnozzi, repitiéndole que "no puede entenderse" con él y declarando que "ésta es su palabra irrevocable". Por esto Vélez repitió al Cardenal Jacobini el pedido que ya le había hecho, y tres días más tarde éste le dijo que "el Padre Santo alejará de Bogotá a Monseñor Agnozzi" [2].

Vélez temía que este incidente enfriara sus buenas relaciones con la Silla Apostólica, por el disgusto consiguiente al rechazo de un representante del Sumo Pontífice, pero, como dijo aquél, "tuve que sofocar la voz del corazón y cumplir fielmente mi deber".

Además, el Ministerio ofició a Vélez: "Ya es indudable que entre el Gobierno de la República y Monseñor Agnozzi,

---

1 *Archivo Vélez, Segunda Misión,* citada.

2 *Id.,* nota número 48 de 31 de octubre de 1886 al Secretario de Relaciones Exteriores.

actual representante de la Santa Sede en Bogotá, no existen las francas y cordiales relaciones que fueran de desearse para que la presente situación política del país, tan propicia a la mejora en desarrollo de los intereses católicos, no se desperdiciase". Y luego le dio claramente esta orden: "Espera, pues, este Ministerio que el Señor Ministro a quien tengo la honra de dirigirme sabrá, con su discreto y patriótico celo, trabajar en sentido de obtener de la Santa Sede el retiro del actual Delegado Apostólico, y la provisión de su Legación en Bogotá en una persona que interprete debidamente los sentimientos del Padre Santo para con Colombia" [1].

En lugar de Agnozzi fue designado Monseñor Matera, Arzobispo de Irenópolis, quien solo aguardaba la noticia de la salida del Delegado Agnozzi para emprender viaje a Colombia a fines de 1886 [2].

Sin embargo, ocurrió que en enero de 1887 el General Payán se encargó de la Presidencia, a tiempo que Vélez salía de vacaciones para Cartagena, e inmediatamente telegrafió Payán a la Legación en Roma:

> "Asuntos de interés para la Iglesia y el Estado está tratando con celo y plena satisfacción del Gobierno Monseñor Agnozzi. Su retiro me sería muy penoso. Comunique y pida bendición Apostólica para mí y mi familia. El Presidente, Eliseo Payán".

Este telegrama fue recibido por el Secretario de la Legación, don Emiliano Isaza, a quien sumió en la perplejidad en vista de las órdenes anteriores, que eran contradictorias con las de ahora al respecto, por lo cual optó por pedir ratificación al gobierno:

> "Payán. Bogotá. Dada la bendición. Reemplazado Delegado a petición gobierno y Núñez. ¿Presento telegrama? Isaza" [3].

---

[1] *Archivo Vélez, Segunda Misión,* nota número 82 de 23 de enero de 1887 de don Emiliano Isaza, encargado de negocios, al General Eliseo Payán, Vicepresidente de Colombia.

[2] *Id.*: nota número 54 de 15 de noviembre de 1886 y número 70 de 24 de diciembre de 1886.

[3] *Id.*, nota número 82 de 23 de enero de 1887 de Isaza a Payán.

Explicó Isaza al Presidente, por nota posterior que la posición de la Legación al respecto había sido tomada según órdenes del gobierno, que el Delegado ya había sido reemplazado, y que si el gobierno ignoraba los pasos ya dados en Roma, él, Isaza, prefería consultar al gobierno para que le ratificase la nueva orden [1].

Advirtió Isaza a Payán que la costumbre diplomática en casos como éste era la de "llevar adelante la resolución tomada porque por numerosos que sean los inconvenientes que de ella puedan resultar, serán simplemente menores que los del proceder contrario", proceder que le confirmó Carlos Holguín, Ministro en España, a quien Isaza consultó al respecto [2].

Lo malo fue que Payán envió también, directamente, un telegrama a la Santa Sede, sin pasar por la Legación, insistiendo en retener a Agnozzi como Delegado Apostólico, a lo cual se negó por dos veces el Secretario de Estado, quien se asombró de que un Presidente hiciese semejante pedido contradictorio con el que ya había hecho su propio gobierno. Isaza observó, muy juiciosamente, que "es indudable que el agente diplomático, que vé de cerca y estudia con atención lo que pasa en la corte ante la cual está acreditado, se halla en la mejor posición para ayudar eficazmente a su gobierno en las cuestiones que ocurran, y es claro que aquél tiene mayor interés que nadie en que éste salga airoso en todo" [3].

Enseguida Isaza envió nota al General Payán informándole que Monseñor Agnozzi dijo al Papa por telegrama que estaba pronto a obedecer sus órdenes y que solo esperaba fondos para partir [4].

Pero Agnozzi no lo hizo y prefirió esperar en Bogotá. En abril de 1887 aún estaba en funciones y pidió al Padre Santo por telegrama que le instruyera para entenderse con el Gobierno de Colombia acerca de la cuestión religiosa. El Secretario de Estado le respondió que el Ministro de Colombia en Roma (el General Vélez) tenía plenas instrucciones para tratar sobre ese asunto según anuncio del Presidente Núñez a la

---

1 *Archivo Vélez, Segunda Misión,* citado.

2 *Id.*

3 *Id.*

4 *Id.*, nota número 88 de febrero de 1887 de Isaza a Payán.

Santa Sede, y que Agnozzi debía ir a Roma a ponerse a las órdenes de Su Santidad [1].

Monseñor Agnozzi dejó la Delegación Apostólica mas no pudo viajar por enfermedad y murió en Bogotá poco tiempo después.

6. *León XIII otorga la Orden Piana al Presidente Núñez.*

A fines de 1886 Su Santidad el Papa León XIII determinó conceder la Gran Cruz de la Orden Piana al Presidente de Colombia, don Rafael Núñez.

Nada mejor que el despacho del Ministro Plenipotenciario don Joaquín Fernando Vélez, de fecha 16 de diciembre de 1886, número 68, al Cardenal Ledokowski, para ilustrar el significado de ese acto del Sumo Pontífice, despacho que dice así [2]:

> "Número 68.
>
> "Legación de Colombia ante la Santa Sede. — Roma, 16 de diciembre de 1886.
>
> "Eminentísimo Señor.
>
> "Hoy he tenido el honor de recibir la muy estimable carta de Su Eminencia de fecha 14 del presente, con la cual se sirve participarme que el Padre Santo, acogiendo con su benevolencia habitual mi insinuación sobre la justicia y la conveniencia de que la Santa Sede ejerciera algún acto de distinción y deferencia hacia el Señor doctor Rafael Núñez, Presidente de Colombia, ha resuelto concederle la Gran Cruz de la Orden Piana, determinación que ha sido ya comunicada a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado, quien oportunamente me entregará el Breve correspondiente. Como Su Eminencia ha sido propiamente el generoso intérprete que he tenido ante Su Santidad en esta ocasión es a Su Eminencia de quien la República debe y yo muy particularmente la gracia concebida por el Sumo Pontífice y el alto honor con que nos ha tratado en la persona del Primer Magistrado de la Nación; y si ya los colombianos en general, y yo sobre todo, teníamos sobrados motivos para estar vivamente reconocidos a Su Eminencia por

---

1 *Archivo Vélez, Segunda Misión.*

2 *Archivo Vélez, Segunda Misión,* nota número de 5 de abril de 1887 de Isaza al Secretario de Relaciones Exteriores.

las atenciones y favores que sin cesar nos dispensa, la última acción que motiva esta carta, ejecutada casi espontáneamente y con suma decisión pone el sello a la magnanimidad con que Su Eminencia nos considera, produciendo en mi corazón, como más tarde hará brotar en el de mis compatriotas, gratitud y afección sin límites. Con ocasión de la solemnidad del Año Nuevo, presentaré personalmente al Padre Santo las más rendidas gracias y la expresión de mi profundo reconocimiento por la nueva prueba de estimación y confianza que de él he recibido; mas si entre tanto a Su Eminencia se le presentara la oportunidad de hacer saber a Su Santidad estos sentimientos de amor, gratitud y respeto, que me adhieren a él por toda la vida, le quedaré de ello sumamente agradecido. En mi humilde concepto, el doctor Núñez es merecedor del honor que le ha hecho el Sumo Pontífice. Bien sabe Su Eminencia que en 1862 se apoderó del Gobierno de Colombia, por medio de las armas, un partido esencialmente violento e impío, que trastornó el orden político, social y religioso. A partir de esa época infausta la Iglesia fue perseguida y encadenada; se hizo sistemáticamente en el gobierno propaganda anti-religiosa; se corrompieron con depravadas doctrinas de materialismo y utilidad el entendimiento y el corazón de los jóvenes, en los establecimientos oficiales de instrucción; y la República, declarada artificiosamente atea, fue puesta al borde del abismo. Tamaña inquietud era tanto menos excusable cuanto era obra de un puñado de hombres audaces, con detrimento de un pueblo esencialmente católico y de hermosas tradiciones. Tan luctuosa situación duró 13 años. En 1875 se levantó por primera vez, en la prensa y en la Tribuna una voz robusta y prestigiosa que proclamaba la emancipación de los oprimidos y la libertad y derechos de la Iglesia: esa voz autorizada y potente fue la del doctor Núñez En 1880 subió al poder y comenzó a poner por obra su magnífico programa de regeneración del país; y en 1885, que ocupó por segunda vez la curul presidencial, asentó con más vigor sus propósitos. Por último, acontecimientos imprevistos, verdaderamente providenciales, pusieron al doctor Núñez en aptitud de realizar su intento patriótico y noble, y, bajo sus auspicios, acaba de escribirse una nueva constitución, 'en el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad', cuyas bases son enteramente cristianas. La Iglesia recobra la posición que le corresponde en todo país católico, y en adelante conti-

nuará ejerciendo en nuestros destinos el saludable influjo que jamás debió perder. El doctor Núñez ha producido, por tanto, en Colombia una benéfica reacción política, social y religiosa, de la cual hay pocos ejemplos en los pueblos que han tenido la desgracia de caer en manos del radicalismo impío y despótico; y es de esperar que tan grande hazaña sirva de modelo a las naciones hispano-americanas que más tarde se hallaren en circunstancias análogas. En mi concepto, la Iglesia debe contarlos entre sus cooperadores más importantes de la presente época. Aparte de estas elevadas consideraciones, el doctor Rafael Núñez, nacido en la ciudad de Cartagena y a la sazón como de 60 años, es un personaje de mérito propio; abogado ilustre, periodista insigne, orador notable, hacendista ilustrado, y poeta filosófico de grande aliento; su fama como estadista, reformador y literato es continental, y la Real Academia de la Lengua Española y otras sociedades sabias le han abierto sus puertas. Con la más distinguida consideración y respeto, tengo el honor de suscribirme de Su Eminencia muy adicto servidor. Jorquín Fernando Vélez. A Su Eminencia el Cardenal Ledokowski".

7. *Instrucciones dadas a Joaquín Fernando Vélez para la negociación del Concordato.*

En la Conferencia citada por José de la Vega sobre el Concordato, dice que desde Cartagena dirigió Núñez a su Agente en el Vaticano con fecha 29 de abril de 1887 un breve pliego escrito de su puño y letra con el título "Minuta de instrucciones":

> "*Minuta de Instrucciones.*—El convenio debe, en general, ser un reflejo fiel del espíritu de la Constitución concerniente a las relaciones de las dos potestades.
>
> "El reconocimiento de la deuda debe hacerse en el concepto de que se trata de un país reducido a la más extrema penuria fiscal; de manera que compromisos que no sean muy módicos no podrán cumplirse, por mucha que sea la buena voluntad del Gobierno; como compensación de concesiones importantes, puede ofrecerse un auxilio anual del presupuesto para misiones, seminarios y diócesis pobres.
>
> "Conviene se estipule claramente que los réditos pertenecientes a patronatos y capellanías se paguen

directamente a los que tengan derechos según las respectivas fundaciones.

"Debe proponerse la condonación absoluta de todos los réditos no pagados, pues sería imposible pagarlos.

"En materia de matrimonio, debe tomarse por modelo el arreglo reciente hecho con España. El Gobierno reconocerá mediante registro, todo matrimonio celebrado conforme a los cánones; pero en cuanto a lo demás, se reserva el ejercicio de su soberanía.

"Los textos para enseñanza en los colegios nacionales de religión deben ser o podrán ser señalados por los obispos. Respecto de los otros textos el Gobierno intervendrá eficazmente a fin de que como lo dispone la Constitución, no estén en desacuerdo con la doctrina católica.

"Las precedentes instrucciones servirán de norma al Excelentísimo Señor General Joaquín Fernando Vélez para el convenio que debe celebrase con la Santa Sede. Ellas son apenas un índice. Se deja a su penetración el desarrollo en vista de las circunstancias.

"Cartagena, abril 29 de 1887.

"(Fdo.) *Rafael Núñez*" [1].

El Ministro de Relaciones Exteriores, Vicente Restrepo, puntualizó en su Memoria al Congreso de 1888 los conceptos fundamentales que habían guiado al Gobierno en sus negociaciones con la Santa Sede. El Ministro Restrepo sentaba, en primer lugar, que "la razón y la experiencia enseñan de consuno que la separación de las dos supremas potestades que rigen a la sociedad es contraria a la naturaleza de las cosas y perniciosa a la sociedad misma" [2]. Partiendo de esta premisa fundamental, el Ministro describía los males que habían caído sobre Colombia por haber ignorado esa verdad esencial:

"Nuestra Patria, incautamente destinada a servir por algún tiempo de organismo donde se han ensayado utópicas teorías, es uno de los países donde se han palpado las desastrosas consecuencias del divorcio de las dos Potestades. Olvidándose de que la in-

---

1 Gustavo Otero Muñoz, *La vida azarosa de Rafael Núñez,* Bogotá, 1951, p. 343.

2 *Id.*, p. 465.

> mensa mayoría del pueblo profesa un credo religioso, los legisladores de cierta época, no sólo no tuvieron en cuenta esas creencias, para respetarlas, como era natural, y para garantizar a la Nación el primero de los deberes humanos, sino que, practicando lo contrario de sus propias enseñanzas, desconocieron a la Religión y a la Iglesia los derechos más naturales. De aquí la serie de conflictos que mantuvieron la Nación en agitación permanente durante largos años; el malestar profundo que hubo de surgir forzosamente de un proceder tan irregular, en que la minoría dogmatizaba para extirpar los inofensivos y benéficos dogmas de la mayoría; el prurito por parte del Gobierno de convertirse en corifeo de sectas o de doctrinas opuestas al sentimiento público; la falsa dirección dada a la educación popular, que de práctica que debía ser se hizo teórica en exceso y hasta corruptora; y los actos tiránicos contra la libertad religiosa y los derechos de la conciencia, pues tiránico es todo precepto que pone al ciudadano en contradicción con sus más caras creencias y aspiraciones. Así sucedió que el matrimonio, la educación de la familia, la libertad del magisterio, los actos del culto público, los bienes que la comunidad destina y necesita para la práctica de sus deberes religiosos, el derecho de asociación, no sólo inocente, sino benéfica, y todos aquellos actos y derechos que dicen doble relación a la Iglesia y al Estado, fueron durante veinte años en Colombia campo azotado sin tregua por la injusticia de los fuertes. No en balde tan injusta fuerza cavó su propio sepulcro".

Habiendo propuesto el Presidente Núñez, como lo hemos visto, modificar tal situación, el Gobierno envió a su Plenipotenciario don Joaquín Fernando Vélez las siguientes formales instrucciones para negociar un Concordato [1]:

> "La circunstancia de hallarse reconocidos en la actual Constitución de la República los derechos y exenciones de la Iglesia, allana probablemente en gran parte los obstáculos que hasta hoy habían impedido la celebración de un arreglo entre las dos Potestades; y el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 56 de la Carta Fundamental, autoriza al señor General Vélez para

[1] *Informe que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia dirige al Congreso Constitucional de* 1888, de don Vicente Restrepo, Bogotá, Casa Editorial de J. J. Pérez, 1888, p. 136.

entrar en la negociación de tal arreglo o convenio. Al efecto le transmite las siguientes instrucciones:

"1. El Convenio deberá ser, en lo principal, fiel desarrollo y aplicación del artículo 4º de la Constitución Nacional; pero salvándose siempre el principio, superior a todo, de la soberanía de la República.

"2. El Gobierno procurará que la enseñanza científica no sea de propaganda contra las verdades esenciales de la religión que profesan los colombianos.

"Podrá estipularse que los textos de enseñanza de religión y moral sean indicados por el Arzobispo, o por cada uno de los Prelados en cada Diócesis.

"3. El Gobierno reconoce, y reconocerá, como legítimos los matrimonios celebrados según los cánones de la Iglesia, para todos los efectos civiles.

"4. Al Gobierno debe dejarse la mayor intervención posible en el nombramiento de los Prelados, estableciéndose que se haga en individuos propuestos por él.

"5. A fin de que desaparezcan, en beneficio del desarrollo de la riqueza pública, los males que ocasionan los recelos y desconfianza con que son mirados los bienes sobre los cuales recayó la desamortización, quedando ésta definitivamente reconocida por parte de la Santa Sede, el Gobierno desea vivamente que todo lo que debe a entidades de carácter eclesiástico, por cualquier motivo, quede compensado, hasta 31 de diciembre de 1886, con la cantidad de cien mil pesos anuales, y que la renta futura se consolide e inscriba a la rata menor posible, tres por ciento, por ejemplo.

"6. La renta procedente de patronatos, cofradías y demás fundaciones particulares se reconocerá y pagará a los que tengan derecho a percibirla, o a sus apoderados, según las fundaciones respectivas, estrictamente, desde el presente año.

"7. El Gobierno aplicará hasta cien mil pesos anuales, que se incluirán en el Presupesto, para gastos de misiones, seminarios y subsidio a Diócesis que lo necesiten, de acuerdo con el señor Arzobispo; bien entendido que esa cantidad es de la que habla el punto 5º de estas instrucciones.

"En caso de que el Señor General Vélez hallare que es oportuna, para el afianzamiento de las relaciones entre la República y la Santa Sede, la celebración de arreglos o convenios sobre puntos no comprendidos en estas bases, se le autoriza para ajustarlos *ad referendum.*

"Bogotá, seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

"F. Angulo" [1].

8. *Negociación del Concordato en líneas generales.*

Las cartas personales del Presidente Núñez a don Joaquín Fernando Vélez, de las cuales solo se conocen unas pocas pues las demás desaparecieron, no arrojan mucha luz sobre el pensamiento de Núñez acerca de los puntos a que debía contraerse el Concordato. Nos dice De la Vega [2], que en tales cartas se descubre la confianza ilimitada del gobernante en su agente; apela Núñez al apoyo de la Iglesia cuando le dice a Vélez el 17 de julio de 1887: "Si el Padre Santo hace *visible* su protección a mis esfuerzos, yo me sentiré más y más fuerte contra los peligros políticos. *Toda su misión debe rodar inexorablemente en torno de ese eje.* Usted sabe hasta dónde llegan mi sinceridad y desprendimiento personal, y hágalo así entender *netamente"* [3].

Demos la palabra a De la Vega para que nos relate el desarrollo de las negociaciones, ya que él fue quien tuvo en sus manos la correspondiencia de Vélez, ahora desaparecida [4]:

"Pero el doctor Vélez se abstiene de dar cuenta a la contraparte de estas expansiones del reformador, que, en su sentir, habrían estimulado la explicable tendencia a reforzar el poder eclesiástico. Contra lo que generalmente se ha creído, el negociador colombiano

---

[1] También aquí yerra Raimundo Rivas en su obra *Cuatro Figuras Colombianas, Mosquera, Liborio Mejía, Posada Gutiérrez, Núñez,* Bogotá, Cosmos, 1933, p. 203, cuando afirma que "las bases para la celebración del Concordato fueron enviadas al doctor Vélez, no por el doctor Núñez, sino por el Vicepresidente Payán, por medio de su Secretario de Relaciones Exteriores, señor don Felipe Angulo": su error reside en que Núñez ya había enviado sus instrucciones personales a Vélez, las cuales son concordantes en general con las oficiales de Angulo.

[2] José de la Vega, *El Concordato,* Revista Colombiana, Vol. II, Nos. 13 a 24, 1º octubre, 1833, Bogotá, p. 8.

[3] *Ob. cit.*, p. 8: en bastardilla en el original.

[4] *Ob. cit.*, p 9.

era muy celoso de los fueros civiles, y sin olvidar que se estaba elaborando un concordato para una nación católica, cuidó siempre de obtener para el estado razonables preeminencias y ventajas.

"Uno de los motivos de discrepancia fue desde el principio la escogencia de ciertos términos, es decir, el lenguaje, porque, siguiendo la tradición de pactos celebrados en épocas anteriores con monarquías adictas, la Santa Sede se inclinaba a mezclar de continuo 'los cánones', 'las prerrogativas', y 'los derechos de la Iglesia', expresiones vagas, no siempre al alcance del común de las gentes, así como se complacía en mostrarse dispensadora de gracias, con menoscabo del decoro exterior, digamos así, del poder temporal. Para contrarrestar tan explicable tendencia, nuestro ministro introducía mañosamente en los textos, referencias a la 'constitución', a los 'derechos de los ciudadanos' y demás nociones de nuestro derecho público, con lo cual logró dar severidad y precisión a las principales cláusulas del convenio. No siempre estaría la razón de su lado en estas controversias de forma; pero cito el caso para destruír la leyenda de que la República se limitó a suscribir las exigencias del Papado.

"Lejos de eso, el doctor Vélez explica al presidente su actitud: 'Desde el principio, por convicción y por cálculo, me coloqué en el terreno que me recomendó usted, según lo habrá visto ya por el proyecto de convención que presenté, y en el curso de las conferencias me he mantenido en él a pié firme, procurando avanzar siempre que he podido. Esta actitud que al comienzo me pareció fácil, a juzgar por las galantes manifestaciones del Cardenal Rampolla, se hizo difícil y enojoso luego que entramos de lleno en el asunto. La lucha ha sido fuerte, entre tendencias opuestas: Su Eminencia a dar preponderancia al poder eclesiástico, y aún a sobreponerlo al civil, y yo a resistirlo. Mi conciencia me dice que he estado en el fiel de la balanza, y estoy satisfecho' (1º de septiembre de 1887)".

Hasta el General Reyes, entonces en París, terció en el asunto y le dijo:

"Ojalá usted consiga que en los arreglos con la Santa Sede, a la vez que se deje toda independencia y dignidad a la Iglesia, se aleje al clero del calor de las

cuestiones políticas y que se ande con parsimonia y tino en el establecimiento de nuevas comunidades religiosas: no vayamos a convertirnos en un Ecuador".

Sigue De la Vega:

"Mas como el hombre, y sobre todo, el hombre que a la política consagra sus desvelos, no acostumbra imitar la suerte de los ríos, a vuelta de algunos años el mismo caudillo conservador iniciaba en las Cámaras una reforma para que el clero pudiera desempeñar toda especie de empleos públicos y bajar sin recato a la arena de nuestras contiendas cívicas. En todo caso, no viniendo aquella sugestión de la cancillería y no ajustándose bien a las enseñanzas pontificias, nuestro negociador hubo de desecharla por incompatible con la naturaleza de un concordato.

"Otros eran los problemas que solicitaban la atención de las partes. Uno de los más difíciles y complejos, fue el matrimonio, que, después de viva discusión, quedó definido en términos irreprochables. Había que conceder validez y efectos civiles al matrimonio católico; pero el Estado no podía prescindir de su elemental función de llevar el registro civil, y la cláusula respectiva del concordato prevé la intervención de un funcionario público al acto del matrimonio. Si una jurispruedncia administrativa posterior y más que todo la costumbre, han hecho en cierto modo innecesaria esta formalidad, no cabe sostener con fundamento que ello se debe a las estipulaciones concordatarias".

Y continúa relatando De la Vega:

"Precisamente cuando se daban los últimos toques al proyecto de concordato y sólo faltaba la formalidad de someterlo a la Congregación consultiva de cardenales, se conocían en Roma las citadas leyes de 1887 [1], que no sólo consagraron la legitimidad del matrimonio católico, sino que le daban efecto retroactivo; y el conocimiento de las nuevas disposiciones vino a poner en peligro, por razones obvias, la fórmula concordataria ya convenida. Esto lo explica muy bien el doctor Vélez en una carta al señor Núñez:

---

[1] En este punto es menester examinar el contenido de las leyes 57 y 153 de 1887 y 30 de 1888 en lo relativo al matrimonio, que ya hemos estudiado atrás.

"'La verdad es que el negociador pontificio ha aceptado a más no poder la preponderancia de la autoridad temporal que asoma en casi todas las estipulaciones del convenio, y ha procedido así, no por debilidad de carácter, ni por ignorancia de lo que tiene entre manos, sino porque ha encontrado en mí un escollo y suponía, con razón, que yo reflejaba la opinión del gobierno, y la soberanía política del país. Hoy que ve por ciertas leyes que yo soy más civilista que el cuerpo legislativo, tiende naturalmente a apoyarse en éste contra mí, a fin de minar y echar por tierra mi obra; pero como las negociaciones se hallan tan adelantadas que decorosamente no es fácil volver atrás, nada tiene de imposible que Su Eminencia intente sacar las castañas del fuego por manos de sus colegas' (alude a la Congregación de Cardenales que debía estudiar el texto definitivo del convenio).

Y agrega: 'He considerado oportuno transmitir a usted mis impresiones para que llegado el caso pueda darme con conocimiento de causa y sin demora sus instrucciones. El punto cardinal puede ser que los efectos civiles del matrimonio se comprueben con simples certificados de los párrocos, eliminándose por consiguiente la intervención del empleado civil en el acto del enlace, así como que se quiera tener más influjo en la enseñanza. Mi parecer es que no se ceda en nada, que se sostenga irrevocablemente lo acordado....' (7 de noviembre de 1887)''.

"Preocupóse constantemente el Señor Núñez por el destino que debía darse a los réditos provenientes de patronatos y capellanías, y en sus instrucciones recomienda con singular ahinco que se respete la voluntad de los fundadores, según las respectivas escrituras, con lo cual patentizaba su celo por la autonomía individual, que, como se sabe, es sagrada en los pueblos anglo-sajones. A través del programa político y social de Núñez se observa sin dificultad el influjo británico, la noción individualista del derecho.

"En cuanto a los censos redimidos en el tesoro de la nación, su valor se convertía en deuda consolidada a un interés anual líquido del 4½ por 100. Fue uno de los puntos más controvertidos en el curso de las negociaciones, debido a que la Iglesia aspiraba a obtener un 6 por 100, que tenía antecedentes tan significativos como los mismos decretos y leyes de la desamortización, y el gobierno sólo se mostraba dispuesto a convenir en una tasa mínima, 'el tres,

por ejemplo', según el tenor de las instrucciones. No pudo obtenerse esta concesión, porque, conforme lo anotó en tiempo el doctor Vélez, los antecedentes del negocio, ciertas opiniones de origen oficial (como los discursos pronunciados en el seno del Consejo de Delegatarios), las noticias de la prensa y el testimonio del episcopado, se encargaron de contrarrestar nuestra gestión diplomática. En rigor la diferencia vino a quedar reducida a un medio por ciento, ya que en los últimos días el gobierno aceptaba un interés del cuatro. En todo lo demás, las estipulaciones fiscales del Corcordato fueron más ventajosas para el Estado que las previstas en las autorizaciones del presidente, como sería fácil comprobarlo mediante un simple cotejo de aquéllas con las últimas'.

"Toda labor de nuestro representante diplomático se dirigió a conseguir ciertas prerrogativas para el poder civil, como su intervención en el nombramiento de obispos, la asistencia de un agente suyo en la ceremonia del matrimonio eclesiástico, el reconocimiento de las medidas de desamortización y hasta la participación del gobierno en el destino que habría de darse a las sumas reconocidas a la Iglesia a título de desagravio más bien que de reparación.

"A este propósito se refiere donosamente el doctor Vélez que en vísperas de firmar el arreglo le decía el Cardenal Rampolla:

" 'He sido con Colombia un negociador generoso y complaciente; y, mientras a usted le erigirán allá una estatua, a mí me lapidarán los cardenales'. Yo me río, y sigo la broma, añade por todo comentario nuestro excelente diplomático".

Raimundo Rivas, en su obra citada[1] dice que "El Plenipotenciario Vélez condujo las negociaciones con reconocido tacto y habilidad, y obtuvo de la Santa Sede ventajas como la condonación del valor del capital de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte a conventos o asociaciones religiosas.

"Empero, es innegable que el eminente negociador romano, Cardenal Rampolla, hizo prevalecer en lo general los intereses de la Iglesia, y de ahí que naturalmente citara luego

---

[1] *Historia Diplomática de Colombia, ob. cit.*, p. 572.

el Concordato celebrado en Colombia como modelo de los de su género".

Esta opinión liberal extrema, y poco equilibrada, no tiene en cuenta que la Constitución de 1886 ya había consagrado las bases de la mayor parte de los beneficios que quedaron igualmente reconocidos en el Concordato, y que fueron igualmente los restantes asuntos resueltos por el Concordato los que constituyeron el acuerdo que era necesario para devolver al país la paz religiosa que tan inconscientemente habían perturbado los liberales desde antes de 1849.

Por otra parte, el Ministro de Relaciones Exteriores, Vicente Restrepo, calificó así el Concordato [1]:

> "La claridad y precisión de ese documento recomiendan su forma, y su fondo se caracteriza por el espíritu de prudencia y equidad que en él se ostentan. No creo incurrir en exageración si afirmo que el Concordato realiza el justo medio en las difíciles e importantes cuestiones que trata, de manera que probablemente evita los extremos a que aún los mejor intencionados pactos de esta especie suelen inclinarse. Así se puede ver, considerando, aunque de un modo general, las estipulaciones relativas a la educación pública, a los proventos eclesiásticos, al matrimonio, al fuero clerical, a la presentación de dignatarios eclesiásticos y a las indemnizaciones ocasionadas por la desamortización. Los temperamentos que se han adoptado para dar solución a los problemas relativos a estos importantes capítulos, que dicen relación tanto a la disciplina eclesiástica como a la Administración Pública, tienen la gran ventaja de no constituír invasión de autoridad en el campo de la otra, quedando así incólumes la soberanía de la República y las leyes canónicas".

El Concordato fue igualmente firmado por el Secretario de la Legación de Colombia, don Emiliano Isaza Gutiérrez, quien participó activamente en su negociación, por concesión especial del Secretario de Estado [2].

---

[1] *Informe que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia dirige al Congreso Constitucional de* 1888, Bogotá, 1888, pp. 137 s.

[2] Biografía inédita de los Embajadores de Colombia ante la Santa Sede.

9. *Diversos proyectos presentados, sus modificaciones, discusión, examen y adopción.*

a) *Primer proyecto.*

Don Joaquín Fernando Vélez, en obedecimiento a las instrucciones que le había dado el Presidente Núñez, presentó al Cardenal Rampolla, Secretario de Estado, un proyecto de concordato con trece artículos, pero que solamente trataba tres temas: matrimonio, bienes desamortizados y privilegios castrenses. Es de observar aquí que el Presidente Núñez, en sus instrucciones de 29 de abril de 1887 solo le había recomendado los puntos del matrimonio, de los textos de religión para la enseñanza, y de los bienes eclesiásticos, en tanto que el Secretario Angulo también le había ordenado que se ocupara de los textos de enseñanza religiosa, del matrimonio, del nombramiento de prelados y de los bienes desamortizados. El tema de los privilegios llamados castrenses debía su inclusión, posiblemente, a influencia del General Payán.

Téngase en cuenta que los dos textos de instrucciones son uniformes respecto de los puntos de que ellos tratan: en cuanto al matrimonio, que el celebrado católicamente tendría efectos civiles, es decir, la hoy llamada solución "facultativa" según la cual los colombianos podían casarse civilmente según el Código Civil o católicamente según las normas canónicas, produciendo ambos matrimonios efectos civiles; el proyectado artículo de Vélez decía: "El matrimonio canónico producirá efectos civiles, tanto respecto de los cónyuges y sus bienes como de su descendencia, con tal que el funcionario que la ley determine presencie el acto para el solo efecto de verificar la inscripción de él en el registro civil". Correlativamente se estipuló en otro proyectado artículo: "Los curas párrocos están obligados a pasar periódicamente, en la forma que disponga el Gobierno, a los funcionarios encargados del registro civil los datos que sobre nacimientos, matrimonios y defunciones puedan suministrar. Igual obligación pesará sobre cualesquiera otros funcionarios eclesiásticos que intervengan en actos civiles de los ciudadanos".

Lo tocante a los bienes eclesiásticos desamortizados se estipulaba en dos artículos. Allí se decía que la República reconocía a perpetuidad como deuda el valor de aquéllos bienes,

con un 3% de interés anual sobre bienes eclesiásticos y un 6% anual sobre los destinados a la instrucción y beneficencia; a cambio de ello, la Santa Sede condonaba a la República el valor de los bienes desamortizados de las asociaciones religiosas extinguidas, así como los intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1886, y recibía cien mil pesos anuales del tesoro público, suma que podría aumentarse hasta doscientos mil pesos si mejoraba la situación del tesoro. También se perdonaba a quienes habían adquirido bienes eclesiásticos desamortizados [1].

b) *Segundo proyecto.*

Existe en el Archivo de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, de la Secretaría de Estado del Vaticano, un segundo proyecto de concordato, escrito en papel de la *Legación de Colombia ante la Santa Sede*, sin fecha ni número, de mano diferente de quien escribió el primer proyecto anterior, pero que contiene estipulaciones no contempladas en las instrucciones, posiblemente inspiradas por el Cardenal Rampolla, que colocan a la Iglesia en Colombia en situación privilegiada.

En primer lugar encontramos aquí la primigenia redacción del reconocimiento de la religión católica como la de Colombia. El artículo que ocupa el primer lugar [2] dice: "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Colombia, hecho que la Constitución de la República reconoce. Los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social". A consecuencia de esta solemne declaración, el artículo siguiente reconoce a la Iglesia personería jurídica y jurisdicción eclesiástica autónoma, con plena capacidad civil.

En segundo lugar están aquí los mandatos de que sea la Religión Católica la rectora de la educación pública en Colombia, así como la designación de los textos de enseñanza sobre religión y moral por el Arzobispo de Bogotá y los Dioce-

---

1 *Archivio*, número 238, año de 1887, nota verbal del General Joaquín Fernando Vélez al Cardenal Secretario de Estado, y proyecto de Concordato en trece artículos.

2 Este proyecto tampoco tiene numerados los artículos.

sanos; hay un artículo colocado en tercer lugar que dice que "la educación pública será organizada y dirigida en universidades, colegios, escuelas y cualesquiera otros establecimientos de enseñanza, en concordancia con la Religión Católica".

Los artículos relativos a las asociaciones religiosas les otorgaban personería jurídica, les señalaban su misión de educación y de propagación de las artes, y les capacitaba para poseer bienes siempre que no los sujetaran a obligaciones irredimibles.

Además, se consagraba la inmunidad de los edificios destinados al culto católico y se daban efectos civiles a los emolumentos eclesiásticos.

También se estipulaba, para el Presidente, la facultad de *presentación* para los obispados y otros cargos diocesanos, prohibiéndose el establecimiento de nuevas diócesis sin oír previamente al Gobierno, y eximiéndose a los sacerdotes del servicio militar.

No se habla para nada del matrimonio en este segundo proyecto.

c) *Tercer proyecto.*

En el *Archivio* que venimos examinando hemos encontrado este proyecto escrito en papel de la *Legación de Colombia*, donde ya los artículos están numerados en romanos, con la redacción más refinada en lo tocante a la posición de la Religión y de la Iglesia, a su personería jurídica, y a su capacidad de poseer bienes, añadiendo ahora la prohibición de gravar o destinar a otros usos los edificios del culto, los seminarios y las casas episcopales y curales. También aparece aquí como cosa nueva la prohibición al clero de desempeñar cargos públicos.

El *derecho de presentación* del Presidente ya aparece redactado y refinado en su forma definitiva:

> "Artículo XI.—El derecho de nombrar para los arzobispados y obispados vacantes corresponde a la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las Sillas Arzobispales y Episcopales

> preceda el asentimiento del Presidente de la República. Por consiguiente en cada vacante recomendará éste directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal; y la Santa Sede por su parte antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis no se prolonguen por más de seis meses".

Por nota verbal de 20 de agosto de 1887, el Señor Vélez envió al Secretario de Estado el texto corregido de los quince artículos del tercer proyecto [1].

d) *Cuarto proyecto.*

No aparece del Archivo Vaticano que estamos examinando, la forma como se llegó a un cuarto proyecto de concordato, con 22 artículos, mas con nota verbal de 20 de agosto de 1887 (que no es la misma nota Nº 238 que acabamos de citar sino otra diferente), el Señor Vélez envió al Secretario de Estado un nuevo texto de los artículos XIX, XXI y XXII, a más de un artículo nuevo (aún sin numerar), que no aparece en los proyectos anteriores, referente a los cementerios (materia también ajena a las instrucciones primitivas), que dice:

> "Artículo nuevo.—El Gobierno de la República arreglará con los respectivos ordinarios diocesanos la administración de los cementerios que en su origen hayan pertenecido a las parroquias, procurando conciliar las necesidades de la higiene pública, la seguridad y el ornato, con la veneración que imponen las ceremonias del culto y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia con el mayor número de los prelados, este asunto será materia de un convenio especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia".

e) *Quinto proyecto.*

Existe también un quinto proyecto de Concordato, que se convino sucesivamente el 25 de octubre, el 7 de noviembre

---

[1] *Archivio* citado, número 238, año de 1887.

y el primero de diciembre de 1887, y que consideramos que es un nuevo proyecto, el que se convirtió en definitivo, por cuanto en este quinto proyecto se incluyeron artículos nuevos que no estaban en los proyectos anteriores.

En efecto, este nuevo proyecto quinto, el ya definitivo, incluyó un artículo nuevo sobre los convenios de misiones, aparentemente propuesto también por el Señor Vélez, que dice:

> "Artículo.—Los convenios que se celebrarán entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso" [1].

También se introdujo un nuevo Artículo III, tomado de la Ley 153 de 1887, muy importante por haber sido elevado a la categoría de tratado público, que dice:

> "Artículo III.—La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República".

La redacción definitiva de los artículos II, III, IV y XVI, el de las misiones y el final, se convino el 7 de noviembre de 1887, en tanto que los artículos IX y XVIII fueron finalmente redactados el 1º de diciembre de 1887.

En el tercer proyecto de Concordato del Señor Vélez no había ninguna referencia a la *legislación canónica;* por el contrario, en nota de 16 de septiembre de 1887 el Secretario de Estado le dice que se le había indicado de Bogotá que propusiese un artículo que "determinase con claridad que la jurisdicción común civil y penal de la República quede ilesa, sin perjuicio de la jurisdicción puramente espiritual para las faltas de fuero interno", lo cual no aceptó Vélez por considerar que según el Concordato "las dos potestades giraban libremente en sus órbitas respectivas".

Pero ya el 25 de octubre de 1887, Vélez había cambiado de posición, pues aparece ese artículo nuevo, el III, sobre la recepción de la legislación canónica en la forma que hemos visto.

---

[1] Luego se modificó levemente la redacción para decir "los convenios *que se celebren,* etc.".

f) *Dilucidación del valor de los bienes eclesiásticos.*

El 11 de julio de 1887 el Señor Vélez envió al Secretario de Estado una copia de la nota del Ministro del Tesoro, don Carlos Martínez Silva, de 26 de marzo de 1887 sobre el valor de los bienes desamortizados. Esta nota es muy importante para determinar las bases de la negociación ulterior sobre el punto (aún la del Concordato de 1973), y dice [1]:

> "Tengo el honor de complementar el informe contenido en la nota de este Ministerio de 15 de los corrientes, número 82, agregando los datos suministrados por la Tesorería General, cuya operación da el resultado siguiente:
>
> " 'I.—El inventario general da como valor total de los bienes que el Gobierno se apropió en virtud del decreto sobre desamortización. la suma de $ 9.848.317.00. Esta suma ingresó al Gobierno en virtud de enajenación de fincas raíces, de bienes muebles o semovientes y de redención de censos, $ 9.306.617.00. Y existe sin enajenar o recibir un valor de $ 541.700.00. Esta existencia de muy problemática realización, tanto por la carencia de títulos que demuestren que esos bienes corresponden a manos muertas, como porque no existe certidumbre completa de su existencia'.
>
> " 'II.—Del ingreso en el erario que, como se ha visto, ascendió a $ 9 306.617.00 pesos, el Gobierno reconoció en favor de los antiguos propietarios las partidas siguientes, al interés del 6% anual':

Renta privilegiada

A establecimientos de intrucción y beneficencia	$ 1.908.510

Renta común

A iglesias	$ 2.038.590
A patronatos y capellanías	$ 1.179.820
A estados y distritos	$ 58.290
A particulares	$ 19.050
	$ 5.204.260

[1] *Archivio* citado, año de 1887, número 238.

> "Quedando por reconocer un resto de $ 4.102.357 pertenecientes en su mayor parte a las extinguidas comunidades religiosas. Debe tenerse en cuenta en este punto que a las religiosas exclaustradas se les asignó una pensión variable desde $ 180 a $ 480 anuales, según los años de profesión de cada religiosa, y de $ 240 también anuales a cada monja, y además los gastos de habitación; todo lo cual representa muy bien el interés, aunque módico, de la suma que ha dejado de reconocerse.
>
> "III.—Como yo he manifestado a Su Señoría en mi nota anterior, hasta el año de 1872 se pagó el canon del 6% sobre toda la deuda reconocida, sólo desde entonces y en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1872, se dividió en las dos clases que llevan la denominación de 'privilegios' y 'no privilegios'; la primera continúa devengando el 6% y a la segunda se le redujo al 3% anual. Soy de Su Señoría atento servidor, firmado Carlos Martínez Silva".

En nota verbal de 3 de septiembre de 1887, el Señor Vélez dice al Secertario de Estado [1]:

> "El Ministro de Colombia tiene el honor de informar a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado que del estudio que ha hecho de documentos oficiales y de otros autorizados y respetables sobre bienes desamortizados, resulta que el valor que sirve de base al arreglo es el que el Gobierno dió a los bienes cuando los tomó; que el pago de la renta se defirió desde agosto de 1884 por causa de la guerra, y que no hay bienes ningunos de importancia que pudieran devolverse; se toma la libertad de recordarle un artículo que le envió separado sobre el impuesto extraordinario con que el Gobierno gravará los bienes desamortizados, a fin de que sirva tenerlo presente en el trabajo que prepara la conferencia del martes próximo; y de incluirle un pliego de mejoras al texto aprobado, de las cuales ha dejado constancia aquí, así como de las que me indicó el otro día con lápiz en el original".

Como el archivo está un poco desordenado en esta parte he encontrado otra nota sobre el proyecto del artículo sobre el impuesto extraordinario que dice lo siguiente [2]:

---

[1] *Archivio*, número 238, año de 1887.

[2] *Id.*

"El Gobierno establecerá el impuesto extraordinario que estime conveniente sobre los bienes que pertenecían a la Iglesia y que fueron vendidos después de 1881; entendido que tal gravamen tendrá el carácter de indemnización por la secularización acordada a dichos bienes y las censuras impuestas a sus tenedores. El proyecto de este impuesto se destinará a cumplir, en la parte correspondiente, los compromisos pecuniarios del presente convenio".

En nota de 16 de septiembre de 1887 [1], el Señor Vélez se refirió *in extenso* a los tres puntos que estaban aún en discusión: la tasa de intereses pagaderos sobre la deuda consolidada, la competencia de la jurisdicción de la autoridad eclesiástica y las libertades de la Iglesia, puntos que conviene precisar con el texto de la nota, que dice:

"Confidencial

"Eminencia:

"Tengo el honor de mandar adjuntas a Su Eminencia las submodificaciones que he hecho a sus modificaciones a la segunda parte del proyecto de convenio.

"Con este motivo me tomo la libertad de recordar a Su Eminencia la manifestación que en nuestra entrevista del domingo último le hice, acerca de la pésima situación del tesoro colombiano y de la imposibilidad en que por esta causa está el Gobierno de aceptar la combinación propuesta por Su Eminencia para resolver el punto en cuestión, imposibilidad, como también he tenido el honor de hacer presente a Su Eminencia, no sólo se refiere a los intereses materiales, sino a los políticos y sociales, porque si el convenio que motiva estas líneas fuese muy oneroso, sería sin duda mal recibido por el país y aún vendría a ser bandera de reacción.

"La verdad es que, como Su Eminencia sabe ya, yo ofrecí desde el principio para el arreglo de la desamortización todo lo que podía ofrecer y aún algo más, de manera que cualquier alteración sustancial en ese plan es para mí inaceptable, sin que tenga el recurso de pedir instrucciones porque sé perfectamente que el Gobierno se halla en impotencia de dar más de lo que he ofrecido, y por consiguiente sería inútil, y además falso, un paso de esta naturaleza. Sin embargo,

---

1 *Archivio,* citado, número 238, año de 1887.

deseando mostrarme conciliador aún más allá de lo que debiera, anhelando terminar cuanto antes las negociaciones que tenemos entre manos, aceptaría la responsabilidad de someter por el cable eléctrico a la consideración del Gobierno la combinación que propongo en mis submodificaciones, y que consiste en aceptar el 5% sobre lo que reconozca en deuda consolidada y en fijar definitivamente la anualidad en $ 100.000 pesos. Haría más: aconsejaría a mi Gobierno que aceptase esta propuesta.

"Al acometer el Excelentísimo Señor Presidente de la República. doctor Rafael Núñez, la regeneración moral que a fuerza de constancia y energía está realizando en el país, ha contado en primer término con el apoyo eficaz del Padre Santo y con su inagotable benevolencia para con nosotros; y sin duda este sustentáculo se hace cada vez más necesario cuando Su Excelencia insiste en obtenerlo en las cartas y calogramas que con frecuencia me dirige. Ayer mismo recibí uno de éstos, de fecha 12 del presente, en que me dice: 'Confiamos bondad Papa'. No es, por tanto, en semejantes circunstancias, acaso solemnes, cuando la Santa Sede ha de insistir en condiciones que ni la República puede cumplir ni contribuyen a dar fuerza al Gobierno; yo confío, tanto por la penetración y la habilidad de Su Eminencia como por sus elevados sentimientos, en que este delicado asunto tendrá una solución que satisfaga a ambas partes. Con inmenso gusto oiré las razones que tuvo Su Eminencia para proponerme en su última esquela la conservación del artículo VII tal como me lo remitió en copia. Mas me permito recordar a Su Eminencia que esa disposición fue muy debatida y que precisamente llegamos a un acuerdo mediante la transacción que me propuso de variar solo la parte final de mi redacción. La variación introducida por Su Eminencia destruye en parte el avenimiento; y prescindiendo los motivos en que éste se funda, existe la dificultad para el nuevo cambio de haberse transmitido ya al Gobierno la cláusula en la forma adoptada.

"A principios de julio último se me indicó de Bogotá propusiese un artículo que 'determinase con claridad que la jurisdicción común civil y penal de la República queda ilesa, sin perjuicio de la jurisdicción puramente espiritual para las faltas de fuero interno'. Respondí que consideraba innecesaria esta disposición, porque el convenio sólo expresaría en lo general el reconocimiento de los derechos de la Iglesia y la

ingerencia que el Poder Civil daba a ésta en sus asuntos, de manera que a mi juicio era claro que, fuera de lo que se estipulase, las dos potestades giraban libremente en sus órbitas respectivas. Esto mismo digo hoy a Su Eminencia con motivo del nuevo artículo XXIX que me propone, agregando que la posición de la Iglesia en Colombia está perfectamente definida en los primeros artículos del convenio que Su Eminencia ha discutido y modificado con escrupulosidad suma; y que si Su Eminencia insistiese en introducir otra cláusula sobre las libertades de la Iglesia, yo me vería forzado a decir también del poder civil poco más o menos lo que ha insinuado el Gobierno. Pero repito que creo preferible el silencio de ambas partes.

"En los artículos XX, XXIV y XXVI se habla de 'la competencia de autoridad eclesiástica'; y como el Gobierno tendrá que entenderse con ella algunas veces, me parece conveniente, para evitar demoras y contratiempos, aclarar cuál es esa autoridad.

"Devuelvo también a Su Eminencia el pliego de modificaciones en el cual encontrará indicadas al margen algunas mejoras de pura redacción. Mientras tengo el honor de presentar a Su Eminencia mis respetos el domingo próximo, me es grato aprovechar esta ocasión para renovarle las manifestaciones de mi alta consideración y distinguido aprecio.

"Roma, a 16 de septiembre de 1887.

"(Firmado) *Joaquín Fernando Vélez*.

"Al E.E. mo. y Rmo. Sr. Cardenal M. Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad".

Dos notas más envió el Señor Vélez sobre el punto de los intereses: la primera es la fechada en Roma el 2 de octubre de 1887, que dice[1]:

"Eminencia: En cumplimiento de lo que convinimos en nuestras postrera conferencia el martes último, en ese mismo día dirigí un telegrama a Su Excelencia el Presidente de la República, transmitiéndole la última combinación de Su Eminencia para el arreglo de la desamortización, y que expresé así por el telégrafo: 'Ultima propuesta: 5% y 100.000 anuales for-

[1] *Archivio* citado, número 238, año de 1887.

ma auxilio; invirtiéranse común acuerdo; cuando mejore tesoro aumentaránse equitativamente: palabras textuales'.

"A pesar de haber agregado 'creo aceptable', dicho Magistrado me dice en su respuesta recibida hoy: 'Cinco impracticable'. Ese 5% es el interés fijado en el artículo XIX para el capital reconocido de los bienes desamortizados.

"Comprendo que Su Eminencia va a sentirse muy contrariado por esta noticia, que me anticipo a darle a fin de hacer más fructuosa nuestra próxima entrevista; pero a la vez el conocimiento que tengo de sus nobles sentimientos y altas miras me alienta a perseverar en la conclusión de un acto tan importante y trascendental como el que tenemos entre manos, para lo cual apenas falta el acuerdo sobre un punto y este por fortuna es de mero interés. Ruego por tanto a Su Eminencia que tome en consideración las dos breves modificaciones que acompaño.

"En éstas las Diócesis de Colombia dejarán de tomar unos $ 35.000 pesos colombianos al año; pero la Santa Sede consolidará con su benevolencia y desprendimiento el saludable influjo que ejerce en el país y en el Gobierno, y el Clero encontrará compensaciones no sólo morales sino también materiales. ¿Qué aspiración podrá tener el Padre Santo en la República que no sea en el acto cumplida? ¿Qué necesidad experimentarán los Ministros del altar que no se satisfaga inmediatamente? Los corazones de los Magistrados y de los fieles estarán siempre abiertos para recibir con agrado y confianza las inspiraciones que les vayan de la excelsa cátedra del Vicario de Jesucristo. Hoy mismo, sin convenio y sin nada, el Gobierno se desvive por mejorar la suerte del clero y dar esplendor al culto; y así al Ilustrísimo Señor Obispo de Cartagena, que es pobre, se le ha asignado una rata de $ 2.400 pesos colombianos, y el Excelentísimo Señor Presidente ha destinado de su propio peculio $ 100 pesos mensuales para la refacción del magnífico templo de San Juan de Dios en la misma ciudad.

"La Silla Apostólica sabe perfectamente que cuanto dejo expuesto y mucho más que dijera de los beneficios que ella derivará del convenio que está a punto de ajustar con mi Gobierno, es la pura verdad. Todo cuanto le he anunciado u ofrecido en el transcurso de cerca de cinco años, cuando el horizonte estaba sombrío y las dificultades eran infinitas, ha excedido a

todas las esperanzas, pudiendo hoy muy bien decir el Sumo Pontífice que Colombia con su gobierno a la cabeza, es una de las naciones de la tierra que le es más adicta; y como el pueblo colombiano es inteligente, activo y trabajador, contar con él y con sus Magistrados vale tanto como disponer de poderoso elemento de atracción y de moral dominio para todas las naciones que en América hablan la lengua española. El discurso del Excmo. Sr. Dr. Núñez, en la recepción de Su Excelencia Monseñor Matera, discurso que constituye la más elocuente fé católica que pueda hacer ante su país y ante el mundo un gobernante y que ha merecido la distinción de ser traducido en el "Osservatore Romano", sería bastante para que la Iglesia espere del digno y convencido Magistrado todos los beneficios y ventajas a que ella legítimamente pueda aspirar.

"Suspender las negociaciones sería a mi modo de ver en todo caso perjudicial a la Iglesia y a la República, y creo que ni Su Eminencia ni yo podríamos consentir en que nuestros esfuerzos de cuatro meses viniesen a parar en tan triste resultado.

"Me permito también incluír a Su Eminencia los términos precisos en que, según la convenido, debe quedar el artículo XXI.

"En la esperanza de ver a Su Eminencia el martes próximo, me suscribo con la mayor consideración y aprecio muy atento y obsecuente servidor, Q.B.S.M.

"Roma, octubre 2 de 1887.

"(Firmado) *Joaquín Fernando Vélez.*

"Al Emo. y Rmo. Sr. Cardenal M. Rampolla,
Secretario de Estado de Su Santidad".

La segunda nota de don Joaquín Fernando Vélez al Cardenal Rampolla, sobre el único punto de las negociaciones que tenían entonces pendiente, es la de 17 de octubre de 1887, acerca del pago de la indemnización por los bienes desamortizados, que dice [1]:

"Eminencia:

"Acabo de recibir la respuesta telegráfica de S. E. el Presidente de la República sobre el único punto de las negociaciones que tenemos pendiente.

---

[1] *Archivio* citado, número 238, año de 1887.

"Me ordena Su Excelencia que obtenga de la benevolencia de Su Santidad el 5% para la renta privilegiada, y se conforma con el 4 para la otra, que es la verdaderamente eclesiástica.

"Confiado en la deferencia con que Su Eminencia me honra, presento esta proposición que por mi parte será la última sobre la desamortización, y ruego a Su Eminencia con el más vivo encarecimiento la acepte sin ninguna otra condición. Ya he manifestado a Su Eminencia que la fijación del interés es la única parte de las negociaciones en que ha intervenido directa y activamente mi Gobierno, y que esto me compromete sobremanera a procurar que se cumplan sus deseos. No olvide Su Eminencia que la mayor parte de la renta llamada privilegiada en Colombia pertenece propiamente hablando al (ilegible) mismo, pues corresponde a la universidad, a los colegios públicos y a los hospitales; y la nación no dejará arruinar establecimientos de este género, pertenezcan a la Iglesia o al poder civil, puesto que todos ellos contribuyen a mantener el orden social e impulsar al país por la senda del progreso, y en caso de que la renta no les alcance para existir decorosamente, los subvendrá, como yo ha acontecido otras veces.

"En diversas ocasiones he asegurado a Su Eminencia que la Iglesia se compensará largamente en el transcurso de los tiempos de la generosidad con que trate ahora a la República. Aún no es bien conocida la magnanimidad con que aquella ha tratado en el convenio al Gobierno, y ya este ha cedido por 20 años a los Padres de la Compañía de Jesús el Colegio Público de San Bartolomé, que es uno de los más afamados de la América española, con sus edificios y sus pingües rentas. Las concesiones de este orden, que tienden a desarrollar las instituciones republicanas, y las costumbres democráticas en el seno fecundo de la Santa Madre Iglesia, serán interminables.

"Si no obstante estas reflexiones y otras que ocurrirán espontáneamente al claro entendimiento de Su Eminencia, de las nuevas autorizaciones que por el cable eléctrico me ha dado el Excelentísimo Señor Presidente para asegurar a la Santa Sede que su 'adhesión al Padre Santo es incondicional, absoluta', y de la conveniencia que pueda haber en que yo pruebe con suceso en Bogotá que el Sumo Pontífice y su digno intérprete me favorecen con las más altas consideraciones, Su Eminencia quisiese alguna com-

pensación por la rebaja de 1% que le pido para la renta privilegiada, yo asumiría la responsabilidad de quitar a la parte correspondiente del artículo XXII el carácter vago que tiene, estipulando que después de 20 años aumentarán equitativamente los $ 100.000 pesos de la indeminización anual. Aún me prestaría a fijar este aumento, siempre que no fuese considerable; pero me inclino a pensar que a la Iglesia le conviene más fijar esa cuota bajo los auspicios de una buena situación fiscal, que debemos esperar en Dios exista en el período fijado.

"No quiero hacer más consultas a mi Gobierno sino decirle que he cerrado el debate sobre la desamortización; y para esto cuento con el favor y la consideración de Su Eminencia.

"Tendré el honor mañana de presentar a Su Eminencia mis respetos; y con la más distinguida consideración y alta estima me suscribo su muy obsecuente servidor.

"Roma, a 17 de octubre de 1887.

"(Firmado) *Joaquín Fernando Vélez.*

"Al Excelentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal M. Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad".

"Ruego a Su Eminencia disimule que adicione a mi carta de esta misma fecha a fin de recomendarle que al hablar en el artículo respectivo de la renta que reconoce la República por causa de la desamortización se exprese que el pago debe hacerse por semestres vencidos, que es como se practica en todas partes, cualquiera que sea el origen del canon que se reconoce.

"A la vez me tomo la libertad de someter a la consideración de Su Eminencia el artículo que le acompaño.

"(Firmado) *Joaquín Fernando Vélez.*

"Artículo.—El Gobierno de la República y los ordinarios diocesanos arreglarán la manera como los párrocos han de contribuír a la formación del Registro Civil, suministrando a los funcionarios encargados de éste los datos e informes que pueden adquirir en el ejercicio de su Ministerio".

A consecuencia de ello, los artículos XIX y XXII fueron nuevamente redactados por el Señor Vélez, quien los comunicó al Cardenal Rampolla con su nota de 23 de octubre de 1887, que dice [1]:

> "El Ministro de Colombia saluda muy afectuosamente a Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado, a quien tendrá el gusto de ver el martes próximo, y tiene el honor de informarle que, deseando complacer a Su Eminencia, consultó por el cable las propuestas que se dignó hacerle en la última conferencia, y de acuerdo con la favorable contestación del Gobierno, acepta una de ellas y le incluye los artículos romanos XIX y XXII en los términos en que deben quedar, según lo convenido.
>
> "Roma, a 23 de octubre de 1887.
>
> "Esta nota lleva el proyecto anunciado en papel encabezado "Legación de Colombia ante la Santa Sede"..
>
> "Artículo XIX.—El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a Iglesias, Cofradías, Patronatos, Capellanías y Establecimientos de Instrucción y Beneficiencia regidos por la Iglesia, que hayan sido en cualquier tiempo inscritos en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de 4.5%.
>
> "Artículo XXII.—En compensación de esta gracia, el Gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma líquida que desde luego se fija en $ 100.000 pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales pagará por semestres vencidos, y se destinarán, en la proporción y términos que se convengan entre las dos supremas potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia".

g) *El matrimonio.*

En el primer proyecto del Señor Vélez el matrimonio canónico era facultativo y producía efectos civiles, dejando subsistente el matrimonio civil.

---

[1] *Archivio* citado, número 238, año de 1887.

En el segundo proyecto no aparece ningún artículo sobre el matrimonio.

En el tercer proyecto ya figura como artículo XIII la norma sobre el matrimonio católico obligatorio, pero del *Archivio* citado no es posible deducir si fue Vélez o la Santa Sede quien introdujo esta norma en el proyecto. No hay ninguna nota en que se discuta en forma alguna al problema del matrimonio ni su solución: en la nota de 25 de octubre de 1887 el artículo respectivo es ya el XV y no se modifica.

Para tratar de aclarar el punto vale la pena examinar los documentos de trabajo de la Santa Sede (distintos de los documentos emanados de la Legación de Colombia), que se hallan en el *Archivio* citado:

—"El primer documento corresponde al tercer proyecto de Vélez y no habla del matrimonio.

—"El segundo documento no se refiere ni al artículo XIII, ni al XV, ni al XVII (números éstos que llevó, sucesivamente, en los proyectos de Vélez, el artículo sobre el matrimonio).

—"En el tercer documento, el artículo XIII solo lleva puntos suspensivos.

—"En el cuarto documento de trabajo, el artículo XVII (antes XIII y luego XV) no tiene variación respecto de la forma final del artículo XVII del Concordato de 1887.

—"Existe en el *Archivio* citado un texto del Concordato en latín, manuscrito, con correcciones".

El artículo XVII, referente al matrimonio, en la primera redacción dice lo siguiente:

"Matrimonium quod catholicam fidem profitentes contrahesed civiles quoad personas et comingum bona...".

Pero este texto está modificado en la siguiente forma:

"Matrimonium quod celebrare tenebitur quicumque catholicam fidem profiteatur civiles quoad personas et...".

Por lo tanto el texto primitivo del Concordato aceptaba la tesis del Gobierno colombiano de que el matrimonio católico tenía efectos civiles, pero fue modificado en el sentido de imponer la obligación de celebrar el matrimonio católico para los católicos, según aparece de esta corrección.

10. *Formalidades referentes al Concordato.*

Una vez convenidos todos los artículos del Concordato, el Señor Vélez pasó a ocuparse de la naturaleza del Concordato frente a la nueva Constitución de la República adoptada en 1886.

En nota verbal de 25 de octubre de 1887, Vélez le dice al Secretario de Estado que "no sabe bien si el cuerpo legislativo de Colombia debe aprobar el convenio" y por ello le parecía mejor extender a seis meses el término para la ratificación y canje del Concordato, lo cual así se hizo.

En consecuencia, convenidas las partes acerca de todos los puntos a que se refería el Concordato, éste fue firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887 por el Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro en representación de la Santa Sede y por don Joaquín Fernando Vélez en representación del Presidente de Colombia don Rafael Núñez; por concesión especial del Cardenal Secretario de Estado, también firmó el Concordato don Emiliano Isaza, Secretario de la Legación de Colombia ante la Santa Sede.

11. *Aprobación, promulgación y vigencia del Concordato.*

El Concordato dispuso en su artículo 33 que su ratificación y el canje de las ratificaciones se harían en el plazo de seis meses desde la fecha de su firma.

El Concordato fue confirmado por el Presidente, sometido al Consejo Nacional Legislativo, donde fue pasado en comisión a los Honorables Delegatarios Belisario Losada y Anselmo Soto Arana, quienes rindieron su informe el 20 de febrero de 1888 [1]. Los consejeros encargados propusieron en la misma fecha que se aprobara en todas sus partes el Concordato y que

[1] *Diario Oficial,* Nº 7.303, de 23 de febrero de 1888.

se apropiaran en los presupuestos nacionales las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el gobierno en ese pacto.

El convenio fue aprobado por el Consejo Nacional Legislativo por medio de la Ley 35 de 27 de febrero de 1888 [1].

Las ratificaciones del Concordato fueron canjeadas en el Vaticano, por las mismas personas que lo suscribieron, el 15 de julio de 1888 [2].

El Gobierno de Colombia, presidido entonces por don Carlos Holguín, promulgó el Concordato por Decreto Nº 816 de 21 de septiembre de 1888 [3].

12. *Examen del Concordato.*

El Concordato entre la Santa Sede y Colombia firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887 se contrae a diez temas contenidos en 33 artículos, y las disposiciones referentes a cada punto las agruparemos para mejor entendimiento del contenido del Convenio, así [4]:

Primero: *Reconocimiento de la Religión Católica y de la Independencia de la Iglesia.*

El Concordato o Convenio entre León XIII y el Presidente de Colombia, celebrado "en nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad", se contrae en su artículo primero a parafrasear el artículo 38 de la Constitución Colombiana, en cuanto dice que "la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de Colombia, los poderes públicos la reconocen como elemento esencial de orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas". Este artículo va un poco más lejos que la Constitución pues implica para el Estado Colombiano, una garantía de que conservará a la Iglesia el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

[1] *Leyes de* 1888, p. 124.

[2] Cinco días más tarde del vencimiento del plazo.

[3] *Diario Oficial,* Nº 7.557 de 16 de octubre de 1888.

[4] Germán Cavelier, *Tratados de Colombia,* Tomo I, Instrumento, Nº 76, pp. 384 ss.

La independencia de la Iglesia, estipulada expresamente en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución, está desarrollada en el artículo segundo del Concordato, que dice:

> "La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes".

Esta norma terminó definitivamente la sujeción de la Iglesia al Estado, que había persistido desde la conquista bajo la monarquía española y que los gobiernos republicanos habían perpetuado hasta 1853 con grave daño para el cuerpo social.

Además, reconoció el Estado la jurisdicción eclesiástica y como corolario el derecho canónico en el cual aquella se basa, ya que en el artículo 3º se dijo:

> "La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República".

Es decir, que lo dispuesto en la legislación canónica rige en Colombia en la esfera que le es propia y que el resultado de su aplicación es respetado por la República.

Segundo: *Reconocimiento de la personería de la Iglesia y de sus asociaciones.*

Haciéndose eco de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, el Concordato reconoció la personería jurídica de la Iglesia, y su capacidad para todos los efectos legales, en el artículo 4º:

> "En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personalidad jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden".

Y siguiendo a los artículos 46 y 49 de la Constitución, el Concordato reconoció igualmente la personería jurídica a las órdenes y asociaciones religiosas en sus artículos 10 y 11:

"Artículo 10.—Podrán constituírse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica".

"Artículo 11.—La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones, a la educación de la juventud, a la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia".

Tercero: *Prerrogativas del clero.*

A consecuencia de la independencia de la Iglesia establecida en el artículo 2º del Concordato, los artículos 7º, 8º y 9º, reconocieron cierto fuero al clero. En efecto, por el artículo 7º, "los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar".

Se estableció un fuero especial en el artículo 8º:

> "El Gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia".

Finalmente se transó la vieja disputa de los emolumentos eclesiásticos, pues por el artículo 9º se dijo:

> "Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos, canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada Diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el gobierno".

Cuarto: *La instrucción religiosa.*

También se decidió por el Concordato la vieja disputa de los radicales con la Iglesia tocante a la instrucción religiosa en las universidades y colegios, que aquellos negaban y que ésta reivindicaba de acuerdo con la religión católica. Ahora ella se hizo extensiva a los textos de enseñanza de religión y moral y a los profesores de la misma. Tales nuevas disposiciones quedaron consagradas en los artículos 12, 13 y 14 que dicen:

> "Artículo 12.—En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica".
>
> "Artículo 13.—Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere a la Religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la Religión y la Moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas este Prelado, de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas, y en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia".
>
> "Artículo 14.—En el caso de que la enseñanza de la Religión y la Moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo Ordinario diocesano podrá retirar a los profesores o maestros la facultad de enseñar tales materias".

Quinto: *El agrado previo del Presidente para el nombramiento de Arzobispos y Obispos.*

En capítulos anteriores de esta obra hemos visto que la República reivindicó para sí desde 1821 el derecho de patro-

nato del Rey de España en la provisión de todas las dignidades eclesiásticas, y que la Santa Sede se resistió a ello, no reconociendo explícitamente la recomendación hecha por el gobierno para los nombramientos eclesiásticos. Todo ello desapareció con la ley de libertad religiosa de 1853, mas el Concordato, siguiendo la práctica establecida desde la primera misión de Joaquín Fernando Vélez, de proceder la Santa Sede a los nombramientos sólo con el previo agrado del Presidente, incluyó la disposición del artículo 15, reivindicando el derecho de la Santa Sede pero sujetándolo al previo consentimiento del Presidente (no del Gobierno); todo lo cual quedó establecido de la manera siguiente:

> "Artículo 15.—El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde a la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia, y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales proceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las Diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses".

También quedó a la Santa Sede la erección de Diócesis, y la fijación de límites entre ellas, pero aquí sí de acuerdo con el Gobierno, y no solamente con el Presidente, acerca de lo cual dispone el artículo 16 lo que sigue:

> "Artículo 16.—Podrá la Santa Sede erigir nuevas Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes".

Sexto: *Régimen de los bienes eclesiásticos e indemnización por la desamortización de 1861.*

En desagravio de las leyes que en el pasado habían negado a la Iglesia el derecho de poseer bienes, el Concordato dijo en el artículo 5º que "la Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República".

Pero las propiedades así adquiridas quedaban, con una excepción, sujetas al pago de contribuciones: el artículo 6º dice:

> "Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse o destinarse a usos diversos".

En lo tocante a los censos redimidos en el Tesoro Nacional, y a los bienes de la Iglesia desamortizados, no se varió la forma jurídica de la expropiación, pero sí se reconoció "a perpetuidad" el capital y su obligación de pagar sus réditos, en el artículo 22, que dice:

> "El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos".

También, por el artículo 23 se reconocieron las rentas de los otros bienes que habían sido indirectamente expropiados:

> "Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente a quienes según las fundaciones tengan derecho a percibirlas, o bien a

sus apoderados legalmente constituídos. El pago se verificará sin disminución, como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse algunas de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan a objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores".

En virtud de reconocer Colombia el valor de la renta de los bienes eclesiásticos, la Iglesia le perdonó el capital y los intereses por el artículo 24:

"Artículo 24.—La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro Nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia del Convenio, hace a la República las siguientes condonaciones: a) Del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte a conventos o asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; b) De lo que deba por réditos o intereses vencidos, o por cualquier otro motivo, de la desamortización de entidades eclesiásticas, hasta el 31 de diciembre de 1887".

Se adoptaron en seguida varias disposiciones que aclaraban el destino de ciertos bienes, lo cual se dice en los artículos siguientes, así:

"Artículo 25.—En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida, que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia".

"Artículo 26.—Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades".

"Artículo 27.—Subsistirán, asimismo, las rentas o asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas o dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica, a fin de establecer lo que proceda".

"Artículo 28.—El Gobierno devolverá a las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca o no tenga misión que cumplir, se aplicará el producto de la venta de tales bienes o el de su manejo a objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica".

"Artículo 29.—La Santa Sede, a fin de proveer a la pública tranquilidad, declara, por su parte, que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieran comprado bienes eclesiásticos desamortizados o redimido censos en el Tesoro Nacional según las disposiciones de las leyes civiles a la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva no sólo a los ejecutores de tales actos sino a cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores o rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme, sin embargo, que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas".

Séptimo: *Régimen del Matrimonio.*

Ya hemos visto que a partir de 1853 se instauró en Colombia el matrimonio civil como único válido productor de efectos civiles; el matrimonio católico no fue desde entonces reconocido por el Estado, salvo en ciertos períodos y en ciertos Estados, y las únicas pruebas del estado civil eran las de origen civil expedidas por los funcionarios estatales.

Mas las leyes que establecieron tal estado de cosas no fueron obedecidas por la mayoría de los colombianos, quienes continuaron contrayendo matrimonio por los ritos de la Igle-

sia Católica sin celebrar el matrimonio civil que prescribían las leyes del Estado.

Esta situación no fue modificada por el Código Civil adoptado por la Ley 57 de 1887, pues este Código contempla el matrimonio civil y el divorcio no vincular, así como las causales de nulidad del matrimonio civil y un completo régimen matrimonial civil para los colombianos.

Ya hemos visto el contenido de las Leyes 53 y 153 de 1887 y de la 90 de 1888.

Ante esta situación ya creada se adoptó la norma del artículo 17 del Concordato, que dice textualmente en su texto español:

> "El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonio *in artículo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarla por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del Párroco a hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone".

Este ha sido el artículo más discutido y controvertido del Concordato de 1887. Es evidente que en el momento de su adopción no se tuvo en mente cosa distinta de darle efectos civiles al matrimonio católico y de establecer el registro civil obligatorio para tales matrimonios.

El tercer proyecto de Joaquín Fernando Vélez decía:

> "Matrimonium quod celebrare tenebitur quicumque catholicam religionem profiteus nuptiaes inire querit, civiles pariet effectus...".

En tanto que en el cuarto y final proyecto del Concordato se adoptó la fórmula siguiente, que es la misma del Concordato Vélez-Rampolla:

"Ut matrimonium eorum omnium, qui catholicam religionem profitentur, effectus civiles quoad...".

Pero ninguna de estas redacciones del artículo impuso el matrimonio católico como único válido en Colombia. Esto fue interpretación equivocada de la traducción al español del artículo XVII del Concordato, que desde antes de la firma de aquél, ya decía:

El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles...

Lo cual quería decir simplemente que para que el matrimonio católico produjera en Colombia efectos civiles debería celebrarse conforme a las disposiciones del Concilio de Trento.

Dando a las palabras su sentido natural y obvio, sin necesidad de ulteriores disquisiciones, la interpretación de este artículo es la de que:

—Los católicos deben casarse por lo católico.

—Solo produce efectos civiles el matrimonio católico Tridentino.

—El matrimonio católico no Tridentino no produce efectos civiles.

Ya veremos la interpretación equivocada que se dio a esta clara disposición y las funestas consecuencias de tan errado entendimiento.

La correcta interpretación quedó también consagrada en el artículo 18, que dice:

"Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico".

Además se consagró en el Concordato la jurisdicción eclesiástica sobre los efectos canónicos de los matrimonios católicos, excluyendo por supuesto los efectos civiles, en el artículo 19:

> "Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil".

Octavo: *Régimen de Cementerios.*

Para dejar resuelto también este ya viejo problema, el Concordato de 1887 se transó por un arreglo *ad hoc* futuro entre las dos potestades, la civil y la eclesiástica, en la forma siguiente:

> "Artículo 30.—El Gobierno de la República arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente a cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas, y en caso de discordia este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia".

Noveno: *Privilegios castrenses y oración por la República.*

También concedió el Padre Santo por el artículo 20 del Concordato, que "los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado".

Dispuso el artículo 21:

> "Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvam fac Republicam: domine solum fac Praesidencius et supremas eius auctoritates*".

Décimo: *Misiones y abrogación.*

Hemos agrupado aquí la disposición concordataria del artículo 31 según la cual "los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobación del Congreso". Esta disposición excedió las

facultades del Presidente, pues éste no puede determinar por tratado que tales o cuáles convenios o tratados no requieren aprobación del Congreso.

Por el artículo 32 se derogaron y abrogaron todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado en la parte en que contradijeren o se opusieren al Concordato, al cual se le dio aquí, además, fuerza firme como ley de estado.

Dice Raimundo Rivas en su *Historia Diplomática de Colombia* [1] que el Cardenal Rampolla "hizo prevalecer en lo general los intereses de la Iglesia" en el Concordato, pero es más justo decir que con él se arreglaron los puntos de más agudo conflicto entre las dos potestades y se aseguró la paz religiosa en Colombia.

13. *El matrimonio, el divorcio, las leyes de 1887, el Concordato de ese año, y el Presidente Núñez.*

Desde hace mucho tiempo las relaciones con la Santa Sede, el Concordato de 1887, y la vida del Presidente Rafael Núñez han sido blanco de calumnias nacidas de la pasión política, que han ignorado las leyes y la cronología de éstas, para desacreditar tanto a Núñez como al Concordato.

Rafael Núñez contrajo matrimonio católico con la señora Dolores Gallego en la ciudad de David, en la entonces Provincia de Panamá, el 13 de junio de 1851. Este matrimonio se celebró bajo las leyes españolas aún vigentes entonces en la Nueva Granada, según las cuales el único matrimonio válido era el católico.

Por la Ley de 20 de junio de 1853 el Congreso de Colombia dispuso que el matrimonio se disolvía por la muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio legalmente pronunciado, y dejó el matrimonio civil como el único válido en la Nueva Granda. Esta Ley no tocó al matrimonio de Núñez pues los matrimonios anteriores, válidamente celebrados, seguían siendo válidos, pero les dio la posibilidad del divorcio vincular.

La Ley de 8 de abril de 1856 dispuso, por el contrario, que el matrimonio solo podía disolverse por la muerte de alguno de los contrayentes, con lo cual cerró la posibilidad del divor-

---

[1] *Ob. cit., Historia Diplomática de Colombia,* p. 572.

cio. Mas esta Ley consagró el llamado matrimonio religioso facultativo pues al lado del civil reconoció validez a todos los matrimonios religiosos, no sólo a los católicos.

Mas la Ley federal de 30 de agosto de 1864 ordenó que de esa fecha en adelante solo producirían efectos civiles y políticos los matrimonios civiles.

Los Estados soberanos de que entonces se componían los Estados Unidos de Colombia, quedaron con la facultad de dictar sus propias leyes civiles y así fue como los Estados de Bolívar y de Panamá dictaron sus Códigos Civiles en los cuales se reconocía el divorcio vincular decretado por el juez civil.

La señora Dolores Gallego de Núñez demandó el divorcio de Rafael Núñez ante el Juez del Departamento de Chiriquí, Estado de Panamá, quien lo decretó por sentencia el 10 de marzo de 1871, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Panamá por sentencia de 25 de abril de 1872.

Rafael Núñez frente a la Iglesia seguía casado con la señora Dolores Gallego, pero ante el Estado estaba divorciado legal y vincularmente de ella y libre para contraer de nuevo matrimonio.

Rafael Núñez se casó civilmente, por poder, con la señorita Soledad Román ante el Cónsul de Colombia en París, el 28 de junio de 1877, y tal matrimonio era válido ante el Estado colombiano, aun cuando ante la Iglesia era un concubinato.

El 10 de octubre de 1879 dice Núñez a Quijano Wallis, Encargado de Negocios ante el Gobierno de Italia, respecto a las insinuaciones de aquél sobre celebración de un concordato con la Santa Sede, que su situación doméstica acaso le inhabilitaría para ir un poco más lejos pues no podría obrar en desarmonía con sus actos privados. Insinuó Núñez a Quijano Wallis que le complacería que la Santa Sede diera a su estado doméstico forma exterior, pero que comprendía las dificultades que se oponían a ello.

Quijano Wallis ni siquiera exploró esa posibilidad y se limitó a recomendarle a Núñez un abogado, mas ante un posible proceso público de nulidad, Núñez no aceptó esa solución.

Dos años después, el agente confidencial don Eugenio Baena, hizo las diligencias conducentes y el Papa respondió dispuesto a solucionar el asunto siempre y cuando que Núñez le presentara una demanda contra su primera esposa. Mas

Núñez y doña Soledad Román de Núñez, no quisieron "enlodar a una mujer"y la demanda no fue presentada.

Llega el año de 1886 cuando Colombia adoptó la nueva Constitución de ese año, en la cual nada se dice, naturalmente, sobre el matrimonio.

La Ley 57 de 1887 (15 de abril) dio efecto retroactivo a los matrimonios católicos celebrados antes de su vigencia, lo cual fue confirmado por la Ley 153 de 1887. La Ley 30 de 1888 dispuso que el matrimonio católico anulaba *ipso jure* el matrimonio civil anterior.

El Código Civil de 1887, vigente desde el 22 de abril de ese año, consagró de nuevo el matrimonio civil con divorcio no vincular, como único matrimonio válido en ese momento. El matrimonio civil no desapareció de la legislación colombiana, en tanto que el divorcio vincular civil dejó de existir en los Estados que lo tenían en sus leyes, con la adopción del Código Civil nacional de 1887.

La citada Ley 57 de 1887 reconoció efectos civiles y políticos a los matrimonios católicos, y desde ese momento quedaron consagrados como válidos con efectos civiles, tanto el matrimonio civil sin divorcio vincular, como el matrimonio católico, con igual fuerza y efecto.

Nada de ésto tocaba a Núñez ni a doña Soledad Román pues su matrimonio válidamente contraído bajo la ley civil entonces vigente, seguía siendo válido ante la Ley del Estado.

Las instrucciones que Núñez dio a don Joaquín Fernando Vélez para celebrar el Concordato con la Santa Sede fueron las de dar efectos civiles al matrimonio católico, pero nada más, dejando vigentes, como opcionales, tanto el matrimonio civil sin divorcio vincular pero con nulidad, como el matrimonio católico sin divorcio vincular pero con nulidad.

Así lo propuso Vélez a la Santa Sede en su primer proyecto de concordato, pero en el curso de la negociación se introdujo al Concordato el Artículo 17, cuyo contenido no estaba contemplado en las instrucciones dadas a Vélez, y que consagró el matrimonio católico obligatorio para los colombianos bautizados católicamente, sin abrogar el matrimonio civil, que siguió vigente en la misma forma hasta el año de 1974, y con divorcio vincular desde esta última fecha hasta ahora.

Nada de lo estipulado en las Leyes colombianas ni en el Concordato de 1887 servía a Núñez para nada desde el punto de vista de su matrimonio, el cual seguía siendo firme ante la Ley del Estado, por haber sido celebrado conforme a la Ley vigente en ese momento, que sólo reconocía el matrimonio civil y para la cual era válido el divorcio vincular pronunciado por un juez del Estado.

En 1889, dos años después de celebrado el Concordato, viudo Núñez de doña Dolores Gallego, elevó a la jerarquía de sacramento su matrimonio con doña Soledad Román. Si doña Dolores Gallego hubiera fallecido antes de celebrar el Concordato, Núñez también se habría podido casar católicamente con doña Soledad Román, pero sin efectos civiles, los cuales solo tenía su matrimonio civil de 1877 con la misma doña Soledad Román.

Por tanto, este análisis jurídico exacto, echa por tierra las siguientes afirmaciones:

La del Senado radical de los Estados Unidos de Colombia, que se negó a aprobar el nombramiento de Núñez para Ministro en Washington, en 1878, alegando para ello que "el individuo nombrado para dicho cargo no era en vida privada modelo de dignidad".

La de José María Quijano Wallis, en sus Memorias, quien transcribe truncas alegadas cartas de Núñez, sin dejarnos ver las suyas propias, posiblemente de adulación, con la cual solamente hace aparecer a Núñez interesado en lograr que la Santa Sede anulara su matrimonio católico original.

La de José María Quijano Wallis quien, en sus Memorias, omite su insinuación inicial a Núñez y transcribe trunca la carta de éste en que le habla de la posibilidad de celebrar un Concordato si no fuera por su situación personal doméstica que lo pondría en contradicción con la Santa Sede; enseguida copia, también trunca, otra carta de Núñez en que éste le dice que sólo un acuerdo privado le satisfacería; y luego se limita a decir que él, Quijano Wallis, como representante diplomático, no podía proponer tal cosa al Santo Padre. Todo ello muchos años después de muertos Núñez y doña Soledad, cuando ya no había quien pudiera contradecir su relato acomodado para desprestigiar a Núñez y ensalzar a Quijano Wallis.

La de Eduardo Rodríguez Piñeres, quien en su libro sobre "El Olimpo Radical" atribuye a Núñez torcida maquinación. Dice Rodríguez Piñeres que el Senado improbó el Concordato Camargo-Nina a instancias de Núñez, y continúa: "Los antecedentes de esta improbación fueron bochornosos. Núñez, subordinando los intereses nacionales a los suyos propios, pretendió que la Santidad del Papa hiciera con él lo que no hizo con Enrique VIII de Inglaterra: admitir que, en vida de la señora con quien estaba casado católicamente, era válido un segundo matrimonio contraído con otra". Núñez, como hemos visto, nunca pretendió tal cosa pues lo que él quería era obtener la anulación de su primer matrimonio católico para poder elevar a sacramento el que había contraído civilmente con doña Soledad Román.

También dice Rodríguez Piñeres que "Núñez impidió en 1880 que se establecieran relaciones amistosas con la Santa Sede para restañar las heridas causadas por los hechos pasados y para traer al país la paz religiosa", mas ello no hubiera podido conseguirse con el Convenio Camargo-Nina, que para Núñez no se avenía a la Constitución de 1863, causa de que fuera improbado, y no otra.

La definitiva biografía de Núñez de Otero Muñoz, la mejor de todas, analiza con precisión la posición de Núñez frente al matrimonio y al Concordato, pero luego vino la infausta y novelesca biografía de Indalecio Liévano que ha influído en todos los que enseguida se han ocupado de Núñez, torciendo su criterio jurídico y humano. En efecto, dice Liévano que en la discusión del Concordato una de las dificultades que obstaculizaron el curso normal de las negociaciones fueron "las suscitadas al discutirse todo lo relativo al régimen del matrimonio civil y del divorcio vincular, permitidos en Colombia durante toda la época radical, y mediante los cuales, individuos que habían contraído matrimonio católico en épocas anteriores, pudieron divorciarse y casarse nuevamente por lo civil, con toda la protección de las leyes, creó serios obstáculos entre las partes negociantes, pues en tal caso estaba Núñez casado primero católicamente en David con Dolores Gallego, y después, previo divorcio en Colombia, casado civilmente en París con Soledad Román. Y como la Iglesia con toda la razón bajo su punto de vista, exigía al Estado no solo el reconocimiento de todos los efectos civiles al matrimonio católico, obligatorio

para todos los católicos colombianos, sino que a la Ley que reconociera tal matrimonio se le diera efecto retroactivo para que los matrimonios católicos anteriormente anulados por las leyes civiles, recobraran la totalidad de sus efectos, tal exigencia le creó a Núñez un delicado problema de orden íntimo, porque si aceptaba lo que pedía la Iglesia, por el mismo hecho quedaba inválido su divorcio con doña Dolores e insubsistente su matrimonio con doña Soledad, lo cual traía como consecuencia que esta última *ipso facto* quedaba asimilada a la calidad de simple concubina suya, situación profundamente desairada y humillante para la noble mujer".

Esto no es cierto. Fue el propio Núñez quien propuso a la Santa Sede otorgar efectos civiles al matrimonio católico. La Iglesia no solicitó tal reconocimiento ni mucho menos que el matrimonio católico fuera el único obligatorio para todos los colombianos. Mucho menos pidió la Iglesia que se diera efecto retroactivo a la Ley que reconociera tales matrimonios y en efecto nunca existió tal ley retroactiva. Tampoco existió nunca ley que anulara los matrimonios católicos: lo único que existió desde 1864 fue que los matrimonios católicos no tenían efectos civiles, lo cual es bien distinto. Así como es diferente que la Ley 57 de 1887 diera efectos civiles retroactivos a los matrimonios católicos celebrados durante la época en que los matrimonios católicos no tenían efectos civiles. No es cierto lo que afirma Liévano, pues a Núñez nunca se le presentó duda alguna sobre ser firme su sentencia de divorcio y ser asimismo firme su matrimonio civil, ante las leyes del Estado, las cuales no podían desconocer ni desconocieron los plenos efectos producidos por actos llevados a cabo bajo la vigencia de sus leyes. Como no había tal ley que retroactivamente diera efecto a los matrimonios católicos disueltos por divorcio de las leyes civiles ni anulados por ellas, el divorcio de Núñez no quedaba inválido ni insubsistente su matrimonio con doña Soledad Román, ni ésta fue nunca su concubina a los ojos del Estado. Es que Liévano nunca fue abogado auncuando se graduó de tal.

Más adelante dice Liévano que el grave problema de Núñez, resultante de su matrimonio, sólo quedó resuelto cuando dio una comida en Palacio y a ella concurrió el Arzobispo Paúl, con lo cual "quedó abierto el campo para la feliz terminación de las negociaciones que culminaron con la firma del Concordato, en 1887"; mas esto tampoco es cierto porque cuando

ocurrió tal cosa ni siquiera se habían iniciado las negociaciones del Concordato, que sólo lo fueron en mayo de 1887 cuando Joaquín Fernando Vélez recibió de Núñez las instrucciones para ello.

Y dice Liévano que "en la situación matrimoial equívoca creada por esta Ley y por las disposiciones pertinentes del Concordato, permanecieron Núñez y doña Soledad hasta que en 1889 llegó al Cabrero la noticia del fallecimiento acaecido en Panamá, de doña Dolores Gallego, la primera esposa del Regenerador". Error también y aún más hondo, pues ni existieron tales leyes que los hubieran colocado en situación "equívoca", ni existieron disposiciones algunas del Concordato atañentes al matrimonio de Núñez.

Lástima es que el asunto se hubiera tratado por Liévano con tanta ligereza y falta de presición jurídica, al contrario de Otero Muñoz, pues esas conocidas opiniones de Liévano han sido repetidas, como loros, por los que siguen escribiendo acerca de ello.

Eduardo Lemaitre, en su "Historia General de Cartagena", publicada en 1983, dice que a Núñez hay que abonarle que para que el Concordato de 1887 pudiera salir adelante "le fue necesario inmolar su *status* de marido legítimo de doña Soledad, y a ésta también el de esposa legítima de don Rafael, en aras de la paz religiosa del país, pues la Santa Sede exigió, y fue necesario concedérsele que el matrimonio civil y el divorcio vincular desaparecieran de la legislación colombiana, con efecto retroactivo, lo que, en la práctica, quería decir que quedaban los egregios cónyuges *ipso jure* en calidad de concubinos. Sacrificio igual no lo podía hacer sino un gran patriota. A cambio de lo cual, Núñez no recibió nada en cambio, en el orden personal, sino una condecoración de la Orden Piana; y doña Soledad, la distinción formal y de simple carácter diplomático, de que el Nuncio de Su Santidad la condujera, de brazo, a la mesa de un banquete ofrecido en Palacio".

Esto es inexacto: antes de que la Santa Sede exigiera nada, la Asamblea Constituyente y Legislativa aprobó las Leyes 57 y 153 de 1877 ,que mantuvieron el matrimonio civil pero sin divorcio, y sin efecto retroactivo; nada tenía efecto retroactivo, a menos que se le considerare como tal el privilegio paulino consagrado en la Ley 30 de 1888, dictada luego de perfeccionado el Concordato. Con ello los "egregios cónyuges" no va-

riaron en nada su *status* que seguía siendo el de casados en matrimonio civil válido ante el Estado con posibilidad de divorcio vincular hasta 1887 cuando tal posibilidad la abrogó el Código Civil de ese año, y contraído sobre la base de un divorcio anterior de Núñez igualmente válido ante el Estado. No sacrificaron ellos nada, ni mejoraron su posición con el Concordato. Lo cual prueba que el Concordato lo celebró Vélez y lo aprobó el Consejo Nacional Legislativo solo teniendo en cuenta las conveniencias nacionales y para nada las personales de Núñez.

Por otra parte, el día del cumpleaños de Núñez, en sus sesenta años, el 25 de septiembre de 1885, apenas terminada la guerra civil, cuando Joaquín Fernando Vélez aún se hallaba en Colombia y no había siquiera recibido las instrucciones para negociar el Concordato, el Arzobispo Paúl fue quien aceptó la invitación de Núñez al banquete en Palacio y quien condujo de brazo a doña Soledad a la mesa. El Delegado Apostólico (que no Nuncio) Monseñor Agnozzi, envió solamente esquela de felicitación a Núñez, a la cual éste respondió cortésmente, mas no concurrió el Delegado Agnozzi al banquete olvidando sus deberes diplomáticos o anteponiéndolos a sus (aparentes) sentimientos personales de antipatía contra Núñez. Ello le valió, por supuesto, que Núñez solicitara su retiro, a lo cual accedió el Papa inmediatamente a pesar de la contraorden que dio Payán durante su breve presidencia.

Por tanto el Concordato fue celebrado en puro interés nacional, sin exigencias de Núñez o de la Santa Sede.

Otro impugnador de última hora, el Senador Germán Zea Hernández, durante la discusión en el Senado del Concordato de 1973, aprovechó la ocasión para lanzar contra Núñez las consabidas saetas de los radicales-liberales. Hablando sobre el Concordato de 1887, como abrebocas de su discurso, dijo Zea:

> "No puedo dejar de anotar que si ha habido algo controvertido en la historia del país es lo que toca con los antecedentes, concertación y ejecución de ese Concordato [1]. Quienes han indagado un poco sobre esos particulares no podrán dejar de sonreír con escepticismo ante las afirmaciones del Señor Presidente de la República, del Señor Ministro de Relaciones Exteriores y del Señor Senador Ponente sobre la responsabilidad y altura con que se concibió ese Convenio.

---

[1] Se refiere al de 1887.

> Hay suficientes hechos y documentos que comprueban cómo, tanto la Santa Sede como el Gobierno de Colombia de entonces, claudicaron de sus postulados, los de la Iglesia y los del Estado, y se avinieron a una componenda no muy recomendable para salvar ciertas situaciones. No fue esa, ciertamente, una historia muy edificante".

No existen ni hechos ni documentos que muestren que el Concordato de 1887 se celebró para "salvar ciertas situaciones", o sea, hablando claro, el matrimonio de Núñez, que no necesitaba del Concordato para ser salvado pues era firme ante la Ley del Estado, ni necesitaba que la Santa Sede ni el Estado claudicaran de nada pues ninguna claudicación era ni fue necesaria.

Y entre los jóvenes liberales también se reciben las enseñanzas de los viejos, aceptándolas sin examen ni discusión, como podemos verlo en artículo publicado por Ernesto Samper bajo el título "El Núñez que se le escapó a Lemaitre". Aparte de la consabida alabanza a la expropiación de los bienes eclesiásticos y de la censura a todo cuanto toque con la regeneración, dice Samper:

> "Casado (Núñez) por las leyes civiles de los radicales, cuando estas leyes sirvieron a su propósito de cambiar a su esposa panameña Dolores Gallego, por su amor de toda la vida, Soledad Román, a Núñez ya no le servía, ni frente a la sociedad ni mucho menos frente a la Iglesia, el divorcio civil de su primera señora para justificar el matrimonio con la segunda. Exigió entonces, mientras negociaba el Concordato que institucionalizaría su alianza moral con la Iglesia, que la Santa Madre legitimara su unión con doña Soledad a lo cual se opuso el Delegado Apostólico de León XIII, Monseñor Agnozzi. La simpática transacción a este enfrentamiento fue la aceptación por parte de Monseñor Paúl, Nuncio de Su Santidad en Colombia, de 'entrar de gancho' a doña Soledad a una pomposa fiesta ofrecida por Núñez a toda la cachaquería que unos años atrás se había negado a recibir. en la estación del tren de la Sabana, a la 'corroncha' que traía como primera dama' ".

Aparte de la vulgaridad intrínseca de este panfleto, por sus insinuaciones malintencionadas y tortuosas, Núñez nunca exigió mientras negociaba el Concordato que el Papa legiti-

mara su unión con doña Soledad, pues la unión era legítima ante el Estado y era el propio Núñez quien se había opuesto a pedir la anulación de su primer matrimonio. La "simpática transacción" a que con tan mala fe se refiere Samper, nunca existió pues Monseñor Paúl, quien era el Arzobispo y no el Nuncio, asistió a la comida del Presidente y llevó a la mesa a su señora, en gesto elemental de cortesía para con el Primer Magistrado de la Nación. Nunca, por otra parte, atormentó a Núñez ni a doña Soledad el "invitar o no invitar" como puede verse muy bien en la biografía de don Carlos Holguín escrita por Hernando Holguín y Caro, su hijo, en la cual relata cómo y cuándo se conocieron doña Margarita Caro y doña Soledad Román [1].

14. *La Santa Sede ante el Derecho Internacional.*

Al llegar a este punto de nuestro estudio, en ese tiempo cuando se trató en forma seria, por primera vez en las relaciones entre la Santa Sede y Colombia, de celebrar un Concordato entre las dos potestades, menester es que precisemos el fundamento jurídico y los caracteres de la soberanía de la Santa Sede y su posición ante el Derecho Internacional.

Según la teoría canónica —nos dice Nicola Nuccitelli [2]— el poder temporal de los Papas, concretizado hasta 1870 en la posesión y el gobierno de los Estados Pontificios, fluía de un destino particular de la Divina Providencia y representaba un accesorio de la potencia espiritual que aseguraba a la Santa Sede la independencia necesaria en el ejercicio de sus altas funciones; y como en realidad éstas no teminaban en los límites del Estado Pontificio, sino que por el contrario no representaban sino la parte más pequeña del territorio sobre el cual el Papa ejercía de hecho su poder espiritual, era de justicia sostener que el Estado Pontificio existía no en interés de la Santa Sede sino en el de la Iglesia y por tanto en el del mundo entero".

Esta tesis canónica se apoyaba en razones teológicas y metafísicas, que no eran cuestionadas en el mundo católico y

---

1 Alvaro Holguín y Caro, *Carlos Holguín, una vida al servicio de la República*, Italgraf, Bogotá, 1981, Tomo II, pp. 1269 ss.

2 *Le fondement juridique des rapports diplomatiques entre le Saint-Siége et les Nations Unies*, París, Pedone, 1956, p. 39.

mucho menos en las colonias Españolas de América ni antes ni después de la independencia.

Hemos visto al comienzo de este libro el papel decisivo que el Papa tenía en el concierto internacional al final del siglo XV, pues no solamente era el jefe espiritual indiscutido de la Iglesia Católica, sino que se le consideraba como la suprema autoridad temporal por encima de la de los Estados, razón por la cual vemos que Alejandro VI repartió las nuevas tierras descubiertas entre España y Portugal, por medio de la Bula *Inter coetera* del 4 de mayo de 1493.

Esta influencia preponderante del Papado declina en la Edad Moderna hasta llegar a la prisión y extrañamiento de Pío VII en 1806, época en que el Papado cae bajo el dominio de Napoleón y los Estados de la Iglesia, en Italia, son ocupados por las tropas francesas.

Sin embargo, esta prisión del Papa en Fontainebleau fue considerada en América Latina como un eclipse temporal y ya vimos que una de las primeras preocupaciones de los nuevos estados formados después de 1810 estaba fincada en la necesidad de celebrar un Concordato con el Soberano Pontífice, para así substituírse al Rey de España en el manejo de los asuntos religiosos.

Entonces nadie dudaba en Colombia que la Santa Sede era un sujeto del Derecho Internacional, a pesar de que su influencia política era muy limitada, pues ni siquiera había participado en el Congreso de Viena de 1815. Los próceres de la independencia consideraban esencial para la República el poder establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

Pero cuando este momento llegó con el reconocimiento de la independencia de la Nueva Granada por el Papa, éste nombró a Monseñor Baluffi solamente como Delegado Apostólico, cargo que en la práctica de la Santa Sede estaba desprovisto de carácter diplomático. Sin embargo, en la Nueva Granada se consideró que sí lo tenía y de allí los problemas que se presentaron a partir de 1849 y hasta la separación de la Iglesia del Estado, cuando éste decretó cesar las relaciones diplomáticas con el enviado del Papa.

Desde entonces los radicales negaron la personería jurídica a la Santa Sede.

En oposición a la teoría canónica, juristas laicos consideraban que la existencia de los Estados Pontificios, gobernados

por el Papa, creaba una situación conforme con los principios del Derecho Internacional, puesto que tales Estados poseían efectivamente las características exigidas por la existencia propia y real de un Estado, es decir, territorio, población y gobierno [1]. Sin embargo, tal teoría laica no se acomodaba al Derecho Internacional, ya que los súbditos papales no tenían, por ejemplo, el derecho de cambiar de gobierno.

Esa teoría laica perseguía solo el fin negativo preciso que era el de reconocer a la Santa Sede la soberanía temporal para poder negarle mejor la soberanía espiritual, olvidando la propia razón de ser del Estado de la Iglesia y de su órgano supremo, el Papa.

La ocupación de los Estados Pontificios por Italia en 1870, provocó diversas reacciones en lo tocante a la naturaleza jurídica de la Santa Sede. El Cardenal Antonelli y luego el Cardenal Jacobini, Secretario de Estado, sostenían que la soberanía del Papa continuaba intacta sobre todos los Estados Pontificios y no se limitaba solamente al Vaticano. El Papa Pío IX pensaba que sin un territorio, por pequeño que fuere, no podía ejercer sus funciones espirituales plenamente [2], y no aceptó la ley italiana de garantías de 1871. La Santa Sede pudo conservar todas sus relaciones con los otros Estados y ejercer todas las funciones inherentes al ejercicio de su poder espiritual.

No hubo duda en los gobiernos sucesivos de Colombia a partir de 1880 de que la Santa Sede era un sujeto del Derecho Internacional capaz de celebrar los tratados internacionales llamados concordatos[3]. En cierto momento el Plenipotenciario don Joaquín Fernando Vélez pensó que ante la rotura de relaciones de Colombia con Italia en 1898, a propósito del caso Cerruti, él debía sostenerse en su puesto de representante ante la Santa Sede, auncuando se usara la fuerza contra él. En carta de 28 de octubre de 1898 dijo al Presidente Marroquín [4]:

---

[1] Nuccitelli, *ob. cit.*, p. 39.

[2] *Ob. cit.*, p. 43.

[3] Charles Rousseau, *Droit International Public*, Tome II, *Les sujets de Droit*, París, Sirey, 1974, p. 353.

[4] *Archivo Vélez*, Copiador Nº II.

"Quizás mi presencia actual en Roma va a dar consistencia a un punto importante de derecho positivo internacional, hasta hoy tenido por de difícil aplicación en la práctica: se trata de si rotas las relaciones de Italia con otra nación que tiene acreditados representantes tanto en el Quirinal como en el Vaticano, que es el caso presente con Colombia, retirado aquel puede permanecer el otro en Roma. No hay más precedente que el imperfectamente ocurrido con el Portugal: interrumpidas las relaciones entre las dos Cortes por divergencias de familia (el rey Humberto es tío del de Portugal), el Embajador de dicho reino ante la Santa Sede, se mantuvo en su puesto. Así, me hallo dispuesto a conservar el mío hasta el empleo material de la fuerza, si se me hiciere alguna intimación en contrario Es fortuna para la Silla Apostólica contar con la adhesión del Representante de una República católica, ajena a intereses egoístas, a fin de poner de relieve si la ocasión se presenta, la independencia y soberanía del Papado".

Aparentemente no se prestaba mucha atención a la ley italiana de garantías, de 1871, cuyo artículo 11 reconocía las inmunidades diplomáticas a los representantes de otros estados ante la Santa Sede.

Pero esa misma ley, al reconocer la soberanía del Papa, efectivamente se inclinaba ante una situación de hecho inatacable, que se hace reconocer por la fuerza de la realidad.

En la época de que tratamos en este capítulo, y para las gestiones de que éste da cuenta, no existió de parte del Gobierno de Colombia ninguna reticencia para aceptar la personería jurídica internacional de la Santa Sede basada en la soberanía espiritual sobre el mundo católico, y por el contrario, se afanó por establecer inequívocamente en la Constitución de 1886 el reconocimiento de esa soberanía y luego el establecimiento de plenas relaciones diplomáticas entre las dos entidades [1].

15. *Naturaleza jurídica de los concordatos.*

Al lado del derecho de representación internacional activa y pasiva, que siempre ha mantenido la Santa Sede, ésta sostuvo constantemente su derecho de estipular concordatos.

---

1 Dr. Laureano Pérez Mier, *Iglesia y Estado Nuevo. Los Concordatos ante el moderno derecho público*. Ed. Fax, Madrid, 1940.

A este respecto las opiniones manifestadas han sido también numerosas y diversas. Arango Ruiz [1] es de opinión que los concordatos no constituyen actos jurídicos internacionales por cuanto, por medio de ellos, el Estado intenta reglamentar, en la esfera territorial que es de su competencia, los actos exteriores de los Estados eclesiásticos; y es solamente por razones políticas que el Estado pide el consentimiento del Jefe de la Iglesia para esa reglamentación; y el mismo autor restringe aún más el alcance de los concordatos cuando sostiene que la materia de ellos no concierne a la Iglesia católica universal sino solamente los intereses materiales de la Iglesia territorial del Estado concordatario, jurídicamente sujeta al Estado.

Pero para Nuccetelli [2], "El Concordato debe considerarse siempre como un acto jurídico entre Entidades soberanas, que comporta obligaciones recíprocas y representa una especie de equilibrio de intereses y opiniones en contraste, ni más ni menos que un tratado, cuyas formas exteriores son las mismas de aquellas dentro de las cuales se realiza el Concordato".

Para el Gobierno colombiano, a partir de la Constitución de 1886, no hubo duda alguna de que la Santa Sede podía celebrar Concordatos y de que ellos eran el conducto regular de reglamentar las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por ello el Presidente Núñez instruyó a Joaquín F. Vélez, no para celebrar un simple *modus vivendi*, sino un verdadero concordato con la Santa Sede.

Esta actitud contrasta con la de los liberales colombianos quienes en todo tiempo se resistieron a celebrar un Concordato con el Papa como cabeza visible de la Iglesia universal, y aún prohibieron tal género de negociaciones o convenios.

---

1 *Sulla personalitá giuridica internazionale della Santa Sede,* Riv. di dir. pubbl. 1925, página 417.

2 *Ob. cit.,* p. 60.

CAPITULO XII

CONVENIOS ADICIONALES AL CONCORDATO DE 1987

1. La misión de Monseñor Luis Matera enviado Extraordinario y Delegado Apostólico de S.S. León XIII.
2. Convención de 1888 sobre el Artículo 25 del Concordato.
3. El Arzobispo de Bogotá don Ignacio Velasco.
4. Don Bernardo Herrera Restrepo, Arzobispo de Bogotá.
5. La misión de Monseñor Antonio Sabatucci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de S.S. León XIII.
6. La Convención adicional al Concordato por el Convenio de 1892.
7. El proyecto de Acto Legislativo reformatorio del Artículo 54 de la Constitución, en 1894.
8. Convención adicional de 1898 sobre el Artículo 25 del Concordato.
9. El Convenio de Misiones de 1902.
10. Protocolo Adicional de 1903 al Convenio de Misiones de 1902.
11. Misión de Ignacio Gutiérrez Ponce ante la Santa Sede en 1903.
12. La instrucción pública.
13. Protocolo de 30 de marzo de 1905 sobre límites de la Prefactura Apostólica de San Martín.
14. Protocolo Adicional a la Convención de 1898.
15. La Convención de 1908 en ejecución del Artículo 25 del Concordato.
16. Relaciones entre Colombia y la Santa Sede entre 1904 y 1918.
17. Creación de la Internunciatura Apostólica y Misión Gasparri.
18. Denuncia del Concordato.
19. Creación de la Nunciatura Apostólica de Colombia.
20. Jurisdicción eclesiástica y cementerios.
21. Convenio de 1918 sobre el Artículo 25 del Concordato y Acuerdo de 1919 relativo a aquél.
22. Ojeada general a la posición de la Iglesia de 1885 a 1930.

CAPITULO XII

CONVENIOS ADICIONALES AL CONCORDATO DE 1887

1. *La misión de Monseñor Luis Matera, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico de S.S. León XIII*

En reemplazo de Monseñor Agnozi, el Papa designó como Delegado Apostólico en Colombia a Monseñor Luis Matera, quien presentó credenciales el 17 de agosto de 1887 al Presidente Rafael Núñez.

Su misión fue corta a causa de su mala salud, que le obligó a retornar a Roma donde falleció en 1891.

Durante su misión en Bogotá, Monseñor Matera dirigió el 17 de septiembre de 1888 una nota al Ministro de Relaciones Exteriores en la que le hablaba de las necesidades de las Diócesis para los fines del Artículo 25 del Concordato. De aquí resultó la convención que examinaremos en seguida.

2. *Convención de 1888 sobre el Artículo 25 del Concordato*

Como se recordará, Colombia se obligó, por el artículo 25 del Concordato, a dar cien mil pesos anuales, a perpetuidad, para el auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones, y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia, mas no se especificó en el Concordato la manera como la dicha suma se repartiría entre las entidades beneficiarias de ella.

Con el objeto de distribuir dicha suma, y luego de haber consultado con el Arzobispo de Bogotá y con los demás prelados colombianos las necesidades más urgentes de la Iglesia colombiana, el gobierno acordó con la Santa Sede [1] la manera

[1] *Archivio* citado, Año de 1887, Nº 238: Nota del Delegado Apostólico al Ministerio de Relaciones Exteriores proponiendo la distribución de la cuota concordataria entre las diferentes diócesis.

de distribuir la dicha suma, lo cual se hizo por medio de la Convención de 24 de septiembre de 1888 [1] firmada por el Delegado Apostólico, Monseñor Luis Matera, y el Ministro de Relaciones Exteriores, don Vicente Restrepo.

En dicho Convenio se distribuyó la indemnización anual entre las Diócesis más pobres, las Catedrales y Cabildos, los Seminarios, los misioneros, y otras obras. Se convino que tal arreglo duraría por diez años, al cabo de los cuales se prorrogaría o modificaría [2].

Los prelados quedaron obligados a rendir cuentas anuales al representante Pontificio en Bogotá, de la suma por ellos recibida e invertida; en ausencia del dicho representante, sería el metropolitano quien debía enviar el informe respectivo a la Santa Sede y al Gobierno de la República [3].

Por la ley 61 de 16 de noviembre de 1894, el Congreso destinó del Tesoro Nacional la suma de doce mil pesos anuales para auxiliar, por partes iguales, a las Diócesis que iban a erigirse en los Departamentos de Santander y Tolima, pagadera en los mismos términos que las del artículo 25 del Concordato y el 11 de la Convención de 1888 [4].

3. *El Arzobispo de Bogotá don Ignacio Velasco*

Habiendo vacado el Arzobispo de Bogotá por la muerte del Ilustrísimo José Telésforo Paúl, el Presidente usó por primera vez la facultad del artículo 30 del Concordato y recomendó para ocupar la sede vacante al Ilustrísimo Ignacio Velasco, antiguo Obispo de Pasto, "y tuvo la complacencia de que esa recomendación fuese atendida por la Santa Sede" [5].

---

[1] *Diario Oficial* número 7704 de 3 de junio de 1888. *Archivio* citado, Año de 1887, Nota del Delegado Apostólico al Secretario de Estado, Nº 54 de 24 de octubre de 1888.

[2] *Informe del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia al Congreso Constitucional de* 1890, de Antonio Roldán Uribe, Bogotá, 31 de julio de 1890, Imprenta de "La Nación", pp. 77 ss.

[3] Artículo 10 del Convenio.

[4] *Leyes de* 1894, p. 58.

[5] *Informe de Relaciones Exteriores de* 1890, de Antonio Roldán, citado, pp. CXXXVII.

El Ministro Roldán se expresó así al respecto[1]:

> "El espíritu que anima al Gobierno en estos casos es el del más puro patriotismo y el de las mejores intenciones en favor de la amistad que felizmente existe entre la Iglesia y el Estado. Por eso aparta la vista de toda consideración menos elevada y se fija únicamente en las condiciones de ilustración, piedad y prudencia que deben ser relevantes en las personas llamadas a ocupar elevadísimo puesto en la jerarquía eclesiástica, así como en las otras circunstancias suficientes a garantizar la armonía de las dos potestades y los magníficos resultados que ella debe producir.
>
> "El Gobierno cree que su conducta acredita la sinceridad de aquellas intenciones, por lo cual se ha determinado a usar de la facultad que mencioné arriba, confiado en que se estimará con exactitud la elevación de sus miras y la pureza de sus propósitos. Si la decisión con que ha procurado la libertad de la Iglesia y el reconocimiento de todos sus derechos no le diesen esta seguridad, probablemente se abstendría de usar de una facultad que, si viniese a ser frustránea, cedería en mengua del decoro de la República".

El Señor Don Ignacio León Velasco, natural de Popayán, también fue Jesuíta y lo mismo que el Arzobispo Paúl, fue desterrado de Colombia en la segunda mitad del año de 1850; y se dirigió primero al Ecuador y luego, después de haber sido también expulsado del Ecuador, a Guatemala, en donde concluyó sus estudios y hubo de perfeccionarlos en España. De allí pasó a México y al Estado de Texas, donde lo sorprendió el nombramiento que le hizo el Papa de Obispo de Pasto en Colombia, y recibió la consagración Episcopal en Quito el 3 de junio de 1883.

El Señor Velasco fue escogido por el Gobierno de Colombia como candidato para Arzobispo de Bogotá. Por nota de 29 de abril de 1889, Don Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, dirigió una nota a Monseñor Luis Mattera, enviado extraordinario y Delegado Apostólico de su Santidad

---

1 *Informe del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia al Congreso Constitucional de* 1890, Bogotá, 1890, Imprenta de "La Nación", p. 79.

León XIII en Bogotá, en la cual le comunicaba que el Señor Presidente de la República desearía que el sucesor del Ilustrísimo Señor Paúl fuese el Sr. Ignacio León Velasco, actual Obispo de la Diócesis de Pasto, por lo cual lo recomendaba encarecidamente, con el ruego de que esta recomendación fuera transmitida al Papa, en lo cual estuvo de acuerdo el Delegado Apostólico [1].

El Señor Velasco entró a Bogotá el 7 de septiembre de 1889, y fue recibido por una comisión creada especialmente por Decreto del Presidente Carlos Holguín.

Durante su Arzobispado, el Señor Velasco se empeñó en que se prohibiera en las poblaciones el mercado en día domingo; elevó un memorial al Senado pidiendo una ley estableciendo tal prohibición, pero aquélla no llegó a debatirse. Tal era la tensión a que se había llegado, que pocos años después, cuando se hizo la convención adicional al Concordato, el Gobierno pidió que uno de los asuntos que deberían estudiarse, era el de los mercados en los domingos. La Santa Sede no creyó que tal problema tuviera la importancia necesaria como para tratarse en un pacto bilateral, y sólo quedaron estos principios expresados en la circular del Cardenal Rampolla a los Obispos de Colombia el 3 de junio de 1893, que dice lo siguiente:

> "El Gobierno por su parte, se compromete a intervenir, empleando los medios que estime más convenientes:
>
> "(a) Para disponer que los mercados cesen durante el tiempo de la misa parroquial.
>
> "(b) Para hacer, cuanto fuere posible, que los mercados se tengan en un lugar no inmediato a la iglesia.
>
> "Los Obispos darán instrucciones a los Párrocos para que la misa y los demás oficios divinos se celebren a la hora más oportuna, y no se prolonguen demasiado, esto para facilitar a los fieles la observancia del precepto festivo".

Pero en la circular del Cardenal no se indicó ni directa ni indirectamente la conveniencia de que los mercados fueran en días distintos del domingo, por lo cual la autoridad ecle-

---

1 José Restrepo Posada, *obra citada,* pp. 616 y ss.

2 *Id.,* p. 636.

siástica, después de la muerte del Arzobispo Velasco, no insistió en la prohibición del mercado en día domingo.

Durante el Arzobispado del Señor Velasco se presentó un proyecto de ley al Senado sobre consagración de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, el cual fue objeto de mucha discusión; en medio de ellas el Senador Jorge Holguín presentó la siguiente proposición:

> "Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente:
>
> "El Senado de la República teniendo en cuenta que el Estado sólo ejerce el poder público en el orden temporal; que el medio de que dispone a rendir homenaje a Jesucristo Redentor del mundo, consiste en reconocer, como reconoce Colombia a la autoridad espiritual de la Iglesia Católica, en cooperar eficazmente a su acción civilizadora, respetando su libertad e independencia. Que las facultades del Congreso son limitadas y están detalladas en el artículo 76 de la Constitución, no figurando en ella ninguna que autorice para 'regular el culto'. El culto del Sagrado Corazón pertenece privativamente a la acción de la Iglesia, y por al misma santidad y sublimidad de este misterio de la Religión, no conviene someterla a debate y votación en un parlamento político, resuelve: "Suspender indefinidamente el proyecto de ley sobre consagración de la República al Sagrado Corazón de Jesús".

Sin embargo de lo cual la discusión continuó por algunos días sin que finalmente se hubiera aprobado el proyecto.

En resumen, la opinión de los contemporáneos sobre el Arzobispado del Señor Velasco no fue favorable, por los muchos conflictos innecesarios que se crearon. El Señor Velasco falleció en 1891.

4. *Don Bernardo Herrera Restrepo, Arzobispo de Bogotá*

Hijo de don Bernardo Herrera, distinguido bogotano, a quien su hijo del mismo nombre acompañó como su secretario a la Convención de Rionegro de 1863, donde aquél defendió con entereza sus convicciones aún frente al General Mosquera, educóse el futuro arzobispo en el colegio de los jesuítas en

Bogotá, y a la expulsión de éstos fue a Europa donde hizo los estudios que le permitieron consagrarse sacerdote en Bogotá en 1871.

A su regreso a su ciudad natal, el Arzobispo Arbeláez le nombró Director del Seminario Conciliar, posición que ocupó hasta 1885 cuando fue designado obispo de Medellín.

A la muerte del Arzobispo Velasco, el Presidente Carlos Holguín propuso al prelado Bernardo Herrera para Arzobispo de Bogotá [1], y fue preconizado en el Consistorio del 4 de junio de 1891.

Ha sido el señor Herrera el Arzobispo que más largo tiempo ocupó la sede de Bogotá, y la influencia que tuvo durante toda su vida sobre la Iglesia, la sociedad, el gobierno y el partido conservador es lo que le hace notable entre otros Arzobispos.

En 1896 estuvo en Roma el Arzobispo Herrera, recibiendo de Su Santidad León XIII consideraciones y distinciones. Ellas fueron renovadas en 1899 cuando se reunió en aquella ciudad el Concilio Plenario de todos los Prelados de América Latina, cuyas sesiones presidió.

En el Consistorio del 20 de junio de 1900, la Santa Sede elevó a Metropolitanas las antiguas sedes de Cartagena y Popayán, por lo cual el Presidente Marroquín solicitó a la Santa Sede la elevación de la Silla Metropolitana a la categoría de Primada, gracia que le fue concedida el 17 de noviembre de 1902.

En su largo arzobispado el Ilustrísimo Señor Herrera Restrepo mantuvo estrechas relaciones con todos los representantes diplomáticos pontificios: Agnozzi, Mattera, Sabatucci, Vico, Ragonesi, Montegnini, Basalto di Torregrosa y Gasparri.

Igualmente obtuvo la consideración distinguida, cuando no la solicitud de apoyo y consejo, de todos los ciudadanos que ocuparon la Presidencia desde que fue consagrado como prelado: Campo Serrano, Payán, Núñez, Carlos Holguín, Caro,

---

[1] *Informe que el Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, dirige al Congreso de* 1892, de Marco Fidel Suárez, Bogotá, 24 de de julio de 1892.

Sanclemente, Marroquín, Reyes, Jorge Holguín, González Valencia, Restrepo, Concha, Suárez, Jorge Holguín de nuevo, Ospina y Abadía Méndez.

Dice uno de sus biógrafos que "durante su Pontificado puede decirse que fue el oráculo con quien se consultaban todos los negocios importantes que en lo político y en lo religioso interesaba a la Iglesia y al Estado".

Gracias a esta personalidad pudo mantenerse incólume durante tanto tiempo la armonía entre la Iglesia y el Estado, que indudablemente contribuyó a la consolidación de las instituciones, a la conquista de la paz pública, al gobierno ordenado y al progreso de la nación.

Ello se reflejó igualmente en las relaciones entre el Estado colombiano y sus gobernantes con la Santa Sede, que se tradujo en mutuo entendimiento y en acuerdos sobre los puntos de contacto entre las dos potestades, dentro del espíritu conciliador e inteligente que imprimió discretamente a esas relaciones el Arzobispo Herrera Restrepo.

5. *La misión de Monseñor Antonio Sabatucci, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de S.S. León XIII*

En el Archivo de la Secretaría de Estado del Vaticano se hallan las instrucciones que se dieron con fecha 22 de octubre de 1890 a Monseñor Sabatucci para su misión en Colombia.

Estas instrucciones son la transcripción de toda la historia de las relaciones de la Santa Sede con el Gobierno de Colombia desde el año de 1851 y son una repetición, en la primera parte, de las instrucciones que ya se le habían dado a Monseñor Agnozzi sobre la dicha historia.

El 28 de febrero de 1891 fue recibido Monseñor Antonio Sabatucci [1] por el Presidente Don Carlos Holguín, en su calidad de Delegado Apostólico, cargo para el cual había sido nombrado por el Papa el 21 de septiembre de 1890.

Durante su misión se firmó en Roma la Convención de 1892 sobre el artículo 25 del Concordato, y el 17 de julio de

---

1 *Informe de Relaciones Exteriores de* 1892, citado.

1893 se creó el primer Vicariato Apostólico del Casanare, el cual se encomendó a los padres agustinos recoletos [1].

6. *La Convención adicional al Concordato por el Convenio de 1892*

El Gobierno, en obedecimiento a lo dispuesto en el Concordato, gestionó un acuerdo con los prelados acerca de cementerios, asunto que relata el Ministro de Relaciones Exteriores, don Antonio Roldán, en los siguientes términos:

> "El Concordato autoriza igualmente al Gobierno de la República para arreglar con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente a cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y con las prescripciones eclesiásticas. Usando de tal autorización este Ministerio ha resuelto dirigirse al Ilustrísimo señor Arzobispo y a sus sufragáneos, con el objeto de zanjar ciertas dificultades que en algunas poblaciones se han presentado acerca de esta materia. La necesidad de reconocer a la Iglesia la propiedad y administración de esos lugares y la de proveer a la sepultura de los que mueren fuera de la comunión católica o por cualquiera circunstancia no deban, conforme a los cánones, enterrarse en lugar sagrado, exigen urgentemente el arreglo autorizado por el Concordato.
>
> "Como bases principales de arreglo propuso el Gobierno que se determinasen puntualmente los casos en que los Párrocos debían negar la sepultura eclesiástica; que en los lugares donde no existiese otro cementerio que el católico, se determinase y señalase una parte de éste para inhumación de las personas privadas de sepultura eclesiástica, y que la autoridad civil se reservase, sobre todo en tiempo de epidemias, las atribuciones reclamadas por la policía y la higiene.
>
> "El único obstáculo serio que se ha presentado a tal arreglo hasta ahora son las traslaciones de dominio que la autoridad civil hizo en algunos cementerios de porciones de terreno en favor de particulares, con los cuales debe arreglarse lo conveniente a los derechos que puedan tener. La autoridad eclesiástica podría reconocer esas traslaciones, pero quizás se expondrá

---

1 *Informe de Relaciones Exteriores de* 1890, *Ob. cit.*, p. 79.

a dificultades en los casos en que hubiera de negar la sepultura en lugar sagrado; por lo cual me atrevo a opinar, salvo el mejor parecer del Ministerio a quien incumbe directamente el asunto, que el Gobierno debe quedar autorizado para indemnizar, si llegare el caso, a los dueños de dichos derechos." [1]

Para resolver estas dificultades el Gobierno hubo de acudir a la celebración de un nuevo Concordato con la Santa Sede, adicional al de 1887.

En consecuencia, el Ministro Roldán anunció al Congreso que había comunicado instrucciones al Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede para negociar una Convención adicional al Concordato sobre las dichas materias.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Marco Fidel Suárez, en su Informe al Congreso de 1892, anunció que el Gobierno consideraba que el Concordato de 1887 necesitaba algunas adiciones sobre puntos que no habían sido contemplados en él, tales como el del fuero eclesiástico (mencionado en el Concordato pero no reglamentado en él), el registro civil, los mercados en días festivos y los cementerios.

El Ministro Suárez se expresó así a este respecto [2]:

"En concepto del señor Ministro de Justicia y de otros funcionarios con quienes la materia ha debido consultarse, el arreglo del fuero eclesiástico es tan urgente, que si él no se obtuviera permanecerían indefinidamente paralizadas las causas en que son parte entidades eclesiásticas. Muchos Magistrados no se creen autorizados para juzgar a personas privilegiadas por la legislación canónica, cuyas disposiciones, según el concordato, deben ser solemnemente respetadas; y al mismo tiempo el estado actual de la sociedad y las exigencias de la administración de justicia no se avienen con distinciones imposibles de practicarse, aunque establecidas por poderosos motivos. Parece

---

1 ..*Ob. cit.*, Monseñor José Resterpo Posada, *Galería de Representantes de la Santa Sede en Colombia*, p. 218.

2 *Informe que el Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho dirige al Congreso de* 1892, Bogotá, Imprenta de Echeverría, *ob. cit.*, p. 37.

pues que las consideraciones debidas a la Iglesia y el deber de remover todo obstáculo a la definición y tutela de los derechos individuales y sociales, quedarán conciliados si las cosas se arreglan de modo que las conciencias se tranquilicen y que la administración de justicia quede expedita. Con este fin se han propuesto a la Santa Sede bases conformes con los arreglos verificados por ella con otros Gobiernos, y consistentes en reconocer la jurisdicción eclesiástica en todas las causas que miran a la fe, a los sacramentos, a las funciones sagradas o a otra materia independiente de la legislación del Estado; y en no reconocer otro fuero que el ordinario en toda causa civil o criminal, mediante ciertas formalidades destinadas a salvar el decoro de las personas eclesiásticas que en ellas puedan estar interesadas.

"El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones reclama también un arreglo, a causa de los efectos mixtos que ellos producen en el orden civil y religioso, conforme a la legislación vigente. A este respecto se ha propuesto que se pasen periódicamente a las autoridades que designe el Gobierno, copias de los asientos parroquiales, haciéndose esto de modo que no padezcan menoscabo la congrua sustentación de los párrocos.

"En cuanto a mercados, se han reiterado, como propuesta, las mismas bases acordadas antes con la Delegación Apostólica en Bogotá y comunicadas al Congreso de 1890. Ellas consisten en reducir a una hora los oficios eclesiásticos de la mañana en los días festivos; en suspender a esa hora los mercados o ferias; en transferir a un día distinto del domingo el mercado de ganados, y en trasladar el mercado, donde esto fuere posible, a un punto distante de la iglesia parroquial.

"Finalmente, respecto de cementerios se ha propuesto que ellos sean entregados a la autoridad eclesiástica, excepto aquellos cuyo sostenimiento exija la intervención de la autoridad civil, y reservándose también los derechos de policía innatos al Gobierno. Para obviar las dificultades que suelen presentarse cuando se trata de personas excluidas de la sepultura eclesiástica por las leyes canónicas, se ha propuesto que, especialmente en los lugares donde tales casos son más frecuentes, se funden cementerios no católicos. Estos se obtendrán mediante la adquisición de fundos

adyacentes al cementerio existente, costeados por las rentas municipales; y en los lugares donde esto no fuere posible, podrá secularizarse y separarse convenientemente una parte del cementerio católico".

A este efecto don Joaquín F. Vélez dirigió la siguiente nota al Cardenal Rampolla, Secretario de Estado, bajo el número 580 el 25 de marzo de 1892[1]:

"Hace tiempo que experimenta el Gobierno de Colombia la necesidad de celebrar con la Santa Sede una convención adicional al Concordato, en que se arreglen puntos relacionados con el fuero eclesiástico, con el registro civil y con los mercados y cementerios; y habiendo estudiado con tal fin estas importantes materias, teniendo a la vista documentos en que se exhiben arreglos análogos, me ha ordenado que ruegue a Su Santidad disponga se verifiquen las negociaciones necesarias y así tengo el honor de hacerlo actualmente por el respetable órgano de Su Eminencia. Al efecto he recibido la mayor parte de las instrucciones que me incumben.

"En cuanto al fuero clerical se ha tenido presente el arreglo vigente entre la Santa Sede y la República del Ecuador, introduciendo apenas las mutaciones que el procedimiento de organización judicial de Colombia harían necesarias. En punto tan delicado mi Gobierno ha resuelto tomar la iniciativa movido del deseo de poner término a dificultades muy serias que presenta este negocio, y entre las consideraciones motivadas no es la menor la necesidad de tranquilizar las conciencias de los jueces y otras personas a quienes la anómala situación actual ocasiona muchas perplejidades y dudas en el ejercicio de sus funciones. En efecto, las causas civiles o criminales en que pueden ser parte personas eclesiásticas, o tienen que paralizarse con detrimento de la administración de justicia (y en este caso se hallan muchas) o tienen que llevarse adelante pretermitiendo acaso formalidades fundadas en los derechos y prerrogativas de los clérigos. En concepto del Gobierno de la República no hay otro medio de arreglar que el que me ha ordenado proponer, dadas las circunstancias de Colombia, pues él aunque somete a la jurisdic-

---

1 *Archivio* citado, Año de 1892, Nº 288.

ción laica a determinadas causas y personas, asegura siempre aquellas formalidades que exigen el decoro eclesiástico y el respeto a la dignidad clerical.

"En materia de registro civil se propone el Gobierno de la República fijar una base que satisfaga la necesidad de poner en salvo la validez de los actos civiles, sin perjudicar los proventos que forman la congrua sustentación de los párrocos.

"En cuanto a mercados, estimaría altamente mi Gobierno se adoptasen las bases que antes sirvieron para la iniciada negociación referente a este punto. Hay que partir en tal negocio de un hecho innegable, a saber: que la estricta aplicación de las leyes eclesiásticas observadas en otras partes traería en Colombia, de un modo indirecto, menoscabo para los intereses materiales y espirituales de los pueblos, por cuanto la separación de la misa y el mercado para días distintos en la semana hace que los habitantes de los campos omitan uno de los viajes a la cabecera de la parroquia, quedando regularmente perjudicado el que hubieren de destinar al cumplimiento del precepto eclesiástico.

"Respecto de cementerios mi Gobierno propondría una combinación que, sin duda será bien acogida por la Santa Sede.

"Si las reflexiones precedentes son bien acogidas por el elevado espíritu de Su Eminencia, procederé, previa autorización, a dar forma de proyecto a las ideas, a que he aludido, del Gobierno de la República.

"En todo caso éste desearía que la convención que propone fuese sometida a la aprobación del Congreso Nacional que se reunirá el 20 de julio próximo y que no tiene sesiones sino cada dos años.

"Si a Su Eminencia le parece complicada la materia, podrán ajustarse dos o tres convenciones.

"Deferente siempre mi Gobierno para con la autoridad eclesiástica, ha consultado las bases de la deseada convención al Exmo. Señor Delegado Apostólico y al Ilmo. Señor Arzobispo de Bogotá; y es de esperar que ambas altas dignidades informen oficiosamente a la Santa Sede acerca del concepto que hayan formado, concepto que el Gobierno confía será favorable a sus elevados propósitos".

En conferencia de 29 de marzo de 1892, el Cardenal Rampolla pidió al Ministro Vélez que le diera un proyecto de convención, lo cual hizo Vélez por la nota número 581 de 3 de abril de 1892, junto con la cual envió un documento titulado "Bases para una Convención adicional al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia" y que dicen así [1]:

I

Registro Civil

Con el fin de dar mayor autenticidad y seguridad a los asientos eclesiásticos relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones, los párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registran estos actos pasarán, cada seis meses a las autoridades o empleados que designe el Gobierno de Colombia, copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de pruebas sino en el caso de pérdida o de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán las actas de partidas que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deban ser reservadas.

II

Mercados

El Gobierno de la República se compromete:

A. A intervenir, empleando los medios que estime conducentes, para que los mercados cesen a la hora de la misa parroquial;

B. A que el mercado de ganados, donde lo hubiere, se traslade a un día de la semana distinto al domingo; y

C. A que, siempre que sea posible, el mercado se haga en un lugar que no quede inmediato a la iglesia.

---

1 *Archivio* citado, Año de 1892, Nº 288.

Los prelado ordenarán a los párrocos que la misa y demás oficios ordinarios no se prolonguen más de una hora, que tengan lugar de las nueve a las diez de la mañana y que reserven para otra hora los demás actos del culto.

III

Cementerios

Se establece como regla general que todos los cementerios que existan en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos o entidades particulares, serán entregados a la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemente de la autoridad civil. Es entendido que los párrocos se asociarán a algunos de los fieles más respetables de la parroquia para la administración de los cementerios y que los productos que se deriven de éstos, se emplearán exclusivamente en mejorarlos.

Así mismo en atención a las circunstancias especiales en que se hallan algunos cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena, Mompox y (tales ciudades) cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del erario y en los cuales ha habido varias traslaciones de dominio a favor de particulares, la autoridad eclesiástica conviene en que su administración continúe a cargo de la autoridad civil, reservándose la supervigilancia de ellos, a fin de que se guarden el orden y el decoro debidos a esos sagrados lugares.

El poder ejecutivo establecerá con los ordinarios diocesanos cuáles son los cementerios, fuera de los citados, que se encuentren en el caso de la disposición que precede.

Se fundarán cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos. El terreno de esos cementerios se obtendrá secularizando y separando una parte del cementerio católico; y donde esto fuere imposible, se apropiará un lugar profano para tal objeto, obteniéndolo con fondos municipales y procurando que quede adyacente o vecino al otro cementerio.

La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante a higiene, de dictar reglamentos de policía en casos extraordinarios, ver. de epidemia, y de pedir la sepultura en ocasiones también excepcionales, como el abandono de cadáveres. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público, o cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso a los cementerios.

En todas estas circunstancias el poder civil procurará obrar siempre en armonía con la autoridad eclesiástica, para evitar cualquier conflicto.

Los ordinarios diocesanos a fin de evitar diferencias entre los párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinarán puntualmente los casos en que, conforme a las leyes canónicas y a la disciplina de la Iglesia, deba negarse la sepultura eclesiástica.

IV

Fuero Eclesiástico

Las causas civiles de los eclesiásticos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas, serán deferidas a los tribunales civiles.

Las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños a la religión, y que estén penados en los códigos de la República, serán deferidos también a los tribunales laicos.

Las respectivas sentencias contra Eclesiásticos que produzcan pena de muerte, aflictiva o infamante, no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido a la brevedad posible, cuanto prescriben los sagrados cánones en semejantes casos.

En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un sacerdote.

Para el arresto o detención de los eclesiásticos, se les guardarán los miramientos debidos a su carácter y se dará inmediatamente aviso al ordinario respectivo.

De las causas criminales que se sigan contra los vicarios capitulares, como a los gobernadores eclesiásticos de diócesis, vicarios generales, dignidades y demás

miembros de los cabildos eclesiásticos, conocerán los tribunales superiores en primera instancia y en segunda la Corte Suprema.

Se entienden excluidas de estas disposiciones, las causas mayores de los obispos, las cuales quedan reservadas a la Silla Apostólica y a los Tribunales Eclesiásticos Superiores que deben conocer de ellas, según el Santo Concilio de Trento, Sesión XXIV, Capítulo V de Reforma. Y demás disposiciones canónicas.

En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio a fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias comunicadas por ellos, siempre que estas sentencias no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República.

Las causas civiles y criminales de que se habla en este capítulo y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán a los jueces y tribunales que quedan determinados, en cualquier instancia o estado en que tales causas se encuentren.

Las personas eclesiásticas no estarán obligadas por las del orden civil a declarar con o sin juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deban guardar secreto. Tampoco serán obligadas a declarar las mismas personas en las causas ex sanguine, sin permiso del respectivo superior.

Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios Capitulares o Generales y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

A este proyecto hizo el delegado negociador, de parte del Secretario de Estado, el reparo de los inconvenientes que podría acarrear hacia el público el acto de juzgar criminalmente a los sacerdotes, por lo cual el señor Vélez le propuso someter al clero, en materia criminal, a la sola jurisdicción de Magistrados Superiores y sin intervención del jurado [1], en la forma siguiente del proyectado artículo propuesto:

---

1 *Archivio* citado, Año 1892, Archivio número 288, nota CONFIDENCIAL de 26 de mayo de 1892 de Joaquín E. Vélez a Monseñor Francisco Segna.

"A dichos juicios criminales asistirán solamente los funcionarios del caso; los testigos, expertos y demás interventores necesarios en el juicio; las personas que de cualquier manera puedan estar interesadas; y aquellos individuos que por sus conocimientos especiales o su respetabilidad, la Magistratura estime conveniente".

"De los mismos juicios, serán en primera instancia los Jueces Superiores de Distrito Judicial o los que los reemplacen, sin intervención del jurado, y en segunda, los Tribunales".

A su vez el Cardenal Rampolla indicó al Señor Vélez el 14 de junio de 1892, que quería adicionar el artículo propuesto con la creación de dos Conjueces Eclesiásticos, que hicieran parte de los Tribunales que juzgaren criminalmente, en última instancia, en Colombia, a los miembros del clero [1].

El Señor Vélez rechazó esta idea, "así como cualquiera otra que tienda a hacer depender la jurisdicción de la República, para conocer de tales juicios criminales, de una permisión eclesiástica" [2]; y a este efecto redactó y presentó al Cardenal una serie de razones que hacían desaconsejable tal propuesta. Es este un memorandum de siete hojas, fechado en Roma el 16 de junio de 1892, sobre la intervención de la Iglesia en los juicios criminales de los eclesiásticos [3].

Por su parte los Cardenales a quienes se pasó en consulta el proyecto de Concordato del Señor Vélez, propusieron una serie de modificaciones, a las cuales se refirió el Señor Vélez en otro memorandum que preparó el 20 de junio de 1892, en el cual trató sobre los puntos siguientes: fuero clerical, mercados, cementerios y registro civil, en diez páginas, y que fue remitido por el Señor Vélez a Monseñor Segna [4].

---

[1] *Archivio* citado, Año 1892, número 288, nota CONFIDENCIAL de 16 de junio de 1892 de Joaquín F. Vélez al Cardenal Rampolla.

[2] *Id.*

[3] Memorandum adjunto a la nota citada de 16 de junio de 1892, *Archivio* citado.

[4] *Archivio* citado, Año 1892, número 280, nota CONFIDENCIAL de 20 de junio de 1892 del señor Vélez a Monseñor Francisco Segna.

Pocos días después las partes se habían puesto de acuerdo en todos los puntos excepto el del consentimiento de las autoridades eclesiásticas a los juicios criminales de eclesiásticos, acerca del cual decía Vélez al Cardenal Rampolla [1]:

> "Deseoso de poner de acuerdo mis opiniones con las de Su Eminencia el Cardenal Rampolla, en el único punto en que parece, estamos en desacuerdo, para terminar la convención adicionada al Concordato con Colombia, presento por el respetable conducto de Vuestra Excelencia las modificaciones siguientes al artículo 7º, capítulo 'Fuero Clerical'.
>
> "Primera: Tomando por base la modificación de los Eminentísimos Señores Cardenales: 'Sin embargo, siempre que se presenten casos de someter eclesiásticos a juicios criminales, se participará el hecho a las respectivas autoridades eclesiásticas, las cuales no pondrán obstáculo al procedimiento judicial'.
>
> "Tomando por base una modificación mía: 'En el arresto o detención de los eclesiásticos se guardarán a éstos los miramientos debidos a su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial".
>
> "Segunda: Tomando por base la modificación de los Eminentísimos Señores Cardenales:
>
> "Sin embargo, siempre que se presenten casos de someter a eclesiásticos a juicios criminales, se participará el hecho a las respectivas autoridades eclesiásticas, las cuales *convendrán* en que el procedimiento judicial siga su curso".
>
> "Tomando por base una modificación mía:
>
> "En el arresto o detención de los eclesiásticos, se guardarán a éstos los miramientos debidos a su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al ordinario respectivo el cual *convendrá* en que siga adelante el procedimiento judicial".

---

[1] *Archivio* citado, Año 1892, número 288, nota CONFIDENCIAL de 24 de junio de 1892, de Joaquín F. Vélez a Monseñor Francisco Segna.

"Muy feliz me consideraré si he podido acertar, o si mis nuevas modificaciones dan margen a otras que sean aceptables para la Santa Sede".

Evidentemente las partes se pusieron de acuerdo sobre todos los puntos de la Convención adicional del Concordato de 1887 [1]; y a este efecto se celebró en Roma el 20 de julio de 1892 la convención adicional al Concordato de 1887, "a fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del artículo 8º del Concordato... así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato sobre cementerios, y establecer lo más conveniente sobre el registro civil" [2].

---

[1] Año de 1892, *Archivio* número 288, contiene los siguientes documentos:

Una nota del Ministro de Colombia al Señor Francisco Segna, de 7 de julio de 1892 en que le remite las tres versiones, italiana, latina y española de la Convención adicional al Concordato, con algunas ligeras modificaciones respecto a cambio o supresión de palabras en el texto español para mejorar el estilo.

Aquí mismo también se halla una nota confidencial número 608 de 10 de julio de 1892 del Ministro de Colombia al señor Francisco Segna, en que le envía el encabezamiento y artículos finales de la Convención en castellano, mejorando la redacción.

No están en el archivo sino las bases en italiano corregido pero faltan la espoñola y latina a que se refería el Ministro Vélez.

En este *Archivio* hay un folleto impreso que dice lo siguiente:

Con segreto pontificio Sacra Congregazioni degli Affari Ecclecistici Straordinarii. Colombia. Gennario 1896.

Este folleto contiene la Convención adicional con Colombia de 1892 acerca del fuero eclesiástico, en latín.

Un informe del Arzobispo de Bogotá en torno a la interpretación del artículo 2º del Convenio, dirigido al Cardenal Secretario de Estado el 24 de noviembre de 1895.

Copia de la relación presentada por el Ministro de Justicia al Congreso de Colombia en 1894 acerca del delito imputado a un sacerdote.

Relación de la Curia Metropolitana de Bogotá acerca del derecho del Arzobispo de sentenciar en causas de fuero mixto.

[2] Preámbulo del Convenio. Germán Cavelier, *Tratados de Colombia,* Tomo I, 1811-1910, instrumento Nº 86, p. 430.

En cuanto al fuero eclesiástico, se estableció que tanto las causas civiles como las criminales que se siguieren contra los eclesiásticos, serían de conocimiento de los tribunales civiles, pero estableciendo en los juicios criminales ciertas salvedades para guardar la dignidad eclesiástica. Quedaron reservadas a la Santa Sede, sin embargo, las causas mayores de los Obispos y Vicarios Capitulares durante su gestión.

En punto a cementerios, dispuso la convención que todos los cementerios que no fueren de propiedad privada, serían entregados a la autoridad eclesiástica, la cual los administraría y reglamentaría con independencia de la autoridad civil. Sólo se exceptuaron los cementerios de Bogotá, Cartagena y Mompós, que quedaron a cargo de la autoridad civil, pero todos sujetos a la jurisdicción espiritual. Por otra parte se dispuso la creación de cementerios para los no católicos y la cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas en los casos de negarse la sepultura eclesiástica.

Finalmente, respecto del registro civil, se dispuso que este se llevara por los Párrocos, siendo las partidas eclesiásticas prueba principal.

Esta Convención fue confirmada por el Presidente el 6 de septiembre de 1892, luego aprobada por el Congreso el 21 de octubre de 1892 por medio de la ley 34 de ese año, y las ratificaciones fueron canjeadas en el Vaticano el 2 de julio de 1893.

No dejó de causar problemas esta Convención, como puede leerse en el *Informe de Relaciones Exteriores de 1894* del Ministro Marco Fidel Suárez [1]:

> "A causa de publicaciones enteramente particulares y exentas de todo carácter oficial u oficioso de parte del Gobierno, distinguidos miembros del clero hicieron a aquél algunas representaciones encaminadas a desvanecer el cargo que contra algunos eclesiásticos se había esparcido de haber manifestado opiniones hostiles al arreglo del fuero clerical. Puestas en claro las cosas resultó, como era necesario, que los sacerdotes aludidos sinceraron su conducta, por el órgano

[1] Pp. 320 ss.

de su Prelado, quien aseguró que tales imputaciones eran inexactas.

"Ni podía ser de otro modo, dadas las cualidades del patriota e ilustrado clero de nuestro país, y dadas las condiciones de la Convención aclaratoria del Concordato, pues el arreglo del fuero eclesiástico, sancionado por la Santa Sede y aplaudido por respetables opiniones católicas en Europa, ha conciliado ineludibles exigencias de los tiempos con las consideraciones debidas a las personas eclesiásticas, las cuales es hoy cuando efectivamente gozan de un fuero privilegiado. La situación actual de esas personas es muy preferible a la que tenían antes, cuando las leyes les desconocieron la totalidad de sus prerrogativas, y más ventajosa que el fuero existente en la primera mitad de este siglo, cuando la Iglesia estaba subordinada al Estado y cuando la misma dignidad episcopal era nivelada con los laicos en ciertos juicios".

En esta Convención no se contempló el punto de los mercados públicos en días festivos, por lo cual fue menester solicitar y obtener de la Santa Sede que facultara a los Obispos para regular la materia sobre las bases de que los mercados cesasen durante el tiempo de la misa parroquial, que en donde fuera posible se tuvieren en lugar no inmediato a la Iglesia y que los oficios divinos se celebraren en hora oportuna sin prolongarse demasiado [1].

La posición que ocupaba la Santa Sede por entonces en Colombia está dicha en el *Informe de Relaciones Exteriores de 1896* del Ministro Jorge Holguín, quien se expresó así:

"Colombia se halla en la mejor inteligencia con la Santa Sede.

"Cultivar solícitamente las relaciones de filial amistad que la ligan con el Pastor ilustre y mil veces bendecido, que rige con una razón eminente los destinos católicos del orbe, asombrando al mundo con la magia de su palabra, seduciendo las voluntades con la

---

[1] *Informe dirigido al Congreso de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores,* Marco Fidel Suárez. Bogotá, 31 de julio de 1894. Raimundo Rivas, *Historia Diplomática de Colombia.* Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, Imprenta Nacional, 1961, p. 571.

inagotable bondad de su corazón y sirviendo de luz segura a las conciencias, ha sido y continuará siendo una de las atenciones preferentes de esta Cancillería.

"La tarea ha sido fácil y grata, como que los Representantes de Su Santidad en Colombia no solamente se han distinguido por su conocimiento profundo de las materias eclesiásticas, sino también por su fino tacto y por el arte difícil de tratar con los hombres. "Brillan estas condiciones en el actual Encargado de Negocios, el honorable Monseñor don Enrique Sibilia, quien se hace notar, como sus ilustres antecesores, por una ilustración poco común y por su visible simpatía por Colombia".

7. *El proyecto de Acto Legislativo reformatorio del Artículo 54 de la Constitución, en 1894*

Como se recordará, el Artículo 54 de la Constitución se adoptó precisamente para asegurar la libertad de la Iglesia dentro de la reforma institucional de 1886.

Ese artículo dice:

> "El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas".

En la legislatura de 1894 se presentó un proyecto de ley derogatorio del dicho artículo 54, agregando que el ministerio sacerdotal sería compatible con el desempeño de cargos públicos.

Durante el debate que se suscitó en el Senado, éste requirió la presencia de dos ministros del despacho, a lo cual respondió el Vicepresidente Miguel Antonio Caro, con un mensaje explícito sobre la materia, fechado el 31 de agosto de 1894[1].

---

1 Miguel Antonio Caro, *Estudios Constitucionales y Jurídicos*, Segunda Serie, Copilación, Introducción y Notas por Carlos Valderrama Andrade, Instituto Caro y Cuervo, Biblioteca Colombiana, Tomo XXVIII, Bogotá, 1986, pp. 55 ss.

Se oponía el Vicepresidente Caro a la adopción de tal medida por considerar que el estatuto de la Iglesia Católica, consagrado en la Constitución de 1886 y en el Concordato de 1887, no podía ser reformado sino por medio de un concordato adicional. Al efecto dijo en su Mensaje aludido:

> "Reconocida, en efecto, la independencia de la potestad civil y la eclesiástica, no bajo el concepto odioso de la separación, sino como poderes unidos y concordes por el vínculo de los principios comunes que fundan su autoridad, ha quedado igualmente establecido que las cuestiones que afectan las relaciones entre la Iglesia y el Estado no deben ser definidas por la una ni por el otro separadamente, sino por mutuo acuerdo, por medio de convenciones adicionales a la fundamental de 1888.

Más adelante dijo el Vicepresidente:

> "El principio de que las cuestiones pertinentes a personas y cosas eclesiásticas no pueden resolverse sino por convenios con la Santa Sede, ha quedado puesto bajo la salvaguardia de la constitución nacional y de un solemne concordato, y el respeto a este principio fundamental es la mejor garantía de los intereses de la Iglesia en relación con el poder civil, porque eso significa que en tales materias nada podrá decretarse sin la aprobación explícita del Soberano Pontífice mientras rijan el concordato y la constitución.
>
> "Por el contrario, si se establece el ejemplo de que puede legislar el poder civil separadamente sobre materias eclesiásticas, sin reclamación por parte de la Iglesia, quedará violado aquel principio fundamental, sin que valga alegar que se legisló con ánimo de favorecer al clero, porque en la cuestión de derecho esta distinción no tiene fuerza, supuesto que el que tiene poder para hacer, lo tiene también para deshacer y enmendar por la misma vía sus anteriores decisiones [1]. Confírmase el error y peligro de tal procedimiento con dos observaciones importantes: la primera, que si el punto que se reforma hace parte integrante de un conjunto de disposiciones, y puede

---

[1] Eius est tollere cuius est condere.

considerarse como una restricción compensada por concesiones correlativas podrá alegarse después que el que legisla sobre una parte puede legislar sobre otras para restablecer el equilibrio; la segunda, que cabe suponer que lo que en términos latos se decreta, y con buena voluntad de favorecer al clero, llegue en la práctica a perjudicarle en parte, o acaso en mayor grado que el del beneficio que reporta, y en ese caso no podría reclamarse más tarde con buen título contra lo que se hizo sin oposición, ni contra lo que hubiera de volverse a hacer por semejante manera.

"La reforma que se propone obedece a la idea de asimilar a los miembros del clero a cualesquiera ciudadanos en cuanto a honores y a cargas. Si se elimina todo fuero, los privilegios todos desaparecen, siendo de notar que al reconocer la compatibilidad de las funciones eclesiásticas con todos los cargos públicos, queda comprendida en estos la parte onerosa.

"Ahora bien: que hay cargos públicos incompatibles con las funciones eclesiásticas es cosa notoria y reconocida expresamente por el concordato, cuando en él se dispone que 'los clérigos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión' [1].

"La reforma proyectada establece, por el contrario, compatibilidad absoluta entre las funciones del ministerio eclesiástico y todos los cargos públicos, de donde resulta patente contradicción entre lo particular negativo y lo general afirmativo. Aprobada la reforma, revestiría el carácter de disposición constitucional permanente, su aplicación práctica suscitaría dificultades respecto a la prelación de la constitución sobre el concordato en el caso posible de que alguna autoridad quisiese obligar a un eclesiástico a servir el cargo de jurado u otro semejante, y lo que es más grave, la aprobación de ese acto reformatorio con anuencia del clero, serviría de grave pretexto para sostener la facultad con que la autoridad civil podría reformar el concordato en otro sentido. Como evidentemente no es esa la intención de los autores del proyecto, lo natural sería que, establecida la regla de la compatibilidad, se especificasen las excepciones, o todavía mejor, que admitiendo la regla de la incom-

---

1 Artículo 7.

patibilidad establecida por la constitución, se aumentasen las excepciones que allí se señalan, si pareciesen deficientes; y de uno u otro modo no podría entrarse en tales detalles sin la concurrencia y aprobación de la potestad eclesiástica, lo cual prueba prácticamente la tesis de que estas materias no se arreglan por ley civil, sino por acuerdo sometido a la sanción del Estado y de la Iglesia".

Consideraba además, el Vicepresidente, que era inconveniente la reforma desde el punto de vista del derecho eclesiástico y del derecho civil común, así como del derecho de representación, y solicitó a los senadores la suspensión indefinida de la discusión de la reforma, lo cual en efecto sucedió.

8. *Convención adicional de 1898 sobre el artículo 25 del Concordato*

Habiéndose señalado un plazo de diez años a la vigencia de la Convención de 1888 sobre el cumplimiento del Artículo 25 del Concordato, relativa a la manera del reparto de la cuota concordataria de cien mil pesos anuales, se celebró una nueva convención en Bogotá el 4 de agosto de 1898 entre Monseñor Antonio Vico, Delegado Apostólico y don Antonio Gómez Restrepo, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho [1].

Por esta nueva convención se varió la distribución de la dicha suma entre las Diócesis, Catedrales y Cabildos, Seminarios, Misiones y otras obras civilizadoras de la Iglesia.

Reiteró esta convención la obligación de los Prelados de dar cuenta detallada anual al Representante Pontificio en Bogotá, o al Arzobispo en ausencia de aquél, para ser transmitida finalmente a la Santa Sede.

También se pactó en diez años la vigencia de esta nueva convención, la cual quedó firme sin ulterior aprobación congresional o presidencial [2].

---

1 *Archivio* citado, Año de 1898, Nº 368: Proyecto e informes del Delegado Apostólico.

2 Germán Cavelier, *Tratados de Colombia, ob. cit.*, Vol. I, Instrumento Nº 97, p. 478.

9. *El Convenio de Misiones de 1902*

En el Convenio de 1898 sobre el reparto de la cuota concordataria anual pagadera por el Gobierno a la Iglesia, se estipuló en el artículo 5º que las cuotas parciales de reparto entre las diferentes misiones, se podrían distribuir de otro modo si las dos partes celebraran, según el artículo 31 del Concordato, una convención especial sobre el fomento de las misiones.

Efectivamente, el Concordato de 1887 estipulaba en su artículo 31 que "los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso".

Cuando hubimos de estudiar lo referente a los establecimientos de la Compañía de Jesús en Colombia, tocamos brevemente el punto de la importancia de las misiones evangelizadoras de la Iglesia Católica como política de fronteras destinada a asegurarlas para la nación a través de la civilización de sus habitantes. Sin embargo, este punto de las misiones fue enteramente abandonado desde 1849 y solamente en 1890 se preocupó el Gobierno en restablecerlas en las regiones fronterizas.

La Ley 103 de 22 de diciembre de 1890 autorizó al Gobierno para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, procediera a organizar misiones para reducir a la vida civilizada a las tribus salvajes que habitan en el territorio colombiano bañado por los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas y sus afluentes; también le autorizó para establecer en Bogotá una casa para misioneros [1].

La Ley 76 de 1892 destinó auxilios a las misiones de los Redentoristas y Capuchinos en los ríos San Juan y Atrato [2].

---

1 *Leyes de* 1890, p. 245.

2 *Leyes de* 1892, p. 95.

El Ministerio de Fomento profirió la Resolución de 19 de junio de 1889[1] sobre misiones, la cual dice:

"Vistos los informes presentados al Gobierno por el Ilmo. Sr. Obispo de Sebastópolis y por el Sr. Prefecto de la Provincia de Guatavita, con fechas 30 de Abril último, 7 de Diciembre del año próximo pasado y 20 de Marzo del presente año, relativos a las tribus salvajes de los Territorios orientales de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca; visto también lo que respecto a tales tribus expusieron, tanto el Sr. General D. Rafael Ortiz en varios informes que elevó al Gobierno, con motivo del desempeño de una comisión militar, como los Sres. Ricardo Núñez, José María Vargas Heredia, Ruperto Ferreira y Nicolás J. Casas, encargados de la exploración del camino del Meta, verificada en el mes de Marzo de 1887; y

CONSIDERANDO:

"a. Que las expresadas tribus están en lo general bien dispuestas para recibir la luz del Evangelio y someterse a la vida civil;

"b. Que aquellas comarcas, así como las demás de la República en que hay tribus salvajes, contienen inmensos territorios de prodigiosa fecundidad, grandes riquezas naturales, se hallan surcadas por ríos navegables en todas direcciones y están llamadas a ser emporios de riqueza para la República y el asiento de numerosas poblaciones, tan pronto como se obtenga la reducción de aquellas tribus y se acometa formalmente el cultivo de la tierra y la explotación científica de los productos espontáneos;

"c. Que en tiempo de la Colonia estuvieron organizadas las Misiones en esas comarcas, bajo la dirección de los RR. PP. de la Compañía de Jesús, y después del injustificable destierro de esos venerables operarios de la civilización cristiana, impuesto por el memorable y nunca bien deplorado Real Decreto de Carlos III, de 27 de Febrero de 1767, se encargaron de algunas de esas Misiones los RR. PP. de la Orden de Agustinos Descalzos, obteniéndose brillantes resultados, tanto en la evangelización y reducción de los salvajes como en la erección de poblaciones y desarrollo de las industrias pecuaria y el comercio;

---

[1] *Diario Oficial* número 7823 de 29 de junio de 1889.

"d. Que estas verdaderas conquistas de la civilización se perdieron en su mayor parte, a consecuencia principalmente del indicado destierro de los Jesuítas y por el concurso de otras causas desfavorables;

"e. Que aun cuando posteriormente se hicieron por los últimos Virreyes y luego por el Gobierno de la República y por la autoridad eclesiástica algunos esfuerzos para restablecer las Misiones, han sido de todo punto ineficaces, ya por la inestabilidad del orden político, ya por falta de recursos suficientes al efecto y ya por no haberse adoptado un plan único para la organización de las Misiones en todo el país;

"f. Que estando hoy asegurada la paz nacional y contándose con la buena voluntad que manifiesta el Ilmo. Sr. Obispo de Sebastópolis para consagrarse al importante asunto de las Misiones en su Vicariato de Casanare, así como con la disposición que según informes verbales han manifestado los RR. PP. Agustinos Descalzos, que acaban de venir de España, para consagrarse a este servicio, es llegada la época propicia para acometer nuevos trabajos, a fin de restablecer formalmente las Misiones, respecto de las cuales reconoce el Gobierno que sus deberes son sagrados e ineludibles;

"g. Que según lo acordado en los artículos 1º y 5º de la Convención celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia, sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato de 1887, está destinada la cantidad de $ 25,000 para los gastos de las Misiones;

"h. Que por la ley 150 de 1888. sobre Presupuestos de rentas y gastos para el bienio económico de 1889 y 1890, se destinó además la cantidad de $ 14,000 para el fomento de las Misiones católicas de Casanare, el Caquetá, la Goajira y la Nevada;

"i. Que en esta ciudad existen dos Sociedades, la una denominada de 'Propagación de la Fé', y la otra titulada 'Protectora de Aborígenes', que cuentan en su seno con varios individuos, tanto eclesiásticos como seculares, inteligentes y resueltos a cooperar por todos los medios que estén a su alcance para el buen éxito de las Misiones, y con cuyo apoyo decidido puede contar el Gobierno, a fin de fomentar este importante ramo de la administración pública;

"j. Que además de las circunstancias que quedan indicadas y que son favorables al desarrollo de las Misiones, es preciso corregir cuanto antes el error funesto que han aceptado muchos de los habitantes civilizados de dichas comarcas, consistente en creer que es lícito y conveniente perseguir a muerte las tribus salvajes; error que ha originado frecuentes asesinatos y aun matanzas colectivas de tribus enteras atraídas con pérfidos engaños al lugar a donde se las ha sacrificado inhumanamente;

"k. Que para que las Misiones surtan sus efectos dentro del más breve término posible, es indispensable que los sacerdotes que de ellas se encarguen, sean apoyados vigorosamente por la autoridad civil, tanto para darles seguridad, como para facilitarles los medios adecuados y que estén al alcance del Gobierno para llenar su piadoso objeto, y que con tal fin conviene que se restablezcan los extinguidos Territorios y se creen otros nuevos que sean gobernados por leyes y autoridades especiales; y últimamente,

"l. Que otro de los medios más eficaces para lograr el importante objeto de que se trata, habrá de ser el de la fundación de Colonias agrícolas, en que se arraiguen los indígenas y reciban instrucción práctica sobre el cultivo de la tierra y sirvan de base sólida para la erección de parroquias.

"Por tales consideraciones y de orden expresa del Excmo. Sr. Presidente de la República,

SE RESUELVE:

"1º Acéptanse los servicios que el Ilmo. Sr. Obispo de Sebastópolis y Vicario de Casanare ofrece al Gobierno, para continuar ocupándose de la catequización y sometimiento de las tribus salvajes existentes en la República;

"2º Manifiéstase al Superior de los RR. PP. Agustinos Descalzos, que, si efectivamente están dispuestos a encargarse de algunas de las Misiones que son indispensables en Colombia para la reducción de las indicadas tribus, el Gobierno aceptará sus servicios y les facilitará los recursos indispensables, a medida que lo permitan las circunstancias del Tesoro y de los

demás fondos de que puede disponerse al efecto, con la expresa condición de que fundarán el Colegio principal de las Misiones, en el edificio que poseen, en el sitio llamado 'El Desierto de la Candelaria', sin perjuicio de que se establezcan otros Colegios secundarios en los puntos adecuados de las comarcas habitadas por los indios que deben civilizarse;

"3º Solicítese del Sr. Vicario Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana, que se sirva facilitar al Ilmo. Sr. Obispo de Sebastópolis y Vicario de Casanare, los recursos suficientes para el desempeño de sus importantes funciones en aquel Territorio, y con particularidad los que tienen por objeto el pronto y fácil desarrollo de las Misiones; destinándose, al efecto y mientras la Santa Sede erige el Vicariato Apostólico del mencionado Territorio, los $ 3,000 que están apropiados para este objeto y depositados en el Banco Nacional, a las órdenes del Sr. Vicario Capitular:

"4º Solicítese de la Santa Sede la erección de dicho Vicariato y el nombramiento del respectivo Vicario, como uno de los medios más adecuados para dar principio a la organización de las Misiones de Casanare;

"5º Solicítese de la Sociedad de la 'Propagación de la Fe', de esta ciudad, que se sirva redactar y remitir a este Ministerio un plan para la organización general de las Misiones de Colombia, y obtenido que sea éste, se promoverá la celebración con la Santa Sede de un convenio especial relativo a este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Concordato de 1887;

"6º Pregúntese a la misma Sociedad si estará dispuesta en caso de que se acepte en todo o en parte el plan de Misiones que por ella se redacte, a contribuir con los recursos pecuniarios que tenga reunidos y que pueda reunir en lo sucesivo;

"7º En caso de que el Sr. Vicario Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana acepte la indicación que se le hace en el número 3º de la presente resolución, se procederá a dar instrucciones al Ilmo. Sr. Obispo de Sebastópolis, para que haga un nuevo viaje a Casanare, asociándose a los de los RR. PP. Agustinos Descalzos, que se presten a acompañarlo;

"8º Pídase al próximo Congreso el restablecimiento de los extinguidos Territorios y la erección de los nue-

vos que se indicarán en el proyecto de ley que se presentará por este Ministerio, el cual contendrá las disposiciones conducentes al establecimiento de Colonias agrícolas y erección de nuevas poblaciones dentro de los expresados Territorios;

"9º Entre tanto que se obtiene la expedición de dicha ley, el Gobierno nombrará comisionados especiales que recorran los Territorios, visiten las tribus salvajes que en ellos existen, presten apoyo a los misioneros y presenten a este Ministerio un informe detallado del resultado de su comisión; debiendo expresar en él la existencia del territorio recorrido, su clima, estaciones y riquezas naturales que contenga, el número de tribus existentes y el de las que hayan sido visitadas, el carácter, idiomas, costumbres y condiciones especiales de éstas, los lugares que sean más adecuados para la fundación de Colonias y erección de poblaciones y todo cuanto tienda a suministrar al Gobierno los datos que son necesarios para el arreglo conveniente de las Misiones y para fomentar con buen éxito el desarrollo de las industrias y de la civilización de esas comarcas.

"10. Inquiérase la opinión sobre los puntos indicados del H. Consejo de Estado, de los Prelados de la Diócesis de la República, de los Gobiernos de los Departamentos y de la 'Sociedad protectora de Aborígenes', y fórmese con esos informes y los demás documentos que se obtengan como resultado de esta resolución, un solo expediente que se pasará al Congreso, en apoyo del proyecto de ley de que se habla en el número 8º.

"Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el *Diario Oficial*.

"El Ministro,

Leonardo Canal".

Habiéndose solicitado concepto al Consejo de Estado, en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la aludida Resolución del Ministerio de Fomento, don Juan Pablo Restrepo fue comisionado por el Consejo para que rindiera un informe al respecto, lo cual hizo diciendo que debían establecerse convenios formales, detallados y previsivos, con la Santa Sede, para todas las misiones de la República, o bien con cada orden religiosa de las que han de encargarse de las misiones [1].

También se solicitó el concepto de diferentes diócesis sobre el asunto de las misiones, y enviaron sus opiniones las de Medellín, Cartagena, Popayán, Bogotá, Santa Marta, Pamplona y el Vicariato del Casanare. También lo hicieron los Gobernadores de Antioquia, Cauca, Boyacá, Panamá, Tolima y Cundinamarca, así como los Agustinos Descalzos [2].

Estos antecedentes sirvieron al Gobierno para convenir y celebrar un primer convenio sobre misiones con la Santa Sede, el cual fue firmado en Bogotá el 27 de Diciembre de 1902, entre el Delegado Apostólico, Monseñor Antonio Vico, y el Ministro de Relaciones Exteriores don Felipe F. Paúl [3].

A este respecto es conveniente repasar el preámbulo de este Convenio, que dice:

> "Es bien conocido el interés que tanto la Santa Sede como el Gobierno de la República de Colombia tienen por el incremento de las misiones para la reducción y evangelización de las tribus de indios que se hallan diseminadas en el territorio de esta República. Las dos supremas potestades, la Eclesiástica y la Civil, echaron de común acuerdo las bases para ello en los artículos 25 y 31 del Concordato del año de 1887; pusieron mano a la obra en el Convenio de 1888, renovado el 4 de Agosto de 1898; comenzaron a traducirlo en hechos, hacia el año de 1893, con la Dirección del Vicariato Apostólico de Casanare. Y hoy día, en que se puede disponer de un número suficiente de misioneros, juzgan llegado el momento de ensanchar y consolidar la obra de la organización de las precitadas misiones, ya que el Gobierno de Colombia se ha-

---

[1] *Diario Oficial* números 7830-7831 de 7 de julio de 1889.

[2] *Id.*

[3] Germán Cavelier, *Tratados de Colombia,* Tomo I. Instrumento Nº 109, p. 514.

lla investido de facultades bastantes al efecto, como que el Concordato en su referido artículo 31, dice: 'Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso' ".

En primer lugar, ambas partes aceptaron las ofertas de las órdenes y congregaciones religiosas de continuar con las misiones que tenían en ese momento, así como de tomar a su cargo las nuevas que se les asignaran [1]. Por el protocolo adicional de 24 de julio de 1903, celebrado entre las mismas partes, se amplió la aceptación anterior en la siguiente forma: "La Santa Sede y el Gobierno de Colombia aceptan complacidos la oferta que por conducto de los superiores respectivos, han hecho varias órdenes y congregaciones religiosas, de continuar con las misiones que actualmente tienen, y aceptan igualmente la oferta que las mismas, o cualesquiera otras órdenes o congregaciones religiosas hagan de tomar a su cargo las misiones que les fueren asignadas; suministrando todas ellas el personal que el sostenimiento y ensanche de éstas exija".

Enseguida se convino erigir en Vicariatos Apostólicos las tres misiones de la Goajira, del Chocó y del Caquetá. En Prefecturas Apostólicas se establecieron las misiones del Darién, de los Llanos de San Martín y de la llamada Intendencia Oriental. Se estipuló que las restantes misiones podían también confiarse a religiosos misioneros, bajo la inspección de los ordinarios respectivos [2]. Los límites de cada misión se fijaron en un anexo al convenio, contentivo de las de Goajira, Chocó, Caquetá, Darién, Intendencia Oriental, Llanos de San Martín, Antioquia, Tierradentro y Pamplona [3].

Importantes obligaciones estableció el Artículo 4º en cuanto a ciertas misiones ya que allí se dijo que "el Vicario Apostólico del Caquetá deberá establecer residencias o fundaciones en puntos limítrofes con el Brasil, con el Perú y con el Ecuador, y el Prefecto Apostólico de la Intendencia Oriental establecerá una en un punto limítrofe con Venezuela, en cuanto las comunicaciones y los recursos lo permitan".

---

1 Artículo 1º del Convenio.

2 Artículo 2º. *Id.*

3 Germán Cavelier, *ob. cit.*, Tomo I, Instrumento Nº 109, pp. 518 ss.

El Gobierno de Colombia, en compensación del sacrificio que hacían los misioneros de evangelizar a los indios de los territorios nacionales, contrajo la obligación solemne de proveer "de manera invariable y sin interrupción", a las dichas misiones, "de los medios necesarios y suficientes para su vida y crecimiento, a medida que los recursos fiscales del país lo vayan consintiendo" [1]. A este efecto, a la partida del artículo 25 del Concordato se añadió la de la Ley 103 de 1890, y el total se repartió entre las misiones en la proporción establecida en los artículos 6º y 7º.

Otras obligaciones del Gobierno fueron: 1ª) Las de confiar a los jefes de las misiones la dirección de las escuelas públicas para varones en ellas existentes, con la excepción de las escuelas de los Maristas en el Chocó; 2ª) Las de conceder a las misiones la cantidad de tierras baldías requeridas para el servicio y provecho de las misiones, sin exceder de un mil hectáreas para cada fundación y residencia; y 3ª) Nombrar sus agentes civiles en personas "de todo punto recomendables y reconocidamente favorables a las misiones y religiosos misioneros, oyéndose previamente al Delegado Apostólico"; quedando el dicho agente sujeto a la remoción por queja contra él del jefe de la Misión fundada en hechos comprobados. Esta medida "con el objeto de evitar cualquier peligro de opresión para los indígenas y de persecución de los misioneros por parte de negociantes maliciosos" [2].

Por otra parte, los Jefes de misión quedaron obligados: (1ª) A presentar anualmente al Representante Pontíficio, para su transmisión a la Santa Sede, un informe del estado de la misión e inversión de dineros recibidos del Gobierno; (2ª) "Estimular a los indios a reunirse primeramente en familias y agruparse luego en 'reducciones' "; (3ª) Fomentar la civilización cristiana, las industrias convenientes y la prosperidad material del territorio y de sus habitantes indios, informando de todo al Gobierno" [3].
subrogable por un nuevo convenio "en vista de los resultados

Finalmente se estipuló que el Convenio duraría por veinticinco años, prorrogables por el tiempo que fuere necesario, o

---

1 Artículo 5º.

2 Artículos 8º, 9º y 11, respectivamente.

3 Artículos 11 y 13.

obtenidos en la obra de reducción y evangelización de los indígenas" [1].

También se prorrogó el artículo 1º de la Convención de 4 de Agosto de 1898 por todo el tiempo de vigencia de la propia Convención de Misiones de 1902 [2].

En desarrollo del Convenio anterior, se trajeron a Colombia los religiosos de la Compañía de María (Monfortianos), y se les encomendaron los territorios de los Llanos Orientales. El 23 de junio de 1903 se creó la Prefectura Apostólica (primera en la República) de la Intendencia Oriental y el 18 de enero siguiente la de los Llanos de San Martín [3].

La Santa Sede dio el título honorífico de Sede Primada de Colombia a la diócesis de Bogotá el 7 de noviembre de 1902 [4].

10. *Protocolo adicional de 1903 al Convenio de Misiones de 1902.*

El mismo Delegado Apostólico, Antonio Vico, firmó con el Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Carlos Rico, el 24 de julio de 1903, un protocolo adicional al Convenio de Misiones de 27 de diciembre de 1902, por medio del cual se aclaró el artículo 1º de este último Convenio para disipar la defectuosa redacción que aquél tenía [5].

11. *Misión de Ignacio Gutiérrez Ponce ante la Santa Sede en 1903* [6]

Mientras Don Ignacio Gutiérrez Ponce se hallaba en Europa en una misión diplomática recibió una comunicación de

---

1 Artículo 14.

2 Artículo 15. También se derogaron los ordinales 5º, 6º y 7º del Convenio de 1898 en cuanto se opusieren a las estipulaciones del Convenio de Misiones de 1902.

3 José Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 221.

4 *Id.*, p. 220. *Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Francisco de Paula Matéus, al Congreso de* 1904, Uribe, *Anales,* Tomo V, p. 882.

5 Germán Cavelier, *Tratados de Colombia, ob. cit.*, Tomo I, 1811-1910, Instrumento 112, p. 558.

6 Ignacio Gutiérrez Ponce, *Reminicencias de Vida Diplomática,* 1879 a 1903, Londres, 1906, p. 211.

Don Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores, fechada en Bogotá el 30 de septiembre de 1903, en la cual le comunicaba que estando suspendida temporalmente la Legación de Colombia ante la Santa Sede, el Presidente había determinado acreditarlo como su representante diplomático encargado de felicitar, en nombre del Gobierno y pueblo de Colombia, a Su Santidad Pío X con motivo de su exaltación al Trono Pontificio, y al efecto lo nombró Ministro Plenipotenciario *ad honorem* en misión especial.

En estos momentos, cuando Gutiérrez Ponce recibió la misión, se acababa de consumar la separación de Panamá y aquél concibió la idea de interesar al Papa para que sirviera de árbitro en la disputa entre Colombia y los Estados Unidos.

El enviado Gutiérrez Ponce tuvo varias conferencias con Monseñor Morotini acerca de la mediación papal y finalmente la Santa Sede se dirigió al Gobierno de los Estados Unidos, por medio del Delegado Apostólico en Washington, ofreciendo sus buenos oficios. Si la respuesta era favorable, la Santa Sede propondría someter las diferencias al Tribunal de La Haya, estando dispuesta a presentar los alegatos de una y otra parte.

Esta gestión fue apoyada por el General Rafael Reyes quien entonces era el Jefe de la misión colombiana en Washington que trataba de arreglar el problema de Panamá con los Estados Unidos.

Sin embargo, el Presidente Roosevelt agradeció a la Santa Sede la oferta de sus buenos oficios, manifestándole que aprovecharía de ellos si fuere necesario, mas que por entonces debía aguardar al resultado de las deliberaciones del Congreso que iba a reunirse el día 7 de diciembre de 1903. Nada, pues, resultó de esta gestión de Ignacio Gutiérrez Ponce, quien se despidió del Papa el 3 de diciembre de 1903, con lo cual terminó su misión especial, pero dejó de Encargado de Negocios a Nicolás J. Casas [1].

12. *La instrucción pública*

Por medio de la Ley 39 de 1903 (26 de octubre), sobre Instrucción Pública, se dispuso en el artículo 1º que "La Instruc-

---

1 *Informe de Relaciones Exteriores al Congreso de* 1904 de Francisco de Paula Matéus, Uribe, *Anales,* Tomo IV, p. 882.

ción Pública en Colombia será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica", y en el 4º se dijo que "el sistema escolar y universitario debe hacerse descansar sobre la triple base de la educación moral y religiosa en todos los estudios" [1].

13. *Protocolo de 1905 sobre límites de la Prefectura Apostólica de San Martín*

En cuanto a los vecinos de Gachalá solicitaron a la Santa Sede que se cambiaran los límites de la Prefectura Apostólica de los Llanos de San Martín, que se habían fijado por el Convenio de Misiones de 1902, en el sentido de devolver a la feligresía de Gachalá las fracciones que le fueron separadas de ella por el dicho convenio, se consideró conveniente modificar al efecto el mencionado convenio de 1902.

Esto se hizo por medio del Protocolo firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1905 por Don Clímaco Calderón, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y el Delegado Apostólico Monseñor Francisco Ragonesi, el cual modificó los límites de dicha Prefectura en la forma estipulada en el Convenio [2].

14. *Protocolo adicional a la Convención de 1898*

En Bogotá, el 3 de julio de 1907, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Alfredo Vásquez Cobo, y el Delegado Apostólico Monseñor Francisco Ragonesi, se celebró una Convención con el objeto de "hacer unas modificaciones a la Convención reformatoria de la celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia en 4 de agosto de 1898"; en esta parte del preámbulo de la Convención hay evidentemente un error, pues no hubo convención modificatoria de la de 1898 sino solamente una Convención de 1898 sin modificar hasta entonces pues regía por diez años hasta 1908.

Pero aún si se da a esta frase el entendimiento de que se quería modificar la Convención de 1898, se dijo que "los trece mil pesos ($ 13.000.00) a que se refiere el Artículo 6º de la

---

[1] *Leyes de* 1903, p. 58.

[2] Germán Cavelier, *ob. cit.*, Tomo I, 1811-1910, Instrumento Nº 115. p. 565.

Convención citada, se repartirán así: el equivalente a mil pesos ($ 1.000.00) oro, se dará a la Diócesis de Ibagué y el resto, por partes iguales, a la Arquidiócesis de Popayán y a la Universidad de la misma ciudad".

Pero aquí sucede que el artículo 6º no contiene suma de trece mil pesos distinta a la dada a la Diócesis de Panamá, de la cual no se podía ya disponer, y el artículo 8º es el que deja en manos del Arzobispo (de Bogotá), la suma de tres mil pesos mensuales (no de trece mil) hasta que, por acuerdo entre el Gobierno y la Santa Sede, se le dé conveniente destino y en cuanto fuere posible, al fomento de algún instituto de enseñanza en Bogotá.

Pues bien, el Protocolo de 1898 reparte la suma de trece mil pesos (que sólo eran tres mil) del artículo 6º (que aparentemente eran del 8º) en la forma ya vista.

También se convino por este protocolo en transar el pago pendiente de anualidades anteriores, a cargo de Colombia, mediante el pago de cinco mil pesos, que debían entregarse a Monseñor Ragonesi.

Este hizo, además, la salvedad de que el Protocolo quedaba sujeto "a la ulterior aprobación de Su Santidad", la cual probablemente se obtuvo para este equivocado Protocolo que convino en disponer una suma cuya asignación había quedado pendiente, con error en cuanto al monto de la suma y en cuanto al artículo del Convenio del cual se sacaba, el todo rematado por una transacción que no autorizaba ni el Concordato ni el Convenio de 1898 [1].

15. *La Convención de 1908 en ejecución del artículo 25 del Concordato*

Consecuente con los plenos poderes recibidos del Presidente, Don Rafael Reyes, el Ministro de Relaciones Exteriores, Don Francisco José Urrutia, procedió a celebrar con el Delegado Apostólico, Monseñor Francisco Ragonesi, una convención reformatoria de la de 1898 sobre ejecución del artículo 25 del Concordato, pues aquella expiraba el 4 de agosto de 1908, fecha en que precisamente se firmó la nueva convención [2].

---

[1] Germán Cavelier, *ob. cit.*, Instrumento Nº 127, p. 688.
[2] Germán Cavelier, *ob. cit.*, Instrumento Nº 135, p. 706.

Por medio de ésta se procedió a convertir la suma de $ 116.000 anuales que el Gobierno debía pagar, a la suma de ochenta y dos mil pesos oro, la cual se repartió entre las diferentes Diócesis, Seminarios, Misiones y otras obras civilizadoras de la Iglesia [1]. Subsistió la obligación de los Prelados de dar cada año al Representante Pontificio en Bogotá cuenta detallada de la inversión de la suma recibida [2].

También se estableció que el Convenio duraría por diez años al cabo de los cuales sería prorrogado o reemplazado por otro[3].

La primitiva suma de $ 100.000 de la cuota *concordataria* de 1887, fue aumentada en $ 12.000 por la Ley 61 de 1894 [4].

Por medio de la Ley 54 de 1903, a causa de la devaluación, todos los pagos que debía el Gobierno hacer a la Iglesia y a los miembros de las extinguidas comunidades religiosas, se aumentaron en la proporción de uno (1) a cuarenta (40), en forma que la suma recibida por la Iglesia correspondiera a la equivalencia justa entre el valor oro del peso colombiano en 1898 y el valor actual de él[5].

16. *Relaciones entre Colombia y la Santa Sede entre 1904 y 1918*

El 7 de octubre de 1904 fue nombrado Delegado Apostólico en Colombia Monseñor Francisco Ragonesi, quien presentó credenciales al Presidente Reyes el 19 de noviembre de 1904 [6].

El cargo de Delegado Apostólico tomó inusitada importancia en la política nacional cuando el Presidente Reyes pidió a Monseñor Ragonesi, Delegado Apostólico, que fuera a Pamplona a pedir la renuncia de la vicepresidencia del general González Valencia, la cual en efecto consiguió el prelado.

---

[1] Artículos 1º al 10.

[2] Artículo 11.

[3] Artículo 12. *Informe del Ministro de Relaciones Exteriores a la Asamblea de* 1910, Bogotá, Imprenta Moderna, 6 de mayo de 1910, de Carlos Calderón, p. 77.

[4] *Leyes de* 1894, p. 58.

[5] *Leyes de* 1903, p. 84. *Memoria de Relaciones Exteriores de* 1908, de Francisco José Urrutia. Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo V, p. 23.

[6] José Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 221.

La Asamblea Nacional ordenó que la Nación comprara una casa y la ofreciera para residencia del Delegado Apostólico, lo cual en efecto se hizo y la residencia fue ocupada por el Delegado en agosto de 1905 en la esquina de la calle 12 con la carrera 4ª, hasta el 9 de abril de 1948 cuando fue incendiada por los revoltosos.

Monseñor Ragonesi, en ejercicio de sus funciones religiosas, dirigió numerosas circulares al episcopado colombiano [1].

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, don Alfredo Vásquez Cobo, en su Memoria a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de 1907, describía así el estado de las relaciones entre las dos potestades:

> "Las relaciones con la Santa Sede han continuado inalterablemente cordiales y estrechas, y el Gobierno ha procurado cultivarlas con esmero. A su vez la Delegación Apostólica en esta capital no ha omitido esfuerzo para hacer que sean siempre armónicas las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia colombianos. Me complazco en reconocerlo así en esta ocasión solemne, como un tributo de justicia al digno Representante de Su Santidad, Monseñor Ragonesi, diplomático de relevantes dotes.
>
> "Por medio de algunas oportunas providencias, la Santa Sede ha procurado la mejor organización de las Diócesis y Vicariatos. Para el cumplimiento de esas providencias el Gobierno ha prestado oportuna cooperación.
>
> "Acaba Su Excelencia el señor Delegado Apostólico de realizar un viaje por varios de los Departamentos del norte de la República, y las manifestaciones de respeto y de cariño que recibió por todas partes acreditan tanto el acatamiento al Representante de la Santa Sede, como las personales simpatías con que el pueblo colombiano trata de manifestar a aquel Representante sus sentimientos de gratitud por su apostólica obra de paz y de concordia".

Y el Presidente Jorge Holguín, Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, dijo al Congreso de 1909 [2]:

---

[1] José Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 222.

[2] *Mensaje que el Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, dirige al Congreso Nacional en sus sesiones de* 1909, Uribe, *Anales, ob. cit.*, Tomo V, pp. 52-53.

"Como gobernante católico tengo la íntima satisfacción en deciros que nuestras relaciones con la Santa Sede son siempre las más estrechas y cordiales, y que la armonía entre el Estado y la Iglesia no ha sufrido en Colombia la menor alteración. Gran bien para un país es la unidad religiosa, sobre todo cuando esa unión se verifica en el seno de la Iglesia Católica, maestra de la verdad, madre de la civilización y el progreso bien entendidos, faro inextinguible de luz y caridad.

"El Gobierno debe especial reconocimiento a la paternal solicitud del Sumo Pontífice Pío X, que tantas muestras ha dado del interés y el cariño que le inspira Colombia, y a la conducta, siempre elevada y amistosa, del Delegado Apostólico, Monseñor Francisco Ragonesi, quien ha dado al país pruebas de deferencia, consideración y afecto que le dan puesto de honor entre los amigos de la República. Representante del más alto poder moral que existe sobre la tierra, él ha ejercido su influjo en Colombia a fin de afianzar la paz, el orden, la armonía entre los hombres de buena voluntad; en una palabra, ha hecho una propaganda verdaderamente evangélica, y como tal, buena y desinteresada. El ha recorrido la mayor parte del territorio de la República, ha conocido de cerca a nuestro pueblo y ha estudiado sus necesidades, y sin salirse de su esfera diplomática, procura remediar los males de todos, con la oración y con el consejo, como verdadero discípulo de Cristo.

"Guarda también el Gobierno profundo reconocimiento a los Ilustrísimos Arzobispos y Obispos de la República, y en primer término al Ilustre Primado de Colombia, quienes en el ejercicio de su misión pastoral han sido eficaces colaboradores de la autoridad civil en la obra de patriotismo y de humanidad de hacer respetar el orden y de mantener en los pueblos el amor a la paz y la obediencia a las autoridades. El Episcopado colombiano, formado de personalidades eminentes en virtud y ciencia, cumple una misión civilizadora, cuyos resultados son patentes en el progreso moral que se advierte aun en pueblos que antes se mostraban reacios al saludable freno de la ley y de las rectas costumbres. Los documentos públicos emanados de la Conferencia Episcopal que se reunió el año pasado en esta capital son de trascendental importancia y revelan la elevación de miras y el patriotismo ejemplar que presidieron a las deliberaciones de la augusta Asamblea".

Desarrollábanse las relaciones en esta época, luego de la caída del General Reyes, dentro de la misma armonía que antes, de lo cual dan testimonio las memorias de los Ministros de Relaciones Exteriores donde se describe el desarrollo de ellas y los cambios en el personal diplomático de la Santa Sede y de la República [1].

En 1914 se proyectó una convención adicional al Concordato, que finalmente no fue firmada. Disponía el Concordato de 1887 que en caso de extinguirse naturalmente algunas de las entidades a quienes se reconocieran derechos pecuniarios en virtud de censos redimidos o de bienes desamortizados, debía convenirse la manera de aplicar tales sumas a otros objetos, y habiendo llegado entonces tal caso, la Delegación Apostólica invitó al Gobierno para pactar el nuevo Convenio. Aparentemente las bases de él eran que el Prelado Diocesano pudiera cobrar los intereses de fundaciones extinguidas, presentando él la certificación respectiva, y que el mismo ordinario, procurando atender en lo posible las intenciones de los fundadores, pudiera destinar a los seminarios aquella renta. Sin embargo, no se llegó a celebrar el convenio [2].

Por otra parte, el Delegado Apostólico y el Arzobispo de Cartagena solicitaron al Gobierno que no tuviere en el Archipiélago de San Andrés y Providencia autoridades ejercidas por sujetos notoriamente hostiles a la Iglesia Católica ni que colocara como institutores públicos a individuos de otra religión que la católica [3].

17. *Creación de la Internunciatura Apostólica de Colombia y Misión Gasparri*

El 8 de mayo de 1916 el Sumo Pontífice elevó a la categoría de Internunciatura Apostólica la de su representación en Colombia, siendo el primer Internuncio el Delegado Monseñor

---

[1] *Memorias* de Enrique Olaya Hererra, de 1911; de J. M. González Valencia, de 1912; de Francisco José Urrutia, de 1913 y 1914; y *Mensaje* del Presidente Carlos E. Restrepo, de 1914.

[2] *Informe del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de* 1915, de Marco Fidel Suárez, 4 de agosto de 1915, Casa Editorial de Arboleda y Valencia y *Anexos* en Imprenta Nacional, MCMXV.

[3] *Id.*, p. 548.

Enrique Gasparri, quien había presentado credenciales el 6 de marzo de 1917 al Presidente Concha[1].

Pero la misión Gasparri tuvo un abrupto final, según nos lo cuenta Monseñor José Restrepo Posada[2].

Un grupo de jóvenes conservadores, salidos del Colegio de San Bartalomé, entre los cuales se contaba Laureano Gómez, publicaba en 1915 un periódico llamado "La Unidad", el cual se dio a hacer oposición a la candidatura de don Marco Fidel Suárez para la Presidencia en el período de 1918 a 1922, dividiéndose el partido conservador entre los "directoristas" que seguían a Suárez y la coalición "liberal, republicana, conservadora", que lanzó la candidatura de Guillermo Valencia.

El jesuita Luis Jáuregui tomó la iniciativa de promover una reunión del Internuncio Monseñor Gasparri y de Laureano Gómez con el objeto de procurar la unión de los católicos conservadores alrededor de la cuestión de la candidatura presidencial.

El Internuncio dio cita a Gómez y durante la entrevista le observó que "La Unidad" se había fundado con la ayuda de los católicos y que ahora sembraba entre ellos la división, contrariamente a las enseñanzas de la Santa Sede y que de continuar tal situación la autoridad eclesiástica podría verse obligada a advertir a los católicos que tal periódico tenía tendencias contrarias a tales enseñanzas.

Conocida que fue la entrevista que relatamos, otros periódicos acusaron al Internuncio de intervención en los asuntos internos de Colombia y de intento de sobornar a Gómez.

La Conferencia Episcopal, reunida entonces en Bogotá, advirtió que "La Unidad" no obedecía a las normas dictadas por la Santa Sede para los periodistas católicos; y el Arzobispo Herrera Restrepo condenó la campaña de descrédito de la prensa contra el Internuncio, reconociendo su autoridad en todos los asuntos de la Iglesia y no solamente en los diplomáticos.

---

1 Restrepo Posada, *ob. cit.*, p. 225. *Informe del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de* 1916, de Marco Fidel Suárez, Casa Editorial de Arboleda y Valencia, 1º de octubre de 1916, pp. 150 ss.

2 *Ob. cit.*, p. 227.

El resultado de todo este embrollo fue que se suspendió la publicación de "La Unidad" y que poco tiempo después Monseñor Gasparri fue promovido a la Nunciatura del Brasil.

18. *Denuncia del Concordato*

Varios vecinos de Barranquilla pidieron en 1915 al Jefe del Estado que denunciara el Concordato de 1887 con la Santa Sede, por considerar excesivas las obligaciones de orden fiscal a cargo del Gobierno y atentarias de la soberanía las disposiciones de dicha Convención en lo tocante con la instrucción pública.

Ello dio ocasión a don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, de poner en claro la política del Gobierno al respecto, en nota de contestación de 26 de agosto de 1916 [1], que dice:

> "Varios señores de Barranquilla han dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República el siguiente telegrama: 'Barranquilla, 22 de agosto de 1916. — Presidente República. — Bogotá. — Suscritos, haciendo uso derecho constitucional de petición, respetuosamente solicitamos sea denunciado Concordato vigente, a efecto obtener reformas reclamadas por situación del país, con especialidad en lo relativo a instrucción pública y a enorme tributo anual que paga la Nación'.
>
> "De los términos del memorial que precede se deduce que en opinión de sus autores las estipulaciones del Concordato vigente relativas a la instrucción pública y a las sumas reconocidas a la Iglesia como compensación de las condonaciones que ella hizo al Gobierno por razón de bienes desamortizados, han de abrogarse para facilitar reformas de interés público; y que por tanto el Presidente debe denunciar aquel pacto, esto es, la Convención firmada en Roma el 31 de diciembre de 1887.
>
> "Para resolver esta solicitud, de acuerdo con instrucciones de Su Excelencia, es preciso considerar las referidas estipulaciones del Concordato en su aspecto de conveniencia y legalidad, así como la facultad cons-

---

[1] *Informe del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1916*, por Marco Fidel Suárez, de 1º de octubre de 1916, Bogotá, Casa Editorial Arboleda y Valencia.

titucional que pueda asistir al Gobierno para proceder a la denuncia pedida, y las razones extralegales de orden moral y público que puedan indicar o contraindicar lo solicitado por los señores de Barranquilla.

"La Convención de 1887 y sus adicionales han sido celebradas en virtud de la autorización del artículo 56 de la Constitución Nacional, que faculta al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede, 'a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre las dos Potestades'.

"El artículo 25 del Concordato resolvió la principal de las cuestiones pendientes, al fijar una compensación de 100.000 pesos colombianos anuales en favor de la Iglesia, y en atención a las expropiaciones que le impuso la desamortización; y los artículos 12, 13 y 14 realizaron en parte el segundo de aquellos fines, al pactar que la educación e instrucción públicas se darán de acuerdo con la moral y el dogma católicos; que la enseñanza religiosa será obligatoria en los establecimientos oficiales; que los ordinarios diocesanos tendrán el derecho de inspección y revisión de textos en lo relativo a la enseñanza religiosa; que el Gobierno impedirá la propaganda anticatólica en la enseñanza literaria y científica y que si la enseñanza de religión y de moral no fuere católica, los prelados retirarán a los profesores la facultad de darla.

"En concepto de los señores signatarios del memorial la compensación de 100.000 pesos colombianos reconocida primitivamente a la Iglesia por el Concordato, y convertida hoy en la suma de 82.000 pesos en oro, es un tributo que vicia el pacto respectivo hasta el punto de hacerlo digno de denuncia. Esta opinión es contraria a nociones elementales de economía, dado que una compensación o indemnización no puede calificarse de contribución o tributo. Contraría igualmente obvios principios de justicia, por cuanto la suma de 82.000 pesos que se paga hoy a la Iglesia representa apenas un pequeñísimo interés del principal a que ascenderían los bienes y caudales arrebatados y los derechos desconocidos por el Gobierno a las comunidades religiosas y entidades eclesiásticas.

"Cuando se firmó el Concordato de 1887, se hizo un cálculo de aquel principal y él ascendió tal vez a algo como veinte millones de pesos en plata, que con el aumento natural del valor de los bienes, y con la acumulación de réditos, puede hoy estimarse en mu-

chos millones de pesos en oro. Una simple ojeada a la ciudad de Bogotá, desde un lugar que permita divisar las torres de San Agustín, San Ignacio, Santo Domingo, San Francisco, San Diego, La Candelaria, El Carmen, Santa Clara, Santa Inés y La Concepción, sugiere al punto la idea del valor que pueden tener hoy las áreas de esos valiosos locales, cuya extensión es de varios miles de metros cuadrados, y cuyo valor aproximado no puede bajar de cuatro millones de pesos, promediando el precio de las localidades en relación con su situación. No habría talvez exageración en afirmar que el sólo edificio de Santo Domingo, adaptado convenientemente y aplicado al comercio, rendiría de sobra hoy doce mil pesos en oro mensuales, los cuales montarían al año una renta que sería casi el duplo de la que el Estado paga a la Iglesia por los daños y pérdidas de la desamortización.

"En resumidas cuentas, la relativamente exigua suma de 82.000 pesos anuales representa un interés enormemente reducido, si se compara con los muchos millones de dinero físico y realizable que importarían los bienes de las comunidades religiosas y entidades eclesiásticas despojadas en otro tiempo. Hechos los correspondientes cálculos, la renta reconocida a la Iglesia es a duras penas y cuando mucho un cuarto por ciento de interés anual, esto es. la veinticincoava parte del moderado interés ordinario que las leyes civiles y comerciales vienen empleando secularmente en estas materias. Los señores del memorial reconocerán sin duda que un cincuentavo por ciento de interés mensual o un cuarto de interés anual como arrendamiento de una suma de dinero, es tal vez el fenómeno más raro que puede presentarse en el mundo en esta clase de operaciones, tratándose no de un tributo, sino de una indemnización.

"Si el memorial es infundado en su parte fiscal, no lo es menos en la que mira a la instrucción pública. La inmensa mayoría de la Nación está convencida de que dadas las circunstancias y la historia de Colombia, lo preferible para ella es el régimen concordatario. Reconocida la necesidad de las relaciones amistosas entre el Estado y la Iglesia, en lugar del patronato o de la separación hostil de las dos Potestades, un convenio llamado a formalizar aquellos vínculos no puede desconocer los innatos derechos de la Iglesia, el primero de los cuales es su misión docente. Mal podría pedirse a la Iglesia un convenio en que ella

olvidara o pretermitiera el primero de sus derechos y deberes, y por esto todos los concordatos celebrados por la Santa Sede con Estados católicos contienen estipulaciones relativas a la educación pública y análogas a las de la Convención celebrada con Colombia el 31 de diciembre de 1887.

"Estas estipulaciones contenidas en los artículos 12, 13 y 14 del Concordato y compendiadas arriba, son no sólo conformes con la naturaleza, derechos y situación de ambas partes contratantes, sino que reúnen otras condiciones muy recomendables. Son republicanas, porque armonizan con la mayoría de la opinión de un pueblo católico; discretas, porque se conforman con la tradición universal de las sociedades antiguas y modernas, que jamás separaron de las influencias religiosas la formación de la niñez y de la juventud, salvo en épocas de confusión revolucionaria; autorizadas, porque se fundan en las opiniones de grandes legisladores y educacionistas de todos los tiempos; y científicas, porque resultan acordes con el criterio de la experiencia, encarecido como excelente en todo sistema de Gobierno. Quien dude del valor experimental de la educación religiosa se convencerá de él si, examinándose a sí mismo, compara las diferencias de su vida moral y de su felicidad en los días en que vive conforme o disconforme con la ley cristiana; si compara la suerte de las generaciones educadas en el temor de Dios con la de los jóvenes sumergidos en el ateísmo práctico; y si piensa en los resultados que va produciendo en las relaciones de los Estados aquella filosofía que considera la guerra como estado natural y justificable de nuestra especie, en contraposición con la primera enseñanza que escuchó la raza de Adán al llegar a ella el Enviado Divino de misericordia y de paz.

"La instrucción y educación católicas estipuladas en el Concordato son pues un hecho natural, republicano, discreto, autorizado y científico. Todos sus efectos son buenos y ningún resultado ofrecen malo. Están colmadas de ventajas y carecen de desventajas. Con ellas se gana mucho y no se pierde nada. Si los señores signatarios del memorial de Barranquilla quieren persuadirse de esto experimentalmente, dígnense en sus ilustradas meditaciones formar una lista de los grandes filósofos, sabios, inventores, descubridores y benefactores de la especie humana, y hallarán que casi todos los que vienen después de Cristo, han obrado de acuerdo con la educación re-

ligiosa establecida en nuestro Concordato. Para poner un mero ejemplo, contemporáneo, espléndido, inmenso, dígnense ellos preguntarse: ¿inhabilitó acaso la fe católica a Luis Pasteur para ser probablemente el inventor más admirable, sistemático, fecundo y humanitario de estos tiempos? El mereció en sus estatuas el renombre de *generis humani defensor*, y murió rezando el rosario y escuchando la vida de San Vicente de Paúl.

"Ahora, hay que considerar también que la denuncia de una Convención de duración indefenida no es cosa arbitraria o sometida siempre a la voluntad de una sola de las partes contratantes. Es cierto que un Concordato no es un pacto entre Estados o Naciones, pero *sí* es un pacto entre potestades, reconocido por el derecho de gentes, el cual mira en el Jefe de la cristiandad a un soberano, privado de fuerza material, pero que representa el primer poder moral del mundo y custodia la base fundamental de las relaciones jurídicas de los pueblos, todo lo cual le merece el más alto derecho de representación y el carácter más elevado entre las diferentes asociaciones civilizadas. Pueblo civilizado y pueblo cristiano fueron siempre expresiones sinónimas. Y aunque el Sumo Pontífice, como alta parte contratante de una convención pública, carece de los medios de toda sanción material por ser físicamente inerme, eso mismo obliga a la otra parte, por especiales motivos de decoro, a guardar la fe pública respecto de lo pactado, y a no denunciar lo convenido sino en el caso de que se vea obligado a ello por las mudanzas de la Constitución y las leyes. Entretanto, lo único lícito, mediante el acuerdo de las partes, es modificar esta especie de convenciones desarrollándolas o ampliándolas que es lo que ha sucedido aquí precisamente con las convenciones adicionales al Concordato.

"Ni por lo que se refiere a la indemnización debida a la Iglesia, ni por lo tocante a las disposiciones sobre educación e instrucción públicas, ni en atención a la naturaleza del Concordato y a las facultades legales para denunciarlo, podría, pues, el Gobierno acceder a lo solicitado en el memorial de Barranquilla. Pero todavía hay una consideración final que impediría al Gobierno asentir a tal solicitud.

"En materia de relaciones político-eclesiásticas lo que la Nación necesita es la concordia social y la posible armonía de los partidos, separados por saludables

emulaciones, no por odios inextinguibles. Uno de los medios para llegar a ese fin sería que los partidos fueran agrupaciones verdaderamente políticas y no filosóficas o sectarias. Por eso fue un gran paso hacia la paz y la cultura el que dieron muchos liberales en los años de 1886 y siguientes aceptando el Concordato y la Constitución en su parte religiosa, con todas sus consecuencias, sin segundas intenciones, dejando aparte opiniones privadas y considerando exclusivamente el hecho social, histórico, imprescindible y benéfico de la religión nacional y de los derechos de la Iglesia, sobre todo como institución docente. Si hoy se hiciera lo mismo se resolvería, a estilo anglosajón, el problema de una paz verdadera aplicando las actividades políticas sólo a programas verdaderamente tales. Pero desgraciadamente intentos como los del memorial de Barranquilla, en lugar de facilitar una práctica y un método como los de muchos liberales en 1886, atizan las causas de discordia, llenan de razón a las entidades y particulares que sostienen la causa de la religión y de la Iglesia, y los autorizan a emprender defensas y precauciones lícitas, legales e inexcusables, pero que retardan y alejan aquel estado de tranquilidad que la patria reclama como una de las condiciones más necesarias para su prosperidad y adelanto.

"Por todas estas consideraciones se resuelve:

"El Gobierno no se cree facultado por ningún título de ley, necesidad ni conveniencia para denunciar la Convención firmada por la República y la Santa Sede el 31 de diciembre de 1887.

"Comuníquese en respuesta al memorial firmado en Barranquilla el 22 de los corrientes.

"Publíquese en el *Diario Oficial*.

"Por Su Excelencia el Presidente de la República,

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco Fidel Suárez".

19. *Creación de la Nunciatura Apostólica de Colombia*

El 20 de julio de 1917, el Papa creó la Nunciatura Apostólica de Colombia [1].

Desde el siglo XVIII existían los enviados del Papa a otros países con el título de *Delegados Apostólicos,* puesto ocupado por prelados desprovistos de todo carácter diplomático, tal como lo prescribe el rescripto de 8 de mayo de 1916, y que son enviados que representan a la Santa Sede en países no católicos.

Por el contrario, el *nuncio* es un verdadero representante diplomático del Papa, y quien ocupa el primer lugar en el seno del cuerpo diplomático desde el Congreso de Viena de 1815; pero los nuncios, a pesar de su carácter diplomático, tienen la tendencia a comunicarse directamente con la jerarquía episcopal del país donde se hallan acreditados, lo cual fue fuente de conflictos en Francia desde 1824. En Colombia, por el contrario, desde 1882 las intervenciones de los Delegados Apostólicos y de los Nuncios fueron vistas con mucha benevolencia por el Gobierno y raramente se presentaron colisiones con el poder civil [2].

20. *Jurisdicción Eclesiástica y cementerios.*

Dos asuntos debieron ventilarse con la Nunciatura en 1918, como el Ministro Pedro Antonio Molina lo relata en su *Memoria de 1918* [1]:

> "1. *Cambio de jurisdicción eclesiástica relacionada con la demarcación de la frontera con el Ecuador.*
>
> "Como consecuencia de la demarcación hecha en virtud del Tratado de límites entre Colombia y el Ecuador, que fijó la línea de frontera común, sobrevinieron algunos cambios de jurisdicción que implicaban las

[1] Véanse las notas cambiadas al respecto en *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia,* publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Edición Oficial, Bogotá, 1957, Tomo VII, p. 850.

[2] El papel de los nuncios está definido por un *motu proprio* de 23 de junio de 1969 (R.G.D.I.P., 1970, pp. 511-512).

mutuas concesiones de territorio, a fin de hacer clara y precisa la expresada línea. Y no sólo esos cambios se efectuaron en lo tocante al orden civil, sino que también afectaron la jurisdicción eclesiástica. Con tal motivo, la Nunciatura Apostólica acreditada ante Colombia, en nota de 17 de abril último, inquirió de este Ministerio si el Gobierno encontraría algunas dificultades en que la Santa Sede, tomando como base la nueva determinación de los límites nacionales, procediera a modificar también los de la jurisdicción eclesiástica para acomodar así las dos líneas de demarcación y hacer más fácil la administración de las respectivas Diócesis. De acuerdo con las reglas y prácticas establecidas en casos de esta naturaleza y con las estipulaciones del Tratado de 1916 con la República del Ecuador, el Ministerio manifestó a la Nunciatura Apostólica que teniendo la delimitación de frontera un carácter definitivo y absoluto, no encontraba inconveniente en que la división eclesiástica en esa región de la República se ajustase a la civil, por lo cual el Gobierno de Colombia no veía dificultad alguna, a fin de que la Santa Sede procediera a señalar los límites de la jurisdicción entre las Diócesis de Colombia y las del Ecuador.

"2. *Un caso de negación de sepultura eclesiástica.*

"No obstante que la Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887 es una ley de la República, y ella establece reglas claras y precisas en lo tocante a la administración de los cementerios, a fin de que las dos jurisdicciones tengan determinada su órbita de acción y queden a salvo el orden, el decoro debido a esos lugares sagrados y las prescripciones canónicas, dejando intacto, por otra parte, el derecho del Estado de vigilar los cementerios en lo relativo a la higiene y de dictar reglamentos de policía para fines de salubridad, de orden público o para prevenir conflictos, ha ocurrido el caso de que alguna autoridad inferior de policía, desconociendo las reglas relativas al manejo de los cementerios, haya procedido por derecho propio a dar sepultura en uno de esos lugares, administrado y reglamentado por la autoridad eclesiástica, al cadáver de una persona con prescindencia de la licencia respectiva. Ese procedimiento, que contraviene abiertamente a lo prescrito en el artículo 21

de la Ley 24 de 1892, el cual atribuye a los Ordinarios diocesanos la determinación de los casos en que conforme a las leyes canónicas y a la disciplina de la Iglesia, debe negarse la sepultura eclesiástica, dio lugar a que Su Excelencia el Nuncio Apostólico enviara a este Despacho, en el mes de mayo del año en curso, algunos documentos comprobatorios, a juicio del dignísimo Representante pontificio, de haber violado el Alcalde de Piedecuesta el artículo 15 de la Convención adicional al Concordato, con la resolución que dictó ordenando dar sepultura a un cadáver en el cementerio de aquella ciudad contra la prohibición del respectivo Cura párroco. El Ministerio dio al asunto la atención debida, y con el fin de esclarecer y comprobar debidamente los hechos creyó del caso dirigirse al Ministerio de Gobierno solicitando que se ordenara lo conveniente para fijar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el mencionado Alcalde.

"En persecución del propósito de evitar que en casos como el de que se quejaba Su Excelencia el Nuncio Apostólico, pudieran ocurrir irregularidades y aun conflictos de jurisdicción entre las dos potestades, en lo concerniente a los cementerios, a que las más de las veces ha dado origen la ignorancia por parte de Agentes inferiores del Estado, de lo dispuesto en la Convención adicional al Concordato, el Ministerio aprovechó la oportunidad para recordar a los Gobernadores Departamentales la necesidad de que los Alcaldes estuviesen al corriente de los casos en que la Iglesia niega la sepultura eclesiástica, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de aquella Convención y al efecto se les envió sendos ejemplares del Decreto del Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, aprobado por los demás Prelados de la República".

21. *Convenio de 1918 sobre el artículo 25 del Concordato y Acuerdo de 1919 relativo a aquél*

En cuanto el Concordato de 1887 había fijado en cien mil pesos anuales la suma que el Gobierno de Colombia debía pagar a la Iglesia, que esa suma había sido aumentada a ciento diez y seis mil pesos por las Leyes 61 de 1894 y 54 de 1903, y que los cambios monetarios acaecidos imponían una definición más precisa del monto de ella, por la Convención de 9 de octubre de 1918 se determinó que la suma pagadera por el

Gobierno en adelante sería de ochenta y dos mil pesos oro, y que su distribución se haría por acuerdo separado.

Esta Convención se firmó en Bogotá entre el Nuncio Apostólico Monseñor Enrique Gasparri y el Ministro de Relaciones Exteriores Pedro Antonio Molina, y fue aprobada por la Ley 44 de 1918 (noviembre 18), ya que modificaba el contenido del Concordato [1].

En desarrollo de esta Convención, se celebró en Bogotá el 1º de enero de 1919, un acuerdo de ejecución de la dicha Convención, repartiendo la suma pagadera por el Gobierno entre las Diócesis, Prelados, Cabildos, Fábricas, Catedrales, Seminarios, Misiones y otras Obras de la Iglesia [2].

El Presidente Suárez, en su Mensaje al Congreso de 1921, se expresó así:

> "*Relaciones con la Santa Sede.*— Las relaciones entre la República y la Santa Sede han continuado en su estado tradicional de perfecta inteligencia. Respecto de la erección o provisión de Obispados, Vicarías Apostólicas o Prefecturas Apostólicas, nada ha ocurrido, salvo la promoción episcopal del ilustrísimo señor don Santos Ballesteros, Vicario de Casanare, con el título de Obispo *in partibus* de Cafarnaún.
>
> "En atención a la importancia histórica de la Diócesis de Antioquia y a la ruina que la amenaza, ha pensado el Gobierno que acaso convendría una ley por la cual se obligara el Estado a incluir todos los años en el presupuesto una corta partida, destinada a ayudar al sostenimiento de aquel Obispado, el cual tendrá probablemente que suprimirse si continúa atenido apenas a la insignificante participación que le toca en la subvención general reconocida por el Gobierno a la Iglesia por razón de bienes desamortizados.
>
> "Desde principios del siglo XVI proyectó el Rey de España la erección de una diócesis en la ciudad de Antioquia, como sufragánea talvez de Santafé de Bo-

---

1 *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia,* publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Tomo VII, Edición Oficial, Bo-Bogotá, 1957, p. 662. Germán Cavelier, *Tratados de Colombia,* Tomo II, 1911-1936, Instrumento Nº 182, p. 181.

2 Acuerdo firmado entre el Nuncio Apostólico Enrique Gasparri y Antonio Gómez Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores. Cavelier, *ob. cit.,* p. 181.

gotá, lo cual comprueba la importancia que se reconoció desde entonces, en lo político y en lo religioso, a la antigua capital de esa provincia; y si ese pensamiento no tuvo efecto en aquel siglo, sí se realizó a principios del siglo XIX con la erección de la sede episcopal de Antioquia, capital primero de la provincia y después del Estado del mismo nombre. Así continuó la ciudad episcopal hasta el año de 1868, en que pasó la sede a la ciudad de Medellín, con el título de Obispado de Medellín y Antioquia. Poco tiempo después los habitantes de la ciudad de Antioquia, que siempre fincaron su importancia social y municipal en la presencia de la mitra, se dieron al empeño de recuperarla, y así lo obtuvieron logrando que la Diócesis fuese nuevamente erigida, aunque con el solo territorio de la provincia antioqueña de Occidente. Esfuerzos posteriores alcanzaron agrandar dicha extensión con las provincias del Norte, Nordeste y Sudoeste del Estado, de tal suerte que la Diócesis restablecida pudo casi aparearse en población y recursos con la Arquidiócesis de Medellín.

"Pero en seguida empezaron a presentarse causas desfavorables para la sede antioqueña, debidas principalmente a la erección de las Diócesis de Jericó y Santa Rosa de Osos y de las Prefecturas Apostólicas del Chocó y Urabá, tal que la antigua diócesis quedó estrechada por todas partes y reducida a cortísima extensión, con meras seis parroquias muy pobres, que no pueden subvenir a los gastos episcopales. De esta suerte la ciudad diocesana y su territorio tendrán que escoger entre perder su carácter eclesiástico, que es el sostén de su importancia, o procurarse algún auxilio extraordinario. El Gobierno no vacila en asentir a esto último, procurando alcanzarlo de vosotros, en la forma susodicha y atendiendo, de una parte a la conveniencia de que no se borre y extinga uno de los Obispados más venerables de la América española, y a que la provincia de Occidente del actual Departamento de Antioquia no se vea privada de los saludables influjos que para la instrucción pública y para el bienestar moral y religioso puede tener la conservación del Obispado".

22. *Ojeada general a la posición de la Iglesia de 1885 a 1930*

La separación de la Iglesia del Estado decretada en 1853, después de cuatro años de lucha contra el Arzobispo Mosquera, marcó el comienzo de una tregua en la lucha entre las dos potestades. Pero el respiro que se dio a la Iglesia fue de corta duración, pues en 1860 los liberales retornan al poder e inician época de veinte años de persecusión a la Iglesia y a la religión católica con el confesado designio de desterrarlas de Colombia para siempre.

Pero la reacción social que esto produjo fue de tal magnitud que ya en 1878 el partido radical había perdido la batalla y confesó su impotencia al avenirse a negociar con la Santa Sede y hacer las paces con los obispos y sacerdotes.

La influencia del Presidente Núñez fue decisiva para que se produjera este cambio y en los siete años que van de 1880 a 1887 la posición de la Iglesia en las instituciones nacionales y en la concordataria, se vio elevada a un grado que hasta entonces no había tenido.

La Iglesia adquirió entonces una preponderancia inusitada en los asuntos públicos y políticos y durante los cuarenta y cinco años siguientes su influencia sobre el Estado y la sociedad fue notable.

Escritores liberales de este siglo califican de "estado confesional" al que resultó de la "regeneración" de Núñez y toman ejemplos aislados para tratar de demostrar de mala fe que la Iglesia dominaba al Estado en esa época.

La propia Iglesia dice ahora que "no faltaron tampoco los intentos para instrumentalizar a la Iglesia desde el Gobierno" y a propósito se cita un telegrama del vicepresidente Caro congratulatorio al clero antioqueño por su papel en la política [1].

Las heridas que habían dejado en la Iglesia la persecución y la confiscación, arrojaron a la Iglesia en brazos del partido conservador, y desde entonces fueron estrechos aliados.

---

[1] *Reorganización de la Iglesia ante el Estado colombiano* (1850-1886) por R. González, en *Historia General de la Iglesia en América Latia, VII, Colnombia y Venezuela*, CEHILA, Ediciones Sígueme, 1981, p. 397.

Carlos Martínez Silva pensaba que la lucha por la religión era aquéllo que en 1897 separaba a los partidos liberal y conservador e impedía consolidar la paz en Colombia y abogó por la tregua religiosa [1]. Ello desató, como era de esperarse, una larga polémica pues los intransigentes conservadores y con ellos la Iglesia, estaban de acuerdo para considerar al liberalismo como su enemigo y como pecado.

Al Nuncio Apostólico correspondía muchas veces el papel de mediador en los problemas del gobierno y del partido conservador. Dícese que en 1898 el vicepresidente Caro habló con el encargado de negocios Monseñor Sibilia para obtener que la Santa Sede se inclinara del lado del candidato oficial a través del Arzobispo. También se afirma que el Cardenal Rampolla ordenó al dicho Sibilia abstenerse de intervenir en los problemas políticos [2].

Sin embargo, el nuncio Monseñor Vico sirvió de intermediario del Presidente Reyes para obtener de González Valencia la renuncia de la Vicepresidencia.

Tan fuerte era la influencia de la Iglesia en los asuntos políticos, que el jefe del partido liberal, el general Uribe Uribe escribió en 1912 un ensayo titulado *De Cómo el Liberalismo Colombiano No Es Pecado,* pues como cabeza de un gran partido en la oposición pensó que debía tratar de borrar los pecados pasados de su partido si es que quería aspirar a un porvenir en la República. Para Uribe las elecciones no las ganaban los conservadores sin el apoyo de la Iglesia.

A Uribe respondió Monseñor Ismael Perdomo, entonces Obispo de Ibagué, en un folleto titulado *Liberalismo Colombiano teórico y práctico, o Exposición que el Ilmo. Sr. Obispo de Ibagué hace a los Sacerdotes y fieles de su Diócesis, con ocasión de un folleto publicado por el Gral. Rafael Uribe Uribe,* Ibagué, 1912, Imprenta de la Diócesis, en el cual rememoró la persecución de los liberales a la Iglesia de 1849 a 1877, y finalmente prohibió la circulación del folleto en su Diócesis.

---

1 *Puente sobre el abismo,* en *Repertorio colombiano,* Tomo XV, Nº 2, febrero de 1897, pp. 105 ss.

2 *Ob. cit.,* p. 397.

La intervención del clero en la política ha quedado clara en dos episodios ocurridos durante el predominio conservador: el del Nuncio Monseñor Gasparri y el jefe conservador Laureano Gómez y el del candidato Alfredo Vásquez Cobo y el Arzobispo Monseñor Perdomo.

LAS RELACIONES ENTRE LA SANTA SEDE Y COLOMBIA

Tomo I

CONTENIDO

Pág.

Se terminó la impresión de este libro
en la Editorial Kelly en Bogotá
el día 15 de agosto de 1988, día
de la Asunción de Santa María
Virgen.

LAVS DEO

ISBN Obra completa 958-95106-0-4
Tomo 1 958-95106-1-2